



EXP. N.º 16-2014-0-5001-SP-PE-01

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA
TRANSITORIA

Sumilla: defensa activa y pasiva; la coautoría.

1. La defensa del procesado, es aquella en que el defensor elabora frente al relato factico de la fiscalía un relato alternativo que competirá con aquel para obtener la convicción del tribunal; es el típico caso en que se cuenta con una coartada y la evidencia suficiente para acreditarla en juicio. Otro ejemplo sería la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, como la legítima defensa. En cualquiera de esas hipótesis se generará un relato alternativo al del fiscal, es decir la defensa del imputado dará vida a su propia teoría del caso. La defensa pasiva o negativa se ampara fundamentalmente en la presunción de inocencia y en que la carga de la prueba recae en juicio sobre el Ministerio Público. Al decir de Traversi la defensa se limitará a negar los cargos, confutando la credibilidad de las pruebas de cargo o la coherencia lógica del teorema acusatorio.

2. La coautoría, si bien representa una excepción al principio de la realización de propia mano del tipo delictivo, al mismo tiempo hace justicia a que solo puede ser autor aquel en cuya persona se satisfacen todos los elementos del tipo. Pues también un coautor realiza el tipo en su conjunto; "en parte de propia mano y en parte a través de sus representantes". Para que cada uno de los coautores sea competente por el suceso global, cada uno tiene que ser responsable, por de pronto, de su propio comportamiento, y al mismo ser representado a través del comportamiento de cada uno de los demás. Así, los coautores tienen que representarse recíprocamente, en la medida en que cada uno efectúe su respectiva contribución tanto a nombre propio como a nombre de los demás.

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

Los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, señores Juan Carlos Santillán Tuesta (juez superior - presidente), Francisco Celis Mendoza Ayma (juez superior) y Máximo Francisco Maguiña Castro (juez superior y director de debates), con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, pronuncian la siguiente sentencia:

YAMILET L. CONDORI CHOQUI
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SENTENCIA

VISTA: en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra Daniel Belizario Urresti Elera, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato con gran crueldad, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra, y en grado de tentativa por el mismo delito, en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.

PRELIMINARES

Mediante la ejecutoria suprema —*Recurso de Nulidad N.º 2210-2018*—, se declaró la nulidad de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que absolvió a Daniel Belizario Urresti Elera de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con gran crueldad, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra, y en grado de tentativa por el mismo delito en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce; ordenándose se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Por lo que, luego del desarrollo del juicio oral y habiendo escuchado los alegatos finales de las partes en el proceso —*acusación, parte civil y defensa*— y la defensa material del acusado, se procede a emitir la siguiente sentencia para dar fin al presente juicio oral.

1. Composición del Tribunal Superior

La Sala se encuentran integrada por los jueces superiores: Juan Carlos Santillán Tuesta, en calidad de presidente; Francisco Celis Mendoza Ayma, en calidad de segundo juez superior, y Máximo Francisco Maguiña Castro, en calidad de tercer juez superior y director de debates. La composición tiene sustento legal en lo establecido en el inciso 2 del artículo 41¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.


2. Identificación de las partes

Comparecen a la sala de audiencia:

- a) Por parte del Ministerio Público: El doctor **Luis Alberto Pinto Saavedra**, fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional.
- b) Por parte de los agraviados: El doctor **Kunny Hernán Barrenechea Abarca**, representante de la parte civil.

¹41.- Competencia de las Salas Penales
Las Salas Penales conocen
(...)

2. Del juzgamiento oral en los procesos establecidos por la ley:


 YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

- c) Por parte de la defensa: El doctor **Alexander Alikair Leiva Calderón**, defensa técnica del acusado Daniel Belizario Urresti Elera.

3. Identificación del acusado

El acusado viene a ser Daniel Belizario Urresti Elera, conforme además se verifica en su ficha del RENIEC, identificado con DNI N.º 43863835, natural del distrito de Huancabamba, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, de 66 años de edad, hijo de Víctor y María, es de tez clara, ojos marrones y con estudios superiores.

PARTE PRIMERA ANTECEDENTES

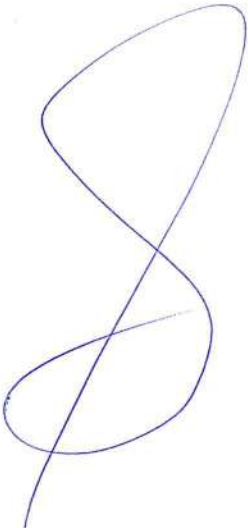
CAPÍTULO I ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

I. Sede preliminar



1. En razón del Informe N.º 38/97 - caso N.º 10.548 del 18 de octubre de 1997² de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el Estado peruano habría violado el derecho de los deudos de Hugo Bustíos Saavedra y de Eduardo Rojas Arce (en adelante, las víctimas) al no haber investigado correctamente los hechos del asesinato y de las lesiones graves (en adelante, el delito o hecho punible o sus equivalentes), que habrían sufrido ambos agraviados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente; por lo que se recomendó al Estado peruano a que inicie una nueva investigación y se sancione a los responsables del delito.
2. Conforme a lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se inició una nueva investigación contra agentes del Ejército que serían responsables, encontrando como presuntos responsables del delito a Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, quienes habían sido absueltos por el fuero militar. Por ese motivo, se incoó el auto apertorio de instrucción del tres de noviembre de dos mil cinco³ por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato con gran crueldad, en agravio de Hugo Bustíos


²Págs. 2 a 24 del Tomo I del expediente principal N.º 16-2014.

³ Págs. 153 a 175, Tomo I del expediente principal N.º 16-2014.



Saavedra, y en el grado de tentativa por el mismo ilícito penal, en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.

3. El doce de abril de dos mil siete, se dio inicio al juicio oral contra Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento por el delito antes mencionado. Una vez concluido el juicio oral iniciado contra los mencionados enjuiciados, el dos de octubre de dos mil siete se emitió sentencia condenatoria, en el expediente N.º 755-2008, en contra de ambos por el delito antes mencionado, condenándoseles a una pena de diecisiete (17) años de pena privativa de la libertad a Víctor Fernando La Vera Hernández, y a quince (15) años de pena privativa de la libertad a Amador Armando Vidal Sanbento. La sentencia fue impugnada vía recurso de nulidad por ambas defensas técnicas, la que fue confirmada por la Corte Suprema de la República, deviniendo en ejecutoriada. Asimismo, fue cuestionada por medio de un proceso de amparo, por parte de la defensa de Amador Armando Vidal Sanbento, habiéndose resuelto por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), declarando infundada la demanda de proceso de amparo contra la ejecutoria suprema.
 4. Una vez ejecutoriada y cumplida la sentencia que condenó a los responsables, se abrió una investigación adicional, el diez de junio del año dos mil ocho, pero esta vez contra Johnny José Zapata Acuña. Posteriormente, debido a la declaración que rindió en esta nueva investigación el otrora condenado Amador Armando Vidal Sanbento, se incluyó en dicha investigación a Daniel Belizario Urresti Elera (en adelante, el acusado).
 5. Concluida la investigación, se procedió a formalizar denuncia penal contra Daniel Belizario Urresti Elera, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato con gran crueldad en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en el grado de tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.
- 
- 



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CAPÍTULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

II. Actos de imputación de la Fiscalía

A. Aspectos preliminares de actuación probatoria

6. Antes de ingresar al análisis propiamente dicho de las imputaciones y del material probatorio que se actuó durante el proceso, es necesario señalar que, en la primera audiencia del juicio oral, es decir, en la audiencia de apertura de juicio oral del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el fiscal solicitó que se suspenda el enjuiciamiento para que con la defensa pudieran arribar a convenciones probatorias⁴ y —de esa forma— la actividad probatoria sea más fluida y no se actúen medios de pruebas sobre hechos en las que ambas partes estarían de acuerdo. Por lo que se dispuso el receso de la audiencia y se concedió un plazo hasta la siguiente, a fin de arribar al motivo de la suspensión. Sin embargo, en la segunda audiencia, de diez de diciembre de dos mil veinte, ambas partes expusieron que no pudieron llegar a ninguna convención o acuerdo probatorio; por lo tanto, se procedió con el juicio sobre las hipótesis que las partes procesales inicialmente defienden.
7. Por otro lado, el representante del Ministerio Público señaló —desde la primera audiencia— que como parte del expediente principal se encuentra adherido el expediente N.º 755-2008, donde fueron encontrados responsables del delito de asesinato con gran crueldad a Víctor La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra. En dicho expediente se encuentra, de igual manera, la ejecutoria N.º 4780-2007, que se constituyó en *res judicata* (cosa juzgada). Dicho recurso de nulidad establece una serie de hechos como probados, es decir, como hechos que ya se encuentran comprobados y, por consiguiente, devienen en inamovibles.
8. En ese sentido, este Tribunal considera la existencia de hechos que se encuentran probados y, por lo tanto, devienen en incuestionables. Vamos a enunciar los hechos que resultan evidentes a este Tribunal para luego hacer lo propio con los hechos que sí son debatibles y que requieren someterse a una evaluación o valoración probatoria. Los hechos comprobados, que derivan de la Ejecutoria Suprema N.º 4780-2007⁵; resumiendo la parte más relevante tenemos lo siguiente:

⁴ El art. 156 del Código Procesal Penal establece en su tercer acápite que: “Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser aprobada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta” (El resaltado es nuestro).
⁵son: “a) Desde mil novecientos ochenta y uno y a consecuencia de la violencia terrorista que azotó a los Departamentos de Ayacucho, Huanavelica y Apurímac, el Gobierno decretó el Estado de Emergencia de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y

- El delito fue cometido por efectivos militares vestidos de civil.
- Los agentes que participaron en la ejecución del delito fueron militares del batallón contrasubversivo número cincuenta y uno del Ejército del Cuartel de Castropampa - Huanta.

Víctor Fajardo del Departamento de Ayacucho (Decreto Supremo N.º cero veintiséis guión ochenta y uno guión IN), encontrándose en un inicio a cargo de la zona de emergencia la Guardia Civil y luego se encargó a las Fuerzas Armadas (Decreto Supremo número cero sesenta y ocho guión ochenta y dos guión IN), y en mil novecientos ochenta y tres se estableció el Comando Político Militar en Ayacucho encargándose el mando al General de Brigada E.P. Roberto Clemente Noel Moral, posteriormente en mil novecientos ochenta y cinco el Ejército asumió el mando de la Provincia de Huanta y desde mil novecientos ochenta y ocho estuvo el mando de esa Provincia el procesado La Vera Hernández, designándosele como Comandante del BIN cincuenta y uno con sede en Huanta y su vez jefe Político Militar de esa zona —ver folios novecientos tres y dos mil quinientos veintisiete, respectivamente—; b) El veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, los agraviados Bustíos Saavedra y Rojas Arce fueron victimados con armas de fuego a la altura del lugar denominado Erapata - Huanta, Ayacucho por efectivos militares vestidos de civil, lo que se colige indubitadamente de las declaraciones del testigo Antonio Pacheco Aguado —ver folios dieciocho y cincuenta y seis—, de cuyo contenido se verifica la presencia de miembros militares (soldados) en el lugar del suceso ilícito (Erapata) así como de las detonaciones de las balas y de un artefacto explosivo, circunstancia última que se corrobora con lo manifestado por Segundina Gálvez Porras —ver folios diecinueve y cincuenta y cuatro—. En tanto que la responsabilidad penal del encausado Amador Armando Vidal Sanbento (Militar) en el evento delictivo investigado, se evidencia de lo referido en todos los estadios del proceso por la testigo Hilda Aguilar Gálvez —ver folios novecientos sesenta y nueve, mil quinientos veintisiete y dos mil doscientos treinta y cinco—, quien indica que observó a seis militares vestidos de civil, entre los que se encontraba este encausado —a quien lo conocía como "Ojos de Gato", porque fue él quien les reunió para formar el comité de autodefensa—, los que se escondieron en una casa abandonada (de su abuelo) hasta que aparecieron los agraviados a bordo de una moto, a los que los interceptaron y empezaron a dispararles, así como que Rojas Arce logró huir, llevando la peor suerte el agraviado Bustíos Saavedra, al que además le colocaron una granada en el pecho que luego explotó; Esta aseveración encuentra su correlato con lo manifestado por el testigo Alejandro Ortiz Serna y el agraviado sobreviviente Rojas Arce, en sus declaraciones juradas de folios setecientos sesenta y novecientos veinticinco, quienes afirman que el citado encausado fue una de las personas que arremetió con disparos contra los agraviados y el que puso una granada sobre el agraviado Bustíos Saavedra, cuyas declaraciones adquieren la calidad de prueba preconstituída —y de conformidad al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil tiene valor por ser instrumento público— al tornarse en irrepetibles al fallecer dichas personas tal conforme se aprecia de las instrumentales de folios cuatrocientos cincuenta y uno y mil quinientos setenta y dos. Por otro lado, la responsabilidad penal del encausado Víctor Fernando La Vera Hernández se verifica porque en la materialización del ilícito penal acaecido en perjuicio de los agraviados participaron agentes militares del batallón contrasubversivo número cincuenta y uno del Ejército con base en el Cuartel de Castropampa-Huanta, entre ellos su coencausado Vidal Sanbento —ver folios mil doscientos cuarenta y nueve—, los que se encontraban bajo su cargo y mando, como jefe Político Militar de la Provincia de Huanta y por ende de ese batallón —ver folios novecientos tres, mil doscientos cincuenta, dos mil quinientos veintisiete vuelta y dos mil quinientos veintiocho—, y en esas condiciones ordenó ese proceder ilícito —matar a los agraviados—, ya que su ejecución por parte del personal del Ejército requirió ineludiblemente de la autorización del superior en grado, esto es del jefe del Batallón de Castropampa de Huanta; lo que también se infiere de lo manifestado por Cirila Margarita Patiño Viuda de Bustíos —ver folios mil trescientos sesenta y dos y en el juicio oral—, al afirmar que su cónyuge Bustíos Saavedra le comentó que fue informado por este encausado sobre la captura del camarada "Sabino", quien le habría implicado en la actividades de Sendero Luminoso, y posterior a ello les otorgó permiso para que acudan a cubrir la información sobre la muerte de Primitiva Jorge de Sulca y su hijo, el cual solo fue verbal, empero previamente observó que del cuartel salió un camión del Ejército con personal vestidos de civil (polo blanco) y con dirección al mismo lugar (Quinrapa - Huanta); así como que el testigo Enrique Zileri Gibson en el juicio oral —ver folios dos mil doscientos cincuenta y cuatro— refirió que el agraviado Bustíos Saavedra se preocupaba de las "atrocidades" que ocurría en Huanta y remitía algunos informes a Lima con relación a los excesos militares; y del relato histórico desarrollado en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación —ver folios ochenta—, acerca de la violencia existente en la década en que ocurrieron los hechos y las estrategias que se utilizaron en ese periodo en la lucha contra el terrorismo, como bien refiere la Fiscal Supremo, en lo oficial, que constituye la estructura legal y militar visible adoptada dentro de los márgenes establecidos por la ley y la Constitución, y el secreto y clandestino, al margen de lo jurídico o permisible, que consiste en lo se conoce como guerra de "baja intensidad", que en rigor buscaba la eliminación física de presuntos subversivos, sin ninguna intervención de los órganos especializados de la Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otras instituciones estatales competentes, siendo esta última estrategia que se empleó para asesinar a Bustíos Saavedra de asesinato y atentar en grado de tentativa en perjuicio de Rojas Arce. Además, es conveniente relevar que con posterioridad a estos hechos ilícitos, personal militar del batallón al mando de este encausado detuvo a posibles testigos de ese suceso, entre ellos a Antonio Pacheco Aguado y Segundina Gálvez Porras, atribuyéndole haber cometido el delito de terrorismo conforme es de verse de la papeleta de libertad de folios quinientos nueve, incluso allanaron el domicilio de Moisés Ochoa Girón, juez del Juzgado Penal de Huanta, una vez que abrió proceso en el fuero común contra los encausados y empezaron los hostigamientos en contra de este Magistrado —ver folios dos mil trescientos cinco—; por lo que su participación en el evento delictivo se configura como la de coautor, por cuanto existió una decisión común con el procesado Vidal Sanbento, eso es un concierto de voluntades y reparto de funciones para llevar adelante el evento delictivo en perjuicio de los agraviados, siendo que la Vera Hernández fue quien envió a los agraviados a la zona de ejecución del delito y Vidal Sanbento, quien atentó contra estos conjuntamente con otros militares vestidos de civil... " [Págs. 1234 a 1243 del Tomo VII del expediente principal N.º 16-2014 (R.N. N.º 4780-2007 de once de junio de dos mil ocho).

- El motivo por el cual se dio muerte a Hugo Bustíos Saavedra fue que el camarada "Sabino" lo habría implicado en las actividades de Sendero Luminoso.
- Víctor La Vera Hernández fue quien envió a los agraviados a la zona de ejecución del delito.

9. Una vez señalado los hechos probados, inamovibles, los cuales son considerados como informaciones duras y sobre los cuales la presente resolución se va a fundamentar, se procederá a señalar los hechos que son debatidos y, por ende, resulta necesario su análisis probatorio para su afirmación o negación (validez o invalidez). Para eso, debemos recurrir a la imputación con la cual se fundamenta la acusación fiscal.

B. De la acusación fiscal. Objeto del proceso: los hechos

10. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal considera pertinente que se establezca el marco fáctico-normativo con el cual ha estado trabajando el representante del Ministerio Público desde la denuncia hasta la acusación.
11. Para poder lograr el cometido, este Tribunal va a proceder a hacer un resumen de las proposiciones fácticas que se encuentran expuestas en la acusación. Se debe señalar, asimismo, que la acusación fiscal primigenia fue modificada por un dictamen fiscal, donde se ampliaba dicha acusación. Posteriormente, el Ministerio Público en la audiencia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de una acusación complementaria varió el título de imputación del acusado de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder a autor directo de delito.
12. Como señalábamos, tanto en la denuncia como en los dos dictámenes fiscales posteriores, el Ministerio Público estaba atribuyendo al acusado en calidad de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. Sin embargo, en razón de la declaración de la testigo de cargo Ysabel Rodríguez Chipana, vio por conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Penales⁶, formular acusación complementaria modificando el título intervención delictiva o de imputación al acusado por el de autor directo del delito.

⁶Dicho dispositivo procesal penal establece lo siguiente: "Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. (...) En tales supuestos, el fiscal deberá advertir de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente. En relación a los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (...)".

13. El Tribunal, previo debate de las partes y posterior deliberación emitió el auto ampliatorio de enjuiciamiento de dieciocho de septiembre del dos mil veintidós, declarando procedente la acusación complementaria por no vulnerar el principio acusatorio y, por consiguiente, conforme a lo también establecido en el dispositivo antes citado, se procedió con la ampliación del autoenjuiciamiento, en el que se informó al acusado que debe brindar una nueva declaración, contestando que no brindaría una nueva declaración, admitiéndose además la actuación de nuevos medios probatorios propuestos por las partes. En ese sentido, para poder tener claro lo que es objeto del proceso, este Tribunal se va a remitir a la acusación última y tomar de las precedentes lo que el fiscal solicitó que subsistiera en cuanto que no la contradijeran.

14. La acusación fiscal, podemos decir así, se divide en un aspecto de carácter general, esto es, hechos contextuales, que establecen el marco espacio-temporal del hecho específico, y el hecho en sí que se atribuye al acusado. Desde ese punto de vista, se tiene lo siguiente:

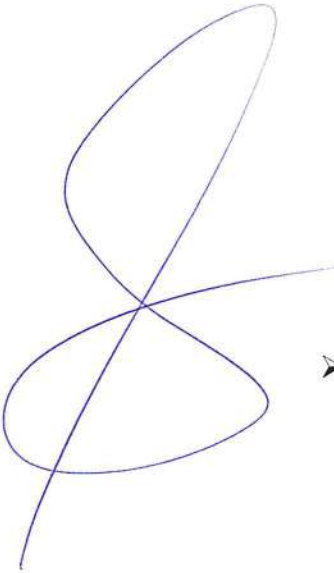
- Durante la última semana del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la agrupación terrorista autodenominada como Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso (en adelante, PCP-SL) decretó un paro armado⁷ en el distrito de Huanta. Por dicho motivo, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la noche, en el lugar denominado Quinrapa - Huanta, fueron asesinadas en su domicilio las personas de Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo Guillermo Sulca Jorge.
- Por tal motivo, al día siguiente, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la persona de Hugo Bustíos Saavedra, periodista de la zona y persona conocida, se constituye al domicilio de los asesinados para cubrir la información, con su amigo Eduardo Yeny Rojas Arce, corresponsal de "Actualidad", y también en compañía de su menor hijo "Huguito". Sin embargo, al llegar montados en su motocicleta encuentran una patrulla militar al mando del capitán "Rogelio", quienes custodiaban el domicilio. Le dijeron que la única forma de que puedan ingresar era con un permiso por parte del comandante del cuartel de Castropampa.
- Así, tomaron su motocicleta y volvieron por la ruta que lleva a Huanta en su motocicleta, donde a medio camino se encontraron con la persona de Clemencia Sulca Jorge, hija de Primitiva Jorge Ayala,

⁷ Con ese nombre se conoce a la "medida" adoptada por el grupo terrorista.



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

quien le pidió que le preste su vehículo para el traslado de los cuerpos de sus familiares. Hugo Bustíos le responde que su vehículo se encuentra malogrado, por lo que no le puede prestar. En compañía de ella, vuelven al domicilio de esta y esta vez le dejan ingresar al domicilio. Ahí pueden ver los cuerpos de los occisos, pero no les permiten tomar fotografías para que puedan realizar su trabajo.

- Siendo así, se dirigen en moto hasta la casa de Hugo Bustíos Saavedra, donde dejan a su menor hijo y en compañía de su esposa Cirila Margarita Patiño se dirigen al cuartel de Castropampa para poder pedir el permiso. Una vez en el cuartel, el comandante sale, después de un cierto tiempo, y les atiende. Lleva a un costado a Hugo Bustíos y conversa con él por un tiempo de quince minutos aproximadamente. Después, vuelven del lugar y el comandante le dice que no se preocupe, que no necesita un permiso formal, sino que llamará por radio al oficial "Rogelio" para que le deje realizar su trabajo. Se despidieron, no sin antes comentarle a su esposa, que el comandante le dijo que había caído el camarada "Sabino" y lo había sindicado como ayudante de los senderistas. Por ese motivo, su esposa trató de disuadirlo de que él no vaya a cubrir la noticia. Sin embargo, no hizo caso y siguió su camino con su amigo Eduardo Rojas Arce. A medio camino del lugar, se encontraron con unos oficiales de la Guardia Civil con quienes compartieron palabras y le dijeron que estaban yendo a cubrir la noticia de la muerte de Primitiva Jorge Ayala.
- Fue entonces cuando por el camino de Erapata escucharon unas balas que salieron del lado izquierdo del camino, desde un caserón, cayendo abatido Hugo Bustíos y también Eduardo Rojas Arce, quien logró pararse y salir corriendo para escapar de sus ejecutores y, sin embargo, fue alcanzado por algunas balas que fueron disparadas por la persona que se acercó a Hugo Bustíos Saavedra, quien se encontraban tendido en el suelo, para ponerle un explosivo en el cuerpo y terminar matándolo con una explosión. Las personas que los atacaron estaban vestidas de civiles con pantalones jeans y con polo blanco.
- El Ministerio Público, en la acusación complementaria, sostiene que el acusado [Urresti Elera] obtuvo información del delincuente terrorista conocido como © "Sabino" de que Hugo Bustíos Saavedra colaboraba con la organización terrorista Sendero Luminoso, información que



trasladó a Víctor Fernando La Vera Hernández, jefe del Batallón “Los Cabitos”, en virtud de la cual tomaron la decisión de acabar con la vida de Hugo Bustíos Saavedra, orden que fue ejecutada, entre otros por el Oficial E.P. Amador Armando Vidal Sanbento, tal como ha quedado acreditado en la sentencia que condena a estos dos últimos oficiales y que fue confirmada vía ejecutoria de la Corte Suprema de la República.

- 
- Seguidamente, sustenta la acusación complementaria, señalando que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana afirma que la emboscada a Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce se produjo a pocos metros de su casa ubicada en el lugar de Erapata - Quinrapa, lugar en el que minutos antes advirtió la llegada de un camión militar del cual descendieron cuatro personas vestidas con pantalón jean y polo blanco, todos debidamente armados, dos de los cuales ingresaron a su casa y los otros dos a la casa ubicada frente a la suya, lugares desde donde efectuaron los disparos que acabaron con la vida de Hugo Bustíos Saavedra e hirieron a Eduardo Yeny Rojas Arce, logrando identificar que uno de los ejecutores que ingresó a su casa era el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, a quien conocía como capitán “Arturo”, debido a que cuando la testigo acudía a la Base de Castropampa para participar de la construcción del cerco perimétrico lo veía en el lugar, lo que permitió conocerlo desde antes del atentado e identificarlo plenamente.
 - Continuando, como parte de la atribución de hechos, refiere que lo antes descrito le permite inferir que la orden de asesinar a Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce fue dada por el comandante E.P. Víctor Fernando La Vera Hernández en su condición de jefe del Batallón Contrasubversivo N.º 51. Ello se explica debido a que dentro de la cadena de mando del aparato de poder organizado, como lo es el Ejército y específicamente el Batallón Contrasubversivo “Los Cabitos”, se encontraba en el más alto nivel de la estructura militar, sostiene el Ministerio Público, que así lo ha reconocido el propio La Vera Hernández en la sesión 28 del juicio oral; por tanto, considera el órgano persecutor fue quien dio la orden, la que debía ser ejecutada por quienes se encontraban a su mando, entre otros, por el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, quien de acuerdo con lo señalado por Rodríguez Chipana fue uno de los
- 

ejecutores, lo que hace que recaiga sobre este la calidad de ejecutor directo.

- Finalizando la acusación complementaria, sosteniendo que la información vertida por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana no se conocía al momento de formular la inicial acusación escrita, lo que viene a constituir información nueva que permite variar el título de imputación que recae sobre Daniel Belizario Urresti Elera, dado que no solo proporcionó información del conocido © "Sabino" sino participó materialmente de la ejecución del delito, realizando disparos que acabaron con la vida de Hugo Bustíos Saavedra e hirieron a Eduardo Yeny Rojas Arce.

15. En ese sentido, la Fiscalía imputa al acusado Daniel Belisario Urresti Elera de que salió del Cuartel de Castropampa el día de los hechos, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana: a las 11 a.m. aproximadamente en compañía de otros oficiales del cuartel, entre los que se encontraban Amador Armando Vidal Sanbento alias "Ojos de Gato", y por orden del comandante Víctor La Vera Hernández; una vez que se enteraron que el camarada "Sabino" había sindicado a Hugo Bustíos como ayudante de Sendero Luminoso, con la finalidad emboscar a la altura de Erapata al periodista Hugo Bustíos, quien se encontraba en compañía de su amigo Eduardo Rojas Arce, para ultimarlos.
16. Al acusado Daniel Belizario Urresti Elera se le imputa la comisión del delito de asesinato por gran crueldad, el cual se encuentra regulado en el artículo 124 del Código Penal de 1924, en el grado de autoría, así como por el mismo delito en grado de tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, conforme a lo establecido en el auto complementario de enjuiciamiento.
17. En consecuencia, el centro de la imputación es que el acusado Daniel Belizario Urresti Elera habría ultimado a Hugo Bustíos Saavedra e intentado asesinar a Eduardo Yeny Rojas Arce, en autoría con otros efectivos militares por orden de Víctor La Vera Hernández.
18. Una vez establecido los hechos, así como los informes finales tanto del Ministerio Público como del señor abogado de la parte civil, que se imputan al acusado, hemos logrado determinar la pretensión fiscal que delimita el ámbito probatorio, ya que el objeto de la prueba son los hechos. En el primer párrafo del artículo 156 del Código Procesal Penal se estipula: "El objeto de la prueba son los hechos que se refieran a la imputación...". Es bastante claro en este punto, porque los hechos imputados son aquellos que se deben demostrar por medio de los instrumentos o medios probatorios ofrecidos en

la acusación, para ser más claros, los “hechos” se constituyen en el *objeto* de las pruebas y las “pruebas” en los *elementos* que sirven para probar los hechos⁸. La prueba de un hecho, en ese sentido, es el razonamiento —o el conjunto de razonamientos— que trata de mostrar que tenemos suficientes razones para aceptar que ese hecho ha ocurrido, que ha tenido lugar⁹.

19. El Tribunal se une a la posición de que los hechos son un tipo de acontecimiento que hace que nuestras creencias sean verdaderas o no. Es decir, que la cualidad esencial de los hechos es hacer que nuestras afirmaciones o proposiciones fácticas —*para ser más exactos*— que los niegan o los afirman, en razón de que se correspondan con ellos, resultan siendo verdaderas o falsas; los hechos no forman parte de los pensamientos, sino son fenómenos reales o acontecimientos de la realidad, son independientes de las creencias. Por ese motivo, vamos a pasar al planteamiento de las partes y de esa forma se procederá, con el análisis de los medios probatorios que se contrastarán con lo alegado por ellas.
20. El Tribunal considera que aparte de que se trata de un delito de Lesa Humanidad, ocurrido hace aproximadamente más de treinta y cuatro años, además, el elemento que lo convierte de gran complejidad al presente caso es la cantidad de pruebas producidas tanto de cargo como de descargo, así como en la acusación complementaria y su análisis probatorio de cada enunciado.

C. Informe final o alegato de clausura del Ministerio Público

21. El fiscal ha señalado que los hechos se encuentran probados en razón de que ya existe una sentencia anterior donde se ha declarado la responsabilidad de dos agentes militares: Amador Armando Vidal Sanbento y La Vera Hernández. Ambos fueron condenados y en dicha sentencia se estableció el lugar de los hechos y el motivo por el cual se dio muerte a Hugo Bustíos Saavedra (información dada por el camarada “Sabino”).
22. En cuanto a la salida de los vehículos el día de los hechos, se tiene la declaración del mayor José Salinas Zuzunaga, quien ha dicho que tenía pleno conocimiento de la demanda que existía en Castropampa.
23. Se convocó a Edgardo Montoya Contreras (adjunto del oficial S-4 y se encargaba de poner operativas las unidades vehiculares y su mantenimiento), quien dijo que no recordaba lo sucedido el 24 de noviembre de 1988, si es que el acusado salió solo y acompañado. Pero conforme a sus

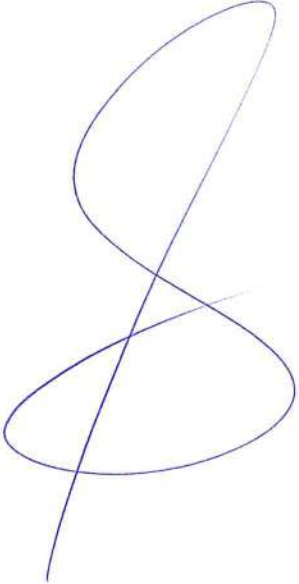
⁸ Igartua Salaverria, J. (2012). *Indicios, duda razonable, prueba científica*. Tirant lo Blanch, pág. 19.

⁹ Gónzales Lagier, D. *Prueba, hechos y verdad. Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, pág. 4.

declaraciones previas se evidenció contradicción, la que obra a folios 696, donde señala que el día de los hechos, el 24 de noviembre, el acusado salió con su equipo de inteligencia acompañado de Johnny Zapata Acuña "Centurión", vestidos de civiles, luego retornó el vehículo solamente con el chofer y después regresaron el acusado y sus efectivos militares a pie. Esta información fue reiterada (fojas 1714). No existen contradicciones dentro de estas declaraciones. Se ha señalado que el testigo Montoya Contreras se estaría vengando porque el acusado lo habría denunciado por una pérdida de unas piezas de vehículo. Sin embargo, la sanción fue solamente una amonestación sin ninguna trascendencia posterior. No resulta creíble que por unas pérdidas el testigo le impute un hecho tan grave.

24. Se tiene también la declaración plenaria de Amador Armando Vidal Sanbento, quien dijo que el acusado salió de la base de Castropampa al mando de una patrulla del Ejército. Versión que concuerda con sus declaraciones anteriores. A este testigo se le ha cuestionado que existe una relación de enemistad u odio porque el acusado denunció al testigo por una sustracción o copia de las notas, lo cual ha sido negado por el testigo, hecho que no resulta siendo suficiente para imputar un delito tan grave al acusado. Los testimonios resultan útiles.
25. Testimonio de Abilio Arroyo Espinoza, periodista que trabajaba en la revista "Caretas". En su declaración del 26 de agosto de 2009, dijo que al tomar conocimiento del asesinato de Hugo Bustíos viajó a Huanta, a Erapata y se entrevistó con la viuda de Hugo Bustíos, Cirila Margarita Patiño. También dijo que recibió una llamada telefónica de Edgardo Montoya Contreras, quien le contó que otro personal del Ejército participó en el asesinato de Hugo Bustíos y que las personas fueron el capitán "Arturo", el acusado, y su mano derecha, "Centurión". En su declaración en la instrucción, recibe una comunicación telefónica de Amador Vidal Sanbento y este le confirma lo dicho por Edgardo Montoya Contreras, refiriéndole que había salido un camión militar con efectivos militares vestidos de civiles y que el vehículo regresa solo y luego retornó la patrulla sola y a pie.
26. La testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos dijo que, cuando se encontraba solicitando autorización con su esposo y Rojas Arce, vio que salía un vehículo del cuartel. Esta información ayudó a corroborar lo señalado por Edgardo Montoya Contreras y por Amador Vidal Sanbento.
27. Hecho probado: que el acusado ha salido del cuartel el día de los hechos.
28. La testigo Hilda Aguilar Gálvez señaló que las víctimas fueron emboscadas por una patrulla del Ejército y que los asesinos se habían escondido en el

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



caserón a la mano izquierda y que solamente pudo identificar a "Centurión" como una de las personas que atentaron contra Hugo Bustíos Saavedra; información que también ha reiterado en la diligencia de reconstrucción de los hechos. Frente a estas inconsistencias de las declaraciones, se dio lectura a sus declaraciones rendidas anteriormente. En su declaración del 26 de agosto de 1991, dijo que participaron en este hecho "Ojos de Gato" y "Centurión" y otra persona que no llega a identificar, y que tales personas se escondieron en los caserones en el camino de Erapata. En su declaración del 25 de noviembre de 2003, dijo que fueron emboscados por militares y que reconoce a "Ojos de Gato" y "Centurión". Además, que fueron cuatro las personas que bajaron del vehículo militar y que se escondieron en un caserón y cuando pasa la moto se ubicaron al lado derecho del camino. En su declaración testimonial del 9 noviembre de 2005, reitera cómo es que vestían los militares de jean y polo blanco y que no eran dos militares los que descendieron, sino que bajaron del vehículo militar un total de 6. En su declaración del 8 de agosto de 2013, dijo que identificó a "Centurión" y "Ojos de Gato" y que los conoce porque concurría al cuartel de Castropampa para organizar lo que ella denominaba "comités de auto defensa". El asesinato no fue ejecutado por 2 personas sino de 3, de las cuales solamente identificó a 2 y que no sabía de la participación del capitán "Arturo". Pero sabía que este brindaba capacitaciones al comité de autodefensa de los pagos. Esta declaración se dio lectura para evidenciar contradicción con lo declarado ante el plenario.

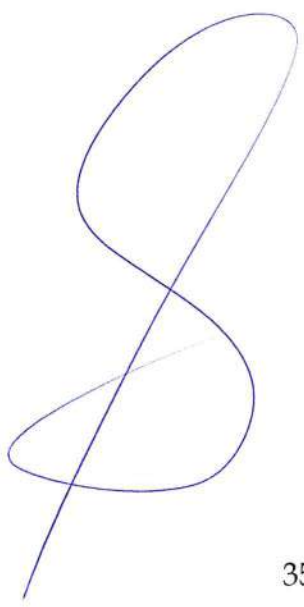
29. Por su parte, la testigo Clemencia Sulca Jorge, que el día de los hechos se encontraba en su casa cuidando los restos de su madre y hermano muerto, oyó una explosión y que luego llegó, al lugar donde se encontraba ella, Yeny Rojas Arce herido y luego fueron al lugar de los hechos.

30. Ysabel Rodríguez Chipana ha señalado que para el 24 de noviembre de 1988 vivía en el pago de Erapata, al costado del lugar donde las víctimas fueron emboscadas. Que vio un camión militar, de donde descendieron cuatro personas, debidamente armadas, y que dos de ellos se escondieron en el caserón del lado izquierdo y dos en su cocina, que era sin techar. Al ver que se recostaban, decidió retirarse del lugar. Y desde allí reconoció a dos de ellos como "Centurión", "Arturo" y también a "Ojos de Gato". Señaló que escapó del lugar y que los perpetradores del crimen se dirigieron por el mismo camino para que puedan ir al cuartel de Castropampa. La testigo dijo que reconoció al capitán "Arturo" porque fue a construir el cerco perimétrico al cuartel de Castropampa. En tales oportunidades pudo conocer al capitán


"Arturo" y también a "Ojos de Gato". Esta información fue corroborada por Bernardino Jesús Gálvez Ruiz. Esta construcción duró del mes de mayo a junio de 1988.

31. Información corroborada por Amador Vidal Sanbento, quien dijo que el cuartel no contaba con un muro perimétrico aún. Se quedó muy sorprendido por dicha situación por la no existencia de un muro que los proteja de un posible ataque terroristas. Cuando se retiró del cuartel de Castropampa y cuando volvió, en noviembre, vio que se había construido el cerco perimétrico.
32. La defensa ha ofrecido como testigos de descargo a las personas Ernesto La Rosa Pretel, quien refiere que en el mes de junio de 1987 ya se encontraba construido el cerco perimétrico del cuartel de Castropampa. Se le puso una fotografía donde se reconoció y señaló que dicha fotografía correspondía al año 1987. Sin embargo, tal documento no tiene fecha cierta. Dijo además que en los muros se puso tejas para evitar que las lluvias puedan dañarlo, pero en la fotografía que mostraron no se vio teja alguna. El testigo David Félix Ramírez, quien dijo que de las fotografías que se le puso a la vista se puede advertir el cuartel de Castropampa. Pero la fotografía no tenía fecha cierta y que tales fotografías corresponden a las tomadas en el cuartel de Castropampa en el año 1985. En ningún momento este testigo dijo que se colocaron tejas para proteger el cerco perimétrico. El testigo Leoncio Luis Alanya ha dicho que el muro se construyó el mes de febrero de 1986 y para la construcción participaron los pagos de Huanta y que solamente participaron varones y no mujeres. Dijo que el cerco perimétrico tenía tejas, pero en las fotografías mostradas tanto a Ernesto La Rosa Pretel como a David Félix Ramírez no se advierte la presencia de tejas que cubran el cerco perimétrico. Por ese motivo, debe ser descartada dicha declaración. Estos testimonios se contradicen entre ellos. El testigo Gumercindo Untiveros y Doris Barboza Quispe, quienes señalaron ser vecinos del cuartel de Castropampa, indicaron que el muro del cuartel se construyó en 1986 a cargo de los pagos y que solamente hombres participaron en la construcción del muro perimétrico y que se colocaron tejas en el cerco perimétrico, pero que la señora Barboza Quispe no señaló ese detalle. Esto genera contradicción. Por ese motivo, deben ser descartados.
33. Por lo que existe la seguridad de que el muro fue construido el año 1988 por los pagos de Huanta.
34. Se quiso cuestionar el testimonio de Ysabel Rodríguez Chipana, ya que la señora Clemencia Sulca Jorge la sindicaba como miembro de la organización

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARÍA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias
 4° Sala Penal de Espectación
 C. SUPLENTE



de Sendero Luminoso y por ese motivo estaría mintiendo y esto sería un acto de venganza. La testigo dijo que quien asesinó a su madre fue Ysabel Rodríguez Chipana, a pesar de que dijo que las personas que llegaron a su casa se encontraban con el rostro cubierto. Y escuchó que llamaron a las personas por sus nombres. Todo esto escuchó a una distancia de 200 metros. Además, dijo que no ha denunciado los hechos ante la policía por temor. Solamente comunicó a los miembros del Ejército pero que no hicieron ninguna intervención. En la declaración ante la CVR (Comisión de la Verdad y Reconciliación), no menciona en ninguno de los extremos como autores del asesinato de su madre. Hizo referencia a otros nombres, pero no dijo el nombre de Ysabel Rodríguez Chipana ni de Bernardino Gálvez Ruiz. Esta declaración no resulta creíble.

- 
35. Asimismo, para señalar que el señor Urresti no salió del cuartel de Castropampa, se recogieron los testimonios de Antonio Robert León Sáenz, quien prestó servicios el 24 de noviembre de 1988, el que señaló que el mayor conocido como "Samo" (Salinas Zuzunaga) llegó a bordo de tres vehículos militares y volvió a salir minutos después de haber llegado. Sin saber o sin responder de dónde venía o de qué actividad u operativo venía de realizar el mayor "Samo". El mayor "Samo" salió a auxiliar a una persona que había sufrido un atentado. También refiere que en horas de la mañana salió de la base de Castropampa Luis Guerrero Cava, conocido como "Rogelio". Por su parte, Orlando Alata, exmiembro del Ejército que prestó servicios el año 1988, no hace mención de la salida de José Salinas Zuzunaga, tampoco del capitán "Rogelio", pero que él sí sale a una misión para custodiar a las torres de alta tensión. Testigos que no dieron una explicación satisfactoria. Estos testimonios deben ser rechazados, ya que se hicieron con el único fin de favorecer al acusado.
36. El testigo Luis Córdova Chávez dijo que fue furriel del conocido como "Rogelio" y respecto a la salida del mayor "Samo" no estuvo el 23 ni el 24 de noviembre en la base de Castropampa, para luego aclarar que "Samo" regresó a las 3 o 4 de la tarde y que no recuerda si es que el mayor "Samo" volvió a salir en horas de la tarde del cuartel de Castropampa. Se contradicen entre ellos respecto a esta información. Esto resulta importante si es que el mayor "Samo" salió o no del cuartel de Castropampa porque se pretende confundir de que quien salió de la base de Castropampa no fue Urresti Elera, sino el señor José Salinas Zuzunaga, pero en horas de la tarde. El único que salió de la base fue la patrulla del mayor "Samo", pero de acuerdo con las

versiones de los testigos dice no recordar si salió el 24 o si salió a las 12:30 p.m.

37. El señor José Salinas Zuzunaga nos ha señalado que salió de la base de Castropampa en horas de la tarde y que no vio que salió el acusado porque no se encontraba. Al retornar recibió órdenes del comandante La Vera Hernández de ir y auxiliar a una persona que se encontraba herida, y dice que salió en compañía de dos unidades móviles del Ejército y llegó al lugar y que la única función fue llevar al herido al hospital de Huanta y que luego retornó a la base. En el lugar de los hechos se encontraba la patrulla de "Rogelio". Por lo tanto, no era necesaria la presencia de José Salinas Zuzunaga en el lugar de los hechos. No es cierto que haya sido el único que saliera de la base de Castropampa y que la única patrulla que salió, en horas de la mañana, para atentar contra la vida de Hugo Bustíos fue la de Daniel Urresti Elera.

D. Informe final o alegato de clausura del señor abogado de la parte civil

38. La parte civil dijo que se encuentra probado la responsabilidad del acusado en razón de los siguientes motivos.
39. Está probado el grado que ostentaba el acusado para acreditar su intervención directa en el asesinato, así como la intervención directa del acusado en razón de ser el jefe de S-2 (Sección de Inteligencia), porque participó no solamente como parte de los manuales y los reglamentos sino también por medio de la doctrina y práctica, que estaba vigente entre 1987-1988, el cual era la identificación y correcta ubicación de los elementos subversivos y no solamente recomendaba las acciones que debía tomarse, sino también planificaba. Era de carácter predictivo y decidía cuáles eran las acciones militares para planificarse. Según lo manifestado por el testigo experto Benjamín Alegría Varona, quien señala que el S-2 es una unidad de operaciones y se caracteriza de individualizar al enemigo y que el S-2 trabaja con el S-3 de operaciones.
40. El testigo Carlos Tapia García ha señalado que, después de 1986, las actividades del Ejército se hacían por medio de actuaciones de inteligencia en un 80 % y 20 % de operaciones. Sin inteligencia no había operaciones. El S-2 y el S-3 dependían mutuamente. En las bases los interrogatorios los hacían el de inteligencia. Por lo que el S-2 y el S-3 realizaban trabajo conjuntamente para llevar a cabo las operaciones.

41. También se encuentra probado por la declaración de Amador Armando Vidal Sanbento que vio dos veces al acusado vestido de civil y el S-2 tenía como furriel a "Centurión".
Conclusión: Zapata Acuña ha participado en los hechos y fue furriel del acusado y el acusado también se vestía de civil.
42. El testigo Edgardo Montoya Contreras, que fue adjunto del S-4, dijo que el acusado salía de vez en cuando. Lo vio en patrulla un par de veces y que inteligencia lo hacía con la policía.
43. Conclusión: el acusado sí podía salir del cuartel a realizar actividades de inteligencia.
44. Se tiene el testimonio de Víctor La Vera Hernández. Dijo que el oficial S-2 era el encargado de brindar información sobre Sendero Luminoso. El S-2 recibía información de todas las patrullas. La información que le daban la explotaba y utilizaba de acuerdo con sus objetivos.
45. Se tiene la foja de servicio y la calificación respecto a su función de S-2, donde se le felicita por su trabajo de identificación de los subversivos de Sendero Luminoso y su funcionamiento. Este documento fue firmado y avalado por Víctor La Vera Hernández.
46. El documento de Johnny Zapata Acuña, donde se menciona que este, habiéndose encontrado dentro del Ejército, trabajó como parte de inteligencia y realizó patrullajes, también organizó rondas (Folios 6822, tomo XXII).
47. La declaración de Ysabel Rodríguez Chipana señaló que en 1988 vivía en Erapata. Ha declarado que temprano se encontró con la víctima Hugo Bustíos y que luego lo vio acompañado de alguien y un niño. Vio que paró un vehículo de donde bajaron cuatro personas y se metieron en la cocina sin techar dos de ellos. Vio que dispararon dos de ellos, que eran "Centurión" y "Arturo". Por lo que ella observó y dejó constancia del hecho criminal.
48. Asimismo, se ha probado que un vehículo militar salió del cuartel a las 9 a.m. o 11 a.m. Esto se acredita por medio de Amador Armando Vidal Sanbento, quien dijo que el vehículo salió a eso de las 9 a.m. y que el acusado habría salido a esa hora en compañía de "Centurión". Luego, según este testigo, el acusado le contó que salió para un operativo, vestido de civil.
49. También fue corroborado por Edgardo Montoya Contreras —quien entró en contradicciones con sus declaraciones anteriores— se le puso a la vista su declaración del 24 de junio de 2009, donde señalaba que el 24 de noviembre de 1988 salió un vehículo del cuartel al mando del acusado y "Centurión" y luego el vehículo regresó sin la patrulla, y la patrulla volvió a pie y el mismo

día ingresó para dar cuenta de sus actividades al comandante La Vera Hernández. Asimismo, se tiene la declaración de este testigo el 13 de septiembre de 2013, que dijo que en diversas oportunidades el capitán S-2 salía a realizar patrullas y dentro de su equipo se encontraba Zapata Acuña alias "Centurión". El día de los hechos dijo que le ordenaron un vehículo para que pudiera salir el equipo de inteligencia.

Conclusión: existe una corresponsabilidad entre el S-2 y S-3 en realizar operaciones y actividades de patrullaje y que salieron el día de los hechos el acusado y Zapata Acuña a realizar una operación el día de los hechos.

50. Asimismo, se tiene la declaración de Abilio Arroyo, quien ha afirmado que Edgardo Montoya se comunicó con él y le dijo que Johnny Zapata Acuña trabajaba en el departamento de inteligencia y dijo que eran "uña y mugre" y siempre trabajaron juntos. Dijo que tuvieron un encuentro personal donde hablaron ampliamente sobre este punto.
51. Conclusión: el acusado trabajaba con "Centurión" y realizó actividades operacionales el día de los hechos.
52. La testigo Clemencia Sulca Jorge se contradijo con la declaración hecha ante el plenario, por lo que se utilizó la declaración hecha ante la CVR (Comisión de la Verdad y Reconciliación), donde aseveró que su hermano Pascual Sulca Jorge se quedó en el cuartel y que este luego le dijo que vio a un vehículo militar salir del cuartel el día de los hechos. Los efectivos militares se encontraban vestidos de civiles, conforme señala su hermano. Su hermano salió con ellos y lo dejaron a él y le dijeron que no dijera nada. Dijo también la testigo que su hermano le mencionó que los militares le amenazaron diciéndole que no hablara nada. El lugar donde se bajaron fue donde se cometió el acto criminal.
53. Esto se encuentra corroborado por medio de la declaración de La Vera Hernández, quien ha señalado que Pascual Sulca se acercó al cuartel e informó que habían matado a su madre un día anterior al día de los hechos. Se le ofreció todo el apoyo. El día de los hechos se le proporcionó el apoyo para movilizarle a la casa de su señora madre el día de los hechos.
54. Asimismo, se tiene la declaración de Hilda Aguilar Gálvez. Esta testigo ha señalado que se encontraba dando de comer a sus animales y vio cómo llegó un vehículo de donde bajaron seis hombres y se escondieron en un caserón y que ella se encontraba a 20 metros. Vio que se escondieron al lado izquierdo del camino, en un caserón, y desde allí perpetraron el hecho delictivo. Luego se fueron para el lado izquierdo. Sin embargo, en esta declaración se evidenció contradicción. En su declaración anterior dijo que todos portaban

armas cortas y vio que se ubicaron, las personas que bajaron, en el caserón y que solamente vio solamente a tres personas vestidas de civiles y no vio a los demás y no se percató de las demás personas. Eso fue lo que ha declarado.

55. Se acreditó los disparos por los dos lados (izquierdo y derecho) por medio de elementos de corroboración periférica (Acuerdo Plenario 2-2005).
56. Se ha acreditado por medio del informe médico de Eduardo Yeny Rojas Arce (fojas 187) y también la autopsia (fojas 40) que el ataque que sufrieron ambas personas fue desde el lado derecho y el lado izquierdo. En ambos documentos se da cuenta de heridas de balas que se encuentran en el lado derecho de ambas víctimas. Fueron atacados con proyectiles de arma de fuego.
57. Asimismo, se ha acreditado que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana vivía en la zona de los hechos y tenía su tienda y de allí pudo ver lo sucedido y quiénes eran las personas que cometieron el hecho delictivo. Esto se ha corroborado con el acta de inspección de ocular del 3 de abril de 1989 (fojas 81 del tomo I). A la mano izquierda existía el caserón deteriorado de la familia Gálvez y al lado derecho la vivienda de Ysabel Rodríguez Chipana, en el año 1988. También se constató con el acta de constatación de fecha 23 de enero de 2004 (folios 370 del anexo) y respecto a los anexos de esta constatación donde se recoge fotografías, donde se puede apreciar una casa frente a la casa de la familia Aguilar Gálvez. De igual forma, se acredita por medio de la diligencia de reconstrucción, donde se apreció vestigios de la vivienda de Ysabel Rodríguez Chipana. La existencia de la tienda fue acreditada con la declaración de Jesús Gálvez Ruiz. Por lo tanto, es un elemento indispensable para darle verosimilitud a la testigo.
58. La testigo ha señalado que conoció al capitán "Arturo" en el momento en que se construyeron los muros de Castropampa, cuando la testigo iba a hacerlo por tramos. Esto también ha sido corroborado por Jesús Gálvez Ruiz. Asimismo, la testigo ha dicho que el muro fue construido por el mes de julio de 1988 y que antes de ello solamente existía un cerco de charamusca. También esta afirmación se encuentra acreditada por lo referido por el militar Amador Armando Vidal Sanbento, quien dijo que —cuando llegó— dentro del cuartel no había nada, pero cuando regresó en noviembre vio que existía ya un cerco perimétrico y también estaba, dentro del cuartel, construidas las habitaciones de los efectivos militares.
59. De igual manera, la información dada por Abilio Arroyo Espinoza en la revista, donde señaló que el cuartel contaba con un gran paredón, pero que este fue reforzado por la construcción hecha por el pago de Erapata.

60. De igual manera, las declaraciones de los militares, que han sido ofrecidas por el acusado, en las fotografías donde se encuentra dichos testigos no cuentan con fechas, por lo que no se puede alegar que se trata de una fecha anterior a la señalada. Este medio de prueba no es solvente. Tampoco se ha acreditado que las fotos sean en Castropampa, sino que pudieron ser tomadas en otras bases contrasubversivas.
61. Por otro lado, la testigo Ysabel Rodríguez Chipana ha señalado que no denunció inicialmente porque fue amenazada por el acusado, ya que muchos vecinos fueron llevados a Castropampa e interrogados por haber dado información, una vez sucedido los hechos. Esto se encuentra acreditado por las declaraciones de Segundina Gálvez Porras y Antonio Pacheco Aguado. Ambos dijeron que fueron detenidos en su domicilio y luego trasladados a las instalaciones de Castropampa. Además, tuvo la información de que el testigo Alejandro Ortiz Cerna fue encontrado muerto meses después, conforme informa sobre el particular el Atestado 035-JPH-SECOTE de julio de 1989. Toda la información fue dada por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana.
62. Conclusión: la declaración de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana se encuentra corroborada por el material periférico antes mencionado.
63. Por último, el delito cometido por el acusado es contra la humanidad. Los principios de Bruselas señalan que las víctimas tienen derecho de que se conozca lo que ha sucedido con sus familiares. En el presente caso se ha acreditado el daño moral y a la persona, conforme la declaración de Hugo Bustíos Patiño. La cuantificación del daño resulta conforme a la proporcionalidad. Por eso, se pide el monto de 300 000 soles en favor de los familiares de la víctima de Hugo Bustíos Saavedra.
64. 300 000 soles como daño extrapatrimonial por la muerte de Hugo Bustíos Saavedra. Está fundamentado en dos motivos, que es el daño moral y a la persona y al proyecto de vida del señor Hugo Bustíos Saavedra.

CAPÍTULO III

LA POSICIÓN DEL ACUSADO: DEFENSA MATERIAL

65. Una vez haber delimitado el marco fáctico-jurídico de la acusación (pretensión fiscal), se va a proceder con el establecimiento de la posición de la defensa respecto a los hechos que se le están imputando. Para eso, vamos a recurrir tanto a la defensa técnica como a la material, que se manifiesta

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

desde las primeras declaraciones hasta la que ha hecho en el plenario, y finaliza con su alegato de defensa y defensa material.

A. Declaraciones del acusado dentro del proceso

66. Para la correcta apreciación de la posición de la defensa, es necesario que se establezca, concretamente, lo que ella propone. Así, se tiene en cuenta tanto su consideración técnica, ejercida por el abogado que asesora al acusado, como material, que es la que el propio acusado ejerce en razón de su derecho a señalar cómo es que fueron los hechos que se le acusan. En ese sentido, se partirá de las declaraciones hechas por el acusado en el desarrollo del proceso.
67. El acusado, dentro del proceso penal incoado en su contra, declaró desde la etapa de investigación, por lo que se encuentran dentro del expediente la declaración indagatoria del veintitrés de julio del dos mil nueve [págs. 677-682], de la cual se tiene lo siguiente:
- Que, en su condición de capitán del Ejército Peruano, estuvo destacado en la Base Contrasubversiva de Castropampa, en el año mil novecientos ochenta y ocho, en calidad de miembro del Estado Mayor.
 - Que su función dentro del cuartel era la de velar por la seguridad del armamento, seguridad del personal y difundir informaciones de inteligencia.
 - Que no contaba con cursos realizados en inteligencia.
 - Que fue condecorado por acción distinguida dentro de sus actividades en la zona de emergencia.
 - Que el día de los hechos [veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho] se encontraba en el cuartel prestando sus actividades normalmente y que vio al comandante La Vera Hernández disponer que saliera una patrulla al haber tomado conocimiento que hubo un atentado en uno de los bajíos, pero que en la mañana no recuerda lo que estuvo haciendo, además que no observó que el agraviado Hugo Bustíos Saavedra se haya acercado al cuartel a solicitar permiso al comandante La Vera Hernández.
 - Que no conocía a Hugo Bustíos Saavedra y que no le consta que este haya sido amigo del comandante La Vera Hernández, porque existían órdenes de inmovilidad y que solamente salían a patrullar y que el único que podía tener contacto con las autoridades era el

comandante La Vera. Tampoco conoció a la esposa de aquel, Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos.

- Que no recuerda tener conocimiento de alguien que se llame Johnny Zapata Acuña ni conoció a alguien con el apelativo de "Centurión", porque no era jefe del mando de tropa y porque el número de soldados era de 600.
- Que conoció a Amador Armando Vidal Sanbento desde antes de trabajar en la base contrasubversiva y que este se encargaba de las actividades de jefe de base.
- Que el día de los hechos no recibió ninguna orden por parte del comandante La Vera Hernández, sino que se quedó en el cuartel.
- Que no recuerda el nombre de suboficial Rojas, porque todos se conocían por medio de "chapas" en el cuartel.
- Que nunca comentó a Amador Armando Vidal Sanbento que participó en el asesinato de Hugo Bustíos y que conoció a este, y además por un lapso pequeño de tiempo (un mes) fueron compañeros de cuarto.
- Que los apelativos "Héctor" y "Paco" correspondían a los suboficiales Contreras Rodríguez y Pedro Mujica León, correspondientemente.
- Que el oficial a cargo del personal era Pedro Mujica León; el que estaba a cargo de logística era Víctor Valdivia Valverde, quien tenía el apelativo de "Salomón".
- Que no tiene idea el porqué de la sindicación como autor de los hechos por parte de Amador Armando Vidal Sanbento.
- Que el que tenía la función, dentro del cuartel, con la población era el S-5, que a la sazón estaba a cargo de "Amador Armado Vidal Sanbento".

B. Declaración a nivel plenario

68. El acusado, en la sesión de audiencia decimasexta, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y en las sucesivas fue examinado por todas las partes procesales y su defensa. Vamos a proceder con la transcripción de lo más relevante de la hipótesis defensiva para la resolución de la presente causa:

Sobre su experiencia en el Ejército peruano

69. Que egresó como oficial del Ejército en el año mil novecientos setenta y ocho del arma de comunicaciones; su misión como tal era la de ejercer la misión de comunicación de toda la unidad.

70. Que llegó a la base de Castropampa en enero de mil novecientos ochenta y ocho dispuesto por el Copere (Comando Personal del Ejército) y que fue uno de los primeros oficiales de comunicaciones enviados a un cuartel contrasubversivo, pero que antes de prestar servicios en Castropampa lo hizo en el Batallón de Comunicaciones N.º 111, en Piura.
71. Que la designación para que sea derivado a la unidad contrasubversiva no disponía a qué actividad se iba a dedicar, sino que tal facultad se otorgaba al jefe de la unidad a la que era derivado.

Sobre la conversión de los batallones en Huanta

72. Que la denominación de contrasubversivo de cada unidad se debe al carácter especial de lucha contra las actividades subversivas que se desarrollaron en las zonas altoandinas del Perú, además la actividad del Ejército se hacía a través de grandes regiones militares, que eran cinco.
73. Que la región del interior, la del Rímac, era la encargada de verificar asuntos que concernían al interior del Perú y que en Ayacucho solamente se encontraba el batallón N.º 51 Los Cabitos, por lo que una vez determinada la lucha contrasubversiva se dispuso que se formen bases y después divisiones en Huamanga; que la composición del Estado Mayor estaba establecida por el S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5; que el puesto de comando se encarga el comandante del batallón y el Estado Mayor es la compañía del puesto de comando porque se encarga de todo el abastecimiento y mantenimiento; que en el año 1987 se establece el puesto de comando de Huamanga en la ciudad de Huanta y se convierte en un batallón; que el año 1986 se traslada todo el batallón de Huamanga a Huanta.

Sobre la llegada al Batallón Contrasubversivo de Huanta

74. Que en la ciudad de Huanta las autoridades encargadas del orden fueron la Guardia Civil, la Guardia republicana, la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), la Fiscalía y el Poder Judicial, la alcaldía de Huanta.
75. Que la base contrasubversiva no tenía jurisdicción ni responsabilidad dentro de la ciudad, sino solamente en las zonas rurales y que en el primer escalón del Ejército se encontraban las bases, las cuales se encargaban de establecer el orden en el mismo territorio; que las zonas internas se dividían en zonas, subzonas y áreas; que una división tiene un batallón de servicios, además de una compañía de intendencia, una compañía de comando de servicios y un Estado Mayor y los comandantes conformaban el Estado Mayor y son ellos

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PERUANA

lo que se encargaban de hacer el planeamiento y tales planes lo ejecutan los batallones.

76. Que llega el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho al cuartel de Castropampa; que el jefe de la unidad era el comandante Víctor La Vera Hernández, de seudónimo "Javier Landa Dupont", quien le dijo que se haga cargo de la segunda sección (S-2, es decir, parte del Estado Mayor), indicándole que para el cargo "no tenía experiencia", respondiéndole el comandante "que no había problema" y "que la información venía del G-2"; que su función básicamente se ocupaba de tres cosas concretas: aspectos meteorológicos, aspectos del territorio y conocer al enemigo, o sea, las actuaciones de los elementos de Sendero Luminoso.
77. Que la base estaba conformada por alrededor de unos doscientos hombres y que a quien relevó cuando llegó a la base le decían "Burro"; que la norma principal con la que trabajaba en calidad de S-2 era la Dufside; que el S-2 tenía como funciones principales la de conocer al enemigo, las situaciones meteorológicas y el terreno y que cuando llegó recibió todos los informes que se habían enviado al G-2 y que aprendió a seleccionar los Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) y cómo es que tenía que hacer sus informes al escalón superior, al G-2.
78. Que al G-2 se le enviaba la información obtenida, la cual era solamente calificada como información y aún no tenía la calidad de inteligencia, porque de eso se encargaba el G-2; que el G-2 remitía un informe para saber el estado en el que desde el punto de vista de la inteligencia se encontraba la zona de emergencia; que el S-2 se encargaba de temas de inteligencia y contrainteligencia que implicaba mantener la carta de inteligencia; que se le entregó toda la documentación que desde el 1986 se había estado obteniendo sobre Sendero Luminoso, lo que le permitió conocer mejor al enemigo.
79. Que el Estado Mayor estaba conformado por el mayor José Salinas Zuzunaga como S-3; el S-4 era Salomón Valdivia; que para su labor de S-2 recurría a la información que le proporcionaban las patrullas, así como el comandante de la unidad y que dicha información, antes de remitírsela al G-2, la contrastaba con otra para que pueda recién ser remitida a dicha dependencia; que el único que podía salir de la unidad era el señor Víctor La Vera Hernández y traía la información que obtenía de la población.

Sobre Hugo Bustíos y aspectos propios de la actividad contrasubversiva

80. Que el señor Hugo Bustíos era un informante de calidad A, es decir, de alta calidad era la información que proporcionaba y que, gracias a dichas

informaciones, se pudo establecer la identidad de mandos que se fueron corroborando.

81. Que por una decisión gubernamental se estableció la estrategia de primero ganarse a la población para que esta pueda ayudar a luchar contra la subversión; que una de las finalidades del Ejército dentro de la población era la formación de los Comités de Autodefensa; que existían dos planes de operaciones: uno llamado Sabueso y otro, Iluminación, los cuales tenían por finalidad convencer a la población por medio de visitas a las comunidades o pagos y la protección de las torres de alta tensión para evitar los apagones; que quien se encargaba de inscribir a los comités de autodefensa era el S-5.

Respecto a la obtención de información y la forma de cómo es que se trabajaba en el cuartel

82. Que durante su estadía dentro del cuartel se estableció la inamovilidad absoluta y nadie podía salir del área del cuartel, salvo el comandante La Vera Hernández, quien se entrevistaba con las autoridades y pobladores, para luego informarle de lo que le decían; que desconocía, en ese momento, si es que parte de las informaciones entregadas al comandante La Vera eran hechas por periodistas; que no era su labor, como parte de S-2, el saber la labor de ciertas personas en calidad de periodistas; que la Dufside no le autorizaba saber si es que había periodistas dentro de la población; que no recuerda si dentro de la zona operaban radios.
83. Que nunca recibió información de los mismos pagos sobre elementos terroristas; que la única información que recibía era sobre la fuerza local y que una vez recibida esta información se la remitía al G-2 y luego el G-2 enviaba la información elaborada para saber sus conclusiones y estar al tanto de la situación de inteligencia.

Sobre sus funciones dentro del cuartel

84. Que al día siguiente de haber llegado al cuartel, se dirigió al Estado Mayor para realizar el relevo, pero se quedó con el furrier que ya se encontraba trabajando con el S-2 a quien relevó; que el furrier es un ayudante de oficina y que para ser tal era solamente necesario haber terminado la secundaria y saber escribir y leer para realizar labores estrictamente del Estado Mayor; que no recuerda el nombre de su furrier, porque a todos se les conocía con sobrenombres; que el furrier nunca realizaba labor de recopilación.
85. Que primero fue derivado a un lugar donde todos del Estado Mayor se encontraban acomodados uno en frente de otro hasta el mes de octubre del

año 88, donde se terminó de construir las instalaciones para el Estado Mayor; que compartió habitación con el capitán "Rogelio", cuyo nombre era Guerrero Cava, también era el S-5; que no recuerda si compartió la habitación con otras personas.

86. Que la jurisdicción del cuartel Castropampa comprendía todas las provincias de Huanta hasta ciertas zonas de Huancavelica; que los "pagos" se encontraban en las inmediaciones de la ciudad de Huanta y que eran alrededor de unos 50; que algunos pagos se encontraban cerca y se podía llegar rápidamente, pero otros estaban lejos y para llegar a ellos se necesitaba unos días; que el encargado del patrullaje de operaciones era el S-3; que las patrullas se formaban una sola vez y una vez que vuelven de su labor se desintegran y se vuelve a formar una nueva patrulla; asimismo, las patrullas cuando salían lo hacían con la denominación del comandante quien estaba a cargo de ella; que recibían informaciones de las patrullas que salían, la información de las patrullas se calificaban de acuerdo con su fiabilidad.
87. Que las funciones del S-4 eran de logística y de abastecimiento; que salía normalmente para el avituallamiento; que el S-5 se encargaba de impartir instrucciones y arengas sobre la democracia; los pagos que desfilaban iban al cuartel el día domingo y recibían de pasada víveres de Cáritas; que los domingos se dedicaban a hacer deporte y mientras jugaban veían al S-5 realizar las distribuciones de los pagos.
88. Que la diferencia entre mando y comando es que mando se refiere al rango y la posición jerárquica en la que se encuentran los oficiales militares, mientras que comando a la potestad de ordenar a un determinado grupo militar que se encuentra bajo su orden; que dentro del cuartel él solamente daba órdenes a su furriel; que el plan de operaciones estaba a cargo del comando conjunto, quien remitía dicha directiva a la base encargada de la región militar, que se encontraba en el Rímac, para elaborar un plan específico que era derivado a la división de infantería de Huamanga para que esta finalmente proceda con la planificación que recibió del superior jerárquico; que los planes elaborados fueron El Plan "Sabueso" e "Iluminación", el primero consistía en visitar a los pagos para el convencimiento de la población en favor de la democracia y el orden legal, y el segundo consistía en el patrullaje constante para la protección de las torres de alta tensión, que era de 6 p.m. hasta 6 a.m.; que las funciones como S-2 estaban determinadas por la Dufside (Directiva Única del Sistema de Inteligencia del Ejército).
89. Que como miembro del Estado Mayor era parte de un gabinete de asesores; que se encargaba de distribuir entre los miembros del cuartel la actualización

de la información de inteligencia que le remitía el G-2; que no sabía si el G-2 había dispuesto el desarrollo de inteligencia en Huanta; que uno de sus objetivos, como S-2, fue identificar a la fuerza local, la fuerza principal y sus componentes, y que por medio de unos documentos que fueron incautados a los de Sendero Luminoso pudo determinar que los pagos eran rebautizados por estos con otros nombres para evitar su identificación en sus planes estratégicos y con dicha información se envió una patrulla donde hubo enfrentamiento en junio de mil novecientos ochenta y ocho.

90. Que las cartas de situación eran mapas de las zonas bajo responsabilidad y de las actividades del "enemigo" y de acuerdo con ello se establecía el grado de peligrosidad de las zonas; que sendero tenía como actividades concretas asesinar autoridades, propaganda política y establecer los paros armados; que los atentados del "enemigo" lo anotaba en la carta de situación; que el conocimiento del terreno solamente lo determinaba por medio de la información que le enviaban el G-2, pero nunca salía a verificar el lugar; que las operaciones de inteligencia solamente las realizaba el G-2; que el Elemento Esencial de Inteligencia (EEI) era un conjunto de preguntas sobre actividades terroristas que debían ser absueltas por él, si es que había respuesta; que no recuerda si es que alguna vez el G-2 le solicitó información sobre la ubicación de mando terroristas; que dichos requerimientos hechos por el G-2 constaban en archivo, pero que estos eran quemados porque la norma obligaba a que se quemara todo archivo transcurrido cinco años.

91. Que durante su cargo como S-2 obtuvo información del camarada "Sabino" respecto a que era jefe de la subzona N.º 1 y que "Sabino" era amigo de Feliciano, del Cojo Rodríguez, y al igual que ellos eran muy crueles; que la división hecha por los agentes terroristas era de diferente forma a la que los oficiales militares hacían; que por trabajos de la base lograron determinar que dentro de la jurisdicción del batallón se encontraban hasta tres fuerzas locales; que sí conocía los apelativos de jefes de las fuerzas locales; que cuando fue relevado en enero de 1989 le entregó toda la información obtenida al nuevo S-2; que gracias a su trabajo logró determinar los nombres de algunos jefes de las fuerzas locales y asimismo los nombres con los que designaban los senderistas a los pagos; que en una ocasión determinaron que, en un pago rebautizado por los terroristas con el nombre de "Primavera", se iba a realizar una reunión coordinada por el senderista Mavilón e informó para que pudieran irrumpir en la reunión, por lo que se generó un enfrentamiento en el que murieron varios terroristas, por lo cual avisó a las autoridades locales para que hicieran el levantamiento del

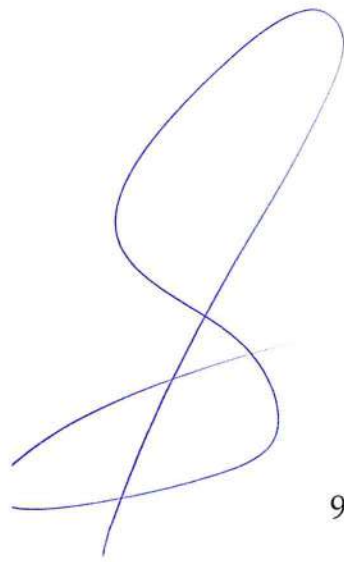
cadáver; que el camarada "Sabino" murió días antes de que fuera emboscado Hugo Bustíos, pero que no recuerda los días exactos en que sucedió eso y que no recuerda tampoco dónde se realizó dicho enfrentamiento, que terminó con la vida del mencionado terrorista y que es posible que el camarada "Sabino" haya muerto en alguna zona de su jurisdicción.

92. Que la base de Castropampa se encontraba construida cuando él llegó: tenía un muro perimétrico construido de casi dos metros de altura y que era de adobe y tapial, de color blanco, cree, pero no recuerda quién lo habría pintado. En cuanto al tamaño se veía de distinta forma desde adentro que desde afuera, porque existían desniveles dentro del cuartel que lo hacían ver más pequeño desde allí; que alrededor del cuartel solamente existían unas catorce o veinte viviendas y que eso lo sabe, porque, de acuerdo con la Dufside, fue a empadronar a los que vivían alrededor del cuartel, en las afueras; que no había en el cuartel una puerta de madera o de fierro, sino que existía un espacio entre dos muros donde se estableció una tranquera, por donde salían los efectivos militares; que durante el año 1988 no se levantó ningún muro, dado que el muro se construyó en el año 1986 y era nuevo; que dentro del cuartel existía un helipuerto y que para su construcción se tuvo que aplanar los desniveles del campo interior del cuartel; que una sola vez vino un general para ver cómo es que se encontraban trabajando y realizaban su funciones dentro del cuartel.

93. Que conoció a uno de los G-2 cuando estuvo en Huamanga; que el capitán "Rogelio" era conocido como "Ojos de Gato" porque era rubio de ojos verdes. Era el único porque los demás eran "cholos" y que organizaba a la gente para que reciban los víveres de "Cáritas"; que, durante las reuniones que se hacían los días domingo dentro del cuartel con la población de los pagos, él no se acercaba a ellos porque era interferir en el trabajo del S-5, que se encargaba de arengar a la gente sobre la democracia; que las autoridades que eran designadas por el S-5 para comandar los comités de autodefensa, muchas veces eran designadas como comisarios por Sendero Luminoso, pero que en ese momento no tenía ese dato.

Sobre el ataque al Pago de "Primavera"

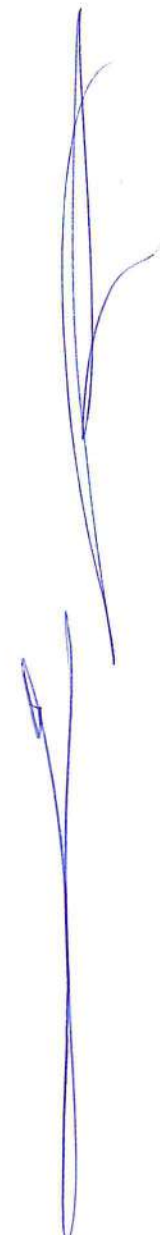
94. Que dependía de la disposición del comandante de la base para que pudieran salir a verificar ante un atentado terrorista y se salía con una patrulla o se ordenaba a alguna que se encuentre afuera para que pueda dirigirse al lugar del atentado para que luego dé cuenta a las autoridades de Huanta (fiscales, PIP); que en el mes de junio fue el enfrentamiento en el



Pago de Primavera; que los ajusticiamientos de Sendero Luminoso nunca los hacían cerca del cuartel, sino en lugares alejados; que las patrullas que salían con autorización del comandante de la base debían traer información que era solicitada por el S-2, por lo que si se encontraba alguna información la patrulla remitía esta por medio de radiograma al comandante para que este se lo dé para que lo analice y explote; que las patrullas salían a conversar con los pagos y que cuando volvían él, en calidad de S-2, les preguntaba al jefe de patrulla "¿qué es lo que había conversado con ellos?"; que a las patrullas de otras bases que se encontraban lejos no podía pedirles la información de forma directa, por lo que la información se lo remitía por medio de radiograma el mismo jefe de base.

95. Que el Ejército no se encargaba de hacer las investigaciones ante un atentado; que el contraste de información que realizaba con la información que le entregaba la patrulla no era considerada como una información de la Policía; que la información general que le entregaban era de cuándo, quiénes y cómo ingresaban a los pagos.

Sobre la muerte de Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo

- 
96. Que un día anterior de los hechos, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, no recuerda cómo es que se enteró de la muerte de Primitiva Jorge Ayala y de su menor hijo, pero que sí se enteró de tal hecho; que la información fue a través del hijo de Primitiva, pero este habría dado primero esa información al comandante para luego dársela a él; que no mantuvo una reunión con el comandante después del atentado, ni que los otros integrantes del Estado Mayor participaron en alguna reunión con el comandante; que sí se enteró de la salida de una patrulla el día de la muerte de Primitiva Jorge Ayala y su hijo, pero que no recuerda la hora exacta; que salió una patrulla al mando del oficial "Rogelio" y que este le informó lo que pasó; que estableció en el lugar del asesinato la seguridad perimétrica y que luego llegaron las autoridades civiles como la PIP y la Guardia Civil; que el atentado lo habrían cometido terroristas porque en el lugar los vecinos le dijeron que había sido tal vez el camarada "Raúl" o "Jaime".

Sobre el día de los hechos

97. Que no recuerda si se enteró el mismo día de los hechos del atentado de Hugo Bustíos, pero cree que fue el mismo día; que el capitán "Rogelio" le contó que llegó una persona malherida a la patrulla que este dirigía y que resguardaba la casa de Primitiva Jorge Ayala y de su menor hijo; que el

sobreviviente, Eduardo Yeny Rojas Arce, le habría dicho que fueron los terroristas y que llegó a esa conclusión porque si los atacantes hubieran tenido mayores municiones le hubiesen disparado más balas; que como no se encontró balas, dice que la policía dedujo que los disparos se realizaron con revólver porque en dichas armas se quedan los casquillos dentro, ya que cuentan con tambor; que el capitán "Rogelio" se constituyó con su patrulla y que cuando llegó dicha patrulla vio que la guardia civil había rodeado la escena del crimen; que tanto el atentado a Hugo Bustíos como a Primitiva Jorge Ayala deben haberse registrado en la carta de situación.

98. Que ni la Guardia Civil ni la PIP le informaron sobre lo ocurrido en el lugar de los hechos como S-2; que el capitán "Rogelio" le dio la información de que no encontraron ningún casquillo, porque todo el levantamiento de evidencias lo había hecho la Guardia Civil; que le informaron que no encontraron restos ni de casquillos ni de explosivos; que el explosivo que se usó para ultimar a Hugo Bustíos no podía ser granada porque la posesión de dinamita era muy peligrosa, además porque la dinamita la conseguían de las minas los terroristas; que al día siguiente de la muerte de Bustíos llegaron al helipuerto un helicóptero que transportó al director de ese entonces de la revista "Caretas" y a un fotógrafo, luego se llevaron en ese mismo helicóptero a Rojas Arce a Lima; que no sabe si el señor Abel Hernández habló con el director de "Caretas".
99. Que Vidal Sanbento fue jefe contrasubversivo del Tambo desde enero hasta junio; que regresó en noviembre en calidad de jefe de compañía y pasó a jefe de compañía móvil; que durante la estadía en noviembre de 1988 no tuvo ningún altercado o hecho que genere enemistad con Vidal Sanbento; que Vidal Sanbento falsificó su hoja de rendimiento cuando esta fue elaborada por el comandante La Vera con una nota desaprobatoria; que Vidal Sanbento, apoyado por el asesoramiento de su abogado, mintió respecto a la imputación que se le hizo al acusado.
100. Que sí conocía a Edgardo Montoya Contreras en el puesto de comando; que habría mentido respecto a su salida del cuartel el día de los hechos por la amistad cercana que mantenía con Amador Armando Vidal Sanbento; que Montoya le dijo que se iba a rectificar e hizo una declaración jurada donde se rectificaba de lo que primigeniamente había dicho; que la posible enemistad entre él y Montoya Contreras se debería a que fue sancionado en el cuartel por haber sustraído piezas de vehículos; que se enteró de la falta de los repuestos de vehículos en razón de la información que le brindó el galponero.

101. Que nunca conoció a Johnny Zapata Acuña durante su estancia en el cuartel ni que conoció el seudónimo de "Centurión"; que después se enteró que dicho señor había estado en el cuartel y que estuvo hasta julio del año mil novecientos ochenta y ocho, pero luego fue llevado a ciudad de Lima por temas de salud hasta la primera quincena de diciembre.

102. Que durante el año mil novecientos ochenta y ocho el uniforme militar era el parchís y de color dril caqui; que todos los oficiales vestían de igual forma para evitar distintivos que los puedan convertir en blanco de ataques terroristas; que el armamento de esa época que se usaba eran los fusiles 7.62 y que el personal de oficiales tenía uzis, ametralladoras, que disparaban 30 cartuchos, los cuales salían en uno o dos segundos; que cuando los oficiales salían a patrullar los hacían con la metralleta y con el fusil; que el uniforme para patrullaje estaba descrito en el POV (Prescripciones Operativas Vigentes); que el oficial de guardia era el encargado de ver el ingreso y salida de las patrullas y que solamente se salía con el permiso del comandante.

103. Que el plan "Ardilla" de contrainteligencia consistía en la revisión de artículos del personal de tropa y verificación de que no tengan alguna conexión con Sendero Luminoso; que no conoció, en aquella época, las medidas activas y pasivas, además de las operaciones especiales de contrainteligencia, pero que no recuerda si es que dichas técnicas y tácticas estaban dentro de la Dufside; que el S-3, dentro del cuartel, era el que se encargaba de toda la gestión para los patrullajes correspondientes; que en la Dufside no se contenía procedimientos para patrullajes, porque de esos temas se encargaba el encargado de operaciones; que él solamente conocía lo que la Dufside regulaba para el S-2, porque existía compartimiento de información, que solamente los superiores jerárquicos conocían lo que hacían los subordinados, pero no al revés, o sea, que no conocía nada de las operaciones que realizaban los superiores; que no recuerda si es que para ese tiempo existió la Dinte.

104. Que sí tenía el conocimiento de la existencia de una Guía del Combatiente y que dicha guía era para las actividades del jefe de patrulla, pero no para las actividades u organización del Estado Mayor dentro del cuartel; que el año mil novecientos ochenta y nueve tuvo conocimiento que se distribuyó una Guía de Emergencia a los miembros del Estado Mayor, pero ya no se encontraba en dicho lugar; que nunca tuvo conocimiento sobre alguna detención a algún miembro de Sendero Luminoso.

105. Que en relación con Guerrero Cava, indica que mantuvo una relación solamente laboral y que compartía cuarto con él; que era parte del Estado Mayor como S-5; que nunca le informó sobre aspecto de ataque terroristas; que sobre el día de los hechos le contó que cuando se constituyó al lugar de los hechos se encontró con el efectivo llamado "Magallanes", de la Guardia Civil.

C. Alegatos de defensa o informe final

106. La imputación de la Fiscalía es que su patrocinado habría salido del cuartel de Castropampa el día 24 de noviembre de 1988 a ultimar a Hugo Bustíos Saavedra, por el hecho de haber sido informado por el camarada "Sabino", quien habría dicho que Hugo Bustíos era un informante de Sendero Luminoso.
107. La prueba que está utilizando es la declaración de Ysabel Rodríguez Chipana. Esta testigo ha dicho que conoció a su patrocinado cuando fue a realizar las construcciones del muro de Castropampa. La primera vez que fue a la construcción el oficial militar S-2 se presentó como el oficial "Arturo". Allí es cuando lo conoció.
108. Asimismo, el testigo Amador Armando Vidal Sanbento vio salir al mando de mi patrocinado para ultimar a Hugo Bustíos. Pero ha manifestado que todo lo dicho por él son suposiciones suyas.
109. El fiscal dijo que Hilda Aguilar Gálvez indicó que reconoció en el lugar de los hechos a "Centurión". Ella no ha dicho eso, sino que el día de los hechos vio llegar una camioneta de color rojo, de donde bajaron 6 personas al caserón y de allí dispararon con revólver y solamente pudo identificar a Amador Armando Vidal Sanbento. Asimismo, ha dicho que las 6 personas fueron vistas en el caserón de su abuelo al lado izquierdo del camino.
110. El fiscal dijo que Edgardo Montoya Contreras ha dicho que el S-2 tenía a cargo personal a su mando. Pero este testigo ha dicho que solamente los oficiales del Estado Mayor contaban con furrieles y que "Centurión" nunca lo vio cerca del lugar del Estado Mayor. Asimismo, que su patrocinado nunca salió a patrullar.
111. La segunda división de Huamanga se encontraba en el Batallón N.º 51, el cual estuvo a cargo de Víctor La Vera Hernández con los demás representantes del Estado Mayor. Los planes eran el Plan Sabueso e Iluminación. El primero era ganar la adhesión de la población y el segundo era el patrullaje constante a las torres de alta tensión para evitar que se deje sin servicio de iluminación a la población. Estas dos actividades son las que

se hacían de forma particular y solamente se hacían para dar cuenta a la segunda división de Huamanga.

112. La inteligencia no se desarrollaba dentro del cuartel de Castropampa, sino en las divisiones, porque era personal que se encontraba con una correcta preparación. La inteligencia se desarrollaba dentro de la división y no en la base contrasubversiva. Los capitanes solamente tenían acceso a la Dufside en lo que se abocaban sus funciones.
113. La Guía del Combatiente no regía para los miembros del Estado Mayor. Todas sus funciones la desempeñaban dentro del cuartel. No salían a realizar patrullaje. La declaración del testigo experto no se puede tomar en cuenta porque su información la obtuvo por conversaciones con amigos generales y que nunca había ido a la ciudad de Huanta ni en la base contrasubversiva.
114. **Primer hecho probado:** el 24 de noviembre de 1988 la ciudad de Huanta se encontraba en paro armado convocado por Sendero Luminoso para realizar actividades de agitación y sabotaje, hecho que ha quedado probado con las cuatro notas periodísticas presentadas, que duró del lunes 21 hasta el 28 de noviembre. Ese fue el contexto donde fue asesinado Hugo Bustíos.
115. **Segundo hecho probado:** Los muros fueron construidos en el año 1986. Por su parte, la Fiscalía ha sostenido que los muros fueron construidos en el año 1988. Sin embargo, todos los testigos han dicho que los muros se construyeron en el año 1986 conforme a las declaraciones de Ernesto La Rosa Pretel, quien prestó servicio en 1986, que señaló que cuando llegó los muros perimétricos se encontraban construidos. La testimonial de David Félix Ramírez, quien dijo que los muros perimétricos estaban completamente construidos cuando llegó al cuartel en 1986 y 1987. La declaración de Luis Córdova Chávez, quien fue parte del Ejército y del Batallón Contrasubversivo Castropampa en julio de 1988 hasta diciembre de ese mismo año, y vio que los muros estaban construidos. La declaración del testigo Luis Miguel Chévez Jiménez, destacado en el cuartel de Castropampa en 1986 y 1987, quien señaló que los muros se encontraban construidos para esa fecha. La declaración de Clemencia Sulca Jorge, quien ha dicho que a su comunidad de Quinrapa iban los hombres a construir el muro y que ningún miembro de su comunidad ha ido a la construcción en el año 1988. La testigo Juana Olimpia Arrieta de Quispe, nacida en Quirapa y que vive en la actualidad en ella, quien dijo que solamente iba hombres de su comunidad de Quinrapa a construir los muros, y que la construcción demoró 4 meses. Ningún miembro de su comunidad ha ido a hacer reparaciones o construcciones de los muros en el año 1988. El testigo Vidal Quispe Cabezas,

quien dijo haber nacido en Quinrapa y vivir allí. Ha dicho que los hombres de su comunidad iban los días sábados al cuartel en 1986. Ha dado detalles de cómo es que se construía. Declaró que en el año 1988 no tuvo conocimiento de que algún miembro de su comunidad haya realizado refacciones o alguna corrección de los muros del cuartel de Castropampa. La testigo Hilda Aguilar Gálvez dijo que los muros fueron construidos en 1986, que las mujeres no iban a construir el muro. Dijo que no tiene conocimiento que en 1988 algún miembro de su comunidad haya ido para hacer alguna reparación. La declaración de Víctor Custodio Navarro, que dijo que prestó servicio durante dos años en Castropampa. Cuando llegó en el año 1986 ya se encontraban totalmente construidos. Los muros no fueron objetos de ninguna reparación. La declaración de La Vera Hernández, quien dijo que el muro se encontraba construido y que no se realizaron refacciones en el muro. El cerco perimétrico fue construido el cuartel. Medía 2 metros y medio, más o menos. Desconoce quién construyó el muro. El testigo José Salinas Zuzunaga, quien fue S-3 del cuartel de Castropampa, dijo que ya estaba construido el cuartel. Era de quincha y adobe. Había una tranquera como puerta. El muro estaba construido en su totalidad. No se hizo reparación o reconstrucción del muro. El testigo Edgardo Montoya Contreras, quien dijo que estuvo en el Ejército de Castropampa, que en 1988 no pudo observar que hayan hecho un cambio en los muros de 1988. El testigo Víctor Valdivia Valverde, S-4, que dijo que el muro se encontraba construido en enero de 1988, que era de adobe y que había una tranquera en la puerta y contaba con torreones. La declaración de Leoncio Luis Alanya, que dijo que nació y vive en Huanta y que la construcción del muro fue en el año 1986 y que la construcción se realizaba una vez por semana y que al muro lo techaron con teja y que fue construido solamente por hombres. Dijo que no se vio que se realizaron ningún tipo de reparación. Declaró Untiveros Mendoza y dijo que participó en construir el muro en el año 1986 y que solamente iban varones y que duró de 2 a 4 meses. El muro era blanco y que medía 2 metros 50. Dijo cuando iban a construir y el horario en el que fue construido. La testigo Doris Barbosa, quien dijo que nació en Huanta y vive allí. Dijo que la construcción fue en el año 1986. Ella vio cómo es que se construía el muro y que solamente los hombres lo hacían por lo pesado del trabajo y que en 1988 no vio que se hicieran mantenimiento. Asimismo, se presentó una copia certificada de un artículo de Abilio Arroyo, donde se señala que el cuartel de Castropampa contaba con un muro perimétrico de tapial y que estaba

YAMILET L. CONDORICHAQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

coronado con terrones y estaba compuesto por un paredón de barro, desde el 1985. El sinónimo de paredón es muro.

116. Contradicciones de los testigos de cargos. Por su parte, el testigo Amador Armando Vidal Sanbento dijo que, cuando llegó en 1988, las condiciones eran paupérrimas y no había nada de muros. Pero luego se contradijo en que cuando llegó en enero de 1988 había unos costales y torreones construidos. Esa contradicción declara la no fiabilidad del testimonio. Por su parte, los testigos Jesús Bernardino Gálvez e Ysabel Rodríguez Chipana han mentido ante este plenario, ya que esta última no solo no participó en la construcción del muro del cuartel en 1988, sino también se demuestra que mintió cuando aseveró que conoció a su patrocinado.

117. **Tercer hecho probado:** el camarada "Sabino" murió antes del 24 de noviembre de 1988. Se ha probado en este plenario, a criterio de la defensa, que el camarada "Sabino" murió antes del 24 de noviembre de 1988. Recordemos que en la acusación complementaria el fiscal, como parte de su hipótesis impugnativa, aseveró que, el día en que fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra, Daniel Urresti Elera como S-2 obtuvo información del delincuente terrorista conocido como "Sabino" de que Hugo Bustíos Saavedra colaboraba con la organización terrorista Sendero Luminoso, información que trasladó al comandante y jefe del Cuartel Víctor La Vera Hernández y en virtud de la cual tomaron la decisión de acabar con la vida de Hugo Bustíos Saavedra.

118. Cuando declaró Daniel Urresti Elera, así como el testigo de la Fiscalía Víctor La Vera Hernández, han explicado detallada y coherentemente cómo estaba estructurado Sendero Luminoso en 1988. El cuartel de Castropampa era el Batallón Contrasubversivo N.º 51 y los batallones únicamente tenían como misión hacer frente a Sendero Luminoso en lo concerniente a la fuerza local, no era de su competencia la fuerza principal de Sendero Luminoso, ya que esta fuerza principal era competencia de las divisiones del Ejército y no de los batallones; como se sabe el camarada "Sabino", al que tanto ha hecho mención el fiscal a lo largo de este juicio, pertenecía a la fuerza principal de Sendero Luminoso, no pertenecía a la fuerza local. Por tanto, a quien le correspondía combatirlo junto a sus huestes era a la Segunda División de Infantería de Huamanga y no a los integrantes del cuartel de Castropampa. Lo mismo se acredita con la declaración de Daniel Urresti Elera, que explicó que el camarada "Sabino" era jefe de la fuerza principal de Sendero Luminoso y no tenía absolutamente nada que ver con las labores que se desempeñaban en el cuartel de Castropampa. Recalcando que el enemigo del

G2 que se encontraba en la Segunda División de Infantería de Huamanga era la fuerza principal de Sendero Luminoso que tenía como uno de sus jefes al camarada "Sabino", recalcando que cuando la Segunda División de Infantería de Huamanga le hacía frente a la fuerza principal de Sendero Luminoso ni siquiera intervenían los batallones contrasubversivos, para eso existían las compañías de comando que eran las que golpeaban directamente a la fuerza principal de esta organización terrorista. La más famosa fue la compañía "Lince", como es el caso de Acomarca y Hurtado.

119. La declaración del testigo de la Fiscalía Víctor La Vera Hernández, quien detalló cómo estaba estructurado Sendero Luminoso en 1988; dijo que para él como jefe de batallón era más peligrosa la fuerza local que la fuerza principal porque era en la fuerza local donde Sendero Luminoso hacía el trabajo político; detalló también que no conocía al camarada "Sabino" porque el Batallón Contrasubversivo N.º 51 o cuartel de Castropampa tenía como misión combatir a la fuerza local de Sendero Luminoso y esa fuerza local tenía como jefes a los camaradas "Raúl", "Jaime" y al camarada "Mabilón". Incluso, detalla cómo posteriormente a la muerte de la señora Primitiva Jorge Ayala, el 23 de noviembre de 1988, tomó conocimiento que quien estuvo detrás de esa muerte fue el camarada Raúl con sus huestes.

120. Tampoco se ha escuchado a ningún testigo que haya manifestado que el 24 de noviembre de 1988 se haya detenido al camarada "Sabino" en el cuartel de Castropampa ni tampoco se ha mostrado una zona documental que dé cuenta de lo que afirma el fiscal en su acusación complementaria. Por el contrario, esta defensa ha presentado una copia certificada obtenida de los archivos de la Biblioteca Nacional que da cuenta objetiva e indubitablemente que el 24 de noviembre de 1988 (fecha en la que murió Hugo Bustíos Saavedra) el camarada "Sabino" ya había sido abatido días antes en un enfrentamiento con las fuerzas del orden. Para acreditar ello, presentamos en su momento ante el plenario conforme obra a folios 11746 del expediente principal las copias certificadas por la Biblioteca Nacional de la nota periodística del diario "El Comercio", de fecha 22 de noviembre de 1988. Esta nota periodística se tituló "acciones de Sendero Luminoso dejan 38 muertos en todo el país", también se recoge la información oficial que en ese momento brindó el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y da cuenta que al 22 de noviembre de 1988, es decir, dos días antes de que muriera Hugo Bustíos Saavedra, en Ayacucho murieron en enfrentamiento con las Fuerzas Armadas 10 sediciosos, dentro de los cuales se encontraba el camarada "Sabino".

121. Por todo lo que se ha explicado, es evidente y palmario que es materialmente imposible lo que el fiscal afirma como parte de su hipótesis imputativa, porque el camarada "Sabino" estaba muerto para el día en que fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra. Por tanto, no pudo estar detenido en el cuartel de Castropampa el 24 de noviembre de 1980.
122. **Cuarto hecho probado:** el Estado Mayor no salía a patrullar. La defensa ha sostenido que el Estado Mayor no salía a patrullar, hecho que se encuentra acreditado con la declaración del testigo Orlando Alata, quien compareció ante el plenario el 04 de noviembre de 2021, que señaló que perteneció al Ejército y estuvo destacado en el cuartel de Castropampa entre 1987 y 1988, y que dentro de sus funciones estaba salir a patrullar y hacer guardia en la única puerta del cuartel de Castropampa. A la pregunta si entre los años 1987 y 1988 vio salir a miembros del Estado Mayor del cuartel del Castropampa, respondió tajantemente que no porque ellos eran de oficina.
123. El testigo Luis Francisco Córdoba Chávez, quien declaró ante este plenario el 16 de noviembre de 2021, que también perteneció al Ejército y estuvo destacado en el cuartel de Castropampa entre 1987 y 1988, desempeñando funciones en el Estado Mayor como S-5 de este cuartel. A la pregunta sobre si en algún momento vio a los miembros del Estado Mayor salir del cuartel de Castropampa, manifestó expresamente que no.
124. También la testigo Clemencia Sulca Jorge, quien declaró el 24 de noviembre de 2021, y es comunera de Quinrapa hasta la actualidad. Ella manifestó que nunca vio en su comunidad a miembros del Estado Mayor que no fuera el capitán "Rogelio" y que ellos lo conocían como "Ojos de Gato" en 1980.
125. Tenemos la declaración de la testigo Hilda Aguilar Gálvez, comunera de Quinrapa, quien declaró el 07 de noviembre del 2021, y señaló que al único que veía en su comunidad en 1988 era al capitán que ellos conocían como "Ojos de Gato", que por lo actuado en este plenario sabemos que era el capitán "Rogelio".
126. Tenemos la declaración del testigo Víctor La Vera Hernández, quien compareció el 02 de julio 2021. Él era el comandante a cargo del Batallón Contrasubversivo N.º 51 cuartel de Castropampa en 1988. Manifestó que el Estado Mayor no tenía ninguna otra función asignada más que asesorarlo, ninguno salía del cuartel de Castropampa, siempre permanecían desempeñando sus labores en las oficinas del cuartel; únicamente el que salía era el S-5, que era el capitán "Rogelio" o como la población lo conocía como "Ojos de Gato", ya que su función era ganarse a la población y para este testigo el S-5 era el miembro más importante del Estado Mayor.

127. Tenemos al testigo José Salinas Zuzunaga, quien compareció el 10 de octubre del 2021. Él era en 1988 miembro del Estado Mayor del cuartel de Castropampa y cumplió funciones como S-3. Manifestó que su función como S-3 la cumplía dentro del cuartel de Castropampa, solo el S-5 salía del cuartel porque su función era contactar a la población. La única vez que él salió del cuartel fue el 23 de noviembre de 1988 por orden del comandante y La Vera Hernández a prestar apoyo a Huamanguilla.
128. Tenemos la declaración de Víctor Hugo Valdivia Valverde, quien compareció el 01 de septiembre de 2021. Él era en 1988 capitán del Ejército destacado al cuartel de Castropampa y cumplió funciones como S-4. Manifestó que los miembros del Estado Mayor no salían del cuartel de Castropampa porque sus funciones eran asesorar al comandante a cargo del batallón.
129. Tenemos la declaración del testigo Juan Carlos Polo Villanueva, quien compareció el 03 de octubre de 2022. En 1988, este testigo estuvo destacado en el cuartel de Castropampa y cumplió funciones como furriel del S-1. Manifestó que los miembros del Estado Mayor no salían del cuartel de Castropampa, ya que sus funciones las cumplían en las oficinas del cuartel.
130. Tenemos al testigo Pablo Silvio Huamaní Clímaco, quien compareció el 03 de octubre de 2022. En 1988, este testigo estuvo destacado al cuartel de Castropampa y cumplió funciones como suboficial de comunicaciones. Manifestó que los miembros del Estado Mayor no salían del cuartel de Castropampa, ya que sus funciones las cumplían en las oficinas del cuartel.
131. Tenemos la declaración de los testigos Doris Barboza Quispe y Leoncio Ruiz Alanya, quienes comparecieron el 04 de noviembre de 2021. Ellos manifestaron ser nativos de Huanta, y que nunca vieron a miembros del Estado Mayor salir de dicho cuartel.
132. Conclusión: los miembros del Estado Mayor no salían del cuartel.
133. **Quinto hecho probado:** Daniel Urresti no salió del cuartel de Castropampa el 24 de noviembre de 1988; hecho que se encuentra probado con la declaración del testigo Antonio Roberto León Sáenz, quien compareció el 04 de noviembre del 2021. Este testigo perteneció al Ejército entre 1987 y 1981 en el cuartel de Castropampa y las funciones que cumplió fueron: recibir instrucción, participar en patrullaje y prestar servicio de guardia en la única puerta con la que contaba el cuartel de Castropampa entre 1987 y 1988, conforme obra en su declaración. Ha señalado que él estuvo de guardia en la puerta del cuartel el 24 de noviembre de 1988 desde las 6:00 de la mañana y prestó guardia con los soldados cuyos apelativos eran "Milton", "Koki" y "el

Chino" bajo el mando del jefe de guardia el suboficial, que él conoce como "Paucar". Declaró expresamente cuando se le preguntó si el 24 de noviembre de 1988, que él estuvo de guardia en la puerta del cuartel, vio entrar o salir vehículos y dijo: "Al mediodía vi ingresar al cuartel 3 vehículos Unimog y luego salieron 2 vehículos"; es decir, entraron 3 y salieron 2, el mayor conocido como "Samo", es decir, José Salinas Zuzunaga estaba al mando de estos vehículos.

134. También refirió que la salida de vehículos era con previa entrega de papeletas firmada por el comandante y que cuando él estuvo de guardia nunca vio salir a miembros del Estado Mayor del cuartel. Cuando se le preguntó, ¿independientemente de la salida y llegada del mayor "Samo" pudo usted advertir la salida de otros miembros del cuartel el 24 de noviembre de 1988? Dijo: "Sí, aproximadamente a las 6:20 de la mañana salió una patrulla al mando del capitán 'Rogelio'". Se le preguntó: "¿Recuerda usted a qué hora salió el mayor 'Samo' o Salinas Zuzunaga?". Dijo: "Aproximadamente a las 12:30 del mediodía". Se le preguntó: "Hasta que terminó su guardia, ¿usted, señor testigo, vio salir algún otro vehículo militar de la base?". Dijo: "No, no vio salir a nada más".

135. Tenemos la declaración del testigo Luis Francisco Córdova Chávez, que compareció ante este plenario el 16 de noviembre de 2021, que en julio de 1988 hasta diciembre de 1988 fue destacado a cumplir funciones al interior del cuartel de Castropampa, haciendo las labores de furriel del S-5, que era el capitán "Rogelio". Señaló que el 24 de noviembre de 1988 se encontraba en el Estado Mayor del cuartel de Castropampa en el horario de 8:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. Se le preguntó: "¿Pudo ver que dentro de las instalaciones del Estado Mayor ese día estuvo el capitán 'Arturo'?". Dijo: "Sí". Se le preguntó: "¿Qué hacía allí?". Dijo: "Estaba en su oficina y que lo vio todo". Se le preguntó: "¿Recuerda si el 24 de noviembre vio al mayor 'Samo' en las instalaciones?". Dijo: "No lo vi el 23, el 24 estuvo en la tarde". Se le preguntó: "¿El día 24 de noviembre de 1988 sabe dónde se encontraba el capitán 'Rogelio'?". Dijo: "Específicamente no sé, pero sí sé que no estuvo en el Estado Mayor".

136. Se presentó el testigo Víctor Hidalgo Sanabria, quien compareció el 16 de noviembre de 2021, que manifestó haber pertenecido al Ejército en 1988 ostentando el cargo de sargento reenganchado y que su función fue conductor de vehículo y que fue uno de los choferes que condujo uno de los 3 vehículos en los que se transportaban los soldados del Ejército al mando del mayor Salinas Zuzunaga el 23 de noviembre de 1988 hacia Huamanguilla

y que también fue uno de los choferes que condujo uno de los 2 vehículos portatropa en los que salió el mayor Salinas Zuzunaga y su escolta el 24 de noviembre de 1988 a auxiliar al herido Yeny Rojas Arce, y que cuando se dirigieron hacia Quinrapa se encontraron con el capitán "Rogelio" con su patrulla y había miembros de la guardia civil y de la gente que vivía ahí. Se le preguntó: "¿Recuerda usted o tiene conocimiento si 'Samo' subió a algún comunero a los vehículos que lo acompañaban a él?". Dijo: "Sí, había una moto y había un cadáver al costado y se subió un herido al carro donde iba el mayor 'Samo', para trasladarlo al hospital de Huanta".

137. Tenemos la declaración del testigo Víctor La Vera Hernández, comandante a cargo del Batallón Contrasubversivo N.º 51 cuartel de Castropampa en 1981, quien compareció ante este plenario el 02 de julio de 2021. Manifestó que no estaba permitido que los oficiales del Estado Mayor realicen patrullaje porque si un oficial del Estado Mayor salía a patrullar y le pasaba algo, él asumía esa responsabilidad.

138. Tenemos la declaración del testigo José Salinas Zuzunaga, que en 1988 era miembro del Estado Mayor del cuartel de Castropampa y cumplió funciones de S-3, quien compareció el 10 de agosto de 2021. A él durante el interrogatorio se le preguntó: "¿Estuvo en el cuartel de Castropampa el 23 de noviembre de 1988?". Dijo: "Yo he salido el día 23 de noviembre y me fui a Huamanguilla, ya no he regresado hasta el día 24". Se le preguntó respecto a lo sucedido con el señor Hugo Bustíos. Dijo que, a su retorno al cuartel el día 24 de noviembre, el comandante le indicó que hubo un atentado en los bajos de Huanta y que había heridos. Le ordenó que se desplace a evacuar a los heridos. Cuando se estaba desplazando se cruzó con una patrulla de la guardia civil y cuando llegó en el lugar estaba personal de la PIP. Allí había un civil de contextura delgada, que estaba herido. Él preguntó si es que había algún herido, lo subió con cuidado al vehículo y lo llevaron al hospital de Huanta y en el hospital lo internaron. Se le preguntó: "Cuándo se dirige a los bajos, ¿en qué se desplazó usted?". Dijo: "Bajó con 2 camiones".

139. Tenemos la declaración del testigo Juan Carlos Polo Villanueva, quien compareció ante este plenario el 03 de octubre de 2022. Él manifestó que en 1988 estuvo destacado en el cuartel de Castropampa y cumplió funciones como furriel del S-1, y que el 24 de noviembre de 1988 él se encontraba desempeñando sus labores en los ambientes del Estado Mayor, en la oficina del S-1 desde las 8:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. Detalló que estos ambientes del Estado Mayor estaban contruidos de concreto y que se construyeron aproximadamente en junio de 1988; de igual forma, manifestó

que él vio a Daniel Urresti el 24 de noviembre de 1988 todo el día en su oficina trabajando junto a su furriel.

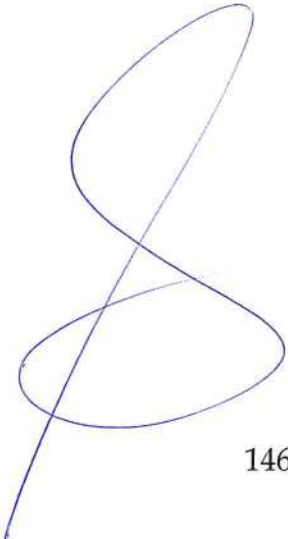
140. Tenemos la declaración del testigo Pablo Silvio Huamaní Clímaco, quien compareció ante este plenario el 03 de octubre de 2022. Él declaró que en 1988 estuvo destacado al cuartel de Castropampa y cumplió funciones como suboficial de comunicaciones. A las preguntas realizadas, manifestó que el 24 de noviembre de 1988 estuvo desde las 8:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde en su oficina del centro de comunicaciones desempeñando sus labores. Detalló que alrededor de las 2:00 de la tarde entró el mayor Salinas Zuzunaga a la oficina del centro de comunicaciones y sostuvo una conversación a través de una radio con el capitán "Rogelio" para pedirle información del lugar donde él se encontraba, que luego de dicha comunicación por radio el mayor Salinas Zuzunaga salió de la oficina del centro de comunicaciones y lo vio entrar a la oficina del capitán S2; luego de unos minutos, pudo observar que salía el mayor Salinas Zuzunaga de dicha oficina y se dirigió a las afueras de los ambientes del Estado Mayor. Detalló que el 24 de noviembre de 1988 vio en todo momento a Daniel Urresti en su oficina de S-2 desde las 8:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde.

141. De la declaración que brindó el testigo Amador Armando Vidal Sanbento el 01 de septiembre de 2021, declaración que no está revestida de verosimilitud, el fiscal le preguntó: "¿Recuerda si en algún momento usted tuvo información de la participación del señor Urresti en la ejecución de Hugo Bustíos?". Dijo: "Específicamente no". Se le preguntó: "¿Qué quiere decir eso?". Dijo: "El día de los hechos yo vi al señor Urresti y al señor Zapata a las 9:00 de la mañana aproximadamente en el cuartel en un camión dirigirse y salir del cuartel". Se le preguntó: "¿Desde dónde pudo verlo?". Dijo: "No puedo precisar, pero debe haber sido cerca de mi oficina, pero sí desde mi oficina por allí cerca". Sin embargo, cuando esta defensa, señores jueces, lo contrainterrogó quedó evidenciado que no pudo ver cómo afirma este testigo a Daniel Urresti y Zapata Acuña. Se le preguntó concretamente: "¿Desde su oficina usted, señor testigo, tenía vista directa a la puerta de entrada y salida del batallón?". Dijo: "Eso sí que no lo recuerdo" (evadiendo evidentemente la pregunta). Se le preguntó: "¿A qué distancia aproximadamente estaba su oficina de la puerta de ingreso y salida del batallón?". Dijo: "Más de 50 m".

142. Por lo que resulta evidente que esta declaración no puede ser utilizada para intentar imputarle responsabilidad a su patrocinado por la muerte de Hugo Bustíos porque el propio testigo en el que funda su hipótesis impugnativa la


Fiscalía ha dicho expresamente hasta este plenario que él cree que Urresti y Zapata mataron a Hugo Bustíos, pero no lo puede afirmar porque no le consta y no puede probar que son solo suposiciones que él hace.

143. Sobre las contradicciones en las que habría incurrido el testigo Edgardo Montoya Cabrera, quien declaró ante este plenario el 24 de agosto de 2021, que al ser interrogado y contrainterrogado ha manifestado que los hechos señalados se basan en una suposición, por lo que su declaración no es fiable ni coherente, pues ni siquiera esta revestida de verosimilitud.
144. En consecuencia, está probado que el señor Daniel Urresti Elera el 24 de noviembre de 1988, día en que murió Hugo Bustíos Saavedra, estuvo todo el día en los interiores del cuartel de Castropampa, conforme las declaraciones de los 7 testigos, mientras que las declaraciones brindadas por el testigo Amador Armando Vidal Sanbento y Edgardo Montoya Contreras no son fiables, coherentes y verosímiles, al haber caído en contradicciones, y que ambos testigos hablan de suposiciones.
145. **Sexto hecho probado:** Hugo Bustíos Saavedra murió por explosión de dinamita y no de una granada. La Fiscalía ha sostenido que unos de los victimarios de Hugo Bustíos, luego de los disparos, le puso una granada en el pecho, que al estallar le causó la muerte. Sin embargo, estas afirmaciones no tienen ningún asidero probatorio, ya que una granada es una estructura de acero que tiene explosivos adentro. Cuando el explosivo explota sale disparada en todas direcciones proyectiles; la dinamita, por el contrario, no tiene esa fragmentación de esquirlas, la dinamita hace huecos y es algo que el Ejército no usa, porque la dinamita no se puede transportar, es inestable, tiene nitroglicerina y una vez que exuda la nitroglicerina explota, tal como lo ha referido el testigo experto de parte Ronald Hurtado Jiménez, general de división en retiro del Ejército. De igual modo, tenemos la declaración del testigo de la Fiscalía Víctor La Vera Hernández, quien señaló que en 1988 en el cuartel de Castropampa no contaban con dinamita, únicamente con granadas; hechos que se corroboran con el contenido de los oficios N.º 060 II/DE/DEPLANO/H-1/07.00 y el oficio N.º 067 II/DE/DEPLANO/H-1/07.00 emitido por el comandante general de la segunda división del Ejército Manuel Rodríguez Luna Victoria. Asimismo, también tenemos la documental ofrecida por la Fiscalía, que es el acta de autopsia de Hugo Bustíos Saavedra del 24 de noviembre de 1988, donde se ha llegado a la conclusión que el cuerpo de Hugo Bustíos presentaba un olor característico a pólvora, en ninguna parte se detalla la presencia de esquirlas; por lo tanto, la imputación del fiscal en este extremo carece de todo tipo de razonabilidad y



respaldo probatorio. En cuanto al armamento los testigos han manifestado que en 1988 los integrantes del cuartel de Castropampa contaban únicamente con Fusil Automático Ligero (FAL) y ametralladoras UZI; en ese sentido, tenemos la declaraciones de Yeny Rojas Arce, que dice expresamente que pudo observar que quienes mataron a Bustíos lo hirieron con revólver y conforme ya se ha señalado los miembros del Ejército no contaban con revólver en 1988, por lo que podemos concluir que los disparos del que fueron víctimas Eduardo Yeny Rojas Arce y Hugo Bustíos no fueron realizados por miembros del Ejército.

146. **Séptimo hecho probado:** la testigo Ysabel Rodríguez Chipana no vivía en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra y, por tanto, no pudo presenciar dichos hechos. Es preciso señalar que jurídicamente los testigos Ysabel Rodríguez Chipana y Jesús Bernardino Gálvez no pueden ser considerados como testigos, ya que ambos tienen un interés en que a Daniel Urresti Elera se le condene.

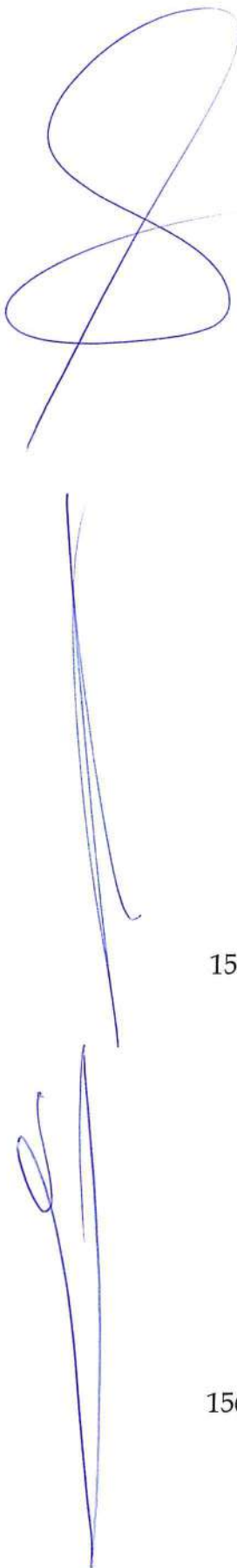


147. Con relación a la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, debemos señalar que no vivía en 1988 en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos y fue herido Eduardo Yeny Rojas Arce, pues tenemos la declaración de la testigo Hilda Aguilar Gálvez, la declaración de Clemencia Sulca Jorge, el testimonio de Vidal Quispe Cabezas, la testigo Rosa Sulca Jorge, todos estos testigos manifestaron que la señora Ysabel Rodríguez Chipana no vivía en el lugar donde sucedieron los hechos. También se ha presentado como prueba documental una copia certificada por la Biblioteca Nacional de una nota periodística por la revista "Caretas" N.º 10034, de fecha 28 de noviembre de 1988, donde se plasma un croquis de cómo era el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra, donde se aprecia que para el lado izquierdo existía el caserón abandonado que nos ha narrado la testigo Hilda Aguilar Gálvez, que pertenecía a su abuelo y la casa de la familia Hilda Aguilar; al frente al lado derecho no existía ninguna vivienda construida; de igual forma, obra el acta de constatación realizada en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos el 23 de enero de 2004, donde se aprecia que no existía ninguna vivienda construida en el lado derecho donde Hugo Bustíos fue asesinado; y el acta de inspección judicial del 18 de junio de 2005, donde por primera vez se deja constancia que en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos, hacia el lado derecho, existía una construcción reciente que pertenece a Ysabel Rodríguez Chipana; en consecuencia, resulta evidente que Ysabel Rodríguez Chipana no vivía en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra.

148. **Octavo hecho probado:** Ysabel Rodríguez Chipana no pudo presenciar la muerte de Hugo Bustíos Saavedra el 24 de noviembre de 1988, porque se encontraba junto con sus vecinos en la casa donde fenecía el cuerpo de Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo.
149. Conforme obra la declaración de la testigo Clemencia Sulca Jorge, quien compareció el 24 de noviembre de 2021, y la declaración de Juana Rosa Sulca Jorge, quien compareció ante este plenario el 28 de octubre de 2022, se señaló que el 23 de noviembre de 1988 su madre Primitiva Jorge Ayala y su hermano menor fueron asesinados por Sendero Luminoso y que los cuerpos permanecieron ahí hasta el 24 de noviembre de 1988; y que el 24 de noviembre de 1988 a las 6 de la mañana aproximadamente llegó una patrulla del Ejército a la casa de la señora Primitiva Jorge Ayala al mando del capitán "Rogelio", o como ellos lo conocían "Ojos de Gato", y que también estuvieron presentes vecinos de su comunidad, dentro de los cuales se encontraban Ysabel Rodríguez Chipana y Jesús Bernardino Gálvez, hasta que escucharon un estallido y vieron llegar a Eduardo Yeny Rojas Arce herido con heridas de bala y sangrando pidiendo auxilio y gritando que habían matado a Hugo Bustíos; en consecuencia, resulta evidente la falsedad de la declaración brindada por Ysabel Rodríguez Chipana.
150. **Noveno hecho probado:** que Ysabel Rodríguez Chipana no ha podido reconocer a Daniel Urresti Elera como uno de los asesinos de Hugo Bustíos Saavedra.
151. Conforme señaló la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, quien dijo que, el día de los hechos, ella se encontraba en su casa donde tenía una tiendita y pudo ver cómo llegó un camión del Ejército de donde bajaron 4 militares vestidos de civil. Dos de ellos entraron al caserón abandonado de la familia Aguilar Gálvez, que se encontraba para el lado izquierdo del camino y los otros dos entraron a la casa de ella. Estas dos personas, afirma ella, eran el capitán "Arturo", que en ese momento no sabía su nombre real y "Centurión". Ella se escondió entre las paredes de su cocina y pudo verlos a la cara; es ahí donde los reconoce como el capitán "Arturo" y "Centurión", y vio cómo ellos con armas grandes le dispararon a Hugo Bustíos y Eduardo Yeny Rojas Arce.
152. Que en el año 2015, cuando se encontraba en la ciudad de Lima con representantes de su comunidad, pudo ver en la plaza mayor de Lima a Daniel Urresti, que salía del Palacio de Gobierno; ahí pudo reconocer al capitán "Arturo". Sin embargo, cuando se le pidió que describa como era el capitán "Arturo" en 1988, evadió la pregunta y evitó describirlo, señalando

además que el capitán "Arturo" no usaba pelo largo, nunca lo vio usando lentes, que no usaba barba ni bigote, características que son contrarias con las fotografías de mi patrocinado en 1988, facciones que han sido corroboradas por todos los testigos; también se presentó el certificado médico de fecha 10 de abril de 2017, donde se dejó constancia que en 1987 se operó a Daniel Urresti de miopía y astigmatismo, lo que generaba el uso de anteojos. Aunado a ello, tenemos las declaraciones de los peritos de parte Juan Carlos Leiva Pimentel y Pedro José Infantes Zapata, ambos realizaron el informe pericial médico-físico-criminalístico de identificación y fisiología de la voz, donde se señaló que resulta imposible que Ysabel Rodríguez Chipana haya podido reconocer a alguien que ha visto contadas veces; finalmente, se evidenció contradicción con su declaración del 21 de abril de 2022, donde se le preguntó: "¿Usted ha referido que cuando vio al acusado en la plaza, frente al palacio, usted se acercó y lo reconoció porque vio sus ojos, él la vio a usted?". La testigo dijo: "Seguía conversando con dos señoritas que estaba". Luego se le preguntó: "¿Si él la miró, lo hizo como yo lo estoy haciendo ahora?". La testigo dijo: "No, seguía conversando con estas dos personas". De igual forma, se evidenció contradicción con lo referido en el juicio anterior, donde señaló que cuando se encontraba en la plaza central se acercó a las rejas del palacio de Gobierno y desde ahí vio a Daniel Urresti en la puerta de palacio de Gobierno y lo reconoció por su mirada. Ahora en este juicio indicó que Daniel Urresti salió de palacio de Gobierno a la plaza central con dos señoritas. Ahí ella se acercó y lo rodeó caminando, por lo que es evidente que esta testigo ha mentido.

153. **Último hecho probado:** Johnny Zapata Acuña, conocido también como "Centurión", no estaba en Huanta el 24 de noviembre de 1988, conforme lo afirma la testigo Ysabel Rodríguez Chipana.
154. El testigo Miguel Cheni Jiménez, quien compareció ante este plenario el 19 de noviembre de 2021, dijo que desde 1988 a 1993 cumplió funciones en el fuerte de Rímac en Lima. Manifestó conocer al señor "Centurión", ya que él también era instructor militar designado en Castropampa, y que el 15 de noviembre de 1988, se encontró con él en el centro médico del fuerte Rímac, donde estuvo hasta la quincena o 20 de diciembre de 1988, hasta que vino su vuelo y se regresó a Ayacucho. En ese mismo sentido, el testigo experto Ronald Hurtado Jiménez, quien compareció el 30 de noviembre de 2021, señaló que los soldados del Ejército, que eran diagnosticados con enfermedades graves y prestaban servicios en zona de emergencia, eran evacuados al hospital militar en Lima, y una vez que en el hospital Militar



eran atendidos iban al Rímac a cumplir con su descanso médico. Por su parte, el testigo experto Ronald Pineda García, quien compareció ante este plenario el 10 de diciembre de 2021, manifestó haber trabajado en el hospital militar central por cerca de 30 años. Él elaboró un informe a Johnny Zapata Acuña, conocido también como "Centurión", a quien diagnosticó con hepatitis viral C en 1988, enfermedad que en la zona de selva y ceja de selva era considerada una enfermedad endémica grave en 1988; por lo que el personal militar que presentaba dicha enfermedad era evacuado inmediatamente a Lima. También se ha presentado documentales, como es la hoja de admisión e identidad de Zapata Acuña o "Centurión", donde se desprende que el paciente fue internado en el hospital militar el 15 de septiembre de 1988 por presentar un cuadro de hepatitis viral. También obra el informe de gastroenterología del hospital militar central de Zapata Acuña, del 15 de septiembre de 1988, documento que diagnostica hepatitis viral. También obra la orden de hospitalización en el hospital militar central del 15 de septiembre de 1988, por presentar un cuadro de hepatitis viral y, finalmente, la papeleta de salida del hospital militar de Zapata Acuña, de fecha 05 de noviembre de 1988, donde se le prescribe un mes de descanso médico, es decir, fue dado de alta del hospital militar de Lima el 05 de noviembre de 1988 y cumplió su descanso médico por el plazo de 30 días, es decir, hasta el 05 de diciembre de 1988, en el fuerte Rímac en la ciudad de Lima; por lo que se puede establecer que el 24 de noviembre de 1988 Johnny Zapata Acuña o "Centurión" no estuvo en la ciudad de Huanta, sino estuvo cumpliendo descanso médico en el fuerte Rímac en Lima.

155. Respecto a la sentencia condenatoria emitida contra La Vera Hernández y Vidal Sanbento, donde se establece que militares asesinaron a Hugo Bustíos, y fue a raíz de que supuestamente se capturó al camarada "Sabino", esta defensa técnica considera que no debería ser de recibo por el Colegiado esta postura. Primero, porque no estuvo procesado Daniel Urresti. Segundo, porque a lo largo de todo el plenario hemos demostrado que los hechos han sucedido de diferente manera. Tercero, porque no se puede hablar de una infalibilidad o indefectibilidad de la verdad jurídica, ya que no necesariamente el 100 % de todas las proposiciones que se encuentran contenidas en una sentencia judicial tienen que ser necesariamente verdaderas.
156. Por todo lo oralizado, no se ha superado el nivel de certeza, más allá de toda duda razonable, que demuestre la culpabilidad de su patrocinado, por lo que

solicita al Colegiado se absuelva por los cargos imputados al señor Daniel Urresti Elera.

D. Defensa material del acusado

157. El acusado señaló en su defensa material, que en 1989 fue cambiado del batallón contrasubversivo de Huanta, para ser trasladado a la ciudad de Lima, donde no volvió a tener conocimiento de lo que pasaba con los diferentes miembros de la corporación que integró en el año 88; y asimismo señaló con relación a Hugo Bustíos Saavedra, a quien no tuvo la oportunidad de conocerlo, que la revista "Caretas" lo presentó como un personaje importante dentro de esta revista, pero de las investigaciones pudo determinar que la labor que desempeñó estuvo fuera del ambiente periodístico, conforme se tiene de las revistas presentadas obtenidas de la Biblioteca Nacional, donde solo se destaca el último artículo que escribe, 15 días antes de su fallecimiento, artículo que ataca a Sendero Luminoso. De igual forma, señaló que en el juicio en el fuero militar, el cual duró 2 años, el cual tuvo como resultado el sobreseimiento, al no encontrar responsabilidad en algún militar, ya que para la lógica de un militar resultaba imposible que una soldado entrenado, dotado de armas del ejército como el Fall y la USI, haya podido dejar con vida a dos personas, más aún si se tiene en cuenta que conforme señalan los testigos el arma utilizada fue la USI, el cual dispara 30 cartuchos por segundo y tiene una dotación de 5 cacerinas; por lo que resulta ilógico que a una corta distancia solo le hayan caído tres disparos y todavía pudo escapar. Sumado a ello, se tiene la presencia de los policías, quienes llegaron a los tres minutos y no encontraron ningún cartucho. De igual manera, en el juicio realizado de los años 2003 a 2005, donde se contó con la presencia de la testigo Hilda Gálvez, nunca se hizo mención al nombre de Daniel Urresti Elera ni su "chapa de combate", tampoco se mencionó al S-2; es más, él toma conocimiento del juicio realizado en el 2005 cuando se publica la sentencia en los periódicos.

158. Asimismo, el acusado señaló, con relación al señor Johnny Zapata Acuña, que este se encontraba cumpliendo su descanso médico y esperando un vuelo de apoyo en el Rímac; por lo que es imposible que haya estado en el mes de noviembre, hecho que ha sido corroborado con las pruebas ofrecidas en el plenario. Sin embargo, la Fiscalía, que tiene la carga de la prueba, ha dicho que el señor Zapata o "Centurión", sí trabajaba conmigo y que él estuvo en noviembre en Castropampa. En ese mismo sentido, se presentó la declaración del señor Edgardo Montoya, que, conforme se apreció en su declaración, lo manifestado se trataba de suposiciones, ya que del lugar donde trabajaba no tenía una visión directa con la puerta del cuartel.

También se presentó la declaración de la señora Ysabel Rodríguez Chipana, quien fue captada por la Fiscalía y las ONG, quienes la convencieron para que se presente como testigo. Durante su declaración en este juicio, la testigo ha mentido, señalando que el muro de Castropampa se construyó en 1988; sin embargo, conforme obra en las declaraciones de los testigos que han concurrido a juicio, se ha desmentido lo señalado. De igual forma, se presentó un artículo de la revista "Caretas" del año 88, escrito por Abilio Arroyo, donde se señaló que el muro fue construido en 1986, que estaba coronado por 6 torreones. De igual forma, la testigo señaló que vivía en el lugar donde mataron al señor Hugo Bustíos, pero conforme consta en un boceto publicado por la revista "Caretas", elaborado cuatro días después de la muerte de Hugo Bustíos, se puede apreciar la casona de propiedad de la señor Hilda Aguilar; sin embargo, no se aprecia nada más. Esto también se corrobora con lo manifestado por los vecinos que han concurrido a esta sala. También la señora Ysabel Rodríguez ha relatado la forma en que pudo reconocerme estando en la ciudad de Lima, manifestación que es mentira porque ha cambiado su versión sobre el mismo. Bajo todos estos hechos se cuestiona como una persona que ha mentido diciendo que yo la he violado Y ahora que está denunciada por mí, puede venir de testigo a un caso de asesinato, más aun si tenemos en cuenta que la declaración de un testigo tiene que ser imparcial.

159. El acusado finalizó su defensa material señalando que ha sido un acusado ideal. Siempre ha concurrido a todas las audiencias y ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos y, por la abundancia de pruebas presentadas, que se declara inocente.

E. Sobre la posición defensiva del acusado

160. Como se verifica precedentemente, el acusado tanto por sí mismo y a través de su defensa técnica en el desarrollo del proceso frente a la acusación ha optado por una defensa activa o positiva, contraria a la defensa pasiva o negativa: i) **la defensa activa o positiva** es aquella en que el defensor elabora frente al relato fáctico de la Fiscalía un relato alternativo que competirá con aquel para obtener la convicción del Tribunal; es el típico caso en que se cuenta con una cortada y la evidencia suficiente para acreditarla en juicio. Otro ejemplo sería la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, como la legítima defensa. En cualquiera de esas hipótesis se generará un relato alternativo al del fiscal, es decir, la defensa del imputado dará vida a su propia teoría del caso. ii) **La defensa pasiva o negativa** se ampara fundamentalmente en la presunción de inocencia y en

que la carga de la prueba recae en juicio sobre el Ministerio Público. Al decir de *Traversi*, la defensa se limitará a negar los cargos, confutando la credibilidad de las pruebas de cargo o la coherencia lógica del teorema acusatorio¹⁰.

161. El acusado negó los cargos atribuidos sosteniendo que el día de los hechos (veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho) se encontraba en el cuartel prestando sus actividades normalmente. No salió del cuartel de Castropampa, solicitando se actúen los medios probatorios correspondientes para acreditar su tesis defensiva.

PARTE SEGUNDA FUNDAMENTOS DE HECHO

CAPÍTULO I ASPECTOS DE LA PRUEBA PENAL

I. Valoración probatoria

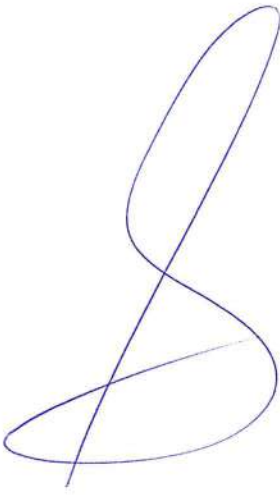
Respecto a la valoración de los medios de prueba

162. Para que se pueda dar una valoración adecuada de los medios probatorios, tanto de cargo como de descargo, el Tribunal ve por conveniente que se incluya los más relevante, pertinente, útil y conducente de cada una de las declaraciones de cargo y descargo para que —de esta forma— se tenga lo suficientemente importante de ellas, tanto del acusado como de los testigos y los peritos. Por lo que se procederá con el establecimiento de las declaraciones en el orden en el cual fueron incorporadas, extrayendo la información relevante, para luego proceder a su valoración individualizada, conforme se desarrollará en el capítulo siguiente. Asimismo, habiéndose ya transcrito lo señalado por el acusado, se procederá con las declaraciones de los testigos.

A. Declaraciones testimoniales


a) **Declaración del periodista Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, en la sesión de 22 de junio de 2021, que rindió su declaración en calidad de testigo, quien dijo lo siguiente:**

¹⁰Moreno Holman, L. (2012). *Teoría del caso*. Didot, págs. 57-58.




163. Que su labor es de periodista y que al momento de los hechos lo era; que los temas de su actividad periodística tienen que ver con casos de violaciones de derechos humanos por parte de aparatos políticos, en especial la matanza de Accomarca o Totos; que respecto al caso [caso Urresti] tuvo conocimiento por medio del auto apertorio de instrucción, en junio del dos mil catorce; que la información que recibió sobre los hechos fue corroborada con el apoyo de otras fuentes, las cuales le referían que el señor Montoya Contreras había recibido preventas para que cambiara de versión y que, conforme a la información que ha recogido, verificó que efectivamente dicho testigo había cambiado su versión respecto a los hechos que se estaban investigando y que esta información fue corroborada por él; que sus únicas intervenciones respecto al caso fue que tomó conocimiento del caso en razón del auto apertorio de instrucción y que debido a esa información le fueron llegando otras fuentes que le informaron el cambio de versión del señor Montoya Contreras respecto a la imputación inicial al acusado; que no tuvo conocimiento de la declaración jurada que Montoya Contreras hizo respecto a la verdad de los hechos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

b) Declaración del oficial militar Víctor Fernando La Vera Hernández, en la sesión de audiencia del 2 de julio de 2021 y siguiente, de quien vamos a resumir su declaración, en lo esencial



164. Que fue destacado al Batallón Contrasubversivo Los Cabitos N.º 51, de Huanta - Ayacucho, en enero de 1988; que no recuerda el nombre de personal de tropa que lo acompañó hasta el batallón de Castropampa; que relevó, en el batallón, al comandante Julio Díaz; que no era jefe político militar de Huanta, porque este era designado por medio de resolución suprema del presidente de ese entonces (José Valdivia); que solamente el comandante y el mayor S-3 son designados por orden suprema y que en el caso de los demás miembros del Estado Mayor son designados por él mismo una vez que releva al comandante; que para la elección de los miembros del Estado Mayor tomó criterios adecuados para que la conformación sea de un personal que se encuentre capacitado para cubrir el puesto y que para eso contaba con todos los expedientes y legajos de cada uno de los que podrían integrar el Estado Mayor; que los nombres de los integrantes del Estado Mayor eran: el S-1, Contreras; S-2, el capitán Urresti; el S-3, el mayor Salinas Zuzunaga; que para el nombramiento del capitán Urresti como S-2 no



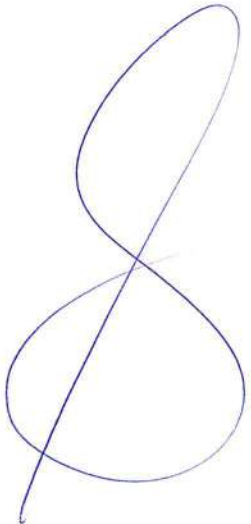
YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

recuerda haber tomado en cuenta su experiencia como auxiliar del G-2 en Piura.

165. El S-4, el capitán Valdivia; el S-5, el capitán Guerrero; que contaba con 5 jefes de compañía y 5 capitanes para ese puesto; que la competencia de su batallón comprendía las provincias de Huanta, La Mar y parte de Huancavelica; que mantenía reuniones constantes con los miembros del Estado Mayor; que su función con "el plan Sabueso" era una acercamiento a la población para generar confianza y que puedan sentir el respaldo de las fuerzas del orden y que por medio del patrullaje constante que se realizaba a las poblaciones se obtenía información importante respecto a la condición en las que se encontraban y respecto a Sendero Luminoso; que el S-2 se encargaba de darle información respecto al terreno y bajo qué condiciones se encontraban, es decir, todo lo referente a los caminos, la forma de estos y si eran transitables o no, etc., el clima, ver si es que en determinadas parte del territorio había luna llena o nueva para la iluminación respectiva durante la noche a las patrullas; y asimismo cómo es que se encontraba organizado Sendero Luminoso; que el trabajo del S-3 tenía que ver con la ejecuciones de planes de contingencia y orientación de las patrullas; el S-4 veía aspectos de los recursos materiales; el S-5 era el que se hacía cargo del objetivo de ganarse la adhesión de las población; que en cuanto a la función del S-2 respecto a Sendero Luminoso, aquel se encargaba del análisis de los documentos incautados a los elementos terroristas para saber la estructura y aspecto de organización; que el S-2 solicitaba información a los jefes de patrullas respecto a sus expediciones a la población.


166. Que como comandante también recibían información de la población, que denominó como "inteligencia popular" y que tal información se las transmitía a veces al acusado; que los miembros del Estado Mayor se encargan solamente de asesorar, pero el que decide es él; que el grado de conocimiento entre un capitán y comandante es diferente: el comandante se encuentra mejor capacitado que aquellos para el análisis de cierta documentación; que respecto al camarada "Sabino", dice que no se acuerda, porque seguramente no era una pieza importante de la organización terrorista como lo era el camarada "Jaime" o "Raúl"; que nosotros empezamos a organizar los comités de autodefensa con esos nombres para que la población pueda protegerse; que la organización jerárquica del Ejército hace imposible que se desconozca alguna orden que emite el superior; que posiblemente en las reuniones del Estado Mayor el S-5 informaba al S-2 sobre quiénes eran los que conformaban los comités de

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



autodefensa; que recibía información del S-2 una vez que este hacía lo propio con los jefes de cada patrulla; que las únicas actividades que existían eran las abocadas al plan Sabueso y el plan Iluminación y, por eso mismo, no existían operaciones especiales; que conoció a Vidal Sanbento y que este estuvo desde inicios de 1988, pero alrededor de 6 meses; después, por el mes de octubre, regresó a la base contrasubversiva, lo obligaron; que cuando regresó, debido a su poca preparación y desastrosa formación, le asignó labores menores, que no impliquen una gran responsabilidad, por lo que le otorgó la función de encargarse del izamiento de la bandera en la plaza mayor de Huanta, en compañía de las demás autoridades ediles y policiales; que los miembros del comité de autodefensa nunca concurrieron al cuartel de Castropampa; que la única arma que utilizaban dentro del cuartel el FAL calibre 7.62 y que como oficiales usaban la pistola Browning, pero que no se usaba por ser ineficaz para un tema de operaciones.

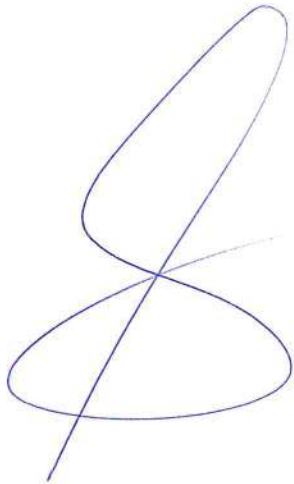
167. Sobre la estructura del cuartel:

- 
- Que cuando llega el cerco perimétrico estaba construido de adobe y que medía aproximadamente 2 metros y medio; que no hizo ninguna reparación a los muros, porque estaban bien construidos, pero que sí hizo construcciones dentro del cuartel y la cuadra de tropa de suboficiales y oficiales.
 - Que el oficial Vidal Sanbento dormía en la cuadra de oficiales y que era conocido con el apelativo de "Carlos" y que salía a patrullar, porque se carecía de gente para ello; que gracias a una carta de situación, que era un mapa, sabía la ubicación de los pagos y del territorio de su jurisdicción; que cuando una patrulla salía y no conocía bien las zonas a donde iba, el S-2 se encargaba de darle la información al S-3 y este al jefe de patrulla.
 - Que conocía a Hugo Bustíos y fue desde que era su informante como parte de la "inteligencia popular", y que además emitía información respecto a Sendero Luminoso; que la fecha en que lo conoció fue a inicio del año mil novecientos ochenta y ocho cuando fue relevo de Abilio Arroyo Espinoza, quien por amenazas de los senderistas decidió irse de la ciudad y dejó a cargo de Hugo Bustíos para ser jefe de redacción.
 - Que el día del atentado contra la señora Primitiva Jorge Ayala se enteró de los hechos por medio del menor hijo de aquella, en compañía de Hilda Aguilar, quienes le informan, y dispone que una

patrulla vaya a la casa de la señora que habría sufrido el atentado y que tal patrulla está a cargo del oficial "Rogelio", seudónimo de Guerrero Cava, la cual fue a pie; que se enteró que el atentado fue cometido por agentes terroristas, por el camarada "Raúl"; que no llegó a comunicarse después con el jefe de patrulla Guerrero Cava.

- Que respecto al atentado contra Hugo Bustíos Saavedra, se entera por medio de la comunicación que mantuvo con "Rogelio" y también el comandante de la PIP cumple con informarle; que ante situaciones contingentes, el jefe de patrulla podría hacer actividades que no estaban dispuestas en la misión inicialmente encomendada; que "Rogelio" le informó que, cuando iba a constituirse al lugar de los hechos, se encontró con una de las víctimas —Eduardo Yeny Rojas Arce—, quien se encontraba malherido y le dijo que quienes los habían atacado eran "los terrucos" y que este fue asistido por la señora Clemencia Sulca Jorge, hija de Primitiva Jorge Ayala, y una vez en el lugar de los hechos se encontró con efectivos de la PIP, quienes ya estaban inspeccionando lo ocurrido; que probablemente le debe haber informado, una vez que regresó el oficial "Rogelio", lo ocurrido.
- Que no escuchó nunca el apelativo de "Centurión" ni tenía conocimiento si es que Johnny Zapata Acuña era parte del cuartel, en el momento de los hechos; que conoció a Edgardo Montoya Contreras y que era un teniente en reserva; que lo sancionó por haber estado vendiendo artículos que estaban a cargo suyo.
- Que la salida de un vehículo del cuartel en pleno paro armado era casi imposible; que el S-2 podía solicitar la salida de un vehículo, pero estaba sujeta a su autorización por ser el jefe de unidad; que dentro del cuartel existía una dependencia denominada "Inspectoría", que se hacía cargo de las investigaciones de las posibles responsabilidades que hubo en el caso de Hugo Bustíos, pero no encontró nada al respecto.
- Que la línea de comando dentro del cuartel fue el comando y los capitanes de compañía; que respecto al estado comando señaló que no tiene ningún comando, sino que se encarga de dar asesoramiento al jefe de unidad y que las funciones exclusivas del S-2 son la de proporcionar información sobre el enemigo, el clima y las condiciones del terreno de la jurisdicción del comando; que no salía del cuartel ni conocía la conformación de las patrullas.

YAMILET L. CONDORICHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 POP'E SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



- Que nunca supo de la existencia del camarada "Sabino"; que nunca le dijo a Hugo Bustíos que se había atrapado al camarada "Sabino"; que con Hugo Bustíos mantenía una amistad buena y era una persona que le proporcionaba información útil; que Hugo Bustíos le comentó que temía constantemente por su vida; que dentro del cuartel ninguno de sus integrantes tenía como vestimenta ropa de civil.
- Que los muros del cuartel se encontraban contruidos de adobe y que existían torreones tanto en las esquinas de los muros perimétricos, y que en la tranquera, que hacía de puerta del cuartel, existía un torreón.
- Que Vidal Sanbento habría sindicado a Urresti en razón de que buscaba un beneficio legal que hiciera revisable su caso en un nuevo juicio; que señala que Edgardo Montoya Contreras no tenía animadversión hacia él y que fue el capitán Urresti (S-2) el que le informó sobre la comisión de faltas que aquel cometía respecto a los vehículos que administraba; que un sargento reenganchado como Johnny Zapata Acuña jamás podía dar órdenes a capitanes o tenientes; que dentro de su trabajo militar, se someten a los mandatos de reglamentos y leyes.
- Que el Dufside no es un reglamento, sino un documento que regula las actividades administrativas referentes a inteligencia y que se encuentra dividido en el nivel más alto, que es el servicio de inteligencia, y el otro nivel tenía que ver con el S-2, que se encargaba de labores menores como las de enviar información al G-2 con previa autorización del jefe de unidad; que es posible que haya ordenado a patrullar al S-2, pero bajo su responsabilidad porque los oficiales del Estado Mayor no salían; que no se acuerda quién hizo guardia en la tranquera (puerta de ingreso) el día de los hechos.

c) Declaración del testigo José Rafael Salinas Zuzunaga en la sesión del 10 de agosto de 2021. El testigo de cargo compareció ante el plenario para declarar. De su testimonial podemos extraer esencialmente la siguiente información:

168. Que fue oficial del Ejército desde el primero de enero de 1965 hasta el 2004; que fue destacado, el año 1988, al Batallón N.º 51 de Huanta para cumplir la misión de S-3 y que se quedó en el batallón aproximadamente durante un año; que su función principal era la de patrullaje, la cual se realizaba por medio de la coordinación con otras bases (14), la cuales le entregaban

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

información, que luego era analizada por él para que elabore un resumen de la situación que esos informes señalaban; que cuando llegó al cerco perimétrico estaba hecho de quincha o de adobe, había una tranquera como puerta y seis torreones y un único edificio y su alojamiento en la parte alta; que dentro de sus funciones ninguna tenía que ver con la administración de los vehículos, pero que sí recuerda que el batallón tenía vehículos a cargo del cuartel, los cuales eran Unimog y una cisterna.

169. Que los oficiales no salían a patrullar y que el patrullaje siempre era a pie, sin vehículos, y con una regularidad diaria; que no recuerda si el día de los hechos autorizó un patrullaje de emergencia hacia la casa de Primitiva Jorge Ayala; que un día antes de los hechos se constituyó a Huamanguilla y que recién volvió al día siguiente y que por ese motivo no dio parte de la patrulla que salió el día de los hechos; que a Huamanguilla se trasladó por medio de convoy y que cuando regresó informó de todas sus actividades al jefe de unidad; que, una vez en la base, se enteró de lo acaecido y decidió ir con otro a los bajos para acudir a los heridos y se constituyó al lugar de los hechos, donde se encontró en el camino con una patrulla de la guardia civil, y que cuando llegó al lugar de los hechos se encontró con oficiales de la PIP, también recogió a la única persona herida, que se encontraba en dicho lugar, y lo llevó hasta el hospital y que el herido no le contó nada respecto al atentado; que en el lugar de los hechos encontró a una patrulla, pero que no recuerda al mando de quién se encontraba.
170. Que recuerda que un día después de los hechos, una vez que se informó de lo ocurrido al escalón superior, llegó un helicóptero con el general de Huamanga y con otras personas.
171. Que el cuartel, en cuanto al cerco perimétrico, se encontraba cercado y no había ni una sola parte que esté expuesta o descubierta y que, durante el año que estuvo dentro del cuartel (1988), no se percató que se hicieran reparaciones dentro del cerco perimétrico; que nadie del cuartel usaba ropa de civil, sino que vestían con uniforme; que dentro del cuartel no existían carpas, sino que todo estaba construido de cemento.
172. Que existe un oficial de guardia en la tranquera que registra todo lo que tiene que ver con el ingreso y salida de personas al cuartel; que tuvo conocimiento de un senderista denominado "Sabino" y que no recuerda si estaba o si sigue vivo o ha muerto; que el acusado salía para hacer coordinaciones con la PIP o con la Fiscalía y, para ello, se le asignaba un personal que le pueda hacer compañía, ya que nadie podía salir solo, así fuera de franco.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
 COM. SUPLENTE NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

d) **Declaración de Edgardo Montoya Contreras en la sesión del 24 de agosto de 2021. De su testimonial podemos extraer la siguiente información:**

173. Que en el año 1988 estuvo destacado en el Batallón N.º 51, Huanta - Ayacucho, con el grado de teniente en el arma de artillería y que se mantuvo durante un año en el cuartel desde enero de 1988 hasta enero de 1989; que sus funciones dentro del batallón eran de oficial de logística y mantenimiento, tiro y motores; que trabajaba como adjunto del oficial S-4, Víctor Valdivia; que recuerda que el número de vehículos con los que contaba el batallón eran entre el rango de 15 o 20 y que eran del modelo Unimog y LA; que el jefe de unidad era Víctor La Vera Hernández y que contaba, para el momento en que llegó, con un Estado Mayor; que el S-1 era el oficial Edgardo Contreras y que el apelativo del S-3, cree, era "Samo"; en cuanto al oficial Guerrero Cava recuerda que le decían "Ojos de Gato", pero le decían "Rogelio".
174. Que los otros oficiales del Estado Mayor no contaban con adjunto como el caso del S-4, porque no se encargaban de cosas de logística; que no recuerda el apelativo del S-4, su jefe; que fue sancionado por la pérdida de un repuesto de vehículo que se encontraba bajo su custodia y que no recuerda más respecto a este punto.
175. Que tomó conocimiento de la muerte de Hugo Bustíos mientras trabajaba dentro de su oficina el mismo día de los hechos, pero que no recuerda la hora; que no recuerda si salió algún vehículo el día de los hechos, pero sí recuerda que salió un vehículo comandado por Salinas Zuzunaga, primero, a Huamanguilla, el día anterior a los hechos, y luego, una vez que regresó, volvió a salir, para que pueda socorrer a los heridos del ataque; que recuerda que el día de los hechos salió el señor Urresti con Salinas Zuzunaga para socorrer a los heridos del atentado, pero que no le consta que la salida haya sido al mismo tiempo o por separado o que el acusado se pueda haber quedado en la puerta, en la tranquera; que recuerda que salieron dos vehículos; que habrían salido en horas de la tarde, es decir, después del mediodía; que no recuerda a qué hora regresaron tanto el capitán Urresti como Salinas Zuzunaga; que probablemente vio al acusado cuando salió de su oficina, aproximadamente a las 8:30 o 9:00 a.m.; que cuando regresó el capitán Urresti lo vio parado en la tranquera y que vio que el personal de tropa descendía de los vehículos, pero que no sabe si el acusado descendió

antes de ellos y que, por lo tanto, no le consta que el acusado haya vuelto a pie después de salir.

176. Que cuando salieron el mayor Salinas Zuzunaga y el acusado se encontraban vestidos con su traje de oficiales militares; que el armamento con el cual contaban los miembros de los militares era una fal calibre 7.62 y que había otro armamento que se usaba dentro del cuartel, pero no lo recuerda y que el armamento con el que se salía del batallón era fusil.
177. Que los oficiales del Estado Mayor siempre permanecían dentro del puesto de comando, pero pueden haber salidas excepcionales que justifiquen la salida como una emboscada a otra patrulla; que el único que autorizaba la salida de una patrulla era el comandante y que previo a ellos había que dar las razones y llenar un formato para efectivizar la salida de la patrulla.
178. Que el acusado, dentro del cuartel, contaba con el apoyo de un furriel y de un sargento, pero que no recuerda el nombre de este último; que conoció a Johnny Zapata Acuña, quien era un sargento reenganchado y que su apelativo era "Centurión", además se encontraba al mando del jefe de compañía.
179. Que los muros del cuartel se encontraban contruidos de adobe, había torreones, pero sin una puerta, sino con una sola tranquera y que no hubo ningún trabajo de refuerzo en los muros durante el año 1988.
180. Que la única ropa con la que contaban los oficiales militares era la militar, la cual consistía en un polo negro, jean y chompa; respecto a las características del acusado, dijo que era de 1.72 m, aproximadamente, con pelo negro y largo, con "chivita", que era una barba, y bigote, de contextura delgada; que dentro del cuartel no existían carpas, pero que de repente existían carpas que se encontraban en el almacén; que no existían torreones en la puerta del cuartel, sino que solamente existía una tranquera; que no tiene conocimiento de la existencia del denominado camarada "Sabino".

e) Declaración del testigo Amador Armando Vidal Sanbento, brindada el 25 de agosto de 2021, quien dijo lo siguiente:

181. Que era oficial del Ejército y estuvo destacado en el cuartel de Castropampa desde enero de 1988 hasta diciembre de ese mismo año, en condición de capitán de caballería; que el comandante del Ejército fue Víctor La Vera Hernández y que los integrantes del Estado Mayor fueron como S-1, Mujica; S-2, Daniel Urresti; S-3, Salinas Zuzunaga; S-4, Víctor Valdivia Valverde, y el S-5, Guerrero Cava; que dentro del batallón tenía la función de jefe de compañía, defensa personal de tropa e instrucción; que contaba con una

tropa de alrededor de 100 hombres; que de enero a julio del año 1988 estuvo desatacado en La Mar y de julio a noviembre estuvo internado en el hospital, pero que para el mes de noviembre volvió al Batallón N.º 51 y relevó a Guerrero Cava y que su función fue encargarse de las actividades relacionadas con dar confianza a la población, es decir, encargarse de tener contacto con la población y que cada domingo convocaba a los pobladores para que estos puedan ir al cuartel para que participen en actividades cívicas y entregarles víveres de parte de la iglesia y "Cáritas".

182. Que cuando llega en enero de 1988 al Batallón N.º 51 no encuentra un cerco perimétrico, pero que no tiene información de quiénes se habrían encargado de la construcción del perímetro, después cuando regresa, puesto que vio todo cambiado y con construcciones de cuartos y oficinas; que no recuerda el momento en que debió haber tomado conocimiento de los hechos, pero presume que fue el mismo día; al día siguiente de la muerte de Primitiva Jorge Ayala señala que se ordenó que salga a verificar lo sucedido al capitán Guerrero Cava, pero que no recuerda si es que una vez de haber retornado informó al comandante, aunque era su obligación hacerlo; que conoció a Johnny Zapata Acuña "Centurión" y que este trabajaba con el acusado "Daniel Urresti"; que el día de los hechos vio a los dos salir a eso de las 9 a.m., aproximadamente, del cuartel, de civiles; que los pudo ver seguramente desde su oficina, porque el cuartel no es muy grande; que el acusado retornó después solo y con el chofer, pero que los había visto salir al acusado y "Centurión" acompañados de otras personas; que solamente "Centurión" y Urresti salieron vestidos de civiles.
183. Que conversó con Urresti y le dijo que había salido a un operativo y que no recuerda de qué exactamente fue ese operativo, pero que se ratifica en todo lo señalado en sus declaraciones anteriores a la del plenario; que no recuerda si es que otro oficial salió del cuartel el día de los hechos.
184. Que nunca tuvo algún problema personal con el acusado durante su permanencia dentro del cuartel; que nunca fue sancionado por alguna conducta; que fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad y que dicha pena fue confirmada por la Corte Suprema.
185. Que nunca tuvo el apelativo de "Ojos de Gato" y mide aproximadamente 1.85 m y que en esa época medía 1.90 m; que algunas veces vio que el acusado usaba lentes y que este era una persona que usaba el uniforme y también algunas veces lo vio vestido de civil.

YAMILET L. CONDORICHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

f) **Declaración del testigo Víctor Hugo Valdivia Valverde, brindada el 1 de septiembre de 2021. De dicha declaración vamos a extraer lo siguiente:**

186. Que prestó servicios en calidad de oficial del batallón contrasubversivo de Castropampa en el año 1988 desde enero o febrero de dicho año hasta diciembre de dicho año; que era capitán de infantería; que el jefe de unidad era el señor Víctor La Vera Hernández; que era parte del Estado Mayor, S-4, el cual se encargaba de dar asesoramiento y recomendaciones al comandante para llevar bien las operaciones del batallón y que para ello había reuniones que a veces eran interdiarias o semanales; que para el cargo de S-5 estuvieron designados dos personas: primero, cree que fue el capitán Novoa, y luego uno apellidado Vidal.

187. Que recuerda que los vehículos que ayudaban al batallón eran alrededor de 7 u 8 y que eran Unimog, para transporte de personal de $\frac{3}{4}$ de toneladas que podían llevar de diez a quince personas y otros vehículos que no podría decirlo bien; indica que LA también habían para traer abastecimiento, los conductores eran personal de tropa que habían seguido cursos y suboficiales que tenían la especialidad y podían ir con toldo o sin toldo, pero como estaban en zona de emergencia por tema de seguridad tenía que ser sin toldo; que los furrieles se encargaban de hacer actividades administrativas en favor de los miembros del Estado Mayor; que conoció a Edgardo Montoya Contreras y que era el oficial de motores encargado de la operatividad de los vehículos y que era su adjunto; que a lo que se dedicaba con él era a ver si los vehículos se encontraban operativos, no recuerda si fue objeto de sanción Montoya Contreras, no recuerda si hubo pérdida de repuestos; que el único que se encargaba de ver las salidas de los vehículos era el jefe de unidad; que la única forma para que salga un vehículo sin autorización del jefe de unidad era cuando este se encontraba ausente y lo ordenaba el segundo al mando, que era el mayor Salinas Zuzunaga; que la salida de un vehículo siempre se hacía por medio de una papeleta y no era verbal, la papeleta tenía que ser mostrada al oficial de guardia para pueda salir el vehículo; y que los encargados de la guardia del cuartel siempre tenían el grado de teniente o subteniente y que los oficiales del Estado Mayor, por la categoría que tenían, no podían hacer de guardia.

188. Que se entera de los hechos un día posterior, cuando llega un helicóptero a Castropampa, donde vienen el señor Enrique Zileri con el general de Ayacucho; que no tuvo conocimiento sobre si el día de los hechos salió un vehículo; asimismo,

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

189. Que no recuerda conocer a Johnny Zapata Acuña; que había instalaciones precarias dentro del cuartel, todo era de adobe; que se hicieron construcciones de material noble y que empezaron en el mes de enero de 1988; indicó inicialmente que el cerco de Castropampa era de material noble, para luego señalar que había un cerco que le parece era de adobe, asimismo no sabe que se haya hecho alguna remodelación de este; que existían torreones; que no conoció a Hugo Bustíos; no podía salir un vehículo solo porque se atentaba contra la seguridad.

190. Que dentro del cuartel el capitán Novoa y Vidal tenían ojos claros, que le decía "Ojos", pero que cree que "Ojos de Gato" era Novoa; que para la designación como miembro del Estado Mayor, el comandante La Vera verificaba la experiencia de los oficiales por medio de sus legajos; que el S-2 para obtener las informaciones que requería salía al exterior y que a veces no salía él, pero podía enviar a las personas con las que trabajaba, pero no recuerda con quiénes trabajaba el S-2; que nunca salió a patrullar, pero que sí iba a las ciudades de Huanta y Huamanga.

g) Declaración del testigo Hugo Nazareno Bustíos Patiño, brindada el 14 de septiembre de 2021. De la declaración extraeremos lo más relevante para el caso:

191. Cuando su padre murió contaba con 8 o 9 años de su edad; que su padre (Hugo Bustíos) se dedicaba al periodismo porque enviaba reportajes a la revista "Caretas" y dicha labor la realizaba dentro de los poblados, zonas aledañas a la ciudad de Huanta, y que trabajaba en una radio denominada "Amauta"; que su padre estaba estudiando la carrera de Derecho, en la universidad de Ica, a distancia y que ayudaba a la población por medio de escritos de defensa de manera *ad honorem*; que el día de los hechos, su padre lo llevó con él en dos oportunidades, y que, cuando se acercaron al lugar donde habían asesinado a la señora Primitiva Jorge Ayala, la patrulla que resguardaba les dijo que no podían pasar, porque era necesario un permiso de lo contrario iban a volar las cámaras, por lo que volvieron a la ciudad, encontrándose con la PIP, quienes estaban con algunos familiares de Primitiva Jorge Ayala, en especial con la hija de esta, Clemencia, quien le abrazó; que cuando volvieron a la casa de Primitiva Jorge Ayala no les volvieron a dejar ingresar, por lo que se fueron y él fue dejado por su padre (Hugo Bustíos) en la alameda por donde se encontraba su oficina; que una vez que lo deja a él, su madre parte con su padre y con Eduardo Rojas Arce hacia el cuartel; que a la hora del almuerzo tomó conocimiento porque

YAMILET L. CONDOR/CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ingresó el señor Alejandro Ortiz Cerna, gritando que habían matado a su papá, quien desde un primer momento dijo que eran militares; que quiso ir a ver lo que pasaba, pero que no le permitieron; que producto de los hechos, tuvo que trasladarse a la ciudad de Lima para recibir tratamiento psicológico.

192. Que los militares visitaban con frecuencia su domicilio y que su padre también iba al cuartel; que su padre cuando salía lo hacía siempre acompañado de alguien, después de los sucesos de su secuestro, hecho por la Marina; el señor La Vera, desgraciadamente, era amigo de su padre.

h) Declaración del testigo Hilda Aguilar Gálvez, brindada el 7 de octubre de 2021. De la declaración extraeremos lo más relevante para el caso:

193. Que en el año 1988 vivía en Ayacucho y que contaban con 19 años. Vivía con sus padres, que se dedicaban a la agricultura al igual que ella; que recuerda de la existencia de una base militar en Castropampa y que se habrían instalado en el año 1985 o 1986; que conoció a Hugo Bustíos Saavedra, porque trabajaba en la venta de "cochinillas", que no lo conoció personalmente, pero que venía a su casa para la venta de cochinilla y que le decía "el doctor".

194. Que se conocía con Primitiva Jorge Ayala y que vivía a una distancia aproximada de 600 metros; que la habían matado los "senderos" el 23 de noviembre de 1988; que le informó una vecina de la muerte por los terrucos de Primitiva y de su menor hijo, a eso de las 6 o 7 a.m. y que no hizo nada y se quedó en su casa porque había paro armado; que no recuerda si es que hizo declaraciones ante alguna autoridad como la Fiscalía; que no vio vehículos policiales o militares dirigirse a la casa de Primitiva Jorge Ayala.

195. Que vio pasar al señor Hugo Bustíos hacia la casa de la señora Primitiva Jorge Ayala; que iba en moto y cree que estaba acompañado; que lo vio pasar en horas de la mañana, pero que no recuerda la hora; que el día de los hechos fue tras de su casa para dar de comer a sus animales, cuando vio que de un vehículo bajaron alrededor de 6 hombres vestidos con pantalón jean, polo blanco y pasamontañas y que luego se encondieron en el caserón abandonado para desde allí, cuando pasaba por el vaivén la moto de Hugo Bustíos, disparar, generando que cayera la moto y que uno de los sobrevivientes corriera a la casa de Primitiva, y a quien se encontraba en el suelo le pusieron un explosivo que no sabe si fue granada o bomba; que después de los disparos se escondió en la acequia y vio cómo se dirigieron hacia el callejón de la mano izquierda; que del caserón a donde ella se

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

encontraba había una distancia de 20 metros; que los ejecutores utilizaron armas pequeñas y que no llegó a ver el color del vehículo en que llegaron.

196. Que vio pasar dos veces al señor Bustíos por la avenida y que es en la segunda donde lo emboscan; que el caserón desde donde atacaron los ejecutores era propiedad de sus abuelos, sin techo sin nada, estaba ubicado bajando de Huanta hacia la mano izquierda; que después del atentado vio cómo los efectivos policiales se acercaron a la zona con la persona que había huido del ataque, que se encontraba herido y después llegaron primero policías, segundo los militares, alrededor de 15 minutos.
197. Que de los ejecutores a los que conocía era al capitán "Carlos", que le decían "Ojo de Gato" y a "Centurión", y que solamente los conoce con esos apelativos y no sabe su nombre y que conoció a "Ojos de Gato" cuando fue para formar los de autodefensa; antes venía el capitán "Rogelio", que era conocido como "Ojos de Gato", pero cuando se fue vino el capitán "Carlos", quien les dijo que lo llamaran "Ojos de Gato" y también lo conocían como el capitán "Mataperros"; que en el caso de "Centurión" a veces iba después de un gran tiempo, este no se había acercado nunca para la organización de comités de autodefensa; que iba a recoger víveres de "Cáritas" al cuartel; que a "Centurión" lo conoce cuando bajaba a la base y les daba instrucciones fuera del cuartel; que conoció a "Centurión" el año 1990, una vez que el gobierno central dispuso la ley de arrepentimiento.
198. Que conoció al capitán "Arturo" en el cuartel los días domingos y que este era alto, con cabellos largo y con lentes y barba; que vivió en Quinrapa hasta 1989 y que se fue de allí por temor a los terroristas, y se fue a vivir a la ciudad de Huanta; que los terroristas antes del paro armado avisaban con pintas y volantes que dejaban en las paredes de las casas; que tiene conocimiento que el asesinato de la señora Primitiva Jorge Ayala fue hecho por los senderistas y en especial por el camarada Raúl; que los muros del cuartel de Castropampa se construyeron en el año 1985 y 1986 y que los trabajos lo realizaban solamente los hombres, porque era un trabajo bastante duro; que el año 1988 no volvieron ir a construir porque los muros se encontraban contruidos y que no conocía a ningún miembro, además del capitán "Arturo", que utilizara lentes; que no ha conocido a alguien denominado como "Ojos de Muñeca"; que al sábado siguiente al día de los hechos no era posible que vayan al cuartel de Castropampa.
199. Que la distancia de su casa y el lugar donde estuvo el cuerpo de Hugo Bustíos era alrededor de 10 metros; que sus vecinos de su casa eran, en 1988, Segundina Gálvez, Víctor Vilca, Manuela Chipana, Rosa Robles y Aurelia

Onofre y que al frente de su casa no se encontraba ninguna vivienda, sino que todo era cerca de Cabuya; que Ysabel Rodríguez Chipana vivía donde su madre Manuela Chipana, que estaba 400 metros al frente de diagonal de su casa.

i) Declaración del testigo Ernesto La Rosa Pretel, brindada el 19 de octubre de 2021, de quien se extrae las siguientes respuestas sucintas:

200. Que fue licenciado del Ejército desde 1986 hasta 1987, fecha en que le dan de baja; que estuvo primero en la base de Acocro, en Huamanga, y luego para el año 1986 fue trasladado a la ciudad de Huanta, en el cuartel de Castropampa; que cuando llegó al cuartel, en mayo o junio de 1986, ya contaba con un muro perimétrico de afuera de dos metros veinte a dos metros y medio; que era un muro de tapial, tierra, paja y encima cubría el muro, que se encontraba pintado de color blanco, además tenía altibajos en distintas partes y los muros no fueron reparados durante el tiempo que se encontró en el cuartel; que los oficiales que estaban a cargo de su compañía dormían en unas carpas con sus patrullas, había un casona donde trabajaba el S-1, S-2, S-3, S-4, los oficiales que trabajaban allí dormían en el segundo nivel, no recordando si había construcciones de material noble en 1986 y 1987; cuando le mostraron la fotografía número tres indicó que era él de polo negro, de los primeros meses de 1987, con pantalón parchís y que al fondo se veía el muro perimétrico del cuartel de Castropampa, pintado de blanco; refiere que la base de Cocros había sido un colegio, tenía una cancha de fútbol, era una base grande; culminando indica que el muro tenía tejas que ponen para que la lluvia no malogre el muro o la construcción, por lo que nuevamente se le mostró la foto para que pueda identificar las tejas que cubría el muro de la lluvia, contestando que no se distinguían bien las tejas.

j) Declaración del testigo David Félix Ramírez, brindada el 21 de octubre de 2021, de quien extraemos su declaración de forma sucinta:

201. Que fue promoción del Ejército en 1986 hasta diciembre de 1987, y entre los años 1986-97 estuvo en Quinrapa, en el mes de febrero que estuvo destacado en Castropampa y que dentro de dicho cuartel cumplió la función de almacenero de vehículos; que los muros del cuartel se encontraban contruidos y que eran de material de tapial, que son como adobes pero grandes y que no fueron objeto de reparaciones posteriores; que los oficiales dormían en una casona, en el segundo piso, y que dicha casona era de

material de adobe y con tejas en el techo; que el uniforme de los integrantes eran de color drill y con un pantalón parchís.

202. Que había una construcción de material noble a finales de 1987, que posiblemente eran cuadras y fue terminada en el mes de noviembre de dicho año, pero que no logró ver concluida esta porque fue dado de baja en el mes de diciembre; que no sabe el nombre del personal encargado de la construcción de los muros, pero presume que fueron de afuera. Reconociendo dos fotografías en el que se encontraba él y el muro del cuartel de Castropampa y otra foto tomada en el parque de la Amistad.
203. Que el cuartel contaba con vehículos Unimog, que podían transportar alrededor de 20 personas, y que el armamento que utilizaban era FAL; que presume que los que construyeron eran civiles, pero de la ciudad de Lima, porque hablaban español y no quechua, como la gente de la zona.

k) Declaración del testigo Víctor Custodio Navarro, brindada el 21 de octubre de 2021, de quien extraemos su declaración de forma sucinta:

204. Que estuvo asignado al Ejército, en Castropampa - Huanta, los años 1986-87 con el grado inicialmente de cabo para luego pasar al de sargento; que su función era de almacenero y que se dedicaba a hacer guardia; que, cuando llega al Ejército, el muro perimétrico se encontraba construido y era de material de tapial y medía alrededor de dos metros y medio; no recordando si en los años de 1986 y 1987 había construcción de material noble al interior del cuartel; los oficiales dormían en las cuadras, en el segundo piso; que no conoció a Johnny Zapata Acuña, alias "Centurión".
205. Que el arma que utilizaban los integrantes del cuartel eran FAL y que no había armas de corto alcance; que no se realizaron construcciones de muro en el año 1987.

l) Declaración del testigo Leoncio Ruiz Alanya, brindada el 04 de noviembre de 2021, de quien vamos a extraer las siguientes respuestas:

206. Que nació y vive en la ciudad de Huanta y que vive cerca del cuartel de Castropampa; que la construcción de los muros fue hecha en 1986 por los pagos y todos los varones; la construcción fue hecha una vez por semana y duró el tiempo de 4 meses; que los muros medían 2 metros y medio aproximadamente; que no tiene conocimiento si estos muros; que conoció a "Centurión" desde el año 1990, pero al capitán "Arturo" no; que "Centurión" era alto, flaco y trigueño; que lo conocía debido a que él se encargaba de organizar las rondas campesinas y los comités de autodefensa.

207. Que la construcción de los muros fue hecha por los integrantes de todos los pagos; que eran alrededor de 10 o 12 personas y que solamente trabajaban durante el sábado, porque durante otros días no había agua; que las herramientas las llevaban los propios pobladores.

m) **Declaración del testigo Gumercindo Untiveros Mendoza, brindada el 04 de noviembre de 2021, de quien extraemos lo siguiente de su declaración:**

208. Que siempre ha vivido en su pago; que participó en la construcción de los muros de Castropampa y que solamente asistían los días sábados durante el año 1986 y que solamente asistían los hombres, debido a que el trabajo era fuerte; que la construcción se hizo en un plazo de 3 a 5 meses; que el muro medía de altura unos dos metros y medio y era de color blanco; que no hubo reparaciones durante el año 1986; que no conoció al capitán "Arturo" ni a "Centurión"; que no conoció a Hugo Bustíos, porque vivía lejos de Huanta, en Pichuirada; que ellos mismos tenían que llevar su fiambre para realizar la construcción de los pagos.

n) **Declaración del testigo de descargo Doris Barbosa Quispe, brindada el 04 de noviembre de 2021, de quien extraeremos lo más resaltante de su declaración:**

209. Que reside en la ciudad de Huanta desde su nacimiento hasta la actualidad y que vivió detrás del cuartel de Castropampa; que la construcción de los muros del cuartel fueron en 1986, aproximadamente; que vio que en la construcción participaron solamente varones, mas no mujeres; que el tiempo que demoraron aproximadamente en la construcción fue de 4 a 5 meses; que la altura de los muros era aproximadamente de 2 metros y medio; que no vio que hayan hecho refacciones o construcciones complementarias en el muro después de su construcción; que no conoció al capitán "Arturo" ni a "Centurión".

210. Que los que participaron en la construcción del muro de Castropampa fueron alrededor de 50 personas; que los días de trabajos eran solamente los sábados; que el agua lo conseguían de un manantial y que no recuerda en qué horarios realizaban las construcciones; que el cuartel medía alrededor de 3 o 4 cuadras; que las personas que iban eran de las comunidades.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

o) **Declaración del testigo de descargo Antonio Robert León Sáenz, brindada el 09 de noviembre de 2021, de quien vamos a extraer las siguientes respuestas:**

211. Que perteneció al Ejército en los años 1987-1988 en la ciudad de Castropampa, en el grado de cabo; que prestó el servicio de guardia en los torreones y patrullaba para la protección de las torres de alta tensión; que su trabajo era de servicio de guardia desde las 6 a.m. hasta la 1 p.m.; que en la puerta había una tranquera en la que había un cuartito de adobe, donde había un guardia con una mesa y una silla.

212. Que el día de los hechos estuvo haciendo guardia en la puerta y se encontraba con los soldados "Milton", "Koki", el "Chino" y el jefe de guardia, que era el oficial "Paucar"; que el día de guardia era permanente; que el día de los hechos ingresaron tres Unimog pero luego salieron dos a cargo del oficial "Samo", cuyo nombre era Salinas Zuzunaga; que el oficial Salinas salió con personas de seguridad, alrededor 2 o 3; que nadie de la comunidad se acercó a la puerta de seguridad.

213. Que no vio a nadie del Estado Mayor salir el día de los hechos; que el día de los hechos vio que llegaron dos vehículos con una motocicleta y que la persona a bordo de esa motocicleta pidió entrevistarse con el comandante, pero que no recuerda el nombre de dicha persona, sino solamente que eran periodistas; que aproximadamente a las 6 a.m. salió una patrulla a mando del oficial "Rogelio"; que no supo el motivo por el cual salió el oficial Salinas Zuzunaga; que no recuerda la hora de retorno del capitán "Rogelio"; que el día de los hechos, después de terminar con su guardia, fue a la cancha de fútbol a jugar y desde allí pudo ver que nadie ingresó después en la tarde.

p) **Declaración del testigo de descargo Orlando Alata Cortez, brindada el 09 de noviembre de 2021, de quien extraeremos las siguientes respuestas sucintamente:**

214. Que durante el año 1987-1988 estuvo destacado en el Castropampa, dedicado a la función de guardia y patrullaje; que el día de los hechos estuvo haciendo guardia desde las 6 a.m. hasta las 6 p.m.; que el día de los hechos estuvo de guardia acompañado de personal de tropa a cargo y que eran alrededor de cuatro personas, pero de los cuales solamente recuerda los sobrenombres de "Oso", "Pantera", "Anderson" y el último no recuerda; que durante su guardia el día de los hechos no observó salida de vehículos ni de patrullas.

215. Que los turnos eran de 1 a 1, pero ese día fue hecho de 6 a 6 de forma excepcional; que el día 24 de noviembre de 1988 realizó patrullaje, pero que

no recuerda bien la hora exacta; que no recuerda haber conocido a "Milton", "Koki" o "Chino" ni "Paucar"; que sí conoció al mayor "Samo"; que durante su guardia no vio a algún miembro del Estado Mayor salir del cuartel; que cuando salió de patrullaje no recuerda al mando de qué oficial salía; que recuerda que el día 24 de noviembre de 1988 se declaró un paro armado y que a pesar de ello salieron a realizar su patrullaje.

216. Que una vez terminada la patrulla el jefe de unidad de dicha patrulla se encargaba de dar cuenta al comandante de base.

q) **Declaración del testigo Luis Francisco Córdoba Chávez, brindada el 16 de noviembre de 2021, de quien extraeremos las siguientes respuestas:**

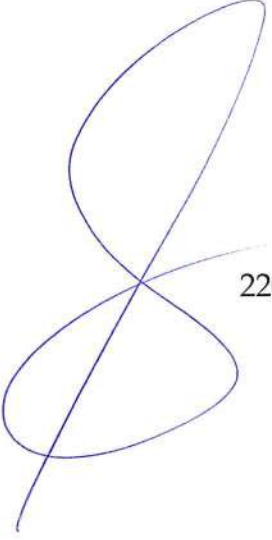
217. Que perteneció al Ejército en funciones de servicio militar obligatorio en el cuartel de Castropampa durante el año 1988 desde enero hasta diciembre de dicho año; que su función era ser furriel, o sea, una persona que se hace cargo de la administración de documentos y de la limpieza de las oficinas; que era furriel del S-5, del oficial "Rogelio"; que del cuartel no salía, pero sí el capitán "Rogelio", quien se hacía cargo del patrullaje; que no recuerda el nombre de los otros furrieles de los integrantes del Estado Mayor, pero recuerda que sí los conocía; que los miembros del Estado Mayor no tenían mando a cargo, sino que su trabajo era más administrativo; que el día de los hechos se encontraba dentro del Estado Mayor desde las 8 a.m. hasta las 6 p.m.; que pudo ver que dentro del Estado Mayor se encontraba el capitán "Arturo" en su oficina.

218. Que a pesar del paro armado decretado por Sendero Luminoso era posible que salgan efectivos militares en razón de alguna orden especial; que el único que salía cada tres días era el capitán "Rogelio"; que las oficinas de los miembros del Estado Mayor se encontraban construidas con material noble; que el capitán "Rogelio" habría salido con 15 hombres a patrullar el día de los hechos, debido a un asesinato que hubo.

r) **Declaración del testigo Víctor Hidalgo Sanabria, brindada el 16 de noviembre de 2021, de quien extraeremos las siguientes respuestas:**

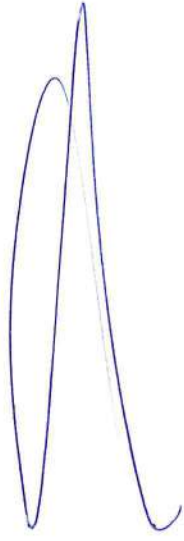
219. Que perteneció al Ejército y que estuvo en el cuartel de Castropampa desde el año 1886 hasta inicios de 1990, que su función era conductor de vehículos de ruedas; que el día 23 de noviembre de 1988 se encontraba conduciendo su vehículo, porque salieron con el oficial "Samo" a la localidad de Huamanguilla, habida cuenta de que se había declarado paro armado y existía las posibilidades de un atentado a la comisaría de dicha localidad;

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.




que pernoctaron esa noche y volvieron al día siguiente a eso de las 12 p.m., pero volvieron a salir; que salieron hacia Quinrapa y una vez que llegaron se encontraron con el capitán "Rogelio"; que en el lugar de los hechos encontraron a un muerto y a una persona que se encontraba herida y a este lo llevaron al hospital de Huanta, pero no recuerda quién era dicha persona.

220. Que la distancia entre Castropampa y Quinrapa era alrededor de 45 minutos y volvieron al cuartel, una vez que llevaron al hospital al herido, a eso de las 4 p.m.; que el herido, que fue trasladado al hospital, fue en el vehículo que llevaba al mayor "Samo" y que él les acompañó; que el oficial a cargo de los vehículos se apodaba "Dante"; que sabía de la existencia de "Centurión", quien era un oficial encargado de la instrucción militar y que estuvo hasta el año 1989; que el jefe de "Centurión" era su jefe un capitán.



s) **Declaración del testigo de descargo Miguel Chévez Jiménez, brindado el 19 de noviembre de 2021, de quien extraeremos las siguientes respuestas:**

221. Que perteneció al Ejército durante los años de 1985-1993 y que durante esa fecha fue destacado en los años 1986 a Castropampa, y luego en 1987 y 1988 fue trasladado a la ciudad del Rímac; que realizaba las funciones de instructor militar durante 1986; que esta función también lo realizaba "Centurión", a quien conocía; que los sobrenombres de los instructores eran "Chazan", "Temochi", "Córdova", "Centurión" y él; que, una vez que es destacado a la ciudad de Lima, en el año 1988, encuentra a "Centurión" en dicho lugar; que vio a "Centurión" hasta la quincena o veintena de diciembre de 1988; que vio a "Centurión" el 27 de noviembre de 1988 en el fuerte Rímac.



222. Que los muros del cuartel de Castropampa para el año 1986 ya se encontraban contruidos; que los muros no fueron objeto de alguna reparación durante el tiempo que estuvo en Castropampa; que supo que el nombre de "Centurión" era el sargento Zapata; que de este nombre lo identifica porque él hacía ingresar reclutas al centro médico; que conversó con él cuando estuvieron en un almuerzo organizado en el fuerte Rímac; que se enteró en el año 1992 que "Centurión" había vuelto a Ayacucho.

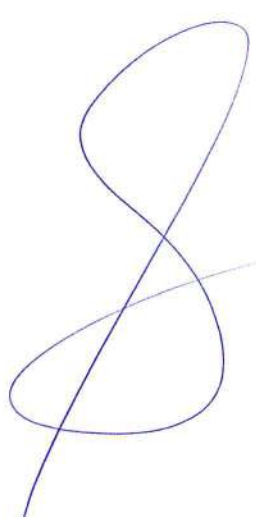
223. Que "Centurión" era pelado y moreno y que no recuerda los años que tenía; que cuando estuvo en el fuerte Rímac no sabía el tipo de hepatitis que sufría "Centurión".

1) Declaración de la testigo Clemencia Sulca Jorge, brindada el 24 de noviembre de 2021, de quien vamos a extraer las siguientes respuestas :

224. Que vive en la localidad de Quinrapa desde que nació hasta la actualidad; que Primitiva Jorge Ayala era su madre; que el día anterior al de los hechos su madre fue asesinada, en horas de las 6 p.m. cuando ya oscurecía, por agentes terroristas, entre ellos el camarada "Raúl", Ysabel Chipana, Jesús Gálvez, Alejandro Huanachin; que no denunció el hecho de muerte de su madre porque tenía miedo; que al día siguiente de los sucesos de la muerte de su madre, a las 7 p.m., fue con los efectivos de la PIP a su casa y que encontró con Hugo Bustíos, quien iba con su menor hijo; que le acompañó hasta su casa y que cuando llegaron se encontraron con efectivos militares al mando de capitán "Rogelio", "Ojos de Gato"; que en ese momento se acercó a ellos el señor Jesús Gálvez y que quiso abrazar a su hermano mayor, pero este no aceptó y lo botó con la palabras soeces y que él había matado a su mamá y que también vio que se encontraba la señora Ysabel Rodríguez Chipana, quien cargaba a su menor hijo en su manta.

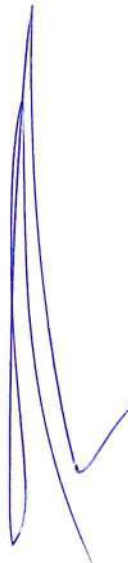
225. Que mientras se encontraba resguardando la patrulla a su hogar llegó el señor Rojas Arce medio herido de balas y decía que los que lo estaban matando a él y Hugo fueron los de Sendero, por lo que le llevó su blusa para que se cubra y sanar la sangre; que cuando fueron hasta el lugar de los hechos vio que el cuerpo de Hugo Bustíos se encontraba boca abajo encima de su moto; que en el lugar de los hechos solamente estaba la casa de la familia Aguilar; que la señora Rodríguez Chipana vivía con su madre a unas cuatro cuadras adentro en el monte.

226. Que cuando se realizó el ataque a su madre, ella huyó hacia las tunas que quedan alrededor de 200 metros de su casa y se tendió en el suelo por el miedo que la embargaba; que los terroristas se encontraban encapuchados; que pudo escuchar los nombres que el camarada "Raúl" decía a los otros senderistas; que vio una vez al capitán "Rogelio"; que "Rogelio" se encargaba de concientizar a la población y que por eso iba a donde vivían para que les diera indicaciones de avisar al cuartel en caso de que sepan algo y eso lo sabía porque la gente le decía así; que le dijo a los militares que los asesinos de su madre eran Jesús Gálvez e Ysabel Rodríguez Chipana, pero que los militares no le hicieron caso y le dijeron que "después iban a ver qué hacer".




227. Que le dijeron que un vehículo se lo llevó a Rojas Arce, pero que no supo quién era esa persona que lo llevó; que no conoció a alguien con el apelativo de "Ojos de Gato"; que no recuerda haber declarado ante la CVR (Comisión de la Verdad y de Reconciliación); que no ha señalado que Jesús Gálvez ni Ysabel Rodríguez Chipana fueron los autores del asesinato de su madre porque tenía miedo; que su declaración de la CVR fue una declaración que le hicieron firmar en la calle y que no ha leído el contenido, sino que solamente firmó dicho documento; que los que le hicieron firmar fueron personas que no conoce; que la señora Rodríguez Chipana llegó a su casa alrededor de las 8 o 9 a.m.

t) **Declaración del testigo Ronald Hurtado Jiménez, brindada el 30 de noviembre de 2021, de quien extraemos lo siguiente:**



228. Que conocía al acusado, en razón de que este ingresó a las actividades políticas; que estuvo dentro del Ejército desde 1976 hasta 2015, dedicándose a varias actividades dentro del Ejército y también en diferentes guarniciones dentro del país (norte, centro y sur). Entre sus actividades, se encuentran ser docente y estuvo en calidad de comandante del Ejército hasta el grado de general.

229. Sobre la información especializada, dijo que un batallón contrasubversivo contaba con un comandante, que dirigía las actividades propias de dicho batallón, y era asistido, asesorado, por un Estado Mayor, además contaba con 5 unidades de compañía, que se hacía cargo de las decisiones del comando; que toda la responsabilidad recae sobre el comandante, quien se hace cargo de lo que hace o deje de hacer el personal que se encuentra a su cargo; que las funciones del Estado Mayor, dentro de un batallón contrasubversivo, eran: función de personal, inteligencia, operaciones, logística, la función de integrar a la población; que en situaciones excepcionales podría salir una patrulla a verificar lo sucedido; que el puesto de comando contaba con un personal de tropa para el servicio de guardia, el cuidado de los almacenes, y actividades propias del puesto de comando.



230. Respecto a la actividad del S-2, dijo que este no podía tener responsabilidad por la salida de una patrulla; que la función del S-2 era la de recomendar para las actividades del comandante a cargo del batallón; que el S-2 no tenía responsabilidad de conocer a los integrantes del batallón; la información que brindaba el S-2 al comandante era sobre el enemigo: su ubicación, su conformación y la fuerza con que este contaba, era el que se encargaba de

recomendar al comandante y era el que tenía la última palabra para poder llevar a cabo o no la recomendación que le daba el S-2.

231. Que, cuando algún miembro del personal del Ejército sufría alguna dolencia producto de alguna enfermedad o lesión, era trasladado al hospital militar de Lima y luego era llevado al Rímac para que fuera trasladado (vuelo) a la zona donde había sido destacado primigeniamente; que estos vuelos de traslado eran realizados cada 15 días de mes.
232. Que no conocía ningún plan Iluminación; que el furrier era el encargado de llevar la documentación del Estado Mayor y también que los miembros del Estado Mayor podían contar con uno o dos furrieles, pero que dependía de la función de cada uno de los miembros del Estado Mayor.
233. Que durante los años de 1980 no fue destacado a ninguna zona de emergencia, porque en ese tiempo contaba con la condición de alférez y teniente.

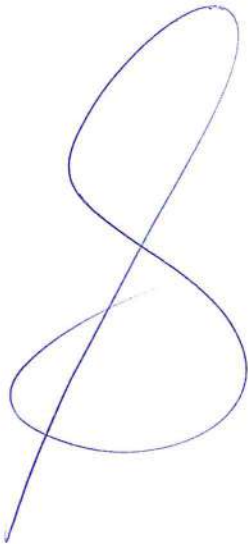
u) **Declaración de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, brindada el 22 de abril de 2022, de quien vamos a resumir la parte pertinente de su declaración correspondiente:**

234. Que el año 1988 vivían exactamente en Quinrapa, en la zona de Erapata, del distrito de Huanta, dedicándose a la actividad de venta de agua, tuna, madera, sandía y diferentes actividades; que vivía con sus menores hijos y se encontraba casada, pero no se encontraba con su esposo porque este se había ido a Huancavelica a ver a su mamá, ya que se encontraba enferma; que se encargaba de hacer actividades en defensa de su comunidad, era la tesorera de la ronda campesina; que Sendero Luminoso le quitó su terreno y se llevaban lo que tenía en su tienda, les pidieron que les den ropa y no lo hicieron; que fue autoridad en la ronda campesina con varias mujeres más porque al presidente de dicha comunidad lo habían matado los de Sendero Luminoso.
235. Conocía a la víctima Hugo Bustíos, porque este le compraba cochinilla y otras cosas más; que el día de los hechos se levantó temprano, en la madrugada, para cortar alfalfa conjuntamente con su esposo; que vio que pasaron por allí algunos militares que se dirigieron en dirección hacia abajo, en el camino de norte a sur.
236. Que alrededor de las 06:00 o 06:30 a.m. vio a Hugo Bustíos bajar cerca de su casa y este le preguntó por la vivienda de su comadre Primitiva Jorge Ayala y le indicó que el domicilio quedaba más abajo; que Hugo Bustíos le dijo que no vaya hacia el mercado porque le iban a lanzar bombas; que se encontraba


solo, pasando en una moto lineal y que una vez que le dio la información del domicilio se volvió para arriba; que posteriormente volvió Hugo Bustíos acompañado de un niño y de una persona más y se dirigieron hacia la casa de Primitiva Jorge Ayala.

237. Que aproximadamente a las 11:30 a.m., escuchó el sonido de un carro de donde bajaron cuatro personas que se encontraban vestidas con pantalón jeans y polo blanco. Dos se escondieron en el caserón viejo, que se encontraba al lado izquierdo del camino de Huanta a Erapata y los otros dos se escondieron en su cocina, que se encontraba en el lado derecho del camino. Los dos que se escondieron fueron: "Centurión" y "Arturo". Después fue donde su hermano mayor, a quien llamaba papá, para que junto con sus hijos pudieran escapar, pero su hermano dijo, cuando estaban escapando del lugar, que se había olvidado su dinero, por lo que volvió mientras que ella se guareció cerca de su cocina, donde se encontraban los dos militares, y escuchó que la moto lineal, donde iban Hugo Bustíos y su amigo Eduardo Yeny Rojas Arce, era atacada, una vez que pasaron el badén, donde disminuyeron la velocidad a balazos por los militares que se encontraban escondidos en el caserón viejo del lado izquierdo del camino y los dos que se encontraban en su cocina. Escuchó que Hugo Bustíos decía: "No disparen, somos periodistas", pero no cesaron los disparos y la moto cayó y con ella Hugo Bustíos al suelo; el otro hombre escapó zigzagueando para abajo; que escuchó que Hugo Bustíos le decía: "Corre, Yeny, no son terrucos; son militares". El otro señor [Rojas Arce] se cayó cuando está bajando; que las armas que utilizaron eran grandes; que luego escapó con sus hijos y a esconderse cuando vio que la seguían, por lo que se escondió en uno de los arbustos y vio que los cuatro militares se dirigían hacia Espico, que era por donde se iba al cuartel de Castropampa.


238. Que conocía el cuartel anteriormente porque ella fue convocada para la construcción de los muros del cuartel y que el trabajo fue interdiario; que el acusado era alto, blanco, tenía las cejas medias jaladas y tenía una mirada fija; que trataba a la gente de "terruca"; que también conoció a "Centurión"; que antes de los muros el cuartel se encontraba cercado por charamuscas, parapeto y por costales llenos de arena; que el material para la construcción del muro lo proporcionó las propias personas de la comunidad; que la construcción del muro se pudo realizar en los meses de julio y agosto de 1988; que lo volvió a ver en la capital por el restaurante Samoa y también por la alameda haciendo ingresar a una mujer a un hotel a la fuerza; que después de lo sucedido el día 26 de noviembre fue amenazada y una vez vio que el



señor Pascual Sulca la seguía con la mano metida en su casaca y pensaba que le iba a hacer algún daño; que un día, cuando se encontraba en su casa, por la tarde o la noche, a las 9 o 10 p.m. aproximadamente, vio que se acercaba una persona y era el capitán "Arturo", y él la llevó hacia un pacay grande, la echó y volvió abusar de ella amenazándola; que lo volvió a ver al capitán "Arturo" en la ciudad de Lima cuando fue al Congreso, invitada por el aquel entonces congresista Walter Ashka. Lo vio en la plaza Mayor y lo reconoció, en el año 2015, cuando el acusado era ministro, pero no sabía, en ese momento, si es que esta persona se encontraba en algún cargo; que volvió en la tarde y le dijo al presidente del grupo que había reconocido al asesino de Hugo Bustíos y le dijeron que avisara a "Margarita" [la viuda de Hugo Bustíos].



239. Que al día siguiente de los sucesos se encontró con la presidente Villarroel, quien le dijo que debe ir al cuartel, porque así lo han dispuesto las autoridades; que una vez que fueron al cuartel se encontraron en la tranquera del cuartel con "Centurión" y este les dijo que al día siguiente [26 de noviembre] llevaran a todas las personas mayores de 18 años; que al día siguiente fueron al cuartel con las personas determinadas y al llegar al cuartel fueron formados en filas, luego vio que llegaba un camión e ingresaba y bajaba un rehén, quien les empieza a señalar con el dedo; que la persona que se encontraba desde el torreón era Pascual Turpo Jorge y por eso formaron otro grupo con las personas que eran señaladas con el dedo; que la gente que fue al cuartel fueron de varios lados y no solamente de su comunidad; que se quedaron tres mujeres, entre las cuales se quedaron ella con la señora Julia Saga, Julia Cure, Emilia Pérez, Jacinta Ávila, Plácida Jure y entre los varones se acuerda que estuvieron Salvador Alcázar, Demetrio Palomino, Jorge Rey, Máximo Rojas, Pancho Huamaní, Vidal Quispe, César Huamaní, "Sabino", Jesús Gálvez.



240. Que el día que se quedó en el cuartel se acercó el capitán "Arturo" y la llevó hacia un espacio, donde había una máquina de escribir, y la empujó al suelo, le tocó el pecho y la ultrajó a pesar de que le pidió que no haga eso; que se encontraba con los ojos vendados por un pañal y que pudo quitárselo cuando ingresó a la carpa, donde fue abusada por el capitán "Arturo"; que ese mismo día fue llevada conjuntamente con todos los que estuvieron en el cuartel a la PIP.

241. Que para el año 1982 se fue de su vivienda de Erapata hacia Huancavelica, donde moraba su esposo, porque los de Sendero le quitaron su vivienda.

242. Que desde su casa hasta el cuartel de Castropampa la distancia era bastante alejada; que al día siguiente de los hechos, cuando fue hacia el cuartel de Castropampa, no advirtió que había paro armado ni se percató de pintas u otras señales de actividades terroristas; que respecto al cuartel no recuerda cómo era la tranquera, sino solamente que era un palo que estaba encima de una piedra y formaba una balanza; que las personas que fueron al cuartel eran de distintos pagos como Shpico, Esmeralda, San Luis, Quinrapa, Maynas, Paquej, Pampa Chacra, Chajo; que el número de personas era 173 personas; que cuando fue llevada a la carpa, su menor hijo fue tirado al suelo, que se encontraba en su espalda con manta, y luego fue abusada por el capitán "Arturo"; que quien escuchó mientras ella era abusada fue el señor Jesús Bernardino Gálvez Ruiz, que se encontraba en la carpa, pero echado y con la cabeza abajo al igual que Salvador Alcázar y Edemetrío Palomino.

243. Que las cuatro personas que vio el día de los hechos bajaron de un camión y que no sabe si es que ellos la vieron; que de los agentes militares pudo reconocer a "Ojos de Gato", pero que no recuerda cómo es que era ni el porqué le decían así; que no recuerda haber visto a "Centurión" en agosto, septiembre, ni octubre, pero sí en noviembre de 1988 cuando perpetraron los hechos; que no conocía a Landa Dupont ni al capitán "Carlos".

244. Que respecto a la apariencia del capitán "Arturo", señaló que lo reconoció y era una persona que no tenía lentes, ni bigote; que al acusado lo reconoció cuando estuvo sentada en el parque que se encuentra al frente de Palacio de Gobierno.

245. Que una de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y vio que fue testigo del asesinato fue Alejandro Ortiz.

v) **Declaración del testigo Jesús Bernardino Gálvez Ruiz, brindada el 26 de abril de 2022, de quien vamos a extraer su declaración, en lo que resulta pertinente:**

246. Que para el año de los hechos [1988] vivía en Quinrapa al lado de su esposa, su cuñada y sus menores hijos y se dedicaba a la agricultura; que para 1988 tuvo el cargo de gobernador y estuvo supeditado a la subprefectura y su función como tal era la de solucionar los problemas que se presentaban en la comunidad; que el día 24, a la hora del asesinato de Hugo Bustíos, se encontraba en su chacra y que oyó algunos disparos. Por la noche se enteró de que habían matado a Hugo Bustíos. Su chacra quedaba alrededor de unos 600 metros; que, al día siguiente del atentado, fue llamado a eso de las 8 a.m. para que se dirija al cuartel de Castropampa, en compañía de otros

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL

pobladores de otros pagos de la zona, sin embargo, no los dejaron ingresar inmediatamente, sino que tuvieron que esperar hasta más o menos las 11 a.m. para que pudieran ingresar al cuartel. Una vez ingresados, fueron formados en filas con mira al torreón que se encontraba dentro del Ejército.

247. Que una vez en el cuartel fue sometido por los oficiales y con los ojos vendados llevado a una carpa grande, donde lo mantuvieron por un largo tiempo. Durante 15 minutos pudo ver que ingresaban y salían de la carpa el personal del Ejército. Luego, escuchó el llanto de un bebé, pero no sabía de dónde es que venía. El llanto fue intermitente. Escuchó que alguien dijo: "Callen a ese bastardo". No supo quién fue. Después escuchó a una mujer decir que no le hagan daño, que tiene su esposo. Escuchó también a varias mujeres decir lo mismo y otras que se quejaban. Luego no escuchó nada. Todo estuvo en silencio. Hasta que lo levantaron. Sintió que fueron 5 personas las que lo empezaron a llevar hacia el carro tapado con una frazada que no le permitía ver ni escuchar. Afuera lo aventaron al carro y fue llevado a un lugar, donde lo torturaron sumergiéndolo en un pozo, piernas arriba, preguntándole quién había matado a la señora Primitiva Jorge Ayala y si sabía algo de la muerte de Hugo Bustíos y que producto de eso no recuerda, porque quedó medio inconsciente. Cuando se levantó se dio cuenta de que estaba en un calabozo de la policía con sus vecinos y estuvo allí durante 14 días hasta que fue recogido por su esposa y llevado a la casa de un vecino porque había sido amenazado por sus torturadores; que sintió que el carro no salió del cuartel, sino que estuvo en el mismo lugar; que escuchó que quien lo sindicó fue Pascual Sulca en el cuartel de Castropampa; que las señoras que estaban a su entorno cuando fue metido en la carpa eran Alejandra Sara, Julia Curipuri, Placida Curipuri, Ysabel Rodríguez Chipana y Emilia Pérez.

248. Que al acusado lo conocía con el apelativo de "Arturo", porque este les paraba llamando para que vayan al cuartel y den información sobre Sendero Luminoso. No recuerda el grado que ostentaba el oficial "Arturo".

249. En lo referente al cuartel dijo que todo él estaba rodeado de charamusca y con alambres de púas y que luego, conjuntamente con los comités de defensa civil, se les ordenó que fueran para la construcción del muro. Se les dijo que iban a realizar dicha construcción y que ello duró alrededor de tres meses, entre mayo a junio; que él iba en reemplazo de su cuñada y que veía que los oficiales estaban por los alrededores y les insultaban, pero no les hacía caso. De todos los que estaban allí recuerda a un tal "Centurión" y a "Ojos de

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Supratribunales Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Gato". Este último era agresivo y malcriado y alto y blanco; que vio que en el cuartel había carpas.

250. Producto de la tortura, ha quedado con secuelas en la vista, el oído, el brazo y también la rodilla; que conoce a Ysabel Rodríguez Chipana, desde jóvenes y que ella vivía al frente de donde ocurrieron los hechos y que ella tenía una tienda en ese lugar; que señaló que es primo de Hilda Aguilar y que ella tenía un hermano Eustaquio Mora y que no sabe las circunstancias en que murió esta persona; que el subprefecto era el señor Pánfilo Moreira; que estuvo a cargo del comité de defensa civil y que este lo conformaba los varones de la comunidad y quienes la presidían era la señora Lidia Villarroel, Felicitas Enciso e Ysabel Rodríguez Chipana, quien era la tesorera; que el día 26 fue notificado por Defensa Civil para que pueda concurrir al cuartel, pero que no recuerda los nombres de quienes le habrían notificado; que cuando se acercó a darle el pésame a la familia de Primitiva Jorge Ayala, ellos no se encontraban en su casa.

251. Que conoce al capitán "Arturo" en el año 1988 cuando este les llamaba para que vayan al cuartel; que el día después de los hechos, cuando fue llevado al cuartel, vio al capitán "Arturo", pero que no habló con él; que concurrió entre dos a más ocasiones al cuartel, con miembros de la comunidad, para la construcción del muro; que el comedor del cuartel estaba formado con parantes de palo y con techo de calamina; que el helipuerto se encontraba al frente de la puerta (tranquera) de ingreso y que también se encontraba cerca una cancha de fútbol, la cual también encontraba al frente de la puerta de ingreso.

252. Que el capitán "Arturo" físicamente era alto, blanco y con lentes, los cuales los utilizaba de vez en cuando. Estos lentes eran oscuros y tenía bigote, pero no recuerda si es que llevaba barba; que el señor "Ojos de Gato" era alto y blanco. Su talla era aproximadamente de 1.90 m.

253. Que la construcción del muro fue en un tiempo determinado de 2 a 3 meses y que se hizo por partes, porque se tenía que esperar que se secase, primero, la parte construida.

w) **Declaración del testigo Juan Carlos Polo Villanueva, brindada el 13 de octubre de 2022, del cual vamos a extraer los puntos más importantes:**

254. Que conoce al acusado, pero no es su familiar. No tiene ninguna enemistad con él. En cuanto a las víctimas, no los conoce. Dijo que perteneció al Ejército peruano entre los años 1987-1988 en la base de Castropampa, con el grado de cabo. Fue reclutado el 3 de noviembre de 1986, en Chimbote. El 5 de

noviembre fue llevado al fuerte del Rímac hasta el 14 de noviembre de 1986 y ese día le trasladaron a Ayacucho. Contaba con la edad de 18 años y con el grado de instrucción de secundaria completa en el Colegio Nacional San Pedro de Chimbote. Para el año 1986 contaba con tercero de secundaria. Dentro del cuartel tuvo el cargo de furriel del S-1 desde junio de 1988 hasta diciembre de ese año, que fue dado de baja. En el año 1987, estuvo a cargo de una tropa y no tenía cargo. Las instrucciones que recibió fueron la de orden cerrado, marcha, eso fue cuando lo reclutaron.

255. Dijo que en noviembre de 1988 los miembros del Estado Mayor fueron: el S-1, el capitán Héctor; el S-2, el capitán "Arturo"; el S-3, el mayor "Samo"; el S-4, el capitán "Salomón"; y el S-5 era el capitán "Rogelio". No tuvo conocimiento de los nombres. El S-1 era el encargado del personal; el S-2, inteligencia y seguridad; el S-3, patrullaje; el S-4, abastecimiento y logística; el S-5, contacto con la población civil. Dijo que todos los miembros del Estado Mayor contaban con su furriel. Los nombres de ellos eran: del S-1, el "Chimbotano"; el S-2, "Chino Talledo"; el S-3, era "Buche"; el S-4, "Achote"; y el S-5, "Borrego". Era solamente un furriel por cada miembro del Estado Mayor. Pero en el caso del S-1 había un suboficial más que le decían "Gallo".

256. Dijo que, respecto al comandante, el 1987 fue el comandante "Carlos" y en el 1988 era el comandante "Javier Landa Dupont". También dijo que reemplazó una promoción, que se fue de baja en un año y medio en junio y le decían "Lolo". Antes de trabajar en Castropampa, laboró en Putis. Para los días de junio le dijo su promoción si lo podía reemplazar en el cargo de furriel, porque se iba de baja. Le dijo que tenía instrucción en el colegio y le habían enseñado redacción comercial, que era un conjunto de clases de cursos y que llevaba contabilidad, taquigrafía en esos años. Entonces, sabía escribir a máquina. Por eso, le recomendaron. Fue así que llegó a Castropampa a trabajar como furriel de S-1. Dijo que solamente trabajaba con el S-1 y sus funciones eran hacer mantenimiento de la oficina, ordenar documentos, escribir a máquina lo que le dictaba el capitán "Héctor" y veía lo relacionado a la correspondencia del personal de tropa. El ambiente de los miembros del Estado Mayor era entrando por la puerta que daba frente a la formación, que era una canchita de fútbol, al lado derecho un pasadizo dividía a los dos frentes. Al lado derecho, la primera oficina era del S-1. Al costado, estaba la del S-5; al frente del S-1 estaba la del S-2; y al costado del S-2 estaba la del S-4; y al fondo del pasillo estaba el Secon, que era centro de comunicaciones. Las oficinas no tenían puertas ni ventanas, porque nos pasaron allí antes de que las concluyeran. Al lado izquierdo, estaba la oficina del comandante y el

pasillo se dividía con la oficina que era del mayor S-3. Las oficinas estaban construidas de material noble con techo de calamina. Estaban al aire libre.

257. Dijo que el 24 de noviembre de 1988 hizo el certificado de buena conducta de los que se iban de baja, que eran sus promociones y que era aproximadamente unos 150. Esos días se dedicó a hacer en su máquina de escribir todo el día esos documentos. Era un día de paro armado y recuerda que fue jueves. Dijo que el capitán "Arturo" estuvo dentro de su oficina todo el día con su furriel. También vio al S-3, S-4; pero al S-3, en la mañana, no lo vio. Pero recuerda que después de mediodía lo vio a eso de las 11 a.m. o 12:30 p.m. porque el comandante que había pasado a la radio regresó por el pasillo y llamó al mayor "Samo" y le dijo que aliste su seguridad, porque iba a volver a salir y que coordine con el capitán "Rogelio". Observó que el mayor "Samo" pasó por el pasillo, se fue al Secon y luego regresó e ingresó a la oficina del S-2 y lo vio que entabló una conversación con el capitán "Arturo" y después de unos diez minutos se retiró el mayor "Samo". Asimismo, dijo que no sabía de dónde vino el mayor "Samo" el 24 de noviembre de 1988. Dijo que para junio de 1988 vio que estaban construidas las oficinas de concreto, pero no sabe quién fue quién construyó.

258. Dijo que el día de los hechos, cuando fue a la hora de la cena, a eso de las 6 p.m. escuchó un comentario de la tropa sobre que habían atentado a unas personas, pero sin detalles. Dijo que los miembros del Estado Mayor no salían a excepción del capitán S-5 "Rogelio". En cuanto a la función del S-2 no sabe muy bien cuál era. Solamente veía a los oficiales entrar a ver al oficial cuando salían de patrulla y conversaban con el S-2 y él les mostraba un mapa, que tenía en la pared, para darles algunas indicaciones del mapa geográfico y ver los posibles peligros que había en el camino, en las carreteras o en los pagos. El S-2 se encargaba de dar información para poder realizar un patrullaje. El día de los hechos no vio si los miembros del Estado Mayor se reunieron con el comandante.

259. Dijo que el S-1 era una persona de color trigueño, pelo negro y de contextura gruesa; el S-2 usaba lentes, tenía barba como de chiva, bigote y su talla era de 1.75 m, era delgado; el mayor "Samo" era alto, de contextura gruesa y se salían sus ojos, como si tuviera ojeras; el S-4 se peinaba para atrás, su cara era redonda; el S-5 era gringo, tenía ojos verdes y de tez blanca y con cabello ondeado. Dijo que también conoció al capitán "Carlos", quien era una persona alta, de contextura delgada. Este ocupaba el cargo como un oficial del cuartel, lo veía en la formación. Dijo, también, que el capitán "Carlos" no

ocupó el cargo de S-5, porque se hubiera dado cuenta. No se le vio ni por el Estado Mayor.

260. Dijo que "Centurión" era instructor de los reclutas. Lo veía haciendo las instrucciones. Nunca vio que él trabajara con el S-2. No tiene conocimiento desde cuándo trabajaba este agente reenganchado. Solamente lo vio con los reclutas, porque para junio y diciembre llegaron ellos para poder relevar al personal que salía de baja. Dijo que no recuerda lo que hizo el 14 de abril de 1988, tampoco el 1 de diciembre de 1988.

x) Declaración del testigo Pablo Silvio Huamaní Clímaco, brindada el 13 de octubre de 2022, del cual vamos a extraer los puntos más importantes:

261. Dijo que nació en la ciudad de Huancayo y que conoce al acusado, pero que no tiene ninguna relación con él. Dijo que actualmente cuenta con 60 años. Cuenta con formación técnica superior. Asimismo, que declaró en el anterior juicio. Informó que perteneció al Ejército desde 1980 en la división aerotransportada e hizo servicio militar en la compañía antitanque y también de monitor paracaidista se cambió a la escuela de paracaidista hasta el año 1984, que hizo el curso de comunicaciones y regresó a la escuela de paracaidistas. Luego se fue a la escuela técnica en 1985, donde salió con el grado de suboficial y el 86 salió cambiado al Bim N.º 51 hasta febrero de 1989. Luego, salió cambiado al grupo de artillería en campaña de la división de la Dife (División de fuerzas especiales). Luego se retiró por solicitud propia.

262. En 1988 en Castropampa fue operador de comunicaciones y en el cuartel de Castropampa ha sido el operador de comunicaciones del batallón durante todo el año. Dijo que en el Estado Mayor los miembros eran: el S-1, el capitán Héctor; el S-2, capitán "Arturo"; el S-3, el mayor "Samo"; el S-4, era capitán "Salomón"; el S-5 era el capitán "Rogelio". No tiene conocimiento de los nombres de estas personas. Nadie sabía el nombre de los oficiales, sino se les conocía por su apelativo o sobrenombre. En cuanto a las funciones, el S-1 se encargaba del personal, ingreso, salida; el S-2 se encargaba de inteligencia, seguridad de las bases, del rancho, de todo; el S-3, de operaciones y patrullajes, del personal de tropa e instrucciones para el batallón de base; el S-4, era de logística, proveía desde un papel higiénico hasta un carro, era el encargado de proveer todo eso; y el S-5, de relaciones con la población y se relacionaba con todas las comunidades. Dijo, asimismo, que para el año 1988 todos los miembros del Estado Mayor contaban con un furriel, excepto el S-1

contaba con un suboficial denominado "Gallo" y un furriel. Los demás tenían un solo furriel. Los apelativos de los furrieles eran los siguientes: el S-1, "Chimbotano"; el S-2, "El Chino Talledo"; el S-3, "Buche"; el S-4, "Achote", y en el S-5 estaba el soldado "Borrego".

263. Dijo que sus funciones en el cuartel de Castropampa fueron el enlace entre las patrullas que salían, las bases, que estaban a cargo del batallón, tenían que enlazarlos con el comandante. El comandante tenía que saber todo lo que pasaba en las bases y lo que les podía suceder a sus patrullas y para eso tenía que comunicarse con ellos periódicamente. Dijo que hubo un promedio de 12 bases posiblemente como: Macachacra, Tambo, Machente, Tribolini, Jano, San José, Alla Huanco, Putis, Carguarán, San Miguel, Marcas.

264. Dijo que al principio de 1988 su oficina estaba en una casona vieja de material rústico, pero cuando se pasaron al pabellón nuevo su oficina de radiocomunicaciones estaba al fondo del pasillo que cruzaba el S-1, S-2, S-4 y S-5. Dijo que se pasaron al pabellón nuevo en octubre, porque estaban terminando de construir. Antes de que termine la construcción de las puertas y ventanas para mayor comodidad. La construcción nueva era de material noble y con techo de calamina. Las oficinas estaban distribuidas en un pasadizo que cortaba otro. Al lado izquierdo estaba las oficinas del comandante y S-3, frente a frente. Al lado derecho del pasadizo se encontraba el S-1 frente del S-2 y al costado del S-2 estaba el S-4 y al frente del S-4 estaba el S-5.

265. Dijo que el 24 de noviembre de 1988 relevó al oficial saliente y solicitó parte a todas las bases. Le dijeron que la patrulla de "Rogelio" estaba afuera y todavía la patrulla "Samo" estaba afuera. La patrulla de "Samo" había salido un día antes y estaba de servicio saliente. Inmediatamente, solicitó las novedades a las bases y se las dieron. No hubo novedades en las bases. La comunicación con todas las bases y con las patrullas era a cada hora: 8, 9, 10, 11, 12 hasta las 9 p.m., en que se cerraba la comunicación. Dijo que tuvo comunicación con las patrullas que se encontraban afuera. En el reporte de las 10 a.m. le llamó la patrulla solicitando comunicación con el comandante, lo llamó al comandante y le dijo que el capitán "Rogelio" quería hablar con él. Dijo que a eso de las 11:20 le volvió a llamar la patrulla de "Rogelio" y le dijo que con carácter de urgencia quería comunicar, "con carácter de Orcarpapa", y rápidamente se fue con el comandante y le dijo que se quería comunicar con él. Luego escuchó la conversación entre ambos y escuchó que "Rogelio" le decía que habían matado a una persona y que había un herido y solicitaba a alguien que ayude. Después escuchó que alguien llamó al mayor

"Samo" y le dijo que volvería a salir. Le preguntó para que pueda volver a salir con su seguridad. A los cinco minutos, el mayor "Samo" ingresó al S-2 y que luego no lo volvió a ver.

266. Dijo que el día de los hechos vio al capitán "Arturo", porque las oficinas no tenían puertas. Cuando regresó con el comandante vio que el S-1 estaba en su oficina, el S-2 estaba en su oficina, el S-4 también estaba en su oficina, pero el S-5 no estaba porque había salido a patrullar. Solamente estaba su furriel. Dijo que los miembros del Estado Mayor no podían salir, excepto el S-5 que sí salía para la organización de las comunidades. Dijo que el centro de comunicaciones dependía del comandante, del jefe de batallón. Las disposiciones las daba el comandante, pero con efecto del servicio llegaba un montón de radiogramas. Si eran de carácter muy urgente se entregaba al S-2, pero si no lo era, lo entregaba al S-1 y este se encargaba de comunicar al comandante y dar curso a todos los radiogramas.

267. Dijo que no conoce a Ysabel Rodríguez Chipana. Tampoco conoce el lugar donde ocurrieron los hechos. Dijo que el S-1 era físicamente de estatura 1.70 m o 1.75 m, con contextura gruesa, de piel trigueña, de cabello lacio; el S-2, de 1.72 m, de contextura delgada, usaba chiva en punta, con bigotes, cabellos ensortijados, cuando se ponía el gorro podía salir de la parte de atrás el cabello, con rulos, usaba lentes redondos y chicos y con lunas gruesas; el S-3, alto de contextura gruesa, de 1.85 m, resaltaban sus ojos, tenía ojos saltones y bastantes ojeras, piel trigueña, igual que el capitán "Héctor"; el S-4, 1.72 m, tenía canas, medio achinado, contextura entre gruesa, no era ni tan grueso ni tan delgado; el S-5, de talla normal y era rubio y pelirrojo, sus ojos eran como de gato, su cabello era crespo. Dijo que conoció al capitán "Carlos", quien resaltaba por la estatura. Era el único oficial alto. Dijo que el capitán "Carlos" no ocupaba ningún puesto dentro del Estado Mayor. En cuanto a "Centurión", dijo que casi no lo conoció.

268. Dijo que los aparatos que utilizaba para su trabajo no eran los mismos, sino que había muchos aparatos que entregaba a las patrullas. Para el servicio solamente eran necesario tres aparatos. Las máquinas se podían malograr por el polvo.

269. Dijo que el día de los hechos vio al furriel del S-2 que se encontraba pegado a la pared del pasillo. El muro de concreto era de un metro aproximadamente. El S-2 dentro de las oficinas se sentaba al frente del furriel y la puerta estaba al costado del furriel. La edificación era de un solo piso. A la edificación se ingresaba por el centro, que corta el pasadizo. Dijo que el trabajo era de 24 horas continuas.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

270. Dijo que el día de los hechos, a las 10 a.m., estaba en la hora de reporte y el observó que el comandante se retiró. No tomó conocimiento de alguna orden. Dijo que la patrulla "Rogelio" se encontraba afuera cuando estaba haciendo el relevo. La patrulla "Rogelio" se encontraba dando seguridad a los dos muertos, que eran una señora y su hijo. No sabía ese lugar donde se estaba dando el resguardo. Escuchó cuando se comunicó el comandante con el capitán "Rogelio", que se encontraba en Quinrapa. Dijo que el mayor "Samo" salió con su seguridad, que eran 4 soldados.

271. Dijo que el mayor "Samo" salió un día antes pero no sabe el motivo por el cual habría salido dicho día. Dijo que recibió un reporte a las 12 p.m. el día de los hechos, pero por solicitudes hechas por él. A la 1 p.m. ya no hubo reporte con "Rogelio", porque se había replegado. Las instalaciones de tropa fueron construidas por una constructora civil de Huamanga. No recuerda el nombre de la constructora.

272. Dijo que el S-2, como jefe de seguridad de comunicaciones, había establecido que la comunicación iban a ser por la frecuencia "A" para evitar que los agentes subversivos escuchen las conversaciones. Este cambio fue hecho por medio de un memorándum distribuido por el propio S-2.

y) **Declaración de la testigo Juana Sulca Jorge, brindada el 13 de octubre de 2022, de quien vamos a resumir la presente declaración:**

273. Dijo que nació en Quinrapa y que vive allí desde que nació. Su madre fue Primitiva Jorge Ayala y que se escapó cuando mataron a su madre. Recuerda que a su madre la mataron los terroristas. Dijo que el día de los hechos se encontraba en su casa y estaba con su hermana y su hermano. Vio el cadáver de su madre. Dijo que vinieron personas del Ejército al lugar de los hechos y también sus vecinos. Los nombres de sus vecinos eran: la señora Juana Pariona, Naxi Pariona, Luciano Torre, don Pedro Casaico, Vidal Quispe. Pero ya no recuerda con tanta preocupación. Los vecinos llegaron después. Después estaba Ysabel Rodríguez y Tito Gálvez. Luego su hermano dijo que se retiren ellos, porque eran terroristas, porque mataron a su madre. Después de allí estuvo gente en gran cantidad. Después reventó una bomba y sus hermanos se fueron para esa zona.

274. Dijo que su hermano los botó del lugar de los hechos, pero se quedaron media hora. Los vecinos estaban juntos y por Erapata reventó una bomba y se fueron ellos y se quedó sola. La patrulla también se retiró del lugar y se fue. Dijo que se quedó con su madre muerta. Luego volvieron su hermana y hermano y después levantaron a su madre los policías.

275. Dijo que la policía llegó a las 9 a.m. a su casa y que la detonación la escuchó a media hora después o antes. No recuerda. Estaba preocupada por su madre. No le interesaba nada, sino que estaba llorando agarrada a su madre.

z) Declaración de la testigo Juana Olimpia Arrieta de Quispe, brindada el 08 de noviembre de 2022, de quien vamos a resumir la presente declaración:

276. Dijo que no conoce al acusado. En cuanto a las víctimas, no las conoce. Dijo que vive en Quinrapa desde su nacimiento. Para el año 1988, vivía en Quinrapa. Dijo que su casa estaba ubicada en Erapata, junto a Agularis, pasando por la carretera. Su casa es a 8 metros al lado derecho. Dijo que la familia Aguilar Gálvez vivía en Erapata. Tomando como punto de referencia la casa de Aguilar Gálvez, vivían en su fundo hacia debajo de dicha casa como a 80 metros a la mano derecha. Dijo que, para el año 1988, en el pago de Quinrapa, integraban unas 350 personas, pero en su chacra de forma dispersa. Sus vecinos fueron: Mauro Villanueva, Horacio Ramos, Amicita, Tiburcio Bazán y varios vivían. Tiburcia Anaya, también. Dijo que conoce a Ysabel Rodríguez Chipana desde que era niña. Ella iba al colegio de Quinrapa. Hasta ahora se conoce y que no tiene ninguna enemistad o amistad con ella. Recuerda que era morenita, bajita.

277. Dijo que Rodríguez Chipana vivía en la casa de su madre a unos 650 metros, donde había dos chozas y allí vivía. Dijo que la madre de Rodríguez se llamaba mama Manuela Chipana. Vivía con su hermanita, que se llamaba Maxi, pero ya es finada. Dijo que vivió con su madre, que había muerto, y seguía viviendo con su esposo allí. No recuerda en qué año murió la madre de Ysabel, pero recuerda que fue antes de que se hiciera la agrupación en 1990. Dijo que al frente de la casa de Aguilar Gálvez no había una casa construida. Había monte y adentro había chozas, dos chozas como a unos 700 metros y allí vivía con su esposo.

278. Recuerda que estuvo en el pago de Quinrapa. Dijo que hubo un paro armado en ese momento, durante una semana completa. Se ha enterado de que había paro armado cuando fue para Huanta a hacer compras y vio que estaba pintado y decía que iba a ver paro armado, porque pintaron paredes y carteles pegaron. Luego no salieron. Si es que salíamos, los mataban. Por eso no salían durante una semana. No conoció al capitán "Arturo". No conocía a ningún miembro del cuartel de Castropampa. Dijo que conocía el cuartel de Castropampa, pero dijo que las mujeres nunca le decían ni les decía que vayan, sino que los hombres iban con su fiambre, pero las mujeres no iban.

279. Recuerda que el cuartel de Castropampa era pampa, según lo que le dijo su esposo. Los sábados iba su esposo y trabajaba con su agua para el año 1990 y después para el 1986. Solamente iba los sábados. Nunca ha ingresado al cuartel de Castropampa.

280. Dijo que su fundo se encontraba a unos 800 metros para adentro y que había alrededor de 350 casas por la zona. Conocía a todos los propietarios, cuando habían reuniones. Dijo que la señora Manuela Chipana se dedicaba a la crianza de cabras, cerdos. Dijo que la señora Hilda Aguilar Gálvez se dedicaba a su chacra y se dedicaba a estudiar, pero no conoció a su abuelo, pero sí a sus padres, que vivían en la casa. La señora Hilda Aguilar vivía con su hermana y su papá.

281. Dijo que su esposo trabajó en 1986 en el cuartel. No lo acompañó al cuartel de Castropampa. La distancia de su casa al cuartel era aproximadamente de media hora caminando. Dijo que sabía que las mujeres no iban al cuartel y eso lo sabía porque su esposo le informaba. Dijo que el comandante era el que decía que requeriría a los efectivos militares del cuartel. Nunca supo el nombre de la autoridad que convocaba. No recuerda el nombre de la persona que se hacía cargo de su pago. Cree que era César Tello. Dijo que los pagos tenían comandantes.

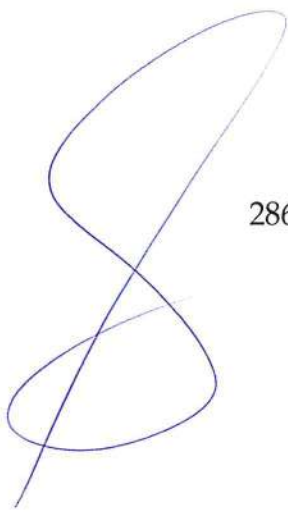
282. Dijo que su esposo nunca fue detenido por miembros del Ejército. Dijo que el cuartel de Castropampa era libre, no había muro rústico, con adobe. Antes de la casa del padre de Hilda Aguilar a la casa de Segundina, luego la casa de Tiburcia Anaya, después de mamá Satuca, Carmen Paz.

283. Para el año 1988 dijo que contaba con 40 años. Para esa época ya tenía hijos. La señora Rodríguez Chipana tenía hijos, pero se encontraban grandecitas su hija María Amilcar.

aa) Declaración del testigo Vidal Quispe Cabezas, brindada el 08 de noviembre de 2022, de quien resumimos su declaración en los puntos más resaltantes:

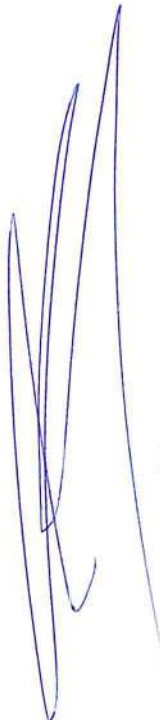
284. Dijo que no conoce al acusado ni a las víctimas. Es agricultor y cuenta con 74 años. Nació en Quinrapa. Se dedica a la actividad de agricultura. Cuenta con segundo de secundaria. Vive, actualmente, en Quinrapa.

285. Dijo que para el año 1988 vivía en el pago de Quinrapa. Su casa se ubicaba por la recta de Gálvez Aguilar más o menos a 800 metros. El número de personas que integraban eran 300, que vivía cada uno dentro de su parcela. Vivían separados. Recuerda que los nombres de las personas que vivían con su parcela: Segundina Gálvez, Tiburcia Anaya, Carmín Paz, Mauro




Villanueva, Pablo Taboada, Pablo Rivera, Guillermo Gálvez, familia Vilca. Había muchas personas. Ellos integraban el pago de Quinrapa. Había más viviendas hasta el cementerio de Quinrapa. Había viviendas esparcidas.

286. Dijo que conoció, desde niños, a Ysabel Rodríguez Chipana. La conoce hasta la actualidad. No ha tenido ningún vínculo de amistad ni enemistad con ella. Dijo que Ysabel Rodríguez Chipana era bajita, morena y gordita. Ella vivía con su madre Manuela Chipana. Su hermana mayor, Maximiliana, vivía con ella. La casa de Rodríguez Chipana estaba al frente de Hilda Aguilar Gálvez, pero a unos 600 o 700 metros, hacia el fondo. Vivía al lado derecho. La señora Rodríguez Chipana vivió con su madre hasta el año 1990.



287. El día de los hechos se encontraba en el pago de Quinrapa y recuerda que hubo paro armado durante una semana. Se enteraron que había paro armado por medio de letreros escritos con tinta roja en los caminos, paredes pintadas. Siempre hubo paros armados cada dos o tres veces al año. Dijo que durante los paros armados no salía, porque tenía sus animales. Si es que salía, los mataban. No conoció al capitán "Arturo". No conoció ningún miembro del cuartel de Castropampa. Conocía el cuartel de Castropampa. Estuvo en la construcción del cuartel de Castropampa. Recuerda que en 1986 se construyeron los muros. Dijo que la participación de la construcción de los muros del cuartel. El material era de tapial.

288. Los vecinos de la casa del padre de Hilda Aguilar Gálvez eran Segundina Gálvez, Tiburcia Anaya, Carmen Paz, familia Vilca, Mauro Villanueva, Pablo Taboada, Pablo Ribera, Guillermo Gálvez. Todos son finados. Las viviendas estaban juntas en la recta de la carretera. Dijo que conoció a su esposa Juana Olimpia Arrieta Retamoso en 1974 porque eran vecinos en el pago de Quinrapa. Porque ella vivía con su madre, en Quinrapa. La distancia de su casa con la de su esposa era de 800 metros más o menos. Dijo que fue al cuartel de Castropampa solamente para levantar el muro perimétrico, durante abril, mayo o junio. Solamente unas cuatro veces al mes, cree que fue durante 6 meses. Dijo que le ordenaron conocer el cerco perimétrico, fue notificado por las autoridades y mediante esa comunicación se reunieron y fueron a trabajar. Esta autoridad era el teniente gobernador.



289. Dijo que no recuerda a algún comandante como autoridad de su pago. Dijo que el control de la construcción de los muros era entre ellos mismos, corría por cuenta de ellos. La medida del cerco se lo dio la autoridad y así ingresaron a trabajar. A la autoridad le dio la información una persona del cuartel, pero no recuerda el nombre de la persona. Dijo que cuando fue al cuartel vio a los soldados, pero no escuchó ningún nombre de los soldados,

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores/Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

porque se encontraban alejados, a unos 50 metros. Había personas que miraban, pero seguramente fueron encargados. Dijo que nunca fue intervenido por algún miembro de Ejército.

290. Una vez concluida la construcción del muro, no volvió a ingresar al cuartel de Castropampa. Dijo que el lugar donde vivía Hilda Aguilar Gálvez estaba construido con material rústico y una parte se encontraba sin techo y otra estaba techado con teja. Dijo que la casa de Segundina Gálvez era de tapial. De los demás vecinos sus casas eran de tapial o de adobe. Dijo que recuerda que hubo varias casas de Segundina Gálvez, Tiburcia Anaya, Carmen Paz, Mauro Villanueva, Pablo Taboada, Tablo Ribera, Guillermo Gálvez. Dijo que Erapata era una pampa y que estaba por donde vivía la señora Hilda Aguilar Gálvez. Erapata, dijo, que estaba en el medio de Quinrapa. Dijo que Ysabel Rodríguez Chipana tenía hijos para el año 1988.

B. Explicaciones periciales:

a) **Declaración de los peritos Juan Carlos Leiva Pimentel y Pedro Infante Zapata, brindada el 29 de noviembre de 2021, quienes fueron autores del informe físico-criminalístico de identificación de voz, quienes respondieron juntos a las preguntas formuladas por las partes procesales:**

291. Que los peritos Juan Carlos Leiva Pimentel y Pedro Infante Zapata son médico cirujano con 22 años de experiencia y licenciado en física por la Universidad Mayor de San Marcos con estudios de posgrado en ingeniería y telecomunicaciones, respectivamente. El perito Juan Carlos Leiva Pimentel dijo que durante su labor como tal ha emitido en el Ejército alrededor de 100 pericias anuales. Desde el año 2015 pasó a ser perito de criminalística privado de parte y como tal ha emitido alrededor de 50 o 60 pericias.

292. Respecto a la elaboración del informe perital dijo que la metodología utilizada fue en dos momentos: primero, se utilizó un análisis de identificación de voz desde el punto de vista médico. Sobre la base de ello se llegó a determinar los cambios que habría sufrido la voz con el paso del tiempo. Por eso motivo, se tiene que ver cómo es el funcionamiento del aparato vocálico. En segundo momento, se tiene el trabajo complementario de la ingeniería forense. Luego se ha precedido con la identificación del rostro y de los posibles cambios que también este ha sufrido o sufre con el paso del tiempo. En conclusión, la metodología utilizada, según el experto, fue de comparación e identificación de personas.

YAMILI L. CONDORICHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

293. El perito Pedro Infante Zapata dijo, respecto a la voz humana, que ella, desde el punto de vista de la física, es vista como un conjunto de ondas que se trasladan desde un punto determinado hacia otro. Estos puntos son el emisor y el receptor. Dijo que el espacio entre el emisor y el receptor es mensurable sobre la base de criterios de tono, intensidad y frecuencia. Las ondas son generadas por la vibración de las cuerdas vocálicas y a la vez generan patrones típicos de frecuencia en cada persona, lo cual implica una tonalidad distinta. Asimismo, dijo que la voz no se mantiene intacta. Existen cambios en ella en el paso de tiempo. Entonces, la variación de la voz se da en los distintos niveles etarios. El rango etario desde el punto de vista de la voz es: el primero, de 25 a 35 años; segundo, 35 a 45; tercero, 45 a 55, y, por último, de 40 hacia adelante. Y que esto se encuentra avalado por estudios que han demostrado que la voz a medida que avanzan los años se va tornando más grave.

294. De igual forma, el perito dijo que existen los órganos de percepción de la voz, los cuales están vinculados con el oído, que tiene una fisiología interna. Las ondas del emisor son advertidas por el tímpano y luego estas vibraciones se transforman en pulsos eléctricos, que luego son reconocidas por las neuronas y generan el reconocimiento de la voz. En ese sentido, existe, para poder grabar la voz en la mente, la memoria de la voz, pero la cual debe ser ejercitada para que pueda ser retenida y no olvidada. Dijo, también, desde su experiencia experta, que una voz que solamente fue oída una vez y es vuelta a oír en 30 años no es posible que sea reconocida.

295. El perito Juan Carlos Pimentel señaló que para determinar la distancia ha procedido con la determinación a escalas de un aproximado de 10 metros y que sobre la base de esta escala se llegó a determinar que la distancia desde el punto donde la testigo reconoce al acusado hasta donde se encontraba este era aproximadamente de 23.77 m. Con esa distancia, dijo el experto, es posible que se identifique a la persona, pero va a ser necesario que previamente haya algunos elementos que hagan posible la identificación de una persona (nariz chueca, tatuaje, color de cabello inusual). En caso de que no sea así, será muy difícil la identificación de la persona.

296. Dijo que el reconocimiento que realiza el cerebro utilizando el proceso de comparación le permite la identificación, por ejemplo, de sus familiares. La comparación puede ser directa, la cual se usa caso por caso para poder hacer el reconocimiento concreto. Pero también existe la comparación indirecta. Esta se da en el caso de que la comparación se haga cuando ya se procede a la identificación de la persona.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

297. Dijo que la forma del rostro, la morfología, también sufre cambios con el paso del tiempo. Estos cambios que se dan en la especie humana tienen la denominación de cambios ontogenéticos. En cuanto a los ojos, el cambio no se produce, salvo que exista una patología como, por ejemplo, una catarata que haga posible los cambios de color de ojos, o un pterigion o alguna irritación ocular que hagan posible ese cambio. El color de la piel, en cambio, sí genera una modificación que puede ser dada también por el cambio de las estaciones, donde la exposición de la piel es mayor al sol en determinadas etapas del año.

298. Las conclusiones a las que llegaron ambos peritos en su informe fueron que: el testigo Jesús Bernardino Gálvez Ruiz no podría identificar la voz porque era una persona que padecía una sordera que le impedía identificar la voz; que la voz padece cambios de a través del tiempo y que ello se manifiesta en la tonalidad y que se acentúa la gravedad de la voz durante el tiempo, por tal motivo es casi imposible que se pueda reconocer una voz después de haber transcurrido 34 años; que el reconocimiento facial a una distancia de 23.70 m resulta siendo imposible para el reconocimiento de una persona de forma detallada, si es que no se tiene cerca ciertas características del rostro que hacen posible el reconocimiento de una persona.

b) Declaración del médico cirujano Ronald Pineda, brindada el 10 de diciembre de 2021, de quien vamos a resumir parte de su declaración:

299. Que sí conoce al acusado y que tiene una amistad ligera con él y en cuanto a las víctimas, no las conoce. En lo que respecta a su formación profesional, cuenta con título de médico cirujano, con un posgrado en neurocirugía y psiquiatría. Ejerce su profesión desde 1982. Fue, desde 1983, oficial de sanidad del Ejército hasta 2016, que pasó a retiro.

300. Fue destacado a las zonas de emergencia durante los años de 1988, 1989 y 1990. Estuvo en la subzona de seguridad N.º 7, región centro, en la 31ª División de Infantería, Huancayo. Asimismo, estuvo, durante 30 años, en el hospital militar central y que durante sus actividades dentro de dicho hospital recuerda haber elaborado un informe médico a favor del señor Johnny Zapata Acuña.

301. Que conforme al diagnóstico que hizo en favor de Johnny Zapata Acuña, lo que se determinó fue que tenía una hepatitis viral, la cual es una enfermedad infectocontagiosa con un alto índice de mortalidad. La enfermedad es endémica y también es relativa a la persona que padece esta enfermedad: puede que sea grave para algunos, pero para otros no tanto. Pero a pesar de

YAMILLET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA

que la enfermedad puede ser leve o grave, el paciente se encuentra en la obligación de ser internado. Por ese motivo, los que padecían de dicha enfermedad eran llevados inmediatamente a la ciudad de Lima para que fueran atendidos en el hospital militar central, en el área de gastroenterología.

302. Que al paciente Johnny Zapata Acuña se le dio 30 días de descanso médico, los cuales tenían que ser cumplidos en el hospital militar del Rímac. A este lugar venían con sus respectivas delegaciones, quienes una vez que veían la recuperación del paciente lo llevaban a su respectiva unidad para que continúe con sus funciones. Esto se hacía con la previa información a su delegado para que proceda con el retorno del paciente recuperado.

303. Que conforme a informe médico, se tiene que la persona de Johnny Zapata Acuña tiene una personalidad con "rasgos psicopáticos". Dijo que este tipo de personas tiene las características de ser oportunistas sociales, que buscan los beneficios propios por medio y escalar dentro de las esferas sociales, por ese motivo es que tiende a la mentira y resulta siendo medio mitómano.

304. Que el paciente, Johnny Zapata Acuña, según su historia clínica no tiene antecedentes psicológicos y que ha efectuado servicio militar obligatorio desde 1982, 1983. Asimismo, según la historia clínica se señala que este señor, en la zona de emergencia, participó en la sección N.º 2 de inteligencia, operaciones especiales, filtraciones, interrogatorios y limitaciones, orientación de ronderos.

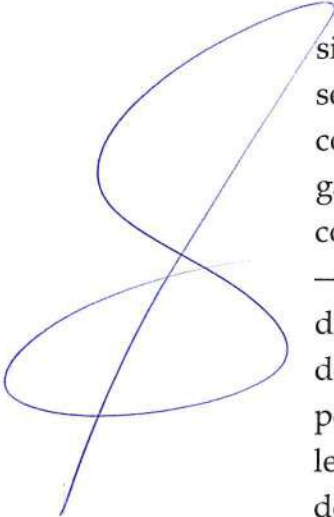
CAPÍTULO II EFICACIA PROBATORIA

I. VALORACIÓN PROBATORIA DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL


A. Concepto sobre la prueba

305. Considerando que el presente caso se viene ventilando, bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba. En primer lugar, el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no debe llevarse a cabo sin limitación alguna,


 YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonada debidamente. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que predeterminen. Desde esta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo que justifiquen una condena, además, deben ser suficientes¹¹. Asimismo, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, consagra el sistema de libre apreciación de la prueba a través de la fórmula “criterio de conciencia”¹².



306. El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales establece que la investigación policial previa que se hubiere llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 283; asimismo, el tercer párrafo del artículo 72 de la referida disposición procesal señala que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un gran defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.

307. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

308. La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria —*actividad de demostración*— para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados —*actividad de verificación*—, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los

¹¹A.P. N.º 2-2005/CJ-116 de 30 de septiembre de 2005, f. 6 y 7.

¹²Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal*. IDEMSA, págs. 715-720.

principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles [Taruffo]¹³, la prueba cumple la función referida mediante la aportación de grados de confirmación, corroboración o contrastación a una hipótesis sobre los hechos haciendo racionalmente justificado aceptarla como verdadera en virtud de las reglas de la inferencia¹⁴.

309. Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*; este estándar de prueba permite la condena solo cuando se ha confirmado la existencia de un hecho punible y la culpabilidad del imputado, así como descartado las hipótesis alternativas plausibles que harían dudar razonablemente sobre lo anterior, esta correlación con el estándar de "*prueba más allá de toda duda razonable*"¹⁵ es la que recogemos para el presente proceso penal, considerando los bienes jurídicos en juego.
310. Las decisiones [judiciales] deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado¹⁶, lo que constituye la justificación o fundamentación de la decisión.
311. De igual forma, para poder llevar a cabo una evaluación objetiva, vamos a recurrir a los criterios establecidos dentro de la jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional¹⁷. Por lo que para lograr lo señalado

¹³San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. actualizada y aumentada*. INPECCP, pág. 751.

¹⁴Maturana Baeza, J. *Estándares de prueba en libre competencia y una propuesta de delimitación del estándar de prueba clara y convincente*, págs. 307 y 308.

¹⁵Maturana Baeza, J. *Estándares de prueba en libre competencia y una propuesta de delimitación del estándar de prueba clara y convincente*, págs. 352 y 356.

¹⁶Corte Idh, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párrafo 139.

¹⁷ En ese mismo sentido, para garantizar una mayor legitimidad en la valoración probatoria, el Tribunal es del criterio que si bien es cierto que el presente proceso ha sido llevado sobre la base de la normativa procesal de 1940, es decir, sobre la base del Código de Procedimientos Penales, esto no es obstáculo de que se pueda recurrir a la normativa vigente del Código Procesal Penal de 2005, en especial a la normativa que regula el proceso de deliberación y elaboración de la sentencia que pone fin al proceso. En ese sentido, se utilizará todas las normas que son compatibles con la normativa con la que estamos resolviendo la presente causa.

recurriremos a la línea jurisprudencial establecida, a fin de obtener una adecuada valoración del material probatorio.

B. Sobre la presunción de inocencia

312. Por otro lado, el Tribunal, además, considera que se tiene que un elemento fundamental —para una correcta valoración probatoria— son los derechos constitucionales reconocidos dentro de nuestra carta magna, puesto que la valoración de la prueba no es una actividad arbitraria o —mejor dicho— no puede serlo, porque un Estado Constitucional de Derecho se encuentra comprometido, y esto implica, con mayor razón, las autoridades que ejercen el poder estatal legítimamente de actuar conforme al respecto de los derechos fundamentales. Por ese motivo, para valorar correctamente, y conforme a lo que hemos dicho, se tendrá en cuenta el derecho a la presunción de inocencia¹⁸ que, además de genérico “principio informador del proceso penal”, se manifiesta específicamente en tres ámbitos: como “regla de tratamiento del imputado”, como “regla probatoria” y como “regla de juicio”¹⁹.

313. La presunción de inocencia²⁰ establece un estado de cosas que tiene que estar presumido (la inocencia) mientras no haya una carga probatoria legal, objetiva y sólida que permita la determinación de la culpabilidad del acusado (presunción *iuris tantum*). Sobre la base de esa consideración, el Tribunal es partidario de que la valoración probatoria debe tener como regla a la presunción de inocencia, puesto que solamente se puede lograr una decisión conforme a derecho, justa, teniendo en consideración dicho principio-derecho.

314. Por lo tanto, quedan descartada las consideraciones antiquísimas de la prueba tasada, legal, la que rige la actividad valorativa del juez ni tampoco el

¹⁸ Este principio-derecho es uno de los pilares de nuestra civilización actual que viene desde la fórmula de *William Blackstone* en la Inglaterra del siglo XV y ha llegado hasta nuestros días en forma de derecho que obliga, obviamente, a los que se encuentran autorizados a restringir los derechos de los ciudadanos a que, mientras no exista material probatorio fehaciente y suficiente, la presunción de inocencia se debe mantener y, por lo tanto el acusado es considerado no culpable, inocente. Dentro de nuestra norma fundamental se encuentra reconocida en el art. 2, inciso 24, literal e), el cual reza: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

¹⁹ Igartua Salaverria, J. (2021). *Indicios, duda razonable, prueba científica*. Tirant lo Blanch, pág. 113.

²⁰ Nuestra Constitución consagra dicho derecho-principio en su artículo 24 inciso e). Asimismo, el Código Procesal Penal establece, dentro de su Título Preliminar, que uno de los principios que rige el proceso penal y el cual no puede ser eludido es el de inocencia. El art. II dice lo siguiente: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las demás garantías procesales”. A nivel internacional, la regulación de tal principio se encuentra en distintas normas importantes con diferentes redacciones, pero con el mismo espíritu de lo que regulan. Así, se tiene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cual señala, en su artículo 8 inciso 2): “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legamente su culpabilidad...”. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece en su art. 14, inciso 2) lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. A nivel europeo también se encuentra dicha regulación, como lo acredita el art. 6, inciso 2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

de discrecionalidad absoluta o del interno convencimiento del juez²¹. En consecuencia, la sana crítica obliga a este Tribunal a que se pronuncie sobre la base de lo actuado dentro del juicio, apreciando lo desarrollado de forma objetiva, remitiéndose a lo que dichas actuaciones arrojan y no a lo que el Tribunal cree —sin base objetiva— qué es lo que deben ser las pruebas. Estas dos reglas-principios son necesarios para hacer objetiva y adecuada la valoración probatoria por parte de este Tribunal. Son parte de lo que el principio de valoración razonable de la prueba exige.

C. Sobre la declaración del acusado

315. Este Tribunal es del criterio de que la declaración del acusado es un medio de defensa. Esto en razón de que cuando declara lo hace con la finalidad de que se escuche su punto de vista respecto a la tesis de su defensa (salvo la confesión, que es la aceptación de la tesis de la parte contraria, bajo determinados requisitos para su validez²²).

316. El acusado busca —con su declaración— que se escuche su apreciación respecto a los hechos, que son materia de juzgamiento. Sin embargo, también el contenido de la declaración (la información) es pasible de ser valorada, por lo que, al ser una declaración, cuyo contenido es información sobre lo que le consta, tiene que someterse a criterios racionales de valoración, que hagan posible una evaluación adecuada de tal material probatorio. O sea, que no escapa a los criterios de valoración que son también aplicables a los demás medios de prueba, actuados en este juicio.

317. En ese sentido, la declaración es tenida —también— como un medio de prueba, en cuya virtud se puede obtener información relevante para la resolución del caso²³. Por consiguiente, lo repetimos, dicha declaración se

²¹ Existen dos modelos o sistemas de eficacia probatoria: el primero, basado en la convicción del juez, por lo que se tendrá probado un hecho o circunstancia cuando el juez se encuentre convencido de que así fue; lo que importa es la creencia del juez; segundo, basado en la carga y solidez probatoria, es decir, que la decisión adoptada por el juez se fundamenta en que hay razones suficientes para decidir tal o cual resultado, pero basado en el material probatorio que es apreciado desde su legalidad, legitimidad y objetividad. (Cfr. *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislacionismo científico al diálogo con la psicología y epistemología*, de Víctor de Paula Ramos). Dicho sea de paso, hay una diferencia fundamental entre la íntima convicción y la sana crítica: ambas se fundamentan en la subjetividad del juez o del juzgador, o del que hace las veces; empero, en la íntima convicción la fundamentación se encuentra ausente, no hay motivación de la decisión; en cambio, en la sana crítica es medular que se fundamente la valoración probatoria por medio de una racional valoración de cada una de las informaciones probatorias.

²² El art. 161 del Código Procesal Penal señala que para la validez de la confesión es necesario que concurren los siguientes requisitos: que esté corroborado por otro u otros elementos de convicción; que sea una declaración deliberada y con plena facultades psíquicas; que sea prestada ante autoridad competente (juez o fiscal) y en presencia de su abogado; y sea sincera y espontánea.

²³ La información que proporcione el acusado resulta siendo muy relevante y necesaria para la resolución del caso. Lo es, incluso, hasta en caso donde guarde silencio, donde se someta a su derecho a no hablar. A este respecto, este Tribunal tiene en cuenta lo establecido en la doctrina Murray, desarrollado en el caso de John Murray contra Reino Unido del 8 de febrero de 1996 por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta decisión señaló que el derecho del acusado a guardar silencio pertenece a la categoría de derecho inderogables de la sociedad civilizada. Sin embargo, señaló que también resulta relevante que el acusado declare ante un hecho donde la explicación por parte de él resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos, lo cual puede llevar a la conclusión de que, si bajo esta exigencia no se logra que el acusado dé una explicación sobre algo que es relevante para la resolución del caso, entonces, se tendrá como un indicio de culpabilidad y, por consiguiente, elemento a tener en cuenta para la resolución del caso y que se puede tomar, de forma libre, para la correcta valoración del material probatorio.

evaluará conforme a los criterios para la declaración testimonial. Pero a la vez se deja claro que el alcance probatorio de lo declarado es relativo, en razón de que —al tener naturaleza mixta— dicha declaración tiene que ser contrastada con los demás medios probatorios para poder generar credibilidad en lo que afirma, conforme con el criterio de corroboración de las declaraciones.

318. Estas consideraciones de valoración para que la declaración tenga la eficacia que quiere que se dé la parte que declara se relaciona con aspectos como la objetividad, coherencia, reiteración. En el caso de la objetividad, que la información se remita a los hechos, es decir, a lo que le consta al sujeto que informa algo determinado; en cuanto a la coherencia, que tenga relación lo que dice de forma ordenada, que no haya saltos o desfases que hagan imposible determinar una conexión entre lo que informa en un punto determinado y otros; en lo que concierne a la reiteración, se debe tener en cuenta que lo declarado tiene que ser mantenida en el tiempo varias veces. De esta manera, lo que se logra es que haya insistencia en lo que se informa. Así, se obtiene que la información se mantenga de la forma como le consta al órgano de prueba. Esto son los tres criterios que se tienen que tener en cuenta para la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales.

319. Por otro lado, el Tribunal considera que la información vertida por el acusado no solamente es sobre la base de lo que ha vivido, presenciado visualmente o que ha oído o de información que recibió por parte de otras personas, sino que también que dentro de su declaración se puede encontrar información de carácter técnico, de acuerdo con su conocimiento del área castrense, como —por ejemplo— cuando respondió sobre la diferencia entre “mando” y “comando” o respecto al significado del término “arma” dentro de la formación de los oficiales en la escuela militar.

320. En estos casos, teniendo en cuenta la experiencia y el conocimiento especial que sobre el particular maneja, el valor probatorio de la información es mayor, porque las respuestas son altamente objetivas y se refieren a aspecto conceptuales.

321. Por el contrario, respecto a la información otorgada por el acusado en relación con hechos presenciados por él o escuchados o que fueron resultado de una información de otros hacia él tendrán un valor probatorio de nivel más bajo o más exactamente, que requieren de una mayor corroboración, en razón de que dicha información se vincula, se encuentra vinculada estrechamente, con la tesis de su defensa y por consiguiente constituye un medio de defensa, en lo que él alega, pero —y esto el Tribunal lo deja claro—

eso no obsta a que la declaración tenga el valor probatorio que se le quiera dar si es que ella cumple con los requisitos para decretar su fiabilidad correspondiente.

D. Sobre la psicología del testimonio

322. De igual forma, la Ejecutoria Suprema N.º 2210-2018-Lima, que anuló el juicio anterior y ordenó que se realizara uno nuevo, dispuso que para la resolución de la presente causa se acuda a la psicología del testimonio²⁴, habida cuenta de que los medios probatorios con los que se cuenta para su solución son las declaraciones testimoniales. Por lo que, teniendo en cuenta este hecho, se debe hacer uso de los criterios propios de la dicha ciencia para que permita una evaluación más objetiva de todas las informaciones ofrecidas por cada uno de los testigos y también del propio acusado. Por lo que, en cada análisis individual del material probatorio testifical (de testimonio tanto del acusado como de los testigos) se tomará en cuenta las conclusiones y observaciones propias de la ciencia antes mencionada.

323. Sobre este mismo punto, el Tribunal tiene en cuenta que el valor probatorio que se otorga a hechos que fueron presenciados visualmente tiene un valor probatorio mayor que los hechos presenciados auditivamente. Y, de igual forma, este prima sobre la información que es de segunda mano, es decir, cuando lo dicho por el acusado (o testigo) es información que recibió de otras personas respecto a un determinado hecho o conjunto de ellos. En ese sentido, la valoración se hará en razón de los niveles de prelación de valor probatorio antes mencionado.

324. Por otro lado, los hechos evidentes que se han ventilado en el presente juicio, aparte de los señalados en el apartado [ocho], tienen que ver con aquellos que no requieren ninguna probanza o —para ser más precisos— no requieren de alguna corroboración, porque se admiten como tales (por ejemplo, que el acusado fue desatacado al cuartel de Castropampa en el año de los hechos). Por tal motivo, estos hechos no serán analizados sino mencionados de forma general, en razón de que ninguna de las partes los encuentra como controvertidos para la causa que se resuelve. Lo que sí será relevante para la valoración probatoria son aquellos hechos que por su configuración resulta

²⁴ Con dicho nombre se conoce a un ramo de la psicología experimental o psicología de los procesos cognitivos que se encarga de la optimización de los procedimientos de obtención y de valoración de las pruebas testificales (en este sentido, prueba está entendida como medio de prueba). O sea, que como toda ciencia, resulta siendo auxiliar de gran importancia para la correcta valoración del material probatorio testifical. (Cfr. *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, de Antonio Manzanero). Esto también se encuentra legitimado o resulta siendo necesario en virtud de la propia norma procesal penal, como la que regula el proceso de deliberación de la sentencia judicial, artículo 393 inciso 2) del CPP, cuando señala que se tiene que recurrir a los conocimientos científicos para poder resolver el caso y, en consecuencia, para su motivación en relación con los medios probatorios.

tanto precedentes, concomitantes y posteriores a las proposiciones fácticas que son materia de imputación.

325. Como es bien conocido, el objeto del material probatorio son los hechos o más propiamente dicho las proposiciones fácticas: las proposiciones fácticas son los hechos y estos constituyen el objeto de las pruebas. La prueba, en consecuencia, está abocada a la probanza de hechos que puede ser anteriores, concomitantes o posteriores. La acusación, como ya lo hemos señalado en el apartado correspondiente, ha establecido como grado de imputación la autoría del hecho, es decir, que el acusado tendría la calidad de autor de los hechos, que son materia de imputación.

326. Como es evidente, este Tribunal considera que a la declaración del acusado también se le somete los criterios de valoración de las testimoniales, ya que aquellos permiten darle mayor racionalidad y coherencia a la evaluación de las declaraciones. Por consiguiente, los criterios de coherencia, objetividad y reiteración servirán para la evaluación probatoria. Sobre la base de todas estas consideraciones liminares, procederemos a la valoración probatoria individual de todos los medios probatorios actuados durante el proceso.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONJUNTA

327. Si bien el Código de Procedimientos Penales no establece expresamente que la valoración de la prueba se realice de forma individual y luego conjuntamente, como lo hace el nuevo Código Procesal Penal²⁵, no obstante, ya es la doctrina que recomienda y la jurisprudencia que establece que la valoración de la prueba debe efectuarse de forma individualizada y conjunta, incorporada o actuada en el juicio oral, por lo que resulta necesario incorporar conceptos doctrinarios al respecto.

328. Como segunda parte de la presente resolución, se analizará, individualmente, el material probatorio. Esto es, una vez que ya se ha actuado, en el juicio oral, todo el acervo probatorio propuesto por las partes procesales, el Tribunal procederá a la valoración de ellas, una por una, para determinar su fiabilidad²⁶; concluida esta, se pasará al análisis de forma

²⁵ Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación (...)

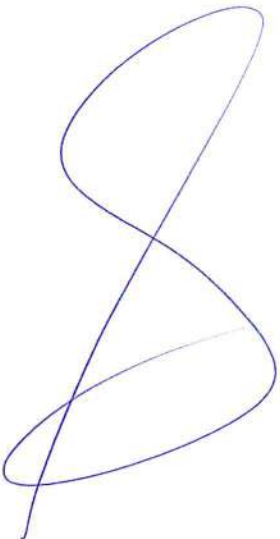
2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (...).

²⁶ La fiabilidad o credibilidad de un medio probatorio, con su correspondiente elemento de prueba, es el primer paso que se tiene que seguir para la valoración probatoria. Por eso, su aplicación dentro de la evaluación individual de la prueba es muy importante para la determinación de su calidad probatoria. En ese sentido, los teóricos de la prueba señalan que la determinación de la credibilidad de la prueba es gradual, es decir, que puede haber una fiabilidad baja, media y alta, según sea el caso.


conjunta²⁷, de manera global, de dicho material, es decir, que la evaluación última, que será la conjunta, será hecha como un contraste de conclusiones derivadas de la evaluación particular inicialmente hecha a los medios probatorios. De esa forma, lo que se logrará es que se pueda confirmar o desvirtuar a través de la valoración probatoria la hipótesis o afirmación precedente planteada ya sea de la acusación o de la defensa. Debemos señalar que la característica fundamental de la evaluación individual es determinar la fiabilidad de la información que cada uno de los medios de prueba ha aportado al proceso judicial.

329. La valoración "individualizada" y la valoración "conjunta" difieren entre sí, no por el distinto número de elementos que toman en consideración, sino porque apuntan a finalidades diversas y se proyectan sobre objetivos diferentes. A. Habiendo asumido que la actividad probatoria gira entre dos polos, por un lado el "hecho" (o hipótesis) a probar y por el otro las diferentes "pruebas" destinadas a ese fin, habrá de añadirse que el sustento probatorio que los mencionados elementos de prueba proporcionan a la hipótesis están condicionados por el valor que a estos se le haya atribuido previamente. Es decir, las pruebas que se aducen para probar una hipótesis han de estar a su vez "probadas" (p. ej. la declaración de un testigo presencial sirve para esclarecer un hecho a condición de que la declaración haya sido valorada antes como fiable). No obstante, la fiabilidad de una prueba no prejuzga la fuerza probatoria que esta posee en orden a corroborar la hipótesis en juego (p. ej. nada obsta a que un testimonio muy sincero sea no obstante escasamente informativo acerca de lo que se pretende reconstruir). Pues bien, la valoración individualizada se centra en cada una de las *pruebas* con el fin de testar su respectiva *fiabilidad* e identificar la *modalidad lógica* de su relación (necesaria, regular, probable) con el hecho que toca probar; la valoración conjunta, en cambio, tiene por función ponderar cuál es la *fuerza probatoria* que suministran a la hipótesis global todas las pruebas fiables interrelacionadas entre sí. B. Dicho lo cual, el objeto de la valoración "individualizada" es primordialmente lo que antes se denominó "elementos de prueba" (si bien no se excluye que también la "fuente" de prueba requiera ser valoradas en aras p. ej. de calibrar la sinceridad del declarante o la autenticidad del documento o la debida recogida o custodia de una muestra genética). Esto es, la valoración individualizada se refiere centralmente al dato cognitivo que se aporta en el proceso; porque sin la

²⁷ Conforme a lo establecido en el art. 393 inciso 2 del Código Procesal Penal: "El juez para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...".




información (el elemento de prueba) que vehicula un determinado medio proporcionado por una fuente no se sabe siquiera si algo es prueba de alguna cosa (pues no consta qué relación tiene, ni si tiene alguna, con el hecho al que pretende servir de prueba); y precisando, por ende, qué cosa y cómo pretende probar (o sea, cuál es el resultado de prueba). Muy otro sería el enfoque que adopta la valoración “conjunta” al centrarse en la *conclusividad* de la prueba, es decir, en evaluar la fuerza probatoria de las conexiones que relacionan a todos los elementos de prueba con el hecho (o hipótesis) en juego. Recapitulando: la valoración “individualizada” tiene por objeto cada uno de los elementos de prueba considerados en su mismidad y en su particularizada relación con el hecho delimitado al que apunta, en tanto que el objeto de la valoración “conjunta” reside en las relaciones que todos los individuales resultados de prueba interrelacionados mantiene con la hipótesis global a probar (...). Respecto a la valoración conjunta, el mismo autor, sostiene que, de entre tales metáforas probatorias, quizás la más sugestiva sea la del “crucigrama”, en cuanto que el resultado que aporta cada elemento de prueba no solo depende de sí sino de cómo se entrecruza con los otros elementos hasta contemplar un relato explicativo coherente con la hipótesis a probar. En traducción libérrima (la mía —autor—): primeramente deberá de examinarse si entre los nexos (que arrancan desde todos los elementos de prueba ya acreditados) los hay *incompatibles* entre sí (porque conducen a datos que se excluyen recíprocamente, lo que entrañaría una merma en su respectiva fuerza probatoria) o meramente *compatibles* entre ellos (conservando la fuerza que ya tenían de por sí) o recíprocamente implicados (incrementándose así su respectiva fuerza inicial). Habrá que verificar, después, si el constructo obtenido a partir del susodicho cuadro probatorio abarca todas (y cada una de) las partes esenciales de la hipótesis en liza²⁸.



III. VALORACIÓN INDIVIDUAL

A. Valoración de lo declarado por el acusado Daniel Belizario Urresti Elera



330. De las aseveraciones del acusado, con el grado de capitán E.P., en ese entonces, se tiene que es evidente que su paso por el Ejército peruano y el momento en el cual ingresa a tal institución implicó una actividad propiamente antisubversiva, por el lugar a donde fue enviado. Por dicho motivo, fue destacado en varios lugares y en especial en la zona de

²⁸Igartua Salvatierra, J. (2021). *Indicios. duda razonable, prueba científica (perspectivas sobre la prueba en el proceso penal)*. Tirant lo Blanch, págs. 31, 32, 39 y 40.

emergencia como lo era Ayacucho. Pero también es creíble el hecho de que primero haya sido destacado a la ciudad de Piura para actuar dentro del Batallón de Comunicaciones, habida cuenta de que el “arma” con el que salió de la escuela militar fue la dedicada a comunicaciones, es decir, que su actividad era técnica y se abocaba a actividades que tenía que ver con la posibilidad de establecer comunicaciones dentro de un sistema militar. Además, el mismo acusado declaró que su especialidad era propiamente la de comunicaciones.

331. Con respecto a su aseveración de que en el año 1988, fue destacado como S-2 [sección de inteligencia y contrainteligencia], este hecho es considerado por el Tribunal como información fidedigna, porque el acusado formó parte del Estado Mayor de la Base Contrasubversiva del Ejército Peruano de Castropampa. Respecto a sus funciones, al ser un oficial en cargo del área de inteligencia y contrainteligencia es evidente que una de ellas era el conocimiento del ambiente, del lugar donde la base contrasubversiva realizaría sus actividades. Esto era con la finalidad de lograr la acción eficaz por parte de la base afincada en Castropampa, por eso —para poder lograrla— requería que previamente conozca al “enemigo”, que sepa de sus actuaciones, de su *modus operandi*. Dicho enemigo —como lo ha hecho saber el propio acusado en varias ocasiones dentro de su declaración plenaria— no se regía por actividades de guerra convencional, sino que se valía de métodos que se oponían a “la guerra limpia”, esto es, que el enemigo no usaba distintivos, sino que se camuflaba dentro de la población civil, de tal manera que generaba confusiones con ella. Con mayor razón, se necesitaba del trabajo de inteligencia para determinar el conocimiento por medios de los objetos y/o objetivos que habían sido obtenidos por los anteriores oficiales.

332. Una forma de conocer la actividad del “enemigo” era el análisis de los documentos que incautaba el propio Ejército a los elementos subversivos. Según la declaración del acusado, la documentación que le entregó el oficial relevado S-2 pertenecía a la obtenida desde 1986. El acusado ha señalado que su actividad se circunscribía a un análisis del material documental con el que contaba la base para que se pueda determinar ciertas actividades de los agentes contrasubversivos. Señaló, asimismo, que el capitán que relevó, en el cargo de S-2 le proporcionó todo el material de inteligencia y contrainteligencia con el que hasta entonces contaba la base. De lo antes señalado, se evidencia que resulta objetiva y coherente la información dada por el acusado en el sentido de que un oficial de inteligencia tiene que

encargase del conocimiento del enemigo y del ambiente donde se realizaban las actividades a las que el comando de la base contrasubversiva se encuentra encomendada. Tales eran las actividades a las que se dedicaba. Sobre este mismo punto, el Tribunal encuentra necesario mencionar que el propio acusado dijo, en su declaración plenaria, que su designación para el cargo fue hecha de forma arbitraria, a pesar de que le informó al jefe de unidad, La Vera Hernández, o "Landa Dupont", que no tenía experiencia en materia de inteligencia ni contrainteligencia. Y que este le respondió que no era relevante ese punto.

333. Al respecto, esta afirmación del acusado no resulta del todo convincente ni coherente, habida cuenta de que el cargo de S-2 es un cargo especial, un cargo donde se requiere de un manejo idóneo de conocimientos especiales, porque se aboca a la búsqueda de información para el conocimiento del enemigo y del área donde se realizarán las actividades contrasubversivas, además del análisis del material obtenido del enemigo para arribar a las conclusiones que luego serán utilizadas por el jefe de unidad (el comandante). Más aún: teniendo en cuenta que el lugar donde había sido destacado el acusado era el de emergencia, esto es, era el lugar donde se estaban realizando las actividades subversivas, en conclusión, era el centro de las actividades terroristas. Por tal motivo, no se puede enviar a zonas de emergencia, al foco de la actividad subversiva, a oficiales novatos o con experiencia nula sobre la materia (inteligencia y contrainteligencia), esto va en contra de las propias directivas del Ejército peruano, debido que improvisar una de las funciones más importantes para la lucha contrasubversiva ponía en riesgo el objetivo del Estado, a través de los Batallones Contrasubversivos del Ejército del Perú.

334. En ese mismo sentido, el Tribunal, en este punto, y tomando en cuenta lo dicho por el acusado, debe señalar que el acusado declaró que él no tenía conocimientos de inteligencia al nivel de un experto como sí lo tenía el G-2, que se encontraba en Huamanga. Sobre este punto, el Tribunal no ve que sea necesario que el S-2 sea un experto a nivel de un G-2, como lo afirma el acusado. Lo que el Tribunal ha señalado es que al menos el conocimiento del S-2, o del que hace las veces, tiene que ser de un nivel adecuado para la tarea compleja que se le encomienda y no alguien que no tiene ninguna formación en la materia o no sabe nada, como alegó el acusado en su declaración plenaria.

335. Asimismo, el Tribunal debe mencionar que aparte de la información dejada por el saliente S-2, la cual fue entregada al mismo acusado, los jefes de

YAMILET L. CONDORI SIBIQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Tránsito de
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

patrulla y el jefe de unidad, el comandante La Vera Hernández, también le proporcionaban información proveniente de la población, de las autoridades y persona en general. Además, el acusado ha aceptado que cuando regresaban las autoridades él mismo se encargaba de preguntar a los jefes de unidad sobre la información que habían obtenido y en caso de que la patrulla se encontrara alejada, se le pregunta y respondían por radiograma.

336. Sobre este punto, lo descrito resulta coherente, porque al ser una de las funciones del S-2 buscar información sobre el enemigo, era necesario que se valiera de la información que le podrían brindar los jefes de patrulla y también el comandante, el jefe de unidad, ya que este último tenía la facultad de conversar con las autoridades de los pagos.
337. Por consiguiente, el S-2 —para realizar eficazmente su labor de inteligencia y contrainteligencia— era necesario que se valiera de toda información posible con la que pudiera contar tanto de los oficiales encargados de realizar patrullaje como el jefe de unidad.
338. Por otro lado, el acusado señaló, en su declaración plenaria, que el agraviado Hugo Bustíos Saavedra era un informante A-1. Esto quiere decir que la información que daba era muy exacta, muy importante y que gracias a ella se pudo determinar la identidad de algunos mandos terroristas.
339. Esta información del acusado resulta fiable, habida cuenta de que el agraviado era corresponsal fotográfico de la revista “Caretas” en la zona de emergencia. Y además la finalidad de Hugo Bustíos Saavedra era cubrir los sucesos acaecidos en la zona de Huanta para luego ser recreados en reportajes. Por esta razón, resulta entendible que dicha información, manejada por el agraviado, era de calidad, era información relevante, ya que se relacionaba con la actividad a la que se dedicaba y era sobre los movimientos y ataques de los elementos terroristas.
340. Asimismo, evidencia que el acusado lo conocía, porque se valía de su información para que pueda proceder al análisis de ella y sobre la base de lo que arrojaba se establecían las estrategias para la ubicación de los mandos subversivos. Esto resulta coherente y conforme a las máximas de la experiencia, porque para tener confianza en una información es necesario que, previamente, se conozca a la fuente de ella, puesto que eso le permite, como en el caso del acusado, calificar, con suma seguridad, una información como de alta calidad, tal como lo hizo con la del agraviado Bustíos Saavedra.
341. Sumado a esto, resulta cierto también por el hecho de que el acusado conocía a Hugo Bustíos, en razón de que este era un allegado del comandante La Vera Hernández, quien a su vez se encargaba de recabar información de los

pobladores de los pagos, de las autoridades y personas en general para que fuera entregado al S-2 y contrastara dicha información, cuyas conclusiones se derivaban al comandante.

342. Mención aparte merece que el acusado —en su declaración de fecha veintitrés de julio del dos mil nueve— señaló que no conocía al agraviado. De igual manera, su negativa, expuesta en el plenario, respecto a que no sabía la profesión del agraviado Hugo Bustíos, ni tenía por qué saberlo o que la Dufside (Directiva Única para el Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército) no le autorizaba hacerlo, lo cual, también, resulta siendo no fiable por lo desarrollado líneas arriba, además, por la función que desempeñaba era previsible su preocupación de captar mayor fuente de información.
343. En consecuencia, en lo concerniente a este punto, queda establecido que el acusado conocía al agraviado Hugo Bustíos Saavedra y que también conocía sus actividades como periodista, antes de los hechos, materia de juzgamiento.
344. En cuanto a los objetivos de la base contrasubversiva, el acusado ha señalado que el principal era brindar confianza a la población que se encontraba dentro de su jurisdicción, la cual era todos los pagos que se encontraban en Huanta y algunos de Huancavelica. Para lograr estos objetivos, la base recurría a dos planes, según el acusado, el plan “Sabueso” y el plan “Iluminación”. El primero abocado a la visita de los oficiales a los pagos para la formación de los comités de autodefensa y el otro, para la protección de las torres de alta tensión.
345. Esta información resulta evidente para el Tribunal, habida cuenta de que es un hecho notorio que el Ejército, cuando asume el mando político-militar de las zonas de emergencia, es para dar seguridad a la población, que era asediada por las actividades subversivas. Esa era su función a la par de la formación de cuerpos de resistencia en la población, que hagan posible la interacción con el Ejército para luchar contra los agentes terroristas.
346. Por lo tanto, las actividades del Ejército dentro de la zona de emergencia, entre las principales, eran esas.
347. El acusado aseveró, en el plenario, que no recuerda el nombre del furrier²⁹ que trabajó con él, cuando era S-2 del Estado Mayor, ni el sobrenombre o chapa de combate con el que se le conocía dentro de la base.

²⁹Personal, dentro del Ejército, que se encargaban de apoyar a los miembros del Estado Mayor en temas administrativo. Según el propio acusado, para ello solamente se necesitaba saber leer y escribir, porque la función era semejante a la de un secretario.

348. Esta afirmación, al igual a lo que hemos señalado en el párrafo 339, resulta siendo contrario al normal desarrollo de los sucesos (a las máximas de la experiencia), en el sentido de que, dentro de una organización jerarquizada como el Ejército, para que se pueda llevar a cabo sus funciones, es necesario que los oficiales cuenten con un personal de confianza que les haga posible actuar de forma efectiva en todas las obligaciones que deben realizar, por lo que no resulta verosímil que el acusado no recuerde el nombre ni el sobrenombre del personal que trabajó con él directamente, peor aún, si dentro de la labor de contrainteligencia correspondía identificar plenamente a los integrantes del personal de servicio militar obligatorio y es con el furrier con el que realizaba sus funciones.
349. Esta afirmación, lo volvemos a recalcar, resulta a todas luces inverosímil, porque en comparación con otros recuerdos que tiene sobre hechos similares como quién era el encargado del comando militar o que el oficial Guerrero Cava era su compañero de cuarto, por un tiempo determinado, o de los nombres de algunos testigos, resulta siendo poco creíble que no recuerde a la persona con la que trabajó directamente dentro sus actividades como personal de inteligencia.
350. De igual consideración es lo referido sobre sus compañeros de cuarto, de los cuales solamente recuerda al oficial Guerrero Cava, de pseudónimo "Rogelio", quien además tenía el cargo de S-5, es decir, su función era acudir a la población constantemente para las arengas y la instrucción sobre la democracia y que también llevaba víveres a la población de "Cáritas". En este caso, también evidencia falta de fiabilidad en lo que afirma, porque no recuerda a sus compañeros de habitación a pesar de que con ellos convivió y compartió el mismo lugar para descansar.
351. Por lo tanto, esta omisión a dar la información se tiene que tomar como un ejercicio del derecho a la defensa, pero resulta contraria a la realidad por las consideraciones antes glosadas.
352. El acusado ha señalado que como parte de su trabajo (inteligencia y contrainteligencia) logró determinar que los integrantes del autodenominado Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL), que se encontraba en la zona de Huanta, rebautizaron los nombres de los pagos para que no sean identificados. En uno de esos análisis, llegó a concluir que uno de los pagos de la zona lo denominaron (los subversivos) como "Primavera" y que —gracias a esta conclusión— se envió a efectivos militares para que intervengan en una reunión terrorista que iba a tener lugar en dicha localidad. Por tal motivo, se desató un enfrentamiento con los elementos

subversivos, donde resultaron varios muertos, y luego se tuvo que informar a las autoridades de investigación para que realizaran el levantamiento de cadáveres.

353. El Tribunal considera que dicha información marcha en armonía con lo hasta ahora dicho por el acusado, ya que resulta obvio que si una de sus funciones, como S-2, era el conocimiento del enemigo, se logre concluir que el autodenominado PCP-SL utilizara nombres distintos de los oficiales, en lo que respecta a los pagos o lugares, para poder confundir a las fuerzas del orden.
354. De igual forma, esta información permite concluir que la función del S-2 era medular para poder llevar a cabo las acciones contrasubversivas del comandante como la de irrumpir en reuniones de los jefes o cabecillas terroristas de la subzona o que se envíen oficiales para enfrentamientos en los lugares donde se encontraban los agentes terroristas.
355. Adicional a esta información, también logró saber que uno de los jefes de la subzona era el camarada "Sabino" y que este era amigo del apodado como "Feliciano" y del "Cojo Rodríguez", según la propia afirmación del acusado.
356. En consecuencia, al ser las actividades propias del S-2 la de conocer a los elementos subversivos, es evidente que haya obtenido toda la información arriba señalada. Esta información resulta siendo fiable.
357. El acusado ha señalado que —en otra parte de su declaración ante este plenario— respecto al día de los hechos, tuvo conocimiento que el jefe de unidad ordenó que saliera una patrulla comandada por el capitán "Rogelio", ante un ataque que se realizó en los bajíos de Erapata. El capitán "Rogelio" (a quien el acusado señala con el seudónimo de "Ojos de Gato") luego le informó que cuando estaba custodiando la casa de la señora Primitiva Jorge Ayala se le acercó una persona herida, Eduardo Rojas Arce, quien le refirió que habían sido atacados él y su compañero, Hugo Bustíos, por unos agentes terroristas. Asimismo, el acusado afirmó que el ataque no habría sido por efectivos militares porque, si hubiera sido así, no se habría escapado Rojas Arce. Al carecer de balas, era evidente que eran terroristas. Además, esto demostraría, concluye el acusado, que el arma que habrían utilizado sería un revólver, ya que este tipo de arma no permite que los casquillos de las balas salgan del tambor.
358. En lo que refiere al detonante, el acusado señaló que se trata de dinamita, habida cuenta de que no se encontró en el lugar de los hechos esquirilas y también es así, porque el manejo de dinamita es muy peligroso y los

terroristas las tenían en su poder, porque acostumbraban a robarlas de las minas.

359. De lo resumido, el Tribunal debe señalar lo siguiente: conforme a lo ya señalado, ha quedado establecido como hecho incontrovertible que la comisión del delito, o los hechos materia de juzgamiento, fueron ejecutados por los efectivos militares de la base contrasubversiva de Castropampa, hecho que además nuevamente ha sido confirmado por la testigo Hilda Aguilar Gálvez, en este juicio oral. Eso está constituido como *res judicata* (cosa juzgada). Por consiguiente, la información o el elemento de prueba³⁰, contenida en la declaración del acusado, en este extremo devienen en inútil, porque desea controvertir un hecho que ya ha quedado probado.
360. De igual manera lo señalado en lo que concierne al detonante con el que se ultimó al agraviado: el hecho que se haya realizado con dinamita y no con granada, no es relevante para la resolución del presente caso. Su alegación no tiene asidero, por lo que ya hemos mencionado líneas arriba.
361. En lo que respecta a que quien le informó sobre lo sucedido fue el capitán "Rogelio" resulta coherente, ya que al S-2 le concernía contar con información sobre los atentados perpetrados por agentes terroristas. Por ese motivo, el oficial "Rogelio" le habría informado lo que pasó en el lugar donde se encontraba resguardando. Sin embargo, esto quiere dejar en claro este Tribunal, cosa distinta es lo que habría dicho, es decir, la información vertida por el oficial "Rogelio".
362. En lo relacionado con que el capitán Guerrero Cava sería "Ojos de Gato" es una información improductiva, porque quiere contradecir un hecho que ya se encuentra probado, a saber, que con el seudónimo o con el sobrenombre "Ojos de Gato" fue el oficial militar Amador Armando Vidal Sanbento. Por consiguiente, no es cierto que dicho apodo le pertenecía solo al oficial Guerrero Cava, quien era conocido como el oficial "Rogelio", sino también al oficial Amador Armando Vidal Sanbento, y es la testigo Hilda Aguilar Gálvez, quien aclaró en la diligencia de reconstrucción indicando que reconoció al capitán "Carlos", a quien conocían como el capitán "Mataperros", porque siempre paraba disparando a los perritos y en la primera semana de diciembre los agruparon a los de Quinrapa y les dijo que también le llamaran "Ojos de Gato", después de los hechos.

³⁰ Por elemento de prueba se entiende a la información que se encuentra contenida en el medio de prueba. Es decir, el medio de prueba (declaración del imputado o testimonial o documento) es el instrumento por el cual una determinada fuente de prueba (persona u objeto) ingresa jurídicamente al proceso judicial para que sea actuado dentro de él. Este medio de prueba tiene un contenido; dicho contenido se denomina elemento de prueba.

363. Por lo tanto, lo alegado por el acusado, en este punto, no se puede tener como fiable, porque quiere ir en contra de los hechos que cuentan con la calidad de incontrovertibles por lo antes expuesto.
364. El acusado ha declarado, en lo relativo al miembro del Ejército conocido con el seudónimo de "Centurión", que no lo conoció ni sabía de su existencia durante su estancia en el cuartel y que solamente supo de él una vez que dejó el cuartel de Castropampa. En información adicional sobre esta persona, señaló que habría estado en la base militar durante el mes de julio de 1988, pero que fue derivado al hospital del Ejército desde esa fecha hasta la primera semana de diciembre del mismo año.
365. La fiabilidad de este punto tiene que ser determinada, ya que dicha afirmación es muy importante para el esclarecimiento de los hechos.
366. El acusado asevera que no tenía conocimiento del militar denominado como "Centurión" ni sabía de la existencia de alguien con el nombre de "Johnny Zapata Acuña" y que solamente después se enteró de su existencia y que se encontró hospitalizado en la fecha señalada líneas arriba.
367. Esta información, dada por el acusado, resulta a todas luces contradictoria con lo señalado por otro testigo de cargo, Amador Armando Vidal Sanbento, quien dijo que el acusado conocía y trabajaba con "Centurión", que este se encargaba de ayudarlo en lo que necesitaba. Esta alegación, al ser contradictoria con otro agente que se encontraba dentro de la base contrasubversiva, tiene que ser sometida a una **prudente** evaluación de fiabilidad. Porque cuestiona directamente la afirmación del acusado de que este sí habría conocido a "Centurión" y que habían trabajado conjuntamente afecta la fiabilidad de su afirmación.
368. Además, el Tribunal tiene que señalar que el testigo Amador Armando Vidal Sanbento incorporó el nombre sin necesidad de que se le diga el seudónimo con el que se le conocía a Johnny Zapata Acuña. De igual forma, se tiene que recordar que tanto el propio acusado como el testigo Vidal Sanbento reconocieron que no tienen ningún odio personal ni tuvieron algún problema durante su encuentro en el Ejército en la base de Castropampa, por lo que hace concluir que, respecto a este aspecto, el testigo no tiene ningún motivo para faltar a la verdad.
369. Por lo que, el acusado sí supo quién era Johnny Zapata Acuña y que este tenía el seudónimo de "Centurión".
370. Respecto a Edgardo Montoya Contreras, señaló que este habría mentido en razón de que era amigo de Amador Armando Vidal Sanbento y que una vez arrepentido habría firmado una declaración jurada donde se rectifica sobre

este punto. Además, entre el acusado y Montoya Contreras habría una enemistad en razón de que fue sancionado este por sustraer y vender repuestos de vehículos que se encontraban a cargo.

371. Sobre este punto, el Tribunal quiere señalar que lo afirmado por el testigo arriba mencionado es que el acusado sí habría salido del cuartel el día de los hechos. Esta fue su aseveración que ha ido repitiendo en el desarrollo del juicio. Es algo que, en su declaración plenaria, del cual no se ha rectificado. Por el contrario, ha señalado, de igual manera, que el acusado salió del cuartel de Castropampa, en compañía de Salinas Zuzunaga (S-3), para socorrer a los heridos. Entonces, no se ha rectificado respecto a este punto.
372. Por lo tanto, la aseveración del acusado de que el testigo mencionado se habría rectificado de lo dicho porque no le constaba haberlo visto salir del cuartel no es fiable, por lo antes desarrollado.
373. En cuanto a su relación con su compañero Luis Guerrero Cava (S-5, "Rogelio"), el acusado ha señalado que mantuvo una relación estrictamente laboral y que, a pesar de compartir cuarto con él, este nunca le informó lo concerniente sobre ataques terroristas.
374. En cuanto a este punto, el Tribunal considera que el acusado ejercía una función medular —inteligencia y contrainteligencia— dentro de la estructura organizacional de la base contrasubversiva de Huanta-Ayacucho del Ejército peruano, la cual era conocer al enemigo. El mismo acusado ha señalado en su declaración plenaria que él siempre se abocaba a preguntar a los jefes de patrullas, las que salían a realizar los planes operativos como "Sabueso" o "Iluminación", y al jefe de unidad todo tipo de información que se relacione con los agentes terroristas, por lo que resulta contrario a lo que el mismo acusado ha dicho y también al correcto desenvolvimiento de los hechos, porque el acusado era un oficial encargado de manejar información sobre los elementos terroristas, le tenía que interesar todo lo que "el enemigo" era y hacía. Ese fue su trabajo, y así lo reconoció.
375. Por ese motivo, alegar que su compañero de cuartel Luis Guerrero Cava, quien además salía constantemente, en calidad de S-5, para realizar sus funciones de instrucción y dar confianza a la población, no le brindaba ninguna información sobre los agentes terroristas resulta siendo inverosímil por lo señalado anteriormente.

B. valoración de la declaración de los testigos en el plenario

a) Declaración del testigo Glatzer Eloy Tuesta Altamirano

YAMILET L. CONDO RÍCHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

376. El periodista Glatzer Tuesta Altamirano refirió que se habría enterado de la presente causa en razón de la lectura del auto apertorio de instrucción en junio de 2014. De igual forma, se enteró de que el testigo Eduardo Montoya Contreras habría recibido prebendas para que cambie su versión y que después de haber realizado su labor periodística se enteró de que el testigo mencionado cambió de versión respecto a su primera declaración contra el acusado. Esta información, según lo declarado por el testigo, lo habría corroborado.

377. De la presente declaración, el Tribunal infiere lo siguiente: que la información con la que cuenta el presente testigo es referencial, en el sentido de que su conocimiento es de segunda mano, lo que no significa que no tenga utilidad. No se puede ver, en él, conocimiento de primera mano, sino que habría recibido información a través de otras personas, lo cual hace que lo alegado por él no tenga un valor probatorio fuerte para establecer responsabilidades o la credibilidad de los hechos alegados. Sin embargo, esto no obsta que su declaración, a pesar de ser de oídas o de segunda mano, al menos sirva para alegar que alguien le dijo que el testigo Edgardo Montoya Contreras había estado recibiendo prebendas y que por eso cambió de versión. La información dada por este testigo se refiere exclusivamente a este punto.

378. El Tribunal debe señalar respecto a este punto lo siguiente: el testigo Edgardo Montoya Contreras es el que ha alegado que habría visto salir al acusado de la base de Castropampa el día de los hechos entre las 08:30 y 09:00 a.m., en compañía de su equipo, entre ellos estaba el sargento Zapata, y subidos en un vehículo, que regresó una hora después con tripulación sin el equipo de inteligencia y que luego vio al acusado, en compañía de las personas con las que salió horas antes, volver alrededor del medio a pie. Esta versión fue mantenida, primigeniamente, por el testigo, como ya se verá con mayor detalle cuando toque analizar su declaración individualmente. Después, realizó cambios a lo alegado. Entonces, el testigo mencionado es alguien que ha señalado una versión muy importante, es un testigo presencial sobre la salida del acusado de las instalaciones del cuartel en compañía de otros oficiales.

379. Desde ese punto de vista, resulta siendo creíble y coherente el hecho afirmado por el periodista Glatzer Tuesta Altamirano, habida cuenta de que Montoya Contreras es un testigo muy importante y medular para el proceso. Lo que no se puede establecer es si el que envió a comprar de tal testigo sea

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

el acusado, habiendo sostenido el testigo que corroboró tal información, pero no puede revelar a su fuente.

380. Asimismo, varios testigos como Ysabel Rodríguez Chipana y Jesús Bernardino Gálvez Ruiz han afirmado que el acusado habría intentado la compra de sus versiones para que puedan ser modificadas o al menos que habría enviado a sus representantes para que puedan gestionar la compra de testigos. En este sentido, lo afirmado por el periodista se corrobora con lo alegado por los otros testigos respecto a la intervención de la parte acusada para interferir en la declaración de los testigos.

381. Por lo tanto, en lo que respecta a este punto, la versión del testigo resulta creíble.

b) Declaración del testigo Víctor Fernando La Vera Hernández

382. De forma general, el testigo Víctor Fernando La Vera Hernández ha afirmado que cuando llegó a la base contrasubversiva de Castropampa N.º 51 se dedicó a relevar al saliente comandante Julio Días y que —una vez hecha su designación— se encargó de nombrar a quienes serían integrantes de su Estado Mayor. Para eso, dice el testigo, se valió de la experiencia que tenía cada uno de los integrantes y sobre la base de ello se les designó a cada uno el cargo. Pero que no recuerda si tomó como criterio para la designación del acusado como S-2, lo que constaba en su foja de servicio, a saber: su experiencia en Piura como ayudante como asistente de G-2.

383. Respecto a esta primera afirmación del testigo, el Tribunal señala lo siguiente: dentro del Ejército, institución castrense altamente jerarquizada y la cual se vale de la disciplina, el respeto a los procedimientos y, en lo que las normas establecen para las órdenes, era necesario que para que se otorgue el cargo de S-2 el testigo se valiera de la foja de servicio que el acusado traía consigo. La realidad de violencia —zona de emergencia— que se afrontaba exigía seleccionar al personal idóneo para conformar el Estado Mayor, por lo que es poco probable que no se haya revisado la documentación que acreditaba la experiencia laboral en el Ejército del acusado. Más aún: si el mismo testigo afirma que para tomar cualquier decisión, se basaba en la experiencia de los oficiales. Aunado a esto último, no se debe olvidar el momento y las circunstancias que se vivía en las zonas de emergencia, por lo cual no se podía tomar decisiones arbitrarias o improvisadas y sin ninguna consideración.

384. Además, el Tribunal debe manifestar que el cargo que ocupó el acusado en la ciudad de Piura fue de asistente de G-2, es decir, actividades de inteligencia, funciones a la cuales se dedicó el acusado en calidad de S-2.

385. Por estos aspectos, el testigo sí habría hecho uso, para la designación del acusado como S-2, de su experiencia como ayudante del G-2 en la ciudad de Piura.

386. En cuanto a la información dada por el testigo sobre las actividades desarrolladas por el batallón contrasubversivo, indicó que las actividades a las cuales se encontraban avocadas eran el plan "Iluminación" y el plan "Sabueso". Asimismo, el testigo refirió que recibía información por parte de la población, la cual lo denominaba "inteligencia popular", cuya información, según él, se la trasmitía al acusado, a veces.

387. De la declaración del acusado se advirtió que una de las funciones del acusado era la del conocimiento del "enemigo" y que para ello se valía de toda la información que le podía proporcionar tanto los jefes de patrullas, que salían a realizar los planes establecidos dentro del cuartel de Castropampa, o del comandante del cuartel. En ese sentido, lo señalado por el testigo resulta verosímil y conforme a la coherencia y la lógica de lo argumentado por él. Puesto que si la población le servía como informantes es porque la información proporcionada tenía que ser utilizada para fines estratégicos y para eso, previamente, tenía que ser entregada al acusado para su procesamiento.

388. Muy diferente es la calificación o evaluación que le otorgaría el acusado a la información dada por el comandante, ya que esa era la discrecionalidad propia del acusado, habida cuenta de que quien tenía la potestad de declarar y decretar que una información era de calidad baja, media o alta era el propio S-2, para luego ser entregada al comandante y este decida lo que se tenía que llevar a cabo, conforme a su plan estratégico.

389. Por lo tanto, el comandante le entregaba todo tipo de información al acusado para el cumplimiento de sus funciones.

390. Respecto a las actividades internas del Estado Mayor, el testigo ha señalado que este se encargaba de asesorarlo y que las decisiones últimas era adoptadas por él.

391. Sobre este punto, el Tribunal tiene a tal información como evidente por el hecho de que él (La Vera Hernández), al ser el comandante de dicha base, tenía el mando y comandando correspondiente, esto es, dirigía, tenía la última palabra dentro del cuartel y también la responsabilidad de hacerse cargo de él. De igual forma, el Estado Mayor era un conjunto de personas

especializadas que le ayudaban a gestionar las actividades para las cuales estaba abocada la base contrasubversiva.

392. Por lo tanto, el acusado se encargaba de proveer asesoramientos al comandante, sobre la base de la información que obtenía y del análisis de todos los documentos incautados a los elementos e informaciones orales dadas por las distintas fuentes de información (comandante y jefe de patrullas).

393. Esta información resulta a todas luces coherente y evidente, habida cuenta que el acusado se encargaba de la busca de información y los comités de autodefensa se formaban con el objeto de contrarrestar los ataques de los agentes subversivos.

394. Respecto al testigo Amador Armando Vidal Sanbento, dijo que este se caracterizaba por un desempeño deficiente en sus labores y que, debido a ello, se le encargó trabajos menores como el izamiento de la bandera en la plaza mayor de Huanta, en compañía de las autoridades ediles y policiales.

395. Esta información la contrastaremos con los otros medios probatorios actuados en el juicio oral, entre ellos la declaración brindada por el oficial militar Armando Vidal Sanbento, quien indicó que, cuando volvió a la base contrasubversiva de Castropampa, relevó al S-5 Luis Guerrero Cava, o sea, al encargado de gestionar la conformación de los comités de autodefensa o de instruir a la población en aspecto relacionado sobre la legalidad y la confianza en el principio de autoridad en el Estado Mayor. En ese sentido, Amador Armando Vidal Sanbento se encargaba de las actividades fuera del cuartel, esto es, actividades de alto riesgo, habida cuenta de que los pagos de Huanta eran sometidos a constantes "paros armados".

396. Por consiguiente, tal afirmación resulta contraria a los hechos, porque si es que dice que Amador Armando Vidal Sanbento era tan deficiente, como señala el testigo Víctor La Vera Hernández, ¿por qué lo designó como integrante del Estado Mayor, en calidad de S-5? La respuesta es obvia: la información es inexacta. Además, porque el mismo testigo —en su misma declaración ante el plenario— dijo que Amador Armando Vidal Sanbento salía a patrullar y que dormía en las habitaciones de los oficiales, lo cual evidencia una falta de coherencia y también de lógica, porque contraviene a las máximas de la experiencia, ya que una persona que era totalmente deficiente y cuyo trabajo lo era también no podía realizar labores de alto riesgo como el hecho de salir a patrullar, trabajo donde se necesita el apoyo de personal capacitado y con grandes facultades competitivas, puesto que no solamente ponía en riesgo su vida sino también de quienes acompañaba.

397. A la par de esta información, el testigo dijo que los miembros de los comités autodefensa nunca iban al cuartel. Esta información —dada por el testigo— es contraria a todos los hechos, habida cuenta de que una de las funciones del comité de autodefensa era justamente coordinar con el cuartel —que se encontraba dentro de su jurisdicción— para que se pueda lograr las funciones de forma eficaz. Es algo evidente que los comités de autodefensa estaban en trabajo conjunto con los oficiales del Ejército del cuartel de Castropampa, ya que este se encargaba de formarlos para poder hacer una lucha conjunta contra los agentes subversivos.
398. Por último, sobre Amador Armando Vidal Sanbento, ha señalado que habría imputado al acusado la comisión del atentado contra Hugo Bustíos por buscar un beneficio judicial que lo excluya de su responsabilidad penal.
399. El Tribunal entiende que la información alegada por el testigo es una mera afirmación, habida cuenta de que ella no cuenta con ninguna corroboración que la haga absolutamente cierta. Por lo que su evaluación tendrá que hacérsela con los otros medios de prueba que se han actuado dentro del proceso penal.
400. Por tanto, en lo que respecta a estos dos puntos, arriba señalado, no es fiable la información brindada por el testigo mencionado en el presente extremo.
401. Respecto a su relación con el agraviado Hugo Bustíos Saavedra, el testigo señaló que lo conocía y que era parte de los informantes de lo que él ha denominado como “inteligencia popular”, que lo conocía desde el año 1988, cuando Hugo Bustíos relevó a Abilio Arroyo Espinoza como jefe de redacción, cuando Abilio renunció a dicha condición porque fue amenazado por agentes terroristas.
402. Sobre este punto, el Tribunal infiere de que dicha información puede resultar veraz, en la medida de que el señor Hugo Bustíos se encargaba de actividades periodísticas, de información, y por consiguiente su manejo de información relevante lo hacía una informante muy importante para el cuartel. Asimismo, en concordancia con lo señalado por otros testigos, resulta siendo creíble que Hugo Bustíos, debido a su actividad como periodista, era una persona que se encontraba al día sobre lo que pasaba en la localidad de Huanta, por lo que su consulta constante —por parte del comandante—, además de la amistad que entre ambos trabaron, era evidente.
403. Sobre el día de los hechos, el testigo ha señalado que la información sobre la muerte se la envió el capitán “Rogelio”, el oficial Luis Guerrero Cava, quien se encontraba resguardando el domicilio de Primitiva Jorge Ayala, y que los que ultimaron a Hugo Bustíos eran agentes senderistas.

404. El Tribunal, en reiterados apartados preliminares de esta sentencia, ha señalado que un hecho que resulta incontrovertible es que el atentado contra Hugo Bustíos y Rojas Arce fue acometido por agentes estatales y no por terroristas.
405. Por consiguiente, la información incorporada por el testigo respecto a este enunciado deberá de tomarse como parte de continuar negando lo ya esclarecido, tratando de controvertir una información dura que devino en cosa juzgada.
406. En lo concerniente a la existencia del camarada "Sabino", el testigo ha afirmado que nunca lo ha conocido ni le dijo a Hugo Bustíos que habían atrapado a tal camarada.
407. Al respecto el Tribunal debe volver a mencionar que uno de los hechos que resultan incontrovertibles es que el motivo del atentado contra Hugo Bustíos y Rojas Arce fue la información brindada por el camarada "Sabino", respecto a que Hugo Bustíos era informante de Sendero Luminoso.
408. El elemento de prueba, antes mencionado, resulta inútil por la razón antes glosada.
409. El testigo ha afirmado que no conoció a nadie con el apelativo de "Centurión" dentro del cuartel ni supo quién era la persona de nombre Johnny Zapata Acuña.
410. El Tribunal ha venido señalando respecto a la persona de Johnny Zapata Acuña, que este trabajó con integrantes del Estado Mayor, es decir, que era parte de él, aunque tuviera la calidad de sargento reenganchado, porque, en su calidad de furriel, a ayudar a la Sección 2, esto es, al S-2. Además, que varios testigos como el mismo Amador Armando Vidal Sanbento y Edgardo Montoya Contreras han afirmado que Johnny Zapata Acuña realizaba labores con el jefe de inteligencia, enunciado fáctico sobre el que posteriormente precisaremos con mayores cánones racionales teniendo en cuenta los demás medios probatorios actuados en el juicio oral, relacionada con la actuación de Johnny José Zapata Acuña, quien según la ficha de RENIEC falleció el quince de febrero de dos mil diez.
411. Por tal motivo, la declaración hecha por el testigo La Vera Hernández, sobre este punto, resulta no fiable por la razón antes expuesta, por contrariar información incorporada por varios testigos que no obedecen a particulares razones.

c) **Declaración del testigo José Rafael Salinas Zuzunaga**

YAMILET L. CONDORICOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

412. El testigo, en su declaración plenaria, ha señalado que estuvo durante el año 1988 en el cuartel de Castropampa y que su función dentro de esta institución castrense era en calidad de S-3, es decir, que veía temas de patrullaje y que además el patrullaje siempre era a pie y de forma diaria, nunca con algún vehículo.
413. El Tribunal considera que la información vertida por expertos, por personas que tienen un manejo especial de información, es valorada en razón de la objetividad que de ellas se extrae. Lo señalado por el testigo, en razón de cargo al cual se ocupaba, es totalmente atendible, puesto que él se hizo cargo de las actividades de patrullaje del cuartel y, por lo tanto, de las funciones que realizaba.
414. En consecuencia, dicha información resulta verosímil en razón de lo señalado.
415. Por otro lado, el mismo testigo ha referido que un día antes al de los hechos salió de patrullaje a la ciudad de Huamanguilla y que recién volvió el siguiente (26 de noviembre de 1988). Al enterarse de lo sucedido (de los hechos), decidió inmediatamente salir con un vehículo para socorrer a los sobrevivientes. Señaló que se hizo cargo del sobreviviente (Rojas Arce) para llevarlo al hospital, pero que este no le dijo nada. También aseveró que se encontró, en el lugar de los hechos, con agentes de la PIP (Policía de Investigación del Perú) y una patrulla, pero que no recuerda el nombre del oficial que se encontraba a cargo.
416. En lo concerniente a este punto, el Tribunal tiene como hecho evidente lo señalado por el testigo, habida cuenta de que el día de los hechos fue un vehículo del Ejército, al mando de Salinas Zuzunaga, el que sirvió como medio de transporte al sobreviviente (Rojas Arce) para que los lleve al hospital más cercano y pueda ser atendido.
417. En lo referente a las autoridades que se habrían encontrado en el lugar de los hechos, es evidente que se encontraban agentes de la PIP en él y también, de acuerdo con la cercanía y porque fue la primera autoridad en tomar conocimiento del atentado, la patrulla del Ejército que estaba al mando del oficial Luis Guerrero Cava alias "Rogelio".
418. Este hecho sucedió de tal manera. En consecuencia, lo alegado por el testigo resulta siendo fiable.
419. Asimismo, el testigo ha señalado que el cuartel se encontraba cercado por un muro de quincha o adobe y que no se percató de que se haya realizado algunas reparaciones durante el año que estuvo en el cuartel (1988).

420. Sobre esta aseveración, el Tribunal tiene en consideración que varios de los testigos que han concurrido a este plenario han sostenido que el cuartel se encontraba cercado por muro de adobe.

421. En ese sentido, esta información será contrastada con las demás declaraciones debido a que, conforme se ha advertido el testigo La Vera Hernández, señaló que todo el cerco es de adobe, que es distinto a quincha.

d) Declaración plenaria del testigo Edgardo Nicolás Montoya Contreras

422. El Tribunal va a proceder a la evaluación de la declaración de testigo, a fin de determinar la credibilidad de lo afirmado por él. En ese sentido, se debe tener en cuenta la información relevante que sobre el caso haya brindado.

423. El testigo sobre el día de los hechos ha señalado que, el día anterior, vio que salió el S-3, Salinas Zuzunaga, hacia el poblado de Huamanguilla y que luego volvió, pero inmediatamente, al enterarse que hubo un atentado en los bajíos, salió a socorrer a los heridos.

424. El testigo, sobre la posible salida del acusado el día de los hechos, dijo que vio salir al S-3, Salinas Zuzunaga, con el acusado a bordo de una patrulla, pero que no le consta si es que fueron juntos o si es que el acusado se quedó en la "puerta" (la tranquera) y que no recuerda a qué hora regresaron el oficial Salinas Zuzunaga ni el acusado, pero que recuerda haber visto al acusado en la tranquera; empero, no le consta haberlo visto descender del vehículo o que haya vuelto a pie. De igual manera, señaló que el sargento reenganchado Johnny Zapata Acuña no estaba al mando del acusado.

425. El Tribunal considera que el presente elemento probatorio presenta grandes contradicciones con las declaraciones previas dadas por el mismo testigo y que requieren ser contrastadas sobre la base de lo que establece el acuerdo plenario arriba mencionado.

426. En las dos declaraciones brindadas por el testigo, este ha señalado, tanto a nivel indagatorio como judicial, respecto a la salida del acusado del cuartel, que salió al promediar, en compañía de Johnny Zapata Acuña alias "Centurión", entre las 08:30 y 9:00 a.m. con un vehículo y que luego vio que el mismo vehículo, que los habría llevado, regresó sin el acusado ni la tropa que lo acompañaron. Posteriormente, presenció que el acusado volvía con la tropa a pie, alrededor del mediodía.

427. En lo referente a si el acusado conocía a Johnny Zapata Acuña, en las declaraciones anteriores ha mencionado que trabajaba en el grupo de inteligencia con el capitán Daniel Urresti Elera, quien era el oficial de inteligencia y jefe de equipo de operaciones de inteligencia.

428. Como es posible darse cuenta de lo que se ha parafraseado, conforme a lo que hemos mencionado, existe una clara contradicción entre lo alegado por el testigo, en distintos momentos. Sobre la base de esto, vamos a justificar la elección de la declaración que nos parece más aceptable, más creíble y, por consiguiente, fiable.

429. El Tribunal —siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado— considera que, para la valoración adecuada de un relato, contenido en un testimonio, es necesario que se tengan en cuenta los criterios como el hecho de que la afirmación del testigo no esté basada en afirmaciones llenas de venganza, intereses subalternos, subterfugios, o de animadversión, o que el relato sea totalmente incoherente o contradictorio.

430. En el caso *in comento*, estamos ante un testimonio que adolece de incoherencia y falta de persistencia que sí fueron evidenciadas en las declaraciones iniciales en lo alegado; porque el testigo dijo, primero, que el acusado Urresti Elera, jefe de Inteligencia, salió en compañía de Johnny Zapata Acuña y otros oficiales, en horas de la mañana (8:30 o 9:00 a.m., aproximadamente), a bordo de un vehículo, el cual regresó posteriormente solo, con el conductor. Dijo, también, que el acusado habría regresado alrededor del mediodía del 24 de noviembre de 1988, a pie con los otros oficiales que salieron con él y vestido de civil. Pero, posteriormente, en su declaración plenaria, señaló que el acusado salió, pero en horas de la tarde (mediodía aproximadamente) con el oficial Salinas Zuzunaga, pero que no sabe si salieron juntos o por separado. Después hace unas afirmaciones dubitativas respecto a que habría visto al acusado en la puerta (en la tranquera) horas después, pero que no sabe si es que regresó a pie o bajó del vehículo con el que salió.

431. Este Tribunal toma en consideración las contradicciones entre ambas de manifestaciones, por lo que será necesario que se justifique, previamente, la elección de la versión que resulta más fiable para los fines del proceso. Las primeras versiones, para empezar, fueron hechas en 2009, es decir, cuando habían pasado 20 años de los sucesos. Conforme lo expusimos líneas arriba, la presente sentencia se valdrá de la ciencia de la psicología del testimonio para decretar la fiabilidad de las declaraciones testimoniales.

432. Como es evidente, esta ciencia permite que se dé mayor objetividad y fiabilidad a los análisis de los testimonios prestados por cada uno de los testigos venidos a declarar al plenario.

433. Siendo así, el Tribunal llega a la conclusión de que, al ser las primeras declaraciones más cercanas al momento de los hechos, se tienen como parte de un recuerdo más fuerte, más claro, esto es, mejor retenido y, por lo tanto, recordado. El recuerdo no se distorsiona tanto, no es pasible de alteraciones mayores, generados por el paso del tiempo, como sí le puede pasar a un recuerdo que es recordado dentro de un plazo mayor al momento de los hechos. Por eso, el recuerdo es una parte fundamental dentro de la reconstrucción de un relato. Es el fundamento de todo relato. Pero para que se dé con mayor eficiencia, la psicología del testimonio señala que mientras el recuerdo esté más cerca de lo acaecido será de mejor calidad; dicho con otras palabras: el recuerdo será más claro y los detalles, dichos en la declaración, se podrán visualizar mejor, habida cuenta de que se encuentran mejor vinculados con "los hechos". Por lo que, si se aleja cada vez más de lo sucedido (en el tiempo, no en el espacio), la cualidad (calidad) del recuerdo será menor, porque habrá sido "mezclado" y "modificado" con otros recuerdos o sucesos o hasta imaginaciones que le son propia a la mente del testigo (de todo ser humano).

434. En ese sentido, existe mayor fiabilidad para preferir las primeras declaraciones a la última (la plenaria), porque se acerca más a los hechos y también —y esto en relación con lo establecido en el acuerdo plenario arriba citado— porque es más coherente y menos vacilante. Aunque se deja en claro que el testigo no ha negado que el acusado haya salido, sino que el cambio de versión se da en razón del momento que salió y con quién habría salido. Entonces, el desvalor que se atribuye a la declaración de final, la plenaria, es porque resulta del todo incoherente y vacilante, por la forma cómo es que está narrada, porque evidencia bastante imprecisión que no ayuda a aclarar los hechos sino a distorsionarlos.

435. Asimismo, el testigo Salinas Zuzunaga, quien concurrió al plenario, en ningún momento de su declaración señaló que cuando salió a socorrer al herido (Eduardo Rojas Arce) lo haya hecho con el acusado. No dijo nada de eso. Es más: no lo menciona en su declaración cuando salió a los bajíos a socorrer al único sobreviviente del atentado, el día de los hechos.

436. Por lo tanto, el cambio de versión es evidente y sobre todo la falta de coherencia del relato. Este cambio tiene que ser desestimado por el Tribunal y subsanado, prefiriendo lo declarado por el testigo Edgardo Montoya Contreras en sus primeras declaraciones, es decir, en la indagatoria y la hecha ante el juez instructor.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

437. Sobre esta imputación, el acusado Daniel Belizario Urresti Elera³¹ indicó que una de las funciones del testigo Montoya Contreras era velar por el mantenimiento de todos los vehículos, tenía su oficina en un carro taller como un container, desde allí a la puerta de salida había una pequeña loma, por lo que no podía ver desde donde estaba la puerta de salida y, además, refiere que le llegó la información de que el testigo Montoya Contreras estaba vendiendo repuestos del cuartel en la calle, por lo que dio cuenta al comandante, quien le impuso una papeleta de cuatro días de rigor, el máximo castigo; e indica que el testigo Montoya Contreras y Vidal Sanbento habían sido amigos desde la infancia, sus esposas son amigas desde la infancia son compadres y cuando lo encaró le contestó que con Vidal Sanbento eran amigos de infancia y eran compadres, al exigirle que diga la verdad, hizo una declaración jurada, la que se filtró y un periodista lo sacó como primicia diciendo que en el caso Urresti se había comprado un testigo que iba a cambiar su versión, por lo que el testigo puede sentir alguna animadversión.

438. En la sesión de seis de julio de dos mil veintiuno, el testigo Víctor Fernando La Vera Hernández refirió que Edgardo Montoya Contreras era parte de la corporación de oficiales con el grado de teniente de Reserva, era un elemento que conformaba la oficina de logística que estaba a cargo del capitán Valdivia; indica que de Montoya Contreras sí se acuerda bien, porque en un momento determinado el capitán S-2, "Arturo" —el acusado Urresti Elera—, le informa de unas actividades ilícitas que estaba haciendo, confirmando lo que le habían informado los de inteligencia popular en el sentido de que un elemento del E.P. estaba comercializando artículos de guerra de vehículos, conversando con Montoya Contreras, quien aceptó, por lo que actuó de acuerdo con las facultades disciplinarias de su grado, la documentación refiere debe estar en su legajo, por lo que posiblemente tuvo animadversión contra el acusado.

439. Sobre la posibilidad de la animadversión de parte del testigo Montoya Contreras, hacia el acusado Urresti Elera, por haber informado respecto a la venta ilícita de repuestos, el testigo Montoya Contreras refirió que se extravió un repuesto menor de un vehículo y era responsable como oficial de mantenimiento, por lo que tuvo que asumir su responsabilidad con una sanción administrativa. Fue una cuestión doméstica y como consecuencia no surgió ninguna enemistad con algún oficial, fueron situaciones administrativas, que suelen suceder. Como se observa, el testigo le resta

³¹Sesión de audiencia de juicio oral de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

importancia, para nada hace referencia al acusado Urresti Elera y, además, la sanción habría sido impuesta en mil novecientos ochenta y ocho, como si en esa época se hubiera generado la animadversión; en ese tiempo el testigo hubiera podido haber adoptado alguna medida en contra del acusado y no después de casi más de veinte años; lo que ha ocurrido es que el testigo brindó esta investigación debido al inicio de las investigaciones en contra del acusado Urresti Elera, además las iniciales declaraciones se corroboraron con otros medios probatorios, que ya se verá en el análisis o valoración conjunta.

440. En esta parte resulta pertinente hacer referencia al testimonio del periodista Glatzer Tuesta Altamirano, quien en el plenario mencionó que se había enterado que el testigo Edgardo Montoya Contreras habría recibido prebendas para que cambie su versión y que, después de haber realizado su labor periodística, se enteró que el testigo cambió su versión respecto a su primera declaración contra el acusado, que según el testigo Glatzer Tuesta Altamirano lo había corroborado, pero no podía revelar su fuente; como ya se ha advertido, el testigo Edgardo Nicolás Montoya Contreras, al brindar su declaración preliminar [24JUL2009] y en la instrucción [13SET2013], en estas dos declaraciones reiterativamente refirió que vio salir al acusado en las circunstancias ya referidas, para en el plenario variar su versión; entonces, lo vertido por el testigo Glatzer Tuesta Altamirano, en lo referido al cambio de versión se ha concretizado; como se observa, en este caso se habla de una posible prebenda, que no sabemos si se produjo o no y no de una declaración jurada como sostiene el acusado Urresti Elera. Como volvemos a repetir, el cambio de versión sí se produjo.

441. En consecuencia, se tiene que posee mayor credibilidad las declaraciones anteriores a las efectuadas en el plenario.

e) Declaración plenaria de Amador Armando Vidal Sanbento

442. El testigo Amador Armando Vidal Sanbento ha referido que llegó en 1988 al cuartel de Castropampa y que estuvo en él desde enero hasta diciembre. Pero que, después de estar unos meses al servicio de dicha base, fue destacado a La Mar desde enero a julio de 1988 y que luego volvió a Castropampa, pero desde julio a noviembre estuvo internado en el hospital, debido a una lesión sufrida en el ejercicio de sus funciones. Posteriormente, volvió, en noviembre de 1988, a hacerse cargo del puesto de S-5 y relevó a Guerrero Cava, en dicho puesto.

443. Respecto a esta primera aseveración del testigo, el Tribunal considera como creíble y atendible, ya que lo dicho por él ha sido confirmado por varios de

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

los testigos que han venido a deponer a esta instancia judicial. No se ha negado que él estuvo destacado en el cuartel de Castropampa y que no bien llegó al cuartel fue derivado a La Mar, donde ejerció funciones como jefe de compañía y al mando de un cuerpo de cien soldados. También se ha confirmado el hecho de haber sido lesionado en un encuentro con agentes terroristas y que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 24 de noviembre de 1988, se encontraba en el cuartel de Castropampa.

444. En consecuencia, estos hechos son creíbles a la luz de lo señalado por los otros órganos de prueba que han comparecido a este plenario, además porque dichos hechos fueron comprobados y señalados como tales en el proceso anterior que fue seguido y concluido contra el testigo Amador Armando Vidal Sanbento y Víctor Fernando La Vera Hernández.

445. En cuando al cuartel, el testigo ha aseverado que cuando llegó (enero de 1988) encontró el cuartel sin muro perimétrico y que cuando regresó, después de haber sido destacado a La Mar, vio que el cerco perimétrico se encontraba construido, pero que no tuvo conocimiento respecto a las personas que habrían realizado la construcción. Asimismo, a su regreso vio que ya se encontraban construidas las oficinas y dormitorios de los oficiales.

446. Sobre este punto, el Tribunal observa que esta aseveración resulta contracorriente a lo que habitualmente se ha estado señalando por parte de los órganos de prueba. En este caso, la aseveración resulta relevante por el hecho de que trata de cuestionar la afirmación de que el cuartel se encontraba construido, es decir, que para el 1988 ya se encontraba el muro perimétrico.

447. Del análisis de la persona que hace la afirmación, esto es, del testigo Armando Vidal Sanbento, no se encuentran razones para que haya una cierta animadversión o algún interés espurio que haga que su declaración sea arbitraria y falaz. No se puede alegar estos motivos, porque hasta el mismo acusado ha mencionado que con el mencionado testigo no tiene ninguna cuestión personal. Lo mismo ha afirmado el testigo (Vidal Sanbento), por lo que se puede colegir que por razones personales su afirmación no se encuentra condicionada (no existe incredulidad subjetiva).

448. Respecto al contexto para que dé tal afirmación es evidente que el testigo se encontraba dentro del cuartel, habida cuenta de que fue un oficial que fue destacado a él (Castropampa) para que pueda hacerse cargo de las funciones para lo cual fue encomendado. Él llegó al cuartel en enero de 1988. Estuvo poco tiempo, ya que fue destacado para La Mar, donde realizó funciones de jefe de patrulla, pero al haber sido herido en un combate contra agentes

subversivos fue derivado a la ciudad de Lima y regresó al cuartel de Castropampa para el mes de noviembre.

449. Por tanto, el testigo estuvo presente, es decir, vio directamente la composición del cuartel. Por lo que la fiabilidad respecto a lo por él dicho es mayor, porque estuvo en el lugar que describe en su declaración. Asimismo, no se avizoran motivos que evidencien que su declaración pueda ser parcializada, esto es, que pueda ser producto de algún interés que degenere su declaración. No existen motivos alegados por las partes ni el Tribunal ha visto que el órgano de prueba haya declarado con la finalidad de perjudicar a alguna de las partes, en lo que a este respecto concierne.

450. Por dicho motivo, lo declarado se tiene como fiable en este extremo.

451. Asimismo, el testigo ha declarado que el acusado conocía al sargento reenganchado Johnny Zapata Acuña, conocido como "Centurión" y que el día de los hechos los vio salir a los dos, el acusado y "Centurión", a eso de las 9 de la mañana, vestidos de civiles. Además, que el acusado habría conversado, una vez regresado al cuartel, con el testigo y le dijo que había salido a realizar un operativo, pero que no recuerda exactamente para qué fue el operativo.

452. Sobre esta información, el Tribunal advierte que hay coherencia entre lo dicho por el testigo, ante el plenario, y sus declaraciones previas, donde ha alegado lo mismo. Al respecto, la afirmación del testigo tiene que ser evaluada, según el criterio de este Tribunal, con cierta minuciosidad, habida cuenta de que el testimonio dado por él tiene aseveraciones que comprometen al acusado. En ese sentido, el Tribunal hace notar que uno de los criterios es evaluar que el testimonio no esté supeditado a aspectos de carácter personal, sino que sea lo más objetivo posible.

453. Como bien se sabe, el testigo ha sido condenado en un proceso anterior, a una pena privativa de la libertad de quince años por los mismos hechos que ahora se viene juzgando. En ese sentido, se le ha encontrado culpable por el hecho que es materia de juzgamiento. Concretamente, el testigo impropio. Por lo que es aplicable, al caso, los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005³².

454. Entre los criterios que se establecen en dicha decisión plenaria suprema, se debe tener en cuenta aspectos personales del deponente, en este caso, el testigo Amador Armando Vidal Sanbento. Este señor ya ha cumplido su pena privativa de la libertad. Se encuentra libre. Por lo que, buscar razones de índole procesal o de beneficios judiciales no tienen lugar, porque, como es

³² Dicho acuerdo plenario establece como regla general de valoración de las declaraciones de los coacusados lo siguiente:

evidente, el testigo ya ha cumplido su pena. Tampoco es razonable concluir que su declaración buscaría librarlo de alguna responsabilidad penal, por obvias razones.

455. Asimismo, durante su declaración señaló que nunca ha tenido algo personal con el acusado. Por su parte, el mismo acusado, en su declaración ante este plenario, ha señalado que tampoco tuvo o tiene algún problema con el testigo. Por lo que se puede inferir que motivos personales que lo lleven, al testigo, a decir cosas motivadas por el resentimiento o el odio personal no tienen asidero en esa declaración.

456. Superado el primer filtro de la declaración del testigo-coacusado, debemos señalar que en lo que respecta al segundo testimonio del testigo impropio se encuentra corroborado con la otra declaración del testigo Edgardo Montoya Contreras, quien ha afirmado que el acusado habría salido el día de los hechos. En lo que ambos testigos difieren es en la hora. Ante el plenario, Montoya Contreras ha señalado que el acusado salió alrededor de las 12 p.m., mientras que Amador Armando Vidal Sanbento señaló que la hora de salida fue alrededor de las 9 p.m., en compañía del sargento reenganchado Johnny Zapata Acuña, "Centurión". En lo que respecta a este punto el Tribunal no procederá a un análisis profundo, habida cuenta que una vez que se dé valor individual a todo el material probatorio, se procederá a la correspondiente corroboración.

457. Por otro lado, como ya lo ha mencionado este Tribunal, la declaración del testigo impropio es persistente desde la etapa preliminar. No ha habido contradicción ni se ha desdicho respecto a lo declarado. Por el contrario, ha señalado que se ratifica en todo lo dicho a nivel de la instrucción.

458. Por tales razones, estas afirmaciones resultan fiables, lo que si en la valoración conjunta veremos si ese testimonio nace del propio acusado o de la boca del acusado Urresti Elera.

f) Declaración del testigo Víctor Hugo Valdivia Valverde

459. El testigo ante este plenario señaló que fue destacado el 1988 desde enero hasta diciembre y fue designado como jefe de infantería (S-4). Ha señalado que los vehículos solamente salían con autorización del jefe de unidad y también podían salir en caso de que este no se encontrara y era ordenado por el segundo al mando que, en ese caso, era el mayor Salinas Zuzunaga (S-3).

460. Sobre este aspecto, el Tribunal es claro en reconocer que es información que tiene el carácter de dar a conocer los aspectos de la dinámica del propio cuartel, es decir, de la forma cómo es que se procedía respecto a las

actividades a las que se dedicaban los miembros del cuartel. El cuartel, como se sabe, estaba establecido para la lucha contrasubversiva y para ello requería de un patrullaje constante a la vez que una constante comunicación con las autoridades de la zona para evitar que los agentes terroristas se puedan seguir filtrando dentro de la población. En ese sentido, para que se pueda efectivizar dichas actividades, algunas veces las autorizaciones de salida se tenían que hacer por medio del segundo al mando, como en este caso señala el testigo.

461. En su declaración, el testigo también afirmó que el acusado tenía como alguna de sus actividades, es decir, como S-2, la de salir del cuartel, ya que de esa manera obtenía información en calidad de jefe de inteligencia y contrainteligencia.

462. Esta información dada por el testigo es tomada en cuenta por este Tribunal, habida cuenta de que el testigo trabajó como parte del Estado Mayor y, en efecto, tenía conocimiento de las actividades propias de los miembros del Estado Mayor, entre ellos de las actividades propias del acusado. Además, porque las actividades del S-2 era la de adquirir información, es decir, de recabar la información más amplia para que, de esa forma, pueda determinar las actividades del "enemigo". El conocimiento de este solamente era posible de esta forma.

463. Por lo que dicha información resulta siendo atendible.

464. El testigo inicialmente señala que el cerco era de material noble; luego, indica que había un cerco perimétrico que le parecía que era de adobe; luego, dubitativamente indicó que no fue remodelado el cerco perimétrico, para después indicar que "el cerco perimétrico creo que no sé".

465. Sobre esta información, el Tribunal considera que no se trata de una información clara, se trata de una información vacilante, por lo tanto es de baja fiabilidad.

g) Declaración del testigo Hugo Bustíos Patiño

466. El testigo, en la audiencia que compareció a esta instancia judicial, señaló que el día de los hechos contaba con 8 o 9 años y que fue llevado por su padre hacia la vivienda donde había sido asesinada Primitiva Jorge Ayala y su hijo, pero que no les dejaron ingresar. Luego regresaron a Huanta y se encontraron con miembros de la PIP y con la hija de la víctima, Clemencia Sulca Jorge, quien abrazó a su padre. Después volvieron a ir al lugar de los hechos, pero le señalaron que la única forma de ingresar era con permiso del comandante del cuartel. Por lo que se dirigió con su padre hasta la oficina de

este y lo dejó allí. Una vez dejado por su padre, este fue con su madre, Cirila Margarita Patiño, y su amigo Eduardo Rojas Arce hacia el cuartel para el permiso correspondiente.

467. Horas después, al mediodía, se enteró de que su padre había sido asesinado por información de Alejandro Ortiz Cerna, quien corrió hasta su casa gritando que habían matado a su padre.

468. Respecto a lo relatado por el testigo, este Tribunal toma la versión como creíble porque fue el itinerario que realizó la víctima, Hugo Bustíos Saavedra, el día de los hechos. Es decir, tal como lo ha relatado el testigo, ha sido corroborado por los testigos que han estado compareciendo a este plenario. Tal como constan en las distintas declaraciones de los testigos, la víctima se dirigió a cubrir la noticia del asesinato de la señora Primitiva Jorge Ayala el día 23 de noviembre de 2022, puesto que ello era su profesión, y que producto de ello tuvo que ir a pedir permiso al cuartel para hacerlo.

469. Por consiguiente, la aseveración del testigo, respecto al elemento de prueba dado por él, resulta siendo fiable.

h) Declaración de la testigo Hilda Aguilar Gálvez

470. La testigo ha referido, en su declaración ante este plenario, que el día de los hechos se encontraba dando de comer a sus animales en la parte trasera de su casa y que desde allí vio pasar, ese mismo día, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho a Hugo Bustíos en dirección de la casa de Primitiva Jorge Ayala y cree que estaba acompañado. Después, vio que de un vehículo descendieron alrededor de seis hombres vestidos de civiles: jeans, polos blancos y con pasamontañas, quienes se escondieron en el caserón que se encontraba a la mano izquierda del camino, y que era de propiedad de su familia, y desde allí, con armas de corto alcance, una vez que vieron pasar la moto lineal a bordo de Hugo Bustíos y Eduardo Rojas Arce, abrieron fuego con armas de pequeño alcance con las víctimas y vio cómo a Hugo Bustíos le ponían un explosivo en el cuerpo. Una vez que escuchó la exposición, vio que los hombres se retiraron por el lado izquierdo del camino.

471. De igual forma, señaló que de los ejecutores llegó a reconocer al capitán "Carlos" alias "Ojos de Gato" y a "Centurión".

472. Sobre este primer punto, el Tribunal debe tomar en cuenta la credibilidad de la testigo presencial de los hechos, habida cuenta de que es una de los pocos testigos que llegó a presenciar lo sucedido. Primero, debemos tener en cuenta de que ella se encontraba a una distancia de quince metros

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Suplenas Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

aproximadamente del lugar donde se perpetraron los hechos³³. Ella se encontraba detrás de su casa, en la chacra, dando de comer a sus animales, tal como señala. Por tanto, pudo presenciar —como dijo— que seis sujetos bajaron de un vehículo y que estos se encontraban vestidos de civiles (pantalón jeans, polo blanco y pasamontañas), algo que también otros testigos han afirmado. Y que tales sujetos se escondieron dentro del caserón, que se encontraba al lado izquierdo del camino, cuando iban de dirección de norte a sur y que, una vez realizado el ataque, estos sujetos se fueron por el callejón de la mano izquierda del camino.

473. De igual manera, un hecho circunstancial que ayuda a valorar mejor esta declaración es que la hora en la que ocurrieron los hechos era casi el mediodía, o sea cuando todo se encontraba iluminado, por lo que la credibilidad de lo que habría visto la testigo se encuentra avalado por las condiciones en las que pudo ver los hechos, esto es, por las condiciones propias del entorno. Por consiguiente, estas consideraciones de carácter contextual determinan que el testimonio de la testigo resulte fiable.

474. Por otro lado, el Tribunal da una cierta fiabilidad a la declaración respecto del número de personas que había participado en el acto, así el lugar donde se habían escondido, pero también la fiabilidad de lo declarado lo es en menor calidad respecto al lugar hacia donde se fueron los perpetradores del acto, una vez que acometieron el acto. Por lo que, debido a que en la misma audiencia se trató de evidenciar contradicción de lo declarado en el plenario por la testigo con lo declarado en las etapas preliminares, se procederá a contrastar la declaración hecha ante este Tribunal y la que rindió a nivel preliminar e instruccional para que, de esta forma, se pueda determinar la fiabilidad de la información contenida en ellas.

475. Para este caso, como hemos dicho, se recurrirá tanto a su declaración preliminar del 9 de noviembre de 2005, en la ciudad de Ayacucho, como la que rindió el 8 de agosto de 2013, en la instrucción, ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga. En su declaración preliminar, respecto a estos hechos mencionados, señaló que el número de agentes, que perpetraron el hecho, fueron seis; también que estaban vestidos de civiles, pero que llevaban solamente pantalón jeans y polo blanco, mas no pasamontañas, y que respecto del lugar al que se habrían ido, no bien acometieron el ataque contra las víctimas, fueron hacia el lugar denominado Incolala, que se encuentra hacia el lado derecho del camino, que se dirige de Huanta hacia Erapata.

³³ Conforme al informe de planimetría que se expidió como parte de la reconstrucción de los hechos.

476. En su declaración ante el juez instructor, señaló lo siguiente, respecto a estos hechos: que el número de personas que bajaron del vehículo para atacar a las víctimas fueron seis. Dijo, asimismo, que estos se encontraban vestidos de civiles: polos blancos y jeans, pero no con pasamontañas; y también afirmó que una vez que se perpetró el ataque los agentes se retiraron hacia Incolala, que se encuentra a la mano derecha del camino que conduce a Erapata.

477. Como se puede evidenciar, es cierto la existencia de información adicional, en el plenario. Es más: se advierte que, en cuanto a la información respecto al lugar a donde se habrían dirigido los militares cuando terminaron de cometer el asesinato de Hugo Bustíos, existe una clara contradicción.

478. En el caso de la información adicional, resulta siendo poco creíble lo dicho por la testigo, a saber: que los agentes militares se encontraban con pasamontañas, porque este hecho, tan evidente, puesto que se trata de un hecho inusual (el hecho de taparse la cara con pasamontañas) que haya sido olvidado en las primeras declaraciones y que posteriormente mencionado en el plenario no resulta creíble. Por el contrario, resulta siendo increíble, no confiable, dicha información adicional resulta siendo contrario a su misma alegación que llegó a reconocer a dos de los militares como son "Ojos de Gato" y "Centurión". Por lo tanto, se da mayor credibilidad, en este respecto, a lo manifestado por la testigo tanto a nivel preliminar como en la instrucción.

479. En lo que respecta a la contradicción en la información sobre el lugar hacia donde habrían ido los militares, luego de atacar a las víctimas, resulta siendo más creíble las primeras declaraciones, porque en ellas reiteró que los militares habrían ido para el lugar denominado Incolala, que se encuentra a la mano derecha del camino que conduce a Erapata. Además, porque las primeras declaraciones se encuentran más cercanamente a los hechos. La primera declaración fue hecha en el año dos mil cinco. Por lo tanto, el recuerdo es más claro. De igual manera, en su información primigenia, incluyó el nombre del lugar (Incolala) hacia donde habrían ido los militares, algo que resulta adecuado a lo que dijo, y que demuestra que su recuerdo fue más lúcido, más claro y, por tanto, no resulta creíble que olvidara el lugar hacia dónde se dirigieron.

480. Por consiguiente, respecto a las versiones dadas por la testigo, se va a preferir³⁴, y tener como fiable, las primeras versiones, la cuales aseveran que

³⁴ Conforme a lo establecido en el fundamento 5 del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, del primero de diciembre de dos mil cuatro, la Corte Suprema dijo: "El Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el Tribunal debe precisar cumplidamente— que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral,

los agentes militares utilizaron la ruta hacia Incolala, esto es, se fueron por el lado derecho del camino hacia Erapata.

481. Mención aparte merece el dato de que el ataque de los militares fue hecho con arma de corto alcance. En su declaración preliminar, la testigo ha señalado que el ataque fue hecho con metralleta. Lo mismo dice en su declaración ante el juez instructor. Lo que evidencia una contradicción respecto al medio del cual se habrían valido los ejecutores.

482. Respecto al medio con el cual los ejecutores habrían ultimado a Hugo Bustíos, el Tribunal advierte que es evidente de que haya sido un arma de fuego de largo alcance como la **ametralladora**. Además, tales afirmaciones resultan creíbles, en razón de la cortedad del tiempo entre el hecho y las declaraciones iniciales. Asimismo, hay un aspecto fundamental que hace que el hecho sea más creíble (el del ataque con metralleta) y que se fundamenta en la psicología del testimonio, a saber: que bajo cierto contexto regular de sucesos (normalidad de los hechos) un acaecimiento inusual es mejor captado que uno que no contenga singularidad y extrañeza. Siendo así, las armas usadas para el acometimiento del asesinato pueden ser fácilmente "captadas" y "retenidas", dado su singularidad y salida de contexto. Es más fácil recordar lo singular de lo no singular. Lo cotidiano es fácilmente olvidable y no retenible por la memoria, mas no lo que sale del contexto como en el caso de las armas.

483. Por esta razón, la primera versión resulta, sobre este aspecto concreto, más creíble, fiable, que la última versión hecha en el plenario.

484. En cuanto a la otra información que dio la testigo, se tiene que, respecto a la construcción de los muros del cuartel de Castropampa, estos habrían sido hechos entre los años 1985 y 1986 y que la construcción fue hecha por hombres, porque el trabajo era bastante fuerte. Y que durante 1988 no se habría hecho ninguna reparación de los muros del cuartel, puesto que ya se encontraban construidos. De igual forma, señaló que los militares que llegó a conocer dentro del Ejército fueron el capitán "Carlos" alias "Ojos de Gato", a "Centurión", de quien no recuerda su nombre de pila, y al oficial "Arturo", de quien recuerda que era alto, con cabellos largos y que usaba anteojos.

485. Sobre la información vertida por la testigo, el Tribunal considera que dicha información es medianamente creíble, porque en las declaraciones anteriores no se observa que haya dado información requerido sobre este aspecto. Es

en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad —cumplimiento, en su esencia, de los requisito de legalidad y contradicción—; que, por otro lado, es de tener presente que las declaraciones prestadas ante el juez penal, si bien no pueden leerse bajo sanción de nulidad, conforme el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Penal...".

YAMILET L. CONDORI CHOC
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIAL

una información nueva. En el caso de que la construcción de los muros haya sido hecha por personas varones, también resulta mediamente creíble, habida cuenta de que es un trabajo bastante rudo y se requiere de mano de obra fuerte para llevarlo a cabo. Resulta siendo lógico que quienes se dediquen a la construcción de los muros sean varones. Pero esto no obsta de qué mujeres hayan acudido para asistir a los que realizaban las construcciones.

i) **Declaración de Ernesto La Rosa Pretel**

486. El testigo informa que fue licenciado del Ejército desde el año 1986 hasta el año 1987, fecha en que le dan de baja; que estuvo primero en la base de Acocro-Huamanga, y luego fue traslado en mayo o junio de 1986, al cuartel de Castropampa, hasta junio de 1987; que cuando llegó al cuartel, en mayo o junio del año 1986, ya contaba con un muro perimétrico de afuera de dos metros veinte a dos metros y medio; que era un muro de tapial, de tierra, paja y encima cubría el muro, que se encontraba pintado de color blanco, además tenía altibajos en distintas partes y los muros no fueron reparado durante el tiempo que se encontró en el cuartel; que los oficiales que estaban a cargo de su compañía dormían en unas carpas con sus patrullas, había un casona donde trabajaba el S-1, S-2, S-3, S-4, los oficiales que trabajaban allí dormían en el segundo nivel, no recordando si había construcciones de material noble en el año 1986 y 1987 y en Acocro era una base grande que tenía su cancha de fútbol, como se observa el testigo no refiere que el muro era de quincha o adobe, sino de tapial, de tierra, paja y encima cubría el muro; para posteriormente indicar que eran tejas que ponen para que la lluvia no malogre el muro o la construcción y al mostrarse la foto señaló que no distinguía bien las tejas.

487. Esta información, para el Tribunal es una información que resulta mediamente creíble en la medida de que quien la señala se encontraba dentro del cuartel (aspecto contextual), cuando fue destacado en el año 1986. Las aseveraciones respecto a la construcción de los muros y el material del cual estaban compuestos son hechos que han sido alegados por otros de los testigos. Para que dichas afirmaciones tengan mayor fiabilidad, se va a tener que contrastar con lo declarado por las otras personas sobre este punto; por otro lado si bien la fotografía no fue cuestionada, no obstante, se desconoce la fecha de la toma, más si aún si también presto servicios en Acocro - Huamanga.

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

j) **Declaración de David Félix Ramírez**

488. Según la declaración de este testigo de descargo, se tiene que fue destacado al cuartel de Castropampa desde febrero del año 1987, y que se dedicó al almacenamiento de vehículos. Asimismo, que vio que la construcción de los muros fue hecha durante el año 1987 y que no fueron objeto de reparaciones posteriores. De igual forma, que no llegó a ver concluida la construcción, porque ese mismo año fue dado de baja, en diciembre. No vio quiénes fueron los que estaban realizando la construcción, pero presume que fueron persona de afuera, de Lima, porque no hablaban quechua, sino español.

489. Para el Tribunal, esta información dada por el testigo de descargo evidencia alguna inconsistencia que es necesario mencionar. En primer lugar, menciona que la construcción fue hecha el año 1987, pero luego señala que no pudo ver su conclusión, porque se fue antes de que concluya el año 1987, en diciembre. También alegó que la construcción no fue pasible de reconstrucciones. Entonces, el Tribunal se pregunta: si es que vio que la construcción no fue concluida, porque tuvo que irse antes de la conclusión, ¿cómo sabe que no hubo arreglos posteriores?

490. Por otro lado, el testigo señaló que presume que las personas que ayudaron a la construcción fueron personas de Lima, porque no hablaban en quechua, sino en español. Desde este punto de vista, las presunciones son hechos subjetivos de testigo, las cuales no tiene fuerza probatoria, porque son supuestos que habría creído el testigo. Además, tal presunción contradice lo que hasta ahora han señalado las partes y los testigos que han concurrido al plenario: que la construcción del cuartel fue hecha por personas que se encontraban cerca del cuartel. Esta versión, dada por el testigo, resulta totalmente contraria a la forma habitual con la que se procedía a la instalación —de las fuerzas de orden— en la zona de emergencia, ya que para cualquier construcción era más “barato” y se encontraba al “alcance” inmediato del Ejército el recurrir a los moradores que vivían cerca al Ejército.

491. Por tal motivo, la declaración del presente testigo resulta, en cuanto a la información que brinda, deficiente y deviene no fiable para tomarla en cuenta.

k) **Declaración de Víctor Custodio Navarro**

492. El mencionado testigo ha declarado que fue destacado en el cuartel de Castropampa desde enero de 1986-1987. Y que mientras estuvo destacado en el cuartel, observó que la construcción de los muros del cuartel se encontraban hechos y que, Asimismo, no vio que se haya hecho alguna

reparación a ellos, que no recuerda si es que hubo construcciones de material noble dentro del cuartel y que en cuanto a "Centurión", dijo que no se enteró nada respecto a él, no lo conocía.

493. Sobre la presente declaración, el Tribunal que la mencionada declaración tiene el objetivo de probar un hecho en concreto: la construcción del muro perimétrico del cuartel de Castropampa. Al respecto, debemos señalar que tal afirmación resulta siendo del todo no creíble, por las contradicciones con la declaración de otros testigos sobre los mismo enunciados fácticos, que se hará notar en la valoración conjunta.

1) **Declaración de Leoncio Ruiz Alanya**

494. Respecto a las preguntas formuladas, el testigo dijo que vivían, en el año los hechos (24 de noviembre de 1988), en Castropampa y que la construcción de los muros de Castropampa fueron hechos el año 1986. Esta construcción se realizó, según su versión, en un plazo de 4 meses y que los muros medían dos metros y medio. Dicha construcción, conforme a lo que ha alegado, fue realizada por los pobladores de Castropampa, quienes trabajaron todos los sábados. Y era alrededor de 12 hombres, quienes hacían la construcción con sus propias herramientas.

495. Sobre este punto, el Tribunal es de la idea de que, al igual que la anterior declaración, el objetivo de aquélla es la demostración del tiempo en el que fueron construidos los muros. Según la afirmación del testigo, ella habría sido hecha en 1986. Teniendo en cuenta que es un testigo, que se encontraba viviendo a las afueras del cuartel, cerca de él; se tiene que tomar en cuenta de que dicha persona no estaba al tanto, como lo afirma, de la construcción de Castropampa, habida cuenta de que no se encontraban dentro del cuartel. Ni participó en su construcción. Como sí lo hicieron otros pobladores de los pagos aledaños al Cuartel. La aseveración de la construcción del muro resulta siendo contradictoria, porque otros testigos han afirmado, como el caso del perteneciente al Estado Mayor Amador Armando Vidal Sanbento, que cuando fue destacado, en el año 1988, no vio que haya habido un muro perimétrico construido. Además, la afirmación de que la construcción se habría realizado en el año 1986, con tanta firmeza, es —hasta cierto punto— una manifestación de incredulidad, habida cuenta del tiempo que ha transcurrido y la firmeza con que continúa en su declaración, como si es que fuera aprendido.

496. De igual forma, se tiene que tomar en cuenta lo que señala sobre el plazo para la construcción de los muros. En este caso, se señala que fueron

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

construido en aproximadamente 4 meses. Eso implicaría que el testigo estaba pendiente de la construcción y que más o menos llevara el cómputo de su construcción. Esto, conforme a la ciencia que estudia el testimonio, se constituye como detalles oportunistas³⁵ que afectan la credibilidad del relato que se está diciendo. De igual forma, en los detalles que se dan respecto al tamaño de los muros. En este caso, es evidente que se da tal información, de nuevo, con una exactitud que evidencia lo que hemos mencionado como detalles oportunistas, habida cuenta de que tal testimonio carece de la espontaneidad que es necesaria para que el relato sea verosímil.

m) La declaración de Gumercindo Untiveros Mendoza

497. El presente testigo ha señalado que vivió en uno de sus pagos, Pichuirada, y que participó en la construcción del muro de Castropampa, durante el año 1986. Las personas que realizaron la construcción, según afirma, fueron varones. Estos se hicieron cargo de la construcción. Los días que fueron construidos fue el sábado, en un plazo de 3 a 5 meses, con una altura de dos metros y medio. El color del muro perimétrico era blanco. También señaló que no conoció al acusado ni al sargento "Centurión" ni a la víctima, Hugo Bustíos.

498. Tal como se puede ver, el testimonio lo que trata de probar, como los anteriores, la antigüedad de la construcción de los muros perimétricos. Al igual que el anterior testigo, menciona los datos exactos como la altura del muro, el tiempo que se demoraron en construir, los días que lo hicieron, y el año de construcción.

499. Este Tribunal recurre, como en la anterior, a la psicología del testimonio. Se puede evidenciar, a pesar de los años que han transcurrido (más de 34 años), una exactitud en lo declarado que evidencia el aprendizaje de dicho testimonio y disminuye el carácter espontáneo que es fundamental para que la declaración sea considerada verosímil. Siendo así, dicha declaración resulta no tan creíble. Además, no se ha corroborado con algún medio probatorio adicional que ratifique que el testigo habría prestado servicios para la construcción del muro.

500. Por tal motivo, se decreta la declaración como poco creíble para efectos de la resolución de la presente causa.

n) La declaración de la testigo de descargo Doris Barbosa Quispe

³⁵ Según el teórico de la psicología del testimonio Trankell, la característica de los testimonios falsos es la aparición de detalles oportunistas como el caso de la excesiva exactitud en la información que se da o de declaraciones positivas en favor de quien se está declarando o, también, de declaraciones positivas para sí mismo, es decir para el testigo.

501. Quien refirió que reside en la ciudad de Huanta desde su nacimiento hasta la actualidad y que vivió detrás del cuartel de Castropampa; que la construcción de los muros del cuartel fueron en 1986, aproximadamente; que vio que en la construcción participaron solamente varones, mas no mujeres; que el tiempo que demoraron aproximadamente la construcción fue de 4 a 5 meses; que la altura de los muros era aproximadamente de 2 metros y medio; que no vio que hayan hecho refacciones o construcciones complementarias en el muro después de su construcción; que no conoció al capitán "Arturo" ni a "Centurión". Los que participaron en la construcción del muro de Castropampa fueron alrededor de 50 personas; que los días de trabajos eran solamente los sábados; que el agua lo conseguía de una manantial y que no recuerda en qué horarios realizaban las construcciones; que el cuartel medía alrededor de 3 o 4 cuadras; que las personas que iban eran de las comunidades; de la información brindada se trataba de una persona que según ella vivía detrás del cuartel de Castropampa, que como tal veía construir a varones del muro de tapial, contrariando a lo sostenido por el testigo La Vera Hernández y Zuzunaga Salinas, habiendo referido el primero que era de adobe y el segundo quincha o adobe, restándole credibilidad a su testimonio.

o) La declaración de Robert León Sáenz

502. En el testimonio del mencionado deponente, se entresaca lo siguiente: que fue destacado al cuartel de Castropampa durante los años 1987-1988, en calidad de cabo. También se encargaba de la guardia en horario de 6 a.m. a las 1 p.m. Sobre el día de los hechos (24 de noviembre de 1988) se encontraba haciendo guardia en compañía de los soldados "Milton", "Koki" y "Chino". Y durante su guardia pudo advertir que ingresaron 3 vehículos Unimog y que vio que salieron 2 a cargo de oficial "Samo" (Salinas Zuzunaga) y que durante ese día no vio que nadie de la comunidad se acercara a la tranquera ni que alguien saliera para ese día. Asimismo señaló que el capitán "Rogelio" salió del cuartel el día de los hechos a eso de las 6 a.m., pero que no recuerda la hora de su ingreso. Después de su relevó, ingresó al cuartel para jugar fútbol y desde allí pudo ver que nadie había ingresado por la tranquera, en horas de la tarde.

503. De lo aseverado por el testigo de descargo, el Tribunal puede determinar que el objeto de su testimonio está abocado a señalar lo que aconteció el día de los hechos, de lo que pudo presenciar el día de los hechos, en calidad de guardia. Sobre este aporte probatorio se tiene que lo declarado se

corresponde con lo que otros testigos, que han concurrido a este plenario, han señalado, a saber: que el día de los hechos el oficial "Samo" (Salinas Zuzunaga) salió con un vehículo".

504. Por lo que la declaración, hecha por el testigo Sáenz tiene un nivel de credibilidad bajo, porque señaló que nadie del Estado Mayor salió, pero afirma que salió el oficial "Samo", quien en ese momento estaba a cargo del S-3 del Estado Mayor. Ni tampoco se considera que el oficial "Rogelio" también pertenecía al Estado Mayor y, según su declaración, aquél habría —también— salido del cuartel. Esto es una contradicción evidente.

505. Asimismo, sobre si sabía o no que alguien ingresó después de que él estuviera haciendo guardia en horas de la tarde, resulta poco creíble, ya que se encontraba haciendo deporte y por definición se encontraba ocupado y la posibilidad de prestar atención a la tranquera, para que se dé cuenta del ingreso o salida de algún oficial. En este aspecto, lo afirmado por él no puede ser tomado como creíble.

p) Declaración de Orlando Alata

506. Sobre la declaración de dicho testigo, se tiene que fue destacado el año 1987-1988 y que el día de los hechos se encontraba realizando guardia desde las 6 a.m. hasta las 6 p.m., de forma excepcional, porque lo regular era de 1 a.m. a 1 p.m. el veintiséis de noviembre de 1988. Durante este tiempo, el testigo alega que nadie del Estado Mayor salió. De igual manera, que se encontraba acompañado, en la actividad de guardia, de los soldados "Oso", "Pantera", "Anderson" y de una persona más, pero que no recuerda su nombre. Eran 5 personas con él incluido. Señaló, además, que no conoció a las personas de "Milton", "Koki" o "Chino" ni "Paucar". Por último, que el día de los hechos salió a patrullar, pero que no recuerda a qué hora volvió ni a mando de quién estaba dicha patrulla.

507. Sobre estas informaciones vertidas, el Tribunal señala lo siguiente: que existe una clara inconsistencia entre lo que se ha estado señalando y, hasta cierto punto, se consideran como hechos que se encuentran, probabilísticamente hablando, probados, como es el caso de que sí hubo oficiales que, el día de los hechos, salieron del cuartel. Primero, fue el oficial "Samo" (Salinas Zuzunaga), quien en su declaración dijo que salió a socorrer al único sobreviviente del ataque, esto es, Eduardo Rojas Arce; segundo, que del cuartel también salió el oficial "Rogelio" (Guerrero Cava) a resguardar, como muchos de los testigos lo han señalado y además se encuentra —como se dijo— como parte de un hecho ya probado, la vivienda de Primitiva Jorge

Ayala, quien había sido asesinada el día anterior (23 de noviembre de 1988) al de los hechos.

508. Como se puede ver, hubo oficiales que salieron del cuartel el día de los hechos. Por lo que, habiendo hecho guardia el 26 de noviembre de 1988 resulta poco fiable que no se percate de la salida de tales oficiales y sí pueda decir otros datos como la hora exacta que le tocó hacer la guardia. Esta información va en contra de la forma cómo la obtuvo, ya que lo dicho por el testigo constituye lo que se conoce como información condicional³⁶. Esto hace que su declaración no sea fiable.

q) **Declaración de Luis Córdoba Chávez**

509. De la declaración del testigo se tiene la siguiente información: que estuvo destacado en el cuartel de Castropampa en el año 1988, desde enero hasta diciembre. Durante su estadía en el cuartel realizó las funciones de furriel del S-5 ("Rogelio"). Señaló que no recuerda los nombres de los otros furrieles, pero que sí los conocía. También dijo que se quedó en su oficina desde las 8 a.m. hasta las 6 p.m. y que vio dentro del Estado Mayor al capitán "Arturo". Por último, que el capitán "Rogelio" salió con una patrulla a las once de la mañana, el no dejó el Estado Mayor, si fuera así como refiere este testigo, se estaría contrariando a lo que los diferentes testigos han señalado que el capitán "Rogelio" —con quien trabaja el testigo como furriel— salió con una patrulla antes de las ocho de la mañana con dirección a Quinrapa, lugar en el que asesinaron a Primitiva Jorge y a su hijo, entonces, como es que da una información imprecisa a pesar de haber referido haber estado trabajando directamente con el capitán "Rogelio", que era el S-5., es decir lo conocía de cerca, razones los que la fiabilidad de la declaración es poco creíble.

r) **Declaración de Víctor Hidalgo Sanabria**

510. El testigo mencionado señaló, ante este Tribunal, que fue conductor del cuartel de Castropampa desde 1986-1990. Un día antes del de los hechos, es decir, el 23 de noviembre de 1988, se constituyó, con el oficial "Samo" (Salinas Zuzunaga), hacia la localidad de Huamanguilla, puesto que se presumía que en dicho lugar iba a ocurrir un ataque por parte de los agentes terroristas. Al día siguiente, el 24 de noviembre, volvió de dicha localidad con el oficial "Samo" al cuartel de Castropampa a las 12 p.m. aproximadamente, pero tuvo que salir inmediatamente con él para auxiliar a

³⁶ Por información condicional, según los conceptos que conforman la ciencia de la psicología del testimonio, se entiende a aquella que el testigo la obtuvo por las circunstancias que ha vivido, que ha presenciado, o de cómo es que se encontraba cuando el hecho, que informa, sucedió.

un sobreviviente de un ataque en la zona de Quinrapa. Una vez que llegaron al lugar de los hechos, recogieron al herido y lo llevaron al hospital de Huanta, empero no recuerda quién era el herido.

511. Sobre esta primera declaración, el Tribunal debe señalar que tal testimonio brinda información que ya ha sido corroborada por el mismo oficial "Samo", Salinas Zuzunaga, quien compareció a este Tribunal el 10 de agosto de 2021, en la audiencia trigésima segunda; y señaló las mismas actividades señaladas por el testigo Víctor Hidalgo Sanabria.

512. Así que, respecto a este punto, el Tribunal es de la idea de que la información dada por el testigo resulta siendo coherente y contrastada y, por consiguiente, fiable.

s) Declaración de Miguel Chénez Jiménez

513. En la declaración del testigo, se dijo que perteneció al Ejército durante el año 1985-1993. Durante el año 1986 fue destacado al cuartel de Castropampa y que las actividades a las que se dedicaba como instructor militar conjuntamente con otros instructores de nombres "Chazán", "Córdova", "Centurión". Dijo que cuando estuvo en Lima vio que "Centurión" también estaba, en el año 1988, especialmente el 27 de noviembre de dicho año hasta las quincenas de diciembre. Asimismo, dijo que "Centurión" era su sobrenombre y que su nombre real era Zapata, y que esto lo escuchó porque él lo hacía ingresar reclutas en el hospital. Del recuerdo de "Centurión" dijo que era una persona pelada y morena, pero que no sabía con cuántos años contaba y que solamente una vez pudo conversar con él en el fuerte del Rímac.

514. Sobre estos datos, el Tribunal es del criterio de que deben ser tomados con un criterio de valoración racional y por lo tanto la atribución de fiabilidad debe ser baja, porque no hay medios probatorios, o elemento probatorio, adicional que pueda corroborar lo afirmado por el testigo. Son afirmaciones cuya corroboración es inexistente.

515. Por lo tanto, conforme a lo señalado líneas arriba, tal declaración es tomada con un nivel de fiabilidad baja.

t) Declaración de la testigo Clemencia Sulca Jorge

516. La testigo dijo que siempre ha vivido en la localidad de Quinrapa. Dijo que su madre, Primitiva Jorge Ayala, fue ultimada un día anterior al de los hechos en horas de 6 p.m. por agentes terroristas como Ysabel Rodríguez Chipana, Jesús Gálvez Ruiz, Alejandro Huamachín. Cuando escuchó el

ataque a su madre se escapó hacia la chacra y tunas, que quedan a 200 metros y luego se arrojó al suelo y desde allí puedo escuchar al camarada "Raúl" que llamaba por su nombre a los otros agentes terroristas, que se encontraban con el rostro cubierto.

517. Al día siguiente, fue a buscar a los efectivos de la PIP para que la asistieran, encontrando a Hugo Bustíos Saavedra en su casa y que este se estaba con su menor hijo, vio también que entre las personas que estaban afuera de su casa estaba Jesús Gálvez Ruiz y que este quiso abrazar a su hermano mayor, pero no aceptó su abrazo y fue rechazado por su hermano, quien profirió palabras soeces, imputándole la muerte de su madre. Los militares que resguardaron su casa estaban al mando del oficial "Rogelio" alias "Ojos de Gato".
518. En ese mismo lugar, también, vio que estaba Ysabel Rodríguez Chipana a eso de las 8 a.m. o 9 a.m. Después, mientras se encontraban resguardando su hogar, vio que una persona herida, Eduardo Yeny Rojas Arce, se acercaba hacia ella, por lo que le entregó su blusa para que pueda protegerse de las heridas. Él le dijo que habían sido atacados por elementos senderistas. Luego se dirigieron al lugar de los hechos y vio que el cuerpo sin vida del señor Hugo Bustíos se encontraba encima de su motocicleta. Dijo, asimismo, que en el lugar de los hechos se encontraba solamente las viviendas de la familia Aguilar y que la señora Rodríguez Chipana vivía con su madre en 4 cuadras dentro del monte.
519. Asimismo, declaró que no recuerda haber dado alguna información a agentes de la CVR (Comisión de la Verdad y Reconciliación) y que el documento que obra en el expediente le hicieron firmar personas que no las conocía. Señaló, de igual forma, que no denunció el hecho de sus autores por temor. Asimismo, aseveró que no conoció a "Ojos de Gato".
520. Sobre esta información vertida, el Tribunal tiene que hacer una evaluación detenida de los elementos de prueba que se han expuesto. Pero lo primero que el Tribunal debe tener en cuenta para la valoración probatoria y la calificación fiable es que tal declaración, a pesar de la abundancia de información que ha otorgado, se ha contradicho manifiestamente. Por ese motivo, vamos contrastarla con su declaración hecha ante la CVR.
521. En la declaración ante la CVR, la testigo ha afirmado que solamente pudo reconocer de las personas que habían asesinado a su madre a Alejandro Huanachin Chipana alias "Chiruco", al camarada "Raúl", y a otras personas que pertenecían a los poblados de Viru y Cangari.
522. Asimismo, en su declaración ante la CVR, dijo que su hermano Pascual fue al cuartel, el día de los hechos, y un grupo de oficiales, vestidos de civil, fueron

con él en el vehículo y que a la altura del lugar donde ocurrieron los hechos éstos bajaron no sin antes advertirle que no dijera nada. Eso le dijo su hermano Pascual Sulca Jorge.

523. Sobre estos puntos, es evidente que la testigo ha cambiado radicalmente de versión. Es más: alega que la declaración primera, la hecha el 20 de mayo del 2003, sería una información que ella no habría proporcionado, porque el documento que la contiene fue firmado por ella a pedido de unas personas desconocidas.

524. Como se ha podido ver, esta contradicción resulta a todas luces evidente y la alegación hecha por la propia testigo de que no prestó ninguna declaración y que la firma, que se encuentran en el documento, donde consta su declaración, la habría hecho con engaños.

525. Es evidente, ante esto que hemos escrito, que lo señalado por la testigo no tiene fundamento ni razón de ser. Por lo que, al ser la primera declaración hecha de forma espontánea y con mayor coherencia y rigurosidad y con detalles, propios de alguien que conoce sobre lo que está diciendo, se tiene que preferir dicha declaración, se tiene que superponer a la hecha en el plenario, la cual está llena de contradicciones y de alegaciones inverosímiles como la de que le hicieron firmar su declaración de la CVR sin que ella conozca del contenido.

526. Por lo tanto, se declara como no fiable la declaración hecha ante el plenario y, por el contrario, se declara fiable la declaración ante la CVR.

u) Declaración de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana

527. La declaración hecha por la siguiente testigo es de gran relevancia, porque es una de las pocas testigos que habría presenciado directamente el hecho que es materia de juzgamiento.

528. De la declaración de la testigo se tiene que el día de los hechos habría estado cortando alfalfa, en su chacra desde horas de la mañana para que pueda ser vendido en el mercado. Fue entonces cuando vio que pasaban militares, quienes se dirigían de norte a sur, hacia abajo. Luego, a eso de las 6:00 a.m. o las 06:30 a.m. vio a Hugo Bustíos, que bajaba cerca de la casa y que le preguntó sobre la vivienda de Primitiva Jorge Ayala. Después lo vio acompañado de su menor hijo y a bordo de una motocicleta. Se dirigieron hacia casa de Primitiva Jorge Ayala. A eso de las 11:30 escuchó que un vehículo paró cerca de su casa y vio que descendieron del vehículo 4 personas vestidas de pantalón jeans. Entre ellos, pudo distinguir a "Centurión", "Ojos de Gato" y al capitán "Arturo"; "Centurión" y el capitán

"Arturo", ingresaron su cocinita sin techo, que era "un caserón no más" y "Ojos de Gato" y otro desconocido ingresaron al frente. Con temor a que le hagan algo, cogió a sus menores hijos y a su hermano con quien iban a escapar, pero este le dijo que había olvidado su dinero, por lo que tuvo que volver.

529. Al volver, refiere la testigo, se guareció cerca de su cocina, que se encontraba construida al lado derecho del camino hacia Erapata de norte a sur. Se escondió y pudo ver que en ella, en su concina, se escondieron dos de los hombres que bajaron del vehículo: "Centurión" y "Arturo", de un lado —*lado derecho, de Huanta a Erapata*—; los otros dos, se pusieron en el caserón del lado izquierdo —*de Huanta a Erapata*—, que pertenencia de la familia Gálvez. Escuchó que una moto lineal bajaba de norte a sur hacia Erapata y bajo su velocidad por el badén que había en el camino y prendieron fuego por ambos lados, haciendo caer a las dos personas que estaban a bordo de la moto y escuchó que quien se encontraba en el suelo le decía "corre, Yeny, corre. Son los militares; no son los terrucos."

530. Después del ataque, escapó con sus hijos y pudo advertir que la seguían, por lo que optó por esconderse por los arbustos y vio que los militares bajaban hacia Espico, que era el camino hacia el cuartel.

531. De dicha declaración, se tiene que hacer una evaluación bastante detenida, porque asevera que el acusado se encontraba dentro de las cuatro personas que habrían dado muerte a Hugo Bustíos y también habría querido matar a Yeny Rojas Arce.

532. De la primera aseveración, de que la testigo habría vivido en la zona, donde ocurrieron los hechos, es importante tener en cuenta que actualmente existe vestigios de la cocina sin techo, que era un caserón según la testigo. Los testigos, que han comparecido a este plenario y que vivían cerca de ese lugar (Hilda Aguilar Gálvez y Clemencia Sulca Jorge), han afirmado que la testigo Rodríguez Chipana no tenía una casa en dicho lugar, sino que vivía con su madre, en un lugar más alejado. Por su parte, el testigo Jesús Gálvez Ruiz ha señalado que la señora Ysabel Rodríguez Chipana vivía por la zona y que tenía su tienda donde vendía distintas cosas.

533. De ambas declaraciones contradictorias se va a tener que descartar o no cada una de ella. En el caso de la declaración de la señora Clemencia Sulca Jorge es evidente que su afirmación no resulta siendo creíble habida cuenta de las constantes contradicciones en las que ha incurrido al negar, incluso, que no habría declarado ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a pesar de que dicha declaración obra en el expediente con su firma, que fue reconocida

por ella, pero no su contenido. Tal como lo hemos establecido al valorar individualmente donde se analiza la declaración de la señora Clemencia Sulca Jorge, esta contradicción evidente la descarta como una testigo creíble.

534. En el caso de Hilda Aguilar Gálvez, en su declaración, ha señalado que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana vivía en otro lugar con su madre Manuela Chipana. La declaración vertida por dicha testigo, en este caso, al no haber una contradicción flagrante, se debe proceder con mayor cuidado. No obstante, se tiene que la declaración de la testigo, en este sentido, también resulta poco creíble, habida cuenta de que ha cambiado de versión, en otros aspectos de su declaración, tanto en su declaración primigenia como la que lo hizo ante el juzgado de instrucción como ante este plenario, tal como fue evidenciado por esta Sala en la valoración individual de su testimonio. Respecto a otros hechos, ha añadido información contradictoria y muy evidente como el caso de que los responsables de la muerte Hugo Bustíos se encontraban con pasamontañas (algo que no dijo en sus declaraciones primigenias). Desde ese punto de vista, su afirmación respecto a que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, no era parte de sus vecinos, resulta siendo poco creíble.

535. Volviendo al tema de la credibilidad respecto a que, si la testigo Ysabel Rodríguez Chipana habría vivido, en el momento de los hechos, en la zona donde ocurrieron los hechos que son materia de juzgamiento, se tiene avalada dicha afirmación por la declaración del testigo Jesús Gálvez Ruiz, quien dijo haber conocido desde pequeña a Ysabel Rodríguez Chipana y que ella tenía una tienda al lado derecho del camino que dirigía a Erapata cuando se iba de norte a sur, es decir, muy cerca de donde se cometieron los hechos juzgados.

536. De igual manera, se tiene que analizar si la señora Ysabel Rodríguez Chipana conocía al acusado. Ha afirmado que a este lo conoció debido a que iba al cuartel cuando fue a realizar las construcciones de los muros del cuartel. En dichas construcciones habría conocido tanto al capitán "Arturo" como a "Centurión" y a "Ojos de Gato", los cuales eran los más conocidos, debido a que se caracterizaban por su carácter hostil y agresivo hacia los pobladores. También ha indicado que los conocía debido al cargo de tesorera que ella ostentaba para defensa civil. Del acusado ha señalado, respecto a su apariencia física, que este tenía era alto, blanco, tenía las cejas medias jaladas y mirada fija.

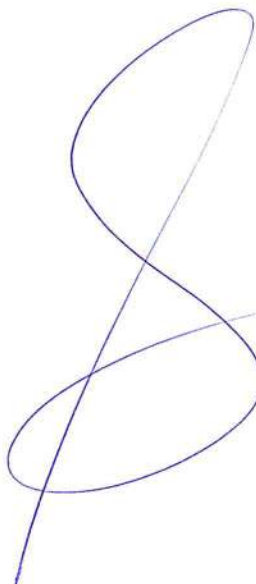
537. Siendo así, según la testigo, habría ido a realizar las construcciones de los muros por el mes de mayo o junio, ya que el cuartel solamente contaba con

muros de charamusca o arbustos de pequeños árboles y también con costales de arena. Dijo también que el material con el que se realizaron las construcciones fue proveído por los integrantes de la comunidad. En esto también coincide el señor Jesús Gálvez Ruiz, quien también habría ido al cuartel a realizar la construcción correspondiente en ese tiempo.

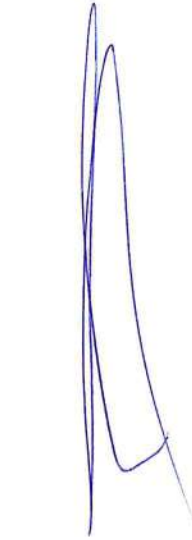
538. Sobre este particular, el Tribunal es de la opinión de que la modalidad y las formas de cómo es que procedía el Ejército una vez que se habían establecido dentro de una zona de emergencia era usando a la población para coordinar con ellos temas que tienen que ver con el proporcionamiento de información sobre los agentes terroristas o subversivos. Para eso, se recurrió a las autoridades campesinas. Asimismo, los integrantes del Ejército han señalado que muchas veces hacían ir a los pobladores de los pagos aledaños para el tema de izado de la bandera y para entonar el himno nacional como muestra de que había un respeto al principio de autoridad (encarnado en el Estado peruano), luego acudían al cuartel a recibir víveres. Entonces, es creíble que los comuneros fueran a ayudar a la construcción de los muros de Castropampa. Además, porque la máxima autoridad dentro de una zona de emergencia era el Comando Político Militar (CPM), por lo que lo dispuesto por él, y por los que lo representaban, como el caso del comandante del cuartel de Castropampa, debía ser cumplido. Resulta siendo creíble esta afirmación de la testigo, porque es conforme a la forma de proceder de las autoridades militares dentro de las zonas de su jurisdicción.

539. Otra de las aseveraciones que resultan siendo importante para el proceso es la que se relaciona con la sindicación al acusado de que este habría estado entre las personas que habrían ejecutado la acción de muerte contra Hugo Bustíos y Eduardo Yeny Rojas Arce.


540. Sobre este punto, ha señalado que el día de los hechos ella se encontraba en su chacra recogiendo alfalfa, en horas de la mañana. Alrededor de las 06:00 o 6:30 a.m., señaló que vio pasar a Hugo Bustíos solo y subido en su moto. Éste le preguntó dónde es que quedaba el domicilio de la señora Primitiva Jorge Ayala. Le respondió que "más abajo". Después lo vio volver, de norte a sur, con su menor hijo hacia la casa de Primitiva Jorge Ayala. Horas después, a eso de las 11 a. m. indicó que cuando se encontraba en la puerta de su tienda tejiendo su chompa, se levanta saliendo al medio de la carretera viendo bajar un carro militar y se paró en la casa de su hermano, de allí bajaron cuatro personas vestidos de civil, con polos blancos, pantalones jeans, "era armados", vinieron corriendo dos se metieron a su cocinita sin techar, era caserón y al frente había otro caserón, allí entraron dos, por lo que por temor



juntando su puerta les dijo a sus hijos para que se escapen, soltando a sus burros, mandando a su hijos, fue a llamar a su hermano a quien le decía papá por ser el hermano mayor —*quien vivía con su tío abuelo*— para hacerle conocer lo que había visto, diciéndole que escaparan porque algo puede pasar, dándole el alcance a su hijo, cuando ya estaban yendo más allá su hermano le dice “mi plata, mi plata, mi plata”, regresando ambos, ni siquiera llegaron a la casa de su papá, ella estaba cargado de su bebe, quedándose allí, es cuando ve que venía Bustíos Saavedra y su amigo, por un vaivén, bajando la velocidad de la moto y le dispararon, se arrastró la moto, cayéndose, Bustíos Saavedra, dijo “no disparen, no disparen, somos periodistas”, y a su colega le dice “corre, Yeny son militares”, el señor corría en zigzag y un poco más abajo cae, continua la testigo indicando, que estaba con miedo mirando por donde escapar, agachada se corrió para alcanzar a su hijos, reitera que era un carro militar, porque habían construido la muralla del cuartel por lo que conocía el carro de los militares, las armas eran de tamaño grande, indica que conocía a los que dispararon a Bustíos Saavedra, los que ingresaron a su cocina sin techar fue “Centurión” con el capitán “Arturo”; esto hizo que la testigo se fuera. Cuando estuvo escapando del lugar, escuchó una explosión que levantó polvo. Luego vio que los ejecutores tomaban el mismo camino por donde ella estaba yendo, por lo que apuro el paso hasta guarecerse en unos arbustos, donde se escondió con sus menores hijos y vio pasar a los militares hacia el lugar denominado Espico.



541. De lo resumido, se tiene que la testigo sindicó al acusado como uno de los autores del delito de asesinato de Hugo Bustíos. Más exactamente, le atribuye la calidad de coautor con los otros sujetos que habría participado en el acto criminal. Siendo así, existe un hecho que habría que considerar para evaluar si es que lo afirmado por la testigo es creíble.



542. Al respecto, debemos decir algo que, si bien es cierto no ha sido alegado por la parte de la defensa (porque sería aceptar su responsabilidad de la violación), el Tribunal considera válido su evaluación³⁷, porque de ella deriva la consistencia de la declaración: es el hecho de que la declaración de dicha testigo estaría afectada, sería espuria, en razón de que sufrió una violación por parte de acusado en dos oportunidades: La primera, dos días después de haberse cometido los hechos, que son materia de juzgamiento, cuando fueron llamados ella (la testigo) y la gente de la comunidad para que asistan al cuartel de Castropampa, donde habría, como lo ha señalado,

³⁷ De esta forma lo que se busca es justificar correctamente la decisión en la apreciación de la declaración de la testigo. El fin es evitar cualquier vacío en lo posible



YAMILET L. CONDORI CONDORI
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

violada en presencia de su menor hijo. La segunda vez se dio en su domicilio cuando, en horas de la noche, según afirmó la testigo. Estas dos violaciones, según la defensa, generarían un estado de incredibilidad subjetiva, conforme a lo establecido en el literal c) del fundamento 10, del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

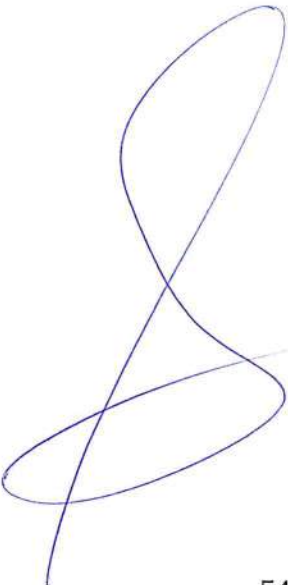
543. Este acuerdo plenario, que ya fue citado por este Tribunal para la evaluación de la declaración del coimputado Vidal Sanbento, establece, en los puntos que han sido mencionados, que la declaración de un testigo o de un testigo-víctima (*supérstite*³⁸) tiene que estar desprovista de aspectos personales que generen la distorsión de lo declarado, porque existen razones que hacen que dicha declaración se vuelva espuria. En el presente caso, tendría como razón el hecho de que la testigo habría sido violada en dos ocasiones, lo cual habría generado un estado de odio por el sufrimiento infligido a la testigo por parte del acusado. Esto se resume con el membrete de incredibilidad subjetiva. Por tal razón, en este punto, la declaración de la testigo sería increíble. Pasaremos a analizarlo.

544. Primero, se tiene que dejar en claro que, para los efectos del presente juicio, dicha testigo lo es en sentido estricto. Es decir, que es tercera persona al hecho ocurrido. No es una testigo-víctima. El delito de violación, que habría sido cometido contra ella, solamente sirve como criterio de evaluación de las motivaciones de su testimonio, en relación al hecho de juzgamiento.

545. En ese sentido, se tiene que decir que dicha normativa, elegida y designada por el juez supremo, tiene ciertos límites, porque como regla general (máxima de la experiencia) se tiene que cuando una persona tiene algo "personal" con otra, se entiende que su apreciación resulta viciada, esto es, que lo que diga de la "persona a quien odia" se encuentra premunida de prejuicios y sesgos, que la hace menos creíble. Sin embargo, como ya lo hemos dicho, esto se considera una regla general, una máxima de la experiencia, que como tal no resulta siendo absoluta, sino que puede tener excepciones.

546. Lo primero que debemos señalar, como aspecto muy importante para la determinación o no de la incredibilidad subjetiva, es que la fecha que ocurrió la supuesta violación del acusado hacia la testigo hasta el momento de la sindicación, en el primer juicio, como coautor del delito cometido contra

³⁸ El testigo, del latín *testis*, es el que resulta siendo un tercero (*terstis*) que presencia un acontecimiento que puede ser humano o no y que por eso mismo puede dar testimonio de lo que ha visto o ha presenciado, es decir, de lo que le consta. En el caso del *supérstite* es un testigo que no solamente ha presenciado el acontecimiento, el hecho, sino que lo ha "vivido", que ha "sobrevivido" (*supérstite*) a ese hecho, y producto de esa superación y vivencia es que puede dar testimonio de lo pasado. (Cfr. *Lo que queda de Auschwitz*, de Giorgio Agamben).



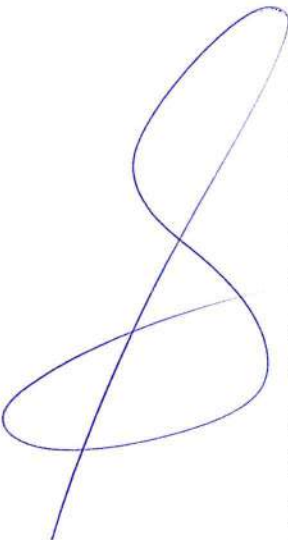
Hugo Bustíos y Eduardo Yeny Rojas Arce, había pasado alrededor de veinticinco años aproximadamente. Esta consideración temporal es muy importante, porque a pesar de que un hecho atroz, como lo es la experiencia de una violación, origina, obviamente, en la víctima sentimientos de odio, resentimiento y ánimo de venganza. No obstante, el tiempo transcurrido, muchas veces, ayuda a la producción del olvido y la búsqueda de revanchismo se vea relegado (y menguado) como efecto del olvido de la víctima. Esto es como parte de un hecho inevitable en su propia estructura para poder mantener un recuerdo dentro de la misma memoria. No es lo mismo un hecho sufrido hace poco tiempo que uno que sucedió hace años. Los recuerdos son menos intensos y, por consiguiente, generan menos dolor y el ánimo de revanchismo consecuente.

547. Otro punto a considerar, es que muchas veces las víctimas, como parte de su lucha contra el hecho aberrante, recurren al olvido, como mecanismo de defensa. Esto es, que la víctima busca originar en ella el olvido. Es como parte de su lucha interna contra el recuerdo desagradable. Entonces, de lo dicho podemos concluir que existen dos formas de olvido. El primero, originado por el paso del tiempo y que inevitablemente afecta el recuerdo del hecho vivido. El segundo, originado por la propia víctima para poder superar su estado de sufrimiento, es decir, para poder sobreponerse al hecho atroz por medio del olvido como mecanismo de defensa y también para evitar el juzgamiento y desprecio de los demás. Al primer tipo de olvido lo denominamos "olvido espontáneo" o "natural"; al segundo, "autoolvido".

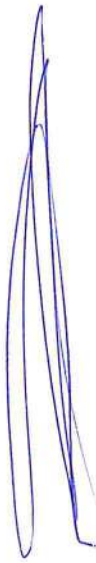
548. Esto, además, se relaciona con el hecho de que la testigo no presentó denuncia inmediatamente, según lo ha alegado, porque tuvo miedo, pero una vez que se restableció la democracia (en el año 2000), tampoco lo hizo. No se ha observado, por consiguiente, que haya buscado vengarse del acusado, evidencia un ánimo de "justicia" para ella. Lo cual demuestra que su ánimo de revanchismo no motivaba su conducta. No existiría, entonces, un interés espurio de la testigo que haga que su declaración sea increíble.

549. En relación sobre este primer requisito para decretar la credibilidad de la testigo se concluye que el posible motivo por el cual se está sindicado al acusado es el de haberla violado, no resulta siendo determinante para que se desacredite su declaración.


550. De igual forma, en cuanto a la corroboración de lo declarado por la testigo, el hecho se produjo, en el badén de Erapata, llegó un vehículo militar, fueron militares los que asesinaron a Bustíos Saavedra e hirieron a Rojas Arce, con armas de fuego y se produjo la explosión, estos hechos se encuentran



acreditados, en otros datos que con mayor precisión y contraste en la valoración conjunta de los demás medios probatorios actuados en el Juicio Oral, específicamente a la imputación al acusado Urresti Elera. Por otro lado, es el testigo Jesús Bernardino Gálvez Ruiz —como ya lo hemos señalado— ha manifestado que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana vivía en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos. Además de señalar que ella habría participado en la construcción del muro perimétrico del Cuartel de Castropampa. De igual forma, manifestó que cuando fue al cuartel dos días después, de ocurrido los hechos en el cuartel de Castropampa, una vez que estuvo adentro y en una carpa, pudo escuchar el llanto de un niño y la voz de una mujer que le decía a alguien “que no le haga daño”; como se observa es una información contextualizada la que brinda la testigo, se corresponde con la información incorporada por los demás medios de prueba, referido al hecho ocurrido.



551. Ahora, con relación a la persistencia en la incriminación, la testigo ha atribuido el hecho en su declaración en el plenario, en la diligencia de reconstrucción [*la moto como venía, bajó la velocidad en el badén... disparó de acá el señor "Arturo". Yo estaba viendo todo, porque esto antes no había. Esta tara no había en esa fecha. La moto se cae y grita: 'No disparen, no disparen, somos periodistas. Yeny, corre, corre escapa son militares'. Dos han entrado al frente al caserón. Dos acá han entrado, acá ha entrado el capitán 'Arturo' con 'Centurión'. Al frente 'Ojos de Gato' con el otro señor que no sé su nombre*], es lo que refiere la testigo entre otras circunstancias en la diligencia de reconstrucción en el lugar de los hechos, restaurando los hechos atribuidos inicialmente y finalmente en la diligencia de confrontación enrostró al acusado, ante la negativa del mismo, las mismas que serán contrastadas en la valoración conjunta.



552. Estas apreciaciones le otorgan fiabilidad a la declaración de la testigo.

v) **Declaración de Jesús Bernardino Gálvez Ruiz**

553. De la declaración testimonial del presente testigo se tiene lo siguiente: señaló que el año de los hechos (1988) se encontraba viviendo en Quinrapa con su esposa, cuñada y menores hijos. Para dicho año ya contaba con el cargo de gobernador en la comunidad. con la finalidad de que solucione los problemas que podrían originarse en ella. El día de los hechos (24 de noviembre de 1988) se encontraba trabajando en su chacra (que se encuentra a unos 600 metros del lugar de los hechos), cuando escuchó unos disparos. Al segundo día fue llamado por las autoridades del Cuartel de Castropampa



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

para que pueda formarse, haciendo filas, con otros de sus vecinos de la comunidad. Luego fue llevado a una carpa en donde escuchó el llanto de un bebé. Escuchó también que alguien dijo "que callen a ese bastardo" así como la voz de una mujer que decía "no me hagas daño, tengo un esposo."

554. Después, con los ojos vendados, fue levantando para que camine. Fue arrojado a un carro con una frazada que no le permitía mirar algo. Lo llevaron a un lugar desconocido donde finalmente fue torturado durante un tiempo. Sin embargo, afirmó que sintió que no lo sacaron del cuartel, que se quedaron allí. En el lugar a donde fue llevado, se le preguntó si es que sabía quién había dado muerte a la señora Primitiva Jorge Ayala el día 23 de noviembre; se le preguntó, Asimismo, si es que presencié el asesinato de Hugo Bustíos. A ambas preguntas respondió negativamente. Después de ser torturado de distintas maneras, apareció en el establecimiento de la PIP (Policía de Investigaciones del Perú) con lesiones en el cuerpo, que le impedían caminar. Su esposa lo recogió en dicho lugar y fue llevado a la casa de un vecino. Recuerda que fue advertido por los de la PIP de que no debían ir a ningún centro médico, sino que tenía que recuperarse en su domicilio.
555. Sobre estas primeras afirmaciones en su declaración, debemos tener en cuenta que el testigo vivía, para el año de los hechos, en Quinrapa, cerca del lugar de los hechos. Esto hace creíble la afirmación de que el testigo habría presenciado los hechos (el asesinato de Hugo Bustíos y Eduardo Rojas Arce), aunque sea de forma auditiva. Dijo que, como ya lo hemos resumido, que conoció al acusado, cuando fue llamado para la construcción del muro perimétrico del Cuartel de Castropampa. Asimismo, al ser autoridad de la comunidad (gobernador) la coordinación con los efectivos militares era constantes. Esto resulta siendo creíble, puesto que una de las formas que tenían los agentes militares, para combatir a la subversión, era ganar la adhesión de la población. Para ello, recurrían a las autoridades comunales y coordinaban con ellos una serie de actividades. En esas visitas, el testigo ha afirmado que conoció al capitán "Arturo" y "Ojos de Gato". Sobre todo, a este último, porque era muy agresivo y malcriado. Les paraba insultando cuando construían el muro perimétrico, pero no le hacían caso, según afirma.
556. En consecuencia, resulta siendo creíble que durante las visitas y coordinaciones con los agentes militares del Cuartel de Castropampa, los llegue a conocer y sepa quiénes más o menos la conformaban.
557. Otro aspecto fundamental de la declaración de dicho testigo es sobre la construcción del muro del cerco perimétrico. Sobre este punto ha dicho que fue convocado conjuntamente con los de defensa civil, ya que para el año

YANILET L. CONDORICHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

1988 el cuartel se encontraba cercado por alambres y “charamuscas”. Por eso, es que se le convocó para que puedan construir, ellos mismos, cada una de las partes del muro perimétrico. Lo afirmado ahora se corresponde con sus actividades como parte de la comunidad.

558. Algo que tiene que ser mencionado y analizado de forma concreta sobre esta declaración son los criterios para poder otorgarle alguna credibilidad. Como es bien sabido, la utilidad de un medio probatorio radica en que el elemento de prueba sirve para poder probar un hecho determinado. Por su parte, la pertinencia se relaciona en que el medio probatorio se encuentra vinculado al hecho que es materia de juzgamiento. La declaración del mencionado testigo tiene, tal como lo ha demostrado la pertinencia de quien lo ofreció, la de ayudar a probar el momento en que se dio la construcción de los muros de cuartel de Castropampa.

559. Asimismo, y esto ya deriva de su propia declaración ante el plenario, su declaración serviría para apoyar las afirmaciones de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana como la circunstancia en el que había sido violentada sexualmente dicha testigo. Desde ese punto de vista, el Tribunal parte de la consideración de que la declaración del mencionado testigo tiene un “rango” probatorio determinado, conforme a la pertinencia que siempre debe avalar un medio probatorio, ya que las otras consideraciones y datos brindados por el testigo, si bien pueden ser muy sinceros, no resultan siendo pertinentes para los objetivos del presente proceso. Por consiguiente, su importancia radica en que lo que se busca que es la probanza de lo alegado por la testigo Rodríguez Chipana. Es un medio probatorio que busca dar solidez a lo afirmado por dicha testigo, tal como ya lo hemos mencionado.

w) Declaración de Juan Carlos Polo Villanueva

560. En dicha declaración, el testigo ha señalado que estuvo destacado para el momento de los hechos (24 de noviembre de 1988) en el cuartel de Castropampa en calidad de cabo, como furriel del S-1, que era el encargado de lo relacionado con el personal del cuartel. Su trabajo consistía en la redacción de documentos, el orden de la oficina y la limpieza de ella. Contaba con 18 años y tercero de secundaria. Dijo todos los nombres de los integrantes del Estado Mayor y las funciones que éstos realizaban dentro de él. En cuanto a los furrieles, también dio las denominaciones con las que se les conocía. No dio los nombres ni de los del Estado Mayor ni de los furrieles, porque —conforme al momento de los hechos— se encontraba

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Sala Penal Superior
Lima, Perú, el 10 de Julio de 2014
4° Sala Penal Superior
CORTE Superior de Justicia de Lima

prohibido, por seguridad, llamar por los nombres de las personas que se encontraban dentro del cuartel.

561. De igual forma, el testigo ha señalado la forma de cómo es que se encontraba constituido las instalaciones donde se encontraba el Estado Mayor. La forma era que había un pasadizo el cual dividía a cada una de las oficinas de los miembros del Estado Mayor, que se encontraban una frente de la otra. La distribución, según el testigo, era: las oficinas del S-1 y el S-5 se encontraban al lado derecho del pasillo; las oficinas del S-2 y del S-3 al lado derecho. La del S-2 al frente del S-1 y la del S-3 al del S-4. Y al fondo del pasadizo se encontraba el Cecon, que era el centro de comunicaciones. Asimismo, señaló que las oficinas se encontraban sin puertas ni ventanas, porque recién habían sido construidas.

562. Respecto al día de los hechos, el testigo ha relatado que él se encontraba dentro de las instalaciones del Estado Mayor, en compañía de su jefe, el S-1. Recuerda que fue jueves el día de los hechos. Se encontraba haciendo la lista de todas las personas que se iban a ir de baja para ese día. Estaba haciendo ese trabajo. Y recuerda de que vio al S-2 dentro de su oficina juntamente con su furriel. No salieron. De igual forma, vio que estaban en su oficina el S-4, S-1, pero no el S-3, quien regresó más tarde, pero volvió a salir por disposición del comandante, quien le dijo que saliera. El S-3, que era el mayor "Samo", se dirigió al Cecon y salió del cuartel. Antes de salir el S-3, dijo que vio que ingresó a la oficina del S-2.

563. En cuanto a la información sobre el oficial "Carlos", dijo que este era alto y delgado, pero que nunca se hizo cargo de relevar al S-5. En cuanto al denominado como "Centurión", señaló que dicha persona era instructor de reclutas.

564. Para una correcta valoración de lo declarado, el Tribunal debe tener en cuenta que el declarante y el posterior, Pablo Silvio Huamaní Clímaco, que estuvo también en la misma audiencia y de quien se hará la valoración correspondiente, tiene, conforme a lo que dijo la defensa, como finalidad la de demostrar que el acusado se encontraba dentro del cuartel y no salió el día de los hechos. Dicho esto, vamos a proceder con la valoración correspondiente de los que ha declarado el testigo.

565. El Tribunal tiene en cuenta la forma de cómo es que se ha realizado la declaración. Esta declaración evidencia, como supuesta, que el testigo tiene una gran retención de la información que concierne al día de los hechos (24 de noviembre de 1988). Esta retención es a pesar del paso del tiempo. En este caso, 34 años. Y esto se evidencia altamente por el hecho de que el otro

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA

testigo que concurrió en la misma audiencia que él, esto es, Pablo Silvio Huamaní Clímaco, ha señalado casi de forma aprendida lo dicho por el deponente. Entre ambos no hay contradicciones. Al contrario, se manifiesta que ambos saben los detalles, como si la declaración fuera aprendida de memoria.

566. Previamente a esto hay que aclarar que la existencia de contradicciones sobre detalles no es una muestra de inconsistencia de las declaraciones, sino que, teniendo en cuenta las enseñanzas de la psicología del testimonio, la memoria no es un órgano que almacena la información de forma indeleble, sino que los recuerdos son olvidados rápidamente y algo normal, que siempre le puede pasar a cualquiera, es que se almacene recuerdos falsos. Entonces, la existencia de detalles que recuerde uno y otro no o que recuerden, respecto a puntos concretos, algo que se podría contradecir en cierta forma, hasta cierto punto, es aceptable de contradicción que lo que hace es demostrar que el recuerdo es así y que el testigo está diciendo algo de forma espontánea.

567. El caso tiene un valor especial, porque lo que dijo el testigo es sobre la base de algo que ha pasado ya más de 34 años. Esto es más palpable cuando el recuerdo, que se trata de recordar, no tiene que ver con un hecho singular que afecte a quien tiene que recordar, porque si fuera el hecho, se tendría en cuenta de que el recuerdo del testigo es sobre la base de algo que ha vivido (vivencia), donde implique la atención de él o el esfuerzo para recordarlo. Si es que fuera el caso, el recuerdo sería mayor y habría cierta precisión en los hechos. Pero, conforme a la información dada por el propio testigo, se encontraba trabajando y ese día tenía que terminar con un informe sobre las personas que iban a ser dadas de baja. Esto es, se dedicaba a una actividad normal y común.

568. El hecho que trata de recordar el testigo no le concierne a él como para que en el momento de los hechos habría prestado atención, pero se encontraba realizando otras labores. La memoria, que registra los episodios de una persona (memoria episódica), que registra una actividad común, como era la de trabajo, es débil y el recuerdo correspondiente desaparece con el paso del tiempo y corren el riesgo de formarse recuerdos falsos, porque es una memoria que se da para organizar ciertas cosas, que tienen que ver con el espacio y el tiempo. La memoria episódica puede ser leal a lo que uno vive, siempre y cuando, el tiempo para que pueda ser dicho un recuerdo no sea excesivo. En el presente caso, han pasado 34 años, por lo tanto, el recuerdo no puede ser tan fiel como el momento en el que fue vivido. Asimismo, no

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPLENTE NACIONAL DE JUSTICIA PRESENCIAL

hubo, conforme a lo que ha declarado el propio testigo, algún hecho que haga ese día, el 24 de noviembre de 1988, algo singular y recordable, porque además él dijo que se enteró de lo que pasó en Erapata (el asesinato) por la tarde, cuando cenaba. No teniendo mayor información sobre este hecho después.

569. Por ese motivo, la declaración del testigo no resulta siendo creíble. Esto además porque cuando se le hizo preguntas sobre lo que habría hecho durante otros días dentro del cuartel dijo que no recuerda y que probablemente habría estado realizando labores de función. Esta simple declaración evidencia que el recuerdo que tiene sobre lo que pasaba a diario no puede ser retenido con fuerza posible para que pueda declarar y decir lo que exactamente ese día pasó, como manifestó respecto los detalles del día de los hechos.

x) **Declaración de Pablo Silvio Huamaní Clímaco**

570. El testigo ha declarado que estuvo destacado, para el día de los hechos, 24 de noviembre de 1988, en el cuartel de Castropampa, Bim N.º 51. En dicho lugar, se hizo cargo del puesto de operador de comunicaciones. Su cargo duró hasta fines del año 88. Asimismo, ha señalado todos los sobrenombres de los miembros del Estado Mayor, así como el de sus respectivos furrieles, los cuales solamente eran de una persona por cada miembro del Estado Mayor, salvo del S-1. Este contaba con un suboficial adicional. Esta información sobre su función dentro del cuartel.

571. Ahora, el testigo también ha proporcionado información muy relevante sobre el momento de los hechos. Sobre el día de los hechos, dijo que recuerda que se encontraba en su centro de operaciones, el cual se ubicada dentro de las instalaciones donde se encontraban los miembros del Estado Mayor. Esta instalación consistía en un pasillo, que se abría al ingresar la puerta y que a unos metros era cortado por otro pasillo como en forma de cruz. En el pasillo que cortaba, de izquierda a derecha se encontraba, al lado izquierdo, las oficinas del S-1 y la de comandante del cuartel, frente a frente; al lado derecho se encontraban las oficinas se encontraban, de igual forma, el S-2, el S-3, el S-4 y el S-5. Al fondo del lado derecho de este pasillo horizontal se encontraba.

572. Decíamos que, respecto al día de los hechos, el testigo ha dado información de que el acusado se habría encontrado dentro de las instalaciones del Estado Mayor. No se habría movido de su puesto de trabajo en ningún momento.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Luzadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA - OFICINA DE LA

573. El Tribunal debe señalar que respecto a la información que dio, sobre la actividad de cada uno de los miembros del Estado Mayor, se tiene como creíble en el sentido de que dicha información se ha corroborado ya suficientemente con los otros medios de prueba que han sido actuados en este plenario. Es una información que a estas alturas y, teniendo en cuenta la información que consta en el reglamento que estructura el cuartel, resulta siendo, a todas luces, creíble.

574. En cuanto a la demás información, el Tribunal debe resalta la excesiva exactitud con la que el informante da la información, habida cuenta de que han transcurrido más de 34 años de haber sucedido los hechos. Ante la pregunta del fiscal si recordaba lo que hizo el día de 24 de noviembre de 1988, el testigo da información de manera muy concreta y sin atisbos de incoherencia, como si es que el hecho habría pasado en pocas semanas. Los detalles con los que da la información son evidentes de que han sido aprendidos y, por lo tanto, no se garantiza la espontaneidad, que es muy necesaria en este tipo de declaraciones. Al no ser espontáneas, se toma como aprendidos y su credibilidad resulta siendo mínima, nula. Esto en razón de que es necesario que la información sea objetiva y sobre la base del recuerdo que tiene el testigo; no sobre la base de testimonios aprendidos.

575. Además, esta información dada por él resulta siendo muy semejante a la proporcionada por el anterior testigo antes analizado. Con esto, el Tribunal no quiere dar por sentado que la información entre ambos no puede ser igual. Eso es un absurdo. La información dada por los dos testigos puede ser igual, pero para esto hay que ver el contexto. El tiempo transcurrido desde los hechos fueron más de 34 años y, a pesar de ello, la información que ambos dan es muy similar. Como ya se dijo que la información de ambos, se asemejan. Es información que evidencia que ha sido aprendido. Al carecer de incoherencia entre ambos se hace manifiesto el aprendizaje de la declaración, lo cual le quita espontaneidad y fidelidad del testimonio con lo declarado.

576. Asimismo, se debe señalar que no hay algún medio adicional que confirme que efectivamente estas personas hayan estado destacadas para el cargo que alegan, es decir, como parte de centro de comunicaciones. Siendo así, solamente se tiene como una declaración sin corroboración.

577. En ese sentido, la declaración del testigo resulta siendo no creíble.

y) Declaración de Juana Sulca Jorge

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apoyos del Tribunal
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA - BOLIVIA

578. La testigo dijo, en su declaración plenarial, que siempre ha vivido dentro del pago de Erapata y que era hijo de Primitiva Jorge Ayala y hermana de Clemencia Sulca Jorge. Respecto a la relación con los vecinos, dijo que conocía a Ysabel Rodríguez Chipana. En cuanto al día de los hechos, ella se encontraba con sus hermanos, en su casa, llorando por la muerte de su madre, por lo que estaba muy preocupada por eso. Logró ver que se acercaron varios vecinos entre los cuales llegó a reconocer Juana Pariona, Maxi Pariona, Luciano Torre, Pedro Casaico, Vidal Quispe, Ysabel Rodríguez Chipana y Tito Gálvez (Jesús Bernardino Gálvez). A los últimos, su hermano los botó, porque los acusaba de ser asesinos de Primitiva Jorge Ayala, su madre. Luego escucharon una explosión y ella se quedó cuidando el cuerpo de su madre muerta mientras la patrulla, que estaba cuidando su casa, y los demás se fueron al lugar de la exposición.

579. Respecto a lo declarado por la testigo, el Tribunal debe señalar que la información dada busca, conforme a la propuesta de la defensa, probar que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana se encontraban, al momento de los hechos (de la muerte de Hugo Bustíos Saavedra), cerca de la casa de Primitiva Jorge Ayala y en consecuencia no habría presenciado los hechos como alega en su testimonio (Rodríguez Chipana). Ese es la finalidad informativa.

580. El Tribunal debe señalar que la testigo, conforme a lo que ella misma ha mencionado, al momento de los hechos, se encontraba en estado de consternación por la muerte de su madre. Eso se desprende del hecho de que ese mismo día había ultimado a su madre, según su versión, los agentes terroristas. Por ese motivo, se encontraba llorando en desesperación. En ese estado, como se puede ver, la capacidad de retención es muy difícil, porque la preocupación de la testigo era otra. Siendo así, la posibilidad de acordarse de las personas que se habrían acercado a su casa, resulta siendo débil. Además, tal versión resulta siendo poco creíble, porque solamente se tiene su dicho, sin ninguna corroboración que haga posible saber que las cosas hayan sido como afirma.

581. La declaración de la testigo resulta siendo no creíble.

z) Declaración de Juana Olimpia Arrieta de Quispe

582. La testigo ha señalado que vive desde su nacimiento en el lugar de los hechos (Erapata) y que desde la infancia conoce a la señora Ysabel Rodríguez Chipana. Informó que Rodríguez Chipana vivía con su madre, la señora Manuela Chipana, y con su hermana Maxi. También señaló que Rodríguez

Chipana siguió viviendo con esposo, en la casa de su madre, aún después de la muerte de su madre. La casa de la señora Rodríguez Chipana se ubicaba a unos 700 metros desde el frente de la casa de Hilda Aguilar Gálvez. Dijo que al frente de la casa de Ysabel Rodríguez Chipana solamente había monte y chozas.

583. Por otro lado, se enteró de la existencia del paro armado la última semana de noviembre de 1988, porque había avisos y pintas en las paredes que advertían de dicha medida. Asimismo, señaló que no conoció a ninguno de los miembros del cuartel y que su esposo fue al cuartel a realizar las construcciones del muro de Castropampa. Eso fue en el año 1986 y en el año 1990. En dichas construcciones, no iban las mujeres. Solamente lo hacían los varones, llevando su fiambre, los días sábados. Supo que las mujeres no fueron al cuartel. Esa fue información que le dio su esposo. Por ese motivo, nunca ingresó al cuartel.

584. El Tribunal debe señalar que la información que alega la señora testigo tiene la finalidad de demostrar que la testigo Rodríguez Chipana no vivía en el lugar de los hechos, al frente de Hilda Aguilar Gálvez y que también que esta testigo no habría ido nunca al cuartel a realizar la construcción de los muros el año 1988. Esa es la finalidad probatoria de dicha testigo.

585. Sobre dichas alegaciones, se tiene que la declaración de la testigo, si bien es cierto que tiene coherencia, respecto a los datos, los nombres, que proporciona, su declaración resulta conteniendo información oportunista, porque se le preguntó si es que conocía el cuartel de Castropampa y la testigo dijo directamente que no lo conocía y que las mujeres nunca iban al cuartel. Esta información no se le preguntó. No se le pidió que dé detalles sobre este punto. Enfatizó que las mujeres no iban al cuartel y volvió a señalar que ella nunca había ido ni conocía a nadie del cuartel. Lo mismo sucede con la información que da respecto al año que en que se habrían realizado la construcción de los muros del cuartel de Castropampa. Sobre el particular ha dado dos años en los cuales se habrían realizado esa construcción. Primero dijo que fue en el año 1990 y luego se corrigió para decir que era el año 1986.

586. Es evidente de que la declaración de la testigo no es espontánea, porque contiene información que se encuentra aprendida y la cual ha sido repetida constantemente.

587. En cuanto a la información de que la testigo no viviría al frente de la casa de los padres de Hilda Aguilar Gálvez. Sobre esta aseveración, el Tribunal debe señalar que la información dada por la testigo no tiene algún otro medio que

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones del Penal
CORTE SUPLENTE DE LA JUSTICIA SUPLENTE ESPECIALIZADA

permita su corroboración y solamente se tiene como un dicho de ella. Ahora, se tiene que dar cuenta de que su esposo, que también vino a este plenario, proporcionó información igual que ella. Dicha declaración, cuando llegue la determinación de fiabilidad de ella, se comparará si es que dicha afirmación equivale a una corroboración.

aa) **Declaración de Vidal Quispe Cabezas**

588. El testigo ha afirmado que vive en Quinrapa desde que nació y que cuenta con la edad de 74 años y que su casa se ubicaba en la recta de la casa de Hilda Aguilar Gálvez, o sea, a unos 800 metros. Recordó que las personas que vivían por dichas zonas eran alrededor de 300 y que cada una se encontraba dentro de su parcela, de forma separada. Las personas, que él recuerda que vivían por la zona, eran: Segundina Gálvez, Tiburcia Anaya, Carmín Paz, Mauro Villanueva, Pablo Taboada, Pablo Rivera, Guillermo Gálvez y la familia Vilca.

589. Por otro lado, también dio información respecto a su relación con la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, quien —dijo— vivían a unos 600 o 700 del lugar donde se ubicaba la casa de Hilda Aguilar Gálvez al frente. De igual forma, de que el día de los hechos se enteró del paro armado y que tenía conocimiento de que en tal situación no se salía de la casa, con riesgo a ser asesinado. Dijo también que no conocía a ninguna persona del cuartel, pero que sí participó en la construcción del cuartel en el año 1986 durante los meses de abril, mayo, junio. Solamente unas veces dentro del cuartel. El teniente gobernador fue el que le ordenó para la construcción de los muros perimétricos del cuartel.

590. Sobre la base de la información brindada por el testigo, el Tribunal debe determinar si es que dicha declaración resulta siendo creíble. Primero, se tiene que establecer qué es lo que se quiere probar con el presente medio probatorio. La defensa ha ofrecido a dicho testigo con la finalidad de que este brinde información relevante sobre la testigo presencial Ysabel Rodríguez Chipana y Asimismo para que dé información sobre la construcción de los muros de Castropampa.

591. En cuanto a la información que ha brindado sobre dónde habría vivido Ysabel Rodríguez Chipana, el Tribunal advierte que al igual que la testigo anterior, la señora Juana Olimpia Arrieta de Quispe, el testigo da la misma información exacta. La información dada por ambos resulta siendo precisa y con los mismos datos, por lo que resulta siendo un testimonio aprendido. Esto evidencia el aprendizaje del testimonio, por lo que no la convierte en

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL UNIFICADA

una declaración espontánea, una declaración que se base sobre el recuerdo, y que por lo tanto sea válida para valorarla.

592. En cuanto a la información que dio sobre la construcción de los muros, la información es la misma que dio su esposa, sin que haya, en ambas declaraciones, algunas diferencias que hagan posible ver la espontaneidad de la declaración. El testigo dijo que la construcción del muro fue hecha en el año 1986 y que, a pesar de haber concurrido al cuartel para realizar dicha construcción, no conoció a ningún efectivo militar. No conoció a nadie del cuartel. Este dato resulta siendo contradictorio, porque si es que iba dentro del cuartel a realizar construcciones de muros, los cuales lo hacía durante varios meses, tal como ha afirmado, ¿cómo es posible que no haya conocido a nadie dentro del cuartel? ¿Cómo es que no sabía al menos la chapa de combate de algún integrante del cuartel? Esta información, por esta razón, resulta siendo no creíble. Esto se avala también por el hecho de que algunos oficiales del cuartel concurrían a la población para poder organizar los comités de defensa o de actividades de incentivo para que confíen en el apoyo del Estado.

593. Por lo que lo dicho por el testigo resulta siendo no creíble.

bb) Declaración de los peritos Juan Carlos Leiva Pimentel y José Infante Zapata

594. La declaración de los peritos se encuentra sometidas a los mismos criterios de valoración hecha para los testigos, por lo que se procederá a dicha valoración, teniendo en cuenta —obviamente—, lo que se encuentra establecido en el dictamen de dichos peritos.

595. El dictamen (denominado Informe físico criminalístico identificación y fisiología de la voz), que obra en el expediente³⁹, tiene la siguiente estructura: Introducción, base legal, sumario de información, análisis médico-criminalístico físico biomecánico, fisiología de la voz humana, explicación científica desde el punto de vista de la física acústica, sobre la declaración testimonial de Bernardino Jesús Gálvez Ruiz, reconocimiento facial en la identificación humana, del reconocimiento facial en la identificación humana, motivación del examen, criterios científicos y reglas empleadas, conclusiones.

596. Esta es la estructura del Informe físico-criminalístico. Es un informe, previa aclaración, ofrecido por la defensa. El objeto del informe, según aparece en el informe, es *"verificar mediante la realización de un análisis de los documentos*

³⁹ Pág. 11713 del Exp. N.º 16-2014.

remitidos para estudio, los procesos de identificación mediante el Rostro Humanos y la Fisiología de la voz en relación a la presunta comisión del Delito de Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Lesiones y Abuso de Autoridad) en agravio de Bernardino Jesús Gálvez Ruiz y de Violación Sexual en agravio de Ysabel Rodríguez Chipana." El informe tiene la finalidad de brindar información sobre un punto concreto, aunque no ha sido dicho primigeniamente, a saber: si es que, sobre la base de la declaración dada por dos de los testigos del presente proceso, Ysabel Rodríguez Chipana y Bernardino Gálvez Ruiz, se puede reconocer a una persona determinada por ciertas características de la propia persona como los son la voz o el rostro. Por lo tanto, el centro de tal informe es lo relativo a este punto.

597. Las conclusiones del informe son 11. Pero por la forma de cómo se encuentran redactadas parecen argumentos que tratan de controvertir lo que ha declarado cada uno de los testigos. No concluyen concretamente lo que el objeto del informe tiene como finalidad.

598. Por otro lado, el informe es débil en estudios concretos que determinan las conclusiones a las que arriban los peritos. No se señala estudios aprobados e indexados, sino que, como un pie de página, se coloca algunos libros que —por los títulos— son de carácter general. Los libros son de patología forense, traumatología, medicina legal y hasta toxicología. Se señala el estudio de unos señores Hollien y Shipp, quienes dan algunas informaciones sobre la variabilidad de la voz a través del tiempo, pero cuando uno va a la bibliografía no encuentra el estudio señalado por los peritos o al menos no se ve que esta referencia se encuentre en alguno de los libros que se ubican en la parte de la bibliografía. No existe la referencia de dónde es que se habría sacado dicha conclusión.

599. Sin embargo, a pesar de estas observaciones, se tendrá en cuenta también lo que los mismos peritos han señalado cuando han comparecido a esta sala de audiencia.

600. El Tribunal es del criterio de que un informe pericial, para que tenga validez, debe contener, conforme a lo que en él se señala, las fuentes por las cuales se llega a una determinada conclusión.

601. Además, el contenido de dicho dictamen pericial tampoco puede ser tomando en cuenta porque las declaraciones, que fueron tomadas como parte del objeto del peritaje, han sido declaradas nulas por la ejecutoria suprema. Por lo que, el objeto pericial ya no tendría sentido que se tome en cuenta.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadora Transitoria -
4° Sala Penal de Liquidación Nacional
CORTE SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL EJECUTIVO ESTATAL

602. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta lo concluido en el dictamen mencionado.

cc) **Se procedió con la diligencia de confrontación para la cual se da la palabra a la señora Ysabel Rodríguez Chipana**

603. La testigo dijo que se ratifica en todo lo que ha declarado. Yo te he conocido cuando hemos trabajado en el lugar en la construcción del muro del cuartel de Castropampa cuando estábamos abriendo la zanja. Se acercó usted y con "Centurión", "Ojos de Gato" y otro que le llamaban "Javier" o "Andrés". Eran cuatro personas. Dijo que era el capitán "Arturo" y que estaban viniendo de Pichivilca. Dijeron que "de ahora en adelante van a trabajar con nosotros y que debemos comportarnos bien, terrucos." Así se presentaron sucesivamente. Desde allí hemos continuado con la construcción y siempre lo hemos visto. Yo te conocía como capitán "Arturo".

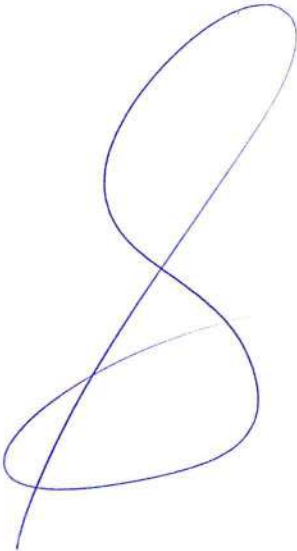
➤ **El acusado:** Está mintiendo. Ud. está mintiendo con sangre fría y con maldad. En este juicio se han presentado 19 testigos, de los cuales 5 testigos han sido testigos de la Fiscalía y 14 de mi defensa. El muro de Castropampa se construyó en 1986. Eso lo han dicho 19 testigos. Todos han dicho que fue construido que ese muro fue en esa fecha y también la testigo Hilda Aguilar lo ha ratificado, siendo ella la testigo principal de este proceso.

La única persona en Huanta que dice que el muro fue construido en el año 1988 es usted, yo he traído a los vecinos y 20 testigos que ratifican que se han construido en 1986 y 1987. Ni la Fiscalía ni el Conicep ha podido traer un solo testigo que ratifique que la construcción del muro.

➤ **La testigo:** Yo vengo con la verdad. Si es cierto lo que dice, ¿por qué compras testigos? Ud. vino cuando estábamos abriendo la zanja. Hemos construido el muro de forma alfabética. Tú dices que los vecinos dicen esto y esto. Ud. vino a la zanja, cuando la estábamos abriendo. Yo no estoy mintiendo. Por eso yo sé cuántas personas estaban trabajando.

➤ **El acusado:** se ha llegado a conocer claramente la fecha de 1986 y 1987 y hecho por hombre y no por mujeres. Cualquiera que trabaje en el campo sabe que no va a descuidar 3 meses sus cultivos. Cuando yo llegué a Castropampa, el muro estaba totalmente construido y era nuevo, recién se había hecho. Tanto es así, porque en el expediente obra fotografía.

YAMILET L. CONDORICHUQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Lima, 18 de Agosto del 2011
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPLENTE NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

- 
- **La testigo:** Yo he sido miembro de comunidad y he ido a supervisar. Diario hemos sacado de orden alfabético y hemos supervisado ese trabajo.
 - **El acusado:** Sus vecinos son lo que dijeron que solamente han ido los hombres a trabajar. El perímetro es inmenso y Ud. dice que nosotros hemos ido a ver justo donde Ud. trabajaba. Eso es mentira, porque eso se construyó en 1986. Han presentado fotos de personal de tropa y en esa foto se puede apreciar que el muro perimétrico estaba construido. El señor Abilio Arroyo, 4 días después de la muerte de Bustíos, escribe en "Caretas": "La señora miente porque es la única persona en Huanta que dice eso. Por eso no hay otro testigo que ratifique lo mismo". El señor Abilio Arroyo dice que el perímetro fue construido en el año 1986 y con 6 torreones.

604. De lo que se infiere que ambos mantienen su posición, una de ellas atribuyendo los hechos y el otro negando los cargos, sosteniendo que miente la testigo.

C. Análisis de la prueba documental actuada en juicio

605. Como complemento de la valoración probatoria de la prueba de carácter personal, actuada en el juicio oral, se procederá a la valoración correspondiente del material probatorio documental. En ese sentido, se sigue el procedimiento que para él ha establecido el artículo doscientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

606. Se procede con el análisis de las documentales ofrecidas por la Fiscalía, la parte civil y por último la defensa. Conforme a ese orden, se pasará al análisis y a la valoración probatoria correspondiente de dichos documentos. Como parte de la actividad metodológica que se sigue, se enunciará los documentos de cada una de las partes, el aporte probatorio que con ellos se quiere obtener y luego, sobre la base del contradictorio que se dio en las audiencias donde fueron oralizadas, su análisis correspondiente para posteriormente decretar la fiabilidad o credibilidad correspondiente de cada uno de ellos, teniendo como doctrina orientadora que, el valor probatorio de un documento dependerá siempre de muchos factores, como por ejemplo, la calidad de la información, la calidad de la conservación de los signos, la forma de creación, las posibilidades de efectuar cambios fisiológicos y patológicos, los límites naturales de este tipo de creación de documentos. Y un solo documento puede aportar un peso mucho menor cuando se analiza de forma aislada que cuando se considera dentro de un conjunto probatorio,

en el que se combinen las pruebas. Por tanto, la valoración de la prueba documental debería efectuarse no con reglas de prueba legal o tasada, sino mediante una valoración racional⁴⁰.

- ❖ Prueba documental ofrecida por la Fiscalía: En la audiencia quincuagésima quinta del veintisiete del enero de dos mil veintidós y siguientes del juicio oral se comenzó con el ofrecimiento de las documentales correspondientes. Las mencionadas documentales, ofrecida por el señor fiscal, obran en el expediente, las cuales son:

a) Informe Final de la CVR, capítulo “Asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y la tentativa de homicidio de Eduardo Yeny Rojas Arce”

607. El documento tiene la firma del señor Javier Ciurlizza Contreras, quien es secretario ejecutivo. El texto da cuenta de las circunstancias en la cuales se llevó a cabo la ejecución de Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce (a quien causaron graves lesiones) por parte de los agentes militares del cuartel de Castropampa. De igual forma, el informe descarta la posibilidad de que el asesinato de las víctimas haya sido realizado por elementos subversivos, dada la presencia cercana a autoridades castrenses y de la PIP⁴¹ en la zona el día de los hechos. También la documentación da cuenta de los testimonios de las personas que habrían presenciado el hecho y que confirma que los agentes que acometieron el acto criminal fueron el oficial “Ojos de Gato” (Amador Armando Vidal Sanbento) y “Centurión” (Johnny Zapata Acuña) y se concluye que dadas las circunstancias en la que se llevaron a cabo la ejecución del asesinato este habría sido planificado. Por otro lado, el documento informa sobre el amedrentamiento que los oficiales del cuartel de Castropampa habrían generado a aquellas personas que habrían presenciado los hechos. El documento informa que días después de la muerte de Hugo Bustíos (13 de diciembre de 1988) una tropa al mando del teniente “Carlos” se constituyeron al domicilio de Antonio Pacheco Aguado y al compararlo con la fotografía que constaba en la revista “Caretas” de ese entonces le dijeron que lo iban a matar. Lo mismo se hizo con la señora Segundina Gálvez. Ambos fueron llevados al cuartel de Castropampa y luego a la PIP y fueron acusados del delito de terrorismo. Se les soltaron después de 48 horas.

⁴⁰Paula Ramos, V. (2021). Déjame atravesar el viento con documentos. Propuestas para replantear la prueba documental del siglo XXI. *Questio Facti*.

⁴¹Policía de Investigaciones del Perú.

b) Acta de levantamiento de cadáver de Hugo Bustíos Saavedra

608. El documento se encuentra manuscrito y fue suscrito por Miguel Ángel Fuentes Torres y por Américo Bustíos Saavedra y el juez Sr. Rolando Quesada Chunga del Juzgado de Instrucción de la provincia de Huanta. El acta da cuenta de que tal diligencia se llevó a cabo a las 14:00 p.m. del mismo día del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra. De dicho documento, se evidencia la posición en la que se encontraba el cuerpo sin vida de Hugo Bustíos Saavedra (en posición decúbito ventral), quien fue reconocido por su hermano Américo. Asimismo, se advierte en él la descripción de los objetos en el lugar de los hechos. Señala concretamente que alrededor del cadáver se encuentran casas, plantaciones de alfalfa y tunales, verificándose como dato relevante su contenido en el expediente lo siguiente: *"En la parte lateral del camino carrozable que conduce del pago Quinrapa hacia la ciudad de Huanta, a una distancia de un kilómetro aproximadamente de la ciudad se constató la existencia del cadáver que reconocido hermano don Américo Bustíos Saavedra, corresponde al que en vida fue don Hugo Bustíos Saavedra, sobre el piso de la carretera de arena y piedras, en posición de cúbito ventral, con la cabeza dirigida hacia el de lado este, sobre un charco de sangre, con el dorso semidescubierto, por haberse encogido la camisa de color blanco hacia la parte de la cintura, constatándose además de este prenda, despedazada por los impactos sufridos, un pantalón de dril color crema y un par de zapatillas "súper sport" que viste el occiso en el momento de la diligencia, prenda posteriormente referida que muestra machas de sangre; al costado del cadáver se encuentra la moto de propiedad del occiso, marca Honda 125cc, con el timón hacia el lado oeste, mejor dicho, en sentido inverso a la dirección del cuerpo. A los costados de la carretera y de lugar donde se encuentra el cuerpo se observa casas viviendas y chacras con plantaciones de alfalfa y tunales. Volteado el cuerpo y colocado en posición de cúbito dorsal, se observa destrozos en la parte superior torácica del cuerpo, con desprendimiento del brazo del mismo lado y destrozos en la cara y cráneo también del mismo lado izquierdo"*⁴².

c) Acta de diligencia de autopsia Hugo Bustíos Saavedra⁴³

609. El documento se encuentra firmado por los peritos médicos Cenón Galarza Rojas y Sergio Mena Mujica y por el juez del Juzgado Instructor de la provincia de Huanta. De dicho documento se advierte que la autopsia o necropsia se practicó a las 15:30 del 24 de noviembre de 1988. Respecto al examen externo del cuerpo del occiso, el acta de autopsia da cuenta de que contaba con alrededor tres a cuatro horas de fallecido, el cráneo destrozado

⁴² Págs. 2380 a 2381.

⁴³ Págs. 2382 a 2383.

por la explosión, que el hemitórax estaba destruido y que el miembro izquierdo superior se encontraba desprendido. También que el olor que presentaba la zona afectada del cuerpo era a pólvora; que el cuerpo, en la zona posterior, en la región lumbar se encuentra un orificio de entrada de bala de aproximadamente 2 de diámetro; otro orificio de bala en la región axilar posterior y también en región anterior del brazo izquierdo se encontró un orificio de entrada de bala. En la región del miembro inferior derecho se encontró otro orificio de entrada de bala en la articulación coxofemoral. Se encontraron, asimismo, daños en la región posterior de tórax, el brazo derecho con signos de quemaduras de primer grado, y en la región anterior al tórax. En cuanto a la ropa, el acta señaló que el interfecto se encontraba vestido con camisa blanca con rayas negras totalmente destruido, pantalón color blanco. Asimismo, en el examen interno el cuerpo presenta abertura del cráneo, del tórax. La autopsia concluye que la causa de la muerte fue un shock de herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región hemitórax y cráneo izquierdo; verificándose textualmente lo siguiente: "Cadáver, que data aproximadamente de 3 a 4 horas de fallecido; contextura gruesa de aproximadamente 1.68 m de altura de 38 años de edad; presenta la siguientes vestimenta: una (01) camisa blanca con rayos negros (destruida) con el impacto del detonante, una trusa blanca, un pantalón blanco, medias blancas que cubren a otros amarillos.

- Examen externo. Cara y Cráneo.- Destrucción completa de toda la hemicara izquierda con fractura de toda la bóveda craneal. TÓRAX.- Destrucción completa de todo el hemitórax izquierdo con desprendimiento de miembro superior izquierdo; y presenta un olor característico a pólvora.
- Región Posterior, a la altura de la región lumbral presenta un orificio de bala de aproximadamente 2 cm de diámetro; otro orificio de bala a nivel de línea axilar posterior; en la región anterior del brazo izquierdo; en la región anterior del brazo izquierdo otro orificio de bala.
- Miembro inferior derecho.- presenta un orificio de bala en la articulación coxofemoral; además; presenta friptemón en la región posterior del tórax, parte del brazo derecho con signos de quemaduras de primer grado; de igual forma en la región anterior del tórax.
- Examen Interno. Cráneo- Abierto la cavidad craneana, se visualiza fracturas de los huesos frontal, parietal y occipital con compromiso de la masa encefálica del hemisferio izquierdo.
- Tórax: Abierta la cavidad torácica, se visualiza en el Hemitórax (izquierda) derecho lesión de los glóbulos medios de dicha región, pérdida de partes, blandas y parte de carilla costal anterior, con compromiso completo de

órganos nobles (pulmón izquierdo), además desarticulación con fractura y perdida de parte de tejido miembro superior izquierdo.

- Abdomen- Visceras de apariencia normal.
- Causa de muerte- Lo peritos médicos indican que la muerte obedece a una *shoc*: herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región del hemitórax y cráneo izquierdo.....”.

d) Acta de defunción de Hugo Bustíos Saavedra

610. El documento cuenta con la suscripción del registrador y del alcalde de la localidad de Huanta. El documento da cuenta de la muerte de Hugo Bustíos.

e) Transcripción de la historia clínica N.º 42-UEI-HAH-88 de Eduardo Yeny Rojas Arce⁴⁴

611. El documento se encuentra suscrito por el Dr. Germán Lazón, director de Hospital de Apoyo de Huanta, y Austragilda Castro Cueto, jefe de la Unidad Estadística e Informática el 2 de diciembre de 1988. Este documento refiere aspectos concretos de los datos que con los que en ese entonces contaba el señor Eduardo Rojas Arce como la edad (26 años), estado civil (soltero), procedencia (Huanta), ocupación (periodista), fecha de ingreso (24 de noviembre a las 13 p.m.). Se deja constancia que dicho paciente fue traído por agentes del Ejército y que él habría señalado que lo hirieron a eso de las 11:45 a.m. Presenta herida de bala en la región subcostal con orificio de entrada de 5 m. m. en la línea axilar superior y con orificio de salida de 3 cm. También herida de bala en el muslo derecho parte interna con orificio de entrada y de salida; cuyo contenido pertinente es el siguiente: *“Transcripción N.º 42-UEI-HAH-88.- La jefatura de la unidad de Estadística e Informática del Hospital de Apoyo de Huanta: Transcribe la historia clínica de Eduardo Yeny Rojas Arce. “Ministerio de Salud.- Hospital de Apoyo de Huanta, Historia Clínica N° 04704.- Nombres y Apellidos: Eduardo Yeny Rojas Arce.- Edad: 26 años.- Sexo: masculino.- Estado civil: soltero.- Procedencia: Huanta.- Ocupación: Periodista.- Fecha de ingreso: 24-nov-88. Hrs. 13.- Enfermedad Actual.- Paciente que es traído por soldados del Ejército. Refiere que sufrió herida por arma de fuego (bala) a Hrs. 11.45 a.m. Cerca de Quinrapa.- Presenta sangrado en regular cantidad en antebrazo, abdomen y muslo derecho motivo por lo que es traído a esta.- Examen clínico: Paciente en mal estado general regular estado nutricional é hídrico, signos vitales estables. Presenta heridas de bala en región subcostal Izda. Con orificio de entrada de 5m.m. en línea axilar posterior y de salida 3cms. línea axilar anterior. Herida de bala*

⁴⁴Pág. 2385 del Tomo XI del expediente principal.

en muslo derecho parte interna con orificio con orificio de entrada y salida. Otra herida en tercio proximal de antebrazo Izdo. Con orificio de entrada y salida. DIAGNOSTICO: Heridas en diferentes partes del cuerpo por arma de fuego. Paciente sale de alta a pedido de sus familiares y del mismo enfermo, el mismo día de su internamiento y a horas 10p.m. en silla de ruedas y con venoclisis vía permeable, afebril.- Firmado Dr. Cenón Galarza R., médico tratante, Dr. Sergio Mena M. Médico de Guardia".- Así consta en la mencionada original Historia clínica a la que me remito en caso necesario. Se expide la presente transcripción en mérito al oficio N.º 342-secote-JPH, comandante PIP jefe provincial.- Huanta, 02 de diciembre de 1988".

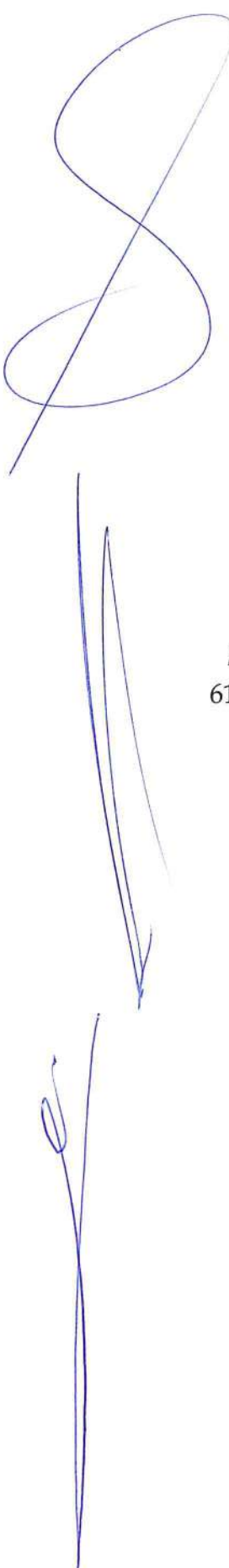
f) **Informe médico de Eduardo Yeny Rojas Arce⁴⁵**

612. Dicho informe se encuentra suscrito por el médico Sr. Arnaldo Muñoz Amestar, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el documento describe las heridas de bala que habría sufrido el sobreviviente Eduardo Rojas Arce. La intervención médica fue realizada un día después (el 25 de noviembre de 1988). Se evidencia orificio de entrada y salida en el antebrazo izquierdo. Otra herida de bala, con orificio de 25 c. m. de longitud en el Hemiabdomen izquierdo; herida de bala en la raíz del muslo del muslo derecho, con orificio de entrada y de salida; cuyo contenido pertinente es el siguiente: "...Nombre Eduardo Rojas Arce, fecha de ingreso 25 de noviembre de 1988 Historia Clínica Paciente visto por el suscrito en emergencia evacuado de la zona de emergencia de Ayacucho en Helicóptero —Es traído para ser tratado de herida de bala—. Se practica la cura de emergencia y se decide su internamiento en el Dpto. 314. Diagnostico 1) Herida bala en 1/3 superior del antebrazo izquierdo con orificio de entrada y de salida 2) Herida bala de 25 cm de longitud en el Hemiabdomen izquierdo suturada 3) Herida de bala en la raíz del muslo derecho con orificio de entrada y salida TRATAMIENTO: Observación expectante -antibiótico terapia -curaciones tópicas y régimen dietético... Observaciones: el paciente es dado de alta el 3 de diciembre de 1988 y seguirá atendándose en mi consultorio en forma ambulatoria para completar las curaciones...".

g) **Acta de constatación realizada en Erapata el 23 de enero de 2004 a cargo de la Fiscalía de Huanta Ayacucho**

613. El presente documento describe el lugar donde habrían sido atacados las víctimas Hugo Bustíos Saavedra (occiso) y Eduardo Yeny Rojas Arce (el sobreviviente). Es un documento que se encuentra suscrito por la fiscal Dra.

⁴⁵Pág. 2384 del Tomo XI del expediente principal.



Christina del Pilar Olazábal Ochoa y Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, esposa de quien en vida fue Hugo Bustíos Saavedra. El acta está conformada una descripción del lugar de los hechos y por un anexo de fotografías del lugar. Se puede distinguir varias domicilios y viviendas en ruinas, caserones que se encuentra inhabitables. Describe la casa donde habría vivido la testigo Hilda Aguilar Gálvez, también el caserón desde donde habrían disparado las víctimas y la chacra, detrás de la casa de Hilda Aguilar, desde donde ella habría presenciado los disparos de los victimarios. Se relata también el lugar desde donde habría visto el testigo presencial Alejandro Ortiz La Cerna, desde donde se escondió y pudo ver a quienes ejecutaron el delito. El lugar desde donde habría visto el testigo a los victimarios se encuentra lleno de plantaciones y tunales. En las fotografías también se puede visualizar que al frente de la vivienda de la señora Hilda Aguilar Gálvez se encuentra una vivienda de tapial en estado semidestruida, antigua. Contiguamente a ella, otra vivienda

h) Acta de inspección judicial del 18 de junio de 2005

614. El documento se encuentra suscrito por el juez Willy Ayala Calle del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, la fiscal Christina Olazabal Ochoa, Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos y la abogada de la parte agraviada Dra. Eda Vega Oré, la abogada de la defensa de La Vera Hernández Dra. Raquel Villegas Flores. La diligencia de inspección judicial fue realizada el 18 de junio de 2005. El documento describe el lugar de los hechos para la fecha en la que fue realizada dicha diligencia. Se describe que en el lado izquierdo del camino hacia Erapata, exactamente por el lugar donde ocurrieron los hechos, se evidencia un caserón destruido. Al lado de derecho del camino se puede ver que existe vegetación y una vivienda construida con material de tapial que al parecer resulta siendo resiente. En dicha casa vive la familia de Ysabel Rodríguez Chipana. También se puede ver una tienda dedicada al menudeo. Al costado de dicha vivienda se encuentra una vivienda semidestruida, sin techo, antigua. Contiguamente a ella, se encuentra otra vivienda con techo, con alumbrado domiciliario de propiedad de la familia Rodríguez Chipana, pero en el propio camino no existe alumbrado externo. Dicho extremo dice literalmente: *"Es de enfatizar que al costado de la construcción reciente antes descrita [la vivienda que manifiesta construcción reciente de propiedad de la familia Rodríguez Chipana] existe otro caserón que se encuentra semidestruido sin su respectivo techo, siendo esta una pequeña construcción antigua y que al costado derecho existe otra pequeña construcción de*

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores/Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de la Corte Superior Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL

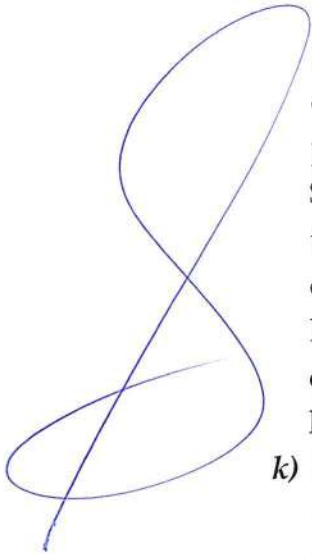
adobe y barro con techo de teja, siempre de la mencionada familia...". De igual forma, el acta de inspección contiene la descripción de la casa de quien en vida fue Primitiva Jorge Ayala.

i) Acta de inspección judicial del 9 de mayo de 2013

615. Dicho documento se encuentra suscrito por el juez del Juzgado Nacional de Ayacucho Bladimiro Chuquibalque Maslucan, la fiscal Jhousy Margot Aburto Garavito, testigo actuario Ida de la Cruz Rengifo, la abogada de la agraviada Vilma Bustíos Saavedra y la señora Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos.

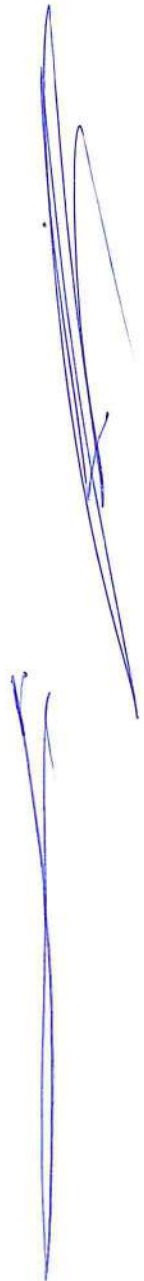
j) Declaración indagatoria de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, rendida el 12 de diciembre de 2002 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta Ayacucho

616. Dicho documento, que da cuenta de la declaración de la testigo mencionada, se encuentra suscrito por la fiscal provincial Leónidas Navia Molina, la abogada Edda Vega Oré y la esposa de quien en vida fue Hugo Bustíos Saavedra, Cirila Margarita Patiño. En la mencionada declaración la testigo señala que su esposo (Hugo Bustíos Saavedra) estuvo desayunando en su casa con su amigo Eduardo Yeny Rojas Arce, cuando recibió una llamada en la que le informaron que Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo habían sido asesinados la noche anterior, **por lo que salió de su casa en compañía de su amigo Eduardo Yeny Arce y su menor hijo de 7 años, Hugo Bustíos Patiño;** con quienes fue hasta el domicilio de la víctima, pero encontraron una patrulla militar que no le permitieron el ingreso y le dijeron que tenía que pedir permiso si es que querían cubrir la noticia. Volvió a su casa, pero esta vez le dijo, según la testigo Cirila Margarita Patiño, que lo acompañe al cuartel para solicitar el permiso correspondiente. Fueron hasta el cuartel y les atendió el comandante Víctor Fernando La Vera Hernández. Éste, una vez que su esposo le pidió permiso para cubrir la noticia de la muerte de Primitiva Jorge Ayala y de su menor hijo, **le llevó a un costado para conversar a solas y en ese momento ella, la testigo Cirila Margarita Patiño, pudo ver que salió un vehículo en el cual iban varios efectivos militares vestidos de polos blancos.** Después terminaron de conversar su esposo y el comandante y le dijo que si era posible le dé el permiso de forma escrita, pero el comandante les dijo que no eran necesario, sino que él se encargará de llamar por radio a los militares que se encontraban resguardando el domicilio de Primitiva Jorge Ayala. Luego ella fue con su esposo y su amigo




Rojas Arce hasta su casa y le dijo que ella se quede a preparar el almuerzo, que él volvería. Fue la última vez que lo vio con vida. Alrededor de las 12:30 p.m. escucha que con gritos llega hasta su casa el señor Alejandro Ortiz Serna, quien le dice que habían acribillado a su esposo los militares. Este testigo pudo presenciar el asesinato, porque estuvo laborando en su chacra que se encuentra al lado derecho del camino hacia el pago de Quinrapa - Erapata, por eso se dirigió al cuartel a hacer los reclamos al comandante quien le respondió que ya el juzgado y la Fiscalía correspondientes estaban haciendo las diligencias necesarias.

k) Manifestación ampliatoria de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, rendida el 1 de octubre de 2003 ante la Fiscalía Especializada de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales



617. Dicha declaración se encuentra suscrita por la fiscal Cristina Olazabal Ochoa y Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos. En la declaración, la testigo señaló que su esposo se dedicó a la actividad de compra y venta de cochinilla, de barbasco, tara, achiote, cacao, maní, lucha. También que trabajaba como corresponsal de la revista "Caretas" en Ayacucho. Tenía a su cargo dos programas de radio: la primera, en radio Dos mil; la segunda, en radio Amauta. De igual forma, señaló la testigo que su esposo era una persona muy querida por los moradores de la zona, porque en su calidad de bachiller en Derecho hacía escritos de habeas corpus en favor de los que lo requerían y también defendía causas de Derechos Humanos. Con el comandante del cuartel de Castropampa, La Vera Hernández, conocido como "Landa Dupont", su esposo tenía una buena relación. Le prestaba cintas de vídeo-películas (betamax) e incluso en algunas veces el comandante del cuartel fue a su casa para almorzar; posteriormente, su esposo mal visto por los militares por haber realizado defensa de los derechos humanos de los moradores de la zona. Por otro lado, la testigo señaló que el año 1984 su esposo fue sometido a torturas por agentes de la Marina de Guerra, después de que éstos irrumpieran en su casa en horas de la madrugada para buscar objetos subversivos. Fue desaparecido durante 3 días. En el decurso de ese tiempo, la testigo recurrió a todas las autoridades para que le den razón sobre el paradero de su esposo, pero nadie lo hizo hasta que consiguió la recomendación del ministro de economía de ese entonces Javier Silva Ruete para que pueda hablar con el Comandante Político Militar (CPM) de Huamanga Huamán Centeno y este fue con un helicóptero hasta el estadio de Huanta. Pero no me daban respuesta de mi esposo. Después, cuando estaba en su casa, escuchó un grito de su suegra por la llegada de su esposo,



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

quien se encontraba en estado de desnutrición. Deshidratación y con signos evidentes de tortura. Su esposo le contó que había sido torturado, pero que fue liberado debido a un pedido oficial que hizo alguien del Gobierno de ese entonces. Le contó que los oficiales de la Marina le dijeron que si no llegaba dicho pedido lo terminarían matando el quinto día de tortura. Por último, **reiteró que dos testigos Alejandro Ortiz e Hilda Aguilar Gálvez presenciaron los hechos (el asesinato de su esposo y las lesiones a Yeny Rojas Arce) desde los lugares donde se encontraban y vieron a cuatro militares que acometieron el crimen.**

l) Declaración preventiva de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos del 28 de junio de 2005

618. Dicha declaración fue suscrita por el juez del Juzgado Penal Nacional de Ayacucho Dr. Rolando Víctor Gutiérrez Crespo, por el fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho Dr. Oscar Núñez Mora, el secretario judicial Dr. José Luis Aronés, el representante de la parte civil Dr. Kunny Hernán Barrenechea Abarca, el Dr. Javier Pelayo Ascarza Olivares y la señora Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos. En esta declaración, la testigo dijo que no conoce a Daniel Belizario Urresti Elera, pero que sí conoce a La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento. A este último lo conoce con el apelativo de "Ojos de Gato". Con ninguno de ellos tiene enemistad ni amistad. Cuando se le mostraron las fichas de Reniec reconoce a la persona de "Centurión". Señaló que el día de los hechos acompañó a su esposo al cuartel para pedir permiso al comandante La Vera **Hernández y que este conversó a un costado con su esposo. En ese momento, vio salir a un vehículo con 6 soldados vestidos con polos blancos.** El comandante le preguntó a la testigo si es que ella iría a cubrir la noticia. Ella le respondió que no. Luego, le preguntó a su esposo, cuando se estaban retirando del cuartel, qué es lo que le había dicho el comandante y **él refirió que un senderista apodado "Sabino" lo había sindicado como abogado de Sendero Luminoso.** Le dijo a su esposo que no vaya a donde estaba el cuerpo de Primitiva Jorge Ayala, pero le dijo que no se preocupe, pero en caso de que no volviera en media hora, avise a las autoridades. Su esposo se fue dejándola en el parque con su amigo Rojas Arce. Después de una hora de la última vez que se vieron, vino a su casa el señor Alejandro Ortiz a avisarle que habían matado a su esposo. Ella salió desesperada al cuartel a pedir explicaciones y durante 20 minutos esperó a que saliera el comandante La Vera Hernández, quien lo hizo con signos de haber bebido y fumado. Éste le

dijo que haría las investigaciones y sancionaría a los responsables. Ella se fue inmediatamente a denunciar lo acontecido.

m) Declaración en sede fiscal de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, del 14 de julio de 2010

619. La declaración fue suscrita por la fiscal Dra. Cristina del Pilar Olazabal Ochoa, Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos y la abogada de esta, Dra. Glery Karent Taipe Carrasco. En dicha declaración, la testigo dijo que conocía muy bien a La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento. Al primero, porque era muy amigo de su familia, al extremo de que sus hijas le decían tío; al segundo, lo conoce porque era parte del Ejército de Castropampa. En cuanto a los señores Johnny Zapata Acuña, conocido como "Centurión", lo conoció durante las audiencias que fueron llevadas en la ciudad de Lima. En cuanto a la función de su esposo, alega que su esposo se dedicaba a la información de actividades terroristas, excesos de los militares como hechos que ocurrían en la ciudad de Huanta. Sobre lo ocurrido el día 24 de noviembre de 1988, señaló que fueron al cuartel con su esposo a pedir permiso al comandante La Vera Hernández para que su esposo pueda cubrir la noticia de la muerte de Primitiva Jorge Ayala, quien había sido muerta el día anterior, a pesar de que su esposo fue con el mismo comandante de la Policía de Huanta, con quien se encontró, a la casa donde se encontraba muerta Primitiva Jorge Ayala, pero le fue negado el ingreso. Cuando llegaron al cuartel, **el comandante llevó a su esposo a un costado para hablar y en ese momento pudo ver que un vehículo salía del cuartel, con efectivos militares vestidos de civiles (polos blancos). Cree que fueron alrededor de 4 o 5 personas.** Luego, le preguntó al comandante sobre el permiso y este le respondió de que vayan, que él se encargaría de llamar por radio a la patrulla que se encontraba resguardando la patrulla de Primitiva. Se fueron y ella fue dejada en la alameda. Previamente su esposo le dijo que en caso de que no vuelva en media hora, avise a la revista "Caretas". Después de una media hora, el señor Alejandro Ortiz Serna (testigo presencial) fue a su casa diciéndole que habían asesinado a su esposo. Ella inmediatamente fue al cuartel y esperó alrededor de media hora hasta que salga el comandante, quien tenía signos de haber bebido y fumado. Le responsabilizó de que su gente había matado a su esposo. El comandante le dijo que en caso sea así, responsabilizaría a los culpables. Respecto al oficial "Centurión", señaló que este siempre estaba con ropa de civil y que vio que

dicha persona realizaba actividades de inteligencia. También señaló que su esposo estuvo detenido en el año 1984 por agentes de la Marina.

n) Declaración preventiva de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos del 15 de noviembre de 2013

620. El documento se encuentra suscrito por el juez del Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos Rolando Víctor Gutiérrez Crespo, el fiscal Dr. Oscar Rolando Núñez Mora, el abogado de la parte civil Kunny Hernán Barrenechea Abarca, Javier Pelayo Ascarza Olivares y la señora Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos. En la declaración, la deponente dijo que no conoce a Daniel Belizario Urresti Elera, pero sí a Amador Armando Vidal Sanbento a quien conoce por el apelativo de "Ojos de Gato" y Víctor Fernando La Vera Hernández a quien conoce con el apelativo de "Landa Dupont". Cuando se le puso a la vista las fotografías de las fichas de Reniec, señaló que solamente reconoce a "Centurión", pero no a Daniel Urresti. Sobre el día de los hechos, relató que se encontraba desayunando con su esposo cuando oyó que llamaban a la puerta. Cuando atendió, se encontró con el esposo de Clemencia Sulca Jorge (nuero de Primitiva Jorga Ayala), quien le dijo que la noche anterior habían matado a su suegra y a su cuñado. Luego, su esposo, que era periodista, salió para cubrir la noticia. **Se fue con su moto lineal en compañía de Eduardo Yeny Rojas Arce**, pero volvió señalando que no lo dejaron ingresar, por lo que fueron los tres, incluido ella, al cuartel de Castropampa a solicitar el ingreso. **Salió el comandante y habló con su esposo (Hugo Bustíos) a un costado. En ese momento, vio que salían un vehículo con algunos oficiales del cuartel, vestidos de civiles.** La deponente dice que el comandante "Carlos" le había preguntado reiteradamente si es que ella también iría al lugar y ella le dijo que no. Cuando se retiraron del cuartel, le preguntó a su esposo lo que había hablado con el comandante. **Su esposo le dijo que había caído el camarada "Sabino" y que lo había sindicado como abogado de los terroristas.** Ella le dijo que mejor no vaya al lugar del asesinato de Primitiva Jorge Ayala y su esposo le respondió que no se preocupe porque los moradores de la zona lo conocían como comerciante, pero en caso de que no volvía en media hora, le vaya a buscar. Una vez transcurrida media hora, vino hacia ella la persona de Alejandro Ortiz Serna, quien le dijo que los militares habían matado a su esposo. Ella fue al cuartel a pedir explicaciones al comandante La Vera, quien le atendió después de media hora. El

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

comandante tenía olor a alcohol y cigarrillo. Lo único que le dijo fue que se haría cargo de sancionar a los responsables.

621. **Acta de Matrimonio.** Dicho documento da cuenta del matrimonio celebrado entre Hugo Bustíos Saavedra y Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos en la localidad de Pilcomayo de la provincia de Huancayo el 9 de febrero de 1974.

622. **Foja de servicios de Daniel Belizario Urresti Elera.** El documento se encuentra suscrito por Luis Alberto Landa Henríquez, jefe de Daco Comunicaciones. Dicho documento señala la experiencia del acusado. En ella se puede ver que estuvo destacado en la ciudad de Piura como auxiliar de G-2, como comandante de compañía, comandante de la sección de comunicaciones, comandante de compañía y comunicaciones. Se evidencia su experiencia como oficial del Ejército.

o) Informe de Eficiencia Normal Administrativo de Daniel Belizario Urresti Elera

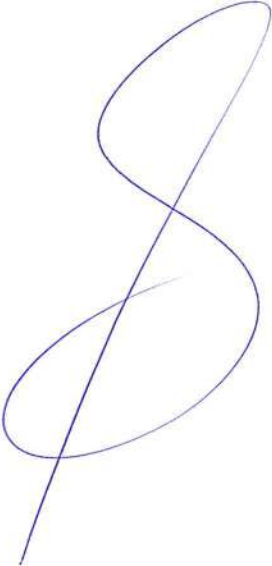
623. Dicho documento da cuenta de toda la evaluación de las características que como oficial del Ejército manifiesta. Da cuenta de las notas atribuidas al acusado, las cuales oscilan entre 97 y 98 puntos. Evidencia el trabajo eficiente realizado por el acusado durante su actividad como parte de las distintas áreas del Ejército que ha laborado. En cuanto a su desempeño como S-2 en el cuartel de Castropampa, se tiene que realizó eficazmente su labor e incluso participó en enfrentamientos con agentes terroristas. Esta última afirmación se encuentra avalada por el comandante Víctor Fernando La Vera Hernández, quien desempeñó como jefe del cuartel de Castropampa.

p) Anexo explicativo al IEN correspondiente a Daniel Urresti Elera

624. El documento se encuentra suscrito por José Salinas Zuzunaga. En dicho anexo aclaratorio se puede leer literalmente: *"Oficial que se ha desempeñado como oficial de inteligencia, debido a su dedicación se ha podido desarticular el aparato subversivo por medio de los constantes patrullajes, demostrando estar convencido de la misión asignada al Ejército en esta ZE, al haber resaltado las cualidades más altas de un soldado como el valor, arrojo, coraje, audacia para obtener la victoria contra los miembros de Sendero Luminoso"*.

q) Reglamento de servicio interior y en guarnición

625. El documento señalado es un reglamento que se titula "Reglamento de servicio interior y en guarnición. Servicio Interior." Se encuentra fechado con enero de 1984. Consta de cinco partes y un anexo. Cada parte consta de



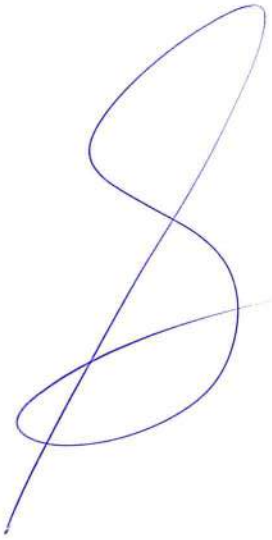
varios capítulos que son secuenciales desde la primera parte hasta la quinta. Según la pertinencia del oferente, el análisis se centra en las atribuciones conferidas al S-2, dentro del Estado Mayor. Sobre el particular, el Reglamento dice, en el punto 55, inciso b) lo siguiente: *“El S-2 (oficio de Inteligencia), es el asesor del jefe de unidad en todo lo concerniente a las actividades de Inteligencia, Contrainteligencia y Seguridad Militar, para lo cual cumple con las funciones generales de todo oficial de Estado Mayor; c) Depende directamente del Ejecutivo, sin descuidar la coordinación y cooperación, tanto con los otros miembros del EMU como con los demás organismo del SIDE, particularmente con el G-2 de la División; d) En coordinación con el S-3 controla la instrucción sobre Inteligencia, Contrainteligencia y Seguridad Militar, impartiendo personalmente la instrucción al personal especializado de acuerdo con los programas correspondientes; e) Dicta las medidas de seguridad de acuerdo con lo prescrito en el ME 38-10 SEGURIDAD MILITAR, asegurándose que todo conozcan los planes vigentes sobre el particular en la parte que les concierne; f) En lo referente a la investigación de datos del personal, tanto del activo como de las reservas, procede de acuerdo a lo especificado en la Directiva Única para el funcionamiento del SIDE (DUFSIDE); g) Dicta las disposiciones particulares y aplica las medidas de Contrainteligencia para evitar los actos de sabotaje, subversión o espionaje en todo momento, así como los actos de terrorismo, infidencia, robos, accidentes, etc., durante la realización de las actividades de llamamiento de las reservas; h) Es responsable de recomendar las medidas de control sobre ingreso al cuartel de personal extraño de acuerdo con lo estipulado en el ME 39-10 SEGURIDAD MILITAR; i) Programa Inspecciones de Seguridad en todas las instalaciones de la unidad de acuerdo al ME 38-10; j) Como oficial de Seguridad lleva al día el empadronamiento del personal que vive en los alrededores del Cuartel (ME 38-10); k) En situaciones operativas es responsable de la producción de Inteligencia de Combate de acuerdo a los manuales vigentes; l) Se mantiene al día sobre la situación de Guerra No Convencional de la región informando de las novedades al Ejecutivo y G-2 de la División; m) Ausculta en el medio civil la actitud hacia el personal militar, recomendando las acciones para hacerla favorable; n) Organiza, mantiene y actualiza el archivo de su Sección, incluyendo las cartas, planos, fotografías y levantamientos expeditos.”*

r) El acta de manifestación de Eduardo Yeny Rojas Arce, que consta en el anexo Exp. N.º 755-2008

626. En el acta correspondiente consta la declaración del deponente el día 4 de enero de 1989 a las 11:30; se encuentra suscrito por el fiscal Wilfredo Ureta Torres, el Instructor Luis Jesús Flores, la abogada defensora Ana María Alarcón Delgado y Eduardo Yeny Rojas Arce. De la declaración se tiene que




YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

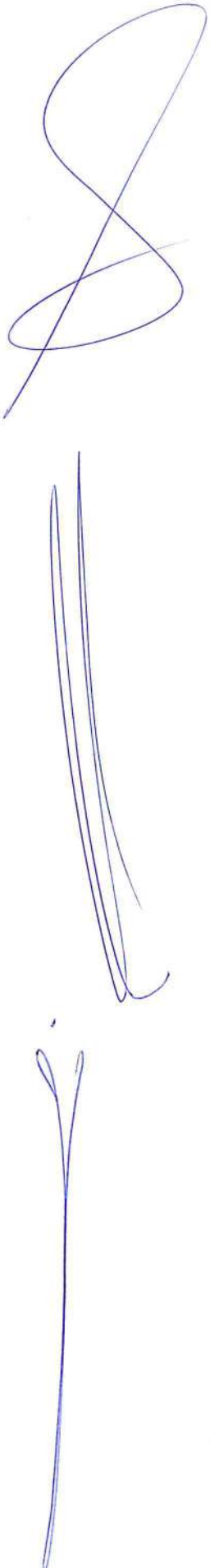


a la fecha era periodista del semanario Actualidad. Asimismo, que lo unía una gran amistad con Hugo Bustíos debido al trabajo que ambos realizaban en la prensa. Sobre el día de los hechos, señala que fue en horas de la mañana a la casa de Hugo Bustíos y desayunaron, como era de costumbre, por los alrededores de la casa de aquél cuando se les acercó el yerno de Primitiva Jorge Ayala, quien les dijo que la habían asesinado el día anterior a ella y a su cuñado, por ese motivo, deciden ir hasta el lugar de los hechos. Eso era aproximadamente a las 9:30 de la mañana. Se dirigieron al lugar en compañía del menor hijo de Hugo Bustíos de 7 años. Al llegar, vieron a 6 efectivos militares, quienes no les dejaron ingresar y le dijeron que tenían que pedir permiso al comandante político militar, por lo que tuvieron que retirarse, volviendo por el mismo camino. En el camino se encontraron con miembros de la PIP y con la señora Clemencia Sulca Jorge. Ella les dijo que la acompañen hasta su casa donde estaba el cuerpo de su madre. Fueron con ella y con los miembros de la PIP, pero tampoco les dejaron realizar su trabajo ni a los de la PIP. Se fueron y cuando llegaron a su casa, Hugo Bustíos llamó al comandante La Vera, quien le dijo que vaya al Cuartel de Castropampa. Fueron, pero esta vez acompañados por la esposa de Hugo. Esperaron a que saliera el comandante. Éste se llevó a Hugo Bustíos a un costado para conversar por un lapso de 15 minutos. Luego, cuando se fueron, le preguntó sobre lo que habían conversado y Hugo Bustíos le refirió sobre un tal camarada "Sabino". Fue lo único que le decía. Fue entonces cuando dejaron a la esposa de Hugo Bustíos en la alameda y se fueron hacia la vivienda de Primitiva Jorge Ayala. Ya cuando estaban por el camino de norte a sur, fueron atacados por sujetos que se encontraban al lado izquierdo del camino, en una vivienda destruida, un caserón. Los disparos fueron alrededor de 20 o 30.

s) Manifestación de Eduardo Yeny Rojas Arce, del 29 de noviembre de 1988



627. La presente declaración se encuentra suscrita por el instructor de la PIP Yonel Ponce Cabrera y por el manifestante Eduardo Rojas Arce. Fue realizada en las instalaciones de la clínica "San Felipe" a las 10:20 a.m. del 29 de noviembre de 1988. En la declaración, el manifestante dijo que se dedicaba al periodismo en una radio local denominada "Huanta 2000" y "Amauta". Asimismo, era corresponsal del diario "Actualidad". En lo que respecta a los hechos, el manifestante dijo que a las 8:30 a.m. aproximadamente se dirigió al domicilio de Hugo Bustíos Saavedra, sito en el Jr. Gervasio Santillana N.º 600 - Huanta. Vio que la víctima estaba



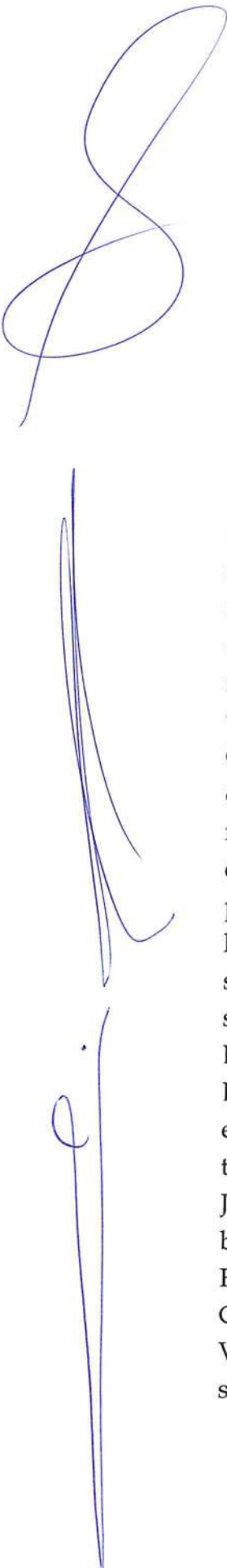
desayunando con su familia. Luego, a las 9 a.m. aproximadamente alguien que responde al nombre de "Pedro" se acercó al domicilio antes citado y dijo que habían matado, la noche anterior, a su suegra (Primitiva Jorge Ayala) y a su menor hijo. Fue entonces cuando se dirigieron, él, Hugo, y el menor hijo de este, también llamado Hugo, al domicilio de los occisos. Cuando llegaron, encontraron a una patrulla que resguardaba el domicilio de las víctimas. Aquéllos les pidieron identificación, por lo que les entregaron sus documentos, pero a pesar de ello no les dejaron ingresar. Luego, a 200 metros aproximadamente, cerca de la plaza de Huanta, se encontraron con efectivos de la PIP y también con la hija (Clemencia Sula Jorge) de la señora Primitiva Jorge Ayala. Ésta le dijo a Hugo Bustíos que le preste su camioneta para poder trasladar los cuerpos de sus familiares, sin embargo, al ir a su garaje vio que las llantas de su camioneta estaban bajas, por lo que no fue posible facilitarle lo solicitado. Luego, siguieron al vehículo de la PIP y volvieron a dirigirse al domicilio de Primitiva Jorge Ayala. Esta vez pudieron ingresar al domicilio, pero no pudieron hacer su trabajo. Hugo Bustíos solicitó a uno de los efectivos militares que se comunicara con el jefe del cuartel de Castropampa para que le dejaran realizar su trabajo. Sin embargo, la respuesta fue negativa. Volvieron al domicilio de Hugo y esta vez le llamaron por teléfono al comandante del Cuartel, quien le dijo que previamente tenía que venir al cuartel. Se dirigió, pero esta vez ya no con su menor hijo, sino en compañía de su esposa, Cirila Margarita Patiño. Fueron y se les atendió en la puerta de ingreso del cuartel. El comandante habló con Hugo Bustíos por el tiempo 15 minutos. Luego aquél llamó por radio a la patrulla para que nos deje ingresar al domicilio de las víctimas. Volvieron cerca al parque de Huanta y dejaron a la esposa de Hugo. En el camino se encontraron con una patrulla de Guardia Civil, quienes se dirigían al mismo lugar que ellos. Hablaron con el jefe de apellido Magallanes y le indicaron el camino hacia el lugar. Cuando estuvieron a una distancia de 300 metros de la patrulla con la que se encontraron y a unos 400 metros de la patrulla que resguardaba la casa de Primitiva Jorge Ayala, escucharon unas balas, que venían del lado izquierdo del camino, que sintió que impactaron en su colega Hugo Bustíos, por lo que empezó a gritar "no disparen; somos periodistas." También fue herido de bala, el manifestante, en el área abdominal y en el antebrazo izquierdo, por lo que saltó de la moto unos 3 metros. En el caso de su colega Bustíos, este cayó encima de la moto. Luego le quiso ayudar a Hugo, pero este le gritó que corra y se salve, por lo que empezó a correr, pero cuando estaba a unos 20 metros aproximadamente del

lugar de los hechos, le impactó una bala en el muslo derecho. Luego fue hasta la patrulla, que se encontraba en la casa Primitiva Jorge Ayala, con quienes volvió hasta el lugar de los hechos y vio el cuerpo de su amigo Hugo Bustíos destrozado por el explosivo que le pusieron en el cuerpo. También vio que estaban presentes los de la Guardia Civil.

t) Declaración de Abilio Arroyo Espinoza del 26 de agosto del 2009 a nivel fiscal y la declaración del mismo testigo a nivel de instrucción el 14 de octubre de 2003

628. El testigo brinda su declaración el veintiséis de agosto de dos mil nueve a nivel fiscal y en sede de instrucción el 14 de octubre del año 2013, en el que refiere que en el año mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis fue corresponsal de "Caretas", luego fue trasladado a Lima, refiere que logró identificar como el principal responsable a Amador Armando Vidal Sanbento y como autor intelectual a Víctor La Vera Hernández, posteriormente indica que otros oficiales (entre ellos Edgardo Montoya Contreras) le dijeron que el sargento conocido como "Centurión", Johnny Zapata Acuña, trabajaba en el departamento de inteligencia, cuyo jefe era el oficial Daniel Urresti, además, el testigo le dijo que "eran uña y mugre", atreviéndose el oficial a sostener que el oficial y el sargento participaron en el ataque a Hugo Bustíos; continuando refiere que fue el propio Edgardo Montoya, quien tomó contacto con él, conversaciones que ocurrieron en el dos mil ocho, obteniendo un encuentro personal a principios del dos mil nueve, produciéndose una amplia entrevista. El testigo dijo que tuvo conocimiento de "Centurión", pero que personalmente no lo llegó a conocer. También señaló de que era muy conocido por los excesos que cometían con la población huantina. Era uno de los militares más temidos y que fue objeto también de muchas denuncias por violación a los derechos humanos como el caso de la matanza de Chilcahayco. Posteriormente El testigo ha dado testimonio sobre la declaración de Hilda Aguilar sobre la responsabilidad de Amador Armando Vidal Sanbento, donde ella ratificó su denuncia sobre la participación del asesinato a Hugo Bustíos. Y, asimismo, dijo que la señora Hilda Aguilar afirmó que el sargento "Centurión" dirigieron la patrulla con Amador Armando Vidal Sanbento, que emboscó a Hugo Bustíos. También dijo que se cambiaron los uniformes y se pusieron los polos blancos y luego los militares se fueron hacia un caserón, que existía al borde de la vía y desde allí, la señora Hilda Aguilar, vio que Amador Armando Vidal Sanbento puso el explosivo en el cuerpo de Hugo Bustíos.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Continuando el testigo brinda su declaración testimonial en sede de instrucción, obrante a folios de 1698 del 14 de octubre del año 2013 ante el despacho del Segundo Juzgado Supraprovincial de Ayacucho, que trabajó como periodista corresponsal en Ayacucho desde 1984 a 1986 y que luego, después de este año, se trasladó a la ciudad de Lima para trabajar como colaborador de la revista "Caretas". El testigo señaló que al conversar con la viuda le contó cómo es que fue el ataque y le presentó a un testigo presencial del hecho. El mismo día se trasladó al lugar de los hechos para poder verificar en el lugar la escena de la emboscada y tratar de conseguir otros testimonios que pudieran dar cuenta sobre las circunstancias. Uno de los testimonios que se usó fue de Eduardo Rojas Arce, quien tenía alojado a la altura del estómago un proyectil de bala, con quien se pudo conversar cuando estuvo en el hospital de Huanta. Brinda mayor información respecto a las circunstancias y autores del asesinato de Hugo Bustíos, información recibida por Edgardo Montoya y por el condenado Vidal Sanbento, Sanbento, condenado por los hechos de Hugo Bustíos e indica respecto a información recibida por Edgardo Montoya de que en efecto cuando se encontraba laborando dentro del cuartel de Castropampa en su condición de miembro del Ejército, oficial del Ejército encargado de las unidades vehiculares pudo advertir la salida de un vehículo militar del cuartel de Castropampa y que en este vehículo según se aclara en el documento se encontraba el señor Daniel Urresti, quien salió conjuntamente con otros miembros del Ejército, todos ellos vestidos de civil, hace referencia otra vez que luego de unas horas, aproximadamente una hora este vehículo retorna, pero solamente retorna el piloto conductor y el copiloto, y que después llegan al lugar caminando Urresti Elera y los otros miembros del Ejército que salieron del cuartel de Castropampa en dicho vehículo; que previamente a la salida de este vehículo militar del Ejército en el que salió también el acusado Daniel Urresti, se había constituido al cuartel de Castropampa el señor Hugo Bustíos Saavedra, su esposa y también el señor Eduardo Yeny Rojas Arce a efecto de pedir autorización, como se ha señalado o han señalado varios testigos, la autorización para informar respecto de la muerte de la señora Jorge Primitiva que había sufrido un atentado el día anterior y además brinda información de que pudo advertir luego del retorno del señor Urresti Elera con otros miembros del Ejército la presencia en el cuartel de Castropampa; la esposa del señor Hugo Bustíos reclamando al oficial La Vera Hernández sobre la muerte de su esposo, esa información la obtiene según la información de Edgardo Montoya, asimismo hace referencia la



YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

información obtenida por el propio sentenciado Amador Armando Vidal Sanbento, según refiere el testigo en esta declaración, este le había afirmado que uno de los autores al ataque del señor Hugo Bustíos Saavedra fue el acusado Daniel Urresti Elera, y que su no delación oportuna respecto a la participación de este oficial en el atentado fue por un equivocado o mal entendimiento de espíritu de cuerpo, reiterando lo dicho también según el testigo lo que le había informado el señor Edgardo Montoya, de que el señor Daniel Urresti Elera, había participado en un hecho de muerte. El señor fiscal también ofreció los documentos que aparecen a folios 3927, 3928, 3929, 3930 una serie de fotografías que acredita lo dicho por el señor Abilio Arroyo, estas fotografías fue presentada por el propio señor Abilio Arroyo en el juicio anterior cuando declaro en el plenario, para sostener su dicho indicando que había sostenido una declaración personal con el señor Edgardo Montoya ex miembro del Ejército que había laborado en el Ejército en el año 1988 en el cuartel de Castropampa.

u) Atestado N.º 028-SECOTE-JHP, del 21 de diciembre de 1988

629. El documento se encuentra suscrito por el teniente PIP Oscar W. Abanto Mantilla y el instructor Alfredo Durán Cárdenas. En cuanto al contenido, da cuenta de los hechos acaecidos (asesinato de Hugo Bustíos Saavedra) el día 24 de noviembre de 1988 a las 11:30 a.m. aproximadamente y de las diligencias que inmediatamente fueron actuadas para su esclarecimiento. Asimismo, se da cuenta las gestiones de la inspección criminalística, la cual señala que fue encontrado el cuerpo con rastro de haberse detonado en su cuerpo un explosivo de alta carga. El documento también señala las diligencias que se realizaron y los resultados correspondientes. De la inspección Técnica Criminalística (ITC), el atestado señaló que *"el cadáver en mención se encontraba en posición decúbito ventral, con los miembros superiores flexionados hacia el tórax y los inferiores en extensión, orientada la cabeza hacia el lado oeste, con dirección al caserío de Shupis del pago de Quinrapa; asimismo, a su costado derecho se encontraba su medio de transporte, una (01) motocicleta marca "Honda" de 125 cc."* Luego, se procedió a la descripción de la ropa con la que contaba la víctima. Asimismo, se da cuenta de que la patrulla del oficial "Rogelio" se encontraba en el lugar de los hechos cuando se constituyeron para realizar la ITC. Asimismo, se describió que frente al cuerpo de interfecto se encuentra una casa inhabitada, de adobe, sin techo. De igual forma, se da cuenta de que con la finalidad de obtener casquillos, proyectiles o restos de explosivos se procedió con la técnica de cuadrante con resultado negativo.

YAMILET L. CONDOR LLOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Asimismo, el atestado informó de los resultados de la necropsia, la cual tiene como conclusión: *“Los peritos médicos indican que la muerte obedece a un shock, herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región del hemitórax y cráneo izquierdo”*.

v) Artículo de la revista “Caretas”, del 5 de diciembre de 1998

630. El presente artículo, que es copia simple, de la revista “Caretas”, escrito por el periodista Abilio Arroyo y con fotografías de Jorge Ochoa. El documento fue escrito (5 de diciembre de 1998) a pocos días del de los hechos y da cuenta del testimonio de 7 testigos y de una entrevista al fiscal a cargo del asesinato de Hugo Bustíos y de la tentativa de asesinato a Yeny Rojas Arce.

w) Oficio N.º 005/2DID/X-8.B.1, del 20 de enero de 2022

631. El oficio da cuenta que respecto a la información que fue requerida por este Tribunal. El documento se encuentra suscrito por Alfredo Takacs Cordero, jefe del Estado Mayor de la II DE. El tenor del oficio dice lo siguiente: *“Por disposición del señor general de División Comandante General de la II DE, tengo agrado de dirigirme a Ud. para saludar cordialmente y con relación al documento de la referencia “a”, el departamento de personal de la II División de Ejército, con el documento de referencia “b”, remito la respuesta a lo solicitado a la JAPE, sobre el caso del exmilitar Johnny José Zapata Acuña, no encontrándose información al respecto. Se adjunta el documento de la referencia “b”, en auna (01) foja útil.”*

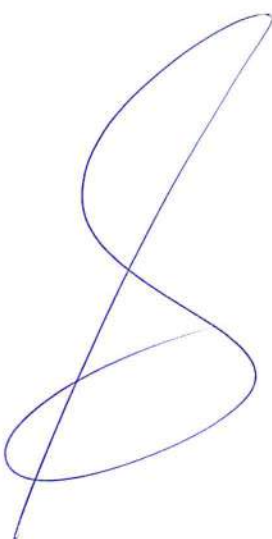
Prueba documental ofrecida por la parte civil:

❖ **Los documentos ofrecidos por ella fueron los siguientes:**

a) Atestado N.º 028-Secote-JHP, del 21 de diciembre de 1988


632. El documento se encuentra suscrito por el teniente PIP Oscar W. Abanto Mantilla y el instructor Alfredo Durán Cárdenas. En cuanto al contenido, da cuenta de los hechos acaecidos (asesinato de Hugo Bustíos Saavedra) el día 24 de noviembre de 1988 a las 11:30 a.m. aproximadamente y de las diligencias que inmediatamente fueron actuadas para su esclarecimiento. Asimismo, se da cuenta las gestiones de la inspección criminalística, la cual señala que fue encontrado el cuerpo con rastro de haberse detonado en su cuerpo un explosivo de alta carga. El documento también señala las diligencias que se realizaron y los resultados correspondientes. De la inspección Técnica Criminalística (ITC), el atestado señaló que *“el cadáver en mención se encontraba en posición decúbito ventral, con los miembros superiores flexionados hacia el tórax y los inferiores en extensión, orientada la cabeza hacia el*

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL
CONDORI CHOQUE



lado oeste, con dirección al caserío de Shupis del pago de Quinrapa; asimismo, a su costado derecho se encontraba su medio de transporte, una (01) motocicleta marca "Honda" de 125 cc." Luego, se procedió a la descripción de la ropa con la que contaba la víctima. Asimismo, se da cuenta de que la patrulla del oficial "Rogelio" se encontraba en el lugar de los hechos cuando se constituyeron para realizar la ITC. Asimismo, se describió que frente al cuerpo de interfecto se encuentra una casa inhabitada, de adobe, sin techo. De igual forma, se da cuenta de que con la finalidad de obtener casquillos, proyectiles o restos de explosivos se procedió con la técnica de cuadrante con resultado negativo. Asimismo, el atestado informó de los resultados de la necropsia, la cual tiene como conclusión: "Los peritos médicos indican que la muerte obedece a un shock, herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región del hemitórax y cráneo izquierdo".

b) Oficio N.º 600-9-CGC-CH-SI, del 26 de noviembre de 1988



633. Este Oficio se encuentra suscrito por José López Alvarado, comandante de la PIP, y César Grandez Rodríguez, comisario. Da cuenta por los hechos presenciados por el oficial de Guardia Civil (GC) Víctor Magallanes Aquije el día de los hechos, el cual dijo que habiendo sido designado para patrullar el pago de Erapata por haber tenido conocimiento de que por la zona se había ultimado a dos civiles por parte de agentes de Sendero Luminoso, escuchó una exposición cuando se encontraba a unos 700 metros del lugar de los hechos. Se constituyeron al lugar, donde encontraron el cuerpo sin vida del señor Hugo Bustíos, quien se encontraba en posición decúbito ventral con rastro de balas en la cara y el cuerpo. Luego se presentó con una patrulla el sobreviviente Eduardo Rojas Arce, quien contó que cuando estaban bajando hacia Erapata fueron llamados por una persona, que contaban con el rostro cubierto, que se detengan, pero al no hacerles caso, aquéllos procedieron a dispararles (con pistolas y ametralladoras 9 mm). Al avanzar alrededor de unos 20 metros salieron, de una casa abandonada, otras personas quienes le terminaron disparando a él y a su amigo Hugo Bustíos, por lo que la moto cayó y para salvarse Rojas Arce saltó y se escapó del lugar y se dirigió hacia donde estaba la patrulla del Ejército peruano. Luego, volvió con ellos al lugar de los hechos y fue llevado hacia el hospital para que sea atendido.

c) Parte N.º 104-ITC-SECOTE-JPH (Inspección Técnico-Criminalística)

634. El documento se encuentra suscrito por el teniente Oscar Abanto Mantilla y el alférez Alfredo Durán Cárdenas de fecha 26 de noviembre de 1988. En



YAMILET L. CONDOPI ROQUE
SECRETARIA DE SALA
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPLENTE NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

dicho documento se da cuenta de Inspección Técnica Criminalística (ITC) que se realizó dentro del lugar de los hechos en el cual se encontró el cuerpo de Hugo Bustíos Saavedra sin vida. El texto dice literalmente: *"En el lugar de los hechos, se constató la presencia de una patrulla E.P. de la Base Militar de Castropampa-Huanta, al mando del capitán E.P. "Rogelio", apreciándose asimismo que frente al cadáver se encuentra una vivienda de adobe, sin techo ni ventana y completamente abandonada, de igual modo se apreció la existencia de matorrales y chacras por inmediaciones del lugar."* Más adelante señala: *"Con la finalidad de hallar proyectiles, casquillos de armas de fuego, restos de explosivos, pisadas y/o otros indicios, por el lugar donde se encontró el cadáver en mención, se empleó las modalidades del 'Espiral' y 'Cuadrante', con resultado NEGATIVO para dicha diligencia."* Como conclusión, dicho documento señala lo mismo: *"El día 24NOV88 a horas 13.55, se efectuó la Inspección Técnico Criminalística (ITC), en el caserío de Erapata - Quinrapa, en donde fuera encontrado el cadáver del periodista Hugo Bustíos Saavedra (36), no lográndose ubicar proyectiles, casquillos de arma de fuego, restos de explosivos, huellas de pisadas e indicios que pudieran haber dejado los autores del presente hecho, debido al mal estado de la carretera, densa vegetación y terreno de cultivo que circundan la zona."*

d) **Acta de Inspección Ocular en el pago de ERAPATA - HUANTA, de fecha 13 de abril de 1989.** El documento es un manuscrito que se encuentra suscrito por las autoridades presentes, la misma que se evaluara con los demás medios de prueba.

e) **Manifestación de Antonio Pacheco Aguado, del 13 de diciembre de 1988**
 635. La presente declaración se encuentra suscrita por el fiscal Dr. Eduardo Olórtegui Huamán, el instructor Reves y el manifestante Antonio Pacheco Aguado. En la declaración el testigo relata que fue detenido por efectivos militares y luego fue conducido a las instalaciones de la PIP con la finalidad de que sea interrogado sobre el día de los hechos. Señaló que la detención se hizo en razón de que él habría salido, en un informe de la revista "Caretas", como uno de los posibles testigos del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra. Por ese motivo lo detuvieron. Manifestó a los efectivos militares que se encontraba enfermo el día de los hechos y que por ese motivo no tenía información sobre lo sucedido. Al respecto la declaración dice literalmente: *"Que el día 24NOV88 durante el día me encontraba en cama, enfermo como todos los días por mi mal que tengo, y por la edad avanzada que tengo actualmente, motivo por el cual yo no he visto los hechos ocurridos el día 25NOV88, con relación a las personas que me hace la pregunta"*.

f) **Manifestación de Segunda Gálvez Porras**

636. La declaración se encuentra suscrita por la manifestante Segunda Gálvez Porras, el fiscal Dr. Ricardo Olórtegui Huamán y el instructor Reves Urbano. La testigo afirma que ella también la habían detenido los efectivos militares con la finalidad de llevársela al cuartel. Contó que fue sacada de su casa y fue llevada, primero, a la casa de Paulina Escalante Chipana, donde se encontraba también la persona de Antonio Pacheco Aguado. Después, sin mediar palabra alguna, fueron subidos a un vehículo para dirigirlos al cuartel de Castropampa, donde fueron interrogados. Se le puso a la vista la foto de la revista "Caretas". Se les preguntó si es que habían presenciado la muerte de Hugo Bustíos. Por último, fueron llevados a las instalaciones de la PIP. Allí se les informó que se les detenía porque ellos tenían, supuestamente, conocimiento de la muerte de Hugo Bustíos Saavedra. Dijo que no sabía, porque el día de los hechos se encontraba en su casa y no presenció los hechos.

g) **Declaración jurada notarial de Alejandro Ortiz Serna, de fecha 16 de diciembre de 1988**

637. La presenta declaración jurada se encuentra suscrita por el señor Alejandro Ortiz Serna. En dicha declaración, el testigo señaló que se encontraba a la 11:55 a.m. del día de los hechos (24 de noviembre de 1988) en la chacra cerca de Erapata. Fue entonces cuando escuchó que el periodista Hugo Bustíos y su amigo Rojas Arce bajaban con su motocicleta apagada, porque era bajada. Como pasaron rápido, no les pudo pasar la voz. Luego escuchó tres disparos, pero que no sabía que era algo malo. A raíz de los disparos, escuchó que Rojas Arce gritó "Somos periodistas". Al escuchar eso, vio que una persona vestida de blue jeans y camiseta blanca le disparaba a Hugo Bustíos con una metralleta de corto alcance. Esta persona fue reconocida por el testigo como "Ojos de Gato", quien era de tez blanca, pelo crespo y bigote. De igual forma, esta persona fue el que le lanzó una granada, por lo que se guareció para evitar el impacto de la explosión y solo pudo ver la camisa de Hugo Bustíos. Después de esto, se retiró del lugar por temor a que le hagan algo; mientras se iba vio a un grupo de la Guardia Civil, quienes se dirigían tranquilamente al lugar.

h) **Acta de la declaración en juicio oral de Enrique Alberto Zileri Gibson**

YAMILET L. CONDOY SANCHEZ
SECRETARIA DE SALA
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadores Transitorios -
4ª Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

638. La declaración fue realizada el 8 de junio de 2007, la cual se encuentra suscrita por el secretario Edilberto Valenzuela Ramón y por el Presidente de la Sala que conocía la causa. En dicha declaración, el testigo ha afirmado que Hugo Bustíos Saavedra era corresponsal de la revista "Caretas" en Ayacucho desde el año 1986-1988. Señaló que el día, después de los hechos, se constituyó en helicóptero hasta la base de Castropampa, en compañía del decano de periodistas de apellido Rodríguez. Cuenta que fue informado, en el velorio de Hugo Bustíos, por parte de Ortiz Cerna que los comitentes del acto fueron militares. Asimismo, que ese mismo día fue llevado a la ciudad de Lima el sobreviviente Rojas Arce para que sea atendido en una clínica. El día que llegaron, el periodista Abilio Arroyo se encargó de entrevistar a seis personas, incluido un policía. Señaló que Ortiz Serna hizo una declaración jurada ante la notaría Mujica. Rojas Arce también realizó una declaración en la clínica en presencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de algunos congresistas. Dijo que se enteró que a la vivienda del juez Moisés Ochoa, que estaba a cargo de la investigación, fue allanada por agentes militares.

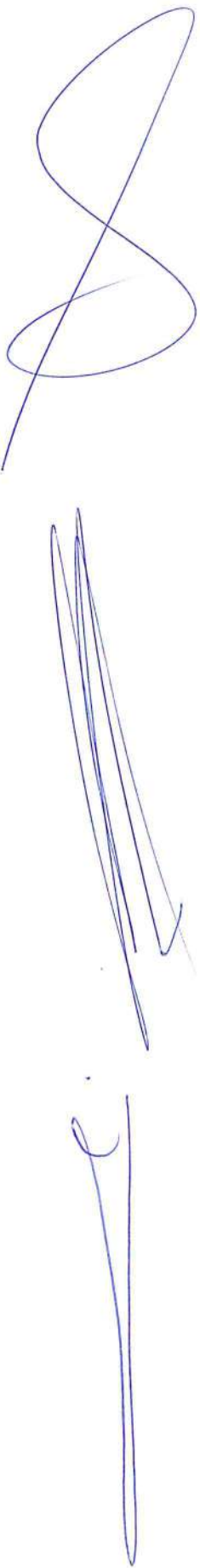
i) **Acta de la declaración en juicio oral de Moisés Ochoa Girón**

639. La declaración consta en el acta de audiencia de la causa N.º 34-2006. El acta correspondiente fue suscrita por Edilberto Valenzuela Ramón y por el Presidente a cargo de la Sala que conoció la causa. En dicha declaración, se tiene lo siguiente: que para el día de los hechos se encontraba laborando en calidad de juez instructor de la ciudad de Huanta. Se desempeñó en ese cargo desde 1988 hasta 1992. Se avocó a la causa de Hugo Bustíos y producto de dicho conocimiento fue objeto de muchas intimidaciones por parte de los agentes estatales (militares). Llegaron a ir a su casa y por eso puso en conocimiento de tal hecho a la Presidencia del Corte Superior de Justicia de Ayacucho. El supuesto motivo por el cual intervinieron su casa era la busca de agentes terroristas. Debido a las molestias de los agentes estatales llegó a avisar al comando político militar de Huanta, Clemente Noel. También señaló que en dichas intervenciones no se llevaron nada. Por otro lado, señaló que supo quién era Amador Armando Vidal Sanbento y que le decían "Ojos de Gato" porque así lo llamaba la población. En el caso de Javier Landa Dupont, dice que también lo conocía. De igual forma, asevera que fue sobornado por abogados que vinieron de la ciudad de Lima, pero les dijo que se retiren. No los denunció. Por último, que fue destituido en el gobierno

de Fujimori por haber abierto instrucción contra los agentes militares Amador Armando Vidal Sanbento y Víctor La Vera Hernández.

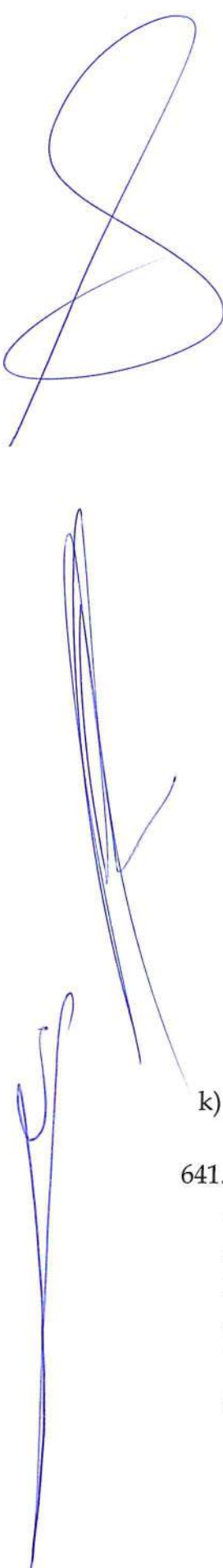
j) **Declaración del testigo experto Carlos Tapia García, recogido en el Acta de la sesión de juicio oral vigesimosegunda del juicio declarado nulo**

640. El acta de juicio oral consta con la firma de la secretaria de sala Carmen Montesinos Ayala y suscrito por el presidente del Colegiado Marco Fernando Cerna Bazán. En la declaración, señala que tiene como profesión ingeniero agrónomo y que su experiencia en temas de terrorismo se debe a que fue diputado por Izquierda Unida y como tal se hizo cargo de la comisión de defensa; fue asesor en el Consejo de Ministros para el tema de pacificación hasta el golpe de Estado del 1992 con Alfonso de los Heros y luego ha ejercido como profesor en los altos estudios de la Escuela Superior del Ejército, en la Escuela Superior de Guerra Naval, el Instituto Nacional de Altos Estudios Policiales. También fue conferencista internacional con Carlos Iván Degregori en Berlín, París y Estocolmo y ha sido miembro de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), designado por el gobierno provisional y de restauración democrática de Valentín Paniagua. Respecto a las operaciones del Ejército dentro. En lo que concierne a las actividades del Ejército dentro de la lucha armada, dijo que el ingreso del Ejército en ella fue para 29 de diciembre de 1982 con el general Clemente Noel, con un plan de operaciones por un plazo de 90 días. Esta primera apreciación del conflicto, como afirma el especialista, era desatinada porque se basaban en doctrina que estaba creada para la guerra de guerrillas como las Cuba o el Frente de Liberación Nacional o el Movimiento Sandinista, pero no para la guerra popular maoísta. Una vez que llega al poder el gobierno de Alan García, se intenta cambiar de estrategia a la par que Sendero Luminoso, a partir de 1988, empieza a cambiar también de estrategia y realiza sus famosos congresos nacionales donde se propone la tesis del equilibrio estratégico. Dijo que, en el caso del Ejército, este procedió a modificar sus estrategias. Producto de ellos fue la elaboración del Manual ME 41-7, donde ya se tiene una visión clara de lo que es Sendero Luminoso y que hace sencilla la captura de su líder. Asimismo, dijo que, en cuanto a las zonas de emergencia, donde Sendero Luminoso tenía mayor actividad era Cangallo, Huanta, Michay, Llochehua y San Francisco, en La Mar. Debido a la presión militar, Sendero se disipa, pero aún quedan algunas personas que se hacen cargo de esos lugares. Dijo que, a partir una decisión política, que se plasmó en la Ley N.º 24150 se dispone la declaración de Comando Político Militar



(CMP) para lograr la adhesión de la población en las zonas de emergencia y dejar de lado la visión militarista que, en muchas situaciones, buscaba eliminar a cualquier costo al enemigo. Esta propuesta fue hecha por el comandante Adrián Huamán Centeno. Pero fue un error porque se le dio mucho poder a los militares y las autoridades civiles ya no podían hacer algo para contrarrestar esa fuerza militar. Por ese motivo, se creó, para el año 1988-1989, los frentes antisubversivos que no tenía su jurisdicción por el área geográfica que ocupaban, sino por los espacios donde la actividad de los senderistas se manifestaba. Gracias a ello pudieron tener éxitos contra los subversivos. En cuanto a la estructura político militares de las unidades de combate, el testigo dijo que ellas estaban establecidas con un Estado Mayor que se conformaba por el G-1, G-2, G-3, G-4 y G-5. Esto se dividía en dos: en una operativa y otra de carácter administrativo. El de personal y logística era eran los encargados del ámbito de la administración. Las que se consideraban operativas eran las que tenía que ver con operaciones e inteligencia. Dijo, el testigo, que estas dos funciones del Estado Mayor siempre iban juntas. La última función que cumplía el Estado Mayor era la que se relacionaba con asuntos civiles. El encargado de ellos era el G-5. Este se encargaba de formar los comités de defensa, que primero fueron denominadas como rondas. En el caso de los batallones, el testigo dijo que su organización era igual, pero de menor jerarquía. Un batallón, dijo, tenía la misma estructura que una Gran Unidad de Combate (GUC), pero el rango de sus funciones era más localizado. Las funciones del G-2 era más complejas y requería de mayor preparación para sus labores. En cambio, las funciones de los subordinados se encontraban más reguladas por las disposiciones de los superiores jerárquicos, como es el caso de aquellos que se encargaban de las funciones de un batallón. Dijo que el trabajo conjunto entre el G-2 y los S-2 de los batallones era realizado cada cierto tiempo para, de esa forma, poder elaborar los planes de inteligencia. Por lo que, quien se hacía cargo de un Estado Mayor o era asesorado por este, tenía capacidad de delegación, podía delegar, es decir, disponer. Las funciones del Estado Mayor eran la misma, pero a nivel menor. En ese sentido —dijo el testigo— las funciones del comandante del Batallón Contrasubversivo tenía que ser avaladas por los agentes del Estado Mayor. El testigo dijo que las actividades de los batallones eran 80% inteligencia y contrainteligencia y 20% operaciones. Esto se da en el año 1988 y 1989. Dijo también que operaciones no puede existir sin inteligencia. El S-2 y el S-3 son inseparables y su trabajo es conjunto, porque la planificación la hace el S-2 y el S-3 su ejecución, una vez que da la

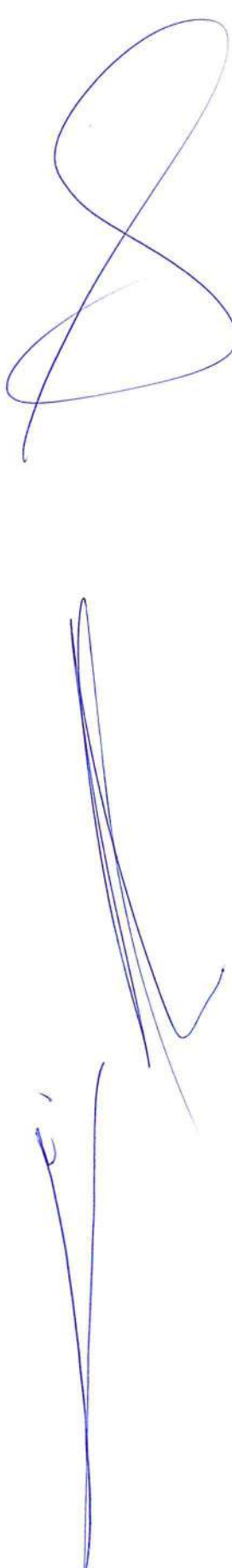
YAMILET L. CONDORI CHUQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4ª Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



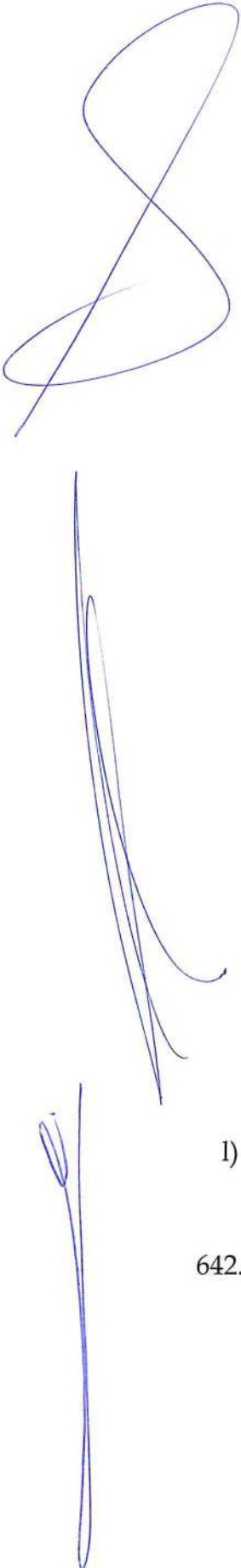
orden el comandante. La función del S-2, sobre todo en Castropampa y para el año 1988, era de coordinación con la Guardia Civil (G1), la Guardia Republicana (G3), y la Policía de Investigaciones (PIP-G2). Los tres realizaban trabajo de inteligencia para que de esa forma se elaboran los planes de ataque y de búsqueda de elementos terroristas. La actividad de inteligencia implica las actividades de investigación policial militar, el cual consiste en capturas y su el consiguiente interrogatorio para obtención de información. Estos interrogatorios normalmente son desarrollados por medio de la tortura. Una vez obtenida la información, se toma la decisión de o bien mantenerlo vivo al interrogado, como colaborador, o se le mata. Estas actividades se realizaban por medio de ataque selectivos. Los ataques ya no eran a mansalva, sino que se buscaba, previamente, quién se encontraba comprometido con la subversión e inmediatamente era ejecutado. La ejecución era en el campo o podía ser dentro del cuartel. Dijo que este tipo de operación especial difiere de la militar en el sentido de lo que busca es capturar e interrogar, ante todo; no busca matar o tomar como prisionero, en caso de que se rinda, al enemigo. Señaló, asimismo, que el plan de los senderistas era generar resentimiento entre la población indígena y el Ejército para luego ellos (los senderistas) presentarse como los salvadores y de esa forma se unan a sus huestes. Aseveró que la busca de inteligencia, como actividad del S-2, consistía en el recaudo de información para elaborar planes de operaciones. La búsqueda de dicha información es para, también, la elaboración del estado de situación, el cual decía cómo es que se encontraban las cosas dentro del ambiente de jurisdicción del cuartel. Dijo también que sus conocimientos adquiridos sobre dicha materia se deben a una serie de investigaciones que ha realizado y, sobre todo, el que tiene que ver con su participación en la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), donde entrevistó a varios agentes del Ejército en las audiencias públicas.

k) Declaración del testigo experto Ciro Benjamín Alegría Varona, recogido en el Acta de la sesión de juicio oral vigesimotercera

641. El testigo señaló que es filósofo, pero que desde hace 10 años se ha dedicado al estudio de la política de seguridad y defensa, derechos humanos. También redactó parte de El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que tenía que ver con el tema de las Fuerzas Armadas, asimismo, como asesor del ministro de defensa en el gobierno transitorio de Valentín Paniagua. En el gobierno de Alejandro Toledo, asistió en asesoramiento en la elaboración de nueva ley de inteligencia. De igual



manera, se encargó de asesoramiento para la elaboración de la constitución en la parte de las fuerzas armadas. Otras experiencias laborales afines al tema de seguridad antidrogas y docente universitario y profesor de la policía. Respecto a la actividad contrasubversiva del Ejército en la lucha contrasubversiva, informó que pasaron por diferentes etapas: la primera, tenía que ver con la ausencia de guardia y retaguardia. El ingreso de las Fuerzas Armadas en la lucha contrasubversiva en el año 1982, 1983 y 1987: la primera de la actividad rutinaria y regular, la estrategia general regular; la mejor época para el Ejército, debido a su cambio de estrategia y mejoramiento de actividades, es la que se encuentra relacionada con los años 1989 a 1990 y con la que el cambio de estrategia permitió la derrota de Sendero Luminoso. El cambio de estrategia tiene que ver con la incautación de los documentos del grupo subversivo, con los que se permitió conocer mejor al enemigo y, sobre todo, su estructura "administrativa". De igual forma, señaló que la actividad de inteligencia primigeniamente estaba basada en la doctrina de los Estados Unidos, donde se hace seguimiento y estudio del material incautado para el conocimiento de los elementos subversivos. Esto como parte de un conocimiento básico, propio de las actividades de inteligencia. Dijo que los batallones son unidades de las fuerzas armadas que se conforman por un número entre 500 a 700 hombres. Cada batallón cuenta con un Estado Mayor, que a la vez se divide en compañías y secciones. Dijo que siempre una gran unidad cuenta con un Estado Mayor y que este cuenta con personas que se pueden encontrar capacitados o no, pero que se dedican a dicha funciones, porque nunca deben faltar. En el caso del personal de inteligencia, a nivel estratégico se encontraba el G-2 y a nivel operativo el S-2. En cuanto a la unidad de combate, señaló que la más grande es el batallón. Para la organización del batallón, se debe contar con un comandante y con su Estado Mayor, el cual debe estar conformado por un jefe de personal, de inteligencia, quien aparte de dedicarse a todo lo concerniente del enemigo, se dedicaba a la seguridad de comunicaciones y las propias instalaciones. Esto se encuentran en consonancia con las actividades propias de la contrainteligencia, que es una actividad que permite asegurar la actividad de inteligencia. Es necesario para eso que el trabajo que realice inteligencia sea implementado por el de operaciones, el cual le da el marco operativo para que se lleve a cabo una determinada operación. Señaló a pesar de tener conocimientos propios de las Fuerzas Armadas, respecto al cuartel de Castropampa no ha sido testigo a su composición. Sobre la base de esto, dijo que la información general que se



tiene respecto a la actividad en los batallones era que todos participaban en actividades operativas, lo que implicaba que salían a realizar patrullaje conjunto. Todos salían a realizar tales actividades. Era una base operativa. El Estado Mayor no se encontraba, como se piensa, con actividades propiamente administrativas o de despacho, sino que también realizaban actividades propiamente de patrullaje. Así mismo, el batallón carecía de un cuartel general que se quede haciendo operaciones o planes de ataque. En el batallón, la característica es que se trabaja por medio de una actividad continua de todos sus integrantes, pero esto no obsta de que en caso del de inteligencia (S-2) esté fuera de la refriega, pero teóricamente podía estar dentro de las patrullas que salían a realizar las operaciones. Las labores del S-2 es de un trabajo conjunto con el jefe de operaciones. Las operaciones son hasta casi diarias debido a las formas de la guerra no convencional en la cual se realizan microcombates, los cuales son desarrollados de forma continua. De allí la necesidad de que sea necesario la constantes coordinación entre el S-2 con el S-3. Era una coordinación muy frecuente que entre ambos generaba corresponsabilidad. Respecto a la definición del concepto de eliminación, dijo que es un concepto general que engloba muchos tipos de situaciones, que no se agota, necesariamente, en la muerte del enemigo, sino que también incluye las bajas que se pueden dar por muerte, incapacitación, disuasión o destrucción o desactivación de alguna operación por motivos de generación de desconfianza entre los miembros de un cuerpo bélico. Dijo, también, que el S-2 contaba con un personal a su cargo, aunque este era reducido. Asimismo, señaló que no sabe quiénes integraban el Estado Mayor especial. Las operaciones típicas que se realizaban para la lucha contra la subversión, se encuentran vinculadas al patrullaje, la intervención a poblados o la búsqueda de autoridades, operaciones para enganchar o de ubicación del enemigo. Pero de todas ellas, la operación principal es la que tiene que ver con la desactivación de la estructura de un comando terrorista.

1) **Decreto Supremo N.º 043-88.IN (“Prorrogan el Estado de Emergencia en provincias y distritos de varios departamentos”), del 14 de noviembre de 1988**

642. El Decreto Supremo establece en su artículo 1: *“Prorrogarse el Estado de Emergencia a partir del cuatro de noviembre del año en curso y por el término de sesenta (61) días en los departamento, provincias y distritos que a continuación se indica: (...) d. Del departamento de Ayacucho, la provincia de Cangallo, Huamanga, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Huanta y Vilcashuamán y Sucre”.*

- m) Copias fedateadas de las denuncias por casos de violaciones de derechos humanos (detenciones, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, etc.) de personas el año 1988 en la provincia de Huanta; proveniente de la Defensoría del Pueblo:
- n) Expediente N.º 375: caso Guillen Meneses, José. Atestado Policial N.º019 de la PIP-Huanta, (corre a folios 5513 y 5515 del Tomo XIX).
- o) Expediente N.º 388: caso Auqui Yupanqui, Etineslao. Denuncia por Acta, (corre a folios 5579 y 5580 del tomo XIX).
- p) Expediente N.º 389, caso Víctor Aguilar Cordero y Tinoco Sánchez, Julio. Parte Policial N.º082; (corre a folios 5611, 5612, 5629, 5645, 5666 del Tomo XIX).
- q) Expediente N.º 400, caso Aguilar Villantoy, Máximo. Denuncia Fiscal (corre a folio 5709 y 5710 del Tomo XIX)
- r) Expediente N.º 404, caso Roberto Cruz Quispe. Acta de Denuncia Verbal y Denuncia ante La Fiscalía Superior Penal (corre a folios 5711, 5712, 5719 del Tomo XIX)
- s) Expediente N.º 436, casos Saturnino y Mario de la Cruz Soto. Denuncia por Acta (corre a folios 5821, 5822, 5826 y vuelta, 5829 del tomo XIX)
- t) Expediente N.º 452, caso Cárdenas Villanueva, Alonso. Denuncia Fiscal (corre a folios 5897 del Tomo XIX y 5904, 5918 y vuelta y 5923 y vuelta del Tomo XX)
- u) Expediente N.º 458, caso Gónzales Medina, Marielena. Denuncia Fiscal (corre a folios 5927, 5928 y 5931 y vuelta del Tomo XX)
- v) Expediente N.º 487, caso Licares Fernández, Pedro. Denuncia Fiscal (corre a folios 5968, 5969 y 5970 del Tomo XX)

- w) Expediente N.º 491, caso Yudelia Torres Pizarro. Denuncia y manifestación de familiares (corre a folios 5980, 5981, 5985, 5986 y vuelta del tomo y 5990 del tomo XX)
- x) Expediente N.º 507, caso Luis Beltrán Torres. Denuncia Fiscal y Disposición de apertura de investigación fiscal (corre a folios 5997, 6000 y vuelta, 6005, 6006 y 6007 del Tomo XX)
- y) Expediente N.º 508, caso Manuel Ciro Alegría. Denuncia Fiscal y manifestación de familiar (corre a folios 6013, 6014 y 6015 y 6021 del Tomo XX)
- z) Expediente N.º 511, caso Justiniano Rojas. Denuncia Fiscal (corre a folios 6026 y 6027 del Tomo XX)
- aa) Expediente N.º 512, caso Guzmán Huayhuacachy. Denuncia Fiscal (corre a fojas 6042 y 6052 del Tomo XX)
- bb) Expediente N.º 604, caso Alejandro Huamán Oré. Denuncia y manifestación de familiar (corre a fojas 6318 y 6319 6322 del Tomo XXI)
- cc) Expediente N.º 621, caso Serafín Huánuco Huamán. Denuncia de la Fiscalía (corre a folios 6355, 6360 del Tomo XXI)
- dd) Expediente N.º 682, caso Donato Acha Avimana. Denuncia Fiscal (corre a fojas 6426, 6432 del Tomo XXI)
- ee) Expediente N.º 690, caso Palomino Infantes, Santos. Denuncia (corre a folios 6437 y 6443 del Tomo XXI)
- ff) Expediente N.º 691, caso Saturnina Vicaña. Denuncia (corre a folios 6462 a 6464 del Tomo XXI)
- gg) Expediente N.º 693, caso Salvador Alcázar. Denuncia (corre a folios 6432 y 6474 del Tomo XXI)
- hh) Expediente N.º 694, caso Herminio Puelle. Denuncia (corre a folios 6491 y 6495 y vuelta del Tomo XXI)

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ii) Expediente N.º 451, caso Cárdenas Ruiz. Denuncia (corre a folios 5869 y 5870 del Tomo XIX)

643. Todas las denuncias señalan hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes respecto a las desapariciones forzadas, detenciones o ejecuciones forzadas de personas dentro de la localidad de Huanta y —en especial— en la base de Castropampa, en la jurisdicción de ella. Todas estas denuncias fueron enviadas por parte de la Defensoría del Pueblo.

❖ **Prueba documental de la defensa: Los siguientes medios probatorios, ofrecidos por la defensa, son:**

a) Nota periodística de la revista "Caretas", del 28 de noviembre de 1988

644. El artículo escrito por el periodista Enrique Zileri Gibson. Las fotografías de Oscar Medrano. En el artículo se da cuenta de los hechos del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra. En dicho artículo, aparte de la descripción de las circunstancias, se puede visualizar un croquis del lugar de los hechos. No se encuentra el nombre de la persona que lo habría elaborado.

b) Noticia del diario "Expreso" del 23 de noviembre de 1988, ofreciendo la página 6 con el título "Ejército en aniversario de Huanta"

645. La nota periodística es una copia fedateada por la Biblioteca Nacional del Perú. La nota no cuenta con el nombre de un auto conocido; solamente se señala que la noticia fue escrita en Huanta. Señala los hechos acaecidos el 22 de noviembre de 1988. Se da cuenta de que, en dicha fecha, hubo un enfrentamiento entre las fuerzas del orden y agentes subversivos, donde resultaron muerto algunos integrantes senderistas. Da cuenta de la existencia de un paro armado de 7 días, el cual ha paralizado las actividades comerciales y también se suspendieron las actividades de aniversario de la localidad de Huanta, que celebrarían su 83 aniversario. También se da cuenta de que los agentes terroristas han pedido la capitulación de las autoridades, si no, acometerían contra ellos.

c) Nota periodística titulada "4 dinamitazos en paro de Sendero" del mismo diario, fecha y edición

646. La nota periodística es una copia fedateada por la Biblioteca Nacional del Perú. La nota no tiene nombre de autor conocidos En esta nota se da cuenta

de una serie de atentados realizados por los agentes terroristas durante la penúltima semana del mes de noviembre de 1988.

d) Edición del Diario "El Comercio", del 24 de noviembre de 1988, con el título "Asesinan al subprefecto de Pisco y al alcalde del distrito Ayacuchano"

647. La nota periodística es una copia fedateada por la Biblioteca Nacional de Perú el 27 de mayo de 2019. La nota periodística no cuenta con un autor conocido. Dicha noticia cuenta con un título que dice "Asesinan al subprefecto de Pisco y al alcalde de un distrito ayacuchano." En dicha noticia se da cuenta del asesinato del subprefecto de Pisco a manos de agentes terroristas. También se da cuenta del paro armado decretado del 18 al 27 de noviembre del año 1988.

e) Artículo del diario "Expreso", del 19 de noviembre de 1988, que contiene una nota periodística titulada "En Ayacucho sendero convoca a huelga una semana"

648. La nota periodística es de copia simple fedateada por la Biblioteca Nacional del Perú. En la nota periodística no se encuentra el nombre de la persona que lo ha escrito. La nota da cuenta de que sobre el paro organizado por los pobladores de los vecinos de Fermín Azperrent, de IU. También se da cuenta de una organización de paro armado por parte de agentes de Sendero Luminoso, el cual fue comunicado por medio afiches, por lo que las autoridades del Ejército empezaron a patrullar por alguna de las arterias de la localidad para la prevención de posibles ataques.

f) Edición del 22 de noviembre de 1988, que informa sobre acciones terroristas perpetradas por Sendero Luminoso con numerosas víctimas (38) y también heridos, así como los daños materiales causados por acciones de Sendero Luminoso

649. La nota periodística es una copia simple fedateada por la Biblioteca Nacional del Perú. En dicha nota periodística, se da cuenta de un enfrentamiento terroristas con agentes militares en el que terminó siendo ultimado el denominado como camarada "Sabino", según información del Comando Político Militar.

g) Nota periodística de la revista "Caretas" del 14 de junio de 2007

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

650. La nota periodística es una copia simple. La nota periodística no cuenta con algún autor conocido. El título de la nota es "La versión del reo". En ella se puede leer las declaraciones de quien en ese entonces era reo por el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra, el comandante del cuartel de Castropampa Víctor Fernando La Vera Hernández dar algunas declaraciones en las afueras de la Sala Penal Nacional al periodista Abilio Arroyo. En la nota, se puede leer que: señala que los asesinos de Hugo Bustíos fueron los senderistas y que no pudieron haberlo matado los efectivos militares por el motivo de haberlo sindicado el camarada "Sabino" a Hugo Bustíos como colaborador de los senderistas, porque este había muerto en un enfrentamiento días antes del de los hechos. Además, afirma que Hugo Bustíos era su amigo y que por ese motivo sería imposible que lo matara.

h) Artículo escrito por Abilio Arroyo en la revista "Caretas", del 28 de noviembre de 1988

651. El documento es una copia simple. El artículo se encuentra escrito por el periodista Abilio Arroyo y se titula "La pasión de Hugo". Lo que dice concretamente es un resumen de la actividad periodística de Hugo Bustíos y de su benevolencia con la población de Huanta y también a los jóvenes periodistas. También de su actividad periodística como denunciante de las actividades de Sendero Luminoso y del Ejército peruano. Asimismo, da cuenta de que el cuartel de Castropampa contaba con un paredón y 7 torreones.

i) Folios 7419, 7420 y 7441, 7442, 7443 y 7444 del expediente principal, fotos de Daniel Urresti en 1988. En los siguientes folios se puede observar algunas fotografías que pertenecerían al acusado.

j) Folios 7521, 7522 y 7523 del expediente

652. En dichos folios, se observa que consta las fotografías que pertenecerían al acusado en las cuales se encuentra con anteojos de color oscuros. Las fotografías no cuentan con fechas reconocibles. La primera fotografía se le veía al acusado en una reunión de amigos; en la segunda, vestido con uniforme militar, en lo que al parecer sería una conmemoración; la tercera, se le ve con tres mujeres: dos niñas y una mujer adulta, parece que ser su familia; en la cuarta, se le ve acompañado de una mujer, que al parecer sería su pareja; en la quinta, se le ve al acusado con un grupo de amigos militares; en la sexta, se le ve sentado en el que sería su despacho.

k) Certificado médico N.° 1377044, del 10 de abril de 2017

653. El certificado médico se encuentra suscrito por el médico oftalmólogo Luis Izquierdo Vásquez, con CMP N.° 4013 y con RNE N.° 1363. La fecha señalada en dicho documento es del 19 de abril de 2017. El tenor literal señala: *"Certifica: Haber operado de miopía y astigmatismo de ambos ojos, al paciente DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA, con DNI N.° 43863835, en septiembre de 1997, corrigiendo ambos defectos refractivos que permite que el paciente tenga una agudeza visual que no requiere de uso de anteojos"*.

l) Oficio N.° 0067-II-DE/DEPLANO/07.00 sobre respuestas dadas por el Ejército peruano a interrogantes hechas por el acusado

654. El documento es un Oficio del Ejército en respuesta a preguntas formuladas por el acusado respecto al uso del detonante de dinamita y otros aspectos más. En el documento se señala que los únicos que pueden manejar explosivos como dinamita son los del arma de ingeniería, previa capacitación para su portabilidad y uso correspondiente. Respecto a las funciones que realizaba el S-2 para el año 1988, el Ejército responde que las funciones concretas del S-2 es el conocimiento del enemigo y de los factores climatológicos. Toda esta información se la pasa al jefe de operaciones para que realicen las operaciones correspondientes. Tanto el S-2 como el S-3 tienen responsabilidades individuales, como en la actualidad. Y que el personal que se encuentra destacado en zonas de emergencias recibe un entrenamiento adecuado para armas de detonación y en caso de que estas sean disparadas a una distancia de 5 metros la posibilidad para dar en el blanco es de una 95 %.

m) Oficio N.° 4901CINTE-1-13.F.2/11.00

655. El oficio se encuentra suscrito por el coronel E.P. Carlos Alberto Díaz Dañino, jefe del servicio de intendencia del Ejército. Como asunto, el oficio tiene el siguiente tenor: *"Uso del uniforme de campaña en el Ejército de Perú entregados como dotación al personal militar OO, TCOS, SSOO y PTSM en los años 1987 y 1988"*. El documento informa sobre el tipo de uniforme que para el intervalo de los años de 1987-1988 utilizaban los efectivos militares. Según el documento, los uniformes utilizados era el "drill" y el "parchís".

n) Historia clínica de Johnny Zapata Acuña, la epicrisis del departamento de gastroenterología

656. El documento es una copia certificada del Hospital Militar Central, la cual se encuentra suscrita por Fernando Taria Díaz. La hoja de hospitalización da cuenta de que Johnny Zapata Acuña se encontraba hospitalizado en dicha entidad alrededor de 51 días. Su internamiento empezó el 15 de septiembre de 1988 hasta el 5 de noviembre de 1988.

o) Oficio N.º 060 IIDE/DEPLANO/0700

657. El oficio es un documento emitido por el Ejército del Perú el 9 de junio del 2017. En dicho documento constan varias preguntas, hechas por el acusado a dicha entidad, y sus correspondientes respuestas. Sobre el equipamiento del personal para el año 1988, el Ejército respondió que los cartuchos no eran parte del equipamiento de las patrullas en las denominadas zonas de emergencia, además porque la portación de dichos explosivos genera un alto riesgo para su poseedor. Sobre el uso de las granadas, el Ejército respondió señalando de que el uso de este explosivo se usa en combate, porque su composición es altamente peligrosa, habida cuenta de que al explotar las esquirlas salen disparadas en todas las direcciones y son altamente mortales. Asimismo, que la granada es un explosivo que no puede ser, una vez activada, dejada en un lugar determinado y luego el agente retirarse, sino que para que haga efecto tiene que ser lanzada una cierta distancia de 6 metros a más. Esto en razón de que quien lo deja al explosivo tiene poco tiempo para poder salir del lugar de explosión, por lo que correría su vida por las esquirlas. Concluye señalando que alguien que es ultimado por una explosión registra muchas marcas de esquirlas en todo el cuerpo.

p) El Oficio N.º 044/IIDE/DEPLANO/X2-14.a

658. El oficio es un documento remitido por el Ejército a solicitud del acusado, quien remitió algunas preguntas respecto al uso de armas de los oficiales. La respuesta a las preguntas formuladas por parte del acusado es que los oficiales de los batallones, que se encontraban en las zonas de emergencia, debían contar con armas de largo alcance y que en actividades como las de patrullaje era imposible que salieran los oficiales provisto de revólveres.

q) Oficio N.º 057 IIDE/DEPLANO/07.00 del 25 de mayo de 2017. El documento fue remitido por parte del Ejército

659. El oficio es un documento remitido por el Ejército peruano a solicitud del acusado, donde se realizan algunas preguntas. El documento señala, concretamente, que el batallón contrasubversivo de Castropampa se

encontraba adscrito a la Gran Unidad del Rímac. De igual forma, que las grandes unidades siempre establecían sus POV (Procedimiento Operativo Vigente), el cual se encargaba de establecer los planes y tácticas de una patrulla. Por otro lado, señala que el patrullaje que realizaban las fuerzas del orden lo hacían sin sus distintivos correspondientes como galones, etc., porque eso ponía en riesgo su vida, ya que podía ser blanco de ataque subversivo. Asimismo, el documento da cuenta de que las pistolas, a diferencia del revólver, sí eyectaban los casquillos de las armas. En cambio, el revólver hacía lo contrario, mantenía los casquillos en el tambor de balas. Por último, que una patrulla cuenta con una oficial que tiene el grado de comandante de patrulla y que no es posible que dentro de una patrulla estén dos oficiales a cargo de ella.

r) Oficio N.º 067IIDE/DEPLANO/07.00

660. El documento es un oficio remitido por el Ejército y suscrito por el general de división comandante general de la II DE Manuel Rodríguez Luna Victoria el 19 de junio de 2017. El documento da cuenta de algunas respuestas a las preguntas hechas por el acusado. Da cuenta de que las personas que ocupaban el cargo de S-2 en los batallones contrasubversivo no eran personal de inteligencia. También da cuenta de que no existe ni ha existido alguna unidad inferior a la de una patrulla que salga a hacer operaciones por su cuenta y que en consecuencia no es posible que se realice una operación o actividad militar sin una previa coordinación o directiva que le dé legitimidad.
661. Tres constancias militares de las personas de Eduardo Custodio Navarro, David Félix Ramírez y Ernesto La Rosa Pretel. Los correspondientes documentos dan cuenta de que las personas antes mencionadas habrían prestado servicios de carácter militares en el cuartel de Castropampa durante el intervalo de 1986, 1987.

D. Análisis del material probatorio documental

662. Como muy bien quedó establecidas líneas arriba, procederemos con el análisis correspondiente, uno por uno, de los documentos que se han ofrecido. Esto en razón de la valoración individual de cada uno y de esa forma decretar la fiabilidad de cada uno de los documentos que han sido presentado por las partes procesales. En ese sentido, se procederá, conforme al orden, por el análisis del material documentario de la acusación, luego de la parte civil y se concluirá con los de la defensa.

663. En la audiencia N.º 55 y siguientes del juicio oral, se procedió con la etapa de glose de piezas documentales. Tal como se tiene de la normativa procesal vigente, aparte de las actuaciones de los órganos de prueba encargados de declarar ante el plenario, se deben actuar y someter al contradictorio los documentos que las partes consideran necesarios para la probanza de las proposiciones fácticas que alegan.

664. En ese sentido, para poder determinar la credibilidad de cada uno de los documentos vamos a considerar los puntos y argumentos que sobre ellos las partes procesales presentaron. Se procederá con los documentos de la Fiscalía, luego de la parte civil y por último de la defensa. En ese orden.

❖ **El fiscal solicitó que se tenga a bien la admisión de las siguientes pruebas documentales:**

a) **Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el caso Hugo Bustíos Saavedra, el cual obra en a folios 48, tomo XI. que narra el contexto en el que se produjo el asesinato de la víctima el día de los hechos (24 de noviembre de 1988)**

- La parte civil se adhirió al documento solicitado por el fiscal.
- La defensa objetó el documento porque no se refiere en nada a probar las imputaciones hechas por el fiscal en contra de su patrocinado⁴⁶. Asimismo, de que parte de lo narrado por la CVR se fundamenta en lo dicho por la testigo Clemencia Sulca Jorge, quien en su declaración ante el plenario dijo que esa declaración solamente le hicieron firmar y que nunca lo hizo.

665. **Análisis.** Al no haberse cuestionado la licitud o la elaboración del documento antes mencionado, se tiene por admitido el documento. En ese mismo sentido, el Tribunal comparte la apreciación de que dicho documento informa sobre el contexto en el que se realizó los hechos que son imputados, es decir, el contexto que es necesario conocerlo para saber la situaciones y circunstancias en las que se dieron los sucesos.

666. Estas circunstancias fueron las siguientes, según el informe de la CVR: guerra no convencional entre los efectivos militares y el autodenominado PCP-SL; la existencia de paros armados y constante estado de tensión entre la población y los agentes militares; amedrentamiento, por parte de los militares, contra la población civil respecto a los hechos ocurridos el 24 de

⁴⁶ Como ha quedado establecido líneas arriba, se tiene que el acusado es imputado en calidad de coautor, conforme a lo establecido en la acusación complementaria que fue ofrecida por el representante del Ministerio Público.

noviembre de 1988 (es decir, después del delito cometido contra Hugo Bustíos Saavedra); y violaciones de los derechos de la población (ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, torturas, etc.) y, sobre todo, de que los ataques hechos contra los periodistas fueron por parte de agente militares y no por agente terroristas.

667. Es muy importante señalar, que este Tribunal, conforme a lo establecido en la Ejecutoria que resolvió la causa de los militares Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, tiene como hecho incontrovertible el que los ataques perpetrados contra las víctimas fueron realizados por agentes militares.
668. En cuanto a los cuestionamientos hechos por la defensa, sobre la base de lo que habría dicho la testigo Clemencia Sulca Jorge, una vez que concurrió al plenario y dio su declaración testimonial, este Tribunal entiende que la declaración que consta en el documento aludido fue hecha para los fines del informe de la CVR, es decir, que fue hecha dentro de lo que dicha Comisión se encontraba investigando. La autenticidad del documento no se encuentra en cuestión, porque no fue sometido a una evaluación de autenticidad. Por lo que se debe tener lo dicho por la testigo como una mera aseveración sin ningún respaldo que pruebe que el mencionado documento es inauténtico y que no contiene nada de lo que ella sabía en ese momento.
669. Además, debemos recalcar que, al evaluar la declaración de la testigo Clemencia Sulca Jorge, hemos declarado como no es creíble la aseveración última hecha por esta testigo, porque no resulta siendo creíble ni tampoco verosímil.
670. Por lo tanto, su valor probatorio, como prueba documental, se reduce, exclusivamente, a los hechos que en él se describe, que es lo antes mencionado.

b) Acta de levantamiento de cadáver de Hugo Bustíos Saavedra, que obra a folio 2380, tomo XI

671. El fiscal alegó que con ese documento lo que se trata de probar son las circunstancias de cómo se procedió a la diligencia de levantamiento del cadáver del agraviado y cómo es que se llevó a cabo una vez acaecido los hechos. En cuanto a las circunstancias, se da cuenta de que el lugar donde se encontraba el cuerpo existía casas, tunales y alfalfa, plantaciones alrededor del cuerpo de la víctima ultimada. Asimismo, de que las autoridades encargadas del levantamiento fue el juez del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huanta, Rolando Quesada Chunga.

- La parte civil de adhirió a lo señalado por el fiscal.
- La defensa objetó el documento, porque este no señala nada ni indica nada respecto a su patrocinado. Asimismo, solo informa la posición en la que se encontraba el cadáver (decúbito ventral) y señala aspectos generales, pero ninguno en específico como, por ejemplo, que existían casquillos de armas o rastros de esquirlas de explosión con granada. En cuanto a las plantaciones y la vegetación no se precisa la ubicación de ellos. De igual forma, con respecto a las viviendas que estarían alrededor, no se dice nada en lo que concierne a su ubicación.

672. **Análisis.** Al no haber cuestionamiento de conducencia, se procederá al análisis correspondiente. Al respecto este Tribunal considera que el presente documento tiene la finalidad de probar exactamente cómo es que se llevó a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver. Y eso es lo que da cuenta él. Y, Asimismo, como en toda acta, se describe de forma general las condiciones materiales del ambiente en el que se encontraba el cuerpo de la víctima muerta como el hecho de que había alfalfa u otra vegetación de forma abundante.

673. Respecto a las observaciones hechas por la defensa, se tiene que señalar que el acta de levantamiento de cadáver efectivamente da cuenta de lo que se encuentra en el lugar del crimen, o sea, que trata de describir y señalar los objetos que se encuentran en él. Por lo que, dicha acta se reduce a esos aspectos. Por consiguiente, el valor probatorio se circunscribe concretamente a este punto señalado y a que durante dicha diligencia no se menciona nada respecto a la ubicación de casquillos o de esquirlas, algo que también se encuentra corroborado por las declaraciones de varios testigos que han venido a este plenario.

c) Acta de Autopsia, que obra a folios 2382 del tomo XI

674. El fiscal dijo que con el presente documento se acredita la causa de la muerte de Hugo Bustíos y las lesiones que sufrió producto del ataque hecho por los efectivos militares. De igual manera, el documento da cuenta de las consecuencias de la explosión del detonante (causa de muerte) como fueron la destrucción del cráneo y del tórax.

- La parte civil se adhirió a la pertinencia y utilidad del documento.
- La defensa hizo las siguientes observaciones: que el documento no revela nada respecto a la responsabilidad de su patrocinado; segundo, que los médicos que realizaron la autopsia no fueron

médicos tanatólogos, que son los expertos para llevar a cabo una autopsia; tercero, que el acta describe que a la altura del tórax se cuenta con un olor peculiar a pólvora, lo cual acreditaría que el detonante utilizado fue dinamita.

675. **Análisis.** Respecto a este punto, el Tribunal es del criterio de que la diligencia de autopsia tiene como finalidad principal: la determinación de las causas de la muerte de quien es sometido a dicha práctica forense. Dicho documento da cuenta de ello. Asimismo, la autopsia tiene la finalidad de determinar el estado del cuerpo tanto a nivel externo como interno. Esa es la función de dicha diligencia.
676. En cuanto a las observaciones hechas por la defensa, el Tribunal es del criterio que la idoneidad para realizar la necropsia no puede ser tomada en cuenta porque los médicos que suscribieron el acta determinaron las causas de la muerte y esa era la finalidad de dicha diligencia. Además, dicho cuestionamiento no puede ser tomado en cuenta porque se reconoce de forma implícita la validez del examen por la misma defensa a reglón seguido, puesto que señala que se determinó el olor a pólvora en el cuerpo de Hugo Bustíos del detonante que se utilizó para darle muerte. Por lo tanto, no tiene asidero la observación de la defensa.
677. En cuanto a la aseveración de lo utilizado por los responsables de la muerte de Hugo Bustíos, se tiene que se encontraron olor a dinamita, lo cual determina que la muerte fue hecha con este explosivo o con alguno que contenía pólvora. Este punto, como ya lo ha dicho este Tribunal, es lógico porque dentro de esta diligencia lo que se busca es la determinación de las causas de la muerte. Además, debemos tener en cuenta de que varios testigos, que comparecieron a este plenario, han señalado que escucharon un explosivo y otros señalan que cuando vieron el cuerpo de la víctima lo encontraron destrozado, producto de una exposición.
678. Por lo que, el valor probatorio de dicho documento se circunscribe a lo antes mencionado.

d) Acta de Defunción, que obra a folio 2386 del tomo XI

679. La fiscal señaló que dicho documento tiene como valor probatorio el dar cuenta es de la muerte de Hugo Bustíos.
- La parte civil se adhirió a lo señalado por el fiscal.
 - La defensa señaló que el documento no vincula en nada a su patrocinado con las imputaciones hecha en la acusación.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

680. Sobre este punto, el Tribunal no tiene nada más que agregar, ya que el documento es bastante claro en dar fe sobre la muerte de Hugo Bustíos, producto del ataque sufrido el día 24 de noviembre de 1988. El valor probatorio de tal documento se delimita a lo por él señalado.

e) El certificado médico practicado a Jhonny Rojas Arce, que obra a folios 2384, tomo XI

681. El fiscal dijo que el documento acredita la presencia de lesiones por arma de fuego sufridas en distintas partes del cuerpo de Eduardo Rojas Arce después del ataque sufrido el día de los hechos.

- La parte civil se adhiere a lo que señaló el fiscal.
- El abogado de la defensa señaló que tal documento no tiene ningún valor probatorio respecto a la imputación hecha en la acusación fiscal contra su patrocinado. Además, resaltó que dicho documento solamente da cuenta de 3 heridas de bala en el cuerpo de la víctima.

682. Este Tribunal es del criterio que tal documental tiene como finalidad dar cuenta del estado de las heridas sufridas por Eduardo Rojas Arce y por lo tanto el número de dichas heridas que habría sufrido la víctima es irrelevante para cuestionar la importancia de él. En resumen, dicho documento tiene como valor probatorio probar el número y la dirección de las heridas de bala sufridas por la víctima. Este documento acredita dicha información porque es evidente que el sobreviviente del ataque que ultimó a Hugo Bustíos, tal como lo dijo en su testimonial, fue impactado por balas que fueron disparadas por quien está poniendo el detonante cerca del cuerpo de Hugo Bustíos.

f) la transcripción de historia clínica de Eduardo Rojas Arce N.º 42, que obra a folios 1385 del tomo XI

683. El fiscal señaló que dicho documento acredita las heridas sufridas por Eduardo Rojas Arce debido a un arma de fuego. Por lo que, queda acredita las lesiones antes mencionadas.

- La parte civil dijo adherirse a lo señalado por el fiscal.
- La defensa señaló que el documento glosado no tiene nada que ver con la imputación hecha a su patrocinado y que solamente se acredita las heridas. Por otra parte, solicitó que se haga una valoración conjunta con lo declarado por el testigo Salinas Zuzunaga, quien vino a testificar al plenario.

684. El Tribunal es del mismo criterio que expuso líneas arriba: que el valor probatorio del presente documento se reduce a: acreditar las heridas sufridas por Eduardo Rojas Arce, la ubicación y la forma cómo tuvieron lugar. Por lo que, un segundo pronunciamiento resulta siendo redundante.

685. Respecto a la observación de la defensa, es evidente que cuando se proceda con la valoración en conjunto de todo el material probatorio, se procederá a contrastar las declaraciones hechas por los testigos en el plenario y las documentales oralizadas en esta etapa.

686. Se tiene que ese es el valor probatorio de dicho documento.

g) Acta de constatación, de fecha 23 de enero de 2004, que obra a folios 127

687. El fiscal señaló que el documento tiene la finalidad de dejar constancia sobre el lugar de los hechos, de las formas cómo es que se encontraba establecido las viviendas en el momento de los hechos, de la vivienda de Hilda Aguilar y de la chacra que se encontraba detrás de ella. Asimismo, el documento describiría que al frente de la vivienda en ruinas, que es propiedad de la familia Aguilar, se encontraba chacras y plantaciones de alfalfa desde donde se habría visto y escondido el testigo Alejandro Ortiz. De igual forma, se dejó constancia la distancia que existía entre el lugar de los hechos y la vivienda de la señora Primitiva Jorge Ayala, la cual sería de alrededor de unos 300 metros.

- La parte civil se adhirió a lo postulado por la Fiscalía.
- El abogado de la defensa señaló que dicho documento no prueba nada respecto a la responsabilidad de su patrocinado. Además, que dicho documento se ha elaborado unos dieciséis años después de ocurrido los hechos. Asimismo, infiere que dicho documento señala que la única vivienda que existía es la de Hilda Aguilar Gálvez al lado izquierdo del camino de norte a sur.

688. **Análisis.** Como hemos señalado líneas arriba, los documentos son escritos sobre la base de un contexto y también dentro de una forma determinada. El contexto en el que fue elaborado el documento es que se realizó mucho tiempo después de acaecido los hechos, lo que quiere denotar que se hizo cuando los cambios del lugar de los hechos son evidentes; la forma cómo es que se encontraba el ambiente también. Por lo que, no es posible establecer concretamente la utilidad para lo cual se ha presentado el documento, puesto que si lo que se quiere resaltar es el ambiente donde ha ocurrido los hechos, “la deformación natural” del lugar —por el paso del tiempo— es evidente y afecta la apreciación objetiva de lo ocurrido.

689. Por lo que el documento, al haberse elaborado mucho tiempo después, resulta siendo poco fiable respecto a la forma en que se encontraba el lugar de los hechos al momento de su acaecimiento.

h) Acta de diligencia de inspección judicial a cargo del Segundo Juzgado de Huamanga del 18 de julio de 2005

690. El fiscal ha señalado que la importancia de este documento es la descripción del lugar de los hechos. También ha resaltado el fiscal el hecho de que dicho documento describe que en el lugar se encontraba una casa con material rústico y con teja que es de propiedad de Hilda Aguilar Gálvez.

- La parte civil señaló que dicho documental daría cuenta de la existencia de la vivienda de Ysabel Rodríguez Chipana.
- La defensa señaló que lo importante de este documento es que se complementa con el anterior, con la constatación del lugar de los hechos, al señalar que la única vivienda única que se encontraría cerca al camino de trocha sería la de Hilda Aguilar Gálvez.

691. **Análisis.** De la observación del documento se tiene que el documento fue una inspección judicial, la cual se realizó en 2005. Como lo señala la normativa procesal penal, la inspección judicial tiene el objetivo de que el personal jurisdiccional (el juez) realice una observación sobre las circunstancias en los cuales fueron ejecutados los hechos. El documento señala un dato adicional, que no se encontraba en el documento anterior señalado. El dato es que al frente de la vivienda de la señora Hilda Aguilar Gálvez se encontraría una vivienda de tapial con techo de calamina, pero que dicha vivienda manifiesta signos de haber sido construida recientemente, donde viviría Ysabel Rodríguez Chipana.

692. Respecto a este punto, dicho documento da cuenta de lo que en ese tiempo se evidenciaba (2005). Nada más. No es posible hacer —sobre la base de este documento— la inferencia de que la vivienda de la señora Rodríguez Chipana se encontraba al momento de la comisión del delito.

693. Por ese motivo, respecto a la finalidad que se quiere lograr con dicho documento, no resulta siendo útil.

i) La declaración indagatoria de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos del 12 de diciembre de 2002

694. El fiscal señaló que con dicho documento se busca probar el recorrido de su esposo, desde que se encontraba con ella en su casa, el día de los hechos (24 de noviembre de 1988) hasta el momento en que ella es informada por el

señor Alejandro Ortiz Cerna, quien fue testigo presencial del crimen, de la muerte de este en mano de los efectivos militares.

- La parte civil señaló que se adhiere a lo expuesto por la Fiscalía.
- La defensa señaló que el documento no señala, en ningún momento, a su patrocinado y que no tiene ningún valor probatorio para ello, sino que solamente señala como responsables del hecho a los oficiales Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento. No señala a su patrocinado ni su chapa de combate "Arturo".

695. **Análisis.** Debemos puntualizar que esta declaración de la testigo es una prueba documentada. No es propiamente una prueba documental. En dicho sentido, para que se pueda llevar a cabo su actuación en el plenario, tiene que darse una condición que haga posible su actuación como documento. En este caso, la condición es que no sea posible su actuación como acto procesal propiamente dicho, es decir, que la testigo pueda ir al plenario y dar su testimonio como corresponde y, de esa forma, se cumpla con el contradictorio. No fue posible tal actuación, porque la testigo se encuentra en condición de fallecida. Siendo así, se ha admitido para el debate documental sus declaraciones rendidas a nivel preliminar y de instrucción.

696. Del documento glosado, se tiene información relevante respecto al recorrido que la víctima Hugo Bustíos Saavedra, habría realizado el día de los hechos. Esta información resulta siendo creíble, porque ese fue el itinerario que realizó Hugo Bustíos el día de su asesinato. Asimismo, ha sido corroborado, dicha declaración, con la del testigo Eduardo Yeny Rojas Arce, quien en su declaración, la cual se encuentra en documento; señaló que con la víctima fueron a la casa donde había sido asesinada Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo y que al no haber obtenido el permiso correspondiente, volvieron al domicilio de Hugo Bustíos, donde dejaron a su menor hijo, con el que fueron a la casa de Primitiva Jorge Ayala, y se dirigieron, en compañía de Cirila Margarita Patiño, esposa de Bustíos, al cuartel para pedir el permiso y cubrir la noticia.

697. Dicha información, en este sentido, resulta siendo coherente y, por lo tanto, fiable.

j) **Manifestación ampliatoria Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos ante la Fiscalía especializada para la investigación de desaparición forzada de primero de octubre de dos mil tres**

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

698. La Fiscalía dijo que lo que se busca probar con dicha declaración es la víctima Hugo Bustíos ejercía la profesión de periodista como corresponsal de la revista "Caretas" y trabaja en una radio denominada "Huanta". Asimismo, que su esposo habría sufrido una detención de alrededor de 15 días por agentes de la Marina, cuando esta se hacía cargo de las actividades contrasubversiva. En dicha ocasión fue torturado y logró volver a su casa casi moribundo.

699. De igual forma, el fiscal señaló que dicho documento da cuenta del recorrido que realizó la víctima en compañía de su colega Eduardo Yeny Rojas Arce.

- La parte civil dijo que se adhiere a lo señala por la Fiscalía.
- La defensa señaló que, respecto a dicha información, que se encuentra en tal documento, solamente que dicho documento no corrobora nada de la imputación realizada por la Fiscalía. Tampoco en dicha declaración se encuentra alguna mención del acusado con su nombre o con su chapa de combate "Arturo".

700. **Análisis.** El contexto de dicho documento fue la declaración ampliatoria de la esposa de Hugo Bustíos, por lo que, en relación a la información que se encuentran en la declaración anterior, antes analizada, la información de dicha declaración daría cuenta de todo el recorrido que hizo su esposo durante la mañana del día de los hechos.

701. En lo que concierne a que con esta información se trata de imputar al acusado, esta información sirve para dar el contexto general en el cual fue llevado a cabo el asesinato, así como que la presencia de tal testigo se da hasta el momento que ella es dejada por su esposo, cerca de su domicilio, para que pueda retomar su viaje, en compañía de su amigo Rojas Arce, al domicilio de Primitiva Jorge Ayala. Entonces, la información se circunscribe a estos puntos y no pretende extenderse al esclarecimiento de la culpabilidad. Pero lo que sí se debe declarar, aunque resulte siendo redundante porque ya este Tribunal ha declarado como hecho incontrovertible, es que la testigo ha informado sobre la implicancia de los militares en la comisión del delito contra su esposo.

702. En ese sentido, la declaración resulta siendo creíble y útil para el ámbito para el cual está informando.

k) Declaración preventiva de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos ante el Segundo Juzgado de Huamanga

703. El fiscal señala que con el presente documento —al igual que la declaración anterior— lo que se trata de probar es el recorrido que hizo el día de los

hechos de su esposo y de cómo previamente a la muerte de él, fueron al cuartel a solicitar el permiso para que puedan cubrir la noticia de la muerte Primitiva Jorge Ayala.

- La parte civil se adhirió a lo señalado por la Fiscalía.
- La defensa señaló que dicho documento no prueba en nada con la imputación hecha a su patrocinado, porque al igual que las declaraciones hechas por la testigo anteriormente, no se menciona a su patrocinado ni con su nombre ni con su chapa de combate "Arturo". Asimismo, señala que se agregó una versión con la que no se contaba en las primeras declaraciones como es el hecho de que el denominado camarada "Sabino" había delatado que Hugo Bustíos sería informante de Sendero Luminoso.

704. **Análisis.** El Tribunal, al respecto, debe señalar que esta declaración preventiva, que se encuentra documentada, debido a su coherencia y persistencia, tomando en cuenta las anteriores declaraciones, resulta siendo creíble y se limita, como muy bien evidencia su información, a señalar el recorrido que hizo la víctima, su esposo, Hugo Bustíos Saavedra, en compañía de su amigo Eduardo Rojas Arce el día de los hechos (24 de noviembre de 1988). Y lo referente a —como ya fue señalado por este Tribunal— que los autores de los hechos fueron los oficiales militares del cuartel de Castropampa.

705. La información adicional —que observa la defensa— y dada por la testigo lo que evidencia es el motivo por el cual se mata a Hugo Bustíos Saavedra. Que esta información haya sido dada primigeniamente y después no, no resta credibilidad a su declaración, porque dicha información ya fue reafirmada, confirmada, por la sentencia que estableció la responsabilidad de los oficiales La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento. En consecuencia, se tiene como establecido y como hecho (cosa juzgada) que el motivo —que determinó la ejecución de Hugo Bustíos— fue la sindicación por parte del camarada "Sabino".

1) **Declaración de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, del 14 de julio de 2010**

706. El fiscal señala que dicho documento, al igual que los anteriores, intenta probar el trajín que recorrió su esposo en compañía de su amigo Rojas Arce. Asimismo, se otorgan datos como la existencia de "Centurión" y que este se encargaba de realizar actividades de inteligencia y la organización de rondas campesinas.

- La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.
- La defensa señaló que con esta declaración no se vincula para nada a su patrocinado. Asimismo, que la misma testigo ha señalado que no conoce a su patrocinado. En ese sentido, la información dada por la testigo no vincula ni atribuye ninguna responsabilidad imputada por la Fiscalía.

707. **Análisis.** Como se ha estado comentado, esta declaración, al igual que las anteriores, narra el camino recorrido por Hugo Bustíos Saavedra hasta el momento de su muerte. En cuanto a la información sobre “Centurión” dijo que lo conoció por las audiencias que se llevaron en el juicio. Además, se enteró de que esta persona se encargaba de realizar las funciones de coordinar la formación con la población de las rondas campesinas y que se dedicaba a actividades de inteligencia.

708. Esta información resulta siendo relevante. Si bien es cierto que se tiene como una testigo de oídas, porque fue informada por otras personas de lo que hacía este agente militar⁴⁷, no se descarta que sea contrastada con las declaraciones hechas por los otros testigos.

709. La defensa ha alegado —como parte de una inferencia— que esta información confirmaría que la persona de “Centurión” habría trabajado con el jefe de la sección 5, es decir, con el S-5, Luis Guerrero Cava. Sin embargo, esto no se corresponde con lo declarado por otros testigos como Edgardo Montoya Contreras y Amador Armando Vidal Sanbento, quienes laboraban dentro del cuartel y, por lo tanto, conocían de cerca lo que pasaba dentro de él.

710. Sin embargo, si es que se acepta lo afirmado por la defensa: que “Centurión” habría trabajado con el S-5, que era parte del Estado Mayor, al igual que el acusado, ¿cómo es posible que el acusado no sabía de la existencia de “Centurión”? ¿Cómo es posible que diga no conocer a alguien que se encontraba cerca del Estado Mayor, aunque sea de forma indirecta? No resulta siendo lógico, coherente, conforme a lo que dijo. Entonces, esta afirmación de la testigo no resulta siendo contradictoria o que controvierta lo dicho por los demás testigos, porque además varios testigos han señalado que “Centurión” se dedicaba a realizar actividades de coordinación con la población de los pagos. O sea, la inferencia hecha por la defensa no resulta siendo atendible por lo ante glosado.

711. Por tal motivo, respecto a este punto resulta siendo creíble lo afirmado por la testigo.

⁴⁷ La condición real de “Centurión”, según las declaraciones de varios de los testigos, fue de soldado reenganchado. No era un oficial de carrera.

m) **La declaración de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, del 15 de noviembre de 2013**

712. La Fiscalía señaló que con dicha declaración se tiene la información respecto a que cuando ella acompañó a su esposo **al cuartel vio que mientras él conversaba con el comandante del cuartel, La Vera Hernández, a un costado, vio salir un vehículo a personas vestidas de civiles del cuartel.**

- La parte civil señala que se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.
- La defensa señaló que la declaración no establece nada respecto a la responsabilidad de su patrocinado y además la testigo reafirma que no lo conoce.

713. El Tribunal, sobre este punto, considera que la declaración se circunscribe a lo ya afirmado líneas arriba. Por lo que un pronunciamiento sobre ella resulta siendo redundante y por consiguiente innecesario.

n) **Acta de inspección judicial del 9 de mayo de 2013**

714. La Fiscalía señaló que el valor probatorio de este documento radica en que da cuenta de la visualización del lugar de los hechos. El espacio, concretamente, donde se habría llevado la comisión delictiva, señalando cada uno de los objetos que conforman dicho lugar. Es decir, las cosas que estarían tanto al lado derecho como izquierdo como lo son casas de tapial, construcciones.

- La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.
- La defensa señaló que tal documento se debe resalta la fecha en la que fue elaborado. Asimismo, se resalta las construcciones tanto al lado izquierdo y derecho.

715. El Tribunal —al igual a lo que ha señalado líneas arriba— es del criterio que la inspección judicial, debido al tiempo que lo separa del día en que se cometieron los hechos, resulta siendo un documento del cual solamente se pueda extraer las condiciones materiales en la cuales se habría realizado. Esto se afianza con la diligencia de reconstrucción realizada el 30 de abril del corriente, donde también se pudo constatar las condiciones materiales del lugar de los hechos. Obviamente, como ya lo dijo este Tribunal, no podemos concluir que la información contenida en dicho documento corresponde a las condiciones materiales al momento de los hechos. No es posible obtener esa información correspondiente.

716. Por tal motivo, la información se circunscribe a cómo es que se encontraba el lugar de los hechos al momento de la inspección judicial, pero no necesariamente a la forma como estaba al ocurrir los hechos.

o) Acta de matrimonio entre Cirila Margarita Patiño y Hugo Bustíos Saavedra

717. La Fiscalía señala que dicho documento lo que busca probar es que Cirila Margarita Patiño y Hugo Bustíos Saavedra se encontraban casados.

- La parte civil se adhirió a lo señalado.
- La defensa que nunca se ha puesto en cuestión dicho hecho.

718. El Tribunal es del criterio que tal hecho resulta siendo evidente, por lo que un pronunciamiento sobre ello resulta siendo estéril.

p) Fojas de servicio del acusado Daniel Urresti Elera

719. La Fiscalía señala que el documento tiene la finalidad de probar que el acusado habría estado realizando labores de inteligencia en dos puestos anteriores al de Castropampa (1988), tanto en el año 1980 y 1981, en la ciudad de Piura.

- La parte civil señaló que se resalta el trabajo como auxiliar de G-2 en la ciudad de Piura.
- La defensa señaló que dicho documento prueba que exclusivamente él trabajó como S-2, en Ayacucho, que luego no hay ninguna información adicional sobre sus labores.

720. El Tribunal toma esta información como evidente, porque el acusado hizo sus labores como parte de S-2 en el cuartel de Castropampa. Es un hecho evidente. Nadie lo ha negado. Respecto a la información sobre sus labores anteriores a la actividad de S-2 en Castropampa, Huanta; el acusado efectivamente habría sido auxiliar del G-2 en la ciudad de Piura, lo cual implica que conocimientos sobre el área de inteligencia sí tenía, aunque no formalmente, pero sí en la práctica.

721. Por consiguiente, la información que se encuentra en dicho documento resulta siendo creíble y, sobre todo, evidente, ya que es una foja de servicio de las actividades desarrolladas por el acusado anteriores a su designación como S-2 en la Base Contrasubversiva de Castropampa.

q) Informe de eficiencia del acusado Daniel Urresti Elera

722. La Fiscalía señaló que dicho documento lo que busca probar es que el acusado tenía notas resaltantes respecto a las funciones que había realizado

como oficial del Ejército. Estas notas denotan que el acusado tenía capacidad para crear, inventar e improvisar actividades para las cuales fue asignado. De esa forma, con esa formación y la forma como desarrollaba sus funciones, el acusado pudo determinar el hallazgo de algunas operaciones terroristas y también estuvo a cargo de algunos enfrentamientos contra elementos terroristas.

- La parte civil dijo se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.
- La defensa señaló que dicho documento confirma que su patrocinado no tenía conocimientos de inteligencia.

723. El Tribunal —al respecto— aprecia que dicha situación es concreta: se informa sobre el desempeño adecuado y efectivo realizado por el acusado cuando este ejercía sus funciones como oficial del Ejército peruano. Además de que muchas funciones se avocaron al conocimiento del enemigo y la determinación de información relacionada al PCP-SL, lo cual permitió realizar algunas actividades contrasubversivas y con ellas lograr exitosamente estas actividades.

724. Teniendo en cuenta que dicha información es realizada por la autoridad castrense, es fiable lo que señala sobre el desempeño del acusado.

r) Informe de eficiencia normal administrativo del acusado

725. La Fiscalía señaló que en dicho documento se evidencia las labores realizadas como S-2 en el cuartel de Castropampa y cómo es que debido a dichas funciones se logró desactivar a elementos terroristas que se encontraban en la zona de emergencia.

- La parte civil se adhirió a tal documental.
- La defensa señaló que nunca se desconoció las actividades que su patrocinado realizó.

726. El Tribunal es del criterio que tal información resulta siendo evidente, por lo que no requiere de ningún análisis sobre él.

s) Reglamento del Servicio Interior y Guarnición de 1984

727. El fiscal señaló que dicho documento evidencia las funciones del S-2 y de su apoyo y trabajo conjunto con el comandante del batallón. Asimismo, se informa que el S-2 estaba en constante coordinación con el S-3, que era el encargado de operaciones. De igual forma, entre las labores del S-2 estaba el de controlar el ingreso civil y militar al cuartel y también estar al tanto de la información respecto del “enemigo”, así como las personas que vivían en la zona.

- La parte civil dijo que se adhiere a lo señalado que la finalidad del documento es la delimitación de la competencia que tenía el S-2 dentro del Batallón Contrasubversivo N.º 51.
- La defensa señaló que dicho documento resalta que las funciones del S-2, en este caso, su patrocinado, son realizadas en razón de una subordinación jerárquicamente establecida. En ese sentido, se encontraba supeditado a lo que establecía el superior jerárquico. Desde ese punto de vista, el sargento reenganchado, como es el caso de Johnny Zapata Acuña, no estaría vinculado al capitán, quien dentro del cuartel era su subordinado, porque tenía un rango superior.

728. El Tribunal es del criterio que, si bien es cierto que no existía una vinculación directa, supuesta, entre el acusado y el sargento reenganchado Zapata Acuña, no es obstáculo para que ambos puedan trabajar conjuntamente o que realicen actividades conjuntamente dentro del cuartel. El hecho de que normativamente se encuentre establecido el orden jerárquico, no es óbice para que puedan trabajar juntos un agente reenganchado de sargento segundo con un capitán. Esto es una falacia normativa⁴⁸. La inferencia señalada por la defensa no es válida.

729. Como fácilmente es apreciable, el documento lo que hace es enunciar las funciones conferidas al acusado en su calidad de S-2. Así como la jerarquía que existe entre cada uno de los integrantes del cuartel.

730. Desde este punto de vista, al ser un documento oficial de carácter reglamentario, es fiable lo establecido en él.

t) Guía del combatiente en la zona de emergencia de 1990

731. La Fiscalía señala que dicho documento busca probar el *modus operandi* de las fuerzas subversivas. La guía señala que existen tres tipos de fuerzas dentro de las huestes senderistas: la fuerza principal, la fuerza local, la fuerza de base. Asimismo, el documento señala que ante un atentado terrorista, los integrantes de la Fuerzas Armadas acudían al lugar de los hechos, no se quedaban dentro del cuartel, sino que debían ir inmediatamente hacia el lugar donde había ocurrido el acto terrorista.

732. Asimismo, el documento da cuenta de la información que se obtenía, producto del patrullaje, era inmediatamente llevada al escalón superior, informado al superior, para que proceda conforma a sus atribuciones. El

⁴⁸ La falacia normativa es aquella que trata de deducir el ser desde el deber ser, esto es: se dice que algo es de determinada forma porque así está establecido dentro de una norma.

fiscal señaló que también se resalta que la información obtenida procedía de interrogatorios y de otras actividades propias de investigación hecha por el Ejército, por lo que los oficiales del Ejército se encontraban habilitados —y esa era su función— de atrapar a elementos subversivo para que luego éstos sean sometidos a interrogatorios en busca de información relevante.

- La parte civil señaló lo mismo agregando que la Guía ordenaba la forma de cómo es que se tenía que proceder dentro de las funciones del Ejército y de las actividades propiamente contrasubversivas.
- La defensa señaló que dicho documento no dice nada sobre la responsabilidad de su patrocinado. No dice nada relativo a las funciones que realizaba su patrocinado, porque la Guía era para el jefe de patrulla y no para un S-2, que era la condición de su patrocinado, porque su patrocinado nunca ha tenido la condición de jefe de patrulla o de jefe de base contrasubversiva. Las funciones de su patrocinado, dijo, se encontraban establecida den el Dufside.

733. **Análisis.** El documento expuesto tiene la finalidad de evidenciar las funciones que realizaban aquellos que salían de la base contrasubversiva para acometer funciones de patrullaje. El patrullaje, como ha sido definido por los testigos militares que han concurrido a este plenario, lo realizaban —a pie— un grupo de efectos militares al mando de un jefe militar, a fin de hacer actividades que tenían que ver con el mantenimiento de la seguridad de las zonas aledañas al cuartel, asimismo como la protección de las torres de alta tensión y otras adicionales.

734. Entre las funciones de los que patrullaban estaban la obtención de información. La información era relevante para que se pueda contrarrestar los ataques terroristas. En ese sentido, cualquier información obtenida por ellos, tenía que ser informada a las autoridades que se encargaban de utilizar y analizar dicha información. El acusado, en su declaración plenarial, ha reconocido que aparte de la información que le entregaba el comandante de la base, La Vera Hernández —este ha afirmado que la información que le entregaban la población, respecto de los agentes terroristas o cualquier otra que le podrían serle importantes, recibía la calificación de “inteligencia popular”— los jefes de patrullas que volvían de su actividad correspondiente, le hacían llegar cualquier información obtenida por ellos.

735. Conforme a lo señalado, se tiene en cuenta que la defensa ha alegado que esta Guía no dice nada respecto a las funciones de su patrocinado. Evidentemente este documento no menciona ni redacta algo respecto a las funciones del S-2 o de alguno de los agentes del Estado Mayor. Esas

funciones se encuentran en el Reglamento, que ya fue analizado. En esta Guía, lo que se menciona son las funciones del jefe de patrulla y de cómo es que ellos, una vez realizada la función de recojo de información, procedían a enviarla al superior jerárquico para que este proceda conforma a sus atribuciones.

736. Por consiguiente, lo señalado, en el Manual, resulta siendo conforme a lo hechos, a los que se ha venido señalando en el juicio. En ese sentido, lo afirmado en él resulta siendo creíble y conforme a lo que normalmente se hacía, como actividades propias de inteligencia y lucha contrasubversiva, en el cuartel. La información resulta creíble.

u) La declaración de Eduardo Yeny Rojas Arce, del 29 de noviembre de 1988⁴⁹

737. El fiscal dijo que la importancia de esta declaración radica en que relata las circunstancias en las que sucedieron los hechos, la emboscada que sufrió conjuntamente con la víctima de Hugo Bustíos Saavedra desde el momento inicial que salen de la casa de este (Hugo Bustíos) hasta cómo van a la casa de Primitiva Jorge Ayala y les niega el ingreso para que puedan realizar las actividades propias de sus profesiones (cubrir periódicamente la muerte de dicha señora) y les dicen que requieren de un permiso del comandante del cuartel, por lo que van, en compañía de la esposa de Hugo Bustíos, y les conceden el permiso, pero luego son emboscados en el camino hacia la casa de Primitiva Jorge Ayala.

738. La parte civil señaló que el mérito probatorio radica en las circunstancias en las que se habría dado el hecho y que cerca del lugar de los hechos se encontraban agentes de la Guardia Civil como efectos militares, quienes estaban resguardando el domicilio de Primitiva Jorge Ayala.

739. La defensa señaló que el documento leído da cuenta de que el ataque realizado contra las víctimas fue hecho desde el lado izquierdo. Asimismo, que el testigo sobreviviente en ningún momento señala que los atacantes fueron militares ni que una vez que realizaron el ataque contra ellos, no vio que alguno de los atacantes haya usado granadas o explosivo propiamente del Ejército.

740. Sobre este punto, el Tribunal debe señalar que la declaración de sobreviviente se circunscribe a las circunstancias en las que fueron efectuado el ataque contra ellos: desde que salen de la casa de Hugo Bustíos Saavedra hasta el momento en que son emboscados y él, el sobreviviente, tiene que

⁴⁹ La presente declaración obra en la página 62 del expediente anexo N.º 755-2008.

huir hasta la casa de Primitiva Jorge Ayala, donde era resguardado por los efectivos militares. Ese es el valor probatorio.

741. Por otro lado, las inferencias hechas por la defensa resultan siendo inútiles, en los extremos que se hace referencia, porque ellas insinúan que el ataque no habría sido realizado por efectivos militares, sino por terroristas, a pesar de que ya ha sido señalado en esta sentencia de que tales alegaciones no tienen asidero ni fundamento, habida cuenta de que un hecho que ha quedado como probado es que los que realizaron el ataque fueron agentes militares. Por lo tanto, lo dicho no tiene cabida, no puede ser tomado en cuenta por este Tribunal.

742. Lo que sí tiene valor, y fue alegado por la defensa, es el hecho de que el sobreviviente señaló que el ataque, que fue visto por él, vino de la mano o del lado izquierdo del camino por donde se dirigían a la casa de Primitiva Jorge Ayala. Esta consideración no puede ser tomada de forma absoluta, porque si bien es cierto que el testigo señala que vio salir del lado izquierdo y que desde allí fue el ataque contra ellos, eso no es razón suficiente para descartar que el ataque también habría sido desde el lado derecho del camino para definir este último enunciado fáctico. Se tendrá en consideración los elementos probatorios arrojados por los otros medios probatorios, que fueron actuados en el plenario.

743. Por lo dicho, sobre la base de lo que se encuentra descrito en la declaración del testigo, se tiene como creíble.

v) **Declaración de Eduardo Rojas Arce del 4 de enero de 1989⁵⁰ ante la Vigésima Fiscalía**

744. El fiscal señaló que dicha declaración tiene el valor probatorio de dar cuenta de cómo es que se realizaron los hechos. En ese sentido, el valor como prueba radica en la reiteración de cómo es que fueron los hechos del día 24 de noviembre de 1988.

- La parte civil se adhiere a lo señalado por el fiscal.
- La defensa señaló que el documento da cuenta de que el testigo no notó nada extraño en su compañero (Hugo Bustíos) después de haber conversado con el comandante y que después, en hospital, cuando se encontraba convaleciente, se enteró de la muerte de Hugo Bustíos por parte de una exposición, el cual sería con dinamita y evidenciaría que no se utilizó granadas, porque no se halló esquirlas.

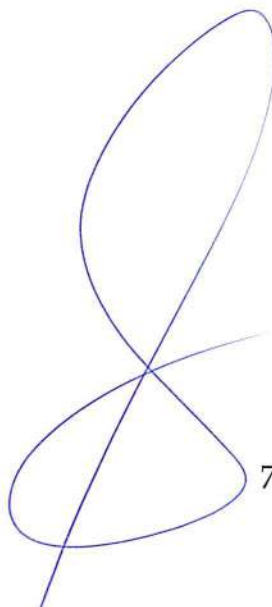
⁵⁰ Esta declaración consta en la pág. 74 del Exp. N.º 755-2008.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

745. **Análisis.** El Tribunal considera que la declaración del testigo-víctima (sobreviviente) tiene un valor muy singular, porque fue él quien acompañó a Hugo Bustíos desde que se encontraban en su casa hasta que fueron atacados por los efectivos militares. Además, el valor de su declaración radica en que dicha persona declaró a pocos días de sucedido el hecho, por lo que su cercanía con lo sucedido es mayor y, por dicha razón, resulta siendo muy determinante lo alegado por el sobreviviente. En ese sentido, se tiene como creíble lo dicho. Asimismo, esa declaración ha quedado plasmada en los documentos oficiales que han sido oralizados.
746. Respecto a la alegación de la defensa y su insinuación de que al haberse utilizado dinamita para ultimar a Hugo Bustíos Saavedra el ataque no habría sido por efectivo militares, el Tribunal solamente debe decir que ya se encuentra establecido de que los que atacaron a las víctimas fueron militares de la base de Castropampa.
747. En lo referente a todo lo informado y al ser una declaración que en casi los mismos términos se asemeja a la anterior, se tiene como creíble por las consideraciones antes glosadas.

w) Declaración de Abilio Arroyo Espinoza

748. Sobre la primera declaración brindada por este testigo de veintiséis de agosto de dos mil nueve a nivel fiscal, en el que refiere que en el año mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis fue corresponsal de "Caretas", luego fue trasladado a Lima, refiere que logró identificar como el principal responsable a Amador Armando Vidal Sanbento y como autor intelectual a Víctor La Vera Hernández, posteriormente indica que otros oficiales (entre ellos Edgardo Montoya Contreras) le dijeron que el sargento conocido como "Centurión", Johnny Zapata Acuña, trabajaba en el departamento de inteligencia, cuyo jefe era el oficial Daniel Urresti, además, el testigo le dijo que "eran uña y mugre", atreviéndose el oficial a sostener que el oficial y el sargento participaron en el ataque a Hugo Bustíos; continuando refiere que fue el propio Edgardo Montoya, quien tomó contacto con él, conversaciones que ocurrieron en el dos mil ocho, obteniendo un encuentro personal a principios del dos mil nueve, produciéndose una amplia entrevista. El testigo dijo que tuvo conocimiento de "Centurión", pero que personalmente no lo llegó a conocer. También señaló de que era muy conocido por los excesos que cometían con la población huantina. Era uno de los militares más temidos y que fue objeto también de muchas denuncias por violación a los derechos humanos como el




caso de la matanza de Chilcahayco. El testigo ha dado testimonio sobre la declaración de Hilda Aguilar sobre la responsabilidad de Amador Armando Vidal Sanbento, donde ella ratificó su denuncia sobre la participación del asesinato a Hugo Bustíos. Y, asimismo, dijo que la señora Hilda Aguilar afirmó que el sargento "Centurión" dirigieron la patrulla con Amador Vidal Sanbento, que emboscó a Hugo Bustíos. También dijo que se cambiaron los uniformes y se pusieron los polos blancos y luego los militares se fueron hacia un caserón, que existía al borde de la vía y desde allí, la señora Hilda Aguilar, vio que Amador Armando Vidal Sanbento puso el explosivo en el cuerpo de Hugo Bustíos.

749. **Análisis.** El Tribunal, debe precisar que no es aislado que el testigo Abilio Arroyo Espinoza, en su labor periodística desde cuando ocurrieron los hechos ha recabado información relacionada a la muerte de Bustíos Saavedra, prueba de ello es que la defensa toma una de sus publicaciones como argumento de defensa y de todo el contenido de la declaración del testigo y las documentales ofrecidas es, que tanto Montoya Contreras y Vidal Sanbento, el primero habiéndolo buscado, le informaron que uno de los que participó de en el atentado fue el señor Daniel Urresti Elera, cuya información resulta fiable teniendo en cuenta que es por las imputaciones de Vidal Sanbento y Montoya Contreras, por las que se inició este proceso al acusado Urresti Elera, cuya información será contrastada en la valoración conjunta.

❖ **Los documentos ofrecidos por la parte civil:**

a) **Atestado policial N.º 028-SECOTE-JPH, del 21 de diciembre de 1988⁵¹**



750. La parte civil señaló que dicho documento tiene la finalidad de demostrar el contexto en el cual se acometió el hecho criminal, habida cuenta de que se considera un crimen de *lesa humanidad*. Asimismo, el documento da información relevante sobre los recaudos que habrían tomado los ejecutores, porque en el lugar de los hechos, a pesar de que se usó la técnica de espirales para la ubicación de objetos que tengan que ver con el crimen, no se encontraron ninguna bala o rastro de algún proyectil. Y por otro lado también la información respecto a que una vez que se cometió el ilícito penal, se procedió a la detención de algunas personas civiles que habría aparecido en un informe de la revista "Caretas", a pocos días de haberse cometido el delito, lo cual evidencia que los agentes militares estaban interesados en amedrentar a la población, a fin de que no dijeran "nada".

⁵¹ El presente documento obra en las págs. 1-9 del anexo expediente N.º 755-2008.

- El fiscal se adhirió a lo señalado por la parte civil y además señaló que lo importante de la información del atestado es que al igual que no señala el haberse encontrado casquillos, balas o esquirlas, tampoco se da cuenta de que se hayan encontrado huellas de pisadas, por lo que se infiere de que el lugar habría sido limpiado previo a la diligencia de inspección criminalística.
- La defensa señaló que dicho documento no dice absolutamente nada respecto a la responsabilidad de su patrocinado, porque no se le menciona. Además, en el documento solamente se menciona que se encontraba una vivienda sin techo, que era de material de adobe. El atestado también da cuenta de que el ataque habría sido realizado por revólveres al no haberse encontrado restos de casquillos de balas. De igual manera, no se encontraron esquirlas para el asesinato de la víctima Hugo Bustíos.

751. **Análisis.** El Tribunal considera que el presente documento da cuenta de las diligencias que se realizaron una vez que se tomó conocimiento del atentado contra Hugo Bustíos Saavedra. De tal forma, que dicho documento se circunscribe a dicha información: la de dar cuenta de todo el diligenciamiento que fue producto del hecho delictivo. Como parte de la información relevante, la parte civil da cuenta de que el ataque habría sido hecho de forma premeditada, porque no se dejó ningún rastro de casquillo o de balas. Esta inferencia resulta siendo válida, ya que el ataque fue hecho por efectivos militares y no da visos de haber sido un ataque sin previsión de las consecuencias o de los posibles escenarios, que se podrían suscitar.

752. En el caso de las alegaciones hechas por la defensa, ella trata de inferir de que el ataque, por las condiciones en las que se dio (uso de revólveres y ausencia de esquirlas en la escena del crimen), no habría sido acometido por efectivos militares, sino por terroristas. Esta inferencia, la volvemos a decir, no tiene asidero en este proceso, porque ya ha quedado demostrado que el crimen fue cometido por efectivos militares del cuartel de Castropampa.

753. Por otro lado, la defensa alega que el señor Hugo Bustíos era amenazado por los integrantes del comando "Rodrigo Franco". Sin embargo, esta alegación trata de sustentar la posibilidad de que la muerte de Hugo Bustíos habría sido por este comando, algo que es contrafáctico, porque ya se ha afirmado —hasta la saciedad— de que quienes cometieron el asesinato del periodista fueron los militares que pertenecían al cuartel de Castropampa.

754. Asimismo, alega que el atestado da cuenta de las declaraciones de dos testigos, que aparecieron en uno de los números de la revista "Caretas",

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Antonio Pacheco y Segundina Gálvez Porras y que el atestado da cuenta de que ellos dijeron que las versiones dadas por ellas de que habrían participado los militares de Castropampa en el acto criminal fue producto de la presión que ejercieron sobre ellos los periodistas que les entrevistaron. Esta información resulta, a toda vista, inoportuna, porque ha quedado demostrado que los efectivos militares de Castropampa fueron los que cometieron el asesinato de Hugo Bustíos, así que insinuaciones que la quieran contradecir, no serán tomadas en cuenta.

755. Por todo lo antes glosado, se tiene creíble la información dada en el atestado en lo que informa sobre las diligencias correspondientes, una vez que se comete el delito, y también se tiene como válida la inferencia respecto a que el ataque habría sido cometido con mucha precaución para no dejar ningún rastro dentro de la escena del crimen.

b) Oficio N.º 6002009-GC-CH-SI, del 26 de noviembre de 1988

756. La parte civil señaló que dicho documento da cuenta de lo que vio el efectivo de la Guardia Civil Víctor Magallanes Aquije, quien se encontraba a unos 700 metros de distancia cuando acaeció el delito y que se constituyó al lugar de los hechos, una vez que oye una explosión por el camino de Erapata a las 11:45 aproximadamente. Asimismo, la parte civil resalta la información que en el documento se plasma como de que para el ataque se utilizaron pistolas y ametralladoras de 9 milímetros. Y que durante el rescate del sobreviviente los miembros del Ejército tenían pleno dominio de lo que había ocurrido.

- El fiscal se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa ha señalado de que la información que se extrae del documento es que no se menciona en ninguna parte a su patrocinado. Asimismo, que la explosión que ultimó a Hugo Bustíos habría sido producido por un explosivo como dinamita y que el sobreviviente (Eduardo Rojas Arce) pidió ayuda a los patrulleros que se encontraban cerca de la zona, lo cual evidenciaría una contradicción, porque si habrían sido los militares los que lo habría atacado, resulta siendo contradictorio que la víctima pida ayuda a sus victimarios.

757. **Análisis.** El Tribunal considera que el documento en mención tiene valor probatorio muy importante, puesto que fue elaborado poco tiempo después de suceder el hecho ilícito.

758. Por otro lado, lo alegado por la defensa no se puede tener en cuenta, porque dicha información quiere, de nuevo, controvertir un hecho que ya se

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

encuentra probado, a saber: que el ataque contra las víctimas fue hecho por efectivos militares. Por lo que, todo lo alegado por la defensa es inútil a este respecto.

759. En ese sentido, se tiene que la información contenida en dicho Oficio resulta siendo creíble.

c) **El parte N.º 105-IQFE-SICOTE-JPH**

760. La parte civil señaló que la Inspección Técnica Criminal tuvo como función la de dar información sobre lo que ha ocurrido y se da cuenta de que no se encontraron pisadas, ni casquillos, ni rastros de balas dentro del lugar donde acometieron el delito los militares. Asimismo, el ataque que se hizo contra el sobreviviente fue hecho de ambos lados del camino. También se da cuenta de que dentro de la escena del crimen se señala que había una casa antigua, sin techo, pero que no se señala si es que era del lado derecho o izquierdo o si es que era la única.

- El fiscal dijo que se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa señaló que lo que el documento resalta es que, en el lugar de los hechos, frente al cuerpo de asesinado, Hugo Bustíos Saavedra; se encontraba una casa sin techo y totalmente deshabitada y también se encontraron chacras, matorrales. Lo que se destaca del presente documento es la descripción del lugar donde se acometieron el asesinato los militares y que en dicho documento se da cuenta de que no se encontró nada como casquillos o esquirlas.

761. El Tribunal otra vez señala que este tipo de documentos tienen la finalidad de dar cuenta del ambiente en el cual ocurrieron los hechos. Su información se circunscribe a dicha finalidad. Por eso mismo, se tiene en cuenta de que la información que arroja el documento, se circunscribe a dicha información.

d) **Informe de Investigación N.º 81-K/Segunda DI/20.04**

762. La parte civil señaló que el valor probatorio de dicho documento consiste en acreditar el hecho base que es el asesinato y que se dio en un contexto de violencia ejercida por parte de los efectivos militares, ya que abusando de su poder hicieron todo lo posible para poder contrarrestar las averiguaciones e investigaciones de la muerte de Hugo Bustíos. Lo que se quiere acredita con ello, es el elemento contextual propio de los delitos contra la humanidad, tal como lo es el asesinato. Asimismo, el otro valor probatorio que se tiene con este documento es que efectivamente hubo coordinaciones entre los agentes

militares que se encontraban en el cuartel de Castropampa y la patrulla que se encontraba resguardando el domicilio de Primitiva Jorge Ayala.

- El fiscal dijo que se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa dijo que el valor probatorio de dicho documento es que en las conclusiones señala que el personal militar no habría participado en la emboscada que ocasionó la muerte de Hugo Bustíos Saavedra y que también las conclusiones señalan que efectivamente que las declaraciones del sobreviviente Rojas Arce son falsas y tendenciosas y que además las casas que aparecen en el croquis de la investigación, que señalan a izquierda y derecha, se refieren al lugar donde se encontraban los cuerpos de Primitiva Jorge Ayala y de su menor hijo.

763. El Tribunal quiere volver a dejar en claro, sobre este punto, que el objeto de la prueba es si es que el acusado participó en el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y el intento de asesinato de Eduardo Rojas Arce. Asimismo, las conclusiones, hechas en la investigación por parte de la inspección del Ejército, concluyen que los efectivos militares no habrían participado en el hecho delictivo, lo cual —ya lo hemos señalado— no tiene asidero, porque ya ha quedado probado de que los hechos fueron cometidos por agentes militares del cuartel de Castropampa, por lo que cualquier alegación contraria, no puede ser tomada en cuenta por inútil (tratar de contradecir hechos que devinieron *res judicata*).

764. En lo que respecta al recorrido y al camino que habría recorrido las víctimas, ya se encuentran acreditadas, porque fue justamente el ambiente, el contexto natural, en el cual se dieron los hechos. Esta información que se resalta del documento resulta siendo redundante ante tanto material probatorio que ya ha acreditado la forma cómo es que se dio la emboscada.

765. Desde ese punto de vista, la información que el documento resalta es creíble en el extremo del contexto en el cual se habría cometido el delito. En cuanto a las conclusiones, conforme a lo que ya hemos señalado, no se puede tener en cuenta por lo ya dicho.

e) Acta de inspección ocular del 13 de abril de 1989⁵²

766. La parte civil señaló que el valor probatorio del presente documento es la descripción del lugar de los hechos, la ubicación de los objetos que se encontraban dentro del entorno donde fue ejecutado el acto criminal.

⁵² El presente documento obra en el expediente anexado al principal N.º 755-2008 en las págs. 81-83.

Asimismo, que el ataque fue realizado tanto por el lado izquierdo como derecho.

- El fiscal dijo que se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa señaló que con dicho documento lo que se intenta resaltar es que según la descripción del lugar solamente se menciona un caserón derruido. No se menciona, en ninguna parte del documento, que haya existido alguna otra vivienda cerca de dicho lugar.

767. El Tribunal tiene como creíble el ofrecimiento de la información que se da dentro del documento. Ahora bien, la inferencia hecha por la defensa, de que, al no mencionarse alguna casa por el lado derecho, resulta siendo atendible, ya que el documento concretamente no dice nada respecto a si es que como parte del entorno, donde fue realizado el hecho delictivo, se encontró alguna casa. No se dijo nada al respecto.

f) Declaración de Antonio Pacheco Aguado del 13 de diciembre de 1988⁵³

768. La parte civil dijo que el valor probatorio de la presente declaración fue la detención que sufrió el testigo después de que haya dado algunas declaraciones a la revista "Caretas" y "La República" a pocos días de haberse suscitado los hechos. Fue interrogado por parte de la PIP y agentes militares, quienes le preguntaron lo que sabía sobre la muerte de Hugo Bustíos. Asimismo, otra información relevante es que el día de los hechos el testigo vio que por la zona había efectivos militares.

- El fiscal se adhirió a lo señalado por la parte civil.
- La defensa dijo que el valor probatorio es nulo, porque en ninguna parte señala o dice algo respecto a su patrocinado o si es que este habría participado en el hecho delictivo. No dice nada. De igual forma, el día de los hechos el testigo se encontraba en su casa, enfermo.

769. El Tribunal quiere destacar que la información del testigo resulta siendo circunscrita a los que le consta. En tal sentido, no tiene valor probatorio respecto a lo que habría pasado por la condición en la que se encontraba al momento en el que se cometieron los hechos. Él no vio nada. Sin embargo, lo que sí se puede resaltar es la información de que el Ejército lo habrían detenido para interrogarle y preguntarle lo que sabía, habida cuenta de que había hecho declaraciones a la revista "Caretas" y el periódico "La República", lo cual evidencia el interés del Ejército del cuartel de

⁵³ Dicho documento se encuentra en el expediente anexado al principal N.º 755-2008 en las págs. 56-57.

Castropampa, de amedrentar a cualquiera de las personas que supiera algo del asesinato de Hugo Bustíos.

770. En ese sentido, lo señalado por el testigo respecto a las detenciones que sufrió resultan siendo creíbles.

g) Declaración de Segundina Gálvez Porras⁵⁴

771. La parte civil dijo que el valor probatorio de dicho documento es que los agentes militares la habrían detenido para interrogarle sobre lo que sabía del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra. Esta declaración corrobora la anterior de Pacheco Aguado, porque la práctica de los agentes militares, después de sucedido el hecho, fue buscar a las personas que lo habrían presenciado para que puedan ser amedrentados.

➤ El fiscal se adhirió a lo señalado por la parte civil.

➤ La defensa dijo que la declaración es irrelevante para probar la imputación hecha contra su patrocinado. Además, resaltó que la testigo no presenció los hechos, porque se encontraba en la casa de Primitiva Jorge Ayala.

772. El Tribunal es del criterio de que el valor probatorio de la declaración radica en lo ya antes señalado: en hacer ver que los miembros del Ejército (del cuartel de Castropampa) habrían actuado de forma intimidatoria con las personas que tendrían algún conocimiento sobre la muerte de Hugo Bustíos Saavedra. Ese es el valor probatorio.

773. En ese sentido, respecto a esta información, y en corroboración por lo dicho por el testigo Pacheco Aguado, resulta siendo creíble dicha información.

h) Declaración jurada de Alejandro Ortiz Cerna del 16 de diciembre de 1988⁵⁵

774. La parte civil dijo que el valor probatorio de la presente declaración jurada es que el testigo mencionado habría presenciado los hechos acaecido el 24 de noviembre de 1988, donde vio cómo es que se encontraban vestidos lo victimarios de Hugo Bustíos, quienes se encontraban vestidos con camisas blancas y blue jean y llevaban consigo unas metralletas pequeñas y que no hacían mucho ruido. Asimismo, vio que una vez que les dispararon tiraron una granada sobre el cuerpo de la víctima, por lo que se inclinó y escondió mientras el artefacto explosivo detonaba. Además, dicha declaración guarda relación con el atestado N.º 035-CICOTE-JPH, donde se da cuenta del temor

⁵⁴ La presente declaración consta en el expediente anexado al principal N.º 755-2008 en la pág. 54.

⁵⁵ La presente declaración se encuentra en el expediente anexado al principal N.º 755-2008 en la pág. 118.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

que tienen los testigos de dar a conocer lo que saben por las amenazas de los efectivos militares.

- El fiscal se adhirió a lo señalado por la parte civil.
- La defensa dijo que la información dada por la parte civil resulta siendo irrelevantes, porque el atestado que acompaña a la declaración jurada da cuenta de la muerte de Cerna Ortiz y este hecho no es objeto de prueba dentro de este proceso.

775. El Tribunal considera que la declaración del testigo presencial, que consta en una declaración jurada, es una prueba preconstituida, que tiene que ser valorada en el contexto en el cual se dio, donde es evidente que el documento da cuenta de que este testigo presenció los hechos y que además, conforme se ha visto los otros documentos oralizados, el testigo fue quien inmediatamente informó del atentado a la testigo Cirila Margarita Patiño cuando esta se encontraba en su casa, después de que había sido dejada por su esposo (Hugo Bustíos Saavedra), quien en compañía de su amigo Eduardo Rojas Arce, se dirigía a la casa de Primitiva Jorge Ayala. En ese sentido, la declaración del testigo se encuentra corroborada.

776. Lo alegado por la parte civil, conforme al atestado que da cuenta de la muerte de Ortiz Cerna, resulta siendo creíble en cuanto al asesinato, pero en cuanto a los motivos o de quiénes habrían sido los que ejecutaron al testigo, no da información, por lo que no es posible obtener esa información.

i) Declaración en juicio oral anterior de Enrique Zileri Gibson⁵⁶

777. La parte civil dijo que el valor probatorio de esta declaración está en la forma cómo se enteró del asesinato de Hugo Bustíos y que los militares ya tenían conocimiento desde el principio del asesinato, porque el testigo llegó, en helicóptero, a la base de Castropampa desde Lima. Además, dio información de cómo es que era el trabajo periodístico en la zona de emergencia y cómo es que los militares reaccionaban los testigos o ante la información que había sido publicada en la revista "Caretas".

- El fiscal se adhirió a lo señalado por la parte civil.
- La defensa señaló que la información es totalmente irrelevante para la demostración de los hechos que se encuentran relacionados con la imputación. Además, porque el testigo menciona como única fuente al señor Cerna Ortiz y que este había señalado que uno de los responsables del delito fue el conocido como "Ojos de Gato", así que

⁵⁶ La presente declaración obra en el expediente anexo al principal N.º 755-2008.

no dice nada de su patrocinado, por lo tanto, el documento no resulta siendo relevante.

778. El Tribunal debe señalar, primero, que esta declaración no es propiamente una prueba documental, sino documentada, tal como ya se mencionó líneas arriba. Esto en razón de que dicho declarante se encuentra en condición de fallecido. Por tal motivo, se ha recurrido a su declaración en el juicio anterior, que fue declarado nulo.

779. En ese sentido, la información dada por el testigo se circunscribe, obviamente, a lo que a él le consta, que son hechos posteriores al delito y a la información que obtuvo una vez que se constituyó a la ciudad de Huanta y a la zona donde se acometió el delito. Desde ese punto de vista, su información resulta siendo relevante para saber cómo es que efectivamente se han comportado, los agentes militares, con los testigos o las personas que presenciaron o sabían algo del delito.

780. En lo que respecta a dicha información, resulta siendo relevante. Además, porque el testigo estuvo directamente involucrado en la investigación del asesinato, ya que viajó al día siguiente de los hechos. Por lo que pudo entrevistar y tomar conocimiento de primera mano sobre lo que había pasado. Por eso es que menciona a la persona de Ortiz Cerna, quien fue uno de los testigos presenciales.

781. El testimonio resulta siendo fiable.

j) Declaración de Ochoa Girón de 25 de junio de 2017

782. La parte civil dijo que la presente declaración tiene relevancia porque la información que aporta tiene que ver con fue el juez instructor que se avocó al conocimiento del caso de asesinato y que producto de esa investigación fue hostigado y amenazado por los efectivos militares, habida cuenta de que se había dispuesto el mandato de detención contra los investigados. Por lo que se infiere que la comisión del delito fue de parte de agentes militares.

- El fiscal señaló que se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa dijo que la información que brinda la declaración es irrelevante, porque en ninguna parte se menciona a su patrocinado, sino que solamente menciona a los militares Víctor La Vera Hernández y el señor Amador Armando Vidal Sanbento.

783. El Tribunal debe señalar que cada uno de los medios probatorios actuados dentro del proceso tienen un rango determinado de acción, es decir, un ámbito de la realidad que puede probar. El documento (o la declaración documental) se circunscribe a demostrar las actuaciones militares respecto a

la investigación que estaba haciendo el juez instructor a cargo del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra. Como se ha evidenciado de la declaración, las acciones fueron contrarias, porque se hicieron en contra de dicha persona, por las razones alegadas por él (el Ejército se oponía a la investigación porque tenía miedo que se determine la responsabilidad de alguno de sus integrantes), lo cual evidencia actos de obstrucción y afectación del correcto funcionamiento de la labor judicial.

784. La coherencia de la declaración y su prontitud respecto al hecho hacen que dicha declaración resulte siendo creíble y en consecuencia su fiabilidad es alta. Además, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de los militares en el crimen ya ha sido probada, por lo que la información dada por el testimonio resulta siendo una confirmación de dicha responsabilidad.

785. La declaración resulta creíble.

k) Declaración de Carlos Tapia García


786. La parte civil señaló que el valor probatorio de dicha declaración es que la lucha contrasubversiva era 80% inteligencia y solamente 20% operaciones y que existía un grado de coordinación entre los miembros del Estado Mayor y el comandante del Cuartel de Castropampa.

- El fiscal señaló que se adhiere a lo señalado por la parte civil.
- La defensa dijo que la información dada por el testigo se refiere a las actividades del Ejército posteriores al año 1988.

Teniendo en cuenta que se trata de información incorporada a través de su lectura, se tendrá en cuenta al momento de su valoración conjunta, considerando la posición de las partes.

l) Declaración de Ciro Benjamín Alegría Varona, del 21 de diciembre de 2015

787. El testigo refiere que el ingreso de las Fuerzas Armadas en la lucha contrasubversiva fue en el año 1982, 1983 y 1987; la primera de la actividad rutinaria y regular, la estrategia general regular; la mejor época para el Ejército, debido a su cambio de estrategia y mejoramiento de actividades, es la que se encuentra relaciona con los años 1989 a 1990 y con la que el cambio de estrategia permitió la derrota de Sendero Luminoso. El cambio de estrategia tiene que ver con la incautación de los documentos del grupo subversivo, con los que se permitió conocer mejor al enemigo y, sobre todo, su estructura "administrativa". De igual forma, señaló que la actividad de inteligencia primigeniamente estaba basada en la doctrina de los Estados



Unidos, donde se hace seguimiento y estudio del material incautado para el conocimiento de los elementos subversivos. Esto como parte de un conocimiento básico, propio de las actividades de inteligencia. Siempre una gran unidad cuenta con un Estado Mayor y que este cuenta con personas que se pueden encontrar capacitados o no, pero que se dedican a dicha funciones, porque nunca deben falta. En el caso del personal de inteligencia, a nivel estratégico se encontraba el G-2 y a nivel operativo el S-2. En cuanto a la unidad de combate, señaló que la más grande es el batallón. Para la organización del batallón, se debe contar con un comandante y con su Estado Mayor, el cual debe estar conformado por un jefe de personal, de inteligencia, quien aparte de dedicarse a todo lo concerniente del enemigo, se dedicaba a la seguridad de comunicaciones y las propias instalaciones. Esto se encuentran en consonancia con las actividades propias de la contrainteligencia, que es una actividad que permite asegurar la actividad de inteligencia. Es necesario para eso que el trabajo que realice inteligencia sea implementado por el de operaciones, el cual le da el marco operativo para que se lleve a cabo una determinada operación. Señaló a pesar de tener conocimientos propios de las Fuerzas Armadas, respecto al cuartel de Castropampa no ha sido testigo a su composición. Sobre la base de esto, dijo que la información general que se tiene respecto a la actividad en los batallones era que todos participaban en actividades operativas, lo que implicaba que salían a realizar patrullaje conjunto. Todos salían a realizar tales actividades. Era una base operativa. El Estado Mayor no se encontraba, como se piensa, con actividades propiamente administrativas o de despacho, sino que también realizaban actividades propiamente de patrullaje. Asimismo, el batallón carecía de un cuartel general que se quede haciendo operaciones o planes de ataque. En el batallón, la característica es que se trabaja por medio de una actividad continua de todos sus integrantes, pero esto no obsta de que en caso del de inteligencia (S-2) esté fuera de la refriega, pero teóricamente podía estar dentro de las patrullas que salían a realizar las operaciones. Las labores del S-2 es de un trabajo conjunto con el jefe de operaciones. Las operaciones son hasta casi diarias debido a las formas de la guerra no convencional en la cual se realizan microcombates, los cuales son desarrollados de forma continua. De allí la necesidad de que sea necesario la constantes coordinación entre el S-2 con el S-3. Era una coordinación muy frecuente que entre ambos generaba corresponsabilidad. Respecto a la definición del concepto de eliminación, dijo que es un concepto general que engloba muchos tipos de situaciones, que no se agota, necesariamente, en la

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

muerte del enemigo, sino que también incluye las bajas que se pueden dar por muerte, incapacitación, disuasión o destrucción o desactivación de alguna operación por motivos de generación de desconfianza entre los miembros de un cuerpo bélico. Dijo, también, que el S-2 contaba con un personal a su cargo, aunque este era reducido. Considerando que igual que al anterior, se trata de información incorporada a través de su lectura, su análisis se realizara al momento de la valoración conjunta, teniendo en cuenta la posición de las partes.

m) Decreto Supremo N.º 043-88-IN que prorroga el Estado Emergencia en la localidad de Huanta⁵⁷

788. La parte civil dijo que dicho documento tiene la finalidad de acreditar el elemento contextual en el cual se desarrollaron los hechos, ya que el hecho acusado es de lesa humanidad y, por lo tanto, se tiene que acredita el elemento contextual en el cual se realizaron las violaciones continuas de derechos humanos. El documento tiene la finalidad de probar el elemento normativo del delito de lesa humanidad.

- El fiscal señaló que se adhiere a dicho documento.
- La defensa dijo que no tiene ninguna oposición de dicho documento.

789. El Tribunal al ver que no existe ningún cuestionamiento del documento que contiene la norma y además de que es una disposición oficial del gobierno de turno, resulta siendo creíble sobre la declaratoria de estado de emergencia en las zonas afectadas por la subversión y la consiguiente restricción de los derechos fundamentales.

n) Copias fedateadas de las denuncias por casos de violaciones de derechos humanos (detenciones, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, etc.) de personas el año 1988 en la provincia de Huanta; proveniente de la Defensoría del Pueblo

790. La parte civil dijo que dichos documentos tienen la finalidad de demostrar el ataque sistemático contra la población civil, es decir, que busca probar que las actuaciones contra la población civil no fueron de forma aislada o individuales, sino que obedecieron a actividades sistemáticas y generalizadas, por ser un conjunto de denuncias sobre desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, la cuales no se requiere que haya una comprobación de dicho actos, sino que solamente se deje constancia de que

⁵⁷ El presente decreto se encuentra en la pág. 7292 del Exp. N.º 16-2014.

existían actos en contra de los derechos fundamentales de las personas que se encontraban en la zona de emergencia.

- El fiscal dijo que se adhiere a lo afirmado por la parte civil.
- La defensa ha señalado que dichos documentos no se refieren en nada a su patrocinado ni llega a corroborar lo imputado por la Fiscalía.

791. El Tribunal es del criterio que es importante la probanza del contexto en el cual se dieron los hechos que son materia de juzgamiento. El contexto fue el de la violencia política ejercida por un grupo subversivo que se alzó en armas y que de forma violenta atentó contra las instituciones del Estado peruano. En respuesta a ello, las fuerzas del orden recurrieron también a la violencia (legítima) y que —por momentos— tal violencia desencadenó en violación de derechos humanos de inocentes, que nada tenían que ver con los subversivos. O sea, ataques desproporcionados y sin ninguna legitimidad contra población que no se encontraba inmersa en las actividades contrasubversivas o en el caso de que sí era subversivos, no se recurrió al procedimiento regular y preestablecido por la ley, sino a las ejecuciones extrajudiciales.

792. En tal situación, la existencia de denuncias y quejas por parte de la población ante las instituciones protectoras de los derechos humanos como lo es la Defensoría del Pueblo resulta siendo un hecho evidente, habida cuenta por la información y difusión de la propia historia que se ha hecho después de tal violencia política.

793. Por tal motivo, teniendo en cuenta de que lo que se busca es probar la existencia, no probada ni acreditada por una sentencia que deviene cosa juzgada, de indicios sobre actos violatorios de derechos humanos, las denuncias recogidas por la Defensoría resultan siendo creíbles para dar cuenta del contexto de violación de derechos fundamentales que acaecieron en la zona de emergencia.

❖ **Documentos ofrecidos por la defensa técnica:**

a) **Nota periodística de la revista "Caretas" del 28 de noviembre de 1988⁵⁸**

794. La defensa dijo que con el presente documento lo que se trata de probar es la forma cómo era el lugar de los hechos. En la imagen que contiene la información periodística, se ve que a los lados del camino solamente se cuenta con una casa al lado izquierdo. En ese sentido, el valor probatorio estaría en el que croquis da cuenta de que en el lugar de los hechos

⁵⁸ El documento se encuentra en la pág. 8842 del Exp. N.º 16-2014.

solamente se contaba con una casa abandonada, desde la que habrían abierto fuego los autores del asesinato de Hugo Bustíos Saavedra.

795. El fiscal señaló que dicho documento no prueba nada, porque no se sabe quién fue el autor del croquis que contiene el artículo correspondiente ni se sabe —asimismo— sobre la base de qué se hace el croquis, no hay información adicional que haga saber cómo es que fue elaborado dicho croquis. La información es insuficiente.

796. La parte civil señaló que la imagen señalada por la defensa no es propiamente un croquis, sino que muy bien puede ser la imagen sobre la base de un relato o de alguna información que alguien dio al periodista, por lo que no representaría exactamente todos los detalles del ambiente. La finalidad propia del documento era decir cómo es que se llevó a cabo el asesinato y no cómo es que era el lugar.

797. El Tribunal es del criterio que las imágenes sobre el lugar donde ocurrió los hechos deben ser analizados, contrastándola, por lo que en este caso, se valorará en forma conjunta teniendo en consideración la posición de las partes en el proceso.

b) Nota periodística titulada “Choque con Ejército en aniversario de Huanta” del diario “Expreso”, del 23 de noviembre de 1988⁵⁹

798. La defensa dijo que el presente documento tiene como finalidad el de dar cuenta, información, de que hubo un enfrentamiento entre agentes estatales y elemento subversivos pertenecientes a Sendero Luminoso. Asimismo, el valor probatorio de dicho documento es que el paro armado era conocido por los pobladores de la zona donde fue decretado.

799. El fiscal se adhiere al valor probatorio de dicho documento, ya que no es discusión si el día de los hechos hubo o no paro armado, puesto que es un hecho evidente que sí lo hubo.

800. La parte civil señaló que el valor probatorio de dicho documento estaría en que el paro armado era conocido tanto por la población como por los agentes del Estado, es decir, por los efectivos militares que se encontraban dentro del cuartel de Castropampa.

801. El Tribunal considera que la evidencia de la información que el documento brinda, habida cuenta de que dicho documento da cuenta de un hecho evidente y que las partes no consideran controvertido, sino todo lo contrario.

802. Mención aparte —ya que la defensa ha presentado como parte de su acervo probatorio material probatorio que consta en periódicos y revistas—, merece

⁵⁹ El presente documento se encuentra en la pág. 11737 del Exp. N.º 16-2014.

algunas consideraciones breves sobre el valor probatorio de dicha nota periodística. Al respecto es necesario recordar que, desde el punto de vista legal, no existe alguna prohibición expresa o algún catálogo —en clave de *números clausus*— respecto a los medios probatorios que solamente pueden ser actuados o que solamente tienen mérito probatorio, sino que las publicaciones periodísticas son tan válidas, para efectos probatorios, como cualquier otro medio probatorio.

803. Lo que también se tiene que decir es que la información que es vertida por los medios masivos de información periodística, tiene la característica de ser general y de aprobación global, lo cual implica que el periódico o la nota periodística da cuenta de información que es aceptada generalmente por todos los medios que informan⁶⁰, que no se encuentra de forma aislada sin corroboración de otro medio de comunicación externo.
804. El hecho del paro armado es evidente, por consiguiente, creíble.

c) Nota periodística del diario “Expreso” del 23 de noviembre de 1988⁶¹

805. La defensa señaló que el valor probatorio del presente documento ofrecido es el acreditamiento del paro armado y cómo es que los elementos subversivos actuaron la última semana de noviembre de 1988.
806. El fiscal señaló que el documento da cuenta de 4 dinamitazos a lugares públicos, pero no da cuenta sobre el atentado a civiles. Asimismo, se tiene de la información que el control de la zona lo tenía el Ejército, por lo que se encontraba resguardado por los agentes militares y también por los efectivos policiales.
807. La parte civil señaló que el documento que se tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo en Huanta, especialmente por los efectivos militares.
808. El Tribunal es del criterio que este tipo de situaciones (el paro armado) era de conocimiento público y por consiguiente dicho conocimiento también lo era para los efectivos militares, que se encontraban en la zona de emergencia, al ser un hecho evidente. En el caso de las actuaciones de Sendero Luminoso, durante el decreto de paro armado, realizó sus actividades típicamente terroristas.
809. La información resulta siendo creíble, porque es un hecho evidente.

⁶⁰ Al respecto tiene que tomarse lo señalado por la sentencia en el proceso N.º 19-2001, el celeberrimo caso Fujimori por los asesinatos de La Cantuta y Barrios Altos: “Es claro que otra nota de validez [de las notas periodísticas] o, mejor dicho, de validez de la información es que no se trate de una noticia aislada de prensa. El grueso de la información periodística incorporada al proceso refleja un contenido informativo general, de común aceptación por los medios de prensa, y se refiere a hechos público o de relevancia política general.” De igual parecer es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Paniagua Morales y otros vs. Guatemala y también la sentencia Godínez Cruz vs. Honduras.

⁶¹ El presente documento se encuentra en la pág. 11737 del Exp. N.º 16-2014.

d) Nota periodística de "El Comercio" del 24 de noviembre de 1988, el cual se titula "Asesinan al subprefecto de Pisco y al alcalde de un distrito ayacuchano"⁶²

810. La defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento es que existía un paro armado, que se había decretado por unos 7 días. Además, de que se da cuenta del actuar "demente" con que procedió en las últimas semanas del mes de noviembre de 1988. Asimismo, el ataque que se hizo en Huamanguilla, la cual corrobora lo dicho por el agente militar José Rafael Salinas Zuzunaga, cuando concurrió al plenario.
811. El fiscal dijo que el valor probatorio de dicho documento son los atentados terroristas hechos la última semana de noviembre de 1988.
812. La parte civil dijo que el valor probatorio de dicho documento es el conocimiento que tenían al respecto los agentes militares que se hacían cargo de la zona de emergencia.
813. El Tribunal al respecto tiene que resaltar que la información dada por este medio de comunicación masiva ("El Comercio") resulta siendo objetiva respecto a lo que sucedía en esos momentos, ya que se refiere a una serie de atentado contra algunas autoridades de la zona de emergencia y en otras localidades como en Pisco.
814. Siendo esta información de carácter general y que da cuenta del contexto que se vivían en dicha época, resulta siendo creíble lo señalado en dicha información.
815. Ahora, respecto a las deducciones hechas por la parte civil de que los agentes militares estarían al tanto de dichos ataques. Esta deducción es válida, habida cuenta de que los agentes militares tenían que responder inmediatamente a dichos ataques con la asistencia a las áreas afectadas por dichos ataques.
816. En cuanto a lo afirmado por la defensa: de que tal información se corroboraría con lo señalado por Salinas Zuzunaga, es evidente de que previamente a dicho atentado en la zona de Huamanguilla, el cuartel de Castropampa, que ostentaba jurisdicción sobre dicha localidad, haya enviado una patrulla para que pueda auxiliar a las entidades que integran dicha localidad.

⁶² El presente documento se encuentra en la pág. 11742 del Exp. N.° 16-2014.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

e) **Nota periodística del diario "Expreso". del 19 de noviembre de 1988⁶³. La nota periodística se titula "Sendero Luminoso convoca huelga una semana"**

817. La defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento se refiere es la existencia de un paro armado la última semana de noviembre de 1988 y asimismo la forma cómo es que se informó a la población del paro armado.
818. El fiscal dijo que el documento no da cuenta de que dicha información, de la que consta la nota periodística, se dé cuenta de que se informó a la población de Huanta respecto al paro armado.
819. La parte civil dijo que la información de la nota periodística no da cuenta de cómo es que se informó sobre el paro armado a las zonas rurales o urbanas, porque la información periodística no da cuenta de ese dato.
820. El Tribunal tiene en cuenta que el texto, que se encuentran en la nota periodística, dice, claramente, que el paro fue en todo Ayacucho. Si bien es cierto que no se da cuenta expresamente de las localidades donde se habrían realizado el llamado esto no obsta que se haya informado sobre la existencia del paro armado. Además, muchos de los testimonios, que han sido actuado en este proceso penal, han dado cuenta de la existencia del paro armado en la zona de Ayacucho. Además, resulta siendo ilógico que en Huanta no se haya avisado del paro armado, ya que ella era una de las zonas de más alta emergencia, donde las huestes senderistas se encontraban afincadas y donde sus ataques contra las fuerzas del orden eran mayores.
821. La información dada por la fuente periodística resulta siendo creíble en dicho sentido.

f) **Nota periodística del diario "El Comercio", del 22 de noviembre de 1988⁶⁴**

822. La defensa dijo que el valor probatorio de dicho documento es dar cuenta de que el denominado camarada "Sabino" para la fecha del 24 de noviembre se encontraba muerto, debido a un enfrentamiento entre las fuerzas del orden y elementos subversivos. Esta muerte habría sido el día 22 de noviembre de 1988.
823. El fiscal señaló que se encuentra probado que el móvil (motivo⁶⁵) por el cual se asesina a Hugo Bustíos Saavedra era que el camarada "Sabino" lo había

⁶³ El presente documento se encuentra en la pág. 11744 del Exp. N.º 16-2014.

⁶⁴ El presente documento se encuentra en la pág. 11746 del Exp. N.º 16-2014.

⁶⁵ Se debe dejar claro que tanto el móvil como el motivo, dentro del presente caso, se toman como sinónimas. En tal sentido, tienen el mismo valor semántico, el mismo significado. Sin embargo, esta equivalencia no es aceptada por la psicología, para la cual existe una clara diferencia entre uno y otro concepto. Para la psicología, el motivo es la razón objetiva, esto es, la circunstancia concreta que suscita una determinada conducta o comportamiento de un agente; el móvil, en cambio, tiene que ver con las condiciones psicológicas y psíquicas que hacen que una persona actúe, esto es, son las pasiones (elemento subjetivo), emociones, órdenes de naturaleza psíquica, que hacen que un determinado agente actúe de tal o cual forma.

sindicado como informante de Sendero Luminoso. Asimismo, de la nota periodística no se advierte cuál sería la fuente del diario para obtener dicha información.

824. La parte civil dijo que la información del diario da cuenta de la existencia del camarada "Sabino".

825. El Tribunal debe señalar que respecto al motivo por el cual se habría dado muerte a Hugo Bustíos Saavedra es que fue sindicado por el denominado camarada "Sabino" como informante de Sendero Luminoso. Eso se encuentra probado.

826. Sin embargo, respecto a este hecho el Tribunal debe decir que el camarada "Sabino" habría muerto antes del día de los hechos, lo cual generaría descartada, entonces, el motivo por el cual se habría dado muerte a Hugo Bustíos. Esta afirmación o insinuación por parte de la defensa no resulta siendo coherente con los hechos, porque por más que el terrorista haya sido exterminado posiblemente antes del día de los hechos, eso no obsta que la información que previamente a su asesinato se haya obtenido la información o la afirmación que habría sido la razón para dar muerte a Hugo Bustíos.

g) Nota periodística de la revista "Caretas" del 14 de junio de 2007 titulada "La versión del reo"⁶⁶

827. La defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento es que el entrevistado La Vera Hernández señaló que "Hugo Bustíos era un amigo..." Y que también señaló, en esa entrevista, hecha por Abilio Arroyo, que "Sabino" había muerto en un enfrentamiento días antes de que fuera asesinado Hugo Bustíos.

828. El fiscal dijo que ya se declaró la responsabilidad del comandante La Vera Hernández y de Amador Armando Vidal Sanbento y que el motivo por el cual se dio muerte al periodista era, justamente, que el camarada "Sabino" dio la información de que Hugo Bustíos se encargaba de informar a los elementos senderistas. Por su parte, la parte civil se adhirió a lo señalado por la Fiscalía.

829. El Tribunal ha dejado claro, desde el comienzo, que uno de los hechos probados y que devinieron en cosa juzgada es que el motivo por el cual se dio muerte a Hugo Bustíos fue la sindicación por parte del camarada "Sabino". En ese sentido, lo alegado por la defensa resulta siendo inútil por tratar de contravenir algo que se encuentra probado.

830. Lo alegado por la defensa no se tiene como creíble por lo antes expuesto.

⁶⁶ El presente documento se encuentra en la pág. 8812 del Exp. N.º 16-2014.

h) Fotografías de acusado Daniel Urresti Elera⁶⁷

831. La defensa señaló que dichas fotografías buscan probar cómo es que era su patrocinado y que su sobrenombre era "Arturo" y de esta forma se contradiga lo afirmado por alguno de los testigos que fueron ofrecidos por la Fiscalía. Las fotografías evidencian descripciones físicas de una persona con bigote, cabello largo y barba para el año 1988, conforme se evidencia en la fotografía porque se encuentra la inscripción de Cabitos N.º 51.
832. La Fiscalía señaló respecto a los documentos no se tiene el dato concreto en que fue tomado. Asimismo, no se tiene información respecto de dónde sería el lugar donde se habría tomado o donde se encuentra en la foto. No se cuenta con esa información. Asimismo, en la foto donde se encuentra supuestamente al acusado en el cuartel de Castropampa no se encuentra, en la fotografía, el mes en el que fue tomado. La parte civil dio los mismos argumentos que la Fiscalía.
833. El Tribunal debe señalar que el valor probatorio de las fotografías se circunscribe a la determinación de las características físicas de quien se encuentra en la fotografía, conforme establece el art. 262º del Código de Procedimientos Penales. Lo que da cuenta las fotografías es que efectivamente se encuentra una persona con barba, cabello largo y barba. En el caso de la fotografía, que obra en el folio 7420, se ve la inscripción del cuartel de Castropampa que dice Cabitos N.º 51. Esta información revela, teniendo en cuenta de que el acusado fue destacado para el año 1988 a la ciudad de Huanta, Ayacucho, específicamente al cuartel de Castropampa y que estuvo durante un año, hasta fines de 1988, que durante su estadía en el cuartel de Castropampa el acusado contaba con las características antes señalada.
834. A pesar de esta información y del reconocimiento que hizo el propio acusado ante la pregunta del Tribunal si es que era él quien se encontraba en la fotografía, no se puede corroborar, con otro medio de prueba, que el acusado haya tenido dichas características físicas, sino que solamente existe la afirmación de la defensa respecto que tal persona era él, el día de los hechos, debido a que el acusado aproximadamente por un año ha prestado servicios en el Cuartel de Castropampa y por las máximas de la experiencia en algunos momentos se pueda usar barba o bigote y en otros momentos no, y es sabido que los militares en nuestro país no usan barba, salvo excepciones como en este caso por realizar labores de inteligencia y además, en una de las

⁶⁷ Las siguientes fotografías se encuentran en las págs. 7419, 7420, 7442, 7442, 7443 y 7444 del Exp. N.º 16-2014.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
Tribunal de Apelaciones Nacional
TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL UNIFICADA

fotos se le ve sin lentes. Por lo que la credibilidad de dichos documentos es de nivel bajo.

i) Continuación con las fotografías del acusado Daniel Urresti Elera, que obra a folios 7442, 7441, 7444, 7442

835. La defensa señaló que el documento ofrecido también quiere resaltar las características físicas de su patrocinado. Asimismo, que se encuentra dentro del cuartel de Castropampa, porque en la foto aparece con La Vera Hernández, quien en ese momento tenía la condición de comandante de la Base Contrasubversiva.
836. El fiscal cuestionó la información que se extrae de dichos documentos porque al acusado a veces se le ve con anteojos y en otro momento no; que tampoco se sabe el dato del tiempo en el que fue tomada dicha fotografía. Los lentes con los que se le ve al acusado parecen de sol, no lentes de medida. Asimismo, dice el fiscal, si es que era corto de vista permanente, ¿cómo es posible que haya sido admitido dentro del Ejército bajo esas condiciones?
837. La parte civil dijo que el valor probatorio de la fotografía es que el acusado saldría del cuartel y el tipo de armamento que llevaba consigo, que era de unas 60 o 70 centímetros.
838. El Tribunal al respecto debe señalar que la información objetiva, que deriva de la fotografía, se refiere a las características físicas que ostentaba, para el año 1988, el acusado. Siendo así, la información, derivaba de dicho documento, se circunscribe a tal objeto. Por eso, las otras inferencias, alegadas por la parte civil y la Fiscalía, no pueden ser tomadas en cuenta, porque el hecho de que el acusado haya usado anteojos no puede ser una razón que impida su integración al Ejército.

j) Fotografía del acusado de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1997

839. La defensa dijo que los presentes documentos tienen como valor probatorio que su patrocinado contaba con anteojos.
840. El fiscal dijo que las fotografías no cuentan con información respecto a la data en que fueron tomadas, por lo que no se sabría si es que pertenecen a los años alegados por la defensa. Tampoco se puede inferir de las fotografías que el acusado usaba lentes medidos antes de 1991.
841. La parte civil señaló que, al ser —supuestamente— fotografías tomadas el año 1991, no acredita que el acusado haya usado lentes de medida para el año 1988.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

842. El Tribunal es del criterio que las fotografías tienen un objetivo concreto que es perennizar, por medio de la imagen, a personas, cosas o valles, o lugares. En este caso, se tiene fotografías del acusado, el cual —según la aseveración de la defensa— serían del primer lustro de los 90. Sin embargo, como bien lo ha alegado el fiscal y la parte civil, no se tiene información adicional y exacta de que tal aseveración sea cierta, habida cuenta de que no existe un registro que dé cuenta de que las fotografías sean de dichos años. Asimismo, si así lo fueran, el material documentario no sirve para probar de que el acusado haya usado anteojos medidos para el año 1988, porque las fotografías serían de años posteriores a la fecha en la que fue destacado al cuartel de Castropampa.

843. Por consiguiente, el documento, al carecer de otro medio probatorio que corrobore lo señalado por él, se tiene con un nivel bajo de credibilidad.

k) Certificado médico N.º 1377044 del 10 de abril de 2017⁶⁸ del médico Luis Izquierdo Vásquez

844. La defensa señaló que tal documento tiene la finalidad de probar que su patrocinado era corto de vista.

845. El fiscal señaló que el valor probatorio de tal documento no puede ser ello, por la fecha en la que se expidió dicho documento. La expedición data del año 2017; no 1988. Tampoco el documento es acompañado de otros que hagan saber con exactitud las fechas desde las que usó anteojos. Esa información no se tiene.

846. La parte civil señaló que para que el certificado tenga validez como medio probatorio era necesario que su autor concurra a la Sala de audiencia para que dé o amplíe la información contenido en dicho documento. El régimen de dicha prueba no era la documental, sino la personal.

847. El Tribunal es del criterio de que tal documento acredita concretamente de su diagnóstico en el 2017.

l) Artículo periodístico de la revista "Caretas", titulado "La pasión de Hugo", de Abilio Arroyo Espinoza

848. La defensa señaló que el valor probatorio radica en que el periodista, autor de la nota periodística, y que fue corresponsal de la revista "Caretas" antes de 1988, señaló que la construcción de los muros fue hecha antes de 1988.

849. El fiscal dijo que la inferencia hecha por la defensa no puede ser tomada en cuenta porque no se extrae del texto del periodista, ya que este informa que

⁶⁸ El presente documento se encuentra en la pág. 7508 del Exp. N.º 16-2014.

lo que había era un gran paredón, pero no un cerco perimétrico. La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.

850. El Tribunal al tener el valor probatorio, que la parte oferente quiere que se extraiga del documento señalado, es del criterio que la información que se tiene que tomar en cuenta es la que objetivamente se encuentra en el documento señalado. En ese caso, se tiene que la palabra usada por el periodista es "paredón". Teniendo en cuenta, por otro lado, que el autor del artículo es un periodista que obviamente conoce el lenguaje y sobre la base de él quiere informar determinados estados de cosas, debemos atenernos al significado literal y cómo es que dicho concepto se relaciona con otras palabras, que conforman el discurso redactado por él.

851. Primero, la palabra paredón es polisémica. Según el diccionario, es posible ver que cuenta con dos significados. Siendo así, el primer significado denota a una pared que se mantiene después de un derrumbe o terremoto; el segundo, pared muy gruesa que sirve como contención.

852. Como se puede ver, si es que recurrimos al significado literal de la primera acepción, no sería posible sacar una conclusión que nos lleve a esclarecer lo que se quiere probar. En el caso de la segunda, se tiene como que el paredón es un muro que sirve para la protección. Por tal motivo, como ya lo hemos mencionado, es importante que este concepto sea establecido, en cuanto a su significado, por medio de la relación con las otras palabras que conforman la frase que quiere informar el periodista.

853. El pasaje del texto correspondiente dice *ad litteram*: "...en 1985, cuyo perímetro lo marca un gran paredón de barro coronado por 7 torreones". De la lectura del texto, es evidente que lo que se extrae es que una pared gruesa marca todo el perímetro del cuartel de Castropampa. Esto es lo que literalmente se extrae de la lectura, o es la intención del sujeto que informa. A esto se agrega que el mismo texto señala que este paredón es auxiliado por siete torres de control; sin embargo, se trata de una información periodística que necesariamente tiene que ser corroborada, no se acompaña algún paneaux fotográfico que grafique el lugar, documento que será contrastado en la valoración conjunta.

m) Oficio N.º 4901 CINTE-1-13.F.2/11.00⁶⁹

854. La defensa dijo que el presente documento tiene el valor probatorio de informar de que los efectivos militares de la zona de emergencia de

⁶⁹ El oficio se encuentra en la págs. 11711-11712 del Exp. N.º 16-2014.

Castropampa tenían como uniforme un pantalón drill para el año 1987 y también un parchís.

855. El fiscal dijo que el documento se escribió en respuesta un requerimiento de la defensa, del acusado, pero no de autoridad judicial o fiscal. No se tiene información concreta de dónde es que se extrajo tales conclusiones. La parte civil es del mismo parecer.

856. El Tribunal debe volver a señalar que las insinuaciones (afirmaciones) de la defensa no tienen asidero, cuando tratan de contravenir hechos que se encuentran en la condición de cosa juzgada. En ese sentido, lo alegado por la defensa se resume en lo siguiente: que como existe órdenes e información que señala que durante el año 1985 a 1987 los oficiales del Ejército utilizaban un determinado uniforme militar, no era posible que ellos hayan ejecutado el acto criminal, materia de juzgamiento, porque los que atacaron se encontraban vestidos de civil. Esta afirmación es inútil porque quiere cambiar algo que se encuentra decidido. Por otro lado, es una falacia normativa, porque quiere derivar de las normas, de las directivas, de las órdenes, lo que sucede en la realidad, como el hecho de que, si las disposiciones del Ejército era que los oficiales contaran con un determinado uniforme, hace imposible que alguien del cuartel se encuentre vestido de civil.

857. La aseveración de dicho hecho resulta siendo inútil por querer contravenir un hecho que se encuentra probado.

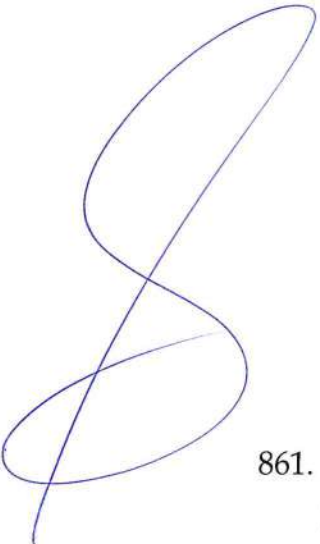
n) **La epicrisis del departamento de gastroenterología, la hoja de hospitalización de Johnny Zapata Acuña y Oficio N.º 103/2d7didxd.18.27⁰**

858. La defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento es que el señor Johnny Zapata Acuña se encontraba hospitalizado para septiembre de 1988 por una dolencia de hepatitis viral aguda y también que fue dado de alta el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, se le dio un mes de descanso médico. Por lo que, lo que se prueba es que tal persona no se encontraba en el lugar de los hechos cuando el hecho criminal.

859. El fiscal dijo que el documento señalado no dice concretamente que el diagnóstico de hepatitis viral sea agudo o no. La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.

860. El Tribunal se remite a lo que objetivamente informa el documento y a lo que con dicho documento la parte oferente quiere probar. El documento tiene la finalidad de informar la historia médica de Johnny Zapata Acuña, su

⁷⁰ El presente documento se encuentra en la pág. 6764.



internamiento y la dación de alta. El documento concretamente dice que tal persona ingresó el 15 de septiembre de 1988 y que fue dada de alta el 5 de noviembre del mismo año. De tal documento, conforme a lo que ha señalado la defensa, no es posible deducir que el día de los hechos no se encuentra en tal, como alega la defensa, porque dice concretamente que fue dado de alta el 5 de noviembre. Es decir, que dicha persona se encontraba bien de salud y que por dicho motivo tenía que dejar el hospital para la fecha señalada. No se puede inferir que Johnny Zapata Acuña no se encontraba en el lugar de los hechos cuando el crimen ocurrió.

861. Por tal motivo, la inferencia hecha por la defensa no resulta siendo lógica, porque tal documento no acredita lo inferido por la defensa.

o) Informe de defunción de Eduardo Rojas Arce y el Informe de Servicio Social

862. La defensa señaló que dicho documento tiene la finalidad de probar la defunción de una de las víctimas y asimismo el estado de salud en el que se encontraba días antes de la muerte.

863. El fiscal dijo que se acepta el documento en cuanto a lo que afirma y que en cuanto al informe de servicio social el documento no da cuenta sobre la causa del desequilibrio emocional que afirma.

864. La parte civil dijo que el documento no señala el tipo de desequilibrio emocional padece el paciente. La información es de forma general y no sirve para acreditar nada, salvo el estado emocional en el que se encontraban después de haber sobrevivido al ataque ejercido contra él.

865. El Tribunal debe señalar que estas consideraciones de la defensa, respecto al estado mental de la persona de Jhonny Rojas Arce o de su muerte, sirve para probar situaciones periféricas a las cuales se está juzgando, por lo que la documentación, si bien puede ser creíble en cuanto a lo que señala, respecto a la relevancia que se refiere resulta siendo irrelevante para la causa materia de proceso.

866. Por lo que se tiene como creíble, pero irrelevante para la presente causa.

p) Oficio N.º 0067 II DE/DEPLANO/07.00

867. La parte de la defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento es que el uso de dinamita era hecho por personal altamente especializado y los rastros que dejan tras de sí, una vez que es utilizada, las granadas.

868. El fiscal dijo que lo que el documento resalta es que el uso de dinamita era normalmente utilizado por personal altamente califica, lo cual no obsta a que

en algunos casos haya sido utilizado por otro personal. La parte civil se adhirió a la posición de la Fiscalía.

869. El Tribunal debe señalar que las respuestas dadas por el experto a las preguntas hechas por el propio acusado para que puedan absolver sus interrogantes se dan en el marco de una actividad regular. Es decir, que cuando se le pregunta si una actividad regularmente establecida, como lo es el patrullaje, puede incluir, dentro de su equipamiento, el uso de dinamita. Pero en el presente caso, no estamos ante una actividad regular, conforme a derecho, legítima, como era el patrullaje que realizaban los efectivos militares como parte de su actividad normal dentro de las zonas de emergencia, sino que estamos ante una actividad criminal, la cual fue eliminar a una persona que puestamente servía como informante del Ejército. En ese sentido, no tiene validez preguntar si es que, para el uso regular, de un patrullaje, el equipamiento incluía dinamita. No tiene sentido. No es válido.

870. La información que consta en el documento es creíble, pero irrelevante para el caso de nos ocupa.

q) Oficio N.º 4901CINTE-1-13.F.2/11.00

871. La defensa señaló que el valor probatorio de dicho documento es que se refiere a la especialización previa que se requiere para la utilización de explosivos como dinamita.

872. El fiscal dijo que esta información no se sabe de dónde es que la sacó la persona que respondió las preguntas. Asimismo, la información que se encuentra en el documento respecto al arma de la escuela que se encarga de las actividades de usar dinamita y otros explosivos que son los de ingeniería no se sabe de dónde la ha sacado.

873. La parte civil dijo que la pregunta respecto a quiénes son lo que utilizaban armamento explosivo en el Ejército no está contextualizado. No existe una contextualización de dicha información. No se refiere el año concreto. Es una pregunta muy genérica.

874. El Tribunal tiene en cuenta que la información dada por el experto es sobre la base de sus conocimientos y que, según el contexto del documento, que consiste en un cuestionario sobre algunas determinar finalidades y funciones del uso de armamentos, las respuestas del solicitado tienen que ser puntuales. No estamos ante un informe, donde se requiera, previamente, que se establezcan las fuentes de la información, sino ante un oficio que responde

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

un cuestionario. Por lo tanto, las alegaciones de la parte civil y la Fiscalía no tienen sentido en este tipo de documento.

875. En ese sentido, el Oficio y la información que en él se encuentra tiene la finalidad de probar un hecho concreto: que es la utilización de explosivos como dinamita. Esta aseveración de la defensa, de nuevo, busca insinuar o afirmar que aquellos que utilizaron la dinamita para ultimar a Hugo Bustíos eran agentes terroristas. Algo que ha quedado totalmente descartado, porque ya se estableció que los ejecutores del delito fueron agentes militares del cuartel de Castropampa.

876. La información resulta siendo creíble; la inferencia hecha por la defensa desde el documento ofrecido resulta siendo inútil por querer cuestionar un hecho que se encuentra probado.

r) **El Oficio N.º 044/IIDE/DEPLANO/X2-14.a**

877. La defensa ha señalado que el valor probatorio de dicho documento es que el tipo de armas que usaban los integrantes del Ejército para el año 1988 eran de largo alcance y que era imposible que los agentes militares salgan a patrullar con revólveres.

878. La Fiscalía señaló que la información dada no es correcta porque la patrulla que salió a realizar el asesinato no era de forma regular, conforme a los objetivos propios de la patrulla, sino con la finalidad de ejecutar a un supuesto implicado en actividades contrasubversiva. La información resulta siendo irrelevante.

879. La parte civil se adhirió a lo señalado por la Fiscalía.

880. El Tribunal es del criterio que este documento también pregunta sobre actividades de patrullaje que se hacían de forma regular, con respeto a los derechos individuales. En el caso que nos ocupa, estamos ante un crimen, el cual fue realizado dejando de lado los criterios de legalidad, legitimidad y respeto a los derechos fundamentales, por lo que no tiene asidero dichas informaciones.

881. Como ya lo hemos dicho líneas arriba, la información es creíble, pero irrelevante para la probanza del caso en cuestión.

s) **Oficio N.º 057 IIDE/DEPLANO/07.00 del 25 de mayo de 2017**

882. La parte de la defensa dijo que este documento tiene como valor probatorio el hecho de que se pruebe que el patrullaje se hacía con vestimenta que no contenía ningún distintivo. O sea, que los oficiales no llevaban, dentro de su

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

vestimenta, algún elemento ornamental que les haga ver distintos a los otros miembros de las patrullas.

883. La Fiscalía dijo que ya existe una sentencia que ha demostrado la responsabilidad de los agentes militares del cuartel de Castropampa.

884. La parte civil se adhirió a lo señalado por la Fiscalía.

885. El Tribunal debe señalar tal documentación tiene la finalidad de justificar que los agentes militares que asesinaron a la víctima no habrían sido oficiales del Cuartel de Castropampa, porque no se usaban distintivo que hicieran posible su diferenciación. Por tal motivo, no habría sido posible la identificación de los oficiales, porque no llevaban consigo algún ornamento en la vestimenta que les hiciera ver diferentes a los demás integrantes de la patrulla. Esta consideración es totalmente irrelevante, porque ya se determinó que los agentes militares, que asesinaron a Hugo Bustíos Saavedra, se encontraban vestidos de civiles. Resulta siendo absurdo pensar que los militares atacarían vestidos de tales. Eso permitiría su identificación, lo cual no es el caso, porque justamente el ataque fue programado, no fue improvisado, sin mediación de preparación, y lo que se buscaba era no ser identificados, por eso estuvieron vestidos de civiles: polo blanco, jeans, etc.

886. La información es creíble, pero resulta siendo irrelevante para el caso.

887. Por último, respecto a la afirmación de que, al no encontrarse casquillos, en la escena del crimen, se tiene como cierto de que se habrían utilizado revólveres. El Tribunal debe decir lo siguiente: si bien es cierto que cuando se dispara un revólver, el tambor contiene los casquillos dentro de él, una vez disparados, eso no es razón para pensar que el delito cometido fue por agentes subversivos, como insinúa, afirma, la parte de la defensa. La participación de los militares dentro del crimen es un hecho probado, por lo que tal alegación no tiene lugar, razón, por lo que no es tomada en cuenta.

t) **Oficio N.º 067IIDE/DEPLANO/07.00**

888. La defensa dijo que el valor probatorio de tal documento es que no existía para el año 1988 personal capacitado en temas de inteligencia y contrainteligencia. Asimismo, no existen unidades militares que se encuentren debajo de las patrullas y que los patrullajes obedecían a una planificación y actividad programada.

889. El fiscal dijo que no se señala la fuente de dónde se extrae dicha información. De igual forma, no se toma en cuenta de que el acusado contaba con persona de confianza con el que realizaba sus actividades, sus funciones encomendadas. Además, hay una sentencia condenatoria a oficiales del

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

cuartel de Castropampa, donde se ha dicho, en la sentencia, que los que cometieron el delito fueron agentes militares de dicho cuartel.

890. La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.

891. El Tribunal debe volver a recalcar que el delito fue cometido por agentes militares del cuartel de Castropampa. La información presentada por la defensa tiene el objetivo de discutir los que ha quedado como hechos probados, lo cual es inútil.

892. Entonces, la información brindada por el experto a la consulta hecha por el mismo acusado resulta siendo creíble, pero irrelevante para el caso en cuestión.

u) Tres constancias militares de las personas Víctor Eduardo Custodio Navarro, David Félix Ramírez y Víctor Custodio Navarro, emitidas por el jefe de departamento del registro militares del Ministerio de Defensa

893. La defensa señaló que dicho documento tiene el valor probatorio de acreditar que estas personas efectivamente estuvieron derivados a la ciudad de Huanta, específicamente en el cuartel de Castropampa, donde prestaron servicios en calidad de agentes militares durante los años 1986, 1987.

894. La Fiscalía señaló que la información contenida en dicho documento se circunscribe a acreditar la labor de las personas mencionadas en el cuartel de Castropampa. No se da mayor información ni se infiere alguna otra.

895. La parte civil se adhiere a lo señalado por la Fiscalía.

896. El Tribunal, teniendo en cuenta que no hay cuestionamiento al documento ni interpretaciones que se extraigan de dicho documento, tiene los documentos como creíbles y, conforme a lo que ellos señalan, se circunscriben a la información que se encuentra contenida en él.

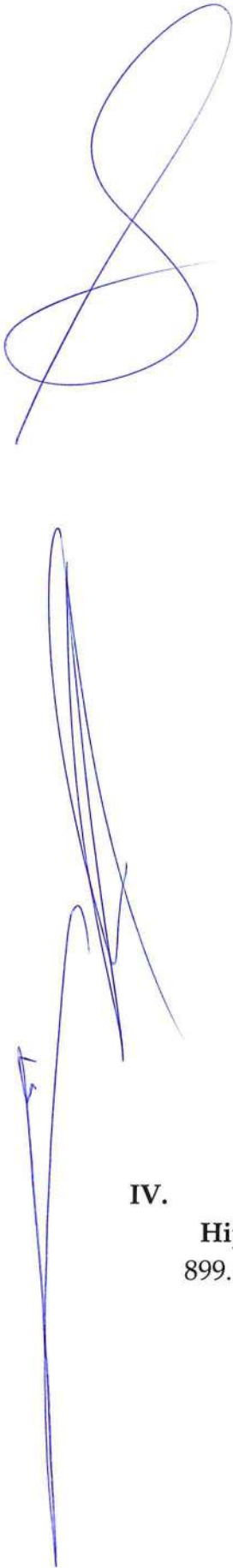
❖ Transcripción de diligencia de reconstrucción de los hechos

897. En la localidad de Erapata - Quirapa, Huanta, Ayacucho, siendo las 10:30 de la mañana del día 29 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, iniciándose con la descripción de la testigo **Hilda Aguilar Gálvez**, resumiendo se entiende lo siguiente: que el día **24 de noviembre de 1988** había un paro armado hecho por los senderistas, por lo que se encontraba dando de comer a sus animales en su huerta, cuando pudo apreciar que una camioneta que venía de Huanta, a la altura de un caserón que dice ser de propiedad de sus abuelos, se bajaron seis persona vestidas de pantalón jeans y pasamontaña, la camioneta solo se detuvo un rato para luego seguir su camino, Luego escucho que venía una moto y a la

altura del vaivén disminuyó la velocidad, cuando notaron la presencia de la moto estas personas comenzaron a disparar desde el caserón, viendo la testigo caer al señor Hugo Bustíos (señalo donde cayó), también pudo escuchar que el señor Hugo le dijo a su acompañante "corre, corre que no son los de sendero; son los militares", para luego colocarle la granada o dinamita, "no sé qué le han puesto" y cuando explotó se metieron a su casa, asimismo preciso la testigo que ese lugar estaba cubierto de cabuya, en la parte de atrás había alfalfa, tenían un cerco de charamuscas; preciso que en la actualidad todo ha cambiado, se han construido casa, y la presencia de los arboles es reciente, de unos dos o tres años; asimismo procedió a describir el caserón, señalando que era alto, era de tapial, tenía una puerta al medio y que por ahí es donde han disparado, alrededor de todo había cerco de cabuya, asimismo refirió que la casa más próxima se encuentra más arriba, refiriendo que para ambos lados no había casas eran puro cerco, de igual forma la testigo señalo la presencia de casas, los cuales se encontraban ubicados más allá de donde acontecieron los hechos, con relación a la casa de la señora Primitiva indico que vivía más abajo; finalmente refirió que luego que se realizaron los disparos las personas se fueron para arriba, ellos le llaman Quinrapa (no recuerda el número exacto por el tiempo transcurrido), preciso que al único que pudo reconocer fue al capitán "Carlos" a quien le decían el capitán "Mataperros", pero él se denominaba "Ojos de Gato", también visualizo que utilizaban armas cortas, no puede distinguir si eran pistolas o revólver; luego la policía llegó a su casa junto con el herido (30 o 45 minutos después) y al rato los militares, ellos venían de la casa de la señora Primitiva, preciso que ella conocía al señor Hugo Bustíos porque venía a recoger tara, pero que personalmente nunca lo ha tratado.

898. Por otra parte, la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, narro los siguientes hechos: indicando que en esta parte era mi casa (señalo el lugar), de material rustico, indico la ubicación de su cocinita, el cual tenía ventanas hacia la calle, sin techar, preciso que se encontraba sentada allí —en la puerta de la tienda— tejiendo su chompa, es ahí donde escucho el sonido del carro, se levantó y se dirigió hasta acá (la carretera). Miro para arriba, donde pudo ver a la altura de la casa de su hermano el carro del cuartel (portatropas), de allí salieron 4 hombres vestidos de civil con pantalón y polos blanco, quienes venían corriendo, indico que dos personas se escondieron en un caserón viejo, que tenía una cocina sin techar, alto y que tenía una puerta de 1.20 aproximadamente, los otros dos entraron por acá (señala el lugar); dos han entrado al caserón que tiene una cocina si techo, el capitán "Arturo" con

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



“Centurión” y al frente “Ojos de Gato” con el otro señor que no sé su nombre, yo de miedo he junté la puerta de mi tienda, salí por acá, por el patio, Por acá he ido a la casa que estamos viendo, en ese tiempo todo era pampa, había tunal y alfalfa, cuando ingresaron a ambos lados, he juntado la puerta de mi tienda, he venido corriendo avisarle a mi medio hermano Teodosio Escalante Quijano, en esta casa vivía mi hermano (señala el lugar), a la altura del mollecito que aún existe se encontraba mi tío Luciano Chipana. Le digo a mi hermano “papa, hay que escaparnos. Los armados han entrado a la cocina, al frente.” Mi papa sale y le decimos a mi tío “vamos”. Mi tío dice que ya “es viejo, anciano ya no me van hacer nada”. Entonces nosotros vamos por acá y salimos. Hay un algarrobo grande, ahí ya estaban mis hijitos, pero mi hermano me dice “mi plata me he olvidado”, por lo que regresamos, como yo estaba con mi bebé, mi hermano es más ágil me ha dejado, mi hermano viene hacia su casa y apareció la moto, justo cuando estoy por acá, la moto viene con toda la velocidad, como era un badén, baja la velocidad la moto y de la cocina le dispararon, era el señor “Arturo”, en la moto estaba el señor Hugo con su amigo, en ese momento el señor Hugo grito y dijo “no disparen, somos periodistas. No disparen. Yeny, corre, corre son militares”, el señor se corrió en zigzag hacia abajo, Por acá se cae el señor y se levanta y así cojeando se va. Ya no como debe de ser. He visto más o menos hasta dónde está el carro blanco y luego yo ya me escape en alcance de mis hijos para luego esconderme entre los matorrales, Cuando estoy más allá, escuché una explosión que levanto la polvareda, luego los cuatro hombres se fueron con dirección a Eshpico (con dirección al cuartel de Castropampa). De igual forma la testigo señaló las casas que se encontraban cerca al lugar donde se produjeron los hechos y a quien les pertenecía. Cuya diligencia se contrastará con los demás medios probatorios en la valoración conjunta.

IV. VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATORIO

Hipótesis planteada por el Ministerio Público y la defensa

899. Una vez concluido con el análisis probatorio individual, vamos a proceder con la valoración probatoria conjunta. En esta parte, lo que se busca es ver si todo el material probatorio, que ha sido declarado fiable, coincide con las hipótesis formuladas por las partes procesales (obviamente con una de



YAMILET L. CONDORCHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ellas)⁷¹, considerando la descripción cronológica y circunstancia de los acontecimientos.

900. Como ha quedado establecido, dentro del proceso se ha evidenciado que el acusado – *asistido por su defensa técnica* – ha argüido una defensa activa, esto es, que propone una coartada o alibi⁷² que justifique su defensa dentro del caso. La hipótesis, alegada por la defensa, es que el acusado se habría quedado dentro del cuartel el día de los hechos, que no habría salido, por lo que no estuvo en el lugar del asesinato en el momento que fue ejecutado Hugo Bustíos Saavedra y herido a Eduardo Yeny Rojas Arce, en el lugar de Erapata.
901. En el caso del fiscal, como muy bien hemos señalado, la hipótesis es que el acusado habría salido del cuartel, en compañía de un grupo de militares, hacia el pago de Erapata, con la finalidad de ultimar a Hugo Bustíos Saavedra, por el hecho de que este había sido sindicado como informante de Sendero Luminoso por un agente subversivo denominado “Sabino”. El ataque tenía el objetivo de matarlo y, para ello, se montó todo un ataque correctamente preparado, el cual se buscaba dar la imagen de ser un ataque terrorista mas no militar.
902. Estas son las dos hipótesis que han sido determinadas en el juzgamiento y que conforma lo que cada una de las partes ha señalado y que debe ser evaluado.
903. Como ya lo ha mencionado este Tribunal, se cuenta con hechos que ya han sido probados y que devienen en cosa juzgada. Con tales hechos, lo que se busca es que haya una correcta valoración conjunta de los elementos probatorios que han sido arrojados en el juicio oral concluido.
904. Se tiene que el valor probatorio que este Tribunal ha concedido a todos los medios probatorios, que han sido ofrecidos por las partes aportantes, ha sido sobre la base de su fiabilidad o no. En ese sentido, la fiabilidad de los medios probatorios ya fue decretada en la parte de valoración individual. Ahora, según se dijo, debemos ingresar a la segunda etapa de la valoración, que corresponde a la valoración conjunta de lo que la primera valoración (la individual) ha arrojado.
905. Previo al análisis total de dicha información, vamos a establecer, primero, la situación general en la cual se dio el ataque violento contra las víctimas. Por

⁷¹El profesor Juan Igartúa Salaverria señala que la diferencia medular entre la valoración individualizada no es en torno al número de elementos probatorios a los que se recurre para la correspondiente valoración, sino lo es también conforme a su finalidad. La finalidad de la valoración probatoria conjunta es, según este autor, en establecer “*las relaciones que todos los individuales resultados de prueba interrelacionados mantienen con la hipótesis global a probar*” (Cfr. Indicios, duda razonable y prueba científica).

⁷² Prueba de su inocencia que presenta un acusado, con lo que se demuestra que en el momento en que se cometió un delito se encontraba en otro lugar. También coartada (Oxford Language Diccionario).

lo que vamos a describir el contexto general y particular de la localidad donde se realizó el ataque a las personas implicadas en el crimen.

Contexto sociopolítico en el que se desarrolló el hecho delictivo

906. El Perú vivió durante veinte años (1980-2000) un conflicto armado interno entre el Estado peruano, comandando por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Policiales (Guardia Civil⁷³, Policía de Investigaciones⁷⁴ y Guardia Republicana del Perú⁷⁵) –ahora Policía Nacional del Perú– y los grupos subversivos autodenominados Partidos Comunistas del Perú - Sendero Luminoso (en adelante, PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante, MRTA). De estos dos grupos subversivos, el que más letalidad y perjuicio causó fue el PCP-SL, según las conclusiones del Informe Final de Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, Informe Final). Asimismo, fue el principal responsable de dicha violencia política y de generar reacciones desproporcionadas por parte de los agentes militares y policiales.
907. El PCP-SL estuvo comandado por el alto mando Abimael Guzmán Reynoso, quien encarnaba, según la prédica senderista, “el más alto pensamiento” que descubrió las leyes del desarrollo histórico. La “estrategia” ejercida por este grupo subversivo era declarar “la lucha armada” al Estado burgués peruano, y por medio de la violencia llegar al poder y establecer el orden comunista peruano para la “recuperación del comunismo mundial”.
908. En dicho contexto, en 1980, se dio el primer ataque al proceso electoral con la quema de las ánforas en la localidad de Chucchi, Ayacucho. Y después de este ataque se fue prolongando y agravando la práctica violentista en distintas partes de la sierra centro-sur-andina.
909. Las zonas más afectadas con la declaratoria de la “lucha armada”, que quería su “cuota de sangre”, eran las zonas altoandinas y centro-sur del Perú: Ayacucho, Apurímac, Huancavelica. Todas estas regiones fueron declaradas zonas de emergencia. De todas ellas, Ayacucho fue el lugar de germinación y el que mayores muertes tuvo dentro de su población y donde se ejecutaron a autoridades locales como alcaldes o jueces de paz y efectivos de la Guardia Civil. Por esa razón, los gobiernos democráticos decidieron que se instalen las Fuerzas Armadas en tales zonas. Y se declararon como zonas de emergencia, conforme la decisión del gobierno democrático de Fernando

⁷³ En adelante, GC.

⁷⁴ En adelante, PIP.

⁷⁵ En adelante, GRP.

Belaúnde Terry el día 12 de octubre de 1980, las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo⁷⁶.

910. Al ver que la labor de la Guardia Civil resultaba insuficiente, que era la autoridad que primero se hizo cargo de la situación en las zonas de emergencia, el gobierno de turno dispuso ampliar el estado de emergencia y otorgar el mando de la lucha contrasubversiva a las Fuerzas Armadas del Perú, y bajo dicho contexto la Marina de Guerra del Perú se encargó de la zona de emergencia hasta el 1983, a partir del cual asumió definitivamente el Ejército del Perú.
911. Cuando ya se hizo cargo el Ejército, se establecieron bases que fueron denominadas "contrasubversivas", las cuales tenían al mando un comandante que se encargaba de la administración. En Ayacucho, se establecieron dos bases: la de Huamanga, donde también tenían el apoyo de las instituciones propias de la ciudad; y la de Huanta, que se instaló en Castropampa.
912. Las bases contrasubversivas se instalaron cerca de los denominados "pagos", que eran pequeños poblados que muchas veces se encontraban conformados por casas de campesinos lugareños que estaban separadas. Estos "pagos" se denominaban de distinta forma. En una sola zona podía haber alrededor de cinco pagos. Sin embargo, esto no evitaba que los pagos se encontraran en constante comunicación con las bases contrasubversivas que se instalaban cerca de ellos.

Situación política de Huanta

913. Como segundo elemento que ayude a la comprensión de los hechos imputados, se debe tener en cuenta que las localidades de Huanta y Ayacucho se encontraban en estado de emergencia, es decir, que varios de los derechos civiles reconocidos, en ese entonces, en la Constitución de 1979 se encontraban suspendidos. Según el Decreto Supremo N.º 043-88.IN, del 14 de noviembre de 1988, se prorrogó durante 60 días el estado de emergencia en las provincias de Huanta, Cangallo, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre. En ese sentido, la intervención en los derechos fundamentales fue mayor y las autoridades militares se encontraban facultadas para poder intervenir y restringir los derechos de las personas que conformaban las localidades señaladas.
914. Asimismo, se debe dejar claro que las autoridades civiles, que se hacían cargo de regular el funcionamiento social de las localidades señaladas, ya no

tenían las mismas facultades para hacerlas porque, al haberse declarado la emergencia en las mencionadas zonas, las fuerzas del orden tomaron la dirección de dichas zonas, por lo que se encontraban facultadas para poder detener y requerir apoyo de la población en la lucha contrasubversiva.

Estructura de la base contrasubversiva de Castropampa

915. La base de Castropampa, conforme a su propia regulación y normativa, se encontraba constituida por un comandante de la base (jefe de unidad); un Estado Mayor, que estaba conformado por varios jefes de secciones; oficiales jefes de patrullas, suboficiales y soldados tanto reenganchados como del servicio militar obligatorio, que se encargaban de actividades de patrullaje, cuando se conformaba una, o de actividades dentro del mismo cuartel como el cuidado de los bienes que conformaban el cuartel.

916. La estructura organizacional correspondiente de la Base Los Cabitos N.º 51 del Ejército peruano de 1988 (conocido también como Base Contrasubversiva de Castropampa) y del Estado Mayor, que lo conformaba y con el que realizaba las actividades propiamente de las operaciones, era la siguiente:

Jefe de Unidad: Comandante del E.P.: La Vera Hernández "Landa Dupont"	S-1 - Capitán Eduardo Contreras	S-2 - Capitán Daniel Belizario Urresti Elera "Arturo"	S-3 - Mayor Salinas Zuzunaga "Samo"	S-4 - Capitán Valdivia Valverde "Salomón" - Adjunto Teniente Contreras Montoya	S-5 - Capitán Luis Guerrero Cava "Rogelio" - Amador Armando Vidal Sanbento "Ojos de Gato"
	Encargado de la selección de personal (Recursos humanos).	Encargado de actividades de inteligencia y contrainteligencia.	Encargado de operaciones.	Encargado de logística y administración de bienes de avituallamiento y abastecimiento.	Encargado de buscar la adhesión de la población civil. Mantenía contacto constante con la población.

917. Como se puede ver del cuadro de organización, las funciones de cada uno de los integrantes del Estado Mayor tenían finalidades distintas. Conforme con lo actuado dentro del juzgamiento, el Estado Mayor tenía la finalidad de prestar servicios de asesoramiento al jefe de unidad (La Vera Hernández, en este caso) para que se pudieran tomar las decisiones de la lucha contrasubversiva. Para eso, era necesario el asesoramiento constante por parte de los jefes de las secciones del Estado Mayor. Las actividades no podían ser improvisadas, sino que requerían una previa coordinación con aquellos "asesores". Siendo así, las reuniones tenían que ser continuas,

interdiarias o semanales. De esta forma, se lograba que el trabajo conjunto sea eficaz para lograr la desactivación de los agentes subversivos, quienes, como ya hemos señalado, se valían de la población civil para confundir a los agentes militares y, de esta forma, no se les permitía su identificación.

918. En ese sentido, para que las funciones sean encomendadas en calidad de jefes de sección, es decir, como parte del Estado Mayor, el jefe de unidad tenía que valerse de la información previa con la que contaba para la designación de cada uno de los integrantes de dicho estado. Para eso, requería las experiencias que estos tenían y que era previa a su designación. Todos los oficiales llegaban con sus legajos y el jefe de unidad los tenía en cuenta para tomar la decisión de la designación de cada uno de los integrantes del Estado Mayor.

919. Por otro lado, según la normativa relativa a la organización del Estado Mayor⁷⁷, se señala expresamente que este tiene el deber de "*estar familiarizado con las funciones de los otros, a fin de encontrarse en condiciones de poderlos reforzar, o de tomar a su cargo más de una función*". Por lo que cada uno de los integrantes del Estado Mayor debía conocer bien las funciones de los otros no solamente para una correcta coordinación, sino también para que, en caso de que uno no estuviera, fuera reemplazado por cualquiera de los otros. Se encontraban facultados para poder llevar a cabo esta actividad dentro del Estado Mayor.

920. De igual forma, la misma norma señala las funciones que cada uno desempeñaba dentro del Estado Mayor. El jefe de personal (S-1), por ejemplo, se hacía cargo de todo lo que concernía a la labor del personal (activos o de reserva). Estas funciones iban desde el licenciamiento, incorporación de contingente, integración, ascenso, ceremonias, servicios, actividades recreativas, etc. Entonces, el jefe de unidad contaba con un grupo de asesores de distintas funciones para poder tomar sus decisiones dentro del cuartel que se encontraba a cargo de él. Por lo que era necesario el conocimiento de las funciones de cada uno de los integrantes por parte del jefe de unidad, el comandante La Vera Hernández.

921. En cuanto a las funciones que realizaba el jefe de la sección de inteligencia y contrainteligencia (S-2), su función radicaba en actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para eso le era necesario organizar las actividades como conocimiento del enemigo y el mantenimiento al día de cómo es que se encontraba operando el enemigo y cómo este realizaba sus funciones o

⁷⁷ Reglamento de servicio interior y en guarnición art. 37, literal b. El presente documento se encuentra en la página 1539 del expediente principal.

actividades de guerra no convencional. El conocimiento del enemigo era su función principal para evitar que se realicen actividades de espionaje o sabotaje contra las patrullas o los agentes militares.

922. Era necesario ese conocimiento para evitar cualquier actividad que pudiera perjudicar a los oficiales que conformaban el cuartel de Castropampa. Para que pudiera obtener información adecuada, el S-2 se valía de una serie de medios. Entre ellos, el estar en constante contacto con los civiles, lo cual implicaba que necesariamente salía del cuartel para la búsqueda de información, que luego era evaluada y, de esa forma, saber si era aprovechable y relevante, y si era fiable. Asimismo, solicitaba esa información a los jefes de patrulla cuando estos volvían después de haber realizado el patrullaje correspondiente para que le entreguen toda la información que habría podido obtener. Esa labor era de inteligencia.
923. Asimismo, para que pudiera realizar su actividad se valía del apoyo de personal de inteligencia, el cual estaba a cargo. Con este personal realizaba sus actividades de inteligencia.
924. De igual manera, para la realización de actividades de operaciones era necesario que el S-2 haga conocer toda la información sobre el enemigo para que las operaciones sean lo más seguras posibles y se eviten el menor número de contingencias o de bajas dentro de los operativos.
925. Las operaciones, por su parte, estaban a cargo de otro jefe de sección, que era el S-3, el jefe de operaciones. Conforme a lo señalado durante el juicio, se tuvo la información de que el jefe de operaciones se encargaba de gestionar todas las actividades que debían ser realizadas como parte de la lucha contrasubversiva. De esta forma, se lograba que los agentes subversivos sean neutralizados y también con el objeto de obtener información relevante. Asimismo, como era una actividad institucional, y dentro de una zona de emergencia, las actividades no eran improvisadas, por lo que para que pueda realizar sus actividades de forma correcta era necesario valerse de un apoyo medular. En este caso, del S-2. El S-2 brindaba la información necesaria para la realización de una actividad de operaciones. Las actividades operativas salían, de esta forma, aseguradas, puesto que de esa manera se evitaba que haya algún sabotaje o ataque improvisado.
926. Por consiguiente, el trabajo conjunto entre el S-2 y el S-3 era necesario para lograr los objetivos generales de la base contrasubversiva.
927. De igual manera, en cuanto el jefe de logística, se ha señalado que este se encargaba de avituallamiento y abastecimiento y víveres de las personas que conformaban el cuartel. Asimismo, se encargaba de ver el estado de los

vehículos con su adjunto: en este caso, Edgardo Montoya Contreras, con quien verificaba que los vehículos se encuentren en perfectas condiciones.

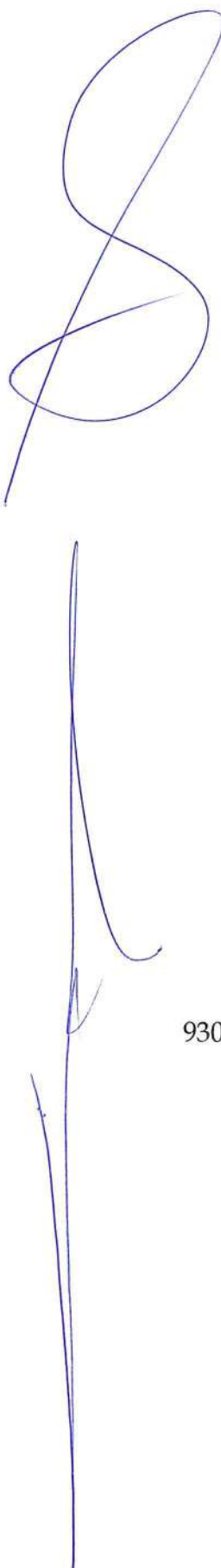
Sobre la designación del acusado Urresti Elera como jefe de la sección de Inteligencia y Contrainteligencia [S-2] y sus funciones en el batallón contrasubversivo acantonado en el cuartel de Castropampa de Huanta - Ayacucho, el año mil novecientos ochenta y ocho

928. No ha sido materia de cuestionamiento que el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, en su condición de capitán E.P., del arma de Comunicaciones, se haya desempeñado como jefe de la sección de Inteligencia y Contrainteligencia (S-2), conformando el Estado Mayor del Batallón Contrasubversivo del Ejército Peruano de Castropampa de Huanta - Ayacucho, el año mil novecientos ochenta y ocho, designado por el comandante E.P. La Vera Hernández, jefe del batallón.

929. Designaciones que, según La Vera Hernández, se efectuaban valiéndose de la experiencia de los oficiales, quien si bien indicó, para con el S-2 Urresti Elera, no recordaba si tomó ese criterio y además contó que del acusado Urresti Elera no recibió información del camarada "Sabino"; sin embargo, para este Tribunal es evidente que el testigo, al brindar información sobre el acusado, ha asumido una posición sesgada, teniendo en cuenta que el acusado Urresti Elera indicó que su designación para el cargo fue hecha de forma arbitraria, a pesar de que informó al jefe de unidad La Vera Hernández o "Landa Dupont" que no tenía experiencia en materia de inteligencia ni contrainteligencia. Estas aseveraciones no resultan convergentes con la foja de servicios suscrita por Luis Alberto Landa Henríquez, jefe de DACO-Comunicaciones⁷⁸, en el que se anota que en 1980, con el grado STTE, prestó servicios en la Unidad CG PRM con el empleo de AUX G-2, en la Guarnición de Piura, por el lapso de un año, y en 1981, con el grado STTE en la Unidad de CG PRM AUX G-2 en la Guarnición de Piura, por el tiempo de un mes y siete días, y ya con el grado de capitán E.P. de Comunicaciones, prestó servicios en la Guarnición del BIM 51 de Ayacucho - OR por el periodo de un año, de lo que objetivamente se infiere su conocimiento y experiencia sobre el área de inteligencia, a pesar de haber efectuado labores de auxiliar del G-2; además, con el anexo explicativo al Informe de Eficiencia correspondiente al año 1988⁷⁹ del capitán de Comunicaciones Daniel Belizario Urresti Elera, en la descripción del primer

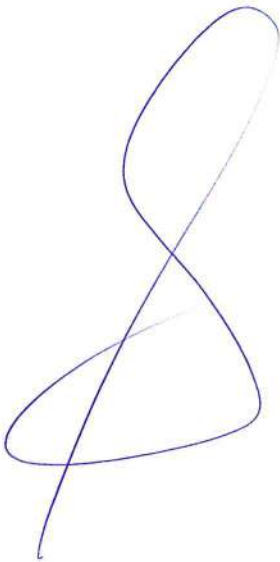
⁷⁸Pág. 922 del Tomo V del expediente principal N.º 16-2014.

⁷⁹Págs. 923 a 925 del Tomo V del Exp. N.º 16-2014.



calificador MY Inf. José Salinas Zuzunaga, se verifica que cumplió funciones de S-2, sin tener curso, pero su vehemencia y dedicación le permitieron superar esa limitación, para poder cumplir la misión asignada, y gozaba de buena salud y estaba apto para servir en cualquier región del país; del mismo modo, el segundo calificador Tte. Crl. Víctor La Vera Hernández describe, señalando la labor del S-2, que desempeñó de manera eficiente, habiendo permitido al comando conocer la organización del PC "Sendero Luminoso" en el área de su responsabilidad; asimismo, debido a su abnegación, sacrificio y profesionalismo, se pudo identificar y ubicar a los mandos o comisarios de "SL", participando en diversos enfrentamientos con el enemigo, de lo que se infiere que no se trataba de un oficial del Ejército peruano de la especialidad comunicaciones improvisado; contrariamente, por las referencias que tenía y por la labor realizada, que están plasmadas en los documentos oficiales mencionados, estaba imbuido de su labor de inteligencia, los resultados demuestran que fue seleccionado para cumplir las funciones asignadas en el Reglamento de Servicio en Guarnición, como asesor del jefe de unidad en todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia, por lo que es evidente que una de ellas era el conocimiento del ambiente, del lugar donde la base contrasubversiva realizaría sus actividades, con la finalidad de lograr la acción efectiva y eficaz por el señor afincado en Castropampa; por eso –para poder lograrla– requería que previamente conociera al "enemigo", sepa de sus actuaciones, de su *modus operandi*, dicho enemigo –como lo ha hecho saber el propio acusado en varias ocasiones dentro de su declaración plenaria– no se regía por actividades de guerra convencional, sino que se valía de métodos que se oponían a "la guerra limpia", esto es, que el enemigo no usaba distintivos, sino que se camuflaba dentro de la población civil, de tal manera que generaba confusiones con ella.

930. Considerando que el acusado Urresti Elera dependía funcionalmente y operativamente de La Vera Hernández, este testigo en la sesión de audiencia del juicio oral del dos de julio de dos mil veintiuno, al referirse a la función del acusado Urresti Elera, cuando se desempeñaba como jefe de la sección de Inteligencia y Contrainteligencia (S-2) del Batallón Contrasubversivo Los Cabitos N.º 51 de Huanta - Ayacucho, refirió que el S-2 tenía que brindarle información con relación al terreno, ver el clima y cómo estaba organizado SL, habiendo asignado al acusado Urresti Elera por ser de comunicaciones diferente a las armas tradicionales del Ejército, de acuerdo con su legajo personal. Continuando indica que las patrullas recibían información de los



pobladores y se las transmitían al oficial de inteligencia; la particularidad que tenía Sendero era que sus nombres eran repetitivos: “se llamaba Jaime en Huancavelica, ese mismo Jaime se llamaba Raúl, ese Raúl en otro distrito se llamaba de diferente forma y son las mismas personas”. Continuando refiere que llegaba a muchos pobladores que eran informantes, a quienes llamaba “inteligencia popular”, cuya información manejaba personalmente y cuando era necesario se lo transmitía al capitán Urresti Elera *-acusado-*, señalando además que recibía información del S-2, que este obtenía de las patrullas luego de ser analizadas, a fin de utilizarlas y explotarlas de acuerdo con su misión en el plan “Sabueso”, que consistía en ganar la confianza y adhesión de la población y el plan “Iluminación”, añadiendo en la sesión de seis de julio de dos mil veintiuno que el S-2 era el oficial que hacía el análisis de la documentación elaborada por los elementos de Sendero Luminoso, además le proporcionaba información del terreno, de las condiciones del clima, del enemigo y que de “Sabino” ha sabido después por los procedimientos judiciales, él no pertenecía a Huanta, porque sino hubiese obtenido alguna información al respecto. Asimismo, el acusado Urresti Elera⁸⁰ refiere que el camarada “Sabino” era jefe de la Fuerza Subzona N.º 1 en Ayacucho y Huancavelica, pertenecía a la fuerza principal como tal era problema del G-2, G-3, por lo que no tenía nada que ver con él. El enemigo para él era la fuerza local, que actuaba en su zona de responsabilidad, habiendo logrado averiguar a través del Comando Conjunto y por los medios de ese entonces que “Sabino” cayó en combate y murió en un enfrentamiento con los lincos. Con base en esta información podemos sostener que la identificación de los mandos terroristas de “Sendero Luminoso” por responsabilidad y obligación funcional correspondía a la sección de inteligencia y los órganos de inteligencia actuaban bajo un sistema en el que la información era compartida por lo menos en la zona de responsabilidad de la Segunda División de Infantería de Huamanga, del que dependía al BIM 51 de Huanta, sería inconcebible e inaceptable que, según la teoría del acusado, si el camarada “Sabino” era jefe de la Fuerza Subzona N.º 1 en Ayacucho, si este realizaba acciones subversivas o terroristas en la jurisdicción de Huanta, no tenga que intervenir al BIM 51, por ser el camarada “Sabino” jefe de la Fuerza Subzona N.º 1 de Ayacucho, por ser problema del G-2; este argumento de defensa no se sostiene no solo por la obligación y funciones asignadas al BIM 51, sino también no guarda relación con la realidad operativa de las fuerzas del orden en ese entonces, más aún, como refirió el

⁸⁰Sesión de juicio oral del 22 de junio de dos mil veintiuno.

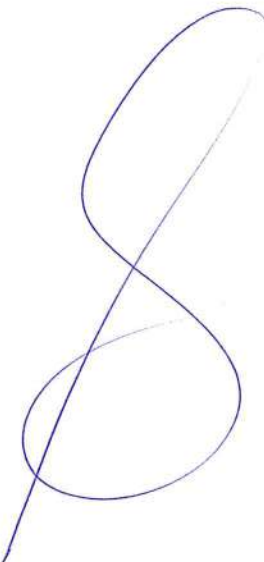
testigo La Vera Hernández, los de Sendero tenían una particularidad: “se llamaba Jaime en Huancavelica, ese mismo Jaime se llamaba Raúl, ese Raúl en otro distrito se llamaba de diferente forma y son las mismas personas”; los elementos terroristas o subversivos del autodenominado PCP-SL se cambiaban de nombre, entonces, con la ayuda de la inteligencia operativa, requería ser identificados plenamente los cabecillas o mandos.

931. Resulta necesario en esta parte señalar que la primera persona que incorpora información respecto al terrorista “Sabino” es el testigo Eduardo Yeny Rojas Arce, que indica⁸¹ que: “aparte del posible permiso que les iba a otorgar por comunicación radial, le preguntó – refiriéndose a Bustíos Saavedra – que más le había dicho a lo que le respondió que dicho jefe le preguntó con quién se desplazaría hasta el lugar de los hechos respondiendo este que lo hacía conmigo, asimismo me comentó que habían informes sobre la captura de un terrorista de pseudónimo ‘Sabino’ y que sobre ese punto posteriormente nos informaríamos”. Incorporamos esta información en esta parte, considerando que la defensa ha deslizado que dicha información solo había partido de la esposa de Bustíos Saavedra; no es así, como se verifica, la declaración del testigo Eduardo Yeny Rojas Arce fue el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, muy próximo a los hechos; asimismo, efectivamente, es la esposa de Bustíos Saavedra, que en las reiteradas declaraciones brindadas a las autoridades ha incorporado esta información, es decir, la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos refirió⁸² que: “... en el trayecto la deponente le preguntó a su esposo por qué lo había apartado – refiriéndose al comandante – respondiendo Hugo que había caído el camarada “Sabino” y que este lo había echado como si fuera el abogado de los terroristas, por lo que nuevamente le manifestó que ya no fuera” [ambos testigos fallecidos a la fecha]; entonces, estamos seguros que cualquier operador jurídico se preguntaría ¿se inventaron los testigos?, no es así, se infiere de todo lo explicado que La Vera Hernández obtuvo esa información del jefe de la sección de inteligencia, es decir, del acusado Urresti Elera; por eso mismo, por la función que desempeñaba, conocía de la existencia de “Sabino” [sobre si murió dos días antes o el mismo día retornaremos posteriormente], siendo la razón por el que se hizo que el fallido agraviado Bustíos Saavedra acuda al cuartel de Castropampa, La Vera Hernández aseguró con quién iba acudir y decidió ultimar a Bustíos Saavedra.

932. Continuando con la justificación de lo afirmado precedentemente, teniendo en cuenta la información incorporada se llega a establecer que fue el acusado

⁸¹Manifestación brindada preliminarmente el 04 de enero de 1989 [ante la autoridad policial, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público]; Págs. 74, 75, 76, 77, 78, vuelta del Tomo I del Exp. N.º 755-2008-0 (anexo del Exp. N.º 16-2014).

⁸²Págs. 1743 a 1748 del Tomo 09 del expediente principal N.º 016-2014.



Urresti Elera, quien en su función de inteligencia y contrainteligencia obtenía, buscaba y analizaba la información sobre el actuar del enemigo, en este caso los grupos subversivos del autodenominado "PCP - SL"; razones por lo que no es concebible que, como refiere, no se haya interesado inicialmente en conocer o informarse respecto a los hechos de la muerte de Primitiva Ayala Jorge y su hijo en Quinrapa, quienes de acuerdo con la información incorporada habrían sido asesinados por el grupo de "Sendero Luminoso"; y, por otro lado, el acusado Urresti Elera también refirió que no se acordaba ni cómo ni quién le dijo respecto al atentado sufrido por Bustíos Saavedra, que después se enteró por información del capitán "Rogelio", identificado como Guerrero Cava, en el transcurso del día del atentado. Además, indicó que tenía que estar registrado en la carta de situación de inteligencia, pero recordando el momento e informando como algo complementario, porque ya se había enterado todo el Perú, y que, según la directiva única para el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército - DUFSIDE, el S-2 de un batallón solamente recababa información de las patrullas y de las bases, no realizaba observación, búsqueda, infiltración por no contar con partidas de inteligencia. Estas afirmaciones resultan contraproducentes a lo señalado por el acusado Urresti Elera, cuando refiere que el oficial de inteligencia tenía que recopilar información de enemigos, condiciones meteorológicas y terrenos; entonces, si fueron los de "Sendero" los que asesinaron a la señora Primitiva Jorge Ayala y su hijo y, según su posición, también fueron los de "Sendero" lo que emboscaron y asesinaron a Bustíos Saavedra e hirieron a Rojas Arce, cómo es que no se interesó en recabar información del enemigo si era su función operativa, entendiendo el Tribunal que las justificaciones esgrimidas por el acusado Urresti Elera no son coherentes, debido a que si así fuera se habría estado incumpliendo funciones, lo que no fue así; es una de las razones por lo que también consideramos que como se había decidido eliminar a Bustíos Saavedra no había nada que informarse. Esta afirmación se sustenta, además, de la propia información incorporada por el acusado Urresti Elera, cuando dijo que fue su mérito lograr detectar que los subversivos rebautizaban los pagos, su trabajo era averiguar quiénes eran los mandos, logrando identificar los mandos, las zonas de desplazamiento; es así que con esa información se envió una patrulla y tuvieron un enfrentamiento, en que solo se habría escapado un tercio de la fuerza local, comunicando al Ministerio Público para los levantamientos de cadáveres reiterando que su tarea era identificar a los mandos y sus componentes, los mandos de la fuerza local daban cuenta



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

a la fuerza principal. Los mandos cuando se relevó en Huanta eran "Raúl", "Jaime" y "Mavilón", en Ayacucho, Huanta y Huancavelica, la fuerza principal era el camarada "Sabino", de lo que se desprende cómo es que obtenía toda esta información y como es que refiere que en los casos de los asesinatos —en Quinrapa y Erapata— mostró poco interés a pesar de haberse producido en su zona operativa de responsabilidad; esto hace notar que se abstiene de brindar mayor información, por tener conocimiento como había ocurrido; abona al análisis el hecho que si fuera cierto que los de Sendero habrían sido los autores del atentado y muerte de Bustíos Saavedra, por qué no se formuló ningún informe de inteligencia en ese sentido, por parte del acusado, toda vez que en los actuados no existe.

933. De igual manera, el Estado Mayor contaba con furrieles. Los furrieles eran personas encargadas de realizar actividades de secretarios y de ayuda a los miembros del Estado Mayor. Esto era con la finalidad de realizar un trabajo de oficina para que los encargados del Estado Mayor realicen sus actividades de forma correcta.

934. Conforme a la información dada dentro del juicio, se tiene que cada uno de los miembros del Estado Mayor ha contado con un furriel determinado. En el caso del S-2, se ha señalado que el acusado trabajaba con el señor Johnny Zapata Acuña apodado "Centurión". Con él realizaba actividades de inteligencia.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El objeto material del delito-asesinato de Hugo Bustíos Saavedra e intento de asesinato de Eduardo Yeny Rojas Arce

935. Se encuentra acreditado que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana, se produjo al asesinato a Hugo Bustíos Saavedra y el intento de asesinato de Eduardo Yeny Rojas Arce, por efectivos militares de la base contrasubversiva acantonada en el cuartel de Castropampa de Huanta, con armas de fuego y un detonante de alta potencia, entre ellos los condenados Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, cuando se dirigían de Huanta⁸³ a bordo de una motocicleta a cubrir la información del homicidio de Primitiva Jorge Ayala y su hijo Guillermo Sulca Jorge, al lugar denominado Quinrapa. Los hechos comprobados se derivan de la Ejecutoria Suprema N.º 4780-2007⁸⁴ del

⁸³Distrito de Huanta, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho - Perú.

⁸⁴ "a) Desde mil novecientos ochenta y uno y a consecuencia de la violencia terrorista que azotó a los Departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, el Gobierno decretó el Estado de Emergencia de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo del Departamento de Ayacucho (Decreto Supremo N.º cero veintiséis guión ochenta y uno guión IN), encontrándose en

once de junio de dos mil ocho que tiene la condición de cosa juzgada como consecuencia de un riguroso proceso de comprobación y validación, considerado como conocimiento inamovible.

936. Asimismo, se encuentra acreditado el elemento material del delito con el Acta de Levantamiento de Cadáver⁸⁵ de Hugo Bustíos Saavedra, practicado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho a las 14:00 horas por el señor Rolando Quesada Chunga, del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huanta, en el que como dato relevante aparece lo siguiente:

un inicio a cargo de la zona de emergencia la Guardia Civil y luego se encargó a las Fuerzas Armadas (Decreto Supremo número cero sesenta y ocho guión ochenta y dos guión IN), y en mil novecientos ochenta y tres se estableció el Comando Político Militar en Ayacucho encargándose el mando al General de Brigada E.P. Roberto Clemente Noel Moral, posteriormente en mil novecientos ochenta y cinco el Ejército asumió el mando de la Provincia de Huanta y desde mil novecientos ochenta y ocho estuvo el mando de esa Provincia el procesado La Vera Hernández, designándosele como comandante del BIN cincuenta y uno con sede en Huanta y su vez jefe político militar de esa zona -ver folios novecientos tres y dos mil quinientos veintisiete, respectivamente-; b) El veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, los agraviados Bustíos Saavedra y Rojas Arce fueron victimados con armas de fuego a la altura del lugar denominado Erapata - Huanta, Ayacucho por efectivos militares vestidos de civil, lo que se colige indubitadamente de las declaraciones del testigo Antonio Pacheco Aguado -ver folios dieciocho y cincuenta y seis-, de cuyo contenido se verifica la presencia de miembros militares (soldados) en el lugar del suceso ilícito (Erapata) así como de las detonaciones de las balas y de un artefacto explosivo, circunstancia última que se corrobora con los manifestado por Segundina Gálvez Porras -ver folios diecinueve y cincuenta y cuatro-. En tanto que la responsabilidad penal del encausado Amador Armando Vidal Sanbento (Militar) en el evento delictivo investigado, se evidencia de lo referido en todos los estadios del proceso por la testigo Hilda Aguilar Gálvez -ver folios novecientos sesenta y nueve, mil quinientos veintisiete y dos mil doscientos treinta y cinco-, quien indica que observó a seis militares vestidos de civil, entre los que se encontraba este encausado -a quien lo conocía como "Ojos de Gato", porque fue él quien les reunió para formar el comité de autodefensa-, los que se escondieron en una casa abandonada (de su abuelo) hasta que aparecieron los agraviados a bordo de una moto, a los que los interceptaron y empezaron a dispararles, así como que Rojas Arce logró huir, llevando la peor suerte el agraviado Bustíos Saavedra, al que además le colocaron una granada en el pecho que luego explotó; Esta aseveración encuentra su correlato con los manifestado por el testigo Alejandro Ortiz Serna y el agraviado sobreviviente Rojas Arce, en sus declaraciones juradas de folios setecientos sesenta y novecientos veinticinco, quienes afirman que el citado encausado fue una de las personas que arremetió con disparos contra los agraviados y el que puso una granada sobre el agraviado Bustíos Saavedra, cuyas declaraciones adquieren la calidad de prueba preconstituída -y de conformidad al artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil tiene valor por ser instrumento público- al tornarse en irrepitibles al fallecer dichas personas tal conforme se aprecia de las instrumentales de folios cuatrocientos cincuenta y uno y mil quinientos setenta y dos. Por otro lado, la responsabilidad penal del encausado Víctor Fernando La Vera Hernández se verifica porque en la materialización del ilícito penal acaecido en perjuicio de los agraviados participaron agentes militares del batallón contrasubversivo número cincuenta y uno del Ejército con base en el Cuartel de Castropampa - Huanta, entre ellos su coencausado Vidal Sanbento -ver folios mil doscientos cuarenta y nueve-, los que se encontraban bajo su cargo y mando, como jefe político militar de la Provincia de Huanta y por ende de ese batallón -ver folios novecientos tres, mil doscientos cincuenta, dos mil quinientos veintisiete vuelta y dos mil quinientos veintiocho-, y en esas condiciones ordenó ese proceder ilícito -matar a los agraviados-, ya que su ejecución por parte del personal del Ejército requirió ineludiblemente de la autorización del superior en grado, esto es del jefe del batallón de Castropampa de Huanta; lo que también se infiere de lo manifestado por Cirila Margarita Patiño Viuda de Bustíos -ver folios mil trescientos sesenta y dos y en el juicio oral-, al afirmar que su cónyuge Bustíos Saavedra le comentó que fue informado por este encausado sobre la captura del camarada "Sabino", quien le habría implicado en la actividades de Sendero Luminoso, y posterior a ello les otorgó permiso para que acudan a cubrir la información sobre la muerte de Primitiva Jorge de Sulca y su hijo, el cual solo fue verbal, empero previamente observó que del cuartel salió un camión del Ejército con personal vestidos de civil (pelo blanco) y con dirección al mismo lugar (Quinrapa - Huanta); así como que el testigo Enrique Zileri Gibson en el juicio oral -ver folios dos mil doscientos cincuenta y cuatro- refirió que el agraviado Bustíos Saavedra se preocupaba de las "atrocidades" que ocurría en Huanta y remitía algunos informes a Lima con relación a los excesos militares; y del relato histórico desarrollado en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación -ver folios ochenta-, acerca de la violencia existente en la década en que ocurrieron los hechos y las estrategias que se utilizaron en ese periodo en la lucha contra el terrorismo, como bien refiere la Fiscal Supremo, en lo oficial, que constituye la estructura legal y militar visible adoptada dentro de los márgenes establecidos por la ley y la Constitución, y el secreto y clandestino, al margen de lo jurídico o permisible, que consiste en lo se conoce como guerra de "baja intensidad", que en rigor buscaba la eliminación física de presuntos subversivos, sin ninguna intervención de los órganos especializados de la Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otras instituciones estatales competentes, siendo esta última estrategia que se empleó para asesinar a Bustíos Saavedra de asesinato y atentar en grado de tentativa en perjuicio de Rojas Arce. Además, es conveniente relevar que con posterioridad a estos hechos ilícitos, personal militar del batallón al mando de este encausado detuvo a posibles testigos de ese suceso, entre ellos a Antonio Pacheco Aguado y Segundina Gálvez Porras, atribuyéndole haber cometido el delito de terrorismo conforme es de verse de la papeleta de libertad de folios quinientos nueve, incluso allanaron el domicilio de Moisés Ochoa Girón, exjefe del Juzgado Penal de Huanta, una vez que abrió proceso en el fuero común contra los encausados y empezaron los hostigamientos en contra de este Magistrado -ver folios dos mil trescientos cinco-; por lo que su participación en el evento delictivo se configura como la de coautor, por cuanto existió una decisión común con el procesado Vidal Sanbento, eso es un concierto de voluntades y reparto de funciones para llevar adelante el evento delictivo en perjuicio de los agraviados, siendo que la Vera Hernández fue quien envió a los agraviados a la zona de ejecución del delito y Vidal Sanbento quien atentó contra éstos mente con otros militares vestidos de civil...".

⁸⁵Págs. 2380 a 2381.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

“En la parte lateral del camino carrozable que conduce del pago Quinrapa hacia la ciudad de Huanta, a una distancia de un kilómetro aproximadamente de la ciudad, se constató la existencia del cadáver que reconocido por el hermano don Américo Bustíos Saavedra, corresponde al que en vida fue don Hugo Bustíos Saavedra, sobre el piso de la carretera de arena y piedras, en posición de cúbito ventral, con la cabeza dirigida hacia lado este, sobre un charco de sangre, con el dorso semidescubierto, por haberse encogido la camisa de color blanco hacia la parte de la cintura, constatándose además de esta prenda, despedazada por los impactos sufridos, un pantalón de dril color crema y un par de zapatillas ‘Súper Sport’ que viste el occiso en el momento de la diligencia, prenda posteriormente referida que muestra machas de sangre. Al costado del cadáver se encuentra la moto de propiedad del occiso, marca Honda 125cc, con el timón hacia el lado oeste, mejor dicho, en sentido inverso a la dirección del cuerpo. A los costados de la carretera y de lugar donde se encuentra el cuerpo se observa casas, viviendas y chacras con plantaciones de alfalfa y tunales. Volteado el cuerpo y colocado en posición de cúbito dorsal, se observa destrozos en la parte superior torácica del cuerpo, con desprendimiento del brazo del mismo lado y destrozos en la cara y cráneo también del mismo lado izquierdo”. Igualmente, con el acta de diligencia de autopsia de Hugo Bustíos Saavedra⁸⁶, practicada el veinticuatro (el mismo día de los hechos) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho por los señores peritos médicos doctores Cenón Galarza Rojas y Sergio Mena Mujica, contando con la participación del doctor Rolando Quezada Chunga, del Juzgado (Suplente) de Instrucción de Huanta, practicándose la diligencia de necropsia del cadáver perteneciente a Hugo Bustíos Saavedra, con los resultados siguientes: “Cadáver, que data aproximadamente de 3 a 4 horas de fallecido; contextura gruesa de aproximadamente 1.68 m de altura de 38 años de edad; presenta la siguiente vestimenta: una (01) camisa blanca con rayos negros (destruida) con el impacto del detonante, una trusa blanca, un pantalón blanco, medias blancas que cubren a otros amarillos. Examen externo. Cara y Cráneo.- Destrucción completa de toda la hemicara izquierda con fractura de toda la bóveda craneal. Tórax.- Destrucción completa de todo el hemitórax izquierdo con desprendimiento de miembro superior izquierdo; y presenta un olor característico a pólvora. Región Posterior, a la altura de la región lumbral presenta un orificio de bala de aproximadamente 2 cm de diámetro; otro orificio de bala a nivel de línea axilar posterior; en la región anterior del brazo izquierdo; en la región anterior del brazo izquierdo otro orificio de bala. Miembro inferior derecho.- presenta un orificio de bala en la articulación coxofemoral; además, presenta friptemón en la región posterior del tórax, parte del brazo derecho con signos de quemaduras de primer grado; de igual forma en la región anterior del tórax. Examen

⁸⁶ Págs. 2382 a 2383

Interno. Cráneo.- Abierto la cavidad craneana, se visualiza fracturas de los huesos frontal, parietal y occipital con compromiso de la masa encefálica del hemisferio izquierdo. Tórax.- Abierta la cavidad torácica, se visualiza en el hemitórax (izquierda) derecho lesión de los glóbulos medios de dicha región, pérdida de partes blandas y parte de carilla costal anterior, con compromiso completo de órganos nobles (pulmón izquierdo), además desarticulación con fractura y pérdida de parte de tejido miembro superior izquierdo. Abdomen.- Vísceras de apariencia normal. Causa de muerte.- Los peritos médicos indican que la muerte obedece a un shock: herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región del hemitórax y cráneo izquierdo...".

937. Con relación al intento de asesinato se encuentra acreditado con la historia clínica e informe médico del paciente herido por proyectil de arma de fuego de Eduardo Yeny Rojas Arce⁸⁷, emitido por los médicos German Lazón B. E. y Austragilda Castro Cueto, del Hospital de Apoyo de Huanta, cuya atención corresponde al mismo día de los hechos, es decir, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con el contenido siguiente: "Transcripción N.º 42-UEI-HAH-88.- La jefatura de la unidad de Estadística e Informática del Hospital de Apoyo de Huanta: Transcribe la historia clínica de Eduardo Yeny Rojas Arce. 'Ministerio de Salud.- Hospital de Apoyo de Huanta, Historia Clínica N.º 04704.- Nombres y Apellidos: Eduardo Yeny Rojas Arce.- Edad: 26 años.- Sexo: masculino.- Estado civil: soltero.- Procedencia: Huanta.- Ocupación: periodista.- Fecha de ingreso: 24-nov-88. Hrs. 13.- Enfermedad actual.- paciente que es traído por soldados del Ejército. Refiere que sufrió herida por arma de fuego (bala) a horas 11.45 a.m. cerca de Quinrapa.- presenta sangrado en regular cantidad en antebrazo, abdomen y muslo derecho motivo por lo que es traído a esta.- Examen clínico: paciente en mal estado general, regular estado nutricional e hídrico, signos vitales estables. Presenta heridas de bala en región subcostal izquierda con orificio de entrada de 5mm en línea axilar posterior y de salida 3cm línea axilar anterior. Herida de bala en muslo derecho parte interna con orificio con orificio de entrada y salida. Otra herida en tercio proximal de antebrazo izquierdo con orificio de entrada y salida. DIAGNÓSTICO: Heridas en diferentes partes del cuerpo por arma de fuego. Paciente sale de alta a pedido de sus familiares y del mismo enfermo, el mismo día de su internamiento y a horas 10 p.m. en silla de ruedas y con venoclisis vía permeable, afebril.- firmado Dr. Cenón Galarza R., médico tratante, Dr. Sergio Mena M. Médico de Guardia".- Así consta en la mencionada original Historia clínica a la que me remito en caso necesario. Se expide la presente transcripción en mérito al oficio N.º 342-SECOTE-JPH, Comandante PIP Jefe Provincial.- Huanta, 02 de diciembre de 1988"; y el segundo informe médico de

⁸⁷Pág. 2385.

Eduardo Rojas Arce⁸⁸, es de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el médico tratante Arnaldo Muñoz Armestar, documento que aparece con el logotipo de la Clínica San Felipe, cuyo contenido es el siguiente: "... Nombre: Eduardo Rojas Arce, fecha de ingreso: 25 de noviembre de 1988, Historia Clínica: Paciente visto por el suscrito en emergencia evacuado de la zona de emergencia de Ayacucho en Helicóptero. Es traído para ser tratado de herida de bala. Se practica la cura de emergencia y se decide su internamiento en el Dpto. 314. Diagnóstico 1) Herida bala en 1/3 superior del antebrazo izquierdo con orificio de entrada y de salida 2) Herida bala de 25 cm de longitud en el Hemiabdomen izquierdo suturada 3) Herida de bala en la raíz del muslo derecho con orificio de entrada y salida. TRATAMIENTO: Observación expectante – antibiótico terapia – curaciones tópicas y régimen dietético... Observaciones: el paciente es dado de alta el 3 de diciembre de 1988 y seguirá atendándose en mi consultorio en forma ambulatoria para completar las curaciones..."

938. Pruebas periciales y documentales de indudable fiabilidad, que no han sido cuestionadas por las partes, de lo que se desprende la trágica y brutal crueldad con que actuaron los que asesinaron a Bustíos Saavedra, luego de haberle disparado hicieron explotar un artefacto explosivo – *detonante de alta potencia*⁸⁹– en el lado izquierdo de la parte superior de su cuerpo, destrozándole la cara, cráneo y desprendiendo el brazo; y con los medios y modo empleado aseguraron el objetivo de asesinar y desaparecer los proyectiles del cuerpo de Hugo Bustíos Saavedra, observándose que por el modo y los medios utilizados aseguraron el resultado, es decir, existió una relación entre medios y fines ya planificados con anterioridad, que se sostiene en el significado de una proposición anankástica, donde una determinada cosa es una condición necesaria para un resultado, es decir, una descripción verdadera de que con cierta acción se alcanza un determinado fin, tratándose de una ejecución extrajudicial.

Sobre la desaparición de proyectiles, casquillos de armas de fuego y restos de explosivos del lugar de los hechos

939. La autoridad policial de la Jefatura Provincial PIP de Huanta, en el atestado N.º 28-SECOTE-JPH de 21 de diciembre de 21 de diciembre de 1988, en la parte de las Investigaciones (II. A.4.), hace constar: "*Con la finalidad de hallar proyectiles, casquillos de armas de fuego, restos de explosivos, pisadas y/o otros indicios, por el lugar donde se encontró el cadáver en mención, se empleó las modalidades del "Espiral" y "Cuadrante", con resultado NEGATIVO para dicha*

⁸⁸Pág. 2384 del Tomo XI del expediente principal.

⁸⁹Los dicen los médicos que practicaron la necropsia.

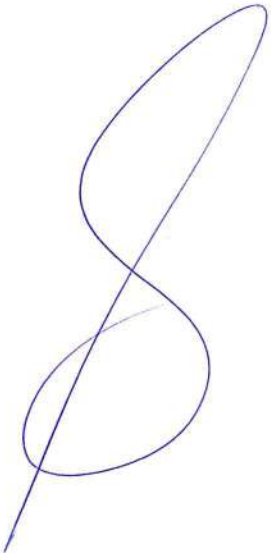
diligencia"; además, (II-C.7) se indica: "Con Oficio N.º 339-SECOTE-JPH, se solicitó al jefe de la Comisaría GC-Huanta, la remisión de proyectiles, casquillos y/o restos de explosivos que hubieran sido hallados por personal a su mando que inicialmente intervino en el lugar donde se produjo el homicidio de Hugo Bustíos Saavedra y lesiones graves de Eduardo Yeny Rojas Arce. Habiéndose recepcionado el Oficio N.º 613-9-CGC-CH de fecha 01DIC88, cuyo tenor literal es el siguiente: 'Señor: Comandante PIP Jefe Provincial de Huanta.- Asunto: Acusa recibo al Oficio N.º 339-SECOTE-JPH.- Tengo el agrado de dirigirme Ud., haciendo de su conocimiento que el personal a mi mando el día 24.NOV.88, en el caserío de Irapata - Quinrapa, lugar donde fuera victimado el periodista Hugo Bustíos Saavedra, y herido con proyectiles de arma de fuego su colega Eduardo Yeny Rojas Arce; no se encontró ningún casquillo de proyectiles de arma de fuego u otros indicios.- Dios guarde a Ud.- Fdo. César A. Grandes Rodríguez Cap. GC. Comisario''"; lo que demuestra que los ejecutores desaparecieron u ocultaron las huellas, rastros u objetos que generaron los disparos efectuados al fallecido y al herido, así como el explosivo utilizado para asegurar el objetivo de eliminar a Hugo Bustíos Saavedra, para tampoco dejar los proyectiles en el cuerpo de las víctimas que pudieran haberse sometido al peritaje balístico, así como no orientar el lugar y distancia de los disparos, con la finalidad de tergiversar los hechos. Pericia balística que no se realizó a pesar de que la criminalística en casos de homicidios o asesinatos con arma de fuego, más aún con artefacto explosivo, contribuye técnicamente al esclarecimiento de los hechos, debe entenderse que no se realizó por las circunstancias que se vivían en Huanta - Ayacucho, que no es una justificación, pero no se realizó, siendo competencia del órgano persecutor del Estado, el Ministerio Público, por lo que también resulta inoficioso seguir tratando de aclarar si fue con granada o dinamita, conforme hemos explicado, se utilizó el medio adecuado y se logró desaparecer las huellas del delito.

Teniendo en cuenta que sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores se ha incorporado información abundante de cargo y descargo pasaremos a valorar el resultado de los elementos de prueba actuados.

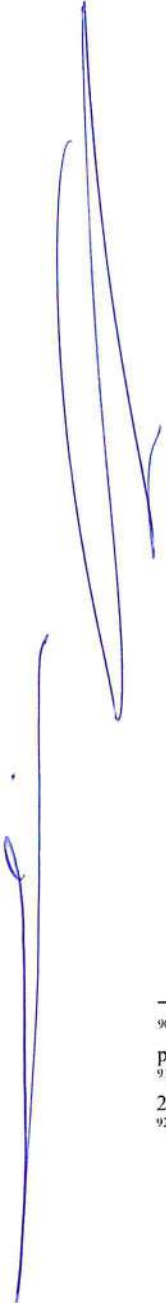
Sobre las veces que Hugo Bustíos Saavedra viajó en una motocicleta de Huanta a Erapata, el día de los hechos y con quiénes viajó

940. En las sesiones de juicio oral de veintiocho de enero dos mil veintidós y ocho de marzo de dos mil veintidós se incorporó al debate las declaraciones del

YAMILET L. CONDORU CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



agraviado-fallecido Eduardo Yeny Rojas Arce⁹⁰, quien refiere que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, aproximadamente a las 08:30 h, se dirigió al domicilio de su colega Hugo Bustíos Saavedra, en Huanta, quien se encontraba desayunando con su familia; a este lugar llegó Pedro, aproximadamente a las 09:00 h, quien comunicó que habían matado a su suegra y su cuñado, en Erapata - Huanta, motivo por el que con sus implementos a las 09:15 h se dirigieron a dicho lugar en la motocicleta Honda conducida por su colega [Bustíos Saavedra], quien además iba con su menor hijo Hugo. Llegaron al domicilio indicado, y encontraron a efectivos del E.P., quienes les indicaron que se retiren por carecer de permiso del comando político, por lo cual fueron invitados a retirarse por el capitán E.P. Retornando a Huanta se encontraron, a doscientos metros antes de la plaza Santillana, con una patrulla de efectivos PIP y la hija de la víctima. Esta última solicitó su camioneta a su colega Hugo, para trasladar los cuerpos de las víctimas, quien aceptó; pero, al dirigirse a su domicilio (garaje), constató que las llantas del vehículo se encontraban bajas, retornando nuevamente hacia donde se encontraba la patrulla PIP, comunicando a la hija que era imposible contar con el apoyo de la camioneta de Hugo. Luego, nuevamente se dirigieron hacia el caserío de Erapata, siguiendo a una distancia prudencial a la camioneta de la PIP. Llegaron nuevamente al lugar de los hechos, y solicitaron al CAP E.P., para que por radio solicite el permiso respectivo al jefe del Comando Político, siendo negado el pedido, además de una contra orden para que los efectivos PIP se retiren del lugar sin levantar el cadáver, retornando nuevamente hacia la ciudad de Huanta; versión que en lo esencial reitera el testigo –agraviado Rojas Arce–, al declarar el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve⁹¹, preliminarmente [ante la autoridad policial, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público].



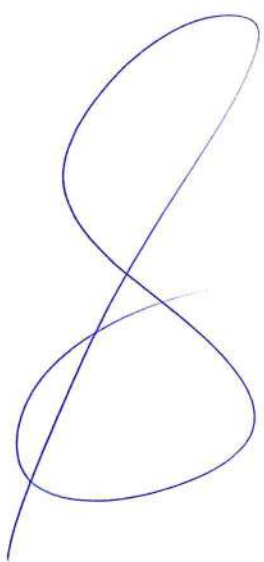
941. Continuando, como se observa el testigo-agraviado Rojas Arce alude al fallecido [Bustíos Saavedra] y a su hijo de nombre Hugo, por lo que se recurre a la información brindada por Hugo Nazareno Bustíos Patiño⁹², quien indicó que cuando murió su papá tenía ocho años, a días de cumplir nueve años, narró las actividades de su padre –*negocio y periodista, estudiaba derecho a distancia*–, para posteriormente indicar que la mañana del

⁹⁰ Manifestación ante la autoridad policial el 29 de noviembre de 1988, págs. 63 y vuelta, del Tomo 1 del 0755-2008, anexo al expediente principal N.º 16-2014.

⁹¹ Manifestación brindada a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, págs. 74 a 78. Del Tomo 1 del 0755-2008, anexo al expediente principal N.º 16-2014.

⁹² Información brindada en la cesión de audiencia del juicio oral el 14 de septiembre de 2021.

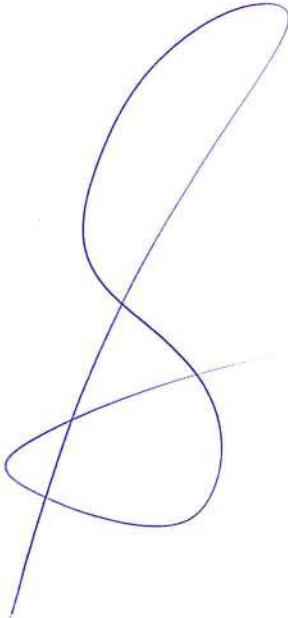
YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA




veinticuatro de noviembre, de los tres viajes que hizo su padre para cubrir la nota periodística en la familia de la señora Primitiva, dos viajes los hizo con su persona, refiriendo que al llegar a la zona encontraron una patrulla del Ejército, quienes impidieron las tomas fotográficas, indicando que tenían que tener permiso de lo contrario iban a volar su cámaras, por lo que tuvieron que retornar e hizo referencia al encuentro con la PIP, y con la señora Clemencia –hija de la persona fallecida en Quinrapa–, retornando a la zona de los hechos, donde tampoco obtuvieron permiso, quedándose para el tercer viaje en la alameda donde su padre tenía su oficina –centro de trabajo–, añadiendo que los dos viajes lo hicieron en moto juntamente con el señor Eduardo [Rojas Arce]: él iba adelante, su padre conduciendo y el señor Eduardo en la parte posterior. Esta versión es corroborada por Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos –esposa de Bustíos Saavedra–, brindada el doce de diciembre de dos mil dos, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta - Ayacucho⁹³, quien sostuvo que tomó conocimiento *de que habían asesinado a Primitiva Jorge Vda. de Sulca y su hijo Guillermo, enterándose su esposo salió de su casa junto a su colega Rojas Arce y su hijo Hugo Bustíos Patiño, que en ese entonces contaba con siete años, a efectos de cubrir dicha información, se dirigen al pago Erapata - Huanta, donde al llegar al lugar de los hechos encuentran que ya estaba en dicho sitio una patrulla del Ejército, así como los cadáveres de los fallecidos, es así que ambos periodistas se identifican ante la patrulla y pretenden tomar vistas fotográficas y elaborar la nota informativa, siendo impedidos de efectuar su labor por la patrulla militar. Ante ello su esposo y su colega estuvieron insistiendo para que les autorice y puedan cubrir la información, si bien no refiere que fueron dos viajes; sin embargo, indica que al conocer respecto al asesinato de Primitiva Jorge, su esposo Bustíos Saavedra salió con destino a Erapata, junto con su colega Rojas Arce y su hijo Bustíos Patiño.*

942. Como se observa, la información tomada en cuenta es de los protagonistas directos, excepto de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, respecto al primer y segundo viaje de Huanta a Quinrapa, por lo que además una de las testigos directos del epicentro de los hechos –*asesinato a Bustíos Saavedra y herida por proyectil por arma de fuego a Rojas Arce*– fue Hilda Aguilar Gálvez; resulta necesario analizar la información brindada, quien en la sesión del siete de octubre de dos mil veintiuno indicó que cuando ocurrieron los hechos tenía diecinueve años, conocía a Hugo Bustíos Saavedra, por bajar a comprar cochinilla, menciona que vivía en Erapata –*lugar donde se produjo el asesinato*–. Refiere que en la mañana del veinticuatro de noviembre de mil

⁹³Págs. 26 a 28 del Tomo I del expediente principal [16-2014].



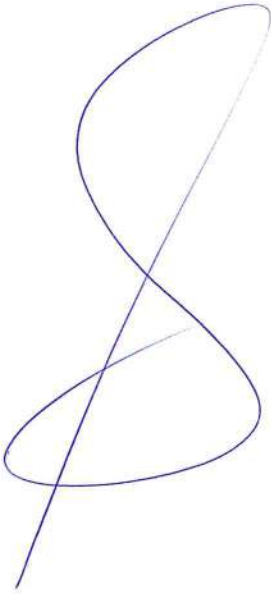
novecientos noventa y ocho vio pasar una vez en su moto a Hugo Bustíos, cree que pasaba acompañado, se dirigía hacia la casa de la señora Primitiva; sin embargo, al brindar *su declaración testimonial* Aguilar Gálvez, el ocho de agosto de dos mil trece, ante el Juzgado Penal Nacional de Ayacucho⁹⁴, refirió que aproximadamente a las siete de la mañana vio al periodista Hugo Bustíos Saavedra conduciendo una motocicleta acompañado de un joven que posteriormente supo que era el periodista Eduardo Yeny Rojas Arce, pero los militares no lo dejaron ingresar a la vivienda de los difuntos. En seguida, observó que el mencionado periodista se retiró con dirección a la ciudad de Huanta y después regresó nuevamente en su motocicleta acompañado de su menor hijo y del joven periodista Eduardo Yeny Rojas Arce, pero tampoco los dejaron ingresar. Es donde los militares le exigieron que debían tener un permiso del jefe político militar de la base de Castropampa, por lo que se retiró nuevamente a conseguir dicho permiso y aproximadamente a las once y treinta observó que el periodista Hugo Bustíos y el joven que lo acompañaba (Eduardo Yeny Rojas Arce) regresaron por tercera vez a la casa de los fallecidos Primitiva Jorge y Guillermo Sulca Jorge.



943. Finalmente, con relación a este enunciado fáctico analizado concerniente a los dos viajes por parte de Bustíos Saavedra de Huanta a Erapata, en el juicio oral en la sesión de audiencia de veintidós de abril de dos mil veintidós declaró la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, refiriendo que, en el año mil novecientos ochenta y ocho, vivía en Erapata con sus cuatro hijos, conocía a Bustíos Saavedra, su tienda en Erapata funcionaba desde 1979. Continuando, refiere que el día veinticuatro se levantó temprano en la madrugada, cuando cortaba alfalfa, ya de amanecida observó la presencia de militares, entre ellos un tal señor "Rogelio", quienes se fueron hacia abajo, y ya más o menos a las seis o seis y treinta – *no sabe la hora exactamente* – alguien le llamó, y cuando volteó era Hugo Bustíos Saavedra, con quien se saludó y conversó. Le preguntó por la casa de Primitiva, indicándole más abajo. Refiere que el primer viaje fue solo, en moto lineal, regresando Bustíos Saavedra para Huanta, para nuevamente regresar Bustíos Saavedra con un señor y con un niño, pasando hacia abajo y ya no conversaron, para luego regresar hacia Huanta con su colega, amigo y un niño más.

944. Sobre este enunciado fáctico referido a las veces que el fallecido Hugo Bustíos Saavedra se dirigió de Huanta a Erapata, a la casa de la señora Primitiva Jorge, lugar en el que se había producido un doble asesinato, según los protagonistas directos, entre ellos Eduardo Yeny Rojas Arce y su hijo

⁹⁴Págs. 1326 a 1330 del Tomo VII del expediente principal [16-2014].



Hugo Nazareno Bustíos Patiño, refieren que fueron en dos ocasiones, los tres a bordo de una moto conducida por Bustíos Saavedra, iniciándose en horas de la mañana (09:15 h, dice Rojas Arce). Esta aseveración es corroborada por la testigo Hilda Aguilar Gálvez, quien vivía Erapata y vio el hecho, indicando que inicialmente vio a Bustíos Saavedra y Rojas Arce en la motocicleta y en la segunda oportunidad a los tres —*Bustíos Saavedra, Rojas Arce y Bustíos Patiño*—; además, es la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos que confirma que su esposo salió con su hijo y Rojas Arce. Estos elementos de prueba que contienen la información incorporada por los testigos, de quienes se observa son coherentes y fiables por no notarse la existencia de razones para brindar información distorsionada, se determina el resultado de que el día de los hechos —veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho—, al enterarse Hugo Bustíos Saavedra del asesinato de dos personas —*un día antes de los hechos*—, en horas de la mañana se dirigieron de Huanta a Erapata a bordo de una motocicleta junto con Eduardo Yeny Rojas Arce y su hijo Hugo Nazareno Bustíos Patiño, en dos oportunidades; además, la testigo Rodríguez Chipana también señaló que vio dos veces a Bustíos Saavedra, no obstante en el primer viaje refiere que lo vio solo, sin embargo, como se vuelve a repetir los dos protagonistas del desplazamiento refirieron que tanto en el primero como en el segundo fueron los tres a bordo de la moto; resulta pertinente señalar que se encuentra claramente establecido que fueron tres viajes, por lo que retornaremos por ser obvio, posteriormente con relación al tercer viaje.

Sobre la conversación sostenida por el agraviado Hugo Bustíos Saavedra, con el comandante E.P. “Landa Dupont”, ahora identificado como La Vera Hernández y salida del vehículo con militares del cuartel de Castropampa

945. Continuando, antes de extraer los elementos cognoscitivos de los medios de prueba actuados en el juicio oral con relación al tercer viaje realizado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en horas de la mañana, se advierte que se presenta como enunciado fáctico que Hugo Bustíos Saavedra se dirigió ante el jefe de la Base del E.P. acantonado en el cuartel Castropampa de Huanta, a solicitar permiso con la finalidad de cubrir información periodística con relación al asesinato de Primitiva Jorge viuda de Sulca y su hijo Guillermo, en Erapata - Huanta, verificaremos las circunstancias en que se produjo o no esta hipótesis.

946. Inicialmente se verificará la información incorporada por el testigo directo — protagonista, fallecido— Eduardo Yeny Rojas Arce⁹⁵, quien, luego del segundo viaje en el que no los dejaron realizar su labor periodística en Erapata, indicó que retornando de Huanta y desde el domicilio de Bustíos Saavedra llamaron por teléfono a la base militar de Castropampa, con la finalidad de solicitar permiso, contestando el mismo comandante, que les indicó que se apersonaran a la base, por lo que Hugo Bustíos solicitó a su esposa Margarita para que lo acompañara, aproximadamente a las once horas, llegando a la base, entrevistándose Bustíos Saavedra con el comandante E.P. en la entrada por espacio de quince minutos. Luego de la entrevista, Bustíos Saavedra les dijo que el comandante E.P. iba a llamar por radio para que les autorizaran realizar su trabajo, dejando a su esposa cerca de su domicilio, enrumbando hacia el lugar; posteriormente, al rendir su manifestación⁹⁶ reitera que fueron acompañados de Cirila Margarita Patiño, esposa de Bustíos Saavedra, añade el nombre del jefe político militar TC E.P. “Javier Landa Dupont”, el mismo que en forma reservada entabló conversación por diez o quince minutos, para luego retirarse y dirigirse al lugar en una moto; **con relación a la conversación, sostuvo que preguntó a Bustíos Saavedra**, aparte del posible permiso que les iba a otorgar por comunicación radial, qué más le había dicho, a lo que le respondió que dicho jefe le preguntó con quién se desplazaría hasta el lugar de los hechos, respondiendo este que lo hacía con el declarante; asimismo, le comentó que habían informes sobre la captura de un terrorista de seudónimo “Sabino” y que sobre ese punto posteriormente se informarían —*sobre este último enunciado fáctico retornaremos posteriormente, teniendo en cuenta que ha sido objetado por la defensa*—, para finalmente cerrar la información indicando que los que tenían conocimiento del camino eran los miembros del Ejército y la señora Cirila Margarita Patiño, esposa de su colega fallecido.

947. En la información precitada incorporada por el testigo-agraviado Rojas Arce, se alude como protagonistas, aparte del asesinado Bustíos Saavedra, a la señora Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos y “Landa Dupont”, que posteriormente fue identificado como Víctor La Vera Hernández; siendo así, la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, al rendir su declaración el doce de diciembre de dos mil dos ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta

⁹⁵Manifestación ante la autoridad policial el 29 de noviembre de 1988 [Págs. 62, 63 y 64 del Tomo I del Exp. N.º 755-2008-0 (anexo del Exp. N.º 16-2014)].

⁹⁶Manifestación brindada preliminarmente el 04 de enero de 1989 [ante la autoridad policial, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público]; Págs. 74, 75, 76, 77, 78 —vuelta— del Tomo I del Exp. N.º 755-2008-0 (anexo del Exp. N.º 16-2014).

- Ayacucho⁹⁷, indicó que su esposo Bustíos Saavedra le solicitó que los acompañe al cuartel de Castropampa, para solicitar personalmente el permiso al comandante "Javier Landa Dupont", cuyo nombre verdadero es Víctor Fernando La Vera Hernández. Al llegar al cuartel – *Bustíos Saavedra, Rojas Arce y Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos* –, se demoró en salir aproximadamente veinte minutos el comandante, solicitando su esposo permiso para cubrir el asesinato de la familia Sulca Jorge. Luego de ello, el oficial se llevó a su esposo hacia un lado para conversar a solas; en esos instantes, cuando su esposo se encontraba conversando a solas con el oficial, salió del cuartel y pasó junto a ellos una unidad móvil, en la cual se encontraban varios efectivos, todos con polo blanco. Luego de ello, volvió su esposo y el comandante hacia ellos, solicitándole que les entregue un permiso por escrito, contestándoles que comunicaría a sus subalternos por medio de la radio, reclamándole: *"porque si no les iba autorizar por escrito, habiendo estado gestionando varias veces el permiso ocasionando incluso idas y venidas, pudiendo haber autorizado mucho antes por intermedio de la radio"*, reiterando el comandante que de todas maneras iba a comunicar por radio el permiso respectivo; es así que a bordo de la motocicleta en el que se desplazaban se dirigieron los tres hacia el centro de la ciudad, donde su esposo le indicó que ella, la declarante, se fuera a su casa a cocinar, para inmediatamente ambos periodistas dirigirse rumbo a Erapata, siendo las once y treinta de la mañana aproximadamente, fecha desde que ya no volvió a ver con vida a su esposo. Posteriormente, doña Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, al rendir su declaración ante el Despacho de la Fiscalía Especializada de Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Ayacucho⁹⁸, el primero de octubre del año dos mil tres, reitera que fue al cuartel con su esposo y que el oficial abrazó a su esposo, se lo llevó conversando entrecortadamente al otro lado del torreón de vigilancia, circunstancias en que salió un camión con cuatro personas que vestían polos blancos con dirección hacia la ciudad; añadiendo además que inclusive el oficial le preguntó hasta en dos oportunidades si acompañaría a su esposo a cubrir la información, contestándole que no, que atendería a su hijos, para luego retornar hacia cierto tramo de la ciudad, dirigiéndose su esposo y Rojas Arce a Erapata; posteriormente, nuevamente rinde su declaración preventiva el quince de noviembre de dos mil trece, ante el Juzgado Penal Nacional (Juzgado Penal Supraprovincial

⁹⁷Págs. 26 a 28 del Tomo I del expediente principal N.º 16-2014.

⁹⁸Págs. de 42 a 45 del Tomo I del expediente principal N.º 016-2014.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho)⁹⁹, en el que luego de hacer referencia entre otra información a lo ya señalado, añade que en el trayecto preguntó a su esposo Hugo por qué lo había apartado — *refiriéndose al comandante* —, quien le contestó que había caído el camarada “Sabino” y que este lo había “echado” como si fuera el abogado de los terroristas, por lo que nuevamente le manifestó que ya no fuera, para luego dejarla en el parque.

948. Sobre este enunciado fáctico fuera de los protagonistas de la conversación, acerca de la salida del vehículo con militares del cuartel de Castropampa, en horas de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, también ha hecho referencia el testigo Amador Armando Vidal Sanbento, el que en la sesión de audiencia de juicio oral de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno refirió que el día de los hechos vio al señor Urresti y al señor Zapata —“Centurión”—, a las 09:00 a.m. aproximadamente en un camión dirigirse y salir del cuartel de civil, reiterando haberlos visto. Indica haber referido esta aseveración en todas las declaraciones. Refiere además haber visto que después el camión regresó solo con el chofer, agregando que, si pasan todas esas cosas, no cree que hayan salido a pasearse. Sobre este enunciado fáctico, en el juicio oral se incorporó la pregunta seis y la información incorporada a través de su respuesta en la declaración brindada preliminarmente ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho¹⁰⁰, cuya pregunta y respuesta por lo relevante de su contenido y para su análisis teniendo en cuenta los principios de la lógica de no contradicción¹⁰¹ y de tercero excluido¹⁰² se transcribe literalmente:

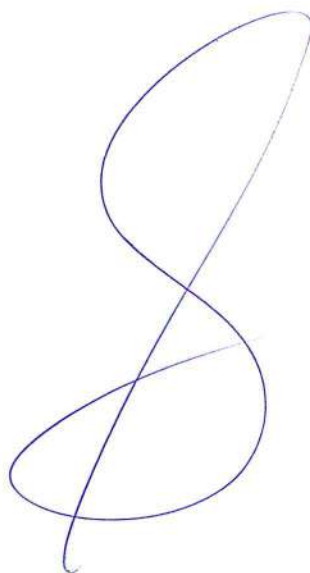
➤ “6. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: *¿Cómo ES CIERTO QUE EN EL ASESINATO DE HUGO BUSTÍOS SAAVEDRA, ESTUVO PRESENTE EL EFECTIVO CONOCIDO COMO CENTURION? Dijo: Que, el efectivo militar conocido como “Centurión”, cuyo nombre correcto es Johnny José Zapata Acuña, tuvo participación directa en el asesinato de*

⁹⁹Págs. 1743 a 1748 del Tomo 09 del expediente principal N.º 016-2014.

¹⁰⁰Págs. 522 a 525 del Tomo III del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁰¹El principio de no contradicción señala o dispone que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto”; de acuerdo con esta regla si dos juicios enunciativos uno afirma el otro niega la conveniencia de tal o cual determinación, relativo al mismo objeto-sujeto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, estos juicios son contradictorios, y por lo tanto, no es posible que los dos sean verdaderos. [Galindo Sifuentes, E. (2010). *La valoración de la prueba en los juicios orales*. Flores, pág. 60].

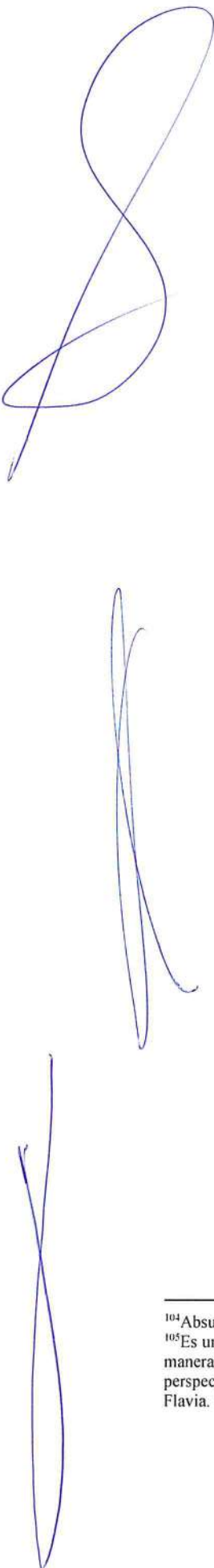
¹⁰²El principio de tercero excluido señala que “una cosa es o no es, y se excluye no tercera opción”, eso es, el imputado es culpable o inocente, la demanda es procedente o improcedente y se excluye (no puede ser) de otra manera, sin embargo, este principio está bien para la lógica bivalente que se mueve dentro de lo falso o verdadero, pero sucede que el derecho y en virtud de los conceptos jurídicos indeterminados, la textura abierta del Derecho y la vaguedad que sufren algunos conceptos, lo adecuado será utilizar la lógica borrosa o difusa que se basa en grados de pertenencia y de aproximaciones a los que una cosa puede pertenecer y así, adecuado puede tener grados de más o menos de acuerdo al grado de pertenencia del caso concreto a lo previsto en la norma. [Galindo Sifuentes, E. (2010). *La valoración de la prueba en los juicios orales*. Flores, pág. 61].



la persona de Hugo Bustíos Saavedra, conjuntamente con el capitán de Comunicaciones que era jefe de la sección de inteligencia o S-2 DANIEL URRESTI ELERA, alias "Arturo", el suboficial Rojas y otra persona cuyo nombre desconozco, hecho del cual tomé conocimiento por boca del capitán Daniel Urresti Elera¹⁰³, quien al ser compañeros de dormitorio me contó que, al haber sido asesinadas las personas de Primitiva Jorge Ayala y su hijo Guillermo Sulca Jorge, el periodista Hugo Bustíos Saavedra conjuntamente con Eduardo Yeny Rojas Arce se constituyó al lugar de los hechos para tomar fotos, lo que le fue denegado por el capitán Luis Guerrero Cava, alias "Rogelio", esto en dos oportunidades, por lo que los antes nombrados se constituyeron en la Base Militar Contrasubversiva N.º 51 entrevistándose con el comandante Víctor Fernando La Vera Hernández, a fin de que le autorice para sacar fotos del lugar donde se encontraban muertos Primitiva Jorge Ayala y su hijo Guillermo Sulca Jorge, logrando dicho permiso, siendo que el comandante Víctor Fernando La Vera Hernández a su vez ordenó al capitán de Comunicaciones, jefe de la sección de inteligencia S-2 DANIEL URRESTI ELERA, alias "Arturo", para que se asesine al periodista Hugo Bustíos Saavedra, capitán que conjuntamente con su personal de inteligencia, el Sargento Primero Reenganchado Johnny José Zapata Acuña, alias "Centurión", el suboficial Rojas y otra persona cuyo nombre desconozco se constituyeron en un punto intermedio de la carretera que conducía al lugar donde se encontraban los restos de Primitiva Jorge Ayala y su hijo, es así que cuando ambos periodistas llegan al punto donde se encontraban el capitán de Comunicaciones, jefe de la sección de inteligencia S-2 Daniel Urresti Elera, alias "Arturo", el Sargento Primero Reenganchado Johnny José Zapata Acuña, alias "Centurión", el suboficial Rojas y otra persona cuyo nombre desconozco, les comienzan a disparar con armas de fuego, cayendo abatido en dicho lugar el periodista Hugo Bustíos Saavedra, mientras que Eduardo Yeny Rojas Arce resulta herido, quien logra escapar llegando al lugar donde se encontraba el capitán Luis Guerrero Cava, quien estaba custodiando los restos de Primitiva Jorge Ayala y su hijo; citado capitán que junto con Eduardo Yeny Rojas Arce se constituyen al lugar donde había sido asesinado Hugo Bustíos Saavedra, donde ya estaba presente una patrulla de la Guardia Civil a cargo del Sargento Magallanes; quien lo trasladó al hospital de Huanta...".

949. Es de considerar que, si bien se está analizando el enunciado fáctico referido a la salida del vehículo con militares del cuartel de Castropampa, en horas de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho,

¹⁰³Subrayado es nuestro.

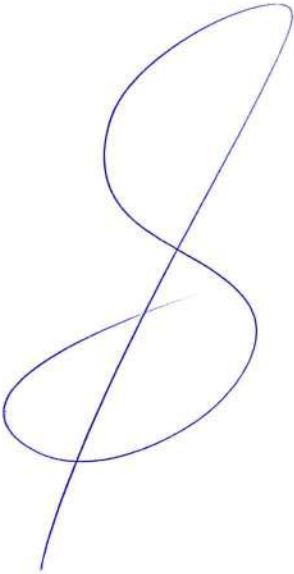


surge la información brindada por el testigo Amador Armando Vidal Sanbento, quien como ya se ha establecido precedentemente, y tiene la calidad de cosa juzgada, ha sido condenado como autor –ejecutor– de la muerte de Hugo Bustíos Saavedra y lesiones de Rojas Arce, por lo que la aseveración de no haber participado resulta ser una proposición esperpéntica¹⁰⁴, contraria al principio de la lógica de no contradicción, es decir, si ya a través de un debido proceso o proceso justo judicial ha sido declarado culpable en todas las instancias no puede seguir sosteniendo que no ha participado. Ahora, con relación a la incorporación de la información –transcrita– por el testigo Vidal Sanbento –según él–, tomó conocimiento por boca del capitán Daniel Urresti Elera, quien le hizo conocer que *Víctor Fernando La Vera Hernández le ordenó para que se asesinara al periodista Hugo Bustíos Saavedra, conjuntamente con su personal de inteligencia, el Sargento Primero Reenganchado Johnny José Zapata Acuña, alias “Centurión”, el suboficial Rojas y otra persona cuyo nombre desconoce*, por lo pormenorizado, detallado y contextualizado de la información, más parece su propia versión como protagonista de los hechos, debido a que hace referencia a un cuarto –*algunos testigos refieren que fueron cuatro acatantes, sobre el que retornaremos más adelante*– interviniente refiriendo simplemente de que desconoce su nombre; sin embargo, según su versión se trataba de otro militar, a quien no solo se le pudo haber conocido por el nombre, pudiendo haber informado respecto a sus otras características como su grado, físico, la sección o el área al que estaba asignado; resultando también que, si se admitiera que el hecho lo conoció por boca del acusado Urresti Elera, se afectaría el principio del tercio excluido en el sentido de que se estaría admitiendo otra hipótesis en el que el testigo Amador Armando Vidal Sanbento no habría participado en los hechos –*lo que es materia de juzgamiento es que, si el acusado Urresti Elera también participó o no en el asesinato de Bustíos Saavedra y tentativa de asesinato de Rojas Arce, en el que se ha establecido que participó él ahora testigo Vidal Sanbento*–, y si bien el testigo continúa sosteniendo que no participó; sin embargo, este Tribunal considera por lo ya señalado precedentemente –*pormenorizado, detallado y contextualizado*¹⁰⁵– que esta narración nace de la experiencia vivida al momento de los hechos, por dos razones fundamentales: i) resulta poco probable que el acusado Urresti Elera –*quien negó esa versión*– le haya referido detalladamente su participación en un

¹⁰⁴Absurdo y está alejado de lo convencional, el orden o la realidad.

¹⁰⁵Es una herramienta analítica que permite la comprensión de un determinado fenómeno o evento de una manera integral, sin aislarlo de manera extremadamente artificial de otros fenómenos o eventos que ocurren en el escenario social [Gama Leyva, Raymundo, La perspectiva de Género en los análisis de los hechos, p. 181; Fundamentos Filosóficos del Derecho Procesal Penal, Carbonell Bellolio, Flavia. Tirant Lo Blanch, Valencia 2021].

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



evento criminal, cuando las reglas de la máxima de la experiencia señalan que los asesinos tratan de ocultar o esconder su participación, más aún si en este caso sabían que se trataba de un periodista y las repercusiones que podía generar de conocerse que militares asesinaron al periodista Hugo Bustíos Saavedra y lesionaron a Rojas Arce, se trataban de oficiales militares del Ejército Peruano, preparados para la lucha contra el enemigo, cuya principal virtud es la reserva de sus actuaciones a fin de evitar los riesgos que pudieran generar la delación de su propio actuar, peor aún respecto a una operación extrajudicial. ii) Conforme reiteramos su participación tiene la condición de cosa juzgada, luego de un debido proceso, más aún si la testigo directa Hilda Aguilar Gálvez —*quien reconoció al testigo Vidal Sanbento, como autor directo de los hechos en el juicio oral en el que se le condenó*— ya en el presente caso en la sesión del juicio oral de siete de octubre de dos mil veintiuno ha reiterado que conoció al capitán “Rogelio” —Guerrero Cava¹⁰⁶—, a quien conocían también como “Ojos de Gato” y cuando se fue llegó el capitán “Carlos” —Vidal Sanbento—, quien les dijo que lo llamaran “ojo de gato” e inclusive refirió que lo conocían como capitán “Mataperros”, brindando precisiones con firmeza de cómo es que conoció al testigo impropio. iii) Se ha evidenciado que por las características físicas del testigo Vidal Sanbento, un metro ochenta y seis¹⁰⁷ de estatura resulta poco probable ser confundido, no habiendo evidencias en el expediente de que algún militar del E.P. en ese entonces en el cuartel Castropampa tenía esa estatura, por lo que podemos concluir que el relato nace de su propia experiencia vivida y no de la boca del acusado Urresti Elera. Es preciso señalar que a raíz de esta imputación se le apertura instrucción al acusado Urresti Elera, generando el presente proceso, imputación sobre el que retornaremos más adelante. Continuando, si bien se ha incorporado ya información relacionada con la participación directa del acusado Urresti Elera, este enunciado fáctico en esta cadena de inferencias probatorias parciales será materia de análisis posteriormente, lo que se ha tratado de explicar es por qué resulta creíble la versión del testigo Vidal Sanbento, respecto a la salida del vehículo con militares del cuartel de Castropampa, precisándose que lo que se está descartando es que Urresti Elera, le haya narrado, comentando o dicho al testigo Vidal Sanbento, respecto a su participación directa en los hechos y no la información incorporada por el testigo, sobre el que como ya se ha anunciado se retornara.

¹⁰⁶ Un metro setenta centímetros Ficha de RENIEC.

¹⁰⁷Ficha de RENIEC.

950. Continuando respecto al enunciado fáctico referido a la salida del vehículo con militares del cuartel de Castropampa, en horas de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la sesión de audiencia de juicio oral del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno declaró el testigo Edgardo Nicolás Montoya Contreras, quien en mil novecientos noventa y ocho en su condición de teniente de artillería del E.P. prestó servicios en el batallón Contrasubversivo de Huanta, indicó que no recordaba exactamente si ese día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho habría salido o no otro vehículo ese día, aparte del que salió con Salinas Zuzunaga; ante esta respuesta, por encontrarla contradictoria se recurrió a solicitud del Ministerio Público, a su declaración brindada a nivel preliminar¹⁰⁸, por el testigo Montoya Contreras, en el que refirió que lo que él sabía es que el veinticuatro de noviembre aproximadamente a las 08:30 a 09:00 horas salió un vehículo al mando del capitán Urresti, con todo su equipo entre ellos se encontraba el Sargento Zapata y el vehículo regresó una hora después sin la patrulla más que con la tripulación de seguridad es decir sin el equipo de inteligencia y luego la patrulla del capitán Urresti, regresó a pie alrededor de medio día, de lo que se advierte que este testigo en el juicio oral cambia de versión indicando dubitantemente que no se acordaba exactamente que haya salido; considerando que, lo que es materia de análisis es la salida del vehículo con militares abordo, al respecto este Tribunal, toma en cuenta la jurisprudencia ya consolidada por los tribunales de justicia en el Perú¹⁰⁹, referido a que resulta factible otorgar credibilidad a las declaraciones brindadas en la etapa de instrucción, por lo que consideramos que la versión brindada por el testigo referido que sí sabía sobre la salida del vehículo con militares resulta más coherente, más aún si en el plenario se ratificó en su declaración primigenia, debido a que este testigo se encontraba en el cuartel del E.P. de Castropampa, tenía la responsabilidad del control de vehículos, además de que guarda concordancia, se corroboran entre sí, con la declaración de los testigos referidos anteriormente, diferenciándose con la de la testigo Cirila

¹⁰⁸Declaración de Edgardo Nicolás Montoya Contreras, el veinticuatro de julio de dos mil nueve, ante el Ministerio Público, que corre en la págs. 696 a 698 del Tomo IV del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁰⁹(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, el abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el Tribunal debe precisar cumplidamente—, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediatez y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad —cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción—. [Fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 de uno de diciembre de dos mil cuatro. Se establece como precedente obligatorio lo estipulado en los fundamentos jurídicos cinco y siete de la ejecutoria].

Margarita Patiño viuda de Bustíos, en que ella no identificó a los militares a bordo; sin embargo, el testigo Montoya Contreras identificó a los militares que se encontraban a bordo, identificando al acusado Urresti Elera y al Sargento Zapata, sobre este último enunciado factico reanudaremos más adelante.

951. Sobre estas inferencias que venimos realizando el testigo Víctor Fernando La Vera Hernández¹¹⁰, indicó que Montoya Contreras, el día del atentado a Bustíos Saavedra, no tenía por qué informar sobre la salida de vehículos de la base, los patrullajes lo realizaban a pie, siendo imposible la salida de vehículos en un paro armado, descartando esa posibilidad, Montoya Contreras, no tenía nada que ver con la entrada o salida de vehículos, porque no era su trabajo, es imposible que un vehículo salga sin su autorización, no obstante, la declaración de la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, incorporada a través de prueba documentada genera mayor fiabilidad por ser reiterativa, narra en qué circunstancias se produjo la salida del vehículo con militares, corroborada con la información brindada por el testigo Montoya Contreras, frente a la del testigo Víctor Fernando La Vera Hernández, que como se observa y se conoce su posición a pesar de haber sido condenado ha sido negar los hechos, como tal su testimonio contiene particulares razones para incorporar información que no corresponden a la realidad, más aún si como veremos más adelante, sobre el vehículo militar hacen referencia testigos directos en el lugar de los hechos, por lo que se establece que se encuentra acreditado que el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana, cuando Bustíos Saavedra, conversaba con el ahora identificado comandante Víctor Fernando La Vera Hernández —*enunciado factico este último que no ha sido cuestionado o impugnado por la defensa*— en esas circunstancias salió un vehículo con militares a bordo vestidos con polos blancos del cuartel de Castropampa, es más, sobre la entrevista de Bustíos Saavedra con La Vera Hernández y salida de vehículos, en y del cuartel de Castropampa, declaró en el juicio oral el nueve de noviembre de dos mil veintiuno el testigo de descargo Robert León Sáenz, quien indicó que en el año mil novecientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y ocho perteneció al Ejército Peruano prestando servicios en el cuartel de Castropampa con el grado de cabo, quien indicó que ese veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho cuando se encontraba de servicio de siete de la mañana a una de la tarde ingresaron tres vehículos y luego salieron dos, refiere con el mayor “Samo”,

¹¹⁰Sesión de audiencia de juicio oral de seis de julio de dos mil veintiuno.

953. Como tal, el testigo Eduardo Yeny Rojas Arce, indica¹¹² que: *“a parte del posible permiso que les iba a otorgar por comunicación radial, le preguntó –refiriéndose a Bustíos Saavedra– que más le había dicho a lo que le respondió que dicho jefe le preguntó con quien se desplazaría hasta el lugar de los hechos respondiendo este que lo hacía conmigo, asimismo, me comento que habían informes sobre la captura de un terrorista de seudónimo “Sabino” y que sobre ese punto posteriormente nos informaríamos”,* nótese que esta declaración es de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve muy próximo a los hechos; asimismo, la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos refirió¹¹³ que: *“... en el trayecto la deponente le preguntó a su esposo por qué lo había apartado –refiriéndose al comandante– respondiendo Hugo que había caído el camarada “Sabino” y que este lo había echado como si fuera el abogado de los terroristas, por lo que nuevamente le manifestó que ya no fuera”.*

954. Estas dos versiones sobre el enunciado factico analizado, ha sido cuestionado por la defensa y negado por el protagonista principal *—ahora testigo impropio—* La Vera Hernández, quien en la sesión de audiencia de juicio oral del dos de julio del dos mil veintiuno refirió, con relación a “Sabino”, no tener referencia por no ser un elemento importante en Huanta; para él era importante “Jaime”, quien era el mando político, “Raúl” tenía el mando militar y “Mavilón” era un elemento importante de la fuerza principal que actuaba en Huancavelica, pero como era itinerante “Mavilón” frecuentemente iba hacia Huanta; en la sesión de seis de julio de dos mil veintidós contó que no le dijo a Hugo Bustíos, que el camarada “Sabino” había sido capturado ni que lo estaba sindicando como colaborador de SL; en esta misma última línea el acusado Urresti Elera¹¹⁴, refiere que el camarada “sabino” era jefe de la Fuerza Subzona N.º 1 en Ayacucho y Huancavelica, pertenecía a la fuerza principal como tal era problema del G-2, G-3, por lo que no tenía nada que ver con él, el enemigo para él era la fuerza local, que actuaba en su zona de responsabilidad, habiendo logrado averiguar a través del Comando Conjunto y por los medios de ese entonces es que “Sabino” cayó en combate y murió en un enfrentamiento con los lincés, habiendo presentado la defensa en el juicio oral para respaldar su versión la nota periodística de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho del diario El Comercio¹¹⁵, en el que efectivamente se verifica como nota

¹¹²Manifestación brindada preliminarmente el 04 de enero de 1989 [ante la autoridad policial, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público]; Págs. 74, 75, 76, 77, 78—vuelta— del Tomo I del expediente N.º 755-2008-0 (anexo del Exp. N.º 16-2014).

¹¹³Págs. 1743 a 1748 del Tomo 09 del expediente principal N.º 016-2014.

¹¹⁴Sesión de juicio oral del 22 de junio de dos mil veintiuno.

¹¹⁵Págs. 11473-H y 11743-F del expediente principal N.º 16-2014.

titulada: "Acciones de Sendero Luminoso dejaron 38 muertos en todo el país", en cuyo contenido se hace conocer que: *"Treinta y ocho víctimas, además de numerosos heridos y daños materiales, dejaron como saldo, entre ayer y hoy, las acciones demenciales provocadas por Sendero Luminoso en diferentes puntos del País. En Ayacucho, el comando político militar informó de la muerte de diez sediciosos. Cuatro en la zona de Cuyochacca, provincia de Huanta, entre ellos el camarada "Sabino". Dos soldados quedaron heridos (...)"*.

955. Ahora, inicialmente de la información incorporada a través de los medios probatorios con relación a este enunciado factico es que el camarada "Sabino", si existió, siendo el testigo-agraviado Rojas Arce, quien el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en momentos muy próximos a los hechos refiere *que preguntó —refiriéndose a Bustíos Saavedra— aparte del posible permiso que les iba a otorgar por comunicación radial, que más le había dicho a lo que le respondió que dicho jefe le preguntó con quien se desplazaría hasta el lugar de los hechos respondiendo este que lo hacía con el testigo, asimismo, le comento que habían informes sobre la captura de un terrorista de seudónimo "Sabino" y que sobre ese punto posteriormente se informarían, como se observa no es un dato aislado, sino hace referencia a las circunstancias en el que recibió la información, lo que ha sido confirmado por la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, quien indicó que en el trayecto le preguntó a su esposo, porque lo había apartado —refiriéndose al comandante— respondiendo Bustíos Saavedra, que había caído el camarada "Sabino" y que este lo había echado como si fuera el abogado de los terroristas, estas dos versiones, se producen en un mismo contexto, en la atención del testigo La Vera Hernández, a Bustíos Saavedra, se refieren a la captura de un terrorista con seudónimo de "Sabino" y la caída del camarada "Sabino", por lo que contrastando con la negativa del testigo La Vera Hernández, definitivamente, esta última resulta disminuida en su credibilidad por ser interesada debido a que como se vuelve a señalar la posición del testigo ha sido la de negar lo referido a "sabino" y con relación a la nota periodística, aun admitiéndose que haya sido ultimado un día antes o ese mismo día del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho —muy próximo a los hechos que se juzga ocurrido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho—, teniendo en cuenta que, para que La Vera Hernández a Bustíos Saavedra, haga conocer, esa información lo tuvo que haber obtenido antes de la entrevista con Bustíos Saavedra, llegamos a establecer que el testigo La Vera Hernández, refirió a Bustíos Saavedra, sobre la captura de un terrorista con seudónimo de "Sabino" o la caída del "camarada sabino" y que lo había*

delatado como abogado de los terroristas, enunciado factico que también así se establece en la Ejecutoria Suprema N.º 4780-2007¹¹⁶, señalando, que se infiere de lo manifestado por Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos —*ver folios mil trescientos sesenta y dos y en el juicio oral*—, al afirmar que su cónyuge Bustíos Saavedra, le comentó que fue informado por este encausado —*se refiere a la Vera Hernández*— sobre la captura del terrorista o camarada “Sabino”, quien le habría implicado en las actividades de Sendero Luminoso, y posterior a ello se les otorgó permiso para que acudan a cubrir la información sobre la muerte de Primitiva Ayala Jorge y su hijo.

956. Resulta también relevante la preocupación que tuvo el testigo La Vera Hernández, sobre quien iba a ser el acompañante de Bustíos Saavedra, lo dicen el testigo agraviado Rojas Arce —*es lo que le refirió Bustíos Saavedra*—, así como la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos y además como refiere el testigo agraviado Rojas Arce, los que tenían conocimiento el camino que iban a seguir Bustíos Saavedra y Rojas Arce, eran los miembros del Ejército, más directamente el testigo Víctor Fernando La Vera Hernández, por la autorización verbal otorgada y la conversación sostenida con el asesinado Bustíos Saavedra, debido a que efectivamente sí existía una comunicación radial con el capitán E.P. Guerrero Cava, “Rogelio”, quien se encontraba en Quinrapa¹¹⁷, sí como refiere La Vera Hernández, Bustíos Saavedra, era su amigo, la autorización lo hubiera efectuado verbalmente, sin embargo, hizo que vaya personalmente y llevarlo hacia un lado para hacerle conocer lo referido al terrorista o camarada “Sabino” y así estaba planificado.

Análisis de la información incorporada por los testigos directos de los hechos, Eduardo Yeny Rojas Arce, Hilda Aguilar Gálvez, Ysabel Rodríguez Chipana y Alejandro Ortiz Cerna

957. Considerando que un enunciado factico acreditado es la base o en el que se sostiene el siguiente, se llega al tercer viaje persistente por parte de Bustíos Saavedra y Rojas Arce, en horas de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho a bordo de una motocicleta, de Huanta a Erapata - Quinrapa, con la finalidad de cubrir la noticia del asesinato de Primitiva Ayala Jorge y su hijo Guillermo Sulca Jorge, en el que en el lugar denominado Erapata - Quinrapa de la provincia de Huanta, Ayacucho, fueron emboscados y atacados por militares de la Base Militar

¹¹⁶Ejecutoria Suprema que confirma la sentencia de primera instancia de Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, de once junio de dos mil ocho.

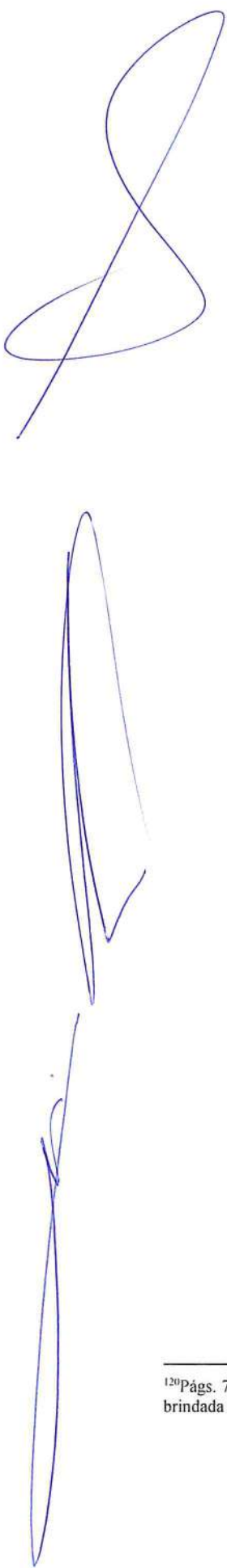
¹¹⁷Lugar donde se había asesinado a la señora Primitiva Ayala Jorge y su hijo.

Contrasubversiva de Castropampa, en cuyo conjunto de los hechos deben concurrir o no los elementos legales objetivos y subjetivos del hecho punible —asesinato—, por lo que en esta valoración conjunta se analizará si las conexiones se relacionan entre sí o no, entre los elementos o medios de prueba con relación a la hipótesis planteada.

958. Conociendo que habiendo sobrevivido el testigo —agraviado— Eduardo Yeny Rojas Arce¹¹⁸, se convierte el primer testigo directo, el mismo que al declarar inicialmente el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuenta que: cuando se dirigían hacia el Caserío de Erapata, a mitad de camino se encontraron con una patrulla de la GC.¹¹⁹, que se desplazaban caminando hacia el lugar, conversando con el jefe de grupo de apellido Magallanes, a quien le indicaron como llegar a dicho lugar, en esas circunstancias que se encontraban a trescientos metros delante de los efectivos de la GC, y a cuatrocientos metros del lugar donde se encontraban los cadáveres, escucharon disparos de arma de fuego y al parecer ya le había impactado a su colega Bustíos Saavedra, quien empezó a gritar que eran periodistas, que no disparen, no haciendo caso los autores del disparo que se encontraban al lado izquierdo de ellos escondidos entre los arbustos, siendo impactado por proyectil de arma de fuego, él en la región abdominal y en el antebrazo izquierdo, motivo por el cual salto de la motocicleta y a los tres metros aproximadamente cae su colega juntamente con la moto, al observar que se encontraba caído, quiso socorrerlo, gritándole el mismo para que se salvara y que corriera, empezando a correr con las dos cámaras fotográficas y a unos veinte a veinticinco metros le impacto un proyectil de arma de fuego en el muslo derecho, prosiguiendo en su carrera, logrando observar que del caserón salían varios sujetos aproximadamente cuatro, distinguiendo a uno de ellos que vestía un blue jean azul, chompa marrón y medio rostro se cubría con un pañuelo rojo, quien levantó el cuerpo de su colega Bustíos Saavedra y al parecer le puso una carga de dinamita, corriéndose los atacantes hacia el lado opuesto y en breves segundos se produjo la detonación de una carga de dinamita; logrando llegar al lugar donde estaban los efectivos del Ejército —*casa o lugar donde se encontraban los cadáveres de Primitiva Ayala Jorge y su hijo Guillermo Sulca Jorge, a donde iban a cubrir la noticia*—, luego de reunirse los del Ejército, se dirigieron al lugar donde había sido atacado, en el que ya se encontraban los miembros de la GC y constató que su colega se hallaba en posición de cubito dorsal, completamente

¹¹⁸Págs. 62 a 63 vuelta del Exp. N.º 755-2008, Tomo I, anexo del expediente principal N.º 16-2016, en el que corre la declaración brindada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que fue incorporado al juicio oral para su debate.

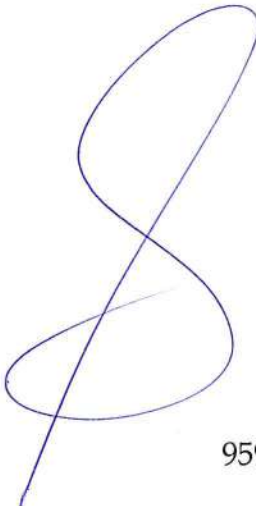
¹¹⁹Guardia Civil.



destrozado; posteriormente al rendir su declaración el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve¹²⁰, nuevamente detalla respecto al encuentro con la patrulla de la Guardia Civil, quienes también se dirigían al lugar donde habían victimado a los campesinos la noche anterior, añade que incluso intercambiaron bromas y continuar con su viaje dejando a ellos que iban caminando, luego después de doscientos metros aproximadamente en circunstancias que se encontraban viajando con la motocicleta apagada debido a que estaban de bajada, lugar donde a la mano derecha hay plantación de alfalfa y tunas mientras por donde les dispararon por el lado izquierdo hay cercos de espina, bastante vegetación y una casa semidestruida, fueron emboscados por personas desconocidas, habiéndose producido alrededor de veinte a treinta disparos no pudiendo precisar con exactitud, al ver que su colega Hugo Bustíos, recostaba la moto, sin antes haber sentido los impactos de los proyectiles en el brazo izquierdo y a la altura del abdomen por el lado izquierdo, trató de auxiliar a su colega quien le grito “corre, corre sálvate no seas cojudo no son terrucos” y al ver lo sucedido comenzó a correr con sus cámaras fotográficas por la parte donde se encontraba el destacamento militar en cuyo trayecto en circunstancias que corría en diferentes direcciones le alcanzó una bala en el muslo derecho, corría volteando para atrás por momentos y pudo divisar la presencia de uno de los atacantes que tenía un pantalón Blue Jean y un pañuelo en la boca, llegando hasta la puerta de la vivienda de las víctimas a quienes les pidió auxilio, continuando refiere que no puede precisar quiénes mataron a su colega ni los que lo hirieron, pero sí pudo apreciar la presencia de una persona que se encontraba vestido con Blue Jean, chompa color marrón de 1.65 aproximadamente cubierto el rostro con un pañuelo color rojo, así como otra persona que tenía polo o camisa blanca, no pudiendo apreciar con exactitud; agregando con relación a qué hora ocurrió los hechos, que, luego de su entrevista con el jefe militar que fue a 11 h aproximadamente, terminando a las 11:15 h, se dirigieron al parque Santillana donde se quedó la esposa de Bustíos, viaje que duró de 5 a 10 minutos, luego se dirigieron al lugar de los hechos durando el viaje de 15 a 20 minutos antes de ser atacados; de estos momentos distintos de incorporación de la información a través del testigo directo se infiere que la emboscada y ataque con armas de fuego se produjo el indicado día entre las 11 horas con 35 minutos y 11 horas con 45 minutos aproximadamente, cuando se trasladaban hacia Erapata -

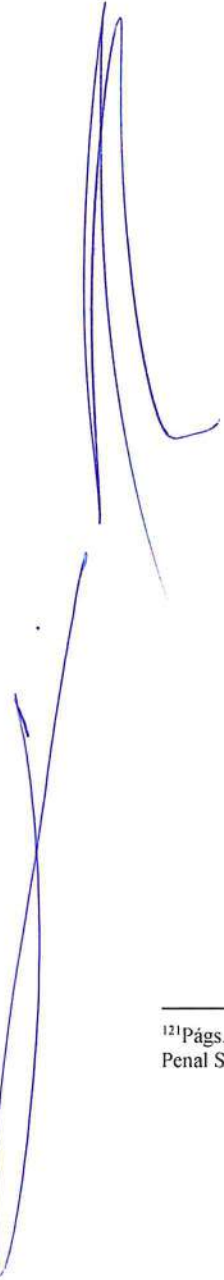
¹²⁰Págs. 74 a 78 vuelta del expediente N.º 755-2008, Tomo I, anexo del expediente principal N.º 16-2016, en el que corre la declaración brindada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que fue incorporado al juicio oral para su debate.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
 COFOP - INSTITUTO VENEZOLANO DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

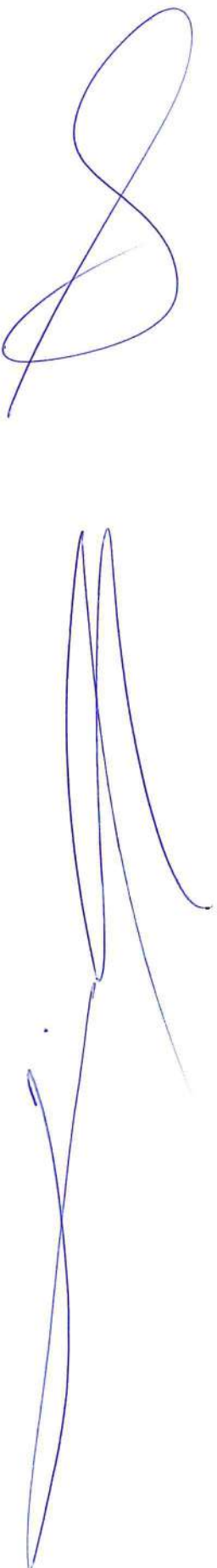


Quinrapa a bordo de una motocicleta —Bustíos Saavedra y Rojas Arce—, hiriendo con proyectil de arma de fuego tanto a Bustíos Saavedra y Rojas Arce, logrando correr este último, sin embargo al voltear observó que del caserón salían varios sujetos aproximadamente cuatro, distinguiendo a uno de ellos que vestía un blue jean azul, chompa marrón y medio rostro se cubría con un pañuelo rojo, quien levantó el cuerpo de su colega Bustíos Saavedra y al parecer le puso una carga de dinamita, así como a otra persona que tenía polo o camisa blanca, para en su huida llegar a su destino en las circunstancias ya descritas.

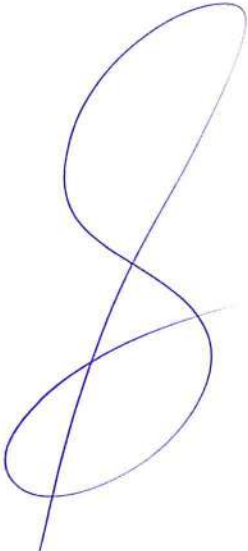
959. Seguidamente como consecuencia de la actuación de los medios probatorios ubicamos a Hilda Aguilar Gálvez, testigo directa de los hechos, en el juicio oral de siete de octubre dos mil veintiuno, indicó que en mil novecientos ochenta y ocho vivía en Quinrapa, en el pago de Erapata, Huanta, Ayacucho, conocía a Bustíos Saavedra y no así a Rojas Arce, conoció a la señora Primitiva Jorge Ayala, a quien la mataron los senderos, así como a su hijo, refiere que estaban en casa, no podían salir por miedo, porque era paro armado; por lo que al notar contradicción con lo indicado en su declaración en la etapa de investigación el Ministerio Público, solicitó la oralización de la respuesta a la pregunta cinco de la declaración¹²¹ en el que contó que, aproximadamente a las seis de la mañana fue con su madre a la casa de los difuntos Primitiva Jorge y su hijo Guillermo Sulca Jorge a observar que había sucedido y vio que la casa estaba resguardada por efectivos policiales, pero no le dejaron ingresar al domicilio quedándose en las inmediaciones de la vivienda, aproximadamente a las siete de la mañana vio al periodista Bustíos Saavedra conduciendo una motocicleta acompañado de Rojas Arce, pero los militares no lo dejaron ingresar a la vivienda de los difuntos, observando que el mencionado periodista se retiró con dirección a Huanta y aproximadamente después de una hora regresó nuevamente en su motocicleta acompañado de su menor hijo y de Rojas Arce, en el que tampoco lo dejaron ingresar, exigiéndoles los militares que debe tener un permiso del jefe político militar de la base de Castropampa, por lo que se retira nuevamente a conseguir dicho permiso y, aproximadamente a las once y treinta observa que el periodista Hugo Bustíos y el joven que lo acompañaba (Eduardo Yeny Rojas Orce) regresan por tercera vez a la casa de los fallecidos Primitiva Jorge y Guillermo Sulca, pero cuando estaban en la acequia a la altura y cerca de su vivienda, observó que recibió disparos de




¹²¹Págs. 1326 a 1330 del Tomo VII expediente principal N.º 16-2014: Declaración brindada el ocho de agosto de dos mil ante el Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.



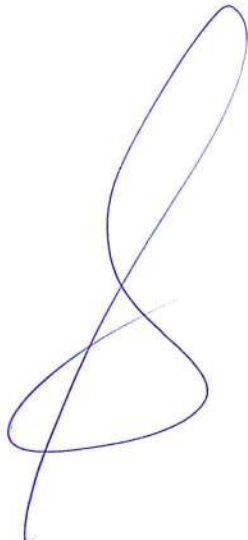
bala produciéndose la caída de la motocicleta juntamente con sus dos ocupantes resultando herido Hugo Bustíos y Eduardo Yeny Rojas Arce —se refiere a Rojas Arce—, este último se levantó y corrió hacia la vivienda de los fallecidos, en ese momento escucha que el periodista caído en el suelo le dice a su acompañante “corre” “corre” que no son los senderistas si no los militares, enseguida observa que salen los militares de una pequeña casa abandonada y uno de ellos le coloca una granada en el pecho que explota en su cuerpo y luego huyen del lugar; retornando a lo narrado en el juicio oral, refiere que, cuando se encontraba tras de su casa dando de comer a sus animales, justo bajo una camioneta del que bajaron seis hombres vestidos con pantalón Jean, polo blanco y pasamontaña, luego se escondieron en un caserón sin techo de sus abuelos que ya habían muerto, en el que no vivía nadie, luego vino la moto de la ciudad de Huanta, cuando la moto estaba por el vaivén empezaron a disparar, se trataba de armas pequeñas y la moto se cae, empezando a correr el otro señor hacia la casa de la señora Primitiva y en ese momento le pusieron no sé si es granada o bomba, refiere que, estaba escondida en la acequia, de allí veía, después de disparar se dirigieron hacia atrás por el callejón de la **mano izquierda**, se encontraba a veinte metros de donde disparaban, con armas pequeñas, de forma similar a requerimiento del Ministerio Público, se oralizó el contenido de la respuesta a la pregunta cinco, cuya información ya se ha incorporado precedentemente; retomándose a la información a través del juicio oral la testigo refiere que primero llegaron policías junto al herido, segundo, llegaron los militares quienes se trasladaron a pie, refirió que no conocía vehículos militares; nuevamente el Ministerio Público, solicita por evidenciar contradicción se lea la pregunta seis de la misma declaración investigativa anterior, en el que la testigo refiere que aproximadamente a las once de la mañana llegó al lugar de Erapata **un porta tropas** de donde descendieron un promedio de seis a siete efectivos militares y se escondieron en una vivienda en ruinas (caserón), pudo observar que tres personas estaban vestidos con **pantalón jean, polo blanco y gorros de color negro** y de los demás no se percató de sus vestimentas, todos portaban armas de cañón corto, permanecieron en dicho lugar aproximadamente un cuarto de hora, al escuchar que la moto se acercaba al lugar, los efectivos militares salieron del caserón y se ubican detrás del cerco de donde realizan los disparos cuando la moto estaba por cruzar la acequia; volviendo a lo vertido en el juicio oral refiere que de las personas que llegaron al lugar —Erapata— conocía al capitán “Carlos”, a quien le decían “ojo de gato”, a quien conocía por haberlas formado en la



autodefensa a toda la comunidad en Quinrapa y también conocía a "Centurión", quien a veces iba después de un buen tiempo; nuevamente el señor fiscal solicita se oralice la pregunta catorce de la misma declaración investigatoria, en el que la testigo refiere que en muchas oportunidades ingresó a la base militar de Castropampa ya que los militares los capacitaban para formar las rondas campesinas, les obligaban visitar la base de Castropampa con la finalidad de recibir instrucción, precisando que no solo ella fue la que ingresó sino también todo los pobladores de Quinrapa y de todos los lugares aledaños de Huanta; retornando a la información incorporada en el juicio oral, refiere que a "Centurión" lo conoció en el año 1990, cuando bajaba a la base, quien se identificaba con ese apelativo, la instrucción lo recibía fuera del cuartel, en el pago Quinrapa, cuando ya tenían centro poblado, además, que anteriormente iba el capitán "Rogelio", que era conocido como "ojos de gato", pero cuando se fue, iba el capitán "Carlos", quien les dijo que le llamaran "Ojos de Gato", a quien también lo conocían como el capitán "Mataperros" y que no recordaba de algún otro militar, por lo que el Ministerio Público nuevamente solicito se le ponga a la vista la pregunta quince para evidenciar contradicción, en el que refiere que el militar con seudónimo de "Arturo" si les impartió charlas para la formación de las rondas campesinas y donde primero les hacía cantar el himno nacional, les hacía hacer ejercicios, luego se retiraba y dejaba al personal subalterno realizara las capacitaciones; retomando la declaración en el juicio oral, la testigo refiere que el caserón estaba a diez metros de su casa a la mano izquierda bajando de Huanta, indica que en el año del atentando vio a "Centurión", cuando el Presidente dijo que todos los senderistas y terrucos que se arrepientan, allí bajaba a la base y en esa fecha lo conoció al señor "Centurión", lo conoció bien porque iba al pago de Quinrapa, quien conversaba con la comunidad; continuando, ante la pregunta del señor abogado de la parte civil si podía identificar al capitán "Arturo" (Urresti Elera), el señor abogado de la defensa objeto la pregunta, por lo que se dispuso la visualización de la declaración de la pregunta diez de la misma declaración que se ha hecho referencia, en el que la testigo reconoce a través la fotografía al acusado Urresti Elera, que aparece a fojas novecientos cinco, por sus rasgos físicos, porque lo ha visto cuando visitaba muchas veces la Base Militar de Castropampa con motivos de recibir capacitación sobre los comités de autodefensa y siempre lo vio vestido de su uniforme militar; retomando la incorporación de información a través de la testigo en el juicio oral, refiere que si conocía al capitán "Arturo", cuando iba al cuartel los



YAMILET L. CONDORICHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



domingos, seguidamente refiere que en el año mil novecientos ochenta y ocho concurrió varias veces al Cuartel de Castropampa, viendo solo al capitán Arturo, no vio al capitán Arturo con "Centurión" dentro del cuartel, refiriéndose al capitán "Carlos", contó que era alto, quien fue en reemplazo del capitán "Rogelio", casi iniciado en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, refiriendo además, que dispararon a Bustíos Saavedra, bajando de Huanta a la mano izquierda y que a la camioneta nunca vio cuando iba al cuartel; como se observa la testigo incurre en algunas contradicciones, al respecto este Tribunal, toma en cuenta la jurisprudencia ya consolidada por los tribunales de justicia en el Perú¹²², otorgándole mayor fiabilidad a lo declarado el ocho de agosto de dos mil trece, ante el juez del Juzgado Supraprovincial de Ayacucho, referido principalmente a que señaló que el vehiculó se trataba de **un porta tropas** de donde descendieron un promedio de seis a siete efectivos militares y se escondieron en una vivienda en ruinas (caserón), tres personas estaban vestidos con **pantalón jean, polo blanco y gorros de color negro**, además de las personas que llegaron al lugar —Erapata— conocía al capitán "Carlos" a quien le decían "ojo de gato" por haberlas formado en la autodefensa a toda la comunidad en Quinrapa y también conocía a "Centurión"; por haberlos brindado en tiempo más próximo a los hechos y además debido a que ha venido atestiguando en ese sentido, en este largo proceso, como ya se ha hecho referencia en el que se condenó a La Vera Hernández y Vidal Sanbento.

960. En el desarrollo del juicio oral en la sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós, se recepcionó la declaración de la testigo directa Ysabel Rodríguez Chipana.

961. Inicialmente la testigo Ysabel Rodríguez Chipana refiere que en mil novecientos ochenta y ocho vivía en Erapata, del distrito de Huanta - Quinrapa, para el que tenía cuatro hijos todos menores de edad, conocía a Bustíos Saavedra y el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se levantó temprano, en la madrugada, cortaba alfalfa y vio —se entiende militares— comiendo tuna, "*esas fechas era de terror vivir en el*

¹²²...cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas atapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, el abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el Tribunal debe precisar cumplidamente—, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediatez y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción. [Fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 de uno de diciembre de dos mil cuatro. Se establece como precedente obligatorio lo estipulado en los fundamentos jurídicos cinco y siete de la ejecutoria].

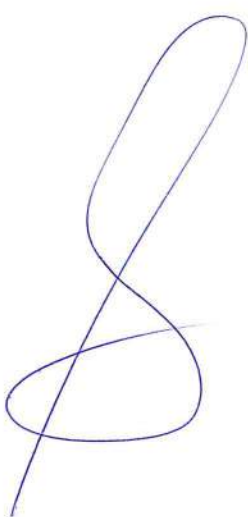


YAMILET L. CONDORI CLOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA


*campo, tanto del militar, tanto del otro, de ambos teníamos miedo*¹²³, quienes fueron hacia abajo llamados por el señor "Rogelio", el jefe, ya era de amanecida y no recuerda la hora, cuando seguía cortando, a las 06:00 o 06:30 a.m., no sabe la hora exacta, alguien le llama, a lo que voltea y era Bustíos Saavedra, dejó lo que hacía y fue a saludarlo, se saludaron —*buenos días, "hola negrita"*—, preguntándole para que estaba cortando alfalfa, contestándole que era para llevar al mercado, replicando Bustíos Saavedra, como vas a llevar al mercado te van a lanzar una bomba, también le dijo que le podían hacer "*burrobomba*" y si no sabía que había paro armado, contestándole que no sabía, quien le preguntó por la casa de su comadre Primitiva, contestándole la testigo, que estaba ubicada más abajo al frente del señor Tasaico, continuando refiere que Bustíos Saavedra, paso en una moto lineal, se fue para Huanta, luego regresó con un señor y con un niño más, paso para abajo y ya no hablaron nada, refiere que como vivía en el borde de la carretera, en el que tenía una tiendita siempre estaba allí, aclarando, —*refiriéndose a Bustíos*— que en la mañana, solo, regresó de abajo a Huanta, en el segundo viaje, vino con un señor y con un niño, vio dos veces que iba con dirección a la casa de la señora Primitiva.

962. Continuando la testigo Rodríguez Chipana, con relación a los hechos cuenta que, como a las 11:00 u 11:30 h, escuchó el sonido de un carro, cuando se encontraba en la puerta de su tienda tejiendo su chompa. Se levantó saliendo al medio de la carretera viendo bajar un carro militar que se paró en la casa de su hermano, de allí bajaron cuatro personas vestidos de civil, con polos blancos, pantalones jeans, "*era armados*", vinieron corriendo, dos se metieron a su cocinita sin techar, era caserón y al frente había otro caserón, allí entraron dos y a su cocina dos, por lo que por temor juntando su puerta les dijo a sus hijos para que se escapen, soltando a sus burros, mandando a su hijos, fue a llamar a su hermano a quien le decía papá por ser el hermano mayor —*quien vivía con su tío abuelo*— para hacerle conocer lo que había visto, diciéndole que escaparan porque algo puede pasar, dándole el alcance a su hijo, cuando ya estaban yendo más allá su hermano le dice "*mi plata, mi plata, mi plata*", regresando ambos, ni siquiera llegaron a la casa de su papá, ella estaba cargado de su bebe, quedándose allí, es cuando ve que venía Bustíos Saavedra y su amigo, por un vaivén, bajando la velocidad de la moto y le dispararon, se arrastró la moto, cayéndose, Bustíos Saavedra, dijo "*no disparen, no disparen, somos periodistas*", y a su colega le dice "*corre, Yeny son militares*", el señor —*se refiere a Rojas Arce*— corría en zigzag y un poco más

¹²³Transcripción textual.



abajo cae; continua la testigo indicando, que estaba con miedo mirando por donde escapar, agachada se corrió para alcanzar a su hijos, reitera que era un carro militar, porque al haber construido la muralla del cuartel conocía el carro de los militares, las armas eran de tamaño grande, indica que conocía a los que dispararon a Bustíos Saavedra, el que entro a su cocina fue "Centurión" con el capitán "Arturo", estaba cerca donde cayó Bustíos Saavedra, luego se fue al alcance de su hijos, cuando se estaban yendo con sus hijos se produce una explosión, levantando polvareda, pensando que a su hermano lo habían matado, cuando caminaban se percata que alguien venía atrás, escondiéndose dentro de los matorrales con sus hijos, tapándole la boca a uno de ellos para que no grite, esas cuatro personas que le dispararon a Bustíos Saavedra, pasaron por ahí con dirección a Espico que sube con dirección al cuartel de Castropampa, con el favor de Dios no los vieron, sino los hubiera matado con todos sus hijos, después de mucho rato se fueron con dirección hacia Espico con sus hijos, quedándose en la casa de su amiga, regresando al día siguiente, refiere la testigo; con relación a los hechos indica que disparaban del lado derecho, del otro lado también, uno de los disparos le habrá agarrado al señor Yeny quien se fue cojeando y que el señor Alejandro Ortiz, sabía que ella había visto el asesinato de Bustíos Saavedra, porque él se encontraba allí, debido a que justo en ese atentado le dio su alfalfa; Alejandro Ortiz, es finado.

- 
963. Continuando, narra la testigo precedente que, cuando regresa al día siguiente el día veinticinco de la casa de su amiga, se encuentra con la presidenta la señora Villarreal, quien le avisa que debían acudir al cuartel, dejando en su casa a sus hijos fueron al cuartel de Castropampa, cuando esperaban sale "Centurión" del cuartel y les dice "mañana me van a traer a toda la comunidad de dieciocho años para arriba, entonces fueron al cuartel Castropampa alrededor de las 8hs, algunos llegaron más tarde, ya era como medio día y salió el capitán "Arturo", quien les hizo pasar —la puerta con un palo hacia atrás, como tranquera—, cuando estaban adentro llega un carro militar con un rehén y lo bajan de una patada con una frazada y lo suben al torreón, estaba con pantalón —ropa civil— reconociéndolo que era Pascual Turpo Jorge, hijo de la señora Primitiva Jorge, les hicieron formar en dos filas, indicándoles que pasaran mirando al torreón, desde allí a los que señalaba pasaban a otro lado, quedándose ella, en total dieciocho personas, seis mujeres y doce varones, indicando los nombres de Julia Saga, Julia Cure Cure, Emilia Pérez, Jacinta Ávila, Placida Cure Cure, Salvador Alcázar, Demetrio Palomino, Jorge Rey, Máximo Rojas, Pancho Mamani, Vidal

Quispe, Cesar Huamaní, "Sabino" Ruiz, Jesús Gálvez, no acordándose los nombres de los demás.

964. Continúa narrando la testigo Rodríguez Chipana, les hicieron ingresar a una carpa, vendada con el pañal de su hijo, quien estaba a su espalda, en el que estaban los varones también, arrastrándose tocaba, parecía que había un camarote o algo así, entonces allí hizo chocar a su hijo, quien empezó a llorar, poniéndole a su brazo y darle pecho para que se calme, de allí lo llevan a un ladito, mucho rato estuvieron allí, en eso aparece el capitán "Arturo", le lleva hacia un lado, en el que había una mesa, una máquina de escribir, un folder azul, le quita a su bebe de su espalda botándolo hacia un rincón, la agarró del pecho, por lo que le dijo: "no me hagas daño, por favor, no me hagas daño", no escuchando su suplica, abuso de ella el capitán "Arturo" a quien conocía desde más antes, quien le preguntaba quien ha matado a la señora Primitiva, reitera que forcejeo y abuso de ella, su hijo lloraba, a quien lo trataba de bastardo, habiéndose sacado la venda adentro, habiendo escuchado el señor Jesús Gálvez, y otras personas más que no quieren hablar por amenazas o dinero, entre ellos Salvador Alcázar, Edemetro Palomino, ese día estuvieron en el cuartel ya cuando oscurecía lo llevaron a la PIP. en el que estuvieron una semana.

965. Reitera la testigo que, cuando les obligaban hacer la muralla de Castropampa, ella era miembro de la ronda campesina, encargada de la tesorería, ahí toda la comunidad había trabajado por tramos, tocándole a su comunidad de veinticinco a treinta metros, cuando estaban abriendo la zanja llegaron de Pichivilca, diciéndoles con nosotros "van trabajar, terrucos, ociosos de mierda, conchasumare", diciendo un tal capitán "Arturo" y el señor "Ojos de Gato", presentándose con ese nombre, iban interdiario a trabajar al cuartel Castropampa, en el que el capitán "Arturo", siempre se encontraba, con quien no conversaba, pero siempre lo miraba, quien era alto, blanco, tenía sus cejas medias jaladas, tenía una mirada bien fija y trataba a la gente de "terruca", para él eran terrucos. Lo vio también en la capital, porque cuando no podía hacer terminar su alfalfa en el mercado o puesto lo llevaba por las calles ofreciendo, entonces lo vio con el señor "Centurión", entraban al restaurante Samoa y en otra oportunidad lo ha visto en el parque Alameda donde hay un hostel donde estaba haciendo ingresar a una chica a la fuerza; "Centurión" era flaco, tenía cara dorada, con su bigote, y "Ojos de Gato" era más alto que todos, también tenía sus bigotes, identificando al señor "Ojos de Gato", que con el otro señor que no recuerda su nombre, que

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPLENTE PENAL N° 10

fueron a la casa del frente, reitera que al caserón de su cocina ingreso "Centurión" con el capitán "Arturo".

966. Continuando refiere, haber estado amenazada, salió a la semana de la PIP —en la tarde o en la noche—, a una semana las soltaron a las mujeres, pero los varones se quedaron, sentía que alguien le seguía, voltea y el señor Pascual Sulca, les estaba siguiendo, se fue a la casa de su hermana donde se quedó, al día siguiente fue a Erapata, entonces en la tarde o noche a las nueve o diez, a la carretera llega el señor "Arturo" con sus soldados, se levanta, la saca al patio y le dice "conchatumadre", "terruca", tu no más sabes lo que pasó, si hablas cualquier cosa, te voy hacer polvo, ceniza", la amenazaba repetidas veces, luego la lleva, en su patio hay una muralla, donde había un pacay grande y allí por segunda vez abusó de ella, amenazándola; **el capitán cogió al bebe de su espalda y lo tiro a su bebe y lloraba. solicitando la defensa en ese acto para que se le ponga a la vista la declaración de la testigo de veintidós de junio de dos mil dieciocho para evidenciar contradicción**, se le mostró a la testigo y reconoció su firma, indicando la defensa que esta contradicción por omisión debido a que en ninguna parte hace referencia a lo que ahora dice en juicio y se infiere de la pregunta que lo que la testigo ha manifestado es que tenía cargado su bebe en la espalda mientras sucedía los hechos que ha narrado respecto al capitán "Arturo".

967. Finalmente, la testigo Rodríguez Chipana refiere que en el dos mil quince, viajó a Lima, con los siete miembros, iban al congreso, después al Comando conjunto, buscando reconocimiento, no es como dicen los militares que buscaron la pacificación, sino las rondas campesinas, salíamos de patrulla, hacíamos rondas para defendernos de los senderos, como hemos buscado esa pacificación queríamos que nos den un reconocimiento a todos los que hemos sufrido, fuimos formando una asociación de pacificadores; continuando indica que, hay un parque frente a palacio, el abogado que les acompañó les dijo que vaya a tomar desayuno, luego regresaron al mismo porque, caminaron con el Presidente, hasta mediodía, volviendo al mismo lugar y le dijo hay que almorzar, contestándole que no va a acudir por sentirse cansada, le dolían sus pies, dándole dinero para que almuercen, sentándose debajo de una palmera para descansar, al poco rato siente como si alguien le generaría miedo, sintiendo como una electricidad que le pasa por su cuerpo, volteando hacia el palacio, no sé cómo mira de frente, en ese rato le cayó como un baldazo de agua y lo reconoció, estaba con una señora y con una señorita, solo le quedó llorar, cuando paso más tarde le dijo al presidente: "Le he reconocido al asesino de Hugo Bustíos" y me dijeron hay

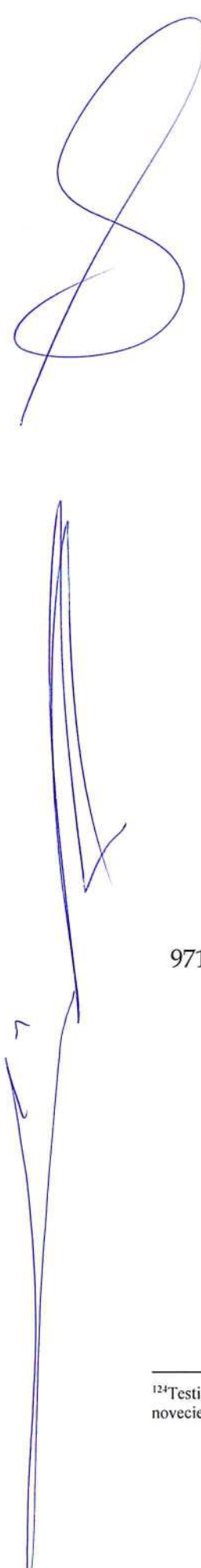
que avisar a Margarita, le dije que no quería, pero no les dije lo que me pasó, al momento de verlo estaba cerca, dio la vuelta al pasadizo para reconocerlo mejor a su costado, lo reconocido diferente, acercándose; seguidamente refiere que no sabía que tenía algún cargo público, lo conoce por su mirada porque él abuso de ella, a veces cuando escucha casos de violación, le afecta, no puede olvidar fácil, hasta allí no sabía qué era ministro, ella sabía que había reconocido al asesino de Bustíos y que era el capitán "Arturo", cuando dijo quién era, le dijeron que un ministro, hasta allí no sabía su nombre.

968. Asimismo, se incorporó al debate la declaración jurada notarial de Alejandro Ortiz Cerna, brindada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que declara que el día —*veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho*— de los hechos a las 11:55 h se encontraba en la chacra cerca de Erapata, circunstancias que escuchó que el periodista Bustíos Saavedra y su amigo Rojas Arce, bajaban con su motocicleta apagada porque era de bajada, como pasaron rápido no les pudo pasar la voz, luego escuchó tres disparos, pero no sabía que era algo malo, a raíz de los disparos escuchó que Rojas Arce, grito: "somos periodistas", viendo que una persona vestida con blue jeans y camiseta blanca le disparaba a Hugo Bustíos con una metralleta de corto alcance, quien fue reconocido por el testigo como "ojo de gato", quien era de tez blanca, pelo crespo y bigote, quien además le lanzó una granada, guareciéndose para evitar el impacto de la explosión, retirándose el testigo del lugar, mientras se iba vio a un grupo de la Guardia Civil, quienes tranquilamente se dirigían al lugar.

969. De estos tres testimonios directos y de la información incorporada a través de la declaración notarial se desprenden varios enunciados facticos, los que con la finalidad de ser comprensibles lo disgregaremos para su explicación conclusiva, siendo los siguientes:

Respecto al vehículo militar a bordo de militares armados vestidos de civil en el lugar de los hechos

970. Habiéndose establecido que el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana, cuando Bustíos Saavedra, conversaba con el ahora identificado comandante Víctor Fernando La Vera Hernández, en esas circunstancias salió un vehículo con militares a bordo, vestidos con polos blancos del cuartel de Castropampa, es la testigo directa Hilda Aguilar Gálvez, quien identifica que aproximadamente a las once de la mañana llegó al lugar de Erapata **un porta tropas** de donde descendieron un promedio de seis a siete efectivos militares y se escondieron

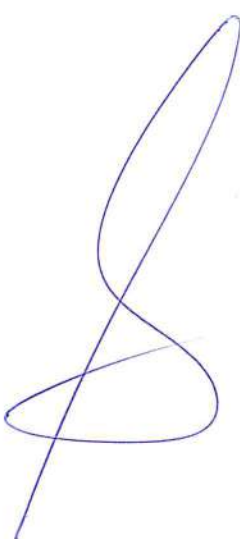


en una vivienda en ruinas (caserón), observando que tres personas estaban vestidos con **pantalón jean, polo blanco y gorros de color negro** y de los demás no se percató de sus vestimentas, todos portaban armas de cañón corto, con este testimonio se confirma que el vehículo militar que salió del cuartel de Castropampa, llegó con efectivos militares a bordo, correspondiéndose en lo que respecta a la vestimenta con lo señalado por el testigo-agraviado Rojas Arce, quien refiere que estaban con Blue Jean, chompa color marrón de 1.65 aproximadamente cubierto el rostro con un pañuelo color rojo, así como otra persona que tenía polo o camisa blanca, asimismo, se fusionan con la versión de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, quien refirió que vio bajar al vehículo —*carro*— militar que se paró en la casa de su hermano, de allí bajaron cuatro personas vestidos de civil, **con polos blancos, pantalones jeans**, estaban armados y finalmente con la versión de Alejandro Ortiz Serna¹²⁴, quien al escuchar los disparos vio que una persona vestida **con blue jeans y camiseta blanca** le disparaba a Hugo Bustíos, con una metralleta de corto alcance, reconociendo a “ojo de gato”, ensamblándose que se trataba del vehículo militar con militares abordo salido del cuartel de Castropampa, con lo sostenido por la testigo Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, quien sostuvo que salió del cuartel y pasó junto a ellos una unidad móvil, en el cual se encontraban varios efectivos todos con polo blanco —*todos refieren polo o camisa blanca*— deduciéndose además que se trataba de un vehículo militar con militares abordo, conforme ya se ha sostenido por la declaración de Hilda Aguilar Gálvez, quien identificó a Amador Armando Vidal Sanbento y a “Centurión”, identificado posteriormente como Johnny Zapata Acuña.


971. En esta parte resulta oportuno indicar que, para afianzar que fueron militares de la Base Contrasubversiva de Castropampa, los que perpetraron el hecho, intervención que ya no debería justificarse más, no obstante, lo hacemos teniendo en cuenta la objetividad y la posición de la defensa, que insiste reiteradamente que no fueron los militares de la base contrasubversiva de Castropampa, es así que en la diligencia de reconstrucción de los hechos realizado el veintinueve de abril de mil novecientos veintidós, la testigo Hilda Aguilar Gálvez, espontáneamente refirió que ese día vio que disparaban de un lado y reconoció al capitán “Carlos”, lo conocían como el capitán “Mataperros”, porque siempre paraba disparando a los perritos, asimismo, cuando fue la primera semana de

¹²⁴Testigo directo de los hechos, que por haber fallecido se dio lectura de su declaración jurada de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores/Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
TRIBUNAL NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



diciembre los agrupó a los que eran del pago de Quinrapa, quien le dijo que le llamaran también "ojos de gato", es decir, con esta versión de la testigo directa de los hechos Hilda Aguilar Gálvez, queda claramente establecido que tenía y tiene muy bien identificado al sentenciado Amador Armando Vidal Sanbento, por lo que no existe duda de que los militares que llegaron a bordo del vehiculó militar a Erapata, con polos blancos y armados fueron de la base contrasubversiva del cuartel de Castropampa, teniendo en cuenta además que el testigo Montoya Contreras, refirió que, lo que el sabia es que el veinticuatro de noviembre aproximadamente a las 08:30 a 09:00 h salió un vehículo al mando del capitán Urresti, con todo su equipo entre ellos se encontraba el Sargento Zapata y el vehículo regresó una hora después sin la patrulla más que con la tripulación de seguridad es decir sin el equipo de inteligencia y luego la patrulla del capitán Urresti, regresó a pie alrededor de medio día.

- 
972. Continuando de la información incorporada por los testigos directos Rojas Arce, Aguilar Gálvez y Rodríguez Chipana, los militares que atacaron y emboscaron a Bustíos Saavedra y Rojas Arce, se evidencia que fueron más de cuatro, Rojas Arce, dice: *"logrando observar que del caserón salían sujetos, aproximadamente cuatro"*, Aguilar Gálvez, dice: *"llego al lugar de Erapata un porta tropas de donde descendieron un promedio de seis a siete efectivos militares se escondieron en una vivienda en ruinas (caserón), puedo observar que tres personas estaba vestido con pantalón jean y polo blanco y gorros de color negro y de los demás no se percató de sus vestimentas, y además de ellos, señala que todos portaban armas de cañón corto; permanecieron en dicho lugar aproximadamente un cuarto de hora, al escuchar que la moto se acercaba al lugar los efectivos militares salieron del caserón y se ubican detrás del cerco de donde realizan los disparos cuando la moto estaba por cruzar la acequia..."*, y, finalmente la testigo Rodríguez Chipana, dice: *"...miro para arriba entonces el carro militar estaba bajando y se paró en la casa de mi hermano. De allí bajaron cuatro personas, vestidos de civil y con polos blancos y pantalones jeans y era armados y se vinieron corriendo dos se han metido a mi cocina sin techar, caserón nos mas era y al frente era otro caserón, allí entro dos y a mi cocina dos..."*, sin bien Rojas Arce y Rodríguez Chipana, refieren haber visto a cuatro personas, el primero no refiere haber visto bajar del vehículo militar, sino ya después de los disparos al correr y voltear y con relación a la segunda, no siempre las personas van a ver la misma escena, por diferentes factores, lugar de ubicación, circunstancias personales de acción, no obstante es Aguilar Gálvez, quien contextualiza el hecho narrando inclusive el tiempo en el que se habían guarecido antes de la llegada de Bustíos Saavedra y Rojas

Arce, a bordo de la moto y la testigo Rodríguez Chipana, refiere que dos ingresaron a su cocina sin techo [Urresti Elera "Capitán Arturo" y Zapata Acuña "Centurión"], y dos al caserón del frente ["Ojos de Gato" y otro] - resulta relevante precisar que en la diligencia de reconstrucción, se constató y verifico que los hechos se suscitaron en una carretera, en el lugar de Erapata, ubicada de norte a sur de Huanta, es decir de acuerdo al informe de topografía la cocina sin techo que hace referencia la testigo Rodríguez Chipana, está ubicada al lado derecho y el caserón de los abuelos de Aguilar Gálvez, está ubicado al lado izquierdo, esto teniendo como destino de Huanta a Erapata - Quinrapa.

973. En esta parte resulta relevante explicar que, inicialmente el título de imputación o intervención delictiva que atribuía el Ministerio Público, al acusado Urresti Elera, era de autor mediato¹²⁵ en aparatos organizados de poder, no obstante, posteriormente como consecuencia de la declaración testimonial de Ysabel Rodríguez Chipana, vario el título de intervención delictiva a través de la acusación complementaria atribuyéndole ser el autor material directo, es decir ya no lo ubica como autor detrás del autor, sino como autor directo, por el hecho nuevo de que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, vio a Urresti Elera "Capitán Arturo", ingresar a su cocina sin techo juntamente con Zapata Acuña "Centurión" y al frente Vidal Sanbento "Ojos de Gato", y otro que desconoce su nombre, de ambos frentes disparar a Bustíos Saavedra, resulta fundamental continuar contrastando aun lo sostenido por la testigo directa de los hechos Ysabel Rodríguez Chipana, quien reiteradamente¹²⁶ refiere que el acusado capitán "Arturo" fue el que disparó desde su cocina sin techo, juntamente con el conocido como "Centurión".

Sobre la participación de Johnny Zapata Acuña el día de los hechos

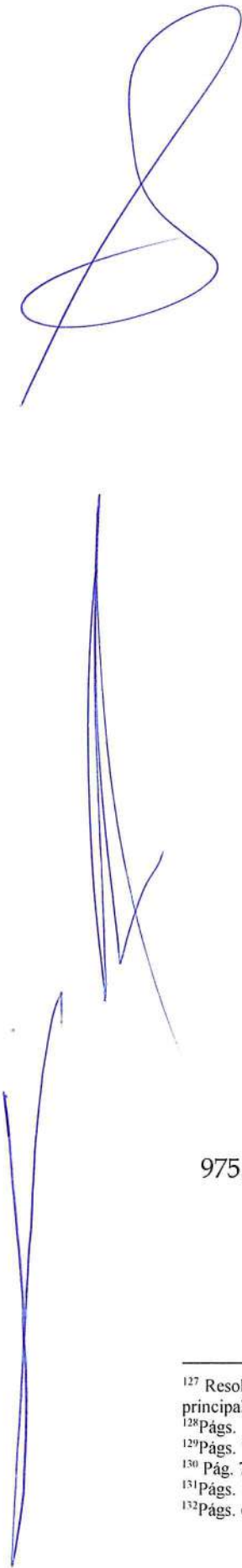
974. Para el efecto nuevamente, en lo pertinente, conducente y útil recurriremos a la versión incorporada por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, quien refiere que, el que entró a su cocina sin techo fue "Centurión" con el capitán "Arturo", por lo que resulta oportuno verificar respecto a la participación de la persona conocido como "Centurión", quien posteriormente fue identificado como Johnny José Zapata Acuña, contra el que inicialmente se

¹²⁵La autoría mediata, así mismo, se manifiesta de tres formas, según la opinión dominante de la literatura sobre la materia. Las tres formas fenomenológicas de la autoría media son: la por coacción, la por error y la por dominio en aparatos organizados de poder. Nos vamos a ocupar del último caso, porque es la que concierne al caso señalado.

Cuando hablamos de autoría mediata en aparatos organizados de poder, nos estamos refiriendo a una modalidad de autoría mediata muy especial donde existe toda una organización jerarquizada de poder, en la que se determinan órdenes que deben ser obedecidas por los subordinados, quienes tendrán la calidad de autores inmediatos o "de hombres de adelante" y los que se encargan de dar las órdenes son personas que se consideran como "hombres de atrás", o sea, los que tienen poder sobre la voluntad de los subordinados.

¹²⁶Declaración en el plenario, diligencia de reconstrucción y confrontación en el presente juicio oral

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
FORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL



apertura investigación preliminar¹²⁷ debido a que la testigo Hilda Aguilar Gálvez, atestiguo también haber visto a “Centurión”, participar en los hechos, no obstante, en el transcurso de las investigaciones preliminares falleció el quince febrero de dos mil diez¹²⁸ —*habiendo brindado su manifestación inicialmente ante el Fuero Militar y luego ante la autoridad policial, en presencia de su abogado defensor¹²⁹ y del representante del Ministerio Público, en el que refiere que en el año ochenta y ocho salió cambiado al batallón antisubversivo los Cabitos número cincuenta y uno en Huanta y que era conocido en la ciudad de Huanta con el apelativo de “Centurión”, verificándose también a continuación de las declaraciones una relación nominal del personal de la patrulla “Fredy”¹³⁰ (con las siglas en la parte lateral derecha 2da.DI, BCS 51 HUANTA SET90), el nombre de Zapata Acuña Johnny, con el grado de SGTO 1º, con el seudónimo de “Centurión”) —, a parte de las testigos referidas quienes hacen referencia a Johnny José Zapata Acuña, conocido como “Centurión”, son los testigos Amador Armando Vidal Sanbento y Edgardo Nicolás Montoya Contreras¹³¹, el primero, en el plenario del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno refirió que conocía a Johnny Zapata Acuña, como “Centurión” y trabajaba con el acusado Urresti Elera, reiterando lo que ya había afirmado anteriormente en la investigación y el segundo refirió hasta en dos oportunidades a nivel de investigación que fueron incorporados al debate que, conocía a Johnny Zapata, era un sargento que trabaja en el grupo de inteligencia con el capitán Daniel Urresti Elera, quien era el oficial de inteligencia y jefe de operaciones de inteligencia, e inclusive en el juicio oral en el que cambio de versión conforme se ha explicitado precedentemente señaló que Johnny José Zapata, era un sargento primero e instructor militar del BIM 51, de apelativo “Centurión”; asimismo, en el plenario de seis de julio de dos mil veintiuno el testigo La Vera Hernández, señaló que con relación a Johnny José Zapata Acuña, posteriormente se enteró por los problemas judiciales que era parte del contingente de tropa de esa época.*

975. Sin embargo, contrariando lo expuesto, la defensa sostiene su posición de que no se encontraba en el lugar de los hechos, en la hoja de hospitalización del Hospital Militar Central del paciente Johnny Zapata Acuña¹³², de cual se evidencia que estuvo internado u hospitalizado desde el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta el cinco de noviembre

¹²⁷ Resolución N.º 55-2008-MP-MP-2FPS-AYA de diez de junio de dos mil ocho, pág. 486 —vuelta— a 487, Tomo III del expediente principal N.º 16-2014.

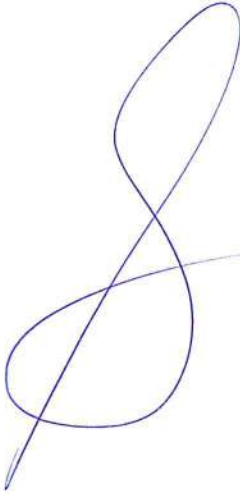
¹²⁸ Págs. 114 a 115 del Tomo VI del expediente principal N.º 16-2014 [Oficio del RENIEC y acta de defunción].

¹²⁹ Págs. 742 a 752 del Tomo IV del expediente principal N.º 16-2014.

¹³⁰ Pág. 753 del Tomo IV del expediente principal N.º 16-2014.

¹³¹ Págs. 1460 a 1462 del Tomo VIII del expediente principal N.º 16-2014 y 1714 I 1715 del Tomo IX del mismo expediente.

¹³² Págs. 6764 a 6803 del Tomo XXI del expediente principal N.º 16-2014.



de mil novecientos ochenta y ocho, con el diagnóstico de hepatitis viral aguda, y en la observaciones se hace constar: “Descanso medico relativo durante un mes exceptuado de ejercicios físicos y guardias nocturnas”, lo que concuerda con la papeleta de salida del Hospital Militar de Lima¹³³; asimismo, el Oficio N° 103/II DE/DID/X2. 18. b.2. de veinticinco de julio de dos mil dieciséis,¹³⁴ remitido por el comandante general de la II División del Ejército, en el que hace conocer que de la declaración jurada presentada por el señor Marcos Palomino José, se tiene conocimiento que en las épocas del accionar terrorista en nuestro país, el personal militar que era evacuado desde Ayacucho al Hospital Militar Central (HCM), una vez que eran dados de alta para cumplir su descanso médico, permanecían en la instalaciones del batallón de la Policía Militar N.º 501 el mismo que está ubicado en el Fuerte “Rafael Hoyos Rubio”, quienes permanecían en esa Unidad en espera de un vuelo de apoyo para regresar a sus diferentes Unidades, obsérvese que no se trata de una información oficial, sino basado en el dicho de una persona; del mismo modo en el plenario de diez de diciembre de dos mil veintiuno explicó el testigo —médico psiquiatra— experto Ronald Pineda García, indicando haber confeccionado un informe el dos de agosto de dos mil dieciséis¹³⁵ de Johnny Zapata Acuña, en el que diagnostica “*Personalidad con rasgos psicopático compensado Reacción ansiosa situacional en remisión total*” y como comentario. “*Paciente con cuadro clínico, con característica de habilidad social con fines gananciosos y manipulador, mentiras reiterativas (Mitomanía)*”, basado en la historia clínica que es un documento médico legal, describiendo hepatitis viral C-1988, informando que el paciente salió con treinta días de descanso médico, que tenía que cumplirlos en el centro médico regional del Rímac y que, allí llegaban todos los pacientes que son fuera de la guarnición de Lima, desconociendo el número de esas directivas y más adelante explicó que lo señalado con relación al paciente Zapata Acuña, era por su experiencia militar, señalando textualmente dice lo siguiente: “...*Todo personal militar que cumple su servicio militar obligatorio puede reengancharse. Este señor, en el cuartel general de su cuarto periodo de reenganche, fue que participó, según la historia clínica, en zona de emergencia, en la sección de inteligencia del S-2, en operaciones especiales y filtraciones, interrogatorio y limitaciones, orientación de ronderos. Y ha participado en diversos operativos y todo esto ocasionó inquietud y trastorno del riesgo del sueño (...) lo que nosotros, los señores médicos hacemos etoscópico y un examen psicopatológico en el que podemos determinar por el*

¹³³Pág. 6791 del Tomo XXI del expediente principal N.º 16-2014.

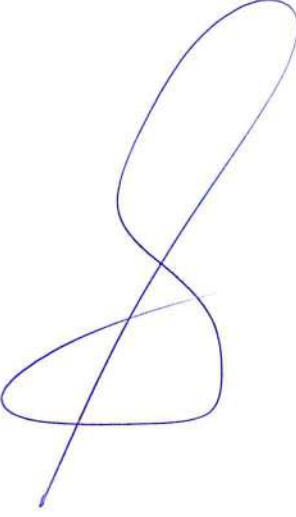
¹³⁴Pág. 6854 del Tomo XXII del expediente principal N.º 16-2014.

¹³⁵Pág. 6822 del Tomo XXII del expediente principal N.º 16-2014.

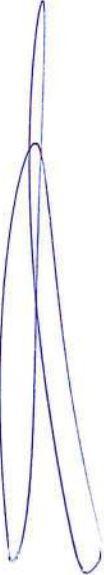
lenguaje, los gestos, las actitudes corporales y comportamental determinadas circunstancias que nos orientan a un diagnostico preliminar...”, observándose que se trata de un informe sobre la historia clínica del paciente Johnny Zapata Acuña; de igual manera en esa línea de argumentos de defensa, declaró en el plenario el testigo Miguel Chene Jiménez, quien refirió que perteneció al Ejército Peruano desde mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y tres, durante el año mil novecientos ochenta y seis fue destacado al cuartel Castropampa, indicó que conocía a “Centurión”, en el cuartel de Castropampa, quien era instructor militar como él, conjuntamente con “Chazan”, “Temochi”, “Córdova” y “Centurión” y cuando estuvo en Lima lo encontró en el centro médico del fuerte de Rímac a “Centurión”, más o menos el quince de noviembre en el año mil novecientos ochenta y ocho, habiéndolo visto aproximadamente hasta la quincena o veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, precisa haberlo visto el veintisiete de noviembre día de la infantería donde compartieron teniendo una tarde maravillosa todos los soldados y que eran amigos y sabía que él tenía su familia en Chimbote, por eso lo visitaba, sin embargo no sabía su nombre, se enteró que era el Sargento Zapata, porque cuando está internado en el centro médico le ponen su nombre.

976. Con relación a los medios probatorios con el que la defensa trata de probar que Johnny Zapata Acuña, conocido como “Centurión”, no se encontró en el Cuartel de Castropampa y por ende no participó en los hechos juzgados ocurrido veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inicialmente debemos precisar que el descanso médico no fue absoluto, sino relativo, solo exceptuado de esfuerzo físico y guardias nocturnas, lo que significaba que tenía que incorporarse a su unidad BCS 51 Ayacucho, asimismo, el documento remitido por el comandante general de la II División del Ejército, hace referencia a una información brindada a través de una declaración jurada, de otra persona, y no se trata de una disposición institucionalizada en el Ejército, además, en este documento se indica que permanecerían en el Batallón Policía Militar N.º 501, ubicado en el fuerte y no en el centro médico del fuerte Rímac, ¿porque tendría que haber continuado en el centro médico si ya le habían dado de alta?, por el razonamiento expuesto, se descarta que necesaria u obligatoriamente tenía que acudir al centro médico regional del Rímac, indicado por el médico psiquiatra —experto—, debido a que como hemos explicado el descanso médico no era absoluto, que por su propio significado semántico es distinto a un descanso medico relativo, por eso es que en la papeleta de salida se hace

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias
 4º Sala Penal de Apelación
 CORTE SUPERIOR NACIONAL

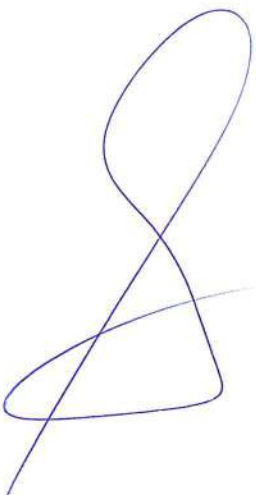


constar en las observaciones: “descanso de esfuerzo físico y guardias nocturnas”, y finalmente, con relación a lo indicado por el testigo Chene Jiménez, si sabía que su familia era de Chimbote, significaba que ya había confianza como para conocer su nombre, no obstante, refiere que se informó de su nombre porque en el centro médico “le ponen su nombre”, por lo que se llega a establecer que estos medios probatorios de descargo por la razones expuestas no resisten a la contundencia de las declaraciones testimoniales que incorporan la información dentro de un determinado contexto, principal y fundamentalmente de Hilda Aguilar Gálvez, quien en forma reiterada refiere que logro identificar a los efectivos militares de sobrenombre “ojos de gato” y a “Centurión”, porque ellos iban a la localidad de Quinrapa a organizar los comités de defensa y además por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, por lo que recobran su fuerza probatoria las afirmaciones efectuadas por los testigos en el sentido de que Johnny Zapata Acuña, conocido como “Centurión”, estuvo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en el cuartel Castropampa - Huanta y participó en los hechos de la muerte de Bustíos Saavedra.



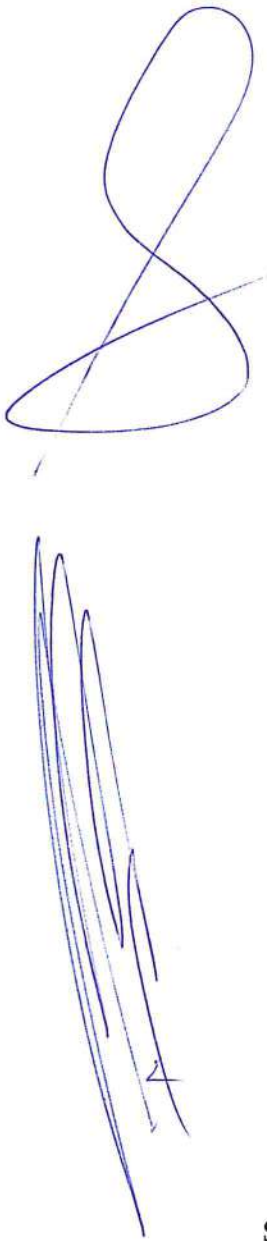
Respecto a la imputación directa de la testigo Ysabel Rodríguez al capitán “Arturo”, ahora identificado como Daniel Belizario Urresti Elera, y “Centurión”, ahora identificado como Johnny José Zapata Acuña

977. Sobre este enunciado factico la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, conforme ya se ha hecho referencia, indicó que cuando se encontraba en la puerta de su tienda tejiendo su chompa, se levanta saliendo al medio de la carretera viendo bajar un carro militar y se paró en la casa de su hermano, de allí bajaron cuatro personas vestidos de civil, con polos blancos, pantalones jeans, “era armados”, vinieron corriendo dos se metieron a su cocinita sin techar, era caserón y al frente había otro caserón, allí entraron dos y a su cocina dos, por lo que por temor juntando su puerta les dijo a sus hijos para que se escapen, soltando a sus burros, mandando a su hijos, fue a llamar a su hermano a quien le decía papá por ser el hermano mayor —*quien vivía con su tío abuelo*— para hacerle conocer lo que había visto, diciéndole que escaparan porque algo puede pasar, dándole el alcance a su hijo, cuando ya estaban yendo más allá su hermano le dice “mi plata, mi plata, mi plata”, regresando ambos, ni siquiera llegaron a la casa de su papá, ella estaba cargado de su bebe, quedándose allí, es cuando ve que venía Bustíos Saavedra y su amigo, por un vaivén, bajando la velocidad de la moto y le dispararon, se arrastró la moto, cayéndose Bustíos Saavedra, dijo “no disparen, no disparen, somos



periodistas", y a su colega le dice "corre, Yeny son militares", el señor corría en zigzag y un poco más abajo cae, continua la testigo indicando, que estaba con miedo mirando por donde escapar, agachada se corrió para alcanzar a su hijos, reitera que era un carro militar, porque habían construido la muralla del cuartel por lo que conocía el carro de los militares, las armas eran de tamaño grande, indica que conocía a los que dispararon a Bustíos Saavedra, los que ingresaron a su cocina sin techar fueron: "Centurión" con el capitán "Arturo"; inicialmente debemos precisar que la testigo Rodríguez Chipana, refiere que dos ingresaron a su cocina sin techar y dos al frente, que podría contrariar lo señalado por la testigo Hilda Aguilar Gálvez, estas dos testigos directos de los hechos observan agazapadas desde posiciones distintas Hilda Aguilar Gálvez, desde del lado izquierdo e Ysabel Rodríguez Chipana —ninguna refiere haberse visto entre ellas— del lado derecho, como tal la visión que podían tener de la escena es distinta, por ende no podrían narrar y recordar de la misma manera, como ya se ha expuesto, en lo que si concuerdan es con el lugar en el que se produjo los hechos, sosteniendo: Aguilar Gálvez, dice: "la moto venia de la ciudad de Huanta, cuando la moto estaba en el vaivén empezaron a disparar y la moto se cae y cuando cayó la moto, el otro señor empezó a correr hacia la casa de la señora Primitiva, hacia abajo y en ese momento le pusieron, no sé si granada o bomba" ¹³⁶añadiendo en la diligencia de reconstrucción: "cuando el señor cayó acá, luego el señor Hugo y el otro señor empezó a correr hacia abajo y cuando el señor Hugo cayó ahí recién dijo "corre, corre, que no son los de sendero, son militares", entonces el señor seguía corriendo, luego le pusieron una granada o dinamita no sé qué le han puesto, pero ya el señor explotó" y Ysabel Rodríguez Chipana, dijo: "viene la moto lineal, el señor Hugo con su amigo por un vaivén y por allí baja la velocidad de la moto, entonces las dos personas en mi cocina disparó y yo me senté dentro de los matorrales cerca de la moto y le dispararon y se arrastró la moto y se cayó y dijo el señor Hugo "no disparen, no disparen, somos periodistas", dispararon y a su colega le dice "corre, Yeny, son militares", el señor corría en zigzag", señalando que conocía a los que dispararon a Bustíos Saavedra, los que entraron a su cocina fue "Centurión" con el capitán "Arturo"; aclarando la testigo Rodríguez Chipana, no vio el momento en el que le ponen el artefacto explosivo, solo vio la polvareda que se levantó, a consecuencia de la explosión, como se observa los testimonios concuerdan en lo medular referido, a bordo de la moto, cuando cruzaban el vaivén empezaron a disparar, la moto se arrastró o cayó, Bustíos Saavedra, le dijo a Rojas Arce, que corra son militares, convergiendo este último

¹³⁶Dice Hilda Aguilar Gálvez, en el juicio oral de siete de octubre de dos mil veintiuno.

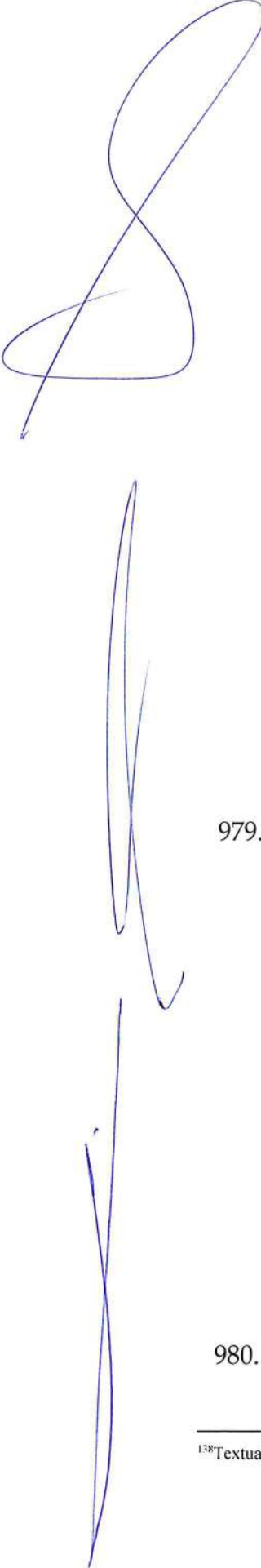


enunciado factico con lo señalado por el testigo-agraviado Eduardo Yeny Rojas Arce, quien indicó conforme ya se ha expuesto que, al ver que su colega Hugo Bustíos, recostaba la moto, trató de auxiliarlo, quien le grito: "corre, corre sálvate no seas cojudo no son terrucos", sobre esta afirmación última "que no son terrucos", que no incluye que son militares, debe entenderse por el contexto en el que brindó su declaración el testigo-agraviado Rojas Arce, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve¹³⁷, muy próximo a los hechos, existía temor hacia los militares e inclusive detenciones como lo ha aseverado en el plenario Rodríguez Chipana y Jesús Gálvez y finalmente ya nos hemos referido que la testigo Hilda Aguilar Gálvez, reconoció a "Centurión" identificado como Johnny Zapata Acuña y a "Ojos de Gato" identificado y condenado Amador Armando Vidal Sanbento; sin embargo, indica que fueron seis o siete, entonces fueron más de dos y quien reconoce al capitán Arturo, ahora identificado como Daniel Belizario Urresti Elera, es la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, no obstante, no solo esta testigo la ubica como uno de los autores sino por la inferencia que se realiza de la declaración de Montoya Contreras y Vidal Sanbento, este último narrando su propia historia, ingenuamente refiere que se enteró por boca del acusado Urresti Elera; frente a esta imputación la defensa del acusado Urresti Elera, ha cuestionado, en el sentido de que frente a la casa de la familia de Hilda Aguilar Gálvez, es decir al lado derecho no existía ninguna vivienda, asimismo, que el muro del cuartel de Castropampa, se construyó en el año mil novecientos ochenta y ocho, así como el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, no salió del cuartel de Castropampa, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, argumentos de defensa que veremos si se confirman o desvirtúan a continuación.

Sobre el lugar donde vivía la señora —testigo— Ysabel Rodríguez Chipana, en el lugar denominado Erapata, para el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho

978. La testigo Ysabel Rodríguez Chipana, en su declaración ante el plenario conforme ya se ha expuesto refirió que ella tenía una tienda al borde la carretera que funcionaba desde mil novecientos noventa y nueve en Erapata, en el ochenta y dos le quitaron su terreno los de sendero y se fue a su pueblo en Huancavelica, regresando en casi seis meses, en el año ochenta y tres

¹³⁷Manifestación brindada a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público: págs. 74 a 78. Del Tomo 1 del 0755-2008, anexo al expediente principal N.º 16-2014.

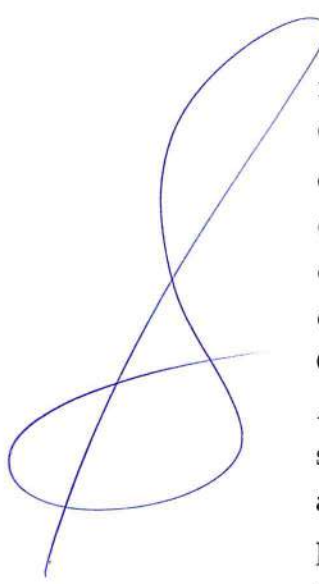


regresó a su tiendita, en el que Bustíos Saavedra, siempre compraba maíz, cochinilla, ese día abrió su tienda y cuando estaba tejiendo en la puerta de su tienda, escucha el sonido del carro, saliendo casi al medio de la carretera observa el carro militar, parándose en la casa de su hermano, bajando cuatro personas vestidos de civil, con polos blancos, pantalón jeans, estaban armados, corriendo, dos ingresaron a su cocina sin techar —“caserón no mas era”¹³⁸— y al frente era otro caserón a donde ingresaron dos, por lo que tuvo miedo y junto la puerta de su tienda para escarpase con sus hijos, lo demás narrado por la testigo Rodríguez Chipana, ya se ha hecho referencia, lo que significa que desde el frontis de su tienda ubicada al borde de la carretera como dice la testigo observó los pormenores precitados, corroborando esta afirmación, en lo referente a la tiendita, en la sesión del juicio oral de veintiocho de abril de dos mil veintidós el testigo Bernardino Jesús Gálvez Ruiz, quien refirió tener el cargo de Teniente Gobernador en Quinrapa en el año mil novecientos ochenta y ocho, refiere que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve de la mañana empezó a trabajar sembrando, escuchando disparos a las diez y once estaba más o menos a seiscientos metros hacia abajo, no vio los hechos, escucho disparos y una detonación; más adelante refiere que conocía a Ysabel Rodríguez Chipana, lo conocía desde niño, quien vivía en Erapata, al frente de donde fue atacado Bustíos Saavedra, tenía una pequeña tiendita.

979. Continuando en lo referido a la casa donde vivía -tiendita- la señora Ysabel Rodríguez Chipana, en la sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno la testigo directa de los hechos Hilda Aguilar Gálvez, refirió que la casa de Manuela Chipana, esta aproximadamente a cuatrocientos metros al frente en diagonal a su casa, frente a su casa todo era de cabuya y charamusca, conoce a Ysabel Rodríguez Chipana, por ser de la comunidad, quien vivía con su madre a cuatrocientos metros de su casa y que también conocía a Jesús Bernardino Gálvez, simplemente no hace referencia a la tiendita, precisándose como ya se ha advertido, la referida testigo al declarar en el juicio oral entró en contradicciones por lo que el Ministerio Público recurrió a su declaraciones anteriores, sin embargo, este enunciado factico referido a la tienda en el borde de la carretera de la testigo Rodríguez Chipana, no fue abordado en las anteriores declaraciones, es a través de la defensa que en este caso se viene conteniendo este enunciado factico.
980. Igualmente la defensa sostiene su posición con la declaración de la testigo Clemencia Sulca Jorge, quien efectivamente en el plenario refirió que en

¹³⁸Textualmente dice la testigo en el plenario.

YAMILET L. CONDOR CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



noviembre de mil novecientos ochenta y ocho la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, no vivía en el lugar donde fue asesinado Hugo Bustíos, sino vivía a cuatrocientos metros juntamente con su mamá Manuela Chipana, no obstante, conforme ya se ha expuesto en la parte de la valoración individual debido a las imprecisiones y contradicciones incurridas por la testigo al declarar en el plenario, como referir que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, participó en los hechos de la muerte de su madre Primitiva Jorge Ayala, versión que no refirió en los momentos más próximos a los hechos, sino indicó que los que participaron fueron Alejandro Huanachin Chipana, alias "Chiruco", el camarada "Raúl", y a otras personas que pertenecían a los poblados de Viru y Cangari, se le restó fiabilidad a su declaración por lo explicado en los análisis de su declaración en la valoración individual.

981. Del mismo modo la defensa escolta su proposición en el testimonio de Juana Olimpia Arrieta de Quispe y Vidal Quispe Cabezas, refieren que conocen a Ysabel Rodríguez Chipana, quien vivía con su madre Manuela Chipana, la primera persona refirió que la casa de la señora Rodríguez Chipana, está ubicado a uno setecientos metros desde el frente de la casa de Hilda Aguilar Gálvez, la segunda persona contó que Ysabel Rodríguez Chipana, vivía a uno seiscientos o setecientos metros del lugar donde se ubica la casa de Hilda Gálvez Aguilar, hacia el frente, conforme se aprecia los testimonios son casi coincidentes, con los mismos datos, infiriéndose que no se trata de un testimonio espontaneo, conforme ya se ha hecho referencia al momento de la valoración individual.

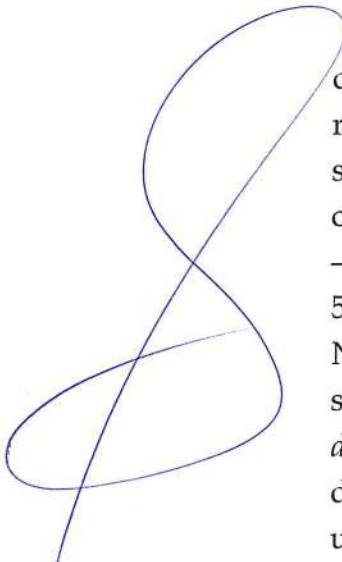
982. Adicionalmente la defensa tanto en el alegato de cierre, como al momento de la defensa material mostró una nota periodística de la revista "Caretas" N.º 1034 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al verificarse este documento efectivamente en el expediente aparecen a folios 529¹³⁹, 10394¹⁴⁰, este último presentado por la defensa, se trata de un recreación dibujada del lugar donde ocurrieron los hechos, señalando los puntos con sus descripciones lo que transcribiremos: "1.-Tras pasar una patrulla de la GC fueron atacados. 2.- Bustíos cae gravemente herido y grita a Rojas que escape. 3.- Ante los gritos se acerca otro grupo para rematarlo. 4.- Mientras Rojas, también herido corre, en busca de ayuda. 5.- En la casa custodiada por soldados y en la que ellos anteriormente trataron de ingresar en procura de información Rojas encontró protección.", verificándose en esta recreación dibujada que el ataque se habría producido de ambos flancos, inicialmente

¹³⁹Pág. 529 del Tomo III del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁴⁰Pág. 10394 del Tomo 31 del expediente principal N.º 16-2014.



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA



del lado derecho y luego del lado izquierdo, observándose también que no se recrea en el dibujo la casa —*tiendita*— de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, sin embargo, al recurrir al estudio de los actuados con la finalidad de contrastar esta información incorporada por la defensa, en las páginas —*también presentada por la defensa esta primera*— 10414¹⁴¹, 8838¹⁴², 7979, 9987¹⁴³, 539¹⁴⁴, se verifica otra fotografía reproducida por la revista “Caretas” (edición N.º 1035), del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho¹⁴⁵, con el subtítulo de “*tres disparos y la explosión, interrumpieron el ritmo de su trabajo: desde su casa, una clara visión del campo (testigo 2)*”, en el que se observa que después del Badén —*acequia*—, al lado izquierdo un caserón y más adelante una casa al lado derecho —*siempre con dirección de Huanta a Erapata — Quinrapa*—, es esta casa, que los testigos de descargo han desconocido, sin embargo se encuentra en el expediente presentando por la misma defensa, cuando presentó la nota periodística de “Caretas” N.º 1034 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, entonces no es cierto lo contado por Hilda Aguilar Gálvez, que frente a su casa todo era cabuya y charamusca, había una casa y era la que funcionaba como una “*tiendita*” de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana.

983. Adicionalmente al plenario ingresaron para el debate dos actas de inspección y un acta de constatación de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve¹⁴⁶, y veintitrés de enero de dos mil cuatro¹⁴⁷, de dieciocho de junio de dos mil cinco¹⁴⁸ todas ellas elaboradas en la localidad de Erapata, en la primera inspección se indica que de Huanta para llegar al lugar del asesinato del periodista Bustíos Saavedra, se llega por un camino carrozable, exactamente a una acequia por donde trascurre agua, desde la acequia a unos quince metros ha ocurrido el asesinato de dicho malogrado periodista donde al lado izquierdo existe un caserón derruido y se hace constar que según la manifestación del herido Eduardo Yeny Rojas Arce, los disparos han sido de ambos lados es decir del caserón abandonado que queda al lado derecho, yendo de este a oeste y asimismo del lado derecho, el lugar donde se encontró el cadáver es tierra compacta e inclinada hacia la carretera donde

¹⁴¹Del Tomo 31 del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁴²Del Tomo 27 del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁴³Del Tomo 30 del expediente principal N.º 16-2014.

¹⁴⁴Del Tomo III del expediente principal N.º 16-2014.

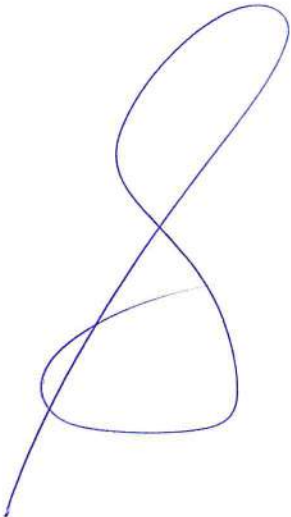
¹⁴⁵Pág. 10409 del Tomo 31 del expediente N.º 16-2014.

¹⁴⁶Pág. 81 (vuelta), 82 (vuelta) a 83 del Tomo del expediente N.º 755-2008, anexo al principal, realizado por el señor fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta.


¹⁴⁷Pág. 127 del Tomo I del expediente principal N.º 16-2014 y 370 del Tomo II del Exp. N.º 2008-755, realizado por la señora fiscal de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos Desapariciones Forzadas Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas.

¹⁴⁸Págs. 176-180 del Tomo I del expediente principal N.º 16-2014 y 1348 a 1352 del Tomo VII del expediente N.º 2008-755, anexo al principal, realizado por el señor juez del Segundo Juzgado Penal de Huamanga.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

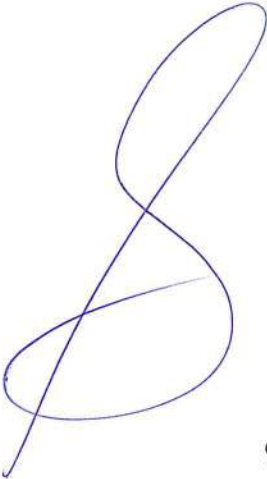


también se observa arenas y piedras; en este lugar hay otra habitación antigua y hacia el frente otra habitación que no está habitada y hacia el oeste de la misma hay árboles frutales; continuando en la segunda acta de constatación se constituyen a Erapata, llegando al lugar de los hechos existe un baden, el mismo que ha sido modificado por el transcurso del tiempo, apreciándose que en el mismo existe un puente y a un metro de distancia al lado izquierdo se constata la existencia de una vivienda abandonada en estado ruinoso de tapial y adobe de aproximadamente cinco por cuatro metros, de allí a unos treinta metros se encuentra otra vivienda de propiedad de la testigo Hilda Aguilar Gálvez de donde se puede apreciar con claridad el lugar de los hechos, también su pudo constatar que frente a la vivienda ruinosa existe una chacra que al momento de los hechos contaba con plantaciones de alfalfa, lugar donde el testigo Alejandro Ortiz Cerna, se escondió con el propósito de huir de los criminales; tomándose muestras fotográficas, en estas tomas fotográficas que aparecen a colores¹⁴⁹ se verifican varias tomas del lugar donde se produjo los hechos, lo más relevante para el enunciado factico que estamos analizando, es la que aparece en la página trescientos setenta y cuatro [la segunda foto] con la descripción de: “vista tomada desde el lugar en el que habría estado ubicada la testigo Hilda Aguilar, de donde se puede observar con claridad el caserón y la carretera”, en el que no solamente se observa el caserón del lado izquierdo a donde se agazaparon los militares según Hilda Aguilar Gálvez, sino también de otro caserón al lado derecho, al lado derecho de la camioneta de lo que se deduce que es el caserón al cual hizo referencia la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, que era su cocinita sin techo.



984. Finalmente, en la tercera inspección judicial se verifica que Erapata se ubica al lado oeste de Huanta, llegando por una trocha carrozable de tierra afirmada, apreciando al borde de la carretera aproximadamente seis viviendas, ya se constata un puente de material de cemento discurriendo una pequeña acequia, apreciándose que anteriormente el pequeño puente no existía debido a que la construcción no es antigua, subsistiendo hacia el lado izquierdo un caserón una vivienda construida a base de tapial con techo de calamina, evidenciándose la misma que ya tiene construcción reciente, donde vive la familia Ysabel Rodríguez Chipana, quien vive junto a su familia conduciendo una pequeña tienda con productos diversos pero a menor escala o al menudeo, es de enfatizar que al costado de la construcción reciente antes descrita existe otro caserón que se encuentra semidestruido sin

¹⁴⁹Págs. 371 a 377 del Tomo II del anexo [Exp. N.º 2008-00755].



su respectivo techo, siendo esta una construcción antigua y que al costado derecho existe otra pequeña construcción de adobe y barro con techo de teja, siempre de la mencionada familia y que dicha vivienda cuenta con servicio de alumbrado domiciliario; dejando constancia el Ministerio Público, que se aprecia una construcción de adobe ruinoso al lado izquierdo del badén señalado por el juez y que aproximadamente a cuarenta metros de distancia se visualiza una casa con techo a dos aguas con teja que tiene por puerta principal mirando hacia el camino de trocha, la vivienda es de propiedad de Hilda Aguilar Gálvez, quien presenció los hechos materia de investigación.


985. Concluyendo, de las contrastaciones efectuadas a los medios probatorios, se llega a establecer que frente a la casa de la testigo Hilda Aguilar Gálvez [lado izquierdo siempre de Huanta a Erapata], que en efecto existía una casa y un caserón [lado derecho siempre de Huanta a Erapata], entonces resulta convergente con lo señalado por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, que tenía una tiendita al borde la carretera y dos —*Centurión y el capitán "Arturo"*— ingresaron a su cocina sin techar —“*caserón no mas era*”¹⁵⁰—, reiterando en la reconstrucción de los hechos, además de precisar que su cocina era de tapial—rustico—, si bien es cierto no se tomó en cuenta en la recreación dibujada [“*Caretas*” N.º 1034 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho,], es que para ese entonces no era relevante, aún Ysabel Rodríguez Chipana, no atribuía el hecho al acusado Urresti Elera, no existiendo otra explicación debido a la contundencia de las fotografías que aparecen en el expediente.

El muro del cuartel de Castropampa, según la proposición de la parte acusadora, se construyó en mil novecientos ochenta y ocho y según la defensa ya estaba construido desde mil novecientos ochenta y seis

986. La Corte Suprema al declarar nula la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dispuso recabar una exploración arqueológica del cuartel de “Castropampa” y se determine la data de construcción de los muros perimétricos y su ratificación correspondiente¹⁵¹, sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados a través de las diferentes diligencias en el desarrollo del juicio oral, fueron infructuosas, no obstante, no es óbice, para que en base a los medios probatorios actuados se llegue a establecer cuál de las dos proposiciones posee mayor respaldo probatorio.

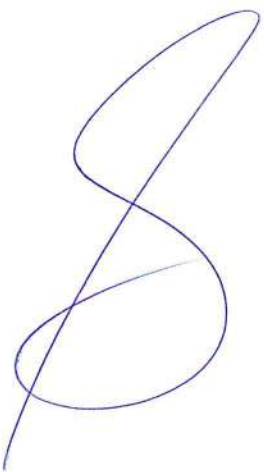
¹⁵⁰Textualmente dice la testigo en el plenario.

¹⁵¹Punto 5 del segundo párrafo del fundamento vigésimo tercero del R.N. N.º 2210-2018-Lima.

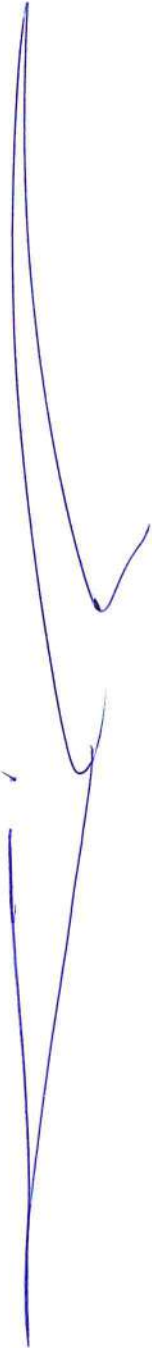


 YAMILET L. CONDORICHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

987. Inicialmente debemos precisar que, en la sentencia que se condenó a La Vera Hernández y Vidal Sanbento, este enunciado factico no fue materia de discusión, debido a que es para este caso —*el primer juicio fue declarado nulo*— que la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, tanto en su declaración en el plenario como en la diligencia de confrontación luego de sostener que a su cocina sin techar —*caserón no más*— ingresaron “Centurión” y el capitán “Arturo”, desde donde dispararon a Bustíos Saavedra y Rojas Arce, indicando además, que conocía el carro de los militares porque construyeron la muralla del cuartel de Castropampa y conocía al capitán “Arturo”, cuando los obligaba para hacer la muralla de Castropampa, en el que trabajó toda la comunidad por tramos, habiéndole tocado a su comunidad de veinticinco a treinta metros; cuando estaban abriendo la zanja llegaron, haciéndoles descansar, el que venía de Pichivilca, les dijo con nosotros “*van a trabajar, terrucos, ociosos de mierda, conchasumadre*”, un tal capitán “Arturo” y el señor “ojos de gato”, con ese nombre se presentaron, trabajaban interdiario, en el que siempre veía al conocido como “Arturo”; continuando refiere que, antes de la muralla había unos cercos de Charamusca, otras partes con alambre de púas y parapetos en costales con arena del río, ese cerco fue reemplazado con la muralla, algunos tramos con adobes y otros con tapial en los meses de mayo a junio de mil novecientos ochenta y ocho, cada quien hacia un tramo, su comunidad hizo de adobe, porque el adobe tiene más resistencia que el tapial, habiéndose concluido en julio o en la primera semana de agosto ya estaba terminado, en esa circunstancias conoció al capitán “Arturo”, reiterando en la diligencia de confrontación, que se acercó juntamente con “centurión”, “ojos de gato” y otro que lo llamaban Javier o Andrés; respaldando esta proposición, en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós el testigo Bernardino Jesús Gálvez Ruiz, indicó que identificó por la voz en el cuartel de Castropampa, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuando dijo: “*Callen a ese bastardo*” de Urresti Elera, tenía una voz agresiva, una voz rígida y él escuchó esa voz, añadiendo, quien le preguntaba: “*Quién mató a Primitiva*” era la voz del señor Urresti, los llamaban cada sábado en el que les daban explicaciones para cuando vean a Sendero acudir al cuartel a contar, siempre les decía eso, en el cuartel de Castropampa, a la que acudían todas las comunidades de Huanta, refiere que más antes el cuartel era de charamusca y alambre de púa, habiendo construido los comités de defensa civil, mínimo cuarenta y la autoridad de su comité les dijo que tenían que construir el muro del cuartel, aceptando en su comunidad, en el cuartel construyeron los muros con adobe,



los demás con tapial, en aproximadamente tres meses, en mayo o junio de mil novecientos ochenta y ocho, habiendo acudido dos o tres veces, concurriendo donde trabajaban "centurión" y "ojos de gato"; asimismo, con similar información se tiene la declaración de Amador Armando Vidal Sanbento, capitán del E.P., en ese entonces, quien fue condenado y en el año mil novecientos ochenta y ocho, fue designado para prestar servicios en el BIM 51 de Huanta - Cuartel Castropampa, el mismo que en el plenario refirió que cuando llegó al cuartel en el año mil novecientos ochenta y ocho, lo que recordaba: *"era una cuestión deprimente: la gente dormía en huecos, no había nada. Dentro de los huecos estaban las tropas y los oficiales, así lo encontré yo, Cuando regresé en noviembre, me sorprendí que había un cerco perimétrico y habían construido cuartos, oficinas, me sorprendí"*, afirmando que cuando llegó en enero de mil novecientos ochenta y ocho, no había cerco perimétrico; testimonios que como se observa lo hacen dentro de un determinado contexto, no se trata de un información señera, es más, los testigos Rodríguez Chipana y Gálvez Ruiz, refieren no solo haberlo visto en una ocasión al acusado Urresti Elera.



988. Desde la otra posición son varios los testigos que sostiene que el muro o muralla del cuartel de Castropampa, ya estaba construido para mil novecientos ochenta y ocho inicialmente el testigo impropio Víctor La Vera Hernández, en la sesión de dos de julio de dos mil veintiuno refiriéndose a la estructura interna del batallón índico que le llamó la atención porque ya había estado en diferentes lugares como de la selva, pero le llamó la atención el perímetro que tenía el cuartel, normalmente era de una estructura de edificios, refiere que ahí no había muro perimétrico, que rodeaba todo el cuartel, era de adobe y tenía unos torreones, los que llegaron allí fueron los marines donde construyeron ese perímetro de adobes del cuartel, eso le llamó la atención, adentro era muy rudimentaria las construcciones, reiterando cuando llegaron ya estaba construido, afirmando que todo era de adobe, se construyeron la cuadra de tropa, de suboficiales y oficiales a cargo de la gran unidad en una par de meses, a fines de febrero y prácticamente en marzo.

989. En la sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno la testigo Hilda Aguilar Gálvez, refirió que no participó en las construcciones del muro de cuartel de Castropampa, los muros del cuartel de Castropampa se construyeron en el año 1985 y 1986, eran llevados los hombres por el dirigente de la comunidad, no llevaban mujeres porque el trabajo era pesado, refiere que en el año 1988, no acudió al Cuartel de Castropampa, para hacer trabajos en el muro, porque

YAMILET L. CONDORIC
SECRETARÍA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Suplen las Nacionales
Liquidadores Transitorios -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

ya estaba construido, es la única testigo que hace referencia a la construcción de los muros en el año 1985, es de advertir que debido a que se trata de una de las testigos principales de los hechos ella vivía para esa época en Erapata, en el lugar donde ocurrió los hechos, que si bien podría informarse o ver lo que ocurría en Huanta, no obstante, lo que hace dudar es que con tanta firmeza diga que no llevaban mujeres porque el trabajo era pesado y además conforme ya se ha advertido la testigo en el plenario incurrió en contradicciones por lo que tuvo que oralizarse su declaración anterior, en el que como se repite aún no se tocaba lo relacionado con la construcción del muro del cuartel de Castropampa.

990. Asimismo en el plenario declaró el testigo José Rafael Salinas Zuzunaga, Mayor E.P. en ese entonces, laboraba en el año mil novecientos ochenta y ocho en el cuartel de Castropampa, quien contó que recordaba las instalaciones del batallón tenía un cerco perimétrico en todo el cuartel, era de quincha o adobe, añade quincha, lo que no sostuvo La Vera Hernández, quien señaló que todo el cerco era de adobe que es distinto a quincha.
991. Seguidamente sobre este enunciado factico también declaró el testigo Víctor Hugo Valdivia Valverde, quien estaba de servicios en el año mil novecientos ochenta y ocho en el Cuartel de Castropampa, en su condición de capitán E.P. El mismo inicialmente indicó que el cerco era de material noble, luego indica que había un cerco perimétrico que le parecía que era de adobe, luego dubitativamente indicó que no fue remodelado el cerco perimétrico, para luego indicar "el cerco perimétrico creo que no sé", se trata de una información dubitativa no esclarecedora.
992. Asimismo declaró Ernesto la Rosa Pretel, informando que fue licenciado del Ejército desde el año 1986 hasta el año 1987, fecha en que le dan de baja; que estuvo primero en la base de Acocro - Huamanga, y luego fue trasladado en mayo o junio de 1986, al cuartel de Castropampa, hasta junio de 1987; que cuando llegó al cuartel, en mayo o junio del año 1986, ya contaba con un muro perimétrico de afuera de dos metros veinte a dos metros y medio; que era un muro de tapial, de tierra, paja y encima cubría el muro, que se encontraba pintado de color blanco, además tenía altibajos en distintas partes y los muros no fueron reparado durante el tiempo que se encontró en el cuartel; que los oficiales que estaban a cargo de su compañía dormían en unas carpas con sus patrullas, había un casona donde trabajaba el S-1, S-2, S-3, S-4, los oficiales que trabajaban allí dormían en el segundo nivel, no recordando si había construcciones de material noble en el año 1986 y 1987 y en Acocro era una base grande que tenía su cancha de futbol, como se

YAMILET L. CONDOMI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

observa el testigo no refiere que el muro era de quincha o adobe, sino de "tapial, de tierra, paja y encima cubría el muro", contrariando a lo sostenido por el testigo La Vera Hernández, quien dijo que el muro era de adobe y Salinas Zuzunaga, refirió que era de quincha o adobe, y luego indicar que eran tejas que ponen para que la lluvia no malogre el muro o la construcción y al mostrársele la foto señaló que no distinguía bien las tejas.

993. De igual forma **declaró el testigo de descargo David Félix Ramírez**, según la declaración de este testigo de descargo, se tiene que fue destacado al cuartel de Castropampa desde febrero del año 1987, y que se dedicó al almacenamiento de vehículos. Asimismo, refirió que cuando llegó ya la base de Castropampa, tenía muros, sin embargo, se encuentra una inconsistencia en su declaración en el sentido de que en el interior había construcción de material noble, a comienzos de octubre o noviembre de 1987, comenzaron con los trabajos de material noble, que no llegó a ver concluida la construcción, porque ese mismo año fue dado de baja, en diciembre, además indicó que no conocía a los que estaban realizando la construcción, pero presume que fueron persona de afuera, de Lima, porque no hablaban quechua, sino español, realizando apreciaciones subjetivas; observándose que se contraponen totalmente con lo vertido por el testigo La Vera Hernández, quien indicó que las construcciones de adentro era muy rudimentaria, afirmando que todo era de adobe, se construyó la cuadra de tropa, de suboficiales y oficiales a cargo de la gran unidad en un par de meses a fines de febrero y prácticamente en marzo y como ya se ha expuesto el testigo La Vera Hernández, era el jefe del Batallón Contrasubversivo de Castropampa, en el año mil novecientos ochenta y ocho, como es que no vio o verificó la construcción de material noble que hace referencia este testigo David Félix Ramírez.

994. En el plenario también declaró **el testigo Víctor Custodio Navarro**, mencionando que fue destacado en el cuartel de Castropampa desde enero de 1986 a diciembre de 1987. Y que mientras estuvo destacado en el cuartel, observó que la construcción de los muros del cuartel se encontraban hechos de tapial y que, así mismo, no vio que se haya hecho alguna reparación a ellos, que no recuerda si es que hubo construcciones de material noble dentro del cuartel y que en cuanto a "Centurión", dijo que no se enteró nada respecto a él, no lo conocía; como se observa, si bien refiere que el muro ya estaba construido, no obstante, refiere que no recuerda construcciones de material noble en el interior del Cuartel, contrariando a lo referido por el testigo David Félix Ramírez, quien refirió que se realizó construcciones de

material noble a comienzos de octubre o noviembre de 1987, contradicciones entre los testigos que le restan fiabilidad al testimonio; por otro lado con relación a las fotografías efectivamente como fondo se notan muros perimétricos, no obstante, no se tiene la data de la fotografía y no es posible confirmar que se trate de los muros del cuartel de Castropampa.

995. En esta larga lista de testigos del mismo modo declaró Leoncio Ruiz Alanya, quien dijo que vivían, en el año de los hechos [veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho], en Castropampa y que la construcción de los muros de Castropampa fueron hechos el año 1986, construcción que se realizó, según su versión, en un plazo de 4 meses y que los muros medían dos metros y medio, construcción, conforme a lo que ha alegado, fue realizada por los pobladores de Castropampa, quienes trabajaron todos los sábados, alrededor de 12 hombres, quienes hacían la construcción con sus propias herramientas.

996. Sobre este punto, el Tribunal es de la idea de que, al igual que la anterior declaración, el objetivo de aquélla es la demostración del tiempo en el que fueron construidos los muros. Según la afirmación del testigo, ello habría sido hecha en 1986. Teniendo en cuenta que es un testigo, que se encontraba viviendo a las afueras del cuartel, cerca de él, La aseveración de la construcción del muro resulta siendo contradictoria, porque otros testigos han afirmado, como el caso del capitán E.P. Armando Vidal Sanbento, que cuando fue destacado, en el año 1988, no vio que haya habido un muro perimétrico construido. Además, la afirmación de que la construcción se habría realizado en el año 1986, con tanta firmeza, es —hasta cierto punto— una manifestación de incredulidad, habida cuenta del tiempo que ha transcurrido y la firmeza con que continúa en su declaración, como si es que fuera aprendido. De igual forma, se tiene que tomar en cuenta lo que señala sobre el plazo para la construcción de los muros. En este caso, se señala que fueron construido en aproximadamente 4 meses. Eso implicaría que el testigo estaba pendiente de la construcción y que más o menos llevara el cómputo de su construcción. Esto, conforme a la ciencia que estudia el testimonio, se constituye como detalles oportunistas¹⁵² que afectan la credibilidad del relato que se está diciendo. De igual forma, en los detalles que se dan respecto al tamaño de los muros. En este caso, es evidente que se da tal información, de nuevo, con una exactitud que evidencia lo que hemos mencionado como detalles oportunistas, habida cuenta de que tal testimonio

¹⁵² Según el teórico de la psicología del testimonio Trankell, la característica de los testimonios falsos es la aparición de detalles oportunistas como el caso de la excesiva exactitud en la información que se da o de declaraciones positivas en favor de quien se está declarando o, también, de declaraciones positivas para sí mismo, es decir para el testigo.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Tribunal Superior de Justicia del Perú
Lima, Perú

carece de la espontaneidad que es necesaria para que el relato sea verosímil, análisis que ya se había efectuado en la valoración individual.

997. Seguidamente se tiene la declaración de Gumercindo Untiveros Mendoza, quien contó que, vivió en el pago Pichuirada, y que participó en la construcción del muro de Castropampa, durante el año 1986. Las personas que realizaron la construcción, según afirma, fueron varones. Estos se hicieron cargo de la construcción. Los días que fueron construidos fue el sábado, en un plazo de 3 a 5 meses, con una altura de dos metros 40 a dos metros 50. El color del muro perimétrico era blanco. También señaló que no conoció al acusado ni al sargento "Centurión" ni a la víctima, Hugo Bustíos; conforme se mencionó en la valoración individual, es la exactitud con el que menciona los datos exactos como la altura del muro, el tiempo que se demoraron en construir, los días que lo hicieron, y el año de construcción, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que se le otorgó poca credibilidad al testimonio, debido además que no se acordaba de otros aspectos relacionados con los que habrían participado en la construcción del muro, como cuantas personas formaban parte de su comunidad.

998. De la misma manera se recepcionó la declaración de la testigo de descargo Doris Barbosa Quispe, quien indicó que residía en la ciudad de Huanta desde su nacimiento hasta la actualidad y que vivió detrás del cuartel de Castropampa; que la construcción de los muros del cuartel fueron en 1986, aproximadamente; que vio que en la construcción participaron solamente varones, mas no mujeres; que el tiempo que demoraron aproximadamente la construcción fue de 4 a 5 meses; que la altura de los muros era aproximadamente de 2 metros y medio; que no vio que hayan hecho refacciones o construcciones complementarias en el muro después de su construcción; que no conoció al capitán "Arturo" ni a "Centurión". Los que participaron en la construcción del muro de Castropampa fueron alrededor de 50 personas; que los días de trabajos eran solamente los sábados; que el agua lo conseguía de una manantial y que no recuerda en qué horarios realizaban las construcciones; el cuartel medía alrededor de 3 o 4 cuadras y las personas que iban eran de las comunidades; de la información brindada se trataba de una persona que según ella vivía detrás del cuartel de Castropampa, que como tal veía construir a varones del muro de tapial; contrariando a lo sostenido por el testigo La Vera Hernández y Zuzunaga Salinas, habiendo referido el primero que era de adobe y el segundo quincha o adobe, advirtiéndose que el adobe, quincha y tapial, son materiales de construcción de los andes de nuestro país, con diferentes características

YAMILET L. CONDORI CHEQUE
SECRETARIA DE SALUD
3° y 4° Salas Periciales Superiores Regionales
Lima, 10 de mayo del 2017
Al Poder Judicial de la Federación

999. Asimismo en el plenario también declaró el testigo Miguel Chénez Jiménez, quien dijo que cuando llegó a la base de Castropampa, en el año 1986, los muros ya estaban totalmente construidos, con relación a la información incorporada por este testigo, conforme se ha expuesto, referido a haber visto en el centro médico del fuerte del Rímac - Lima, a Johnny Zapata Acuña, ha sido desvirtuado, por lo que su declaración en lo referido a este extremo de que el muro del cuartel estaba construido en el año 1986, tiene una fiabilidad baja, conforme ya se ha expuesto en la valoración individual; además, como es que si la mayoría de los testigos que participaron y vieron la construcción del muro refieren que la construcción se realizó en el año mil novecientos ochenta y seis y en meses, y este testigo refiera que cuando llegó en el año mil novecientos ochenta y seis ya estaba construido.
1000. Continuando también declaró la testigo Clemencia Sulca Jorge, quien dijo que siempre ha vivido en la localidad de Quinrapa, su madre, Primitiva Jorge Ayala, fue ultimada un día anterior al de los hechos en horas de 6 p.m. por agentes terroristas; además refirió que el capitán "Rogelio", iba a las bases a concientizar a la gente para que puedan ir a construir el muro del cuartel en el año 1986, inclusive reitera que conocía al capitán "Rogelio" desde el año 1986; conforme se advirtió en la valoración individual, la testigo incurrió en contradicciones, como en el presente caso, debido a que la presencia del capitán "Rogelio", en el cuartel de Castropampa, fue en el año 1988 y se trata del Oficial E.P. que el día de los hechos se encontraba en la casa de Primitiva Jorge Ayala, a quien habían asesinado, entonces la versión incorporada por la testigo no resulta fiable.
1001. Continuamos en esta larga lista de testigos de descargo, entre ellos las personas de Juana Olimpia Arrieta de Quispe y Vidal Quispe Cabezas, con relación a éstos dos testimonios ya en la valoración individual se advirtió que en ambos casos se traba de versiones casi exactas o la misma información, precisa con los mismos datos, infiriéndose que se trata de testimonios aprendidos, por lo que se le resta fiabilidad.
1002. También en ese mismo sentido incorporó información el testigo Edgardo Nicolás Montoya Contreras, quien en el año mil novecientos ochenta y ocho prestó servicios en el cuartel Castropampa, en su condición de teniente del E.P. indicando que en el año mil novecientos ochenta y ocho el cuartel ya contaba con muro perimétrico que fue hecho de adobe, sobre este testimonio, conforme ya se ha advertido, en el plenario claramente varió su versión intentando ya no involucrar al acusado Urresti Elera, por lo que se tuvo que recurrir a su declaración anterior en el instructorio y en esa declaración

anterior no se tocaba todavía el tema de la construcción del muro del cuartel de Castropampa, debido a que aún la testigo Rodríguez Chipana, no atribuía al acusado Urresti Elera, como autor del asesinato de Bustíos Saavedra; por lo que esta variación de su testimonio en el plenario, le resta fiabilidad por no guardar linealidad o firmeza con su testimonio anterior, que se prefirió conforme se ha justificado.

1003. Finalmente la defensa sosteniendo su proposición fáctica incorpora un artículo periodístico de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho de la revista "Caretas" titulado "La pasión de Hugo" de Abilio Arroyo Espinoza, en cuyo contenido se lee: *"Es un emplazamiento construido en 1985, cuyo perimétrico lo marca un gran paredón de barro coronado por siete torreones, obra culminada por ronderos cuando la Infantería de Marina acantonada en el estadio Municipal, fue reemplazada por el Ejército"*, sobre el que como ya hemos señalado en la valoración individual se habla de paredón, sin embargo, la nota periodística inicialmente se refiere que, es un emplazamiento construido en el mil novecientos ochenta y cinco, que fue culminada por ronderos, denotándose que no se trata de una información clara o precisa, respecto a su construcción, tratándose de una nota periodística que necesariamente requería de corroboración y lo relevante es que en esa ocasión para el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el muro ya estaba construido o se veía el perímetro marcado por un "paredón", debe tenerse presente que para esa fecha efectivamente ya se había construido el muro del cuartel de Castropampa, conforme lo han sostenido los testigos Rodríguez Chipana, Gálvez Ruiz y Vidal Sanbento.

1004. De todo lo expuesto, el Tribunal, llega a la convicción conforme se ha explicado objetivamente, que a pesar de la abundante actuación de pruebas de descargo, no resulta razonable que de haberse construido los muros ya en el año mil novecientos ochenta y seis, es decir cuando llegaron al mando del comandante o teniente coronel del E.P. La Vera Hernández, no haya otro medio probatorio de fiabilidad alta o demostrativa, —esto lo decimos, si bien la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, no obstante, en este caso se ha realizado una defensa activa de recopilación de fuentes de prueba para incorporarlos como pruebas de descargo—, contrariamente conforme se ha advertido son los oficiales del E.P. de ese entonces, testigos, los más dubitativos en brindar información contundente, teniendo en cuenta que La Vera Hernández, dijo que el muro era de abobe, Salinas Zuzunaga, indicó que era de quincha o adobe y Valdivia Valverde, inicialmente indicó que el cerco era de material noble, para luego señalar que había un cerco perimétrico que le parecía que

era de adobe, que no fue remodelado el cerco perimétrico y textualmente decir: *"el cerco perimétrico creo que no sé"*, dubitativamente, frente a la versión de los testigos civiles que refieren que construyeron de tapial, entonces fue de tapial¹⁵³ o de adobe¹⁵⁴ o de quincha¹⁵⁵, teniendo en cuenta que los adobes son muy distintos al tapial, diferenciándose y notándose claramente por el tamaño.

1005. Asimismo, la incoherencia del testigo David Félix Ramírez, quien indicó que, a comienzos de octubre o noviembre de 1987, comenzaron con los trabajos de material noble, que no llegó a ver concluida la construcción, porque ese mismo año fue dado de baja en el mes diciembre, no conocía a los que estaban realizando la construcción, pero presume que fueron personas de Lima, porque no hablaban quechua, sino español, contrariando, a lo sostenido por el testigo La Vera Hernández, quien indicó que adentro *—refiriéndose al cuartel Castropampa—* era muy rudimentaria las construcciones, construyeron la cuadra de tropa, de suboficiales y oficiales a cargo de la gran unidad, en un par de meses o mes y medio a fines de febrero y prácticamente marzo y como lo sostuvo este testigo llegó en enero de 1988 a comandar el BIM 51, acantonado en el cuartel de Castropampa; esta imprecisiones advertidas de la información incorporada por los testigos de descargo, hacen que subsista la versión de los testigos Rodríguez Chipana y Gálvez Ruiz, quienes han referido que los muros o murallas del cuartel de Castropampa se construyó en los meses de mayo a junio de mil novecientos ochenta y ocho, corroborado por la información incorporada por el testigo Amador Armando Vidal Sanbento, que señaló: *"era una cuestión deprimente: la gente dormía en huecos, no había nada. Dentro de los huecos estaban las tropas y los oficiales, así lo encontré yo, Cuando regresé en noviembre, me sorprendí que había un cerco perimétrico y habían construido cuartos, oficinas, me sorprendí"*, entonces, queda claro que la proposición de la parte acusadora se confirma.

La proposición del órgano persecutor ubica como uno de los autores del hecho al acusado Urresti Elera, la defensa sostiene que el acusado Urresti Elera, no salió del cuartel de Castropampa, el 24 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

1006. Por el principio de la ubicuidad, es imposible que una persona esté a la vez en dos lugares, la universalidad de la ley en que se apoya [aquella según la cual nadie puede encontrarse simultáneamente en dos lugares distintos]

¹⁵³Encofrado de dos tableros paralelos con lo que se construyen las tapias. Pared o trozo de pared que se hace con tierra amasada.

¹⁵⁴Maza de barro y paja, moldeado en forma de ladrillo y secada al sol, utilizada en la construcción.

¹⁵⁵Pared hecha de cañas o junco recubiertos de barro, que se suelen emplear para construir cercas, corrales y chozas.

constituye un punto fijo de nuestra experiencia, salvo que estemos dispuestos a admitir el milagro, o el “don” de la ubicuidad, partiendo de esta premisa, en base a la valoración racional de la prueba veremos cuál de las dos proposiciones se corroboran o se desvirtúan.

1007. Inicialmente, los medios probatorios en el que se sostiene la posición de la parte acusadora, es en la declaración de Cirila Margarita Patiño viuda de Bustíos, quien refirió que cuando su esposo – *refiriéndose a Bustíos Saavedra* – se encontraba conversando a solas con el oficial – *refiriéndose a Landa Dupont, posteriormente identificado como La Vera Hernández* –, sale del cuartel y pasa junto a ellos una unidad móvil, en el cual se encontraban varios efectivos todos con polo blanco, corroborándose con el testimonio Montoya Contreras¹⁵⁶, quien refirió que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho aproximadamente a las 08:30 a 09:00 h salió un vehículo al mando del capitán Urresti, con todo su equipo, entre ellos se encontraba el sargento Zapata, y el vehículo regresó una hora después sin la patrulla más que con la tripulación de seguridad y quienes ya ubican al vehículo militar y a más de dos ejecutores con polos o camisas blancas al momento de la ejecución o de los disparos con arma de fuego a Bustíos Saavedra y Rojas Arce, en el lugar de Erapata, son los testigos Rojas Arce y Aguilar Gálvez.
1008. Finalmente quien identifica como uno de los autores de los disparos al acusado Urresti Elera, es la testigo directa Rodríguez Chipana, nótese que si bien se ha identificado a dos de ellos como autores directos tanto a Vidal Sanbento – *condenado* – y a Zapata Acuña, conocido como “Centurión”¹⁵⁷, ahora fallecido, de acuerdo a la versión de los testigos fueron más de dos y el tercero como volvemos a repetir fue identificado como el acusado Urresti Elera por la testigo Ysabel Rodríguez Chipana; añadiendo lo sostenido por el testigo impropio Vidal Sanbento, aunque como hemos sostenido se trata de su propia actuación, es que se trata de un testigo impropio que ya ha sido condenado por participar en los hechos, autoincriminarse o admitir ya cuando su caso ha pasado a la calidad de cosa juzgada, sería innecesaria, sin embargo, este testigo enfáticamente sostuvo que el día de los hechos vio al señor Urresti y al señor Zapata – “Centurión” –, a las nueve a.m. aproximadamente en un camión dirigirse y salir del cuartel de civil, reiterando haberlos visto, indica haber señalado esa aseveración en todas las declaraciones, refirió además, haber visto que el camión regresó solo con el

¹⁵⁶Declaración en la investigación, incorporada formalmente al contradictorio, sobre el que ya el Tribunal se ha pronunciado.

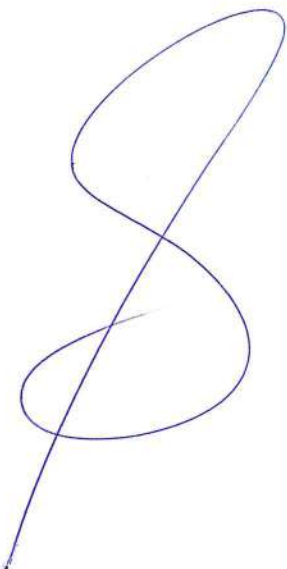
¹⁵⁷Nota: no se incluye al condenado Fernando La Vera Hernández, debido a que él no se encontraba en el lugar de los hechos, sino como jefe del BIM-51, conocía de la ejecución.

YAMILET L. CONDORI CHOCQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA


chofer, agregando, que si pasaban esas cosas, no creía que hayan salido a pasearse.

1009. Desde la otra orilla, inicialmente el testigo de descargo Antonio Roberto León Sáenz, quien que fue destacado al cuartel de Castropampa durante los años 1987-1988, tenía el grado de cabo, quien indicó que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, estuvo de servicio de guardia de seis de la mañana a una de la tarde, en compañía de tres soldados más – “Milton”, “Koki”, el “Chino” y el suboficial “Paucar”, que era el jefe de guardia, que eran sus seudónimos y que al medio día ingresaron tres vehículos Unimog, más o menos habrán demorado cinco minutos y volvieron a salir dos, con la papeleta firmada por el comandante; además, refiere que mientras hizo su servicio nunca vio salir a ningún miembro del Estado Mayor, luego de su servicio se fue a almorzar, además refiere que a las 09:30 a.m. llegó dos vehículos al cuartel: una camioneta y una moto, la persona que estaba en la moto solicitó hablar con el comandante, el jefe de guardia le envía para que le comunique al comandante, el señor se identificó como periodista, luego añade que a las 06:30 a.m. salió una patrulla al mando del capitán “Rogelio”, luego insiste en sostener que los miembros del Estado Mayor, no salían; de lo declarado por el testigo, se observa que existe una obstinación por sostener que los miembros del Estado Mayor, no salían; sin embargo, el mismo hace referencia que salió el capitán “Rogelio” –identificado como Guerrero Cava–, quien era miembro del Estado Mayor, así como el mayor “Samo” –identificado como Salinas Zuzunaga–, quien también era miembro del Estado Mayor; por lo que su testimonio se convierte en poco creíble debido a que a pesar de haber presenciado según él de la salida de dos oficiales del Estado Mayor, repite que los miembros del Estado Mayor no salían, no existiendo armonía en su testimonio.


1010. **Continuando también se recepcionó la declaración de Luis Francisco Córdoba Chávez**, en la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, quien refirió en el año 1987 y 1988 estuvo en el E.P. de servicio militar obligatorio, en el cuartel de Castropampa, realizaba labores de furriel del capitán “Rogelio”, a partir de junio de 1988, indicó que los miembros del Estado Mayor no tenían mando, eran administrativos, que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro desde las ocho de la mañana hasta las dieciocho horas estuvo en el Estado Mayor, en el que se encontraba el capitán “Arturo”, en su oficina, que tenía el cargo de S-2; el testigo refiere que los militares podían salir durante el paro armado porque no eran civiles, sino eran los que tenían que dar tranquilidad a los pagos a visitar los



pueblos, el capitán "Rogelio", salía a patrullar, visitaba los pagos, era el nexo entre civiles y militares, cuando llegó los muros ya estaban construidos, refirió que llegó al cuartel de Castropampa de julio a diciembre de 1988; señalando que él vio al capitán "Rogelio" a las ocho de la mañana y salió a las once de la mañana del 24 de noviembre de 1984; este último dato referido al capitán "Rogelio", a pesar de trabajar con él como furriel, que incorpora sobre la salida a las once de la mañana, luego de referir que lo vio a las ocho de la mañana en el día de los hechos, convierte en inconsistente el testimonio, debido a que el capitán "Rogelio", salió del cuartel de Castropampa, antes de las ocho de la mañana con dirección a Quinrapa, en el que un día antes se había producido el asesinato de la señora Primitiva Jorge y su hijo, además, el testigo simplemente refiere haber visto al acusado Urresti Elera, en su oficina, por lo que su testimonio no tiene precisión con los hechos, no concuerda con la salida del capitán "Rogelio".



1011. **Asimismo, también se recibió la declaración de Víctor Hidalgo Sanabria**, en la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, era personal reenganchado, el 23 de noviembre se encontraba en el cuartel de Castropampa, saliendo del cuartel con el mayor "Samo", con tres vehículos, hacia Huamanguilla, debido a que como era paro armado querían atacar contra la Comisaria de Huamanguilla, volviendo al día siguiente al medio día al Cuartel de Castropampa, abasteciendo los vehículos para salir de nuevo, a Erapata. Refirió que "Centurión", era un sargento de instrucción militar, sosteniendo que desapareció en 1989; sobre este testimonio si bien ocurrió conforme refiere, no resulta relevante para acreditar si el acusado Urresti Elera, salió o no del cuartel de Castropampa, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, debido a que recién habría regresado al medio día de los hechos junto al mayor "Samo".



1012. Con relación al testimonio de **Víctor La Vera Hernández**, jefe del BIM-51 de Castropampa, en el año mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que no estaba permitido que los oficiales del Estado Mayor, realicen patrullaje, sosteniendo que no comisionó al acusado Urresti Elera, a la labor de patrullaje, es entendible, debido a que no se trató de un operativo oficial, sino encubierto, con su conocimiento y dirigido por el comandante E.P., Víctor La Vera Hernández, como consecuencia fue condenado y conforme a su testimonio, refiere que no fueron los militares los que cometieron el hecho, por lo tanto su testimonio contiene particulares razones para incorporar datos que no corresponden a los hechos.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

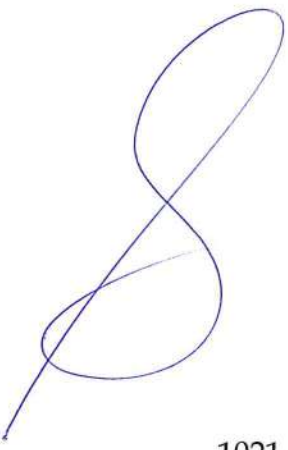


1013. Ahora con relación al testimonio de **José Salinas Zuzunaga**, quien se desempeñaba como jefe de la Sección de Operaciones (S-3) en el año mil novecientos ochenta y ocho en el BIM-51 de Castropampa, quien según su testimonio, salió el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho excepcionalmente con vehículos militares con dirección a Huamanguilla, por orden del comandante E.P. La Vera Hernández, en pleno paro armado, de lo que se infiere que si pues excepcionalmente era posible que se salga a patrullar, como refiere extramando las medidas de seguridad y como se verifica en su testimonio, no incorpora información relacionada al acusado Urresti Elera, con relación a los hechos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. En esta parte es necesario hacer notar que el testigo no hace referencia haber salido con el acusado Urresti Elera, luego de regresar de Huamanguilla, ya para socorrer al herido Rojas Arce, demostrándose con esta afirmación que el testigo Edgardo Nicolás Montoya Contreras, tratando de justificar su cambio de versión conforme hemos explicado anteriormente, tergiversando su declaración inicial, refiere que el acusado Urresti Elera, el día del atentado a Bustíos Saavedra, salió con el Mayor Salinas, con lo que una vez más se demuestra que el testigo Montoya Contreras, vario su testimonio, razones que, también justifican haber preferido para la valoración la declaración inicial del testigo Montoya Contreras.
1014. Seguidamente tenemos el testimonio de **Juan Carlos Polo Villanueva**, el testigo ha señalado que estuvo destacado para el momento de los hechos (24 de noviembre de 1988) en el cuartel de Castropampa en calidad de cabo, como furriel del S-1, que era el encargado de lo relacionado con el personal del cuartel. Su trabajo consistía en la redacción de documentos, el orden de la oficina y la limpieza de ella. Contaba con 18 años y tercero de secundaria. Dijo todos los sobrenombres de los integrantes del Estado Mayor y las funciones que éstos realizaban dentro de él. En cuanto a los furrieles, también dio las denominaciones con las que se les conocía. No dio los nombres ni de los del Estado Mayor ni de los furrieles, porque —conforme al momento de los hechos— se encontraba prohibido, por seguridad, llamar por los nombres de las personas que se encontraban dentro del cuartel.
1015. De igual forma, el testigo ha señalado la forma de cómo es que se encontraba constituido las instalaciones donde se encontraba el Estado Mayor. La forma era que había un pasadizo el cual dividía a cada una de las oficinas de los miembros del Estado Mayor, que se encontraban una frente de la otra. La distribución, según el testigo, era: las oficinas del S-1 y el S-5 se encontraban

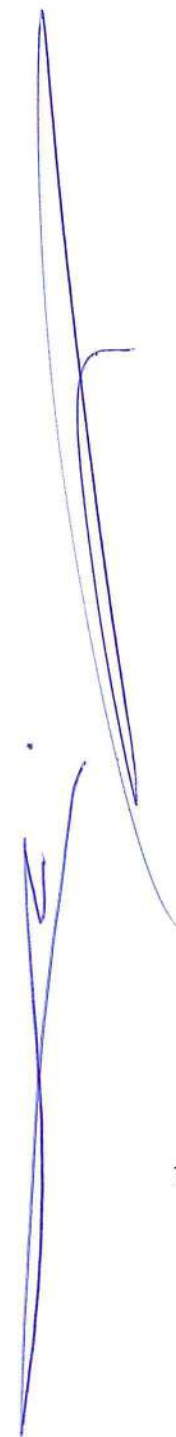
al lado derecho del pasillo; las oficinas del S-2 y del S-3 al lado derecho. La del S-2 al frente del S-1 y la del S-3 al del S-4. Y al fondo del pasadizo se encontraba el Cecón, que era el centro de comunicaciones. Así mismo, señaló que las oficinas se encontraban sin puertas ni ventanas, porque recién habían sido construidas.

1016. Respecto al día de los hechos, el testigo ha relatado que él se encontraba dentro de las instalaciones del Estado Mayor, en compañía de su jefe, el S-1. Recuerda que fue jueves el día de los hechos. Se encontraba haciendo la lista de todas las personas que se iban a ir de baja para ese día. Estaba haciendo ese trabajo. Y recuerda, que vio al S-2 dentro de su oficina juntamente con su furriel. No salieron. De igual forma, vio que estaban en su oficina el S-4, S-1, pero no el S-3, quien regresó más tarde, pero volvió a salir por disposición del comandante, quien le dijo que saliera. El S-3, que era el mayor "Samo", se dirigió al Cecón y salió del cuartel. Antes de salir el S-3, dijo que vio que ingresó a la oficina del S-2.
1017. En cuanto a la información sobre los oficiales "Carlos" dijo que este era alto y delgado, pero que nunca se hizo cargo de relevar al S-5. En cuanto al denominado como "Centurión", señaló que dicha persona era instructor de reclutas.
1018. Para una correcta valoración de lo declarado, el Tribunal debe tener en cuenta que el declarante y el posterior, Pablo Silvio Huamaní Clímaco, que estuvo también en la misma audiencia y de quien se hará la valoración correspondiente, tiene, conforme a lo que dijo la defensa, como finalidad la de demostrar que el acusado se encontraba dentro del cuartel y no salió el día de los hechos. Dicho esto, vamos a proceder con la valoración correspondiente de los que ha declarado el testigo.
1019. El Tribunal tiene en cuenta la forma de cómo es que se ha realizado la declaración. Esta declaración evidencia, como supuesta, que el testigo tiene una gran retención de la información que concierne al día de los hechos (24 de noviembre de 1988). Esta retención es a pesar del paso del tiempo. En este caso, más de 34 años. Y esto se evidencia altamente por el hecho de que el otro testigo que concurrió en la misma audiencia que él, esto es, Pablo Silvio Huamaní Clímaco, ha señalado casi de forma aprendida lo dicho por el deponente. Entre ambos no hay contradicciones. Al contrario, se manifiesta que ambos saben los detalles, como si la declaración fuera aprendida de memoria.
1020. Previamente a esto hay que aclarar que la existencia de contradicciones sobre detalles no es una muestra de inconsistencia de las declaraciones, sino que,

YAMILEE L. CONDORICHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales -
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



teniendo en cuenta las enseñanzas de la psicología del testimonio, la memoria no es un órgano que almacena la información de forma indeleble, sino que los recuerdos son olvidados rápidamente y algo normal, que siempre le puede pasar a cualquiera, es que se almacene recuerdos falsos. Entonces, la existencia de detalles que recuerde uno y otro no o que recuerden, respecto a puntos concretos, algo que se podría contradecir en cierta forma, hasta cierto punto, es aceptable de contradicción que lo que hace es demostrar que el recuerdo es así y que el testigo está diciendo algo de forma espontánea.

- 
1021. El caso tiene un valor especial, porque lo que dijo el testigo es sobre la base de algo que ha pasado ya más de 34 años. Esto es más palpable cuando el recuerdo, que se trata de recordar, no tiene que ver con un hecho singular que afecte a quien tiene que recordar, porque si fuera el hecho, se tendría en cuenta de que el recuerdo del testigo es sobre la base de algo que ha vivido (vivencia), donde implique la atención de él o el esfuerzo para recordarlo. Si es que fuera el caso, el recuerdo sería mayor y habría cierta precisión en los hechos. Pero, conforme a la información dada por el propio testigo, se encontraba trabajando y ese día tenía que terminar con un informe sobre las personas que iban a ser dadas de baja. Esto es, se dedicaba a una actividad normal y común.
1022. El hecho que trata de recordar el testigo no le concierne a él como para que en el momento de los hechos habría prestado atención, pero se encontraba realizando otras labores. La memoria, que registra los episodios de una persona (memoria episódica), que registra una actividad común, como era la de trabajo, es débil y el recuerdo correspondiente desaparece con el paso del tiempo y corren el riesgo de formarse recuerdos falsos, porque es una memoria que se da para organizar ciertas cosas, que tienen que ver con el espacio y el tiempo. La memoria episódica puede ser leal a lo que uno vive, siempre y cuando, el tiempo para que pueda ser dicho un recuerdo no sea excesivo. En el presente caso, han pasado 34 años, por lo tanto, el recuerdo no puede ser tan fiel como el momento en el que fue vivido. Así mismo, no hubo, conforme a lo que ha declarado el propio testigo, algún hecho que haga ese día, el 24 de noviembre de 1988, algo singular y recordable, porque además él dijo que se enteró de lo que pasó en Erapata (el asesinato) por la tarde, cuando cenaba. No teniendo mayor información sobre este hecho después.
1023. Por ese motivo, la declaración del testigo no resulta siendo creíble. Esto además porque cuando se le hizo preguntas sobre lo que habría hecho



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

durante otros días dentro del cuartel dijo que no recordaba y que probablemente habría estado realizando labores de función. Esta simple declaración evidencia que el recuerdo que tiene sobre lo que pasaba a diario no puede ser retenido con fuerza posible para que pueda declarar y decir lo que exactamente ese día pasó, como manifestó respecto los detalles del día de los hechos, estas apreciaciones ya se habían plasmado en la valoración individual de la prueba.

1024. Finalmente, tenemos la declaración testimonial de Pablo Silvio Huamaní Clímaco, que estuvo destacado para el día de los hechos, 24 de noviembre de 1988, en el cuartel de Castropampa, Bim N.º 51. En dicho lugar, se hizo cargo del puesto de operador de comunicaciones. Su cargo duró hasta fines del año 88. Asimismo, ha señalado, todos los sobrenombres de los miembros del Estado Mayor, así como el de sus respectivos furrieles, los cuales solamente eran de una persona por cada miembro del Estado Mayor, salvo del S-1. Éste contaba con un suboficial adicional. Esta información sobre su función dentro del cuartel.
1025. Ahora, el testigo también ha proporcionado información muy relevante sobre el momento de los hechos. Sobre el día de los hechos, dijo que recuerda que se encontraba en su centro de operaciones, el cual se ubicada dentro de las instalaciones donde se encontraban los miembros del Estado Mayor. Esta instalación consistía en un pasillo, que se abría al ingresar la puerta y que a unos metros era cortado por otro pasillo como en forma de cruz. En el pasillo que cortaba, de izquierda a derecha se encontraba, al lado izquierdo, las oficinas del S-1 y la de comandante del cuartel, frente a frente; al lado derecho se encontraban las oficinas, de igual forma, el S-2, el S-3, el S-4 y el S-5.
1026. Decíamos que, respecto al día de los hechos, el testigo ha dado información de que el acusado se habría encontrado dentro de las instalaciones del Estado Mayor. No se habría movido de su puesto de trabajo en ningún momento.
1027. El Tribunal debe señalar que respecto a la información que dio, sobre la actividad de cada uno de los miembros del Estado Mayor, se tiene como creíble en el sentido de que dicha información se ha corroborado ya suficientemente con los otros medios de prueba que han sido actuados en este plenario. Es una información que a estas alturas y, teniendo en cuenta la información que consta en el reglamento que estructura el cuartel, resulta siendo, a todas luces, creíble.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4º Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

1028. En cuanto a la demás información, el Tribunal debe resaltar la excesiva exactitud con la que el informante da la información, habida cuenta de que han transcurrido más de 34 años de haber sucedido los hechos. Ante la pregunta del fiscal si recordaba lo que hizo el día de 24 de noviembre de 1988, el testigo da información de manera muy concreta y sin atisbos de incoherencia, como si es que el hecho habría pasado en pocas semanas. Los detalles con los que da la información son evidentes de que han sido aprendidos y, por lo tanto, no se garantiza la espontaneidad, que es muy necesaria en este tipo de declaraciones. Al no ser espontáneas, se toma como aprendidos y su credibilidad resulta siendo mínima, nula. Esto en razón de que es necesario que la información sea objetiva y sobre la base del recuerdo que tiene el testigo; no sobre la base de testimonios aprendidos.
1029. Además, esta información dada por él resulta siendo muy semejante a la proporcionada por el anterior testigo antes analizado. Con esto, el Tribunal no quiere dar por sentado que la información entre ambos no puede ser igual. Eso es un absurdo. La información dada por los dos testigos puede ser igual, pero para esto hay que ver el contexto. El tiempo transcurrido desde los hechos fueron más de 34 años y, a pesar de ello, la información que ambos dan es muy similar. Como ya se dijo que la información de ambos, se asemejan. Es información que evidencia que ha sido aprendido. Al carecer de incoherencia entre ambos se hace manifiesto el aprendizaje de la declaración, lo cual le quita espontaneidad y fidelidad del testimonio con lo declarado.
1030. Así mismo, se debe señalar que no hay algún medio adicional que confirme que efectivamente estas personas hayan estado destacadas para el cargo que alegan, es decir, como parte de centro de comunicaciones. Siendo así, solamente se tiene como una declaración sin corroboración. En ese sentido, la declaración del testigo resulta siendo no creíble.
1031. Del cruce de la información, de la contrastación y su valoración racional efectuada a los medios de prueba de cargo y descargo, llegamos a determinar que la proposición del órgano persecutor que ubica como uno de los autores del hecho al acusado Urresti Elera, en el lugar de Erapata, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana, ha sido confirmada, con los medios probatorios señalados en el segundo y tercer párrafo de este subtítulo, efectuado eslabón por eslabón.

Con relación a las características físicas del acusado Daniel Urresti Elera

1032. Durante el desarrollo del proceso las partes han brindado las características físicas del acusado Daniel Urresti Elera, como es el caso de la testigo Ysabel Rodríguez Chipana quien en la sesión del 27 de abril de 2022, describió al acusado como una persona alta, blanca, tenía sus cejas medio jaladas, tenía una mirada bien fija y trataba a la gente de "terruca"; asimismo, refirió que nunca lo vio con lentes, ni con barba, ni bigote.
1033. Igualmente el testigo Edgardo Montoya Contreras, el 24 de agosto de 2021, describe al acusado como una persona de 1.72 m de estatura, de tez blanca, usaba el cabello largo, tenía bigote, tenía barba sin embargo en esta descripción no señala que el acusado haya usado anteojos, de igual forma tenemos la declaración de Amador Vidal Sanbento el 25 de agosto de 2021, quien refirió que el acusado en algún momento usaba lentes, haciendo constar que el uso de lentes no fue constante.
1034. Por otro lado, tenemos la declaración de la testigo Hilda Aguilar Gálvez brindada el 07 de octubre de 2021, donde describe al acusado que para el año 1988 usaba lentes y tenía el cabello largo, barba, era alto, y que solo a él lo veía con lentes.
1035. La defensa técnica ofreció como medios de prueba documental las fotografías obrantes a folio 7441 a 7444 y 7521 a 7523, en las que se aprecia las características físicas del acusado destacando el uso de anteojos conforme señala la defensa en el año 1988, sin embargo, se aprecia del folio 7420 la fotografía del acusado donde se presenta sin anteojos, en ese mismo sentido, la defensa técnica ha ofrecido el certificado médico legal obrante a fojas 7508, del 10 de abril de 2017, documento que describe que el acusado fue operado en septiembre de 1997 de miopía y astigmatismo, sin embargo junto a este documento no se ha presentado o acompañado la historia clínica que respalde dicho certificado, así como el informe del médico especialista tratante, de que el acusado sufría de miopía y estigmatismo en el año mil novecientos ochenta y ocho, teniendo en cuenta además, que las máximas de la experiencia indican que los jóvenes en algunos momentos utilizan lentes oscuros o de sol sin que necesariamente tengan alguna dolencia medica en los ojos, por lo que este Tribunal es del criterio de que tal documento no acredita por si solo que el acusado Daniel Belisario Urresti Elera, utilizara anteojos para el año mil novecientos ochenta y ocho en forma permanente, por tener miopía y estigmatismo, en consecuencia este tribunal considera que las pruebas actuadas no dan cuenta con certeza que el año mil novecientos ochenta y ocho el acusado Daniel Urresti Elera haya utilizado anteojos por padecer de una enfermedad visual.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA, ESPED. 15/2021

Sobre la intervención a los pobladores del lugar luego de la muerte de Hugo Bustíos

1036. Posterior al asesinato de Bustíos Saavedra, refiere Bernardino Gálvez Ruiz, señalando que posteriormente los convocaron a través del comité de defensa civil para acudir al cuartel de Castropampa, personal del cuartel les hizo formar tanto a las mujeres como a los varones frente al cuartel, en el que fue objeto de maltrato físico, para luego referir que a las cuatro o cinco de la mañana ya se encontraba en el calabozo de la policía de investigaciones, recuperándose se percató que estaba junto a sus vecinos, con una serie de lesiones, saliendo después de catorce días; con relación a que concurren al cuartel al segundo día de los hechos también contó la testigo Ysabel Rodríguez Chipana, en el que también fue objeto de maltrato, para luego ser puesto a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú [PIP].
1037. Asimismo, se oralizó la declaración de Antonio Pacheco Aguado¹⁵⁸ de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y su declaración ampliatoria¹⁵⁹, en el que indicó que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se percató la presencia de soldados en la zona; posteriormente fue detenido y conducido a la base del Ejército, en el que le interrogaron si conocía o sabía respecto al asesinato de Hugo Bustíos; de igual manera en el mismo sentido, también hace referencia sobre la conducción a la base del Ejército Segundina Gálvez Porras¹⁶⁰, quien refiere que lo subieron al vehículo para conducirlos con dirección a la base Militar de Castropampa - Huanta, para luego ser trasladada con el anciano Antonio Pacheco Aguado, a la Jefatura Provincial PIP de Huanta; y también se oralizó la declaración del testigo Moisés Ochoa Girón de 25 de junio de 2017¹⁶¹, quien se desempeñó como juez instructor en el caso, del cual se evidencia que fue objeto de muchas intimidaciones por parte de los agentes estatales (militares), llegaron a ir a su casa y por eso puso en conocimiento de tal hecho a la Presidencia del Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
1038. De las testimoniales analizadas se infiere que existió actos de amedrentamiento por parte del personal militar de Castropampa, a los pobladores de Erapata - Quinrapa y autoridades que conocían el caso.

Inferencias totales o completas

¹⁵⁸Pág. 18 del Tomo I del Exp. N.º 755-2008.

¹⁵⁹Págs. 56 a 57 del Tomo I del Exp. N.º 755-2008.

¹⁶⁰Págs. 19 y 54 del Tomo I del Exp. N.º 755-2008.

¹⁶¹ Pág. 365 del Tomo II del Exp. N.º 16-2014.

YAMILET L. CONDONI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

1039. Después de este largo proceso inferencial parcial, se llega al proceso inferencial total o completas y se establece que el acusado Daniel Belisario Urresti Elera, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho en hora de la mañana [entre las once y treinta y doce horas del mediodía] en el lugar denominado Erapata, del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, atacó conjuntamente con el conocido como Johnny Zapata Acuña [fallecido], del lado o flanco derecho y del lado o flanco izquierdo por el condenado Amador Armando Vidal Sanbento y otra persona no identificada, atacaron con disparos de arma de fuego hiriendo mortalmente a Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce, para luego cuando se encontraba caído Hugo Bustíos Saavedra, activar un artefacto explosivo o detonante de alto poder explosivo en el cuerpo de Hugo Bustíos Saavedra, como consecuencia morir en forma instantánea, configurándose los elementos subjetivos y objetivos del delito de Asesinato, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y Asesinato en grado de tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.

CAPÍTULO III FUNDAMENTO JURÍDICO

I. Sobre el delito de asesinato con gran crueldad

1040. La acusación fiscal señala que el delito que se habría cometido es el que se encuentra en el artículo 152 del Código Penal de 1924. Dicho tipo penal decía: "Se impondrá internamiento al que matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, **o con gran crueldad**, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, exposición u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas" (El resaltado es nuestro y se ha respetado la gramática de la época).

1041. El delito de asesinato, dentro de los alcances de nuestra literatura, tiene las siguientes características: primero, que es un delito contra la vida, es decir, que tiene como "objeto" eliminar "la vida de un ser humano"; segundo, que es un delito que, si bien es cierto es un homicidio porque consiste en matar a otra persona, se realiza bajo ciertas circunstancias que lo agravan, que lo hacen más reprochable; tercero, es un delito eminentemente doloso, se realiza con conocimiento y la voluntad (*animus necandi*). Asimismo, debemos señalar que este es un delito común, que lo puede acometer cualquier persona. No hay diferencia de sexo ni cualidades especiales conforme al

poder que ejercen que se requieran para su comisión; en el presente caso se asesinó a Hugo Bustíos Saavedra y a Eduardo Yeny Rojas Arce, se decidió asesinarlo, no logrando su consumación por su huida herido con armas de fuego.

1042. Las agravantes que determinan el delito de asesinato son de distinta índole. En el presente caso, la acusación ha imputado la agravante de asesinato por gran crueldad. Es decir, que los ejecutantes del hecho delictivo habrían hecho uso de una crueldad fuerte contra las víctimas, Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce.
1043. El Tribunal considera que la agravante de gran crueldad está determinada por la generación de sufrimientos innecesarios a quien está siendo ultimado o, como en este caso, a quienes estaban siendo ultimados. Por sufrimiento, se tiene aquel estado de dolor agudo y agonía que alguien siente por cuestiones internas o externas. En el presente caso, sería un supuesto de sufrimiento y agonía generado externamente que se ejerce contra quien será muerto.
1044. Por su parte, nuestra Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 49-99-Lambayeque, señaló que la circunstancia de gran crueldad se manifiesta cuando los agraviados antes de morir sufrieron *“culatazos e incluso fueron sometidos a la ‘técnica de sumersión’ con la finalidad de que éstos confesaran que era miembros de un grupo subversivo (...) teniendo en cuenta lo anterior han acrecentado deliberada e inhumanamente a los agraviados...”*
1045. Por consiguiente, para que se dé la configuración del delito de asesinato por gran crueldad se debe tener presente el sometimiento a un estado de agonía innecesario y deliberado, por parte de los ejecutores, a las víctimas antes de que sean muertas. O sea, que lo que se busca es que dicho sufrimiento se prolongue hasta antes de “dar” muerte al agraviado o hasta que sean los mismos actos crueles la causa principal de la muerte del agraviado.
1046. El Tribunal, así mismo, distingue el delito de asesinato con gran crueldad de otros tipos penales que pueden asemejarse como es el caso del delito de tortura con muerte subsecuente. En principio, la finalidad en el tipo base del delito de tortura es, ante todo, generar sufrimiento sin la busca de la muerte del torturado, existiendo o no una finalidad externa que conlleve a la generación de sufrimiento¹⁶². Pero en el caso de la agravante de la muerte subsecuente a la tortura, se tiene de la lectura del tipo penal del artículo 321 del Código Penal que la muerte se genera por acciones tortuosas con las

¹⁶² El Tribunal deja claro que el delito de tortura ya ha sido modificado y no se sigue como antaño, para su configuración, que se cumpla con el elemento teleológico, es decir, que previo a la tortura exista, como elemento constitutivo de ella, la busca de una finalidad de la cual la tortura sea sólo un medio como la confesión de un hecho o de nombre (s) de persona (s) o de cualquier otra información de distinta índole. Se entiende actualmente a la tortura como la afectación más radical de la dignidad humana porque es la instrumentalización por antonomasia de un ser humano.

cuales el autor prevé como posible la muerte del torturado, lo cual evidencia un caso de dolo eventual.

1047. En cambio, en el caso del asesinato con gran crueldad la finalidad del ejecutante es matar, es decir, generar la muerte de quien será tratado con crueldad. Esa es la finalidad determinante. Pero previamente a ella, el autor se vale de actos crueles que generen un estado —como ya lo hemos dicho— de agonía innecesaria. Es evidente que en este caso se manifiesta un dolo directo, de allí el mayor reproche de esta conducta está en la utilización de tales actos contra la víctima.
1048. Después de haber hecho esta aclaración dogmática, tenemos que en la acusación el ataque de los militares lo hicieron cuando las dos víctimas (Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Jhonny Rojas Arce) se encontraban bajando por el lugar denominado como Pago - Erapata a bordo del vehículo motorizado. El ataque se hizo por medio de disparos hechos a quemarropa y a escondidas en una casa abandonada. Una vez que ellos ya habían pasado por el lugar donde se encontraban escondidos los ejecutores, los disparos generaron que el vehículo cayera con las personas a bordo. Hugo Bustíos resultó mal herido a tal punto que no se pudo levantar, Rojas Arce herido por el ataque huyó del lugar y dejó a su amigo Hugo Bustíos Saavedra, quien fue ultimado por un explosivo que le pusieron en el cuerpo cuando se encontraba moribundo.
1049. Como se puede ver del breve resumen de la descripción hecha, el asesinato no se logra con un sometimiento a sufrimientos o vejámenes que puedan llevar a una agonía innecesaria y que sea previa a la muerte de la víctima (Hugo Bustíos), sino que los disparos iniciales en situación de indefensión, pusieron a la víctima en desventaja, por lo que fue fácil “darle el golpe de gracia” con un explosivo.
1050. La opinión del Tribunal es que dichos hechos no estarían incursos en la agravante de gran crueldad, sino en la de alevosía. Sin embargo, antes de justificar dicha calificación jurídica, el Tribunal aclara que una calificación alternativa como la de asesinato por uso de explosivo no sería adecuada, porque el uso de explosivo implica la posibilidad de poner en peligro la vida o la salud (que también incluye obviamente la integridad física como psíquica) de otras personas, puesto que el hecho ocurrió en un lugar alejado y casi descampado, con algunas casas aledañas, pero que por el momento en el que se dieron los sucesos, la gente se encontraba inmovilizada por “los paros armados” decretados por el autodenominado PCP-SL. Por

YAMILET L. CONDORI CHOCQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

consiguiente, al no haber gente cerca de la explosión, no se puso en peligro ni la vida ni la salud ni la integridad física ni psíquica de nadie.

1051. Descartado este supuesto, el Tribunal señala que el supuesto que mejor se adecúa a los hechos es el de alevosía, por el ataque a traición, a espaldas y a escondidas, dio ventaja sobre las víctimas e impidió que pudieran defenderse o evitar el ataque. No obstante, dicha denominación, en el artículo citado líneas arriba, no existía. Pero sí el caso de perfidia, lo que quiere designar un ataque a traición, desleal. Como muy bien se sabe, la alevosía para que sea decretada como tal tiene que cumplir dos elementos, a saber: uno, de carácter objetivo; y otro, de carácter subjetivo. En cuanto al carácter objetivo, se evalúa los medios con los cuales se asegura la comisión del acto. Los medios utilizados fueron las armas, el lugar desde donde dispararon para ultimar a los periodistas, el cual fue el caserón en el que se encontraban escondidos; el carácter subjetivo se vincula con el evitamiento de la resistencia o el ataque a quien está cometiendo el delito o de la posibilidad de defensa.

1052. La alevosía como agravante del delito de asesinato implica el aseguramiento de la comisión del hecho punible, es decir, del aprovisionamiento de los medios necesarios para que se pueda asegurar su comisión (utilización armas, la confianza de las víctimas para pasar por la zona sin ningún temor); y el aseguramiento de que quien ejecuta se encuentre a salvo de cualquier resistencia o perjuicio que le podrían ocasionar, como en este caso, las víctimas (ataque a escondidas y por la espalda, cuando se encontraban indefensos).

1053. En ese sentido, considerando que los hechos atribuidos al acusado Daniel Belisario Urresti Elera, propuestos por el Ministerio Público, son inamovibles y es lo que ha sido materia de juzgamiento, por la interpretación y justificación solo dogmática explicitada, la condena debe ser por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Asesinato con alevosía en agravio de Hugo Bustíos Saavedra; y por la comisión del mismo delito de Asesinato en grado de Tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, tipificado en el artículo 152 del Código Penal de 1924.

II. Aspectos especiales de crimen de lesa humanidad

1054. Según la acusación, se tiene que el delito que se imputa al acusado estaría incurso dentro de los tipos penales de lesa humanidad, es decir, sería un delito de *lesa humanidad*. De igual manera, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2210-2018 ha señalado que el homicidio calificado perpetrado

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

por los ejecutores se encuentra inmerso en la calificación penal de crimen de *lesa humanidad*.

1055. Los delitos de *lesa humanidad* no se encuentran regulados de forma expresa dentro de nuestra normativa penal, pero sí en la normativa internacional como lo es el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante, el Estatuto). Este Estatuto, en su art. 7, establece que ciertos delitos, que se caracterizan por ser comunes, pueden devenir crímenes de *lesa humanidad* cuando su comisión se realiza en un determinado contexto.
1056. El contexto que señala el artículo 7 del Estatuto de Roma, es que el delito común, que se comete, debe ser como parte de un ataque o bien **generalizado** o **sistemático contra una población civil** y con **conocimiento de este ataque**. Por lo tanto, para que se configure el tipo penal de *lesa humanidad* es necesario que se cumplan con esos cuatro requisitos. (El resaltado es nuestro).
1057. El delito común, tal como lo hemos visto, es el delito de asesinato. Este delito sirve como base para que devenga *lesa humanidad*. En ese sentido, se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 7. Este artículo dice expresamente: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato...".
1058. Lo que le da el carácter de *lesa humanidad* al delito común de asesinato son los elementos contextuales. Ellos permiten que un delito común ascienda a la categoría de un crimen internacional, es decir, de un crimen de *lesa humanidad* y al ascender su configuración jurídica genere efectos jurídicos muy especiales como son: su persecución es a nivel internacional, no puede estar sujeto a amnistía o indulto (o cualquier otra gracia que no haga posible su juzgamiento) y deviene imprescriptible, esto es, la persecución penal es indefinida, porque el plazo para que sea investigado y juzgado no prescribe.
1059. Decíamos que los elementos contextuales hacen posible que se configure un delito común en un crimen internacional. Por lo que, resulta necesario que se haga una definición de cada uno de los elementos contextuales que determinan el tipo penal común en un crimen de *lesa humanidad*.
1060. El primer elemento es que dicho ataque se haga contra la población civil. Por población civil se entiende a un grupo de personas que se encuentran desvinculadas de los aparatos estatales y del Ejército, es decir, que se trata de persona que no tienen un vínculo directo con dicha organización. Por lo que,

la población civil sería el grupo distinto a la organización estatal u otra organización que tenga las mismas semejanzas que el Estado.

1061. Al respecto, nuestra Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 4104-2010 del 20 de julio de 2012, dijo sobre este elemento normativo del crimen de *lesa humanidad* que se debe entender por población civil “*aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia, es decir que lo decisivo para determinar la pertenencia a una población es la necesidad de protección de las víctimas que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo*”.
1062. Sobre esta definición, cierta parte de la literatura nacional ha disentido de tal definición, porque esta solamente sería válida para los crímenes de guerra, donde es tan importante diferencias población civil de población militar, pero no para los crímenes de *lesa humanidad*; puesto que esta categoría no hace el distinguo de manera tan sencilla, sino que para que se configure la categoría de población civil se tiene que cumplir con ciertos criterios.
1063. Dichos criterios son la cohesión para la cual se requiere de un aspecto cuantitativo y cualitativo. En el elemento cuantitativo, se considera el número de personas que integran una comunidad y en el cualitativo se analiza que dicha comunidad esté unida o vinculada por ciertos aspectos característicos que la conforman, esto es, de aspecto económicos, sociales, de trabajo conjunto y no de una mera aglomeración de personas sin una coordinación previa que haga predecible las conductas de los miembros de una comunidad. De esa forma, se cumple con elemento de la cohesión para que se pueda configurar la víctima en población civil.
1064. En ese sentido, y tomando lo señalado líneas arriba, el Tribunal concluye que para que se configure el elemento contextual de población civil es necesario que se dé la cohesión, tanto en su dimensión cuantitativa y cualitativa. Estos dos elementos son fundamentales para que se configure la población civil como elemento contextual.
1065. Por otro lado, el elemento de ataque sistemático o generalizado se configura de otra manera. Para la literatura nacional como internacional, el ataque tiene que ser generalizado, lo que implica que se tiene que hacer a un número determinado de personas, es decir, que tiene que ser un ataque general, a cierto número de personas, que se deben encontrar afectadas con dicho ataque. Por sistemático, en cambio, se entiende que dicho ataque pertenece a un “sistema de operaciones”, o sea, que no es un ataque fortuito o descontrolado, sino que se da en razón de un “plan de aniquilamiento”.

1066. Ahora, la jurisprudencia internacional ha señalado que la concurrencia de estos elementos no debe ser conjuntiva, sino disyuntiva, esto es, que bien puede darse o una o la otra.
1067. El último elemento para la configuración del crimen de *lesa humanidad* es el conocimiento del ataque. Para esto se ha señalado, y la misma norma internacional (Estatuto), que tratándose de un conocimiento directo del ataque, el dolo que lo acompaña tiene que ser de primer grado. No podría ser de otra manera, porque si el dolo, ante todo, es conocimiento, el que un ataque sea sistemático o generalizado y contra la población tiene que existir la intencionalidad directa de acometerlo, esto es, es con un *dolus malus*.

III. Sobre el grado de desarrollo del delito

1068. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo¹⁶³, en el presente caso existió la voluntad de asesinar a Eduardo Yeny Rojas Arce, por los disparos hacia su persona con armas de fuego, sin embargo, no se logró la ejecución debido a que herido huyó del ataque, habiendo existido de parte de los ejecutores la voluntad de consumir el hecho y no hubo desistimiento voluntario.

IV. La coautoría dentro de la regulación nacional

1069. Inicialmente, en la parte general de nuestro Código Penal, el actuar concertado o coordinado de varias personas en la actividad criminal, esta abordado en el artículo 23¹⁶⁴ -Autoría, autoría mediata y coautoría-, prescribiendo que, el que realiza por sí¹⁶⁵ o por medio de otro el hecho punible¹⁶⁶ y los que lo cometan conjuntamente¹⁶⁷, así como en los artículos 24 y 25, referidos a la instigación, complicidad primaria y secundaria; para el presente caso, desarrollaremos, las figura delictiva de coautoría, que es lo que ha sido materia de imputación jurídica, que no tiene incidencia en la pena, sino en la intervención o grado de intervención delictiva.
1070. La autoría inmediata es la autoría por excelencia, puesto que es la que el mismo sujeto responsable acomete cuando ejecuta el delito, donde se constituye en "amo y señor" del hecho ilícito, es el que tiene el dominio del hecho, conforme a la nomenclatura usada por Roxín. Por su parte, la coautoría engloba a las actuaciones conjuntas que realizan dos sujetos

¹⁶³ Artículo 16 del Código Penal.

¹⁶⁴ El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

¹⁶⁵ *Dominio de la acción* [El ocaso del dominio del hecho una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos, Prof. Dr. Günther Jakobs Universidad de Bonn].

¹⁶⁶ *Dominio de voluntad*.

¹⁶⁷ *Dominio funcional*.

responsables con repartición previa de funciones. Y, por último, en el caso de autoría mediata nos encontramos en un supuesto donde el sujeto responsable se vale de otro para la comisión del hecho punible, es decir, que convierte a alguien en un instrumento para lograr la ejecución de hecho delictivo.

1071. La posibilidad de la imputación de un comportamiento ajeno como propio es evidente sin más para el derecho; rige aquí el ya mencionado principio de representación: "*Quod quis per alium facit, per se facere videtur*". La coautoría también descansa en este principio. Pero en oposición a una simple representación, aquí emerge una peculiaridad. Para que cada uno de los coautores sea competente por el suceso global, cada uno tiene que ser responsable, por de pronto, de su propio comportamiento, y al mismo ser representado a través del comportamiento de cada uno de los demás. Así, los coautores tienen que representarse recíprocamente, en la medida en que cada uno efectúe su respectiva contribución tanto a nombre propio como a nombre de los demás.
1072. A su vez, la representación presupone el reconocimiento de un correspondiente encargo cometido. Lo cual significa: subjetivamente, los coautores tienen que actuar sobre la base de un plan conjunto. Lo que un coautor hace en el marco del plan conjunto, lo hacen él "*por todos y todos a través de él*". En cambio, quien abandona el esquema común incurre un exceso y deja así de representar a los demás intervinientes. Adicionalmente, la contribución de cada interviniente también tiene que ser "*representativa*". Aquí yace el núcleo sensato de la teoría funcional del hecho en el sentido de la división del trabajo [...]. La división funcional del trabajo es, en otras palabras, un presupuesto objetivo de la representación recíproca en el sentido de la coautoría. Pues el coautor no es meramente llamado a responder por su propia contribución contraria a deber, sino ya también por la realización objetiva del injusto en su totalidad.
1073. De esto resulta que la coautoría, si bien representa una excepción al principio de la realización de propia mano del tipo delictivo, al mismo tiempo hace justicia a que solo puede ser autor aquel en cuya persona se satisfacen todos los elementos del tipo. Pues también un coautor realiza el tipo en su conjunto; "*en parte de propia mano y en parte a través de sus representantes*"¹⁶⁸.
1074. La coautoría puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución, durante la misma o después de que se haya ejecutado parcialmente el hecho por uno de

¹⁶⁸Urs Kindhauser, B. *Cuestiones fundamentales de la teoría de la intervención delictiva (autoría por mano ajena)*, págs. 8 y 9.

los coautores, antes de alcanzar su consumación. Pero, en todos los supuestos, además de la aportación causal, debe acreditarse una adhesión culpable al plan de autor. [Tribunal Supremo Español —Sala de lo Penal— Sentencia núm. 319/2022 Fecha de sentencia: 30/03/2022, Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION Número del procedimiento: 5804/2020-Sumilla].

1075. Los coautores deben brindar aportes de igual jerarquía y entidad relevante para la estructuración del suceso típico, la realización del tipo resulta de la acción o comportamiento de varios.
1076. Si se trata de instrumentos o comportamientos que pueden ser calificados como escasos en la interacción social, la contribución reviste una significación especial en la configuración del hecho, y por tanto se estructura una coautoría.
1077. En el presente caso, si bien en el proceso anterior en el que se condenó a Amador Armando Vidal Sanbento, se estableció que fue quien colocó el artefacto explosivo en el cuerpo de Bustíos Saavedra, haciéndolo explotar, no obstante, los intervinientes Daniel Belisario Urresti Elera, Johnny José Zapata Acuña [fallecido], Amador Armando Vidal Sanbento [condenado], tenían y actuaron bajo un plan conjunto, al trasladarse en un vehículo militar desde el cuartel de Castropampa, hasta Erapata, ubicándose en ambos flancos y disparar con armas de fuego para asegurar la ejecución de Hugo Bustíos Saavedra y herir a Rojas Arce, quien logró huir, posteriormente cuando Bustíos Saavedra, se encontraba en el piso herido colocarle un artefacto explosivo o detonante de alta potencia en la región hemitórax y cráneo izquierdo ocasionándole la herida mortal; lo que significa que un coautor hace en el marco del plan conjunto, lo hacen él "por todos y todos a través de él". El acusado Daniel Urresti Elera, no realizó solo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sino fue conjuntamente con los otros coautores bajo un plan común.

V. Sobre variación de autor a coautor

1078. El Ministerio Público, en la acusación complementaria sobre el grado de intervención delictiva imputó como autor a Daniel Belisario Urresti Elera, no obstante, como ya se ha expuesto existió un plan conjunto para asesinar a Bustíos Saavedra e intentando asesinar a Rojas Arce, se ubicaron en ambos flancos para asegurar el objetivo, realizando el tipo en su conjunto, en parte de propia mano y en parte a través de sus representantes, es decir fallaba uno, los otros aseguraban el objetivo o viceversa.

1079. Esta variación se basa en el principio de legalidad y la dogmática penal, sin alterar el hecho que es inamovible, considerando que ya el Tribunal Constitucional, ha señalado: *"Sin embargo, en el presente caso no se está frente a un supuesto de aplicación como el descrito en las consideraciones precedentes, esto es, en cuanto a la pena. Por el contrario, en la demanda se cuestiona que el órgano jurisdiccional –que conforman los emplazados– estima que el demandante no es responsable, penalmente, en tanto que coautor, sino más bien como autor de los delitos que se le imputaron. Esto, a criterio del Tribunal, no vulnera el principio invocado, pues se trata del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional que la Constitución (artículo 138) le reconoce a los órganos jurisdiccionales, para determinar el grado de responsabilidad penal de un procesado. [F. 28 del EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC de 5 de abril de 2007], asimismo, como volvemos a repetir la calificación legal en el ámbito de la intervención delictiva sin variar los hechos inamovibles, es facultad del órgano jurisdiccional en interpretación y aplicación del principio de legalidad, por lo que el grado de intervención delictiva del acusado Daniel Belizario Urresti Elera, tanto subjetiva como objetivamente es a título de coautor.*

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA PENA

1080. Un delito desorienta, y puesto que no es solo un ataque cualquiera, meramente imaginada, sino a una norma que forma parte de la realidad de la sociedad, el efecto de desorientación se produce en una doble dimensión: ataca el carácter vinculante de lo normativo en la medida en que el autor lo considera irrelevante en su caso, y perturba la cimentación cognitiva de la norma vinculante porque el hecho muestra (una vez más) que hay que contar con la producción de quebrantamientos de la norma. En el concepto de culpabilidad se preconfigura la obligación del autor de tolerar una marginalización para mantener el carácter vinculante de la norma y un dolor penal para mantener el apoyo cognitivo: al autor se le trata como una persona que tiene deuda con la sociedad¹⁶⁹.

1081. Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz pretenda vengarse irracionalmente. El que en sentido contrario castiga de forma racional castiga, no por el injusto ya cometido, porque ya no es posible que

¹⁶⁹Jakobs, G. (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Thomson Civitas, págs. 12 y 13.

lo que haya sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado. Se trata verdaderamente de un axioma de gran alcance: aunque no es cierto que los animales se venguen, lo que se quiere decir es que no se debe castigar de forma pasional, sino de forma reflexiva, bien sea para la mejora o aseguramiento del autor —en una línea preventivo especial— o para la mejora o aseguramiento de “los otros” —en una línea preventivo general—. La continuación de esta idea por parte de Séneca reza: “como dice Platón, ningún hombre inteligente castiga porque se ha cometido una infracción (*quia peccatum est*); sino para que no se vuelva a cometer (*ne pecceter*); no se puede eliminar lo que ha sucedido en el pasado; se evita lo que pueda suceder en el futuro¹⁷⁰.”

1082. Se entiende por “determinación de la pena” la fijación de la pena que corresponde al delito. Ello afectará tanto a la decisión de la *clase* de pena que ha de imponerse, como a la *cantidad* de que se señale. En un sentido amplio se incluye también en la determinación de la pena la decisión acerca de la *suspensión* de la pena o su *sustitución* por otras penas o medidas de seguridad¹⁷¹ y la individualización judicial de la pena está referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable de la comisión de un delito. El juicio punitivo o determinación judicial de la pena es la construcción de una respuesta cuantitativa y cualitativa que el juez expresa a la persona que sentenciará; por ello, debe ser explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances del principio de la legalidad de las penas, en virtud del cual queda proscrita la imposición de penas superiores a los límites máximos, y la reducción se hallará en función de las atenuantes comunes o genéricas, las privilegiadas o las causas de disminución de punibilidad, considerando que, como reproche penal, es una de las medidas más restrictivas con que cuenta el Estado, por lo que es necesario tener en cuenta el caso concreto y la medida se ensamble al paradigma del estado constitucional de derecho.

1083. La disposición jurídico penal, establece que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las

¹⁷⁰Ibidem, págs. 85 y 86.

¹⁷¹Mir Puig, S. (2017). *Derecho penal*. Reppertor, p. 758.

personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

1084. Asimismo, desde la perspectiva de los fines de la pena y el principio de razonabilidad, resulta importante indicar que el derecho penal no tiene carácter vindicativo; por el contrario, su utilización tiene como objetivo buscar la resocialización y reinserción del penado a la sociedad. Es decir, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que, además, se considera la teoría rehabilitadora del individuo que adopta nuestro sistema como función de las penas¹⁷², y el juzgador por razones de legalidad y justicia puede y debe realizar un control (...) respecto a la pena solicitada¹⁷³, enunciado que se sostiene en la facultad que sólo al órgano jurisdiccional le corresponde aplicar la pena y para ello se debe individualizar de acuerdo al caso concreto tomando como parámetros las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la única limitación de que la pena a imponerse no puede ser más grave que la requerida por el Ministerio Público, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

1085. **Marco Punitivo.** El artículo 152 del Código Penal de 1924, establecía la pena de internamiento para el delito de asesinato, sin embargo, en aplicación de los artículos ciento tres y el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que establecen: “[...] *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo* [...]”. Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] “11. *La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*” y el artículo 6¹⁷⁴ del Código Penal, por lo que se parte de la pena establecida en el artículo 108 del Código Penal, por ser más favorable al reo, como tal, la disposición sustantiva prevé como pena mínima para el delito de asesinato quince años de pena privativa de libertad.

1086. Magnitud del injusto. El asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y tentativa de asesinato en grado de tentativa de Eduardo Yeny Rojas Arce, resulta de gravedad con la alevosía con la que se ejecutó a Hugo Bustíos Saavedra por

¹⁷²Revisión de Sentencia NCPP N.º 281-2019/Lambayeque, de 23 de abril de dos mil veintiuno: fundamento decimosexto.

¹⁷³F. 16 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 de dieciocho de julio de dos mil ocho.

¹⁷⁴Artículo 6.- Aplicación de combinación

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.
[...].

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

lo que debe sancionarse, debido a que si no se impone la pena cuando es necesario las infracciones de normas que se van quedando sin castigo ponen en marcha un proceso de aprendizaje que erosiona la seguridad en la expectativas. Un quebrantamiento de la norma no es un suceso natural entre seres humanos, sino un proceso de comunicación, de expresión de sentido entre personas. Solo sobre la base de una comprensión comunicativa del delito entendido como una afirmación que contradice la norma y de la pena entendida como respuesta que confirma la norma puede hallarse una relación ineludible entre ambas, y en ese sentido, una relación racional¹⁷⁵; empero, no pasa desapercibido el excesivo transcurso del tiempo desde el momento de la comisión de los hechos, la investigación, procesamiento y juzgamiento, situación que es considerada para imponer la pena solicitada por el Ministerio Público.

1087. Magnitud de culpabilidad. *En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho*, se tiene: **i)** El acusado Urresti Elera, Oficial del Ejército, con el grado de capitán E.P. de las especialidad de Comunicaciones, sometido al sistema jurídico del Estado peruano, designado para prestar servicio en el Batallón Contrasubversivo del BIM51 de Huanta - Cuartel Castropampa, era consciente y conocía el carácter delictuoso de sus actos, afectó al sistema jurídico, ejecutando extrajudicialmente a Bustíos Saavedra e intentando asesinar a Rojas Arce, en el lugar denominado Erapata, distrito y provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, por lo que merece reproche penal. No existe ninguna causa de justificación, no ha sido argumento de defensa, no obstante, una orden de esta naturaleza resulta ser manifiestamente ilegal o ilegítima. **ii)** Por otro lado, inicialmente, se precisa que el hecho ocurrió el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, hace más de treinta y cuatro años, habiéndose condenado a Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sarmiento, a la pena privativa de libertad de diecisiete y quince años respectivamente, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Suprema. **iii)** Posteriormente a consecuencia de la remisión de copias al Ministerio Público, ordenada en la sentencia señalada se aperturó investigación preliminar el diez de junio de dos mil ocho¹⁷⁶ contra Johnny Zapata Acuña y es a consecuencia de las investigaciones que se incluye al acusado Daniel Belizario Urresti Elera, formulándose denuncia penal el siete de junio de dos mil trece, como consecuencia se le apertura instrucción —*proceso judicial*— el diecisiete de

¹⁷⁵Cancio Melia, M. et. al (2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Thomson Civitas.

¹⁷⁶Pág. 486 del Tomo III del expediente principal N.º 16-2014.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

junio de dos mil trece comprendiéndosele como presunto autor mediato en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal de 1924 y además como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Asesinato en grado de Tentativa en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal de 1924. **III)** Como se observa han pasado más treinta y cuatro años de ocurrido los hechos y más de nueve años desde el inicio del presente proceso, por lo que si no se le comprendió hasta antes del presente proceso judicial, fue responsabilidad por funcional del órgano persecutor del delito del Estado —*es decir, el Ministerio Público*—, y no del ahora acusado, asimismo, desde el inicio del presente proceso penal el acusado Urresti Elera, se ha sometido a las investigaciones y juzgamiento, la excesiva duración no obedece a la conducta del procesado, por lo que se ha afectado de sobremanera el plazo razonable y conforme lo ha señalado la Corte Suprema de la Republica, el sometimiento de una persona a un proceso judicial por un plazo excesivo genera diversos efectos jurídicos: y uno de ellos es la reducción de la pena, pues su sometimiento a un proceso penal indebidamente dilatado por causas distintas a la conducta procesal del imputado vulnera su derecho al plazo razonable¹⁷⁷. **iii)** Factores de disminución que se toman en cuenta para atenuar la pena por debajo del mínimo legal, debiendo imponérsele doce (12) años de pena privativa de libertad. Solo la pena necesaria, útil socialmente, puede ser justa¹⁷⁸.

CAPÍTULO V REPARACIÓN CIVIL

¹⁷⁷ El Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. La Corte Interamericana señaló que el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo diez de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos veinticinco y veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; los artículos siete punto cinco y ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo seis punto uno del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que goza así de la categoría de *hard law*, y autoaplicación —normas *self executing*—. 2.20. Asimismo, se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y uno de ellos es la reducción de la pena, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado. 2.21. Así se evidenció de la sentencia del Tribunal Supremo alemán para el caso Metzger, —treinta y uno de mayo de dos mil uno, “solución compensatoria que fue vista con agrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”—, o en el caso Eckle, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que precisa que la lesión sufrida en el derecho fundamental puede ser compensada con una atenuación de pena. [R.N. N.º 2089-2017- Lima. (fs. 2.18 a 2.21) de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho].

¹⁷⁸ Canció Melía, M. *Lesividad social del delito y estado actual de la política criminal*.

YAMILLET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3º y 4º Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4º Sala Penal de Apelaciones Nacionales
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

1088. El fundamento de la responsabilidad civil es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el daño civil se comprende como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial—; en cuanto a (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales— tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.
1089. Al haberse asesinado al agraviado Hugo Bustíos Saavedra e intentado asesinar a Eduardo Yeny Rojas Arce, lesionándose los intereses protegidos que han ocasionado daños patrimoniales y no patrimoniales, de los agraviados, no obstante, el Código Penal señala en el artículo 95 que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. La ley impone el pago solidario entre los autores, partícipes y los terceros civilmente obligados. No es de recibo fijar un monto de reparación civil para cada interviniente en el hecho, quienes al ser varios responden a ese único monto solidariamente. El que la condena se dicte en sentencias distintas no justifica un monto de reparación civil propio, distinto del anterior¹⁷⁹, la reparación civil será única cuando se trate de un mismo hecho punible que cause un daño resarcible, variar esa cantidad única, importaría una vulneración de la seguridad jurídica y del principio de igualdad de trato. En sentencia anterior se condenó a Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento y se impuso el pago de la reparación civil, monto que también deberá asumir el ahora condenado Daniel Belizario Urresti Elera, solidariamente.
1090. La defensa al momento del informe final solicitó se remita copias de los actuados a la Fiscalía contra Ysabel Rodríguez Chipana y Amador Armando Vidal Sanbento, por considerar que han brindado falso testimonio; el Tribunal, considera que a las declaraciones de los testigos se la ha otorgado el valor probatorio correspondiente, por lo que no corresponde remitir copias; por otro lado, el Ministerio Público, de conformidad con los incisos 1, 4 y 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, es el titular de la acción, puede actuar de oficio a pedido de parte, el señor fiscal Adjunto

¹⁷⁹Fundamento cuarto en el R.N. N.º 1019-2017/UCAYALI de 16 de agosto de dos mil dieciocho.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Suplenes Nacionales
Liquidadoras Transcrites
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

Superior, que ha conocido el presente proceso, si considera que en los casos como del asesinato de Primita Jorge Ayala y su hijo, y en otras circunstancias ha advertido la presunta comisión de ilícitos penales, puede solicitar las copias que considere necesarias, en el ejercicio de su facultad persecutora del delito, debido además, que este Tribunal, desconoce si ha existido, existe o no proceso por la muerte de la señora Primitiva Jorge Ayala y su hijo, por lo que a fin de no congestionar el trámite del expediente, se deja a salvo el derecho del Ministerio Público, si así lo considera.

1091. Asimismo, en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005-Huánuco, del 14 de abril de 2005, se estableció como precedente vinculante el fundamento sexto, que dice: "que, en este contexto la restitución, pago del valor de bienes o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal Penal debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación, y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil, dispuesta mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal".

PARTE TERCERA DECISIÓN

1092. Por las razones precedentes y de conformidad a los artículos 280, 281, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, la Tercera Sala Penal Nacional Superior Nacional Transitoria Liquidadora, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, impartiendo justicia a nombre del Estado peruano y resolviendo el conflicto jurídico, FALLA:

- I. **CONDENANDO a DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA, como coautor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía, tipificado en el artículo 152 del Código Penal de 1924, en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de Asesinato en agravio Eduardo Yeny Rojas Arce.**
- II. En tal virtud, le **IMPUSIERON DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que computada desde el

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3ª y 4ª Salas Penales Superiores y Transitorias
Liquidadoras Transitorias
4ª Sala Penal de Apelaciones y Recurso de Nulidad
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

doce de abril de dos mil veintitrés vencerá el once de abril del año dos mil treinta y tres.

- III. En consecuencia se ordena el internamiento del acusado en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE.
- IV. **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Juan Carlos Santillán Tuesta
 Presidente de la 3° Sala Penal Superior
 Nacional Liquidadora Transitoria

Francisco Celis Mendoza Ayma
 Juez Superior de la 3° Sala Penal Superior
 Nacional Liquidadora Transitoria

Máximo Francisco Maguiña Castro (DD)
 Juez Superior de la 3° Sala Penal Superior
 Nacional Liquidadora Transitoria

YAMILET L. CONDORI CHOQUE
 SECRETARIA DE SALA
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
 Liquidadoras Transitorias -
 4° Sala Penal de Apelaciones Nacional
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA